INDICE DE LEGISLACION

Constitución Nacional

Código Civil

Codigo de Comercio

Art.

Código de Procedimientos en lo Criminal

Art.

Código Penal

Art.

Código Procesal Civil y Comercial

Art.

TRATADOS Y CONVENCIONES

Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940

Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889

Tratado Interamericano de Extradición de Montevideo de 1933

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 2393

Ley 3975

Ley 4349

Ley 9688

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Código de Procedimiento Penal

Leyes

5178

7718

Decretos

217/30

PROVINCIA DE CORDOBA

Ley 4864

PROVINCIA DE FORMOSA

Decretos-Leyes

484/71

PROVINCIA DE TUCUMAN

Código de Procedimientos Civiles

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 290 – ENTREGA PRIMERA
OCTUBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1974

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 290 — ENTREGA PRIMERA

OCTUBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1974

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

OCTUBRE

EDICTOS PARA LA CITACION Y EMPLAZAMIENTO DE HEREDEROS Y ACREEDORES, EN EL CASO DE LAS SUCESIONES INTESTADAS. PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL

—Nº 41—

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre del año 1974, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz, y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Que la finalidad perseguida por el artículo 725, inciso 2º, del Código Procesal en lo Civil y Comercial, en cuanto se relaciona con la citación y emplazamiento de herederos y acreedores en los juicios de sucesiones intestadas mediante la publicación de edictos en el "Boletín Oficial", puede lograrse con la implantación de una modalidad publicitaria que permita reducir los costos de impresión y los consiguientes gastos de tramitación.

Que es factible conseguir este objetivo estableciéndose en la sección pertinente del "Boletín Oficial", bajo un encabezamiento común de citación y emplazamiento a herederos y acreedores, un ordenamiento que, en forma sintética, acoja la información del Juzgado, Secretaría, nombre y apellido del causante, y fecha de la primera publicación.

Que esta modalidad de publicidad en nada afectará el texto del edicto judicial que se libre en cada juicio para su presentación ante el "Boletín Oficial", y que deberá ser tenido en cuenta por este órgano, a los fines en cuestión.

Que el Director Nacional del Registro Oficial ha manifestado que "adoptará las providencias necesarias para cumplimentar las medidas que, en la especie, dicte la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Acordaron:

1º) A los fines del cumplimiento de la citación y emplazamiento de herederos y acreedores, en el caso de las sucesiones intestadas (Cód. Procesal en lo Civil y Comercial, art. 725, inciso 2º), el texto del edicto judicial podrá ser extractado por

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



el "Boletín Oficial" respetándose los elementos informativos pertinentes para su inserción en una Sección especial de dicho órgano.

2º) Al objeto señalado, bajo un encabezamiento común, se encolumnarán separadamente los edictos por número de Juzgado y Secretaría, indicando nombre o nombres del causante y fecha de la primera publicación, comenzando la columna por los más antiguos en forma de ir eliminando aquellos cuyo término de publicación se produzca.

3º) El encabezamiento común de todos los edictos encolumnados, contendrá la siguiente leyenda: *Sucesiones*: Se cita por 3 días a partir de la primera publicación a herederos y acreedores de los causantes que más abajo se nombran, para que dentro de los 30 días comparezcan a estar a derecho conforme al artículo 727 inciso 2º, del Código Procesal en lo Civil y Comercial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. *Carlos María Bravo* (Secretario).

MEMORIA DE LA VISITA REALIZADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA CORTE SUPREMA, DR. ERNESTO A. CORVALAN NANCLARES, A LOS TRIBUNALES FEDERALES DE LAS PROVINCIAS DEL CHACO, FORMOSA, CORRIENTES Y MISIONES

Buenos Aires, 9 de octubre de 1974.

Visto el informe presentado por el Señor Ministro de la Corte Suprema doctor don Ernesto A. Corvalán Nanclares, en el cual se hace referencia al resultado de las visitas que efectuara en cumplimiento de la Acordada Nº 11 de este Tribunal de fecha 29 de marzo del corriente año, y

Considerando:

Que dicho informe es de particular importancia en razón de que el mismo contiene una relación completa respecto del desenvolvimiento de las actividades judiciales en los asientos visitados.

Por ello, se resuelve:

1º) Remitir copia del mismo al señor Ministro de Justicia de la Nación, Doctor D. Antonio Juan Benítez.

2º) Disponer que el informe producido se incluya —íntegramente— en la colección de Acuerdos y Fallos de esta Corte Suprema.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1974.

Al Señor Presidente
de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Doctor Don Miguel Angel Berçaitz
S. / D.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Acordada Nº 11/74, me dirijo al Señor Presidente y, por su intermedio, a los Señores Ministros de la Corte Suprema, con el propósito de rendir el informe que ordena la mencionada Acordada, en relación a la visita que efectué a los Tribunales Federales de las Provincias de Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones.

A los fines de ordenar este informe, me referiré a cada provincia en el orden en que fue visitada, detallando en cada caso, todo lo relativo a funcionarios y personal, estado de los edificios, forma y condiciones en que se cumplen las funciones en la Justicia Federal, necesidades más apremiantes, etcétera.

Antes de entrar en lo particular, quiero puntualizar una conclusión de orden general y que se refiere a la extrema gentileza y consideración con que fui recibido en todas y cada una de las provincias visitadas, tanto por los magistrados y funcionarios del Poder Judicial Federal y Provincial, como por las autoridades de orden local, manifestándose así el respeto que se le debe a la alta jerarquía que se le reconoce a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es así como los respectivos gobiernos de las Provincias visitadas dictaron sendos decretos declarándome Huésped Oficial. Por separado, acompaño fotocopias de los mismos.

ERNESTO CORVALÁN NANCLARES.

I. – *Provincia del Chaco - Cámara Federal y Juzgado Federal*

Llegué a Resistencia el 25 de abril del corriente año, en vuelo regular de Aerolíneas Argentinas, siendo recibido por el señor Vicegobernador en ejercicio de la Gobernación, por ausencia de su titular; lo acompañaban, además, todos los funcionarios de la Justicia Federal, encabezados por el señor Presidente de la Cámara Federal de Resistencia, Doctor Carlos A. Barberán, autoridades militares, de aeronáutica, Prefectura Naval y Gendarmería. Fue un recibimiento sumamente cordial y de absoluto reconocimiento a la investidura de Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Durante esta visita, en la que mantuve estrecho contacto con los Magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia Federal, destaqué en todo momento el objeto de la misma: exteriorizar la nueva tónica impuesta por la Corte en sus relaciones con la Justicia Federal de todo el país orientada a proporcionarles un cálido apoyo en su gestión, dado que mejorándose las relaciones entre sus miembros se beneficia y jerarquiza la administración de justicia. Puntualicé, entre otros conceptos, que por primera vez, en el largo historial del Alto Tribunal, se iniciaba una política de contacto directo con el interior, procurando –de esta manera–, trascender la frialdad de los expedientes para poner el acento en el hombre que, detrás de ellos, espera solución a sus conflictos.

1º) *Edificios*

La Cámara y el Juzgado Federal funcionan en un mismo edificio y la Secretaría de Enrolados, en local aparte; ambos son alquilados. El estado de conservación no es bueno. Es importante destacar que la Cámara funciona desde hace veinticinco años en ese mismo local y que se efectuaron reparaciones en una sola oportunidad.

Los edificios son inadecuados desde el punto de vista funcional y, materialmente, se encuentran en regular estado. La Nación abona por el alquiler de ambos edificios la suma de $ 6.390. En lo que respecta al local que ocupa la Secretaría de Enrolados, se puntualiza que el propietario promovió juicio de reajuste de alquileres ante el Juzgado Federal de Resistencia (Expte. Nº 93/1973), en el que solicita se fije nuevo alquiler judicialmente, ya que el monto actual del mismo es de $ 788,43; el proceso se encuentra en período de prueba. Personalmente, considero que la vía más conveniente es procurar un arreglo directo con el propietario.

Se me destacó que se descartaría la posibilidad de alquilar nuevos locales, por ser estos onerosos y difíciles de obtener, por lo cual se estima más conveniente acelerar la construcción del nuevo edificio.

2º) *Muebles*

Se me informó que casi toda la dotación de muebles data de veinticinco años atrás, o sea de la fecha de instalación de la Cámara, evidenciando un estado bastante regular. Con fechas 26/III/74 y 19/IV/74 han formulado un pedido de diversos elementos en nota dirigida a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial.

3º) *Partida de gastos generales*

Los Miembros del Tribunal solicitaron un incremento de su monto, dado que el mismo asciende a $ 2.700,00 semestrales, desde hace cuatro años. Asimismo, se solicita una partida para mantenimiento del automóvil afectado al Tribunal (nafta y aceite); se le han efectuado al mismo diversas reparaciones cuyo importe está pendiente de reintegro. En esa oportunidad, hice conocer a los interesados la existencia de convenio con el Automóvil Club Argentino para la provisión de nafta mediante el uso de chequera.

4º) *Del personal - Cámara Federal*

En oportunidad de mi visita a la Cámara Federal se destacó que el número de empleados de la Cámara es el mismo desde su instalación. Solicitan la creación de cuatro cargos, discriminados de la siguiente manera: tres de relatores (uno para cada camarista) y uno para Mesa de Entradas.

5º) *Del personal - Juzgado Federal*

Al respecto, y en todo lo relativo específicamente al Juzgado, se acompaña a la presente una fotocopia en donde obra un exhaustivo informe referido a la reestructuración funcional del mencionado Juzgado y que, en la medida de las necesidades económicas y financieras, señala las pautas para ordenar el mejor funcionamiento del mismo; se trata de una elaboración integral que contempla las necesidades organizativas en todas sus áreas.

Se solicita también la incorporación definitiva a la dotación de personal, de seis agentes que revistan en calidad de contratados. En memorándum aparte se me hizo conocer acerca de la situación de los mismos. Cabe destacar que la última prórroga de contratación venció el 30 de abril pasado.

6º) *Ministerios Públicos*

Solicitan la creación de un cargo de ordenanza con destino a los Ministerios Públicos pues carecen en absoluto de este tipo de personal; esta solicitud tendría carácter prioritario, dado los inconvenientes de toda índole que surgen de la carencia de ordenanza, tanto en lo que se refiere a atención de las oficinas como a limpieza de las instalaciones. Al respecto, se me informó que con fecha 24/V/74 han remitido a la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia el Expte. 14.950 - año 1974, a estos efectos.

7º) *Biblioteca*

Se me puso en conocimiento de que se encuentra desactualizada; desde hace dos años no se reciben obras, encontrándose pendiente de remisión el pedido formulado mediante oficio Nº A-20.440 de fecha 19/XI/70, al cual se contestó el 24/III/74 que no había posibilidad de provisión de libros. Se destacó la urgente necesidad de contar con códigos actualizados.

8º) *Relaciones con el personal*

Se me informó que las relaciones con el personal son positivas, destacándose la idoneidad y colaboración del mismo.

9º) *Apreciación del medio social*

Se trata de una población pacífica; no se percibe la existencia de sectores orientados a perturbar la normal convivencia; no hay delincuencia profesional y, la existente; sólo obedece a factores climáticos, económicos o situaciones particulares.

10º) *Minoridad*

Se me puso en conocimiento que no hay ningún establecimiento específicamente destinado para su tratamiento dentro de la jurisdicción. Hay Patronato de Liberados, pero su actuación es casi nula. De modo tal, que esta cuestión debe ser objeto de particular consideración por las vías que corresponda.

11º) *Relaciones humanas con el medio social*

Las relaciones son muy cordiales y de mutua colaboración, ya sea con las autoridades provinciales, las fuerzas de seguridad o las asociaciones profesionales vinculadas al quehacer forense.

12º) *Medios de comunicación masivos*

Existen dos diarios locales, un canal de televisión y tres emisoras radiales.

13º) *Obra Social*

Durante mi visita, se me puso de manifiesto la gran preocupación existente vinculada con este tema, exteriorizada tanto por Magistrados como por funcionarios y empleados; Delegados del Personal me hicieron entrega de un memorándum sobre el particular, conversándose, además, sobre mejoras de sueldos, estabilidad y vigencia de la ley de porcentaje.

Como una conclusión más concreta al respecto, quisiera enfatizar sobre una exigencia imperiosa de obtener una solución inmediata para proveer asistencia al personal en la zona y, sobre el particular, sugiero —conforme a lo que resulta del memorándum antes citado—, la conveniencia de reiniciar con el Ministerio de Bienestar Social de la Nación las gestiones pertinentes para obtener un convenio con dicho Ministerio, que permita dar solución inmediata al problema.

II. — *Provincia de Formosa - Juzgado Federal*

El día 26 de abril pasado llegué a Formosa, donde fui recibido muy atentamente por el Señor Interventor Federal, Senador Nacional Doctor

Don Juan Carlos E. Beni en compañía de su gabinete y autoridades civiles y militares. Fui acompañado desde Resistencia por el Señor Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones Doctor Don Carlos A. Barberán y por el señor Vocal de ese Tribunal, Doctor Don Julio Franco De Nicola.

Ese mismo día se reunió en Acuerdo Extraordinario el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, bajo la Presidencia de su titular Doctor Ramón Ulises Córdova y acompañado de los señores Vocales que lo integran, declarándoseme visitante ilustre, ocasión en la que se me hizo entrega de una medalla recordatoria. El Acta Nº 956 labrada en esa oportunidad ilustra claramente las características sumamente cordiales de esa visita.

1º) *Edificio en construcción para el Juzgado Federal*

Está situado en una ubicación preponderante dentro de la ciudad de Formosa, donde se desplaza el centro de actividades de mayor importancia de esta ciudad, en todos sus aspectos. La terminación de dicho edificio está prevista para setiembre u octubre de este año.

El mismo cuenta con una estructura consistente en planta baja y tres pisos, donde funcionarán:

a) El Juzgado Federal con sus Secretarías (Civil y Penal), con dependencias previstas para la instalación de una tercera Secretaría, cuya necesidad se plantea, para atender la creciente tarea del Juzgado, a la que se podría canalizar, según se me ha informado, todo lo referente a Leyes Especiales;

b) El Juzgado Electoral que atiende el Federal con su Secretaría de Enrolados y dependencias afines;

c) Los Ministerios Públicos (Fiscalía y Defensoría) y dependencias;

d) Sala de Abogados, Biblioteca, Archivo, Alcaidía, Mayordomía, etc.;

e) Casa-habitación, con entrada independiente, y playa de estacionamiento de automotores. Se acompaña fotografía pertinente.

Aun cuando no han sido concluidas las obras, la impresión que he tenido ha sido satisfactoria y deja la convicción que se trata de un edificio que cumplirá adecuadamente las funciones para las que ha sido destinado.

2º) *Del personal*

a) ***Personal de maestranza***: teniendo en cuenta el próximo edificio a habilitarse, me informan que se impone prever la asignación de personal de maestranza adecuado y suficiente: un mayordomo y seis ordenanzas, a fin de atender correctamente las instalaciones y dependencias. Actualmente, cuentan sólo con dos ordenanzas en el Juzgado Federal y uno en la Secretaría de Enrolados. Por intermedio de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia se solicitó la creación de cuatro cargos más en el escalafón de maestranza, tres de los cuales serían destinados a cubrir con ordenanzas y uno con mayordomo.

b) ***Empleados***: Se ha propiciado, mediante oficio elevado a la Cámara Federal correspondiente, la creación de una Secretaría más, a fin de atender adecuadamente el incremento de las causas y la consiguiente actividad del Tribunal. Esta tercera Secretaría atendería, según se me comunicó, lo relacionado a leyes especiales, infracciones militares, cartas de ciudadanía, etcétera. La creación de la mencionada Secretaría implicaría, naturalmente la creación de un cargo de Secretario y seis empleados más, para los distintos agentes que demanden su atención.

También se ha solicitado la creación de un cargo de Habilitado, pues en la actualidad esa función la cubre un empleado del Juzgado. Este pedido fue elevado a la Cámara Federal de Resistencia por nota 957 del 4/IV/74, fundamentándose la necesidad de creación de dicho cargo para el ordenamiento y cumplimiento de todo lo atinente a la función contable, de la que carece este Juzgado desde su creación. El empleado que actualmente desempeña tales funciones es el Oficial de Justicia, con el consiguiente recargo de tareas y sin remuneración alguna en ese concepto.

c) ***Empleados - Secretaría Electoral***: Se me informó de la necesidad de dotar a esta dependencia con personal estable, apto y suficiente, a fin de contar con un Registro Electoral siempre actualizado y correcto, cuya frecuente comprobación entorpece sensiblemente todo el sistema, además de los gastos que en tal concepto se originan al tener que depurar los padrones del distrito. Se han efectuado gestiones por intermedio de la Cámara Nacional Electoral a fin de que se creen por lo menos cuatro cargos más en las categorías iniciales, sin perjuicio de cubrir las vacantes que oportunamente se concreten.

3º) *Muebles y útiles*

Con relación a este punto, y teniendo en cuenta que el nuevo edificio del Juzgado Federal está próximo a ser terminado, se me informó sobre la necesidad de acelerar la compra o fabricación del mobiliario y útiles destinados a aquél, en cantidad adecuada al número de dependencias y personal ya existente, como asimismo en lo relativo a los nuevos cargos y dependencias a crearse, antes mencionados.

Se me informó que en la planta de producción de la Dirección General Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación se están realizando ya trabajos al respecto en cuanto a ciertas líneas de muebles.

Se puntualizó, por otra parte, la necesidad de incrementar las partidas para gastos menores del Juzgado (luz, teléfono, papelería, implementos de limpieza, etcétera), por ser insuficiente la actual existencia.

4º) *Medios de movilidad*

Carecen de medios de movilidad, por lo cual se considera necesario que a ese Juzgado Federal —también con competencia electoral—, se lo faculte, por Habilitación, para extender órdenes de pasajes por transportes del Estado, pues si bien la tramitación por ante la Dirección Administrativa y Contable es ágil, ella demanda varios días, y el traslado del Juez y/o personal a cualquier lugar de la Provincia, o bien a Resistencia (asiento de la Cámara Federal de la que depende), o hacia Buenos Aires (asiento de la Cámara Nacional Electoral), o ya sea la Dirección Administrativa y Contable o el Boletín Oficial (donde se confecciona el padrón electoral de la Provincia), configuran toda una serie de circunstancias propias del cargo y servicio que debe cumplirse, todo lo cual debe facilitarse sin inconvenientes.

Por todo ello, se ha elevado por medio de oficio pertinente, solicitud para que se promuevan las diligencias necesarias tendientes a facultar al Juzgado Federal para extender las mencionadas órdenes de pasajes en transportes del Estado.

5º) *Naturaleza de las causas que tramitan por ante el Juzgado*

La mayor actividad del Juzgado, en cuanto importancia o resonancia, se desarrolla en el tratamiento de causas criminales de competencia federal en particular; contrabando, delitos contra bienes del Estado, fal-

sedades ideológicas, tenencia de armas de guerra o delitos comunes diversos, conectados por razón de las personas o bien jurídico tutelado a la órbita federal.

6º) *Obra Social* ..

Se me informó que el personal del Juzgado Federal no cuenta con el beneficio de obras sociales; que existen antecedentes sobre la posibilidad de un convenio con el Instituto de Asistencia Social de Empleados de la Provincia (I.A.S.E.P.), para la prestación de tales servicios, pero sin concretarse hasta la fecha. Dichas gestiones se realizaron en su momento por indicación de la Corte Suprema de Justicia –Secretaría de Superintendencia, en base a la Acordada del 26/IV/67–, dando lugar en consecuencia, al Expte. Nº 509/68 caratulado: "Corte Suprema de Justicia de la Nación s/ pedido de antecedentes afiliación obra social", que fue elevado a la Corte a través de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia el 17/IX/68.

Considero que es problema urgente y prioritario lograr una solución concreta tendiente a dotar a todo el personal del Juzgado Federal de los beneficios de una obra social.

7º) *Consideraciones generales*

a) *Minoridad*: No se cuenta con institutos especializados para el tratamiento de conducta de menores, ni establecimiento de detención y rehabilitación social del menor.

En el orden federal, el índice de delincuencia juvenil es relativo y se conecta con hechos relacionados a delitos contra bienes de propiedad del Estado Nacional, sus reparticiones o empresas, en especial ferroviarias.

En el orden provincial, el índice de delincuencia es elevado y generalmente tiene su origen en fines utilitarios, habiéndolos por otras y diversas causas, pero en mínima escala.

b) *Delitos contra la seguridad común*: No existen en la Provincia manifestaciones difundidas de este tipo de actividad delictuosa.

c) *Funcionamiento de centros universitarios*: Existen dos: Facultad de Ingeniería Forestal y Recursos Naturales Renovables y Facultad de Ciencias de la Educación Agraria, ambas dependientes de la Universidad Nacional del Nord-Este, con asiento en la ciudad de Corrientes.

d) *Organismos de seguridad*: Policía Provincial, Policía Federal (Delegación) y Gendarmería Nacional (Agrupación). Mantienen buenas relaciones con el Juzgado y cumplen adecuadamente con sus funciones.

e) *Consideración especial*: No puedo dejar de plantear, como cuestión que debe ser objeto de especial interés, la necesidad de que el Poder Judicial Federal, en la órbita de su competencia, concurra junto con los otros Poderes del Estado Nacional y Provincial, en el desarrollo de las zonas fronterizas de la provincia, a los fines de afirmar la soberanía nacional de nuestro territorio, que se ve sujeto a fuertes presiones originadas en el tránsito permanente y radicación temporaria de ciudadanos de países limítrofes. Se advierte fácilmente una clara política de penetración cultural, ejercida principalmente a través de poderosas estaciones de radioemisión y televisión, instaladas en zonas muy próximas a nuestras fronteras, a punto tal que, por ejemplo, hay lugares en que es habitual el uso del idioma portugués o el guaraní (en tanto influencia paraguaya).

8º) *Ministerios Públicos ante el Juzgado Federal de Formosa*

En ocasión de esta visita, se me hizo conocer acerca de la necesidad de crear un cargo en el escalafón de empleados, con destino a la Fiscalía Federal y un cargo en el escalafón de maestranza (ordenanza) para los Ministerios Públicos (es decir, que atendería tanto la Fiscalía como la Defensoría Oficial). Este pedido se ha formulado por medio de oficio cursado a la Cámara Federal de Resistencia con números de entrada a ese Tribunal: 14.925 y 14.926.

El primero de los pedidos se fundamenta en el hecho de que, con el transcurso de los años, el trabajo se ha ido incrementando en relación directa al crecimiento del medio socio-económico en que se actúa, al punto que esa Fiscalía Federal, además de la intervención que normalmente le corresponde en las causas según las prescripciones de los Códigos de procedimientos, tiene competencia electoral, y representa a la Nación, como actor o demandado, en más de doscientos juicios civiles; si se tiene en cuenta que la Fiscalía cuenta con un solo empleado, puede comprenderse la razonabilidad del pedido.

III. – *Provincia de Corrientes - Juzgado Federad de Corrientes*

Llegué a la ciudad de Corrientes el 28 de abril del presente año, siendo recibido con toda cordialidad por el señor Gobernador Don Julio Romero y demás autoridades civiles, militares y eclesiásticas.

Fui recibido en el Juzgado Federal por su titular, Doctor Don Tobías Embon, el señor Procurador Fiscal Doctor Don Vicente C. Espósito, el Señor Defensor de Menores, Pobres y Ausentes, Doctor Don Saúl E. Larrembebere y los señores Secretarios del Juzgado Federal y Secretaría Electoral; procedí, en primer término, a explicar los motivos de mi visita en cumplimiento a lo oportunamente dispuesto por esta Corte en relación a los Tribunales Federales del interior del país, explicitando claramente que el objetivo primordial era tomar contacto personal y directo con los Magistrados, funcionarios y empleados a fin de conocer las necesidades y problemas especiales de cada Juzgado Federal.

1º) *Edificio*

En el edificio del Juzgado Federal funciona el despacho del señor Juez, la Fiscalía, la Defensoría y tres Secretarías. El inmueble presenta un estado bastante precario; se abona por él, en concepto de alquiler mensual, la suma de $ 1.700; el término de locación vencía, según se me informó, en agosto de este año.

En edificio aparte funciona la Secretaría Electoral (por préstamo de Correos y Telecomunicaciones). Se me puso en conocimiento que se encuentra ya proyectada la construcción de un nuevo edificio, cuyos antecedentes obran en la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial.

Dado el mal estado del edificio actual, se requiere la urgente iniciación de los trabajos correspondientes a la nueva edificación ya proyectada.

2º) *Muebles y útiles*

En ese aspecto, me plantearon la necesidad de adquirir, para el Juzgado: 7 acondicionadores de aire y 3 máquinas de escribir; para la Secretaría Electoral: igual cantidad de máquinas de escribir y tres ficheros electorales.

3º) *Partida de gastos*

Tanto en lo que se refiere al Juzgado como a la Secretaría Electoral se estima necesario el incremento de dicha partida; para el Juzgado, en $ 200 mensuales, lo que equivaldría a $ 1.200 semestrales; para la Secre-

taria Electoral, en $ 150 mensuales, o sea, $ 900 semestrales. Con respecto a la Fiscalía y a la Defensoría, estiman conveniente un aumento de $ 50 mensuales, o sea $ 300 semestrales para cada uno de los ministerios públicos, como incremento de los ya existentes.

4º) *Del personal*

La dotación del personal del Juzgado no varía desde hace más de 30 años, no obstante el aumento de tareas que se operó en dicho lapso. El promedio de antigüedad de los empleados es de 20 años. Al hacerme presente el señor Juez que la dotación completa está constituida por 22 personas en el Juzgado y 51 personas en la Secretaría Electoral, me señaló la necesidad imperiosa de nombrar un empleado más por Secretaría y un Secretario de Despacho para el mencionado Magistrado.

5º) *Cuestión creación de la Cámara Federal*

Durante mi visita se puso de manifiesto la existencia de la ley que crea la Cámara Federal de Corrientes, a la vez que noté gran preocupación vinculada a la necesidad de su funcionamiento por cuanto, dada la distancia existente con respecto a la sede de la Cámara Federal de Paraná –que es el organismo jurisdiccional superior–, se dilatan los trámites, encareciéndose el costo de los juicios y demorándose la labor judicial (ver ley Nº 14.937).

6º) *Material bibliográfico*

Se me informó que sólo se recibe "Jurisprudencia Argentina"; la colección de "La Ley" no les llega, al igual que la de "El Derecho", que se interrumpió en el Tomo 20, debido a la falta de pago de los ejemplares que se remitían (debe verificarse si los pagos se efectuaban por la Dirección Administrativa y Contable de esta Corte).

Se destaca la necesidad de bibliografía sobre legislación penal actualizada como asimismo lo referente a la legislación civil y comercial, incluyendo código comentado de cada materia. También se conversó sobre la conveniencia de que la Cámara Federal de Paraná prosiga con la remisión periódica de los Fallos de ese Alto Cuerpo, a los efectos de conocer el criterio jurídico del Tribunal de Alzada.

7º) *Instituto carcelario*

Se me puso en conocimiento de que no existe ningún instituto carcelario nacional, siendo el más próximo de esta naturaleza el que tiene su sede en Resistencia. En la Provincia existe la Cárcel Penitenciaria local, la Alcaidía de Jefatura de Policía y la Granja Hogar, que es para internación de menores. Se señaló el estado precario del Instituto carcelario, y en lo que hace al instituto del menor, corresponde destacar que se asignan allí tanto los menores delincuentes como los abandonados. Se puso el acento también en el estado de promiscuidad de los institutos carcelarios en funcionamiento.

8º) *Aspecto sociológico de la jurisdicción*

Se trata de una Provincia cuya economía es esencialmente agrícola ganadera, con grandes latifundios y, en consecuencia, la propiedad de las tierras está en manos de unos pocos. El desarrollo industrial es muy limitado, no obstante que existen grandes posibilidades, particularmente para el incremento de las industrias de la alimentación.

No hay signos evidentes de actividades tendientes a perturbar la normal convivencia de la población, denotándose como potenciales focos conflictivos los derivados del ambiente universitario, por ser la ciudad de Corrientes sede de la Universidad Nacional del Nord-Este y de las numerosas facultades de ella dependientes.

9º) *Relación del Juzgado con otros organismos*

Las relaciones con los organismos de seguridad vinculados con el Juzgado Federal, como la Delegación de la Policía Federal, Gendarmería y Prefectura Naval Argentina, son muy cordiales y de mutua colaboración. La misma situación se plantea con la Policía de la Provincia. Con respecto al Colegio de Abogados de Corrientes no existe reclamo de ninguna naturaleza, como así tampoco del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y demás organismos inferiores.

10º) *Movilidad*

Solicitan la adquisición de algún vehículo, ya que el Juez de Sección se desempeña tanto como Juez de sentencia como de instrucción.

11°) *Obra Social*

Me destacaron, al respecto, la necesidad de extender a la Provincia de Corrientes los servicios de obras sociales, especialmente relacionados con la parte sanitaria: médico, farmacia, odontología, etc.; como así también facilidades para realizar turismo al interior del País. Se puso de manifiesto el proyecto de Ley elaborado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fuera remitido al Poder Ejecutivo Nacional, relacionado con esta materia; y como posible solución se encargó al Juez que se pusiera en contacto con alguna obra social existente en la Provincia (como la que agrupa a los bancarios, Luz y Fuerza, Universidad Nacional del Nordeste), a los efectos de elaborar un proyecto de contratación, para que esos servicios sociales se extiendan al personal dependiente del Juzgado Federal de 1ª Instancia, incluido también el de la Secretaría Electoral.

Se me informó que la Obra Social del Poder Judicial cuenta en la actualidad con 20 afiliados sobre un total de 70 agentes, incluida la Secretaría Electoral.

IV. – *Provincia de Misiones - Juzgado Federal de Posadas*

Llegué a la ciudad de Posadas el día 30 de abril, siendo recibido en esa oportunidad con toda cortesía por los señores integrantes de la Justicia Provincial, Federal y el señor Fiscal de Estado; en todo momento se me exteriorizó suma cordialidad y respeto en mi carácter de integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y verdadero beneplácito por los objetivos de la Acordada que establece las visitas de los señores Ministros a los Tribunales Federales del interior del país.

1°) *Edificio*

El edificio con que cuenta el Juzgado Federal de Posadas es una construcción antigua y antifuncional, por la que se abona un alquiler mensual de $ 960; está ocupado desde el año 1943, siendo su destino original el de casa-habitación. El estado de conservación es deficiente y los propietarios se niegan a hacer inversiones para mejorarlo pues estiman que el precio que se abona en concepto de locación no es compensatorio en relación con los valores locativos del medio. Además, merece

destacarse una situación real: constituyen un condominio formado por más de veinte personas, cuyo propósito es vender el inmueble.

La capacidad edilicia del Juzgado Federal no cubre las necesidades del Juzgado y Ministerios Públicos; se me ha informado que el titular de la Fiscalía Nº 1 ha debido trasladar su despacho a su propio domicilio, por falta de espacio. Al respecto, debo aclarar la situación especial de este Juzgado, en cuanto funcionan en relación al mismo dos Fiscalías; ello tiene explicación debido a que uno de los fiscales quedó sin destino cuando, al provincializarse el ex Territorio Nacional de Misiones, se trasladó al personal del Juzgado Nacional allí existente a otras partes del país, no sucediendo lo mismo con el Dr. Pedro Idelín Miranda (Fiscalía Nº 1), que quedó asignado al Juzgado Federal que se creara más tarde. Entiendo que esta cuestión debe informarse al Ministerio de Justicia para que provea la regularización de esta situación; según tengo entendido, el mencionado funcionario está en condiciones de jubilarse; se aconseja, en consecuencia, la supresión de ese cargo.

A fines de 1972 se escrituró a favor de la Corte Suprema un terreno, ubicado a una cuadra de la sede actual, para el futuro edificio. Por nota Nº 1118/71 de la Dirección Administrativa y Contable se hizo conocer al Juzgado un estudio de factibilidades de la construcción de ese nuevo edificio, mereciendo, por parte del titular, las observaciones apuntadas en nota Nº 349 del 18/11/72: a) que no tendría cabida en el mismo la tercera Secretaría cuya creación se gestiona; b) que, con visión de futuro, debería preverse la eventual creación de otro Juzgado con el transcurso del tiempo o, acaso, una Cámara de Apelaciones, posibilidad que debería tenerse en cuenta previendo la construcción de nuevas plantas, ya que las reducidas dimensiones del terreno sólo permitirían las ampliaciones que sean necesarias construyendo nuevos pisos; o sea, que no se puede pensar en un eventual desplazamiento horizontal de la construcción.

Se destaca que, si se mantienen las dos Fiscalías con que actualmente cuenta el Juzgado (situación peculiar a la que me he referido más arriba), una de ellas no tiene cabida en el mencionado estudio de factibilidades.

Por Expte. Nº 161.837 de la Dirección Administrativa y Contable se ha solicitado gestionar autorización municipal para penetrar con la construcción, y, a partir de los siete metros de altura, sobre la línea de la acera hasta un metro con veinte centímetros.

La *Secretaría Electoral* funciona en edificios separados, distantes entre sí once cuadras. La división femenina lo hace en la calle Santa Fe Nº 30 y la masculina en San Martín Nº 495. Si bien no son edificios funcionales –dado que su destino fue originalmente el de casa-habitación–, permiten que las tareas se desarrollen con comodidad.

2º) *Muebles y útiles*

Según la información obtenida, en este aspecto el Juzgado se encuentra bien provisto. La Dirección Administrativa y Contable ha respondido siempre con buena predisposición y celeridad a los pedidos formulados; aun más, en muchas oportunidades las provisiones se han hecho por propia iniciativa de dicha Dirección.

La dotación de muebles responde a las necesidades del Juzgado y está limitada por la falta de espacio. Se me hizo conocer que hace menos de dos años le fueron provistas –con destino también a los Ministerios Públicos–, nueve máquinas de escribir nuevas, reemplazándose así las que no se encontraban en buen estado.

Se considera necesaria la disponibilidad de una máquina fotocopiadora.

Lo mismo corresponde agregar con relación a las disponibilidades de la Secretaría Electoral, a la que se proveyó de cinco máquinas de escribir nuevas y una de calcular.

3º) *Partida de gastos*

Las partidas de gastos asignadas son las siguientes: a) para el Juzgado: $ 1.800; b) para la Secretaría Electoral: $ 900; c) para ambas Fiscalías: $ 270 y d) para la Defensoría: $ 228; en todos los casos, se trata de asignaciones semestrales. El último aumento registrado por estas partidas data del segundo semestre de 1972.

Consideran que estas sumas, en particular la que corresponde al Juzgado, son exiguas e insuficientes para cubrir las erogaciones que deben afrontar. Se me ha dado un ejemplo por demás ilustrativo: el suministro de energía eléctrica (a cargo de Electricidad Misiones S.A. "E.M.S.A."), insume una suma promedio del orden de los $ 500 bimestrales, o sea $ 1.500 por semestre, representando entonces más del 80 % del total de la partida; es obvio que con el 20 % restante no es posible satisfacer las

demás exigencias, sobre todo teniendo en cuenta el alza de precios experimentada en artículos de limpieza, librería, combustibles, etcétera.

Como posibles soluciones se sugiere aumentar en un cien por ciento el monto de las partidas o, en su defecto, que las facturas por el suministro de energía eléctrica se abonen con fondos de la Dirección Administrativa y Contable, como se hace habitualmente con las que corresponden a la Secretaría Electoral. Igual procedimiento se sigue para abonar el servicio telefónico.

Se me aclaró que "E.M.S.A." es una sociedad mixta, cuyo capital está integrado por la Provincia, la Nación y privado (formado este último por el accionario de la ex Cooperativa de Electricidad de Posadas, que anteriormente tenía a su cargo la prestación del servicio).

4º) *Biblioteca*

Se me informó que la última provisión de libros se hizo en el año 1970 y fue a pedido del Juzgado. Con posterioridad, se recibió una comunicación dando cuenta que el señor Presidente de la Corte —con fecha 24/III/71—, suspendía la provisión hasta nueva disposición. Se presume que ésta se mantiene, pues no se ha recibido otra en contrario. Por otra parte, no se ha insistido en ello, pues la falta de espacio disponible imposibilita el aumento de bibliotecas, armarios, etcétera; los existentes están virtualmente colmados.

Reciben normalmente los tomos de "Jurisprudencia Argentina", inclusive los Repertorios de Jurisprudencia y Legislación; el Juzgado elevará una lista de bibliografía que estima necesaria.

5º) *Del personal*

El Juzgado cuenta con dos Secretarías (una Civil, Comercial y Contenciosoadministrativa y otra Criminal y Correccional), distribuyéndose por afinidad de materias lo concerniente a leyes especiales.

Cabe aclarar, que ya en 1971 se solicita la creación de una tercera Secretaría, reiterándose el pedido en 1973.

Actualmente, cada Secretaría dispone de la siguiente dotación de personal: un Jefe de Despacho de 2da.; un Auxiliar Superior de 6ta.; un Auxiliar Principal de 3ra.; un Auxiliar y dos Auxiliares de 5ta. (P. S.). O

sea, en total, once con el Oficial de Justicia y trece, si se incluyen los Secretarios.

Al tiempo de mi visita una de las Secretarías se encontraba vacante por fallecimiento del Doctor Evers José Ursini, titular de la Secretaría en lo Criminal y Correccional, desde el 17/III/74. También se encuentran vacantes un cargo de Jefe de Despacho de 2da. (por jubilación de su titular) y un cargo de Auxiliar (por renuncia de la persona que lo desempeñaba).

Con fecha 2 de abril pasado se propusieron los ascensos del caso para cubrir el cargo de Jefe de Despacho de 2da. y subsiguientes, solicitándose autorización para llamar a concurso para el de Auxiliar, que quedará vacante como consecuencia de esas promociones. Hasta el momento no han recibido pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná. A todo ello agregan que una Auxiliar Superior de 6ª se encuentra con licencia por razones de salud. En consecuencia, de la dotación total (trece incluyendo los Secretarios), prestan servicios en este momento únicamente nueve, entre funcionarios y empleados.

Secretaría Electoral: Se advierte una situación deficitaria análoga. Aparte de la Secretaria y del Prosecretario, integran su dotación siete empleados administrativos (uno de los cuales está en uso de licencia con expediente de jubilación por invalidez en trámite) y dos de servicio.

El último padrón arrojó un total de aproximadamente 193.000 electores; se presume que el próximo superará con creces los 200.000. En cambio, la dotación de personal se mantiene invariable desde la época en que aquél no llegaba siquiera a los 100.000. Se me señaló que un estudio comparativo con las provincias del Chaco y Corrientes pondría en evidencia la desigualdad de condiciones e inferioridad en que se encuentra la Secretaría Electoral del Distrito Misiones.

Solicitan, en consecuencia, una solución urgente, teniendo en cuenta para ello que con el personal actual se está trabajando con el material recibido del Registro Nacional de las Personas durante el mes de diciembre próximo pasado. A ello debe agregarse que el cúmulo de trabajo se acentuará sin duda en el presente y el próximo año, en cuyo transcurso se procederá al enrolamiento de ciudadanos correspondientes a dos clases.

Por las vías respectivas –Cámara Federal de Apelaciones de Paraná y Cámara Nacional Electoral– se han efectuado en distintas oportunidades pedidos para mejorar este estado de cosas. Por conducto de la primera, se solicitó la creación de nuevos cargos; pedidos que, se tiene en-

tendido, fueron elevados a la Corte Suprema con opinión favorable, no habiendo aún resolución. Por intermedio de la segunda, se interesó la creación de por lo menos nueve cargos, con idéntico resultado.

El *personal de servicio* del Juzgado y Secretaría Electoral está integrado por dos personas que detentan el cargo de Auxiliar de 5ta. para cada uno de ellos; alguno de sus titulares cuenta con más de veinte años de servicio; sería conveniente, como medio de estímulo, que uno del Juzgado y uno de la Secretaría fuera elevado de categoría dentro del mismo escalafón para el personal de servicio.

6º) *Relaciones con el Tribunal de Alzada*

Las relaciones con el Tribunal de Alzada se mantienen a través de un marco de absoluta corrección y cordialidad. El medio de comunicación corriente es el postal, que no es directo ya que la correspondencia es despachada vía Buenos Aires, Rosario o Concordia.

Se me puntualizó que la integración de la Cámara Federal de Corrientes (situada a 320 Km. de Posadas, en tanto que Paraná dista 900 Km.), tornaría mucho más accesible la Alzada; no obstante, también se me aclaró que dejaría muy poca tarea a la de Paraná al excluir de su jurisdicción a las Provincias de Corrientes y Misiones.

7º) *Movimiento de expedientes*

Durante 1973 tuvieron entrada en el Juzgado 1.079 causas civiles, comerciales y especiales y 1.337 criminales y correccionales.

En este último fuero, el mayor número corresponde a infracciones a las leyes de enrolamiento y servicio militar; y complican el normal funcionamiento del Juzgado porque se reciben en remesas o tandas que incluyen gran número de denuncias a la vez. En orden de importancia, siguen las que se instruyen por contrabando y delitos en perjuicio de la administración pública o reparticiones autárquicas del Estado.

En punto al contrabando, en este momento, las mercaderías que son objeto preferente del mismo –en lo relativo a exportación– son: harina, grasa y aceite; y en el de importación se ha intensificado últimamente el tráfico de marihuana y, excepcionalmente, whisky y cigarrillos.

Procesos por subversión o terrorismo no se registran. Anteriormente han habido causas que correspondían a la competencia de la ex Cámara

Federal en lo Penal, pero, en su inmensa mayoría, lo fueron por supuestas infracciones al decreto-ley 17.401/67. Los problemas o conflictos surgidos con o por la participación de estudiantes fueron escasos y nunca dieron origen a intervención judicial.

En el fuero civil, el mayor número de causas corresponden a ejecuciones de los Bancos de la Nación, de Desarrollo, Hipotecario; Obras Sanitarias de la Nación, Caja Nacional de Ahorro y Seguro y cartas de ciudadanía.

8°) *Nivel cultural*

Se trata de una población progresista, pacífica, trabajadora, desarrollada en gran parte por obra del impulso privado. Es una de las provincias que tiene uno de los índices más bajos de analfabetismo. Desde el punto de vista demográfico, corresponde destacar que el 25 % de la población es menor de 18 años.

9°) *Medios de comunicación*

En la capital de la Provincia existen dos emisoras radiales locales: una oficial y una privada; además, las localidades de San Javier, Eldorado e Iguazú cuentan con emisoras radiales privadas.

Posadas dispone de dos canales televisivos: uno abierto (oficial) y otro de circuito cerrado (privado); también la localidad de Oberá posee un canal privado de circuito cerrado.

Quiero destacar que la zona noreste de la Provincia permite la captación de canales televisivos brasileños. Me remito nuevamente a las consideraciones especiales que ya he formulado en la página 12 y que también son aplicables al caso en cuestión.

Posadas cuenta con dos periódicos: El Territorio (S.A. privado), diario, y Nueva Provincia (bisemanario).

10°) *Apoyo policial*

Se trabaja fundamentalmente con Gendarmería Nacional y Prefectura Naval. La Policía Federal no tiene jurisdicción en la zona; la Policía de la Provincia colabora en forma permanente.

11°) *Institutos carcelarios*

En la localidad de Candelaria –a 22 Km. aproximadamente de Posadas– funciona una Colonia Modelo Nacional. La cárcel local –que fuera nacional–, ha sido transferida a la Provincia; otros institutos carcelarios son los de Oberá y Eldorado.

12°) *Minoridad*

Los patronatos de menores (Hogares) se mantienen en virtud de la colaboración de la comunidad de Posadas y un subsidio de la Provincia. Son dos: uno de niñas y otro de varones. También en la localidad de Loreto existe una Colonia Penal, pero exclusivamente destinada a varones, que depende del Gobierno Provincial.

13°) *Obra social*

Los agentes del Juzgado, Ministerios Públicos y Secretaría Electoral gozan del beneficio de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación únicamente en Buenos Aires; se han realizado gestiones y consultas para obtener el servicio en la Provincia por medio de reparticiones nacionales –Obras Sanitarias, Banco de la Nación Argentina, Correos y Telecomunicaciones–, pero nunca pudieron concretarse.

Se me ha informado que el Instituto de Previsión Social de la Provincia estaría en condiciones de prestar dichos servicios, pero las gestiones informales que en alguna oportunidad iniciara el titular del Juzgado, no tuvieron acogida debido al escaso número de agentes con que cuenta el Poder Judicial de la Nación en la Provincia. Se calcula que, en total, se encuentran afiliados a la mencionada Obra Social dieciocho agentes (incluidos Ministerios Públicos y Secretaría Electoral).

Una vez más se recomienda buscar una urgente solución a este estado de cosas.

ERNESTO CORVALÁN NANCLARES.

MEMORIA DE LA VISITA REALIZADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA CORTE SUPREMA, Dr. ERNESTO A. CORVALAN NANCLARES, AL JUZGADO FEDERAL DE AZUL (Pcia. DE BUENOS AIRES)

Buenos Aires, 9 de octubre de 1974.

Visto el informe presentado por el Señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Ernesto A. Corvalán Nanclares, en el cual se hace referencia al resultado de la visita que efectuara al Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul (Provincia de Buenos Aires), y

Considerando:

Que dicho informe es de particular importancia en razón de que el mismo contiene una relación completa respecto del desenvolvimiento de las actividades judiciales en el asiento visitado.

Por ello, se resuelve:

1º) Remitir copia del mismo al Señor Ministro de Justicia de la Nación, Doctor Don Antonio Juan Benitez.

2º) Disponer que el informe producido se incluya –íntegramente– en la colección de Acuerdos y Fallos de esta Corte Suprema.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – MANUEL ARAUZ CASTEX – HÉCTOR MASNATTA.

Buenos Aires, setiembre 30 de 1974.

Al Señor Presidente
de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
Doctor Don Miguel Angel Berçaitz
S. / D.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Acordada Nº 78, me dirijo al Señor Presidente, y por su intermedio a los Señores Ministros de la Corte Suprema, con el propósito de rendir el informe que ordena la

mencionada Acordada, en relación con la visita que efectué al Juzgado Federal de Azul, Provincia de Buenos Aires, el día 28 de agosto del año en curso.

Antes de abordar los diversos aspectos relativos a la misma, debo puntualizar, como en oportunidades anteriores, que también en esta visita fui recibido con gran gentileza y consideración, tanto por el Magistrado y funcionarios del Juzgado como por las autoridades locales, manifestándose así, una vez más, el respeto que se tiene para con la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Luego de arribar al aeródromo local, donde aguardaban mi llegada el Señor Juez Federal Dr. Dante N. Ippolito, el Señor Procurador Fiscal Dr. José Agustín Carus, el Señor Defensor Oficial Dr. Alejandro Sastre Abella y los Señores Secretarios del Juzgado Dres. Eduardo Luis Vischi, Roberto Antonio Hansen, María Judith Casado y Escribano Jorge A. Irigoyen, me trasladé a la Curia, siendo recibido por el Señor Obispo Diocesano. Poco después visité la sede del Juzgado Federal, donde recibí los saludos del Señor Intendente Municipal y del Señor Presidente del Colegio de Abogados.

La zona de Azul es eminentemente rural, contando la ciudad sólo con algunos establecimientos industriales de importancia. Es, sobre todo, un centro de actividades administrativas; los empleados públicos, ya sean nacionales o locales, alcanzan un número de alrededor de los doce mil.

No funcionan institutos de nivel propiamente universitario. Tampoco existen conflictos gremiales que desborden su ámbito específico. Llegan a la ciudad –en materia de medios de comunicación masiva–, el Canal 7 de T.V. –vía Olavarría– y el Canal 2 de Mar del Plata, contando además con una emisora radial y dos periódicos, locales y privados. Destaco, finalmente, que tienen su asiento varios establecimientos militares: los Regimientos Húsares de Pueyrredón y Tiradores Blindados, y la Base Naval Azopardo; existe, asimismo, una Delegación de la Policía Federal.

El edificio donde tiene su sede el Tribunal es, en general, adecuado, y así lo estiman el Señor Juez y los funcionarios. Su amplitud permite llenar las necesidades de funcionamiento, resultando convenientes sólo dos ampliaciones: la construcción de un archivo y un pasillo que una los dos cuerpos de la casa, separados por un amplio jardín. En cuanto a la conservación, requeriría pintura y revoques.

A tal punto resulta apropiado el edificio, que hace unos seis años el Señor Juez elevó a la Dirección Administrativa y Contable de la Corte

una oferta de venta de la entonces propietaria, operación que, finalmente, no llegó a concretarse por falta de acuerdo sobre el precio. El referido Magistrado considera que convendría reiniciar las tratativas, que cree factibles y estima útiles como único modo de introducir mejoras en el inmueble y evitar su deterioro.

En lo que hace a muebles y útiles, tampoco existen, en general, insuficiencias. Se precisaría sí una fotocopiadora —considerada imprescindible— y la renovación de las estufas asignadas, marca "Sansur", de pésimo funcionamiento.

En materia bibliográfica, los elementos con que se cuenta no son bastantes. Se acompaña nota del Señor Juez dirigida a la Dirección Administrativa y Contable requiriendo algunas obras. Verbalmente, se me añadieron otras: un Tratado de Derecho Civil (en lo posible de G. A. Borda); "Régimen jurídico de la Expropiación Pública", de W. A. Villegas; 7 juegos de Códigos Nacionales, actualizados (para el Señor Juez, para cada Secretaría —que son cuatro—, para la Fiscalía y para la Defensoría); la revista "La Ley".

La partida semestral de gastos asignada —$ 3.600— es considerada suficiente; pero sucede que por el régimen vigente no puede aplicarse a determinados gastos imprescindibles: pintura, libros, etc.

El Señor Procurador Fiscal, por su parte, solicita se considere la posibilidad de que se eleve al doble la partida de $ 280.

En cuanto al personal se me informó que está integrado por dieciséis empleados: tres por Secretaría (existen dos civiles y dos penales), un Oficial de Justicia, un Habilitado y dos Ordenanzas. Su número resulta bastante y, según lo destaca el Señor Juez, sus condiciones y eficacia son excelentes.

Como señalé anteriormente, Azul cuenta con una Delegación de la Policía Federal. Posee también un instituto carcelario local, considerado como uno de los mejores de la Provincia, con capacidad para 200 internos. Actualmente, sin embargo, alberga una población de 270 individuos, en general procesados. Salvo las personas vinculadas a hechos subversivos, los detenidos a disposición del Juzgado se alojan allí. Para menores, en cambio, sólo se dispone del establecimiento provincial Leopoldo Lugones, que, a juicio del Señor Juez, no reúne las exigencias mínimas.

Respecto del número de causas que se tramitan, las planillas adjuntas ilustran al respecto. Debe destacarse que el Juzgado Federal de Mar

del Plata absorberá entre el 35 % y el 45 % de la labor, con lo cual el alivio de tareas será sensible.

Las comunicaciones con el Tribunal de Alzada, esto es, la Cámara Federal de La Plata, no ofrecen mayores inconvenientes. El Juzgado no cuenta con vehículo propio, y ello suele obligar al Señor Juez a requerir colaboración policial, sobre todo a raíz de tener detenidos a su disposición lejos de su sede.

Una importante deficiencia sufren tanto funcionarios como el personal en el plano asistencial, ya que la Obra Social no ofrece en la zona servicio alguno. Ello ha provocado el nacimiento de la "Mutual del Personal de la Justicia Nacional", entidad ésta de carácter privado, con sede en La Plata, que asocia al personal que cumple funciones en la Provincia de Buenos Aires. Los servicios de la misma, según se me refiere, son excelentes. Pero ocurre que el personal debe así pagar dobles aportes. Considero que se trata de un punto donde se deberían introducir modificaciones.

Por último, debo destacar que el Señor Juez, el Señor Defensor Oficial y el Señor Secretario Dr. Jorge A. Irigoyen, se han acogido al régimen jubilatorio últimamente sancionado. El primero, sin embargo, expresó al suscripto carecer de interés inmediato para su reemplazo.

ERNESTO CORVALÁN NANCLARES.

AÑO 1974 — OCTUBRE

FRANCISCO DOMINGO BARTOLOME GARIBALDI

JUBILACION Y PENSION.

En razón de las características particulares de los procedimientos administrativos que se llevan a cabo ante los organismos previsionales, no es aconsejable un excesivo rigor en el análisis de la observancia de las formas procesales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Lesiona la garantía de la defensa en juicio la sentencia de la Cámara que, al conocer del recurso deducido contra la decisión de un organismo previsional, se declara incompetente para decidir sobre los intereses reclamados sobre la base de que el tema no fue propuesto en sede administrativa.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Jubilaciones y pensiones.

Establecido el derecho del recurrente a obtener el reajuste de su haber jubilatorio y que la falta de pago es imputable al organismo previsional, cabe concluir que el reclamo de los intereses moratorios es procedente, por mediar la privación a su dueño de un capital que la deudora no tenía derecho a retener. Tales intereses corren desde la fecha del reclamo administrativo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El escrito de fs. 137 no propone ningún tema susceptible de ser sometido a decisión de V. E. por la vía del art. 14 de la ley 48.

En efecto, es materia ajena a la instancia de excepción el deslinde que haga de su competencia la Cámara del Trabajo cuando conoce en virtud de los recursos tramitados con arreglo al art. 14 de la ley 14.236, al que remite el decreto-ley 18.490/69 que rige el caso, normas cuya constitucionalidad no aparece cuestionada en autos (cf. doctrina de Fallos: 245:308 y 311; 248:633 y 638; ver también fallo del 15 de noviembre ppdo. *in re* "Vignolo, Hnos. S.R.L.", causa V. 178, L. XVI).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Estimo asimismo que los fundamentos no federales que exhibe la sentencia apelada, acertados o no, bastan para sustentarla, lo que excluye su descalificación como acto judicial y priva de relación directa e inmediata con lo decidido en la causa a las disposiciones constitucionales invocadas.

Cabe agregar, por lo demás, que también es cuestión ajena a la instancia extraordinaria lo relativo al curso de los intereses (cf. doctrina de Fallos: 282:405).

Por las razones expuestas, opino, pues, que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "Garibaldi, Francisco Domingo Bartolomé s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a fs. 134, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la resolución de la demandada en lo que se refiere a intereses sobre sumas adeudadas por la Municipalidad al recurrente, en concepto de reajuste de haberes jubilatorios. Contra esa resolución el accionante interpuso recurso extraordinario a fs. 137/150, concedido a fs. 151.

2º) Que el tribunal a quo entendió que no podía pronunciarse, porque el reclamo no había sido previamente deducido en forma expresa en el recurso administrativo.

Esa resolución aparece basada en una interpretación del decreto-ley 18.499/69 que desconoce cuáles son las posibilidades reales de actuación de los particulares en los trámites jubilatorios, donde se actúa sin patrocinio letrado y, por tanto, no es aconsejable un excesivo rigor en el análisis de la observancia de las formas procedimentales en sede administrativa, pudiendo considerarse a los intereses incluidos en el importe de la obligación cuyo cumplimiento es reclamado (art. 622 del Código Civil).

Por otra parte, esta Corte ha sentado el criterio con que deben interpretarse las leyes previsionales: el puro rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines de previsión que las inspiran (Fallos: 242:483; 248:115).

El accionante pidió expresamente los intereses al plantear el recurso previsto por el decreto-ley 18.499/69, que es la única vía abierta para el reconocimiento de los derechos del recurrente, a pesar de lo cual la Cámara omitió pronunciarse alegando incompetencia, incurriendo en una denegación de justicia, lo que constituye un agravio al artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 261:297), por lo que el recurso extraordinario es procedente.

Ya se ha declarado que el recurso extraordinario es uno de los medios para acudir a esta Corte cuando resulta de lo decidido en la causa la privación de justicia, aun cuando el pronunciamiento recurrido verse sobre materia no federal (Fallos: 264:192 y otros allí citados).

3º) Que, por otra parte, de las circunstancias examinadas resulta que la resolución impugnada por arbitraria no constituye, en efecto, una derivación razonada del derecho vigente (Fallos: 261:209; 262:144); también por esta razón es procedente el recurso extraordinario.

4º) Que establecido el derecho del recurrente al reajuste reclamado y que la falta de pago es imputable a la demandada, cabe concluir necesariamente en que el reclamo del accionante por intereses moratorios debe prosperar en razón de la privación a su dueño de un capital que la deudora no tenía derecho a retener (art. 622 del Código Civil).

En consecuencia, oído el Señor Procurador Fiscal, se revoca la resolución recurrida, declarándose que el actor tiene derecho a percibir intereses, los que corren desde la fecha del reclamo administrativo (Fallos: 272:28) computándose sobre las diferencias pagadas de menos al accionante desde la fecha de cada pago. Sin costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ROBERTO EDEN PAIRA v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

Al Marinero 1º voluntario dado de baja en 1955, bajo la vigencia de la ley 14.163, le corresponde la bonificación de su haber, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2º del decreto-ley 18.392/69 que, al referirse al personal superior y subalterno del cuerpo permanente, retomó el ámbito de aplicación de la ley 14.777.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 70 es procedente por haberse debatido la interpretación de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación demandada actúa por apoderado especial, quien ha sido debidamente notificado de la providencia de autos. Buenos Aires, 26 de junio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "Paira, Roberto Edén c/ Nación Argentina s/ modificación de retiro militar".

Considerando:

1º) Que la sentencia en recurso de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal (fs. 52) revocó la de primera instancia; rechazó así la demanda interpuesta por el ex marinero primero don Roberto Edén Paira para la modificación de su haber mensual. Consideró el a quo que el actor quedó comprendido, por el decreto de su retiro de 1955, en los arts. 90 y 102, inc. 2º, de la ley 13.996, y que —con arreglo a lo decidido por la Corte Suprema el 19 de agosto de 1970 en la causa "Falher, Julio A. c/ Gobierno Nacional"— del art. 2º del decreto-ley 18.392/69 no resulta que proceda la bonificación que, para otras situaciones, prevé su texto.

2º) Que el actor dedujo el recurso extraordinario de fs. 57, el cual ha sido concedido a fs. 70 y es procedente formalmente, como dictamina en este aspecto el Señor Procurador General a fs. 82.

3º) Que, como el decreto-ley 18.392/69 se propuso precisar los términos de la ley para el personal militar entonces vigente, la nº 14.777, en lo relativo al haber correspondiente a los inutilizados en acto de servicio, debió usar el esquema normativo propio de ésta; así es como en el art. 1º efectúa directamente el reemplazo de esa ley anterior en la parte del art. 76, inc. 2º, apartado a); y luego, "al hacer extensiva la modificación propuesta a quienes se ven afectados por una disminución como la prevista en la norma y han obtenido su retiro por aplicación de leyes anteriores a la 14.777 o conforme con criterios administrativos de aplicación en los casos respectivos" (conf. nota del Poder Ejecutivo que acompañó el proyecto), en su art. 2º, primera parte, se refiere a personal superior y subalterno del cuadro permanente.

4º) Que en esto la ley 14.777 había retomado el ámbito de referencia que, respecto de los haberes de retiro, se tenía establecido con anterioridad a la 14.163: "personal del cuadro permanente" en aquélla, en lugar de solamente "personal de oficiales y suboficiales".

5º) Que la extensión de aquel propósito del decreto-ley 18.392/69 se manifiesta en el agregado de ese art. 2º: "cualquiera fuere el régimen vigente en el momento de su otorgamiento"; sin que la referencia de la última parte del mismo, particularizada para ciertas situaciones encuadradas en sede administrativa hace años, corresponda ser usada como pauta interpretativa del beneficio en sentido restrictivo. Conocida y reiterada jurisprudencia de esta Corte ha hecho hincapié en los propósitos asistenciales de este tipo de normas.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 52, con la declaración de que en consecuencia queda firme la dictada en primera instancia de fs. 35. Las costas de todo el pleito por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. VANDERBILT I.C.F.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 17 de la ley 11.682 (t. o. 1960) y en las pertinentes normas reglamentarias, el contribuyente no puede cambiar el método en la imputación de las utilidades originadas en venta a plazo sin la previa autorización de la Dirección General Impositiva, toda vez que aceptar esa conducta implica admitir la no vigencia de las normas referidas. La circunstancia de que el organismo haya autorizado el cambio de método en otros casos y con relación a otros contribuyentes en nada altera la obligación legal de requerir la previa autorización antes aludida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto es procedente porque en el caso se halla en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 177). Buenos Aires, 15 de octubre de 1973. – *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "Vanderbilt S.A.I.C.F. s/ recurso de apelación - impuestos a los réditos, de emergencia y sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes", y

Considerando:

1°) Que el Tribunal Fiscal de la Nación, por su Sala B, confirma mediante la sentencia del 9 de setiembre de 1971 (fs. 123/27) las determinaciones de oficio practicadas por la Dirección General Impositiva, el 12 de diciembre de 1969 (fs. 6/23) respecto de los impuestos a los réditos, de emergencia y sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, por los años 1964 a 1967, con excepción del tratamiento fiscal de las utilidades diferidas en ventas a plazo de que se hace mención en

el considerando III de aquélla, a la vez que confirma las mencionadas resoluciones en cuanto aplican multa a la recurrente.

2º) Que, apelado por ambas partes el fallo del Tribunal administrativo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal por su Sala en lo Contencioso Administrativo Nº 2, ésta dictó sentencia el 10 de agosto de 1973 (fs. 157/62) revocando parcialmente dicho fallo y, consecuentemente, dejó sin efecto las resoluciones de la Dirección General Impositiva con relación a la no admisibilidad de la cuenta "Adelanto por Acciones a emitir" incluida en el pasivo de la empresa en los ejercicios cerrados en los años 1964 a 1967, con referencia a los impuestos de que da cuenta el considerando 1º, y las multas respectivas; y confirmó el fallo en orden al tratamiento fiscal de las utilidades diferidas en ventas a plazo. Las costas fueron impuestas por su orden.

3º) Que contra esta sentencia la Dirección General Impositiva interpone recurso extraordinario (fs. 165/70), el cual es procedente por cuanto en el caso se halla en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de carácter federal, conforme viene dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación a fs. 183.

4º) Que tres son las cuestiones a dilucidar en estos autos: a) procedencia de la impugnación en el pasivo de la contribuyente de la cuenta "Adelanto por acciones a emitir"; b) procedencia de las multas fiscales, por defraudación impositiva, aplicadas con motivo de dicha impugnación; y c) procedencia del cambio de método en la imputación de las utilidades originadas en ventas a plazo, sin previa autorización de la Dirección mencionada.

5º) Que en orden a los dos primeros puntos, la presente causa guarda identidad sustancial con lo resuelto por esta Corte *in re* "Emerson Argentina S.A.I.C. y F. s/ recurso de apelación - impuestos a los réditos, de emergencia y sustitutivo", razón por la cual las consideraciones allí formuladas son aplicables, en lo pertinente, al caso de autos, lo que así se declara "brevitatis causa".

6º) Que con respecto a la tercera cuestión, entiende esta Corte que la misma queda resuelta por el art. 17 de la ley 11.682 (t. o. 1960 y sus modificaciones), en cuanto dispone que los réditos de las sociedades de capital, caso de autos, se imputan al año fiscal en que termina el ejercicio anual en el cual se han percibido o devengado y que se consideran réditos producidos en el ejercicio, los cobrados o devengados en el mismo, según fuese el método habitualmente seguido por el con-

tribuyente y, además, por los artículos respectivos del decreto reglamentario, en cuanto establecen: a) que una vez que ese método se concrete en los hechos, exteriorizándose mediante los asientos de contabilidad o, a falta de ésta, en los balances impositivos, no podrá alterarse el sistema, salvo autorización expresa de la Dirección; y b) que cuando se vendan inmuebles a plazo, si el método seguido por el contribuyente fuese el de lo devengado, el beneficio obtenido se considera realizado en el ejercicio fiscal en que se efectúe la operación, no obstante lo cual la Dirección podrá autorizar que dicho beneficio se declare a medida que se hagan exigibles las cuotas convenidas y que igual procedimiento de imputación de los réditos se aplicará a aquellos casos, usuales o no, que a juicio de la Dirección revistan características similares al previsto para la venta de inmuebles a plazos.

7º) Que, en tales condiciones, el cambio de método de imputación efectuado por la contribuyente, al adoptar el sistema de devengado exigible por las ventas a crédito, sin previa autorización expresa de la Dirección, no puede ser aceptado, bien que se advierte que esto último sería hacer caso omiso de disposicicones legales expresas, que exigían, respecto de los ejercicios *sub examen*, el acto administrativo de la autorización.

8º) Que tampoco pueden admitirse los argumentos del inferior en cuanto señala que en casos análogos, en aquellos períodos, la Dirección General Impositiva concedió la autorización, peticionado que fue dicho cambio de método, y que una negativa administrativa importaría un acto arbitrario de la Administración fiscal, en virtud del criterio que venía adoptando en circunstancias similares. Estas razones, que para el a quo tornaron innecesaria dicha petición y posterior autorización, no tienen fundamento legal, habida cuenta que la autorización puede ser concedida o no por el ente recaudador con arreglo a las circunstancias económicas y contables de cada caso y que, incluso, una vez concedida, constituye una discreta y razonable interpretación de su alcance, el circunscribirla a los ejercicios futuros. La eventual arbitrariedad de la Administración no puede excusar la inexistencia de petición y consiguiente resolución de la misma, toda vez que por vía de principio, los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y a todo evento son susceptibles de los recursos administrativos pertinentes.

9º) Que, por el contrario, la contribuyente, en la especie, no ha ajustado su proceder a las directivas legales vigentes a la fecha del cambio de método, razón por la cual aquél no puede ser convalidado por esta

Corte, derivación ésta que equivaldría a consagrar el avance del Poder Judicial por sobre la competencia del Poder Ejecutivo, sin que ello suponga, de suyo, que las facultades de este último Poder se tengan por omnímodas o ajenas al control judicial, extremos éstos que no se verifican en el caso de autos.

Por estas consideraciones, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca el fallo de fs. 157/61 en cuanto fuera materia del recurso de fs. 165 y, atento lo dispuesto por el art. 16, párrafo 2º, de la ley 48, desestímase el recurso de fs. 25/8. Costas por su orden atentas las particulares circunstancias de la causa.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.C.A. S.A.C.I.M.I.E. (LIQUIDACIÓN) v. S.C.A. S.A.C.I.M.I.E. Y OTROS

SENTENCIA: Principios generales.

Incurre en exceso de su jurisdicción apelada y debe ser dejada sin efecto la sentencia de segunda instancia que, al conocer de las apelaciones interpuestas respecto del monto de las regulaciones, sólo se hallaba habilitada para confirmar o modificar, en más o en menos, el *quantum* de los honorarios, pero no para alterar una decisión anterior pasada en autoridad de cosa juzgada y referente al cargo de las costas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la queja por V. E. a fs. 3588, corresponde ahora considerar el fondo del asunto.

A fs. 3466 el señor Juez de Comercio, luego de rechazar las observaciones hechas a fs. 3442 a la liquidación practicada a fs. 3429 y aprobar esta última en cuanto ha lugar por derecho, procedió a regular los honorarios del liquidador de S.A.C.I.M.I.E. y de su letrado, así como los correspondientes a los peritos ingenieros y contadores intervinientes.

Como se desprende de la sentencia de fecha 4 de marzo de 1970 obrante a fs. 3309/21, esos honorarios debían ser pagados por los demandados vencidos en costas, entre otros, la fallida S.A.C.I.M.I.E. S.C.A.

Cabe tener en cuenta, además, que con relación a esta última dicho pronunciamiento de fs. 3309/21 quedó firme en razón de lo resuelto por la Cámara a fs. 3377.

A ello se añade que el ya mencionado auto de fs. 3466 sólo fue apelado por las partes por altos y bajos (ver los recursos concedidos a fs. 3467, 3468 vta., 3469 vta. y 3471), toda vez que el interpuesto a fs. 3472 por doña Catalina Aizemberg de Todres fue declarado desierto a fs. 3489 vta. Luego, es evidente que la Cámara ha excedido sus facultades al "aclarar", en la resolución de fs. 3499, que las regulaciones practicadas "se refieren a los codemandados de la fallida (S.A.C.I.M.I.E.) y no contra ésta".

V. E. tiene reiteradamente decidido que la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de competencia decisoria. Ello porque si se prescinde de esa limitación resolviendo cuestiones que han quedado firmes, se produciría menoscabo de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad (Fallos: 268:7 y 323; 276:216; 281:226 y 300, entre otros).

Por aplicación de tal doctrina, y dado que, según se ha visto, ni en la oportunidad de fs. 3413 ni en la de fs. 3499 el *a quo* estuvo investido de jurisdicción para modificar la condena en costas de la fallida, opino que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto, es decir, en lo que hace a la citada aclaración sobre quiénes deben pagar las expensas del juicio. Buenos Aires, 14 de septiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1974.

Vistos los autos: "S.A.C.I.M.I.E. S.C.A. (liquidación) c/S.A.C.I.M.I.E. S.C.A. y otros s/ordinario".

Considerando:

1º) Que, al conocer en los recursos interpuestos contra los honorarios regulados a fs. 3466 –apelados tanto por altos como por bajos–, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, antes de pronunciarse sobre su monto, expresó: "Aclárase que las regulaciones que se practican en carácter de costas se refieren a los codemandados de la fallida y no contra ésta".

2º) Que el liquidador de la quiebra, en su carácter de tal y por derecho propio, interpuso recurso extraordinario contra dicha resolución por entender que la Cámara había incurrido en arbitrariedad al exceder los límites de su jurisdicción devuelta y alterar por esa vía los efectos de la cosa juzgada. Esto último porque la sentencia de primera instancia –firme para la fallida por haberse declarado desierto el recurso por ella deducido (confr. fs. 3328 y 3377)– había impuesto las costas del juicio a todos los demandados.

3º) Que denegado el recurso por la Cámara, e interpuesto el de queja pertinente, el Tribunal lo concedió a fs. 3588 por entender que existía cuestión federal bastante.

4º) Que hallándose firme la imposición de las costas de fs. 3309/21 según lo resuelto a fs. 3377, el a quo, al conocer de las apelaciones interpuestas respecto del monto de las regulaciones de fs. 3466, sólo se hallaba habilitado para confirmar o modificar (en más o en menos) el *quantum* de los honorarios, pero no para alterar aquella decisión anterior pasada en autoridad de cosa juzgada, con arreglo a la cual y conforme a las reglas legales pertinentes, los acreedores por honorarios podían perseguir su cobro contra uno u otro de los condenados en costas.

5º) Que el apartamiento de este principio, apoyado en las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad, priva de sustento a la resolución, la cual debe por lo tanto ser anulada totalmente. Esto así porque, dados sus términos y las circunstancias del caso, el pronunciamiento en cuanto al monto de los honorarios allí regulados resulta inseparable de la salvedad pronunciada inicialmente a título de aclaración del sentido que tenía –según el a quo– la determinación de los importes que fijó.

6º) Que atendiendo a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 48, corresponde declarar que la regulación debe practicarse como consecuencia de la condena en costas pronunciada contra ambos demandados y teniendo en consideración, como monto del asunto, la efectiva incorporación de bienes a la masa obtenida en virtud de la acción.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución de fs. 3499 y vuelva al Tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo establecido en el considerando 6º precedente.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

RAMON LOPEZ CLARO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

El juez federal debe decidir lo pertinente respecto de la supuesta falsificación de moneda que se imputa al acusado, ya que sólo después de ello los tribunales provinciales han de juzgarlo por la estafa que también se le atribuye mediante el uso de esa moneda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia se ha suscitado en razón de que los magistrados federal y local con jurisdicción en la ciudad de Corrientes discrepan acerca de si —dadas las características del billete glosado a fs. 3— se puede considerar configurada en la especie alguna de las hipótesis previstas en los arts. 282 ó 284 del Código Penal.

En tales condiciones, cabe recordar que V. E. resolvió en una hipótesis similar que el juez federal es quien debe decidir lo que corresponda respecto de los delitos contemplados en las aludidas disposiciones legales —los que resultan incuestionablemente de competencia de esa jurisdicción— ya que sólo después de ello el tribunal provincial podrá juzgar, en su caso, la estafa también imputada (Fallos: 250:711).

Por aplicación de este criterio, soy de opinión que V. E. debiera resolver esta contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de Corrientes para seguir entendiendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 20 de septiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1974.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en el caso que cita, se declara que el Sr. Juez Federal de Corrientes debe seguir conociendo de la presente causa, que le será remitida, y decidir lo que corresponda respecto de la falsificación de moneda o circulación de moneda falsa. Hágase saber al Sr. Juez de Instrucción de dicha ciudad.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MIGUEL GUILLERMO LOPEZ y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la Administración Nacional de Aduanas decidir si se ha configurado la infracción administrativa contemplada por el art. 192 de la Ley de Aduana toda vez que la justicia federal, única competente para decidir si los hechos sometidos a su conocimiento constituyen o no el delito de contrabando, ha resuelto tal cuestión en forma negativa sobreseyendo definitivamente a los acusados por auto que se encuentra firme.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El sobreseimiento definitivo que incluye la resolución de fs. 49, irrevisable por hallarse esta última firme, determina la imposibilidad absoluta de decidir que los hechos investigados en esta causa constituyen el delito de contrabando calificado previsto por el art. 189 de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

Por otra parte, tanto de los términos del aludido auto cuanto de la relación de especialidad que media entre las figuras, resulta que no puede darse al pronunciamiento del Sr. Juez Federal efecto de cosa juzgada sobre la posible comisión por los encausados del hecho previsto por el art. 192 de la citada Ley. Considero, en consecuencia, que es esta última cuestión la única que subsiste como objeto de este proceso.

Las circunstancias que arriba he señalado implican que no existe ya aquí un auténtico conflicto de competencia y corresponde, si V. E. comparte mi criterio, se remitan las actuaciones a la Aduana de Pocitos quien deberá pronunciarse sobre la existencia o no de infracción aduanera, respetando al hacerlo los límites que a su pronunciamiento ha impuesto la decisión del Sr. Juez Federal, sobre la no existencia del delito de contrabando, por ser este último magistrado el único competente para resolver sobre el particular. Buenos Aires, 20 de septiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1974.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente, la justicia federal, única competente para decidir si los hechos sometidos a su conocimiento constituían o no el delito de contrabando, ha resuelto tal cuestión en forma negativa al sobreseer definitivamente a los acusados por auto de fs. 49, que se encuentra firme.

Que siendo ello así, incumbe a la Administración Nacional de Aduanas decidir si se ha configurado la infracción administrativa contemplada por el art. 192 de la Ley de Aduana.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Administrador de la Aduana de Pocitos, Provincia de Salta, debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal de Salta.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. WILFREDO J. HARRINGTON Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la decisión que redujo considerablemente los honorarios del letrado, fijándolos en una cantidad que manifiestamente se encuentra por debajo del mínimo establecido por la ley arancelaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La prescindencia inequívoca de los límites establecidos en las leyes arancelarias a los fines regulatorios, en supuestos de juicios claramente involucrados en sus normas, afecta la garantía de la defensa en juicio y el principio de la separación de los poderes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto reiteradamente por V. E., el principio de que lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es ajeno, en términos generales, al recurso del art. 14 de la ley 48, admite excepción en los casos en que media variación sustancial entre las regulaciones de ambas instancias y la decisión carece de fundamentación válida suficiente (Fallos: 270:391; 273:314 y 376; 276:171 y 450, entre otros).

Tal es lo que, a mi juicio, sucede en las presentes actuaciones en las que el tribunal de alzada disminuyó sensiblemente el monto de los honorarios regulados en primera instancia a favor del apelante –de $ 36.750 a $ 15.000– prescindiendo de lo establecido por el art. 15 del decreto Nº 30.439/44 (ley 12.997), que sin duda es la disposición arancelaria aplicable al caso por tratarse de un juicio ejecutivo en el que fueron opuestas excepciones.

Por idénticas razones, estimo inadmisible la afirmación que hace el a quo en el sentido de que "por ser menores los trabajos cumplidos por los profesionales de la demandada –intervienen en menos etapas– sus honorarios deben fijarse sin sujetarse estrictamente a lo dispuesto por el art. 7º de la ley de arancel".

Por ello, toda vez que, tal como lo tiene resuelto repetidamente el Tribunal, la prescindencia inequívoca de los límites establecidos en las leyes arancelarias a los fines regulatorios en supuestos claramente involucrados en sus normas afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio y el principio de la separación de los poderes, pienso que el a quo al dejar de lado la solución normativa prevista para el caso, ha extralimitado las funciones propias de un tribunal de justicia (sentencia del 26 de septiembre de 1966 en la causa "Hans Glas Isaria Vertirebs K. G. c/"Los Cedros S. A."; Fallos: 275:481; 277:383 y sentencia del 18 de agosto de 1971 *in re* "González de Januskiewitcz, Nélida A. c/Italia, Nuncio", entre otras).

Opino, en consecuencia, que, haciendo lugar a la presente queja, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y devolver los autos al tribunal de procedencia para que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 1º de abril de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alberto F. Robredo en la causa Banco de la Nación Argentina c/Harrington, Wilfredo J. y otro", para decidir sobre su procedencia,

Considerando:

Que, como se señala en el dictamen que antecede, existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria, por cuyo motivo el recurso deducido a fs. 90 de los autos principales debió concederse.

Por ello, se declara procedente la queja.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria mayor sustanciación:

Que el Tribunal comparte los términos del dictamen del Señor Procurador General, que da por reproducidos por razones de brevedad, en cuyo mérito corresponde dejar sin efecto la resolución apelada con relación a los honorarios regulados al letrado-apoderado de la ejecutada, Dr. Alberto F. Robredo.

Por ello, se deja sin efecto la resolución de fs. 85 en lo que fue materia del recurso extraordinario de fs. 90. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1, y vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que, por quien correspondiere, se dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (art. 16, primera parte, de la ley 48).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JAIME KLOTZMAN v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia en las causas de naturaleza penal es improcedente, aunque las penas de multa y de comiso impuestas excedan el mínimo legal (1).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La ley aplicable respecto del recurso ordinario de apelación es la que regía al momento de su interposición ante la Cámara —en el caso, el decreto-ley 19.912/72—, que fija un monto de dos millones de pesos, a que no alcanza el alor disputado en el proceso (2).

RECURSO DE QUEJA.

El único medio legal para obtener la revisión de la denegatoria de un recurso deducido para ante la Corte Suprema es la queja, legislada en los artículos 285 y siguientes del Código Procesal.

No lo es, por el contrario, en el caso, el recurso extraordinario interpuesto contra el auto denegatorio del ordinario, por no ser ésta la sentencia definitiva que puso fin al juicio ni tener lo allí decidido relación directa con las garantías de la ley anterior y de los jueces naturales, que se citan como fundamento de la apelación federal (3).

---

(1) 3 de octubre. Fallos: 287:184.

(2) Fallos: 288:116.

(3) Fallos: 227:742; 235:276; 250:231; 273:82.

ROBERTO JOSE MILLAN v. BEATRIZ PEREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que decide la invalidez de los recibos extendidos por el actor según las prescripciones del decreto-ley 18.596/70 y, como consecuencia de ello, condena a la demandada al pago de los rubros reclamados al accionar, resuelve cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza, a la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

NACION ARGENTINA v. E. G. ETCHEVARNE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario por arbitrariedad, fundado en la privación del derecho de defensa que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires interpone en la causa que el Fisco Nacional sigue contra un particular por reivindicación de terrenos cedidos a aquélla con posterioridad a la iniciación del juicio en cuestión, puesto que la defensa de los derechos de la cesionaria se encontró cubierta por la actuación del Estado Nacional cedente, quien, además, estando el dominio de los terrenos judicialmente controvertido, asumió ante ella la responsabilidad de una decisión judicial que le fuera adversa (Conjueces).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en la causa Fisco Nacional c/Etchevarne, E. G.", para decidir sobre su procedencia,

Y considerando:

Que interpuesto por la Municipalidad de la Capital recurso de queja por habérsele denegado el extraordinario que dedujo contra la sentencia

---

(1) 3 de octubre. Fallos: 286:210; 287:114; 288:38.

de fs. 311 de la Excma. Cámara Federal, a raíz de que ésta desechara la nulidad alegada respecto a dicha sentencia a fs. 338, corresponde resolver previamente la queja, dado que ella pone en cuestión la validez de la sentencia objeto del recurso ordinario deducido por el Fisco Nacional y concedido a fs. 381.

Que en la presentación de fs. 338 la Municipalidad solicita que se declare nula la sentencia de fs. 311. La Excma. Cámara no hace lugar a ello en el pronunciamiento de fs. 351, por lo cual la Municipalidad deduce entonces recurso extraordinario contra la sentencia citada, el que la Excma. Cámara deniega considerándolo interpuesto fuera de término, porque de dicho pronunciamiento la Municipalidad fue notificada el 27 de julio de 1973 y el recurso se interpuso el 10 de agosto. Si bien media el pedido de nulidad de fs. 338 la Excma. Cámara considera que éste no interrumpió el plazo para la deducción del recurso en cuestión (art. 257 del Código Procesal).

Que por sobre las cuestiones procesales implicadas en las actuaciones que se acaban de relatar hay una de fondo con cuya decisión se asume la consideración de los derechos que la Municipalidad defiende mediante los recursos de que se ha hecho mención. La cuestión de fondo es que el recurso extraordinario, sea que se lo considere directamente dirigido contra la sentencia o indirectamente contra la decisión que desechó la nulidad, se funda en la arbitrariedad de lo decidido en uno y otro caso. Porque "cuestión federal" que autorice a la Municipalidad a deducir en esta causa recurso extraordinario no hay sino la que se fundaría en la arbitrariedad aludida. Vale decir, que dicha cuestión ha nacido con la sentencia y, en todo caso, con el rechazo del pedido de que se la declarase nula. Es, pues, de la arbitrariedad de la sentencia y no de otra cuestión federal, de lo que fundamentalmente se trata en esta queja. Es obvio que si la sentencia fuese arbitraria quedaría con ello descartada toda consideración sobre lo decidido respecto a su nulidad. Y en cuanto a las cuestiones constitucionales que se alegan, de las cuales la primordial sería la privación del derecho de defensa y consiguiente violación del debido proceso, son lo que cabría llamar elementos constitutivos de la arbitrariedad alegada. Por consiguiente, lo que corresponde considerar ante todo es, respecto a dicha privación, en el supuesto de que haya existido, si fue arbitraria la consideración por la cual se entendió que el derecho de la Municipalidad no estaba comprometido o no se halló debidamente amparado.

Que con ello, algo tan grave en el orden de la justicia, como es el derecho de defensa, no queda en el caso a merced de una cuestión

procesal, de dudosa decisión, como es la relativa a si la nulidad alegada interrumpió o no el plazo para la deducción del recurso extraordinario según se considere que tuvo el carácter de un incidente o el de un recurso. A lo cual cabe agregar que, fundada como está la alegación de nulidad en que se hacen recaer sobre la Municipalidad los efectos de una sentencia que decide una controversia en la que no tuvo oportunidad de defensa, el recurso extraordinario contra la sentencia, que tiene, en lo substancial, el mismo fundamento, puede considerarse dirigido —en este caso en término— contra dicha decisión, lo cual implica, en sus consecuencias, dirigirlo contra la sentencia.

Que la arbitrariedad consistiría, esencialmente considerada, en imponer la sentencia a la Municipalidad cierto cumplimiento de lo por ella decidido —fs. 334— siendo que aquélla no habría sido parte en el juicio.

Que la demanda y la reconvención se refieren a derechos emanados de la posesión que una y otra parte alegan sobre terrenos que no interesa ahora determinar. Con la demanda el Fisco Nacional reivindica el dominio de tierras que por decreto 5289 del 21 de mayo de 1957, ratificado por el Nº 2476 de 1963, el Estado Nacional cedió a la Municipalidad de Buenos Aires, con la salvedad de que si derechos de terceros sobre tales tierras fueran reconocidos por sentencia firme la indemnización sería a cargo de la Nación. Se ha tener presente que el primero de los decretos citados es de mayo de 1957 y la demanda del Fisco Nacional se interpuso el 31 de diciembre de 1956. En autos no aparece intervención de la Municipalidad anterior a las de fs. 269, 294, 348, con motivo de presentaciones de los reconvinientes relativas al cobro de impuestos del que la Municipalidad les hacía objeto, de la intimación para que manifieste cuando pondrá a los reconvinientes en posesión, y de la notificación de fs. 281 que a ésta se le hiciera de la medida de no innovar dispuesta a fs. 69. En la oportunidad de los trámites mencionados en primer término, la Municipalidad fue tenida por parte —fs. 270—. La notificación a fs. 71 de la orden de no innovar no determinó presentación de la Municipalidad en los autos, pero comportó, sin duda, para ésta conocimiento de la existencia del juicio. La Municipalidad ni ninguna de las partes hizo cuestión del alcance que el tenérsela por parte a fs. 270 pudiera tener respecto a lo actuado hasta entonces en el juicio. Si se considera a qué altura de la sustanciación del juicio se la tuvo por parte y cuál fue el motivo de ello se debe concluir que en el debate relativo al objeto propio de la demanda y la reconvención la Municipalidad no actuó como parte. Dado que las tierras en cuestión

le habían sido cedidas por el Estado Nacional a poco de iniciarse este juicio, cabe preguntarse si el acto de asignarle a lo decidido en la sentencia alcances a su respecto constituye arbitraria privación de su derecho de defensa sobre el particular. Puesto que la Municipalidad recibió las tierras en cesión cuando su dominio por parte del Estado Nacional cedente estaba judicialmente cuestionado, y tanto la demanda de este último reivindicando una porción de las mismas, cuanto la reconvención deducida por reivindicación del resto, se sustanció con la regular intervención del Estado Nacional, a lo que aun cabe agregar que la cesión contuvo la salvedad recordada de que si derechos de terceros fueran reconocidos por sentencia firme la indemnización sería a cargo de la Nación –de lo que se induce que en ese entonces cedente y cesionaria estaban en conocimiento de que tales derechos hallábanse cuestionados–, la respuesta ha de ser terminantemente negativa. La decisión de la sentencia no lesiona arbitrariamente el derecho de defensa de la Municipalidad. Tanto porque su pasividad, a raíz de la cesión, con respecto al cuestionamiento del dominio de las tierras cedidas, planteado ya entonces en esta causa, comportó una declinación en el Estado Nacional actor de la defensa de los derechos que la cesión le acordaba, explicable habida cuenta de que la Nación había asumido la responsabilidad de un eventual resultado adverso de un cuestionamiento judicial del dominio de lo cedido, cuanto porque admitido que estaban implicados en esta causa derechos de la Municipalidad cesionaria, la defensa de ellos hallóse regular y acabadamente cubierta por la actuación en la causa del Estado Nacional cedente, responsable ante ella de una decisión judicial que le fuera adversa.

Que no hace al caso la determinación de las relaciones institucionales de la Nación y la Municipalidad de su ciudad capital. La reivindicación de la contrademanda estaba bien dirigida contra el Fisco Nacional que era quien se atribuía el dominio de lo reivindicado. La posterior cesión del Fisco a la Municipalidad fue para los autores de la contrademanda "res inter alios acta". En todo caso lo relativo a la actuación ulterior en el juicio había de resolverse entre cedente y cesionaria. El que la demanda siguiera siendo sostenida por el Fisco es demostrativo de la declinación por parte de la Municipalidad del derecho –invocado ahora en este recurso– a sustituir o acompañar en él al Fisco Nacional. Ello se explica y justifica por estar en cuestión algo que se sostenía ser parte del patrimonio nacional, hallarse su defensa a cargo de la Nación y ser la Municipalidad de Buenos Aires, sea cual fuere su formalidad institucional y el grado de su autonomía funcional, una

proyección del Gobierno Nacional, un órgano de éste para el cumplimiento de sus fines propios en orden al gobierno y administración de su ciudad capital.

Que correspondiendo desechar la alegación fundada en la violación del derecho de defensa, como queda precedentemente expresado, han de considerarse fuera de lugar las demás imputaciones de arbitrariedad hechas a la sentencia —haberse omitido tomar en cuenta pruebas aportadas y decidido contra la ley (de catastro y de expropiación)—. Lo que en este acto se decide respecto al derecho de defensa de la Municipalidad comporta dar por sentado que no hubo desconocimiento arbitrario de tal derecho porque medió de parte de la misma justificada declinación en el Fisco Nacional del ejercicio, en esta causa, de sus posibles derechos emergentes de la cesión de 1957. Vale decir, que cualesquiera otras arbitrariedades en que la Municipalidad pretende que se ha incurrido en la sentencia de fs. 311, no es a ella a quien le incumbe alegarlas. Esto es, en todo caso, propio del Fisco Nacional cuyas defensas ante la Corte tienen toda la latitud que acuerda el recurso ordinario, al que por su carácter tiene derecho —art. 254 del Código Procesal y 1º, inc. a), del decreto-ley 19.912/72— y que le ha sido concedido a fs. 381.

Por ello, se desestima la queja.

Tomás D. Casares — Jesús H. Paz *(según su voto)* — Ricardo Reimundin — Felipe S. Pérez — Arturo E. Sampay.

Voto del Señor Conjuez Doctor Don Jesús H. Paz

Y considerando:

Que la Municipalidad de Buenos Aires dedujo recurso de queja por haber denegado la Excma. Cámara Federal el extraordinario que interpuso contra la sentencia de fs. 311, fundándose al efecto en que ese tribunal desestimó la nulidad articulada con respecto al precitado fallo.

Que las cuestiones planteadas radican en lo esencial en un extremo de por sí decisivo: si la sentencia de la Excma. Cámara es o no arbitraria, ya que en el supuesto afirmativo resultaría innocuo resolver en cuanto a su nulidad.

Que la arbitrariedad alegada se apoya, en primer término, en la falta de debido proceso por haberse privado a la Municipalidad de Buenos Aires del derecho de defensa, eliminándosela de la legítima intervención que en la causa le correspondía.

Que cabe señalar que en la demanda cabeza de este juicio el Fisco Nacional acciona por reivindicación del dominio de las tierras que por decreto 5289 del 21 de mayo de 1957, el Estado Nacional cedió a la Municipalidad de Buenos Aires, con la expresa prevención que si por sentencia firme fueran reconocidos derechos de terceros sobre tales bienes, la responsabilidad consiguiente recaería sobre la Nación.

Que a fs. 69 se decretó la prohibición de innovar, providencia de la que fue notificada la Municipalidad a fs. 71, habiéndosela tenido por parte a fs. 270, absteniéndose la Municipalidad de cuestionar el alcance y proyecciones d una y otra resolución, sin tomar intervención en una causa en la que, por demás, la actora había tomado a su cargo la responsabilidad emergente de una decisión judicial adversa.

Que por ende no ha mediado violación del derecho de defensa, y tampoco cabe admitir que se haya prescindido de las probanzas concernientes a dichos extremos.

Que en consecuencia corresponde desestimar el recurso de queja interpuesto en estos actuados por la Municipalidad de Buenos Aires.

JESÚS H. PAZ.

VICENTE D'ALESSANDRO v. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar a la defensa de prescripción opuesta por la demandada con fundamento en el art. 4037 del Código Civil y decide que el interdicto de ob a nueva tramitado entre las mismas partes no había interrumpido la prescripción de la acción resarcitoria, resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, p opias de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 9 de octubre. Fallos: 286:210; 287:114; 288:38.

ALFREDO MARTIN ESPINOZA v. SUSANA B. LUCERO DE ESPINOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El agravio relativo a que la sentencia del Superior Tribunal de la Provincia del Chaco fue dictada fuera de término, circunstancia que acarrearía su nulidad, no suscita cuestión federal que habilite la instancia del art. 14 de la ley 48, por cuanto establecer el momento desde el cual el Tribunal quedó debidamente integrado y, consecuentemente, comenzó a correr dicho término, remite al estudio de cuestiones de orden local y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es ajeno al recurso extraordinario el agravio relativo a la interpretación formulada por los jueces de la causa sobre si es posible desistir unilateralmente del proceso de divorcio por mutuo consentimiento regulado por el art. 67 bis de la ley 2393, atento a la naturaleza común de dicha norma.

S.R.L. GONZALEZ Y CIA. v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

LEY: Interpretación y aplicación.

Es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido o alcance de la ley mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, que no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal que dificulten la consecución de los fines perseguidos por la norma.

POLICIA DE VINOS.

La autorización contemplada en el art. 1º del decreto 5521/69 para delegar en los jefes seccionales del Instituto Nacional de Vitivinicultura la aplicación de sanciones, está concebida con una amplitud y un alcance lógico tal que resulta comprensiva de la prevista en el inc. *i*), del art. 24, de la ley 14.878, que se limita a imponer una multa en todos aquellos casos de infracciones a la ley o a sus disposiciones reglamentarias que no sean objeto de una sanción específica.

---

[1] 9 de octubre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 38 contra la decisión de fs. 35 es procedente toda vez que en autos se cuestiona el alcance de normas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 14.878 y artículo 1.409 del Anexo I del decreto 2126/71 sólo debo manifestar que el Instituto Nacional de Vitivinicultura actúa por medio de apoderado especial, el que ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 52). Buenos Aires, 3 de septiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "González y Cía. S.R.L. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura s/ nulidad y apelación".

Considerando:

1º) Que a fs. 35/36 la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba revocó la sentencia de fs. 24/25 y, en su mérito, declaró la nulidad de la disposición Nº 132.180/71 del Jefe de la Seccional Córdoba del Instituto Nacional de Vitivinicultura, mediante la cual se había impuesto a la firma Miguel González y Cía. S.R.L. la multa de $ 550, por infracción a los arts. 14 y 20, inc. f), de la ley 14.878, en virtud de lo prescripto en el art. 24, inc. i), de la misma, modificado por el art. 2º del decreto-ley 17.849/68.

2º) Que contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 38/45, concedido a fs. 46, que es procedente por hallarse en juego la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que el tribunal a quo hizo mérito de que el funcionario que dispuso la medida en cuestión no tuvo facultades para adoptarla. Sostuvo, en tal sentido, que "la autorización genérica concedida por el primer

párrafo del art. 1º, del decreto 5521/69, al Presidente del Instituto Nacional de Vitivinicultura, para delegar en los Jefes de Seccionales de dicho organismo, la aplicacion de las sanciones previstas por el art. 24 de la ley 14.878 (modificado por el decreto-ley 17.849/68), no puede estimarse comprensiva del inc. "i", discutido en el caso..." pese a lo dispuesto por la resolución 477/69 del Instituto Nacional de Vitivinicultura, carente de entidad normativa a los fines de que se trata.

4º) Que el referido art. 1º del decreto 5521/69 establece: "Autorízase al Presidente del Instituto Nacional de Vitivinicultura, para delegar en los Jefes de Secciones de dicho organismo, la aplicación de las sanciones previstas por el art. 24 de la ley 14.878 (modificado por el decreto-ley 17.849/68), dentro de sus respectivas jurisdicciones, limitando la competencia de los mismos en la forma siguiente: Incisos a) y b): Apercibimiento y multa hasta Veinte Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 20.000). Inciso d): Hasta Veinticinco Mil (25.000) litros. Inciso e): Hasta Ciento Cincuenta Mil (150.000) litros. Inciso f): Hasta Cincuenta Mil (50.000) litros".

5º) Que atendiendo al texto de la norma, del mismo surge que la autorización que ésta contiene para delegar en los Jefes Seccionales la aplicación de sanciones, está concebida con una amplitud y un alcance lógico tal que resulta comprensiva de la prevista en el cuestionado inc. i) del art. 24 de la ley 14.878 que se limita a imponer una multa en todos aquellos casos de infracciones a la ley o a sus disposiciones reglamentarias que no sean objeto de una sanción específica. Ello es así, porque no existe razón alguna —salvo la que resulta de aislar el precepto del contexto normativo general— que permita inferir, en el caso "sub examen", que la delegación de facultades sancionatorias está prohibida cuando se advierte que expresamente está autorizada, entre otras, en las hipótesis más severas de los incisos "d", "e" y "f" del art. 24 de la ley citada, donde la pena, además de multa, puede llegar hasta el derrame, decomiso u otro destino del producto y aplicarse por los autorizados hasta los límites cuantitativos que, a tales efectos, ha previsto el legislador.

6º) Que, por lo demás, las razones tenidas en cuenta para autorizar la delegación en análisis, según resulta de los considerandos del decreto 5521/69, con su generalidad respaldan la amplitud con que aquélla aparece establecida en el art. 1º, antes transcripto. Así, se alude a que "con dicha delegación de facultades se logrará una más acertada distribución de trabajo y división de funciones, aliviando en gran medida a la Presidencia del Instituto, la tarea de imposición de sanciones en todo

el ámbito del país"; como también a que "podrá darse cumplimiento al anhelado principio de inmediación procesal", obteniéndose paralelamente "una mayor celeridad, seguridad y economía a la gestión administrativa", cuando se trata de que los Jefes Seccionales del mismo, apliquen "... en sus respectivas jurisdicciones sanciones de cuantía menor por infracción a la ley 14.878 y demás normas en vigencia ...".

7º) Que, por último, cuadra añadir que lo expuesto responde a criterios hermenéuticos sostenidos en forma reiterada por la Corte, de conformidad con los cuales las leyes deben entenderse siempre en forma tal que el propósito que las inspira se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 267:267; 281:146, entre otros), indagándose el verdadero alcance de la norma mediante un examen atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (Fallos: 282:413), que no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal que dificulten la consecución de los fines perseguidos por la norma (Fallos: 259:63; 265:242, 336; 267:267, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General sobre la procedencia del recurso extraordinario, se revoca la sentencia de fs. 35/36, en cuanto pudo ser materia del mismo. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se decidan las demás cuestiones planteadas en autos.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

EUSEBIA SEISDEDOS DE AJO v. GODOFREDO REMO TARICO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad del recurso de apelación no es contraria a la garantía constitucional de la defensa en juicio. En el caso, y con relación a lo dispuesto en el art. 35 del decreto-ley 18.880/70 cabe añadir que imponer al locatario que acredite el pago de

los alquileres vencidos o su depósito en el juicio como requisito de la interposición del recurso no es una exigencia irrazonable ni por su naturaleza ni por su monto (1).

TEODORA GALEANO v. DONATO CAPOTOSTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El problema relativo a la eficacia de la ley nueva en el tiempo y su influencia en los plazos de prescripción, no excede el marco del derecho común; su solución es propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48 (2).

HEBE ELENA RUBIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal conocer de las amenazas telefónicas que recibiera la denunciante, habida cuenta de la frecuencia de los correspondientes llamados que configuran, además del delito de amenazas, el previsto por el art. 197 del Código Penal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción conocer de la causa seguida por amenazas verbales que, según lo señala la víctima, había recibido ella personalmente en época anterior a las reformas parciales introducidas al Código Penal por la ley 20.642.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción conocer de las amenazas personales cometidas con posterioridad a la vigencia de la ley

---

(1) 10 de octubre. Fallos: 155:96; 244:354; 278:188.
(2) 15 de octubre. Fallos: 265:301; 266:102, 265.

20.642 toda vez que, en el caso, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de algunas de sus instituciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las amenazas telefónicas que recibiera la denunciante, habida cuenta de la frecuencia de los correspondientes llamados de esa índole que podrían haber entorpecido ese medio de comunicación (v. fs. 9), configurarían, en principio, además del delito de amenazas, el previsto por el art. 197 del Código Penal. Consecuentemente, debe conocer de tales delitos el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal interviniente (conf. Fallos: 211:372; 253:471 y 280:409, entre otros).

En cuanto a las amenazas verbales también imputadas al prevenido Eduardo Olaciregui, que según lo señala la sedicente víctima habría recibido ella personalmente en época anterior a la de la fecha de entrada en vigencia de las reformas parciales introducidas por la ley 20.642 del Código Penal, su conocimiento debe ser atribuido al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción (cf. doctrina de la sentencia pronunciada *in re* "Banega, Elena Delia y otros p. ss. aa. coautores de secuestro extorsivo", el 22 de agosto próximo pasado).

Por último, soy de opinión que los restantes delitos de amenazas que se habrían cometido con posterioridad a la vigencia de la ley 20.642 deben ser igualmente juzgados por el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, por aplicación, en este caso, del criterio que pusiera de manifiesto al dictaminar el 13 del corriente mes en la causa "Fernández, Manuel s/denuncia por amenazas" (Comp. Nº 38, L. XVII). En lo que a esto concierne cabe señalar que resulta evidente, habida cuenta de la motivación que habría inspirado el obrar del prevenido, la inexistencia del propósito de atentar contra la seguridad del Estado Nacional y, asimismo, la imposibilidad de que en la especie resulte afectada alguna de sus instituciones. Por ello, estimo que en este aspecto la declaración de incompetencia dictada a fs. 25 por la Cámara Federal no contraviene la finalidad de la ley 20.661, según interpretación que le he atribuido en el precedente antes citado. En tal sentido, entiendo que V. E. debiera resolver esta contienda de competencia. Buenos Aires, 17 de septiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1974.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte al fallar las causas Nº 38, "Fernández, Manuel", y 39 "Kullok, David" en el día de la fecha, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de este sumario, con excepción de los hechos que puedan importar interrupción de comunicaciones telefónicas, para lo cual extraerá las copias necesarias y las enviará al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Remítanse los autos al Sr. Juez de Instrucción y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MANUEL FERNANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Las causas en que se imputa la comisión de los delitos previstos por la ley 20.642, a que se refiere la ley 20.661, deben tramitar ante la Justicia Federal, conforme a lo expresamente dispuesto por esta última, sin perjuicio de la competencia ordinaria en aquellos casos en que del conocimiento prioritario de los tribunales federales, en principio competentes, resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de algunas de sus instituciones. Tal es el caso de las amenazas recibidas por el denunciante contra su integridad física y la de su familia, por problemas surgidos acerca del pago de la corriente eléctrica con otros inquilinos de un inmueble.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1. – La ley 20.661, publicada en el Boletín Oficial del 22 de abril del año en curso, agregó al art. 3º de la ley 48 un nuevo inciso (5º) con arreglo al cual se incluyó, entre los delitos que el citado art. 3º atribuye a la competencia Federal, los que prevén y reprimen los arts. 142 bis, 149 ter., 170, 189 bis, 212 y 213 bis, Código Penal, según las reformas introducidas por la ley 20.642 (conf. el mensaje por el cual el Poder Ejecutivo remitió al Congreso Nacional el proyecto de la ley 20.661, y lo resuelto por V. E., de acuerdo con mi dictamen, en la causa "Banega, Elena Delia y otros p. ss. aa. coautores de secuestro extorsivo", sentencia del 22 de agosto p. pdo.).

En el mencionado mensaje del Poder Ejecutivo referente a la ley 20.661 se puso de manifiesto que "el propósito que persigue el proyecto es extender la competencia federal a ciertos delitos cuyo auge y peligrosidad hace que constituyan una verdadera ofensa a la seguridad del Estado", agregándose que "los delitos que se federalizan representan formas penales cuya comisión *en la mayoría de los casos* (este subrayado y los que sigan me pertenecen) reviste características y propósitos que trascienden la conducta individual para convertirse en medios tendientes a dislocar el sistema económico y la seguridad jurídica de la Nación, poniendo en peligro el libre ejercicio de los derechos que acuerda la Constitución Nacional, conspirando contra la paz social, cuya protección es deber ineludible de las autoridades nacionales".

A la vez, en el debate parlamentario, el miembro informante de la Comisión de Legislación General del Senado de la Nación, tras hacer hincapié en los aludidos fundamentos del proyecto en cuestión, señaló que "asentadas hoy las instituciones sobre la base de la consulta popular, ellas deben ser defendidas de los enemigos que niegan la democracia, el sistema republicano y el progresivo despegue del país por la vía del voto. Basta una reflexión de este tipo, para comprender que una de las formas que exige la defensa contra los enemigos de adentro y de afuera es la previsión de fórmulas adecuadas para aprehender el obrar delictivo de referencia y, a la vez, especificar el procedimiento legal con ajuste al debido proceso".

El aludido senador agregó que "... Si bien la norma violada, por su naturaleza y alcance, se halla descrita para reprimir acciones delictivas

de cierta índole, tanto en el Código Penal como en otras leyes, *únicamente* cuando la acción se dirija o afecte un interés del Estado que éste debe custodiar como tal por ser inherente a su existencia, *se dará el caso de la intervención de la justicia federal* ...".

"Basta imaginarse la acción de violencia que desarrollan ciertos grupos para comprender que tales actividades delictivas se encuentran atrapadas por reglas de fondo como las que se proyectan, cuya instrumentación la ley deriva a la justicia de excepción que la Constitución erige en defensa del propio régimen que crea. Parece indiscutible que tales actividades tienen como destinatario al Estado mismo en sus múltiples aspectos, pues ellas afectan a la seguridad y al orden como órgano político".

"No serán, por cierto, los grupos que así actúan capaces de configurar acabadamente una rebelión, pero no hay duda de que la acción disolvente y perturbadora, por sus características de persistencia y falta de acatamiento, supone la afectación de garantías o de puntos expresamente regidos por la Constitución, de modo que el gobierno la debe combatir usando los medios lícitos que en sus manos tenga".

"Para que esa acción gubernativa sea efectiva en defensa de la seguridad, del orden y de la economía nacionales, es preciso que en último análisis se trate también de establecer no sólo previsiones de fondo, sino asimismo reglas jurisdiccionales a fin de que una sola justicia deba entender en las distintas infracciones para que exista unidad en la competencia, porque así se podrá mantener con éxito una acción coordinada contra las actividades que conspiran contra la Nación misma. Al poner en manos de la justicia federal el conocimiento de las causas, el proyecto no hace otra cosa que obedecer a la Constitución y a la ley pues, precisamente, la creación de aquélla reconoce y tiene su fundamento en principios que hacen a nuestro propio régimen instituido, a su mantenimiento como tal y a los altos intereses que debe satisfacer el Estado, enfrentado por actividades delictivas que, en forma solapada a veces o sorpresiva otras, tratan de conmover las bases en que se cimienta la Nación sin parar en medios y usando indiscriminadamente la violencia ..." (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, correspondiente a la 55 reunión, del día 31 de diciembre de 1973, páginas 2953/2955).

II. – Antes de continuar con el análisis de la ley 20.661, cabe recordar que, según reiterados precedentes de V. E., debe caer bajo la competencia de los tribunales federales todo hecho perpetrado *con la*

finalidad de favorecer el cambio violento del gobierno constituido y atentar contra la seguridad de las instituciones nacionales mediante la conmoción, intimidación y alarma que tales hechos causen en el espíritu público, cualesquiera sean las personas individuales o jurídicas que resulten afectadas directamente por la acción respectiva (v. Fallos: 252:257 y 346; 256:317; 261:20; 279:369; 280:125; 282:71; sentencia del 7 de diciembre de 1973 *in re* "Juez Federal Subrogante S. Rosa s/remisión de actuaciones relacionadas presunta infracción art. 210 Código Penal –Asociación Ilícita– Comp. Nº 865, L. XVI, entre otros).

En igual línea se ubica el pronunciamiento de Fallos: 278:171, en el cual se atribuyó a la justicia federal el conocimiento de delitos que, si bien no habían tenido por sujetos pasivos a la Nación, a alguna de sus empresas o entidades autárquicas, debían considerarse perpetrados *con el objeto* de favorecer el cambio violento del gobierno constitucional mediante la conmoción, alarma e impresión que tales hechos causaran en el espíritu público.

III. – Ahora bien, tomando en consideración los recordados antecedentes de la ley 20.661, pienso que corresponde interpretar que ella recoge las reglas ampliatorias de la jurisdicción federal que surgen de la doctrina sentada por el Tribunal en los precedentes recién mencionados, agregando a los corolarios que de ella se derivan la inversión del principio, también sentado de antiguo por la jurisprudencia de la Corte, según el cual el conocimiento de una causa por los jueces federales requiere que previamente se acrediten los supuestos que autorizan su intervención.

En efecto, de la extensa transcripción realizada anteriormente resulta que si bien la ley 20.661 parece comprender genéricamente a ciertos delitos cuyo "auge y peligrosidad hace que constituyan una verdadera ofensa a la seguridad del Estado", su finalidad esencial es la de posibilitar la intervención de los tribunales federales en los casos, que el mensaje del Poder Ejecutivo estima son mayoría, en que tales delitos revelan características y propósitos que trascienden la conducta individual para convertirse en medios tendientes a dislocar el sistema económico y la seguridad jurídica de la Nación.

Desde este punto de vista, cabe asignar a la ley 20.661 una inteligencia que excluya de la competencia federal aquellos supuestos en los cuales, ostensiblemente, la acción delictual que encuadra en las figuras del nuevo inc. 5º del art. 3º de la ley 48 no se dirige ni afecta, sin embargo, "un interés del Estado que éste debe custodiar como tal por

ser inherente a su existencia...", según conceptos ya reproducidos del miembro informante del Senado.

Al respecto es dable tener presente que, conforme ha sido declarado por V. E., es propio de la interpretación indagar, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país (Fallos: 263:227; 265:242 y otros).

En este orden de ideas, pienso que la referencia general de dicha ley a los delitos previstos por los arts. 142 bis, 149 ter., 170, 189 bis, 212 y 213 bis del Código Penal, más que a la finalidad de que sean en definitiva juzgados por los tribunales federales todos y cada uno de esos delitos, cualquiera sea el interés afectado, atiende a la imposibilidad práctica de reconocer, inicialmente, los propósitos perseguidos por sus autores y el posible encadenamiento de cada hecho con sus similares que se cometen e investigan (v. en este sentido, palabras del aludido senador informante en el Diario de Sesiones ya citado, página 2956, segunda columna, *in fine*).

Conforme con la ley 20.661, pues, debe presumirse que los delitos a que alude atentan contra alguno de los intereses nacionales que justifican aquella competencia, y acuerdan siempre, por tanto, prioridad de conocimiento en las causas respectivas a la justicia federal, ello sin perjuicio de que esta última pueda declinar su intervención cuando lo actuado revela, inequívoca y fehacientemente, la inexistencia del propósito de atentar contra la seguridad del Estado Nacional y la imposibilidad de que resulte afectada alguna de sus instituciones.

Aquel conocimiento prioritario permitirá que, en todos los casos, los jueces federales tengan la posibilidad de valorar si los hechos investigados lesionan o no intereses nacionales.

IV. – Pese a que los hechos que dieron origen a estas actuaciones habrían ocurrido con anterioridad a la publicación de la ley 20.661, pienso que la contienda negativa trabada debe resolverse con sujeción a lo que resulta de lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Ello así, en primer lugar, porque es principio aceptado que las leyes modificatorias de la competencia son de aplicación inmediata salvo disposición expresa en contrario (Fallos: 249:343 y otros).

Además, media la circunstancia de que los hechos de autos se habrían cometido luego de la vigencia de la ley 20.642, de la cual debe

entenderse complementaria la ley 20.661 dado que ambas respondieron al mismo propósito de dotar a la autoridad federal de recursos jurisdiccionales idóneos para la salvaguarda de los intereses nacionales que los delitos comprendidos en la citada ley 20.661 puedan comprometer (v. Mensaje del Poder Ejecutivo acerca de esta ley, párrafo final, en Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores ya citado, pág. 2954).

V. – Si bien la radicación originaria de la presente causa ante la justicia común de esta ciudad no ha consultado lo dispuesto por la ley 20.661, la posterior intervención en ella de la justicia federal, así como la circunstancia de que lo actuado sea suficiente para descartar de modo categórico la existencia de alguno de los supuestos a que aludí en el penúltimo párrafo del capítulo III de este dictamen, me lleva a pensar que la declaración de incompetencia dictada a fs. 16 por la Cámara Federal no contraviene la finalidad de la ley recién citada según interpretación que a ella he atribuido.

Por lo tanto, opino que corresponde dirimir esta contienda declarando que debe seguir interviniendo en las actuaciones el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 13 de septiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1974.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el Sr. Manuel Fernández denunció ante la justicia nacional en lo criminal de instrucción, el 5 de abril pasado, que, por problemas surgidos acerca del pago de la corriente eléctrica con otros inquilinos del mismo inmueble, fue objeto de amenazas contra su integridad física y la de su familia.

2º) Que, calificado el hecho como infracción al art. 149 ter. del Código Penal, el Sr. Juez de Instrucción se declaró incompetente a raíz de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48 (texto según ley 20.661). La justicia federal, a través de la decisión de su tribunal de alzada, se negó igualmente a conocer del caso, sobre la base de que el hecho denunciado es ajeno a la competencia estricta del fuero federal,

"cuyo marco operativo no puede ser ampliado más allá de lo normado por el art. 100 de la Constitución Nacional ..." (fs. 16).

3º) Que, planteado así el conflicto de competencia, el Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, a los que se remite en razón de brevedad, por encontrarlos adecuados a la inteligencia que cabe acordar a la reforma de la ley 48 introducida por la ley 20.661 y a los fines de defensa de la seguridad de las instituciones y de los intereses nacionales que la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido como misión específica de la justicia federal en materia penal.

4º) Que cabe concluir, en consecuencia, que las causas en que se imputa la comisión de los delitos previstos por la ley 20.642 a que se refiere la ley 20.661, deben tramitar ante la Justicia Federal, conforme a lo expresamente dispuesto por esta última, sin perjuicio de la competencia ordinaria en aquellos casos en que del conocimiento prioritario de los tribunales federales, en principio competentes, resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones.

5º) Que en el caso, dadas las características de los hechos, se da aquella excepción, razón por la cual la causa debe salir de la competencia federal para tramitar ante la justicia ordinaria.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a quien se remitirán los autos. Hágase saber a la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

DAVID KULLOK

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la justicia federal, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de las amenazas efectuadas mediante una misiva de cuyos términos se desprende el propósito de obligar a otro a hacer algo contra su voluntad, conducta tipificada en el art. 149 ter. del Código Penal en función de lo dispuesto por el art. 149 bis, último párrafo, del mismo cuerpo legal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, debe entenderse que el hecho investigado en estas actuaciones configura el delito descripto por el art. 149 ter. del Código Penal en función del art. 149 bis, último párrafo, de dicho cuerpo legal, ya que no puede descartarse en el estado actual del proceso que las amenazas denunciadas, pese a la evidente ambigüedad de los términos que se habrían utilizado en el caso, hubieran sido formuladas con el propósito de obligar a otro a hacer algo contra su voluntad.

En tales condiciones, soy de opinión que resulta aplicable al caso el criterio puesto de manifiesto al dictaminar, en el día de la fecha, en la causa "Fernández, Manuel s/denuncia por amenazas" (Comp. Nº 38, L. XVII), con arreglo al cual en los procesos en que se investiga alguno de los delitos a que hace referencia la ley 20.661 debe conocer siempre en primer lugar la justicia federal, ello sin perjuicio de que los tribunales de ese fuero puedan declinar su intervención cuando lo actuado revele, inequívoca y fehacientemente, la inexistencia del propósito de atentar contra la seguridad del Estado Nacional y la imposibilidad de que resulte afectada alguna de sus instituciones.

En la especie *sub examine*, pienso que no es dable en este momento llegar en la forma indicada a una conclusión de esa índole, razón por la que estimo que V. E., si comparte esta opinión, debe resolver esta contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal interviniente para seguir conociendo en estos autos. Buenos Aires, 13 de septiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1974.

Autos y Vistos; Considerando:

Que motivan estas actuaciones las amenazas efectuadas mediante la misiva obrante a fs. 4 de cuyos términos se desprende "el propósito de obligar a otro" a hacer algo contra su voluntad, conducta tipificada en el art. 149 ter. del Código Penal en función de lo dispuesto por el art. 149 bis, último párrafo, del mismo Código.

Que en la fecha esta Corte resolvió que las causas en que se imputa la comisión de los delitos previstos por la ley 20.642 a que se refiere la ley 20.661, deben tramitar ante la Justicia Federal, conforme a lo expresamente dispuesto por esta última, sin perjuicio de la competencia ordinaria en aquellos casos en que del conocimiento prioritario de los tribunales federales, en principio competentes, resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada directa o indirectamente la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones (causa Comp. Nº 38. XVII, "Fernández, Manuel s/denuncia por amenazas").

Que no configurándose en el presente caso la situación de excepción aludida, la cuestión de competencia planteada debe ser resuelta atribuyendo el conocimiento de esta causa al Señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal debe seguir conociendo en esta causa, que le será remitida. Hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MARIA TERESA BUSSO DE GALLEGOS BOTTO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

La Provincia demandada es responsable de los daños y perjuicios ocasionados por un informe erróneo expedido por el registro inmobiliario local que, basado en una falsa minuta de inscripción asignó el carácter de titular del dominio de un bien a una persona a quien no le correspondía, otorgándose con tal certificación una escritura de hipoteca que no se pudo ejecutar. La condena debe alcanzar el importe del capital, intereses y costas liquidado en el juicio ejecutivo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

El Estado es responsable por la conducta culpable o dolosa del personal de su dependencia que, en el desempeño de sus funciones, causó el daño cuyo resarcimiento se reclama.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1974.

Y vistos estos autos: "Gallegos Botto, María Teresa Busso de y otros c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", de los que,

Resulta:

a) Que a fs. 39 se presentan los actores y promueven demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de $ 90.014, sus intereses y costas.

Expresan que por escritura 941, pasada el 22 de octubre de 1970 al folio 1584 del registro notarial del escribano Gustavo Laporte, convinieron con Juan Alfredo Iglesias un mutuo por la suma de $ 68.000 con garantía hipotecaria que gravó un inmueble de propiedad del deudor ubicado en el Partido de Pila, Provincia de Buenos Aires.

Añaden que la hipoteca se constituyó sobre la base del título de propiedad que exhibió Iglesias, del cual resultaba la adquisición que efectuara en el año 1963 con intervención del escribano Sarubo, de la ciudad de Tandil, y en virtud de un certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad. El gravamen hipotecario se inscribió con posterioridad sin dificultades.

Como consecuencia del incumplimiento del deudor al producirse el vencimiento del segundo trimestre de intereses –agregan–, promovieron

ejecución hipotecaria en la que se dictó sentencia de remate. Antes de proceder a la subasta del inmueble se requirió informe al Registro sobre la situación dominial y se advirtió que el campo gravado no correspondía a Iglesias.

Ponen de manifiesto la conducta delictual del deudor que utilizó un nombre falso y relatan las gestiones administrativas y judiciales que se promovieron con tal motivo. En definitiva, estiman que el perjuicio sufrido por la imposibilidad de cobrar la deuda se debe a la errónea información suministrada por el Registro dependiente de la demandada, por lo cual reclaman la suma antes indicada, en concepto de indemnización, sobre la base de los importes liquidados en el proceso ejecutivo.

b) Que, luego de dictaminar la Procuración General sobre la competencia, a fs. 57 vta. se corrió traslado de la demanda. A fs. 71 la Provincia de Buenos Aires la contesta y pide su rechazo.

Niega en general y en particular los hechos que invocan los actores. Sustancialmente, impugna por falsa la escritura hipotecaria, ante la inexistencia de quien se mencionó como deudor en ella y atribuye responsabilidad por el hecho a los actores, que obraron negligentemente, y al escribano interviniente por haber violado la fe de conocimiento.

En virtud de la redargución de falsedad promovida por vía incidental y que este Tribunal calificó como una defensa el 11 de diciembre de 1972 (a fs. 88), se formó el expediente respectivo que corre agregado por cuerda.

La demandada solicitó la intervención del escribano Laporte como tercero, a lo que no se hizo lugar a fs. 88, no obstante lo cual fue oído en el incidente respectivo.

c) Que las partes interesadas en este proceso ofrecieron las pruebas que se informan a fs. 210 del principal y a fs. 65 del incidente.

A fs. 244 dictamina el Señor Procurador General y a fs. 247 vta. se llaman autos para sentencia.

Y considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema, por tratarse de un pleito civil entablado por vecinos de la Capital Federal (ver declaraciones de fs. 52/56), contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58).

2º) Que según resulta del testimonio de escritura pública, cuya copia obra a fs. 5/19, el 22 de octubre de 1970 los actores entregaron a quien dijo llamarse Juan Alfredo Iglesias, la suma de $ 68.000 en calidad de mutuo, constituyéndose en garantía del préstamo una hipoteca en primer grado sobre una fracción de campo, de propiedad del mencionado Iglesias, ubicada en el Partido de Pila, Provincia de Buenos Aires. El escribano interviniente, D. Gustavo Laporte, dejó constancia de que el dominio le correspondía al deudor por compra que éste habría hecho a José Amadeo Santore y otros, según escritura que tuvo a la vista, pasada ante el escribano de Tandil, don Oscar Eduardo Sarubo (ver fotocopia a fs. 8/9 del expte. 2307-2871/71, agregado por cuerda) y en razón de que en el certificado expedido por el Registro de la Propiedad (ver copia a fs. 20/22), se informó que el dominio se encontraba inscripto a nombre del deudor, sin que existieran gravámenes o medidas cautelares que imposibilitaran la disposición del bien.

3º) Que ante el incumplimiento posterior del deudor, los actores promovieron ejecución hipotecaria ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 13, Secretaría Nº 26. Al intentar anotar el embargo decretado por el juez de dicho proceso, el Registro informó la imposibilidad de registrarlo "por faltar la minuta correspondiente en el protocolo respectivo" (fs. 26). Como consecuencia de esta comprobación, el escribano Laporte formuló una denuncia ante el Registro, lo cual permitió verificar que no sólo faltaban los folios que sirvieron de base a los certificados expedidos en su oportunidad, sino que el campo hipotecado fue vendido por los señores Santore a "Faduca Rural S. A.", quien transmitió a su vez el dominio a "Broncería Peirano S. A." (ver fs. 12 del expediente administrativo). Por su parte, el escribano don Oscar Sarubo declaró que nunca había otorgado una escritura con intervención del referido Iglesias y que, consecuentemente, no reconocía la firma y el sello puestos en el instrumento que tuvo a la vista el escribano Laporte.

4º) Que de acuerdo con los elementos de juicio obrantes en este proceso y en las demás actuaciones que el tribunal tuvo a la vista, resulta efectivamente que el denominado Juan Alfredo Iglesias, quien aparece como deudor hipotecario y propietario del campo "Camarón Chico" dado en garantía, es una persona imaginaria, cuyo nombre verdadero sería Eduardo Mario Vélez, como se puso de manifiesto en la causa S. 434, "Sánchez Puppulo, Eduardo Luis y otros c/Buenos Aires, Provincia de", fallada por esta Corte el 6 de mayo del corriente año, a cuyas consideraciones corresponde remitirse.

5º) Que aunque en este caso la provincia demandada ha planteado la falsedad de la escritura de hipoteca –fundada en la inexistencia del deudor y en el consiguiente error incurrido en la fe de conocimiento que se imputa al escribano Laporte–, dicha impugnación no es susceptible de modificar la conclusión a que se arribó en la causa análoga citada en el considerando anterior.

6º) Que, en efecto, habida cuenta que en el "sub lite" la referida redargución de falsedad sólo constituye una defensa, según se resolvió en el interlocutorio de fs. 88, este Tribunal considera que resulta insustancial pronunciarse sobre dicho punto –que por lo demás es también materia de análisis en sede penal– por cuanto la alegada falsedad instrumental de que sería objeto la escritura fotocopiada a fs. 5/17, no excluye ni atenúa la responsabilidad extracontractual de la Provincia por el informe erróneo de su Registro de la Propiedad, que ocasionó el perjuicio cuya reparación se persigue en esta causa.

7º) Que ello es así, puesto que si bien el es. ibano Laporte incurrió en error acerca de la identidad del deudor, afectándose así la fe de conocimiento que exigen los arts. 1001 y 1002 del Código Civil, de allí no se sigue que dicha circunstancia constituya en el caso la causa eficiente del daño sufrido por los acreedores y que autorice, por sí solo, a trasladarle la responsabilidad que los actores atribuyen a la Provincia.

8º) Que no obstante el análisis limitado que permite esta litis –habida cuenta que no hubo lugar a la citación como tercero del escribano Laporte– los elementos de juicio que obran en la causa permiten concluir que el referido notario utilizó los medios adecuados para el conocimiento e identificación del deudor, llegando así a una convicción racional que a la postre resultó errónea como consecuencia no sólo de las maniobras y argucias del llamado Iglesias, sino del propio informe erróneo del Registro de la Propiedad, que le asignó –equivocadamente– el carácter de titular del dominio del campo hipotecado.

9º) Que según las pruebas arrimadas al proceso, la maquinación del deudor fue hábilmente realizada mediante la suposición de un nombre distinto al verdadero. Con el apellido de "Iglesias" fue presentado a la escribanía Laporte por el Sr. Marún, a quien se lo había recomendado el hermano de un odontólogo de Mercedes, quien a su vez lo había conectado con otros clientes (fs. 136 y siguientes). A fin de verificar la garantía que ofrecía el inmueble que aquél quería hipotecar, el escribano Laporte y su adscripto Brun se dirigieron hasta la localidad de Lezama, donde fueron atendidos por el mencionado Iglesias en el hotel "Ruta-

mar", donde almorzaron, trasladándose más tarde al campo "Camarón Chico". En todos los lugares en que se presentaron con el deudor, éste era llamado y conocido como Iglesias, a tal punto que aparentó ser el dueño del referido hotel, siendo tratado como tal por los empleados, y realizó indicaciones al puestero del campo acerca de una hacienda que allí se encontraba (ver declaración testifical de Marún, a fs. 136 vta./137 y de Brun, a fs. 132/133). Aparte de esa circunstancia, en las oportunidades en que el deudor estuvo en la escribanía recibió llamados telefónicos a nombre de "Iglesias" (confr. testimonio del empleado Cuesta, a fs. 139) y presentó sus documentos de identidad al escribano, quien dejó constancia de ello en la escritura (confr. además, declaracioens de Brun, a fs. 134 vta. y del empleado Sourigues, a fs. 140 vta., quienes vieron la libreta de enrolamiento y la cédula de identidad en el momento de realizarse la escrituración). Una maniobra similar realizó para obtener el préstamo hipotecario que dio origen a la causa S. 434 (declaración testifical del escribano Sanz, a fs. 62 del incidente que corre por separado).

10º) Que, de acuerdo con los antecedentes reseñados, cabe concluir que todas estas maniobras realizadas por el deudor, por sí solas, habrían resultado ineficaces "de no haber contado con la inscripción del dominio del inmueble que avalaba su singular comportamiento" (sentencia de 6 de mayo pasado, considerando 11º, en la ya citada causa S. 434). De donde se sigue que el informe erróneo del Registro de la Propiedad constituye el hecho sustancialmente generador de la responsabilidad de la Provincia, habida cuenta que las diligencias realizadas en este caso por el escribano interviniente están exentas de consecuencias en las condiciones señaladas.

11º) Que tampoco alcanza para sustentar la defensa de la demandada la mera invocación del incumplimiento del art. 23 del decreto-ley 17.801/68, pues no especifica qué recaudos de dicha disposición se habrían omitido, de manera que no excede el carácter de una mención meramente incidental (confr. escrito de responde, a fs. 73). Y en lo que hace a la omisión del estudio de títulos (ver fs. 75), que dicha norma no exige, tal circunstancia resulta irrelevante de acuerdo con lo decidido en Fallos: 270:404, considerando 13º y a las particularidades de este caso.

12º) Que, por lo tanto, el dominio anotado en el Registro, y sobre cuya base se expidió el certificado erróneo requerido por el escribano Laporte, resultó inexistente, según resulta de las constancias meritadas en los considerandos 2º y 3º (el mismo error se repitió ante el pedido

de informes formulado por el escribano Sciurano Castañeda, obrante a fs. 28/29 de la causa penal que se tuvo a la vista). Tal circunstancia, motivada por la existencia de una falsa minuta de inscripción en favor de Iglesias, que luego desapareció, determina la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte sustentada en Fallos: 270:404, considerandos 10º a 12º y en la citada causa S. 434, ante circunstancias de hecho que guardan sustancial analogía con la presente.

13º) Que, en las condiciones señaladas, la demanda promovida es procedente de acuerdo con la reiterada doctrina del Tribunal, pues ha mediado en el caso una conducta culpable o dolosa del personal de la demandada que, en el desempeño de sus funciones y obrando bajo la dependencia del estado provincial, ha causado el daño de que se trata, lo que torna aplicables los arts. 1112 y 1113 del Código Civil (Fallos: 270:78; 273:75; 278:224, entre otros).

14º) Que, en cuanto al monto de la condena, cabe aceptar la suma reclamada que resulta de la liquidación de capital, intereses y costas, aprobada en el proceso ejecutivo (ver copias de fs. 35 a 38 que no han sido específicamente impugnadas por la demandada —arg. art. 356, inc. 1º, Cód. Procesal). Y teniendo en cuenta que en la referida liquidación fueron calculados los intereses según la tasa convenida e incluidas las costas, los correspondientes a este juicio serán determinados según el tipo que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento, a partir del 21 de octubre de 1971 (fs. 35).

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, se decide: 1º) hacer lugar a la demanda promovida por los actores contra la Provincia de Buenos Aires, a cuyo efecto se condena a ésta a pagar la suma de $ 90.014, con más intereses calculados en la forma prevista en el considerando 14 y las costas del juicio principal (art. 68, Cód. Proc.) dentro del plazo de treinta días; 2º) declarar insustancial la decisión del incidente planteado a fs. 72 vta. y tramitado por separado, con costas por su orden, a cuyo efecto deberáse tomar nota en las actuaciones respectivas que corren por cuerda.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

INTA INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Aduana.

La transgresión al decreto 8626/60, en cuanto obliga al importador a mantener los elementos a que él se refiere en perfecto estado de conservación durante tres años de la fecha del despacho a plaza, que dio lugar a la aplicación de los recargos cambiarios cuestionados por la importadora, prescribe, de acuerdo con el art. 122 de la Ley de Aduana, desde el 1º de enero del año siguiente a la fecha en que debieron hacerse efectivos los derechos, tasas y servicios o sea, después de haberse comprobado la transgresión.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La prescripción comienza a correr desde que el crédito existe y es exigible, pues toda acción exige un derecho verdadero, actual y susceptible de ser reclamado en justicia.

PRESCRIPCION: Comienzo.

Si la dispensa tributaria aduanera está subordinada al ulterior cumplimiento de determinados requisitos sobre destino de la mercadería, la transgresión de éstos es una circunstancia de hecho que integra con el despacho a plaza el presupuesto de la obligación fiscal exigible y requiere su verificación por la autoridad administrativa competente, pues si bien el comienzo de la prescripción no puede supeditarse a la discrecionalidad del acreedor, exige el conocimiento del hecho que genera la acción, mediante una razonable posibilidad de información.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Aduana.

La resolución 1585/61 de la Secretaría de Hacienda no puede aplicarse si contraría lo dispuesto en el art. 122 de la Ley de Aduana y en el art. 7º del decreto 8626/60.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No es violatoria de la igualdad la disposición del decreto-ley 17.074/66, que suspendió por tres años el curso de la prescripción de determinados impuestos, pues se refiere a acciones fiscales, sin alcances penales, y no se trata de una norma dirigida contra determinada categoría de contribuyentes, ni configura una discriminación odiosa o con injustos privilegios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 84 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (ver fs. 88/95). Buenos Aires, 21 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "INTA Industria Textil Arg. c/ Aduana de la Nación s/ recurso de apelación", y

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 62/71 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de esta Capital, Sala Contencioso Administrativa Nº 2, la Administración Nacional de Aduanas articula a fs. 74/83 recurso extraordinario, el cual es procedente por las razones del dictamen del Sr. Procurador General de la Nación de fs. 100, que se comparten.

2º) Que se trata, en autos, de decidir si los poderes fiscales para requerir el pago de $ 208.385,85 en concepto de recargos cambiarios, determinados por resolución del 20/5/69 e intimados administrativamente el 11/6/69, se encuentran o no prescriptos.

3º) Que dichos recargos tienen origen en la trangresión —comprobada el 24/3/61— a las condiciones establecidas por el decreto Nº 8626/60 respecto de la importación de maquinaria por la actora, documentadas mediante el despacho Nº 20.745/59 e ingresadas a plaza el 16/11/60.

4º) Que el art. 6º del mencionado decreto establece que "Los beneficiarios quedan obligados a mantener los elementos a que se refiere el presente decreto, en perfecto estado de conservación y en funcionamiento hasta transcurridos tres años a partir de la fecha de su despacho a plaza" y el art. 7º que "Las transgresiones comprobadas a las condiciones establecidas en el presente decreto darán lugar al cobro, por vía compulsiva del recargo equivalente al 150 % del valor costo y flete de la maquinaria introducida calculada sobre precios de elementos nuevos".

5º) Que según resulta del expediente administrativo agregado por cuerda, el Departamento de Industrias de Elaboración de la Secretaría de Estado de Industria y Minería produce el informe de fecha 18/10/60

en el que consta que "Las máquinas de referencia, en el Puerto de la Capital Federal por inspección realizada por la División Textiles de este Departamento, han sido identificadas como el elemento para preparación e hilatura de lino, dentro de las características generales citadas por la recurrente. Esta identificación se ha practicado con las limitaciones propias de verificación de elementos desarmados y separadamente embalados, sin formar unidades, en condiciones no fácilmente accesibles para el detalle de la inspección" siendo "prudente, por tanto, condicionar las franquicias que acuerda el decreto Nº 8626/60 y la validez de la certificación respectiva a una verificación definitiva de dichas máquinas una vez instaladas y en funcionamiento". De este informe la actora se notificó el 18/10/60.

6º) Que a su vez y a efectos de dicha verificación, el jefe del aludido departamento se constituyó en sede de la empresa, resultando del informe de fecha 24/3/61 que la maquinaria en cuestión "se encuentra en parte aún no desencajonada y en parte desarmada; no existe ninguna máquina montada, y las piezas sueltas están en su mayor parte oxidadas no existiendo por el momento posibilidad inmediata de su armado", así como también que "La Dirección de la firma considera que han de transcurrir por lo menos tres meses antes de poder ofrecer a las autoridades el espectáculo de los equipos parcialmente montados". El informe termina estimando que "habrá que esperar hasta el mes de mayo o junio próximo para efectuar una segunda inspección". Esta se realiza y, según surge del informe –producido el 30/11/61: "La empresa comunicó entonces a este Departamento que no había surgido ninguna novedad desde aquel entonces, y que las máquinas se encontraban exactamente en la misma situación, es decir, en parte sin desencajonar, otra parte desarmada y el resto prácticamente amontonado, con una gran cantidad de piezas sueltas oxidadas o en pésimo estado de conservación, no existiendo por el momento posibilidad de un armado inmediato". Concluye estimando que "ha transcurrido ya más que el tiempo suficiente para que la firma I.N.T.A. diera cumplimiento a las obligaciones a las que se había comprometido en su oportunidad".

7º) Que, en tales condiciones, no sólo parece claro que la transgresión comprobada de dichas obligaciones de conservación y funcionamiento –que según el art. 7º del decreto 8626/60 constituye el hecho determinante del derecho al cobro del crédito fiscal– data del año 1961, sino también que el curso de la prescripción comenzó a correr el 1/1/62. Esto último de conformidad con el art. 122 de la Ley de Aduana (textos ordenados 1956 y 1962).

8º) Que ello es así teniendo en cuenta que dicho art. 122 establece que "El término de la prescripción comenzará a correr, en todos los casos, desde el 1º de enero siguiente al año de la fecha en que debieron hacerse efectivos los derechos, tasas y servicios", en la especie, de acuerdo con el referido art. 7º del decreto 8626/60 citado, al 1º de enero siguiente al año de comprobarse la transgresión.

9º) Que esta conclusión por lo demás, se ajusta a los principios generales de derecho en la materia, en cuanto señalan que la prescripción comienza a correr desde que el crédito existe y es exigible o, en otros términos, que toda acción exige un derecho verdadero, actual y susceptible de ser reclamado en justicia. Si la obligación está sujeta a una condición, la prescripción no comienza hasta que la condición se cumpla (art. 3957, Código Civil), criterio que, aplicado al caso "sub examine", requiere se verifique no sólo la introducción a plaza de las maquinarias sino también transgresión comprobada de las obligaciones asumidas por la importadora como exigencia de la franquicia acordada. En tanto la dispensa tributaria viene subordinada al ulterior cumplimiento de los requisitos impuestos para su vigencia, su transgresión, en tanto circunstancia fáctica que integra con el despacho a plaza el presupuesto de hecho de la obligación fiscal exigible, requiere su verificación por la autoridad administrativa pertinente, ya que si bien el comienzo de la prescripción no puede supeditarse a la discreción del acreedor, exige en cambio su conocimiento del hecho generador de la acción, mediante una razonable posibilidad de información (Fallos: 256:87; 259:261).

10º) Que en el "sub lite", la comprobación de las transgresiones habidas no puede considerarse tardía. Acaecido el despacho, según se señaló el 16/11/60, la verificación se produjo el 24/3/61, poco más de cuatro meses después, siendo que, según lo reconoce la empresa en el informe oficial mencionado en el precedente considerando 6º —no impugnado por la misma— el montaje parcial de los equipos requería un lapso no inferior a tres meses.

11º) Que tampoco obsta a la fecha de iniciación del curso prescriptivo de la acción de autos la Resolución 1585/61 de la Secretaría de Hacienda, en cuanto la misma declara que en los casos de importaciones condicionales "el término de la prescripción comienza desde el 1º de enero siguiente al año de la fecha en que se introdujeron las mercaderías". Ello así habida cuenta que frente al art. 122 de la Ley de Aduana y 7º del decreto 8626/60, debidamente interpretados y concordados con los principios generales de la materia, según fueron expuestos en consi-

derandos anteriores, el órgano jurisdiccional se halla indudablemente autorizado para prescindir de sus términos. Porque si bien es cierto que según el art. 1º de la Ley de Aduana, la Secretaría de Hacienda tiene superintendencia general sobre la Administración Nacional de Aduanas, de allí no se sigue que pueda crear una norma en colisión con la ley aplicable al caso (art. 163, inc. 6º, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

12º) Que sobre estas bases, la prescripción aparentemente se habría cumplido el 1º de enero de 1967, si se advierte que el plazo fijado por el referido art. 122 es el de cinco años y, por lo tanto, a la fecha de intimación de pago de los recargos la misma debería tenerse por operada. Empero, obsta a dicha conclusión la existencia de sendas causales suspensivas, por una parte los arts. 1º y 3º del decreto-ley 17.074/66, que suspendió por tres años el curso de la prescripción, desde el 31/12/66 al 31/12/69, y por la otra el plazo suspensivo del art. 62, inc. 1), ley 11.683, t. o. 1968, que también resulta de aplicación en materia aduanera de conformidad con el art. 8º del decreto-ley Nº 6692/63.

13º) Que en cuanto a la primera causal, el actor plantea la inconstitucionalidad de la norma que la instituye, invocando para ello violación del principio de igualdad ante la ley, por jugar aquélla, dice, exclusivamente en favor del Fisco y en contra de los contribuyentes. Establecido que en la especie se trata de una acción fiscal, sin alcances penales, la tacha traída por el accionante no tiene consistencia. Ello, toda vez que la garantía invocada, conforme con pacífica jurisprudencia de esta Corte, requiere igualdad de trato en paridad de circunstancias, lo que no ocurre cuando, como sucede en estos autos, se verifica una relación jurídica tributaria que, en cuanto tal, está revestida de todas las notas típicas de una obligación legal de derecho público en la que, por consiguiente, una y otra parte ocupan posiciones diferenciadas y el Estado goza del poder de imperio o soberanía financiera inherente a este tipo de relaciones. Por su lado, tampoco se advierte que dicha suspensión esté dirigida contra determinada categoría de contribuyentes, sino que los abarca a todos, sin discriminaciones odiosas ni injustos privilegios, ausentes en la norma de que se trata (Fallos: 216:41; 218:595; 221:728; 237:334; 250:410; 254:204; 257: 127; 261:205; 267:123; 273:228; 279:19; "Acuña Hnos. y Cía. S.R.L. fallo del 21/8/73, etc.).

14º) Que en tal orden de ideas tampoco se ha invocado ni probado en autos razón alguna que justifique la pretendida extensión de la prescripción en favor del contribuyente, ya que los propósitos tenidos en

cuenta al sancionarse el mentado decreto-ley —ver mensaje que lo acompañó— aparecen adecuadamente fundados en razonables motivos de interés público, que en tanto dirigidos a posibilitar un cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias, tampoco merecen repoche constitucional atendible.

15º) Que a su vez debe puntualizarse igualmente que también descarta toda tacha del régimen legal en cuestión, el sabido y obvio principio de que nadie puede invocar un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos frente a periodos fiscales no cancelados integramente (doctrina de Fallos: 271:7 y su cita).

16º) Que en cuanto a la segunda causal suspensiva —art. 62, inc. 1º), ley 11.683— asiste razón al recurrente cuando señala, como argumento alternativo, que la misma opera desde la intimación de pago —en el "sub judice", 11/6/69— y hasta 60 días después de notificada la sentencia del Tribunal Fiscal que declare su incompetencia, determine el impuesto o apruebe la liquidación practicada en su consecuencia, lo que impone desechar el plazo suspensivo limitado a un año invocado por el miembro preopinante del tribunal a quo. Y toda vez que la sentencia dictada en autos por aquel tribunal administrativo (fs. 35/40) únicamente decide una cuestión previa —la debatida prescripción de la acción— dicho pronunciamiento difiere de aquellos que, taxativamente mencionados en la disposición legal de que se trata, participan del carácter extintivo de la suspensión allí dispuesta. Ello en tanto estos últimos, no obstante su eventual impugnación por vía de apelación (art. 132, ley 11.683, t. o. 1968), habilitan al Fisco para promover su ejecución, es decir, revisten el carácter de decisiones aptas para posibilitar la interrupción del curso de la prescripción (art. 63, inc. 3º, ley 11.683, t. o. 1968). Esta hipótesis es ajena a la sentencia administrativa de fs. 35/40 que, en tanto recurrida, mantiene latente la posibilidad de su revocación y correlativo regreso de la causa a un estadio procesal anterior al de cualquiera de las sentencias mentadas en el referido art. 62, inc. 1º, citado y por ende el curso de su tramitación, sin solución de continuidad, amparado por la causal suspensiva establecida por este último dispositivo legal.

17º) Que de lo expuesto se sigue que la acción de autos continúa suspendida desde la fecha de la intimación de pago del 11/6/69, sin que dicha suspensión se haya visto alterada o limitada por la sentencia de fs. 35/40, pronunciamiento éste de objeto y efectos diferentes de los previstos en el art. 62, inc. 1º), de la ley de procedimientos fiscales.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 62/71 y consiguientemente la del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto fue confirmada por aquélla, desestimándose en consecuencia la prescripción invocada, debiendo continuarse con la tramitación de la causa según su estado (art. 16, 2ª parte, ley 48). Costas por su orden atento la complejidad y particularidad de las cuestiones planteadas.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ALEJANDRO CONSTANTINO RADULESCU v. NACION ARGENTINA

PRACTICOS.

El práctico oficial, en el ejercicio de sus funciones, es un delegado de la autoridad marítima, encargado de vigilar y exigir el cumplimiento de las previsiones legales y reglamentarias. El practicaje constituye un servicio público que preserva la navegación de daños y riesgos e interesa a la seguridad nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El otorgamiento de la nacionalidad argentina a los extranjeros que reúnan las condiciones legales para obtenerla, no impide que las normas reglamentarias efectúen distinciones entre argentinos nativos o por opción y naturalizados, para el desempeño de funciones vinculadas con la soberanía y seguridad de la Nación, en tanto no infrinjan los límites de la razonabilidad o no se concreten propósitos persecutorios o de hostilidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

En nuestro sistema constitucional no hay derechos absolutos. Ellos deben ejercerse conforme con las leyes que los reglamentan, las cuales pueden establecer —con la limitación que prevé el art. 28 de la Constitución Nacional— requisitos acerca de la idoneidad exigible para el desempeño de empleos y funciones. Por ello, dadas las características del servicio de practicaje, la exigencia de ser argentino nativo o por opción para obtener el título de práctico oficial de puerto no resulta arbitraria o irrazonable, aunque su fundamento sea opinable.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como "ultima ratio" del orden jurídico.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 101/105 es formalmente procedente toda vez que en autos se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de disposiciones contenidas en el "Reglamento de los servicios de practicaje y pilotaje para los ríos, puertos, pasos y canales de la República Argentina" (decreto Nº 8823/69).

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Prefectura Naval Argentina) actúa por medio de apoderado especial quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 110). Buenos Aires, 21 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "Radulescu, Alejandro Constantino c/Gobierno Nacional s/contencioso administrativo".

Considerando:

1º) Que el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto Nº 5094/71, desestimó el recurso interpuesto por el actor contra la Disposición X. DPN Nº 139-p. emanada del señor Prefecto Nacional Naval y, en consecuencia, mantuvo el principio de que los argentinos naturalizados no pueden ejercer la función de prácticos, de conformidad con lo establecido en los arts. 2º y 32, inc. a), del Reglamento de Practicaje y Pilotaje para Ríos, Puertos, Pasos y Canales de la República Argentina (decreto 8823/69).

2º) Que a raíz de dicho acto administrativo, el accionante promovió el presente juicio con el objeto de que se condenara al Gobierno

Nacional a otorgarle el título de práctico en la Zona Río de la Plata, afirmando en el escrito de demanda (fs. 9/18) que los arts. 2º y 32, inc. a), del Reglamento aprobado por el decreto 8823/69 son inconstitucionales por contrariar las garantías establecidas en los arts. 16 y 20 de la Ley Fundamental.

3º) Que el Señor Juez de Primera Instancia, en su pronunciamiento de fs. 75/78, rechazó la demanda, con costas. Apelado ese fallo, la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal decidió, a fs. 95/98, su confirmatoria. Contra esa sentencia se interpuso el recurso extraordinario de fs. 101/105, que fue concedido por el tribunal a quo a fs. 106.

4º) Que, en lo sustancial, el apelante sostiene que los arts. 2º y 32 del decreto 8823/69 son inaplicables por afectar derechos protegidos por los arts. 16 y 20 de la Constitución Nacional, al distinguir entre argentinos nativos o por opción y argentinos naturalizados e impedir a estos últimos el ejercicio de la función de prácticos de puerto para el que se hallan habilitados los primeros.

5º) Que el Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje, aprobado por el decreto 8823/69, prescribe en su art. 2º: "En aguas jurisdiccionales de la Nación el practicaje y el pilotaje constituyen un servicio público propio ejercido exclusivamente por argentinos nativos o por opción, que con el título de prácticos oficiales nombra el prefecto nacional naval, de acuerdo con las prescripciones de este reglamento". Consecuentemente, al establecer las condiciones generales exigibles para la obtención del título de práctico oficial, el Reglamento dispone en el art. 32: "Ser argentino, nativo o por opción". Tal exigencia fue mantenida en la Reglamentación aprobada por el decreto 5207/71 (Boletín Oficial del 2 de febrero de 1972, pág. 2), que sustituyó al del año 1969.

6º) Que para decidir sobre la validez constitucional de dichas normas es menester tener en cuenta que el práctico oficial, en el ejercicio de sus funciones, es un delegado de la autoridad marítima, encargado de vigilar y exigir el cumplimiento de las previsiones legales y reglamentarias (art. 26, Reglamento citado), como así también que el practicaje constituye un servicio público que preserva a la navegación de daños y riesgos e interesa definitivamente a la seguridad nacional. Por ello es que el Comando General de la Armada y el Ministerio de Defensa Nacional tuvieron especial intervención en las tareas preparatorias del reglamento (confr. considerandos de los decretos 8823/69 y 5207/71)

y son diversas e importantes las funciones que al mencionado Comando General le confiere la reglamentación de que se trata.

7º) Que el otorgamiento de la nacionalidad argentina a los extranjeros que reunieran las condiciones establecidas en el art. 20 de la Constitución Nacional y las exigidas por el Congreso al dictar "leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía" (art. 67, inc. 11, de la Ley Fundamental), no impide que el Poder Legislativo o el Poder Administrador —en ejercicio de su facultad constitucional de reglamentar las leyes (art. 86, inc. 2º)— efectúen distinciones entre argentinos nativos o por opción y argentinos naturalizados para el ejercicio de determinadas funciones vinculadas con la soberanía y seguridad de la República, en tanto mediante ellas no se infrinjan los límites de la razonabilidad o no se concreten propósitos persecutorios o de hostilidad.

8º) Que en nuestro sistema constitucional no hay derechos absolutos. Ellos deben ejercerce conforme con las leyes que los reglamentan, las cuales pueden establecer —con la limitación que prevé el art. 28 de la Constitución Nacional— requisitos acerca de la idoneidad exigible para el desempeño de empleos y funciones (art. 16, Constitución Nacional). Y atentas las características del servicio de practicaje, puestas de relieve en el considerando 6º, la exigencia de ser argentino nativo o por opción para obtener el título de práctico oficial de puerto no resulta arbitraria o irrazonable, aunque su fundamento sea opinable.

9º) Que a lo expuesto cabe agregar que es jurisprudencia de esta Corte Suprema que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como "última ratio" del orden jurídico (Fallos: 264:364).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso extraordinario, se confirma la sentencia apelada.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

IDA CAVALCANTE DE MIRENNA Y OTROS V. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Deben distinguirse los funcionarios y empleados cuya remuneración y demás derechos y obligaciones son establecidos y gobernados por el respectivo régimen constitucional y administrativo, de otros supuestos en que el Estado contrata los servicios de personas para funciones no previstas en el cuadro de la administración ni en el presupuesto, sin horario, oficina, jerarquía ni sueldo, casos éstos regidos por el derecho común.

TRABAJO A DOMICILIO.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda con fundamento en que la relación era de derecho público y regida, por tanto, por los principios del derecho constitucional y administrativo, si las actoras se desempeñaron en sus domicilios como confeccionistas de indumentaria militar, según las directivas de la correspondiente repartición del Ejército y con materiales provistos por éste, y se les había entregado la libreta de trabajo con los requisitos establecidos en la ley 12.713. En tales condiciones, tienen derecho a que se les indemnice la prescindencia de sus trabajos conforme con la legislación tuitiva de los trabajadores a domicilio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Por resolución que corre a fs. 202 V. E. declaró abierta la instancia extraordinaria en estos autos, en los cuales las accionantes demandaron a la Dirección General de Intendencia, dependiente del Comando en Jefe del Ejército, el pago de las indemnizaciones por preaviso y antigüedad a que entienden tener derecho a raíz de que por decisión de la demandada se vieron impedidas de seguir desempeñándose para ésta como confeccionistas de distintas prendas de la indumentaria militar.

Dado que dichas tareas fueron llevadas a cabo por las actoras en sus respectivos domicilios durante lapsos que oscilan entre dos y veintiocho años, según las directivas de la repartición antes mencionada y con materiales que a esos efectos les eran provistos por la misma, aquéllas se consideraron encuadradas en la legislación laboral tuitiva de los trabajadores a domicilio e invocaron en apoyo de su reclamo las disposiciones de las leyes 12.713, 11.729, 12.921 (decreto 33.302/45) y 17.391.

Admitida la demanda por el Juez de primera instancia, quien hizo especial mérito de que la demandada había expedido a las accionantes una libreta de trabajo con todos los requisitos que exige la citada ley 12.713, tal decisión fue revocada por la Cámara a quo, pues este tribunal, acogiendo la tesis sustentada en la expresión de agravios de fs. 151/153, estimó que tratándose de servicios prestados para el Estado Nacional la relación es, como principio, de empleo público, regida exclusivamente por el derecho constitucional y administrativo; y que si bien es admisible que el Estado, por propia decisión, se avenga a actuar en la órbita del derecho privado, ello requiere la existencia de una ley o, cuando menos, de un decreto del Poder Ejecutivo que así lo disponga, no pudiéndose extraer ese "sometimiento voluntario" al derecho laboral del mero otorgamiento a las actoras de la libreta reglada por la ley 12.713.

En el recurso de fs. 169, y más prolijamente en el memorial de fs. 206, la actora refuta estos argumentos federales del pronunciamiento apelado, mas sobre el particular omito expedirme en razón de tratarse de una causa de exclusivo contenido patrimonial en la que es parte el Estado Nacional representado por apoderado especial, a quien le fue notificada la providencia de autos (fs. 204). Buenos Aires, 21 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "Cavalcante de Mirenna, Ida y otros c/Dirección General de Intendencia (Cdo. en Jefe del Ejército) s/despido".

Considerando:

1º) Que a fs. 164/166 la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de fs. 140/141 y, en su mérito, rechazó la demanda seguida por las actoras contra la Dirección General de Intendencia (Comando en Jefe del Ejército), con costas. Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 169/172 que, denegado a fs. 173, la Corte declaró procedente a fs. 202.

2º) Que en la especie "sub judice", las actoras aducen haber trabajado como costureras a domicilio para la demandada, bajo su de-

pendencia, retirando periódicamente el material que devolvían luego confeccionado, abonándoseles $ 11 por pieza, lo que significa para cada una de ellas un ingreso mensual de poco más de $ 300. Afirman que cumplieron esas tareas por períodos que van de dos a veintiocho años, según los casos, hasta julio de 1970 en que les fue negado trabajo. Por ello promueven la presente, mediante la cual reclaman las indemnizaciones por despido y falta de preaviso, fundando su derecho en las leyes 11.729 y 12.713 y en los decretos-leyes 33.302/45, 17.391/67 y 24.252/44.

3º) Que en la sentencia de fs. 140/141 se aceptaron, en lo esencial, los extremos invocados por las accionantes. Se reconoció así la existencia de una relación laboral subordinada, haciéndose mérito, sobre todo, de que sólo después de negarse trabajo a las actoras éstos comenzaron a concretarse bajo el régimen de la ley 3305, según el informe proveniente de la Intendencia del Ejército, como asimismo de que se proveyó a aquéllas de la libreta que exige la ley 12.713. En consecuencia, se hizo lugar a la demanda por las indemnizaciones reclamadas, en los diversos montos que se indican.

4º) Que la Cámara, según fue dicho, revocó ese pronunciamiento. Sostuvo, para ello, que en el caso de autos media una relación de empleo público y que, por ende, debe ser juzgado con arreglo a normas de derecho constitucional y administrativo y no por las de carácter laboral aducidas por las actoras como base de su reclamo y aplicadas por juez en la sentencia.

5º) Que conviene destacar, primeramente, que no se ha pretendido en el "sub lite" la aplicación a las actoras del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas de la Nación decreto 34.293/49). Por lo demás, su art. 3º, inc. a), excluye expresamente a las personas que trabajen a domicilio, como también el Reglamento (decreto 15.374/50, art. 2º, inc. 1º).

6º) Que, asimismo, la Corte tiene dicho que deben distinguirse los funcionarios y empleados cuya remuneración y demás derechos y obligaciones son establecidos y gobernados por el respectivo régimen constitucional y administrativo, de aquellos otros supuestos en que el Estado contrata los servicios de personas para funciones no previstas en el cuadro de la administración ni en el presupuesto, sin horario, oficina, jerarquía ni sueldo, supuestos estos que se rigen por el derecho común (Fallos: 175:275; 195:210 y sus citas).

7º) Que ese distingo lleva, como es claro, a una conclusión diversa de la arribada por el a quo en el caso "sub examen"; en el cual, por lo demás, no se advierte que la demandada, al contratar con las actoras, haya obrado en el ámbito normativo que como princio regla su accionar. En efecto, no sólo no fueron pactadas ninguna de las llamadas cláusulas exorbitantes del derecho privado, ni se ha probado que en el curso de la relación aquélla hiciera uso de las facultades contenidas normalmente en las mismas, sino que, si se atiende al objeto de los convenios —la confección de ropa de fajina—, tampoco se advierte la necesidad del Estado de prevalerse de perrogativas inherentes a su personalidad pública, sustrayéndose, así, al plano de igualdad propio del régimen legal común. Más todavía: la entrega a las actoras por la demandada de la libreta que exige la ley 12.713, aparece como un signo claro del ámbito jurídico en el cual las partes entendieron desarrollar la relación que las vinculaba, sin que quepa atender a lo argüido en autos por la segunda en punto a que se expidieron "por analogía", toda vez que, amén de tardía, dicha argumentación prescinde de que la función de la libreta está determinada por la ley y no depende de la que quiera atribuirle una de las partes.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 164/166. Costas de segunda y tercera instancia a la demandada. Déjase a salvo el derecho que pudieran ejercer las actoras en virtud de lo dispuesto por la ley 20.695 y el art. 301 de la ley 20.744.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

LUIS BERNARDELLO v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: *Infracciones. Manifestación inexacta.*

Corresponde revocar la sentencia por la que se consideró que el actor debió atenerse en su manifiesto de despacho al criterio de una resolución aduanera, si ésta, a la época del manifiesto de que se trata, no se encontraba todavía vigente por haber sido apelada ante la Secretaría de Hacienda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 90, de conformidad con mi dictamen de fs. 89, cabe señalar ahora, en cuanto al fondo de la cuestión, que el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial, que ya asumió ante esa Corte la intervención que le corresponde (ver fs. 98). Buenos Aires, 14 de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1974.

Visto los autos: "Bernardello, Luis c/Dirección Nacional de Aduanas s/demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 58/61 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de esta Capital, Sala Contencioso Administrativa Nº 2, el actor interpone el recurso extraordinario de fs. 64/67, el cual esta Corte ha declarado procedente a fs. 90.

Que dicha sentencia revoca la dictada por el Juez Nacional en lo Contencioso Administrativo Nº 1 de la Capital Federal (fs. 27/29) y en consecuencia mantiene el fallo aduanero de fs. 63/67 del expediente administrativo agregado por cuerda, sobre la base de considerar que el actor debió atenerse, en su manifiesto de despacho, al criterio sustentado en la Resolución Nº 9753 (D.N.A.), por constituir una norma de despacho obligatoria; de manera tal que, al no indicar el documentante que la mercadería en cuestión se encontraba comprendida en determinada posición arancelaria, sino en otra diferente, ha sido transgredido el art. 167 de la Ley de Aduana, t. o. 1962 y sus modificaciones.

3º) Que empero, dicha resolución, a la época del manifiesto de que se trata, no se encontraba todavía vigente, habida cuenta de su apelación ante la Secretaría de Estado de Hacienda, sin que a esa fecha —julio 26 de 1968— mediara su aprobación debidamente publicada (fs. 56/57). Porque nótese que el art. 155 de la reglamentación de la Ley de Aduana

(t. o. 1941), según texto dado por el decreto 16.138/55, mencionado en el punto 3º de la parte dispositiva de la mencionada resolución, le asignaba carácter obligatorio "si, al expirar el plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de su publicación, no fueren apeladas ante el Ministerio de Hacienda, por los contribuyentes, responsables y entidades representativas, en cuyo caso tendrán ese carácter desde el día siguiente a aquel en que se publique la aprobación o modificación de dicho ministerio".

4º) Que, en tales condiciones, no resulta dudoso concluir que la sentencia recurrida no constituye derivación razonada del derecho vigente, circunstancia que, con arreglo a jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 265:353, entre otros) autoriza su invalidación y consiguiente devolución de la causa al tribunal de su procedencia a fin de que, apreciando con toda amplitud sus constancias, dicte un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 58/61. Vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, ley 48.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

S.A. AVAN I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El recurso extraordinario no procede cuando el agravio en que se lo funda proviene de la propia conducta del recurrente. Así ocurre en el caso, en que el interesado no participó, pudiendo hacerlo, de una peritación necesaria para la solución del litigio sobre balance falso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al procedimiento para la valoración de la prueba que determinaría la existencia del delito constituye un problema de hecho, prueba y de derecho común, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio del recurrente versa sobre la restricción de la garantía de defensa en juicio que habría derivado de la forma en que se realizó el peritaje de los libros de contabilidad de la sociedad anónima contra cuyos administradores dirigió la querella.

Arguye, en tal sentido, que para demostrar la falsedad de balance objeto de su acción el único medio de prueba idóneo consiste en revisar la totalidad de la documentación contable. Impugna, en consecuencia, la providencia de fs. 194, en la que se ordenó proceder "a la compulsa de la documentación de respaldo en el sentido de que las verificaciones deben realizarse en un porcentaje del cinco por mil, seleccionando las muestras en razón de la importancia de los asientos apreciada a primera vista y según lapsos de suficiente extensión".

Cabe consignar que, como consecuencia de dicha resolución, el apelante resolvió no participar, a través de un perito de parte, en la medida probatoria ordenada, por considerar que ésta de todos modos "a nada conduciría" y por entender menoscabado su derecho de defensa en juicio (fs. 206).

Realizada la indagación contable, y ante la falta de elementos de juicio demostrativos de la existencia de delito, el juez interviniente decidió sobreseer definitivamente en la causa (fs. 231) resolución que fue modificada por la Cámara *a quo*, la que asignó carácter provisional al sobreseimiento (fs. 244).

Hecha la precedente relación, es dable advertir que la diligencia de prueba ordenada a fs. 194 dejó en manos de los expertos a designarse (incluyendo entre ellos al que propusiera la parte querellante) la selección del material de compulsa, y, con ello, la posibilidad de exponer, en caso de resultar aquél insuficiente, las razones técnicas con arreglo a las cuales la realización útil de la pericia hacía indispensable una investigación más exhaustiva o, en su caso, total.

La frustración de todas las posibilidades expuestas no puede atribuirse sino a la propia conducta discrecional del recurrente, al negarse a designar un experto de su confianza para participar en la prueba crucial del proceso. Ello obsta a la procedencia del recurso extraordinario, conforme a conocida jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 267:64; 268:

102 entre muchos otros), reiterada en fecha reciente (causa E. 287, L. XVI, del 30 de octubre próximo pasado, y sus citas).

En estas condiciones, lo decidido por el *a quo* importaba el razonable ejercicio de las facultades que le son propias en materia de selección y producción de la prueba, y, por tanto, opino que el recurso es improcedente, pues el caso de autos no justifica una excepción al criterio, sentado como principio por el Tribunal, según el cual las resoluciones que decretan el sobreseimiento provisional no son susceptibles de impugnación por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 245:524; 253:332 y otros). Buenos Aires, 7 de diciembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "Avan S.A.I.C. s/ infracción al artículo 300 del Código Penal".

Considerando:

1º) Que la recurrente sostiene que el único medio a través del cual pudo comprobarse la comisión del delito contemplado por el art. 300 del Código Penal habría sido la compulsa íntegra de la documentación y asientos de contabilidad de la sociedad contra cuyos administradores promovió la querella, de modo que al disponerse que tal revisación se efectuara por vía de "muestreo" entre los documentos de respaldo, se ha restringido sustancialmente el derecho de defensa en juicio.

2º) Que si se atiende a que la querellante no hizo uso del derecho —que le habría sido expresamente acordado— de nombrar por su parte un perito que participara en las tareas aludidas, debe concluirse que ha sido su conducta discrecional y omisiva la causante de la supuesta indefensión, ya que de proceder de otra manera, el experto por ella propuesto pudo demostrar técnicamente que la limitación impuesta tornaba insuficiente o inidónea la medida ordenada, posibilitando así la producción de las complementarias. En las condiciones indicadas, el recurso es, bajo este aspecto, improcedente (Fallos: 267:64; 268:102; causa E. 287, XVI, del 30 de octubre de 1973, entre otros).

3º) Que asimismo cabe declarar que la cuestión procesal implicada en el procedimiento para la valoración de la prueba que determinaría la

existencia de delito, es extraña al recurso extraordinario, constituyendo un problema de hecho, prueba y derecho común (Fallos: 265:186, entre otros). Los agravios expresados por la recurrente en su presentación de fs. 247 sólo traducen discrepancias con el criterio seguido por el juzgador en la producción y valoración de la prueba, sin que se advierta arbitrariedad en el fallo apelado (Fallos: 237:142) que cuenta con fundamentos suficientes y es, en consecuencia, irrevisable en esta instancia extraordinaria (Fallos: 234:143; 255:102; 258:46; 259:33; 263:583; 268:39, entre otros).

4º) Que, por consiguiente, la norma constitucional invocada no presenta relación directa con la decisión recurrida, que se funda en cuestiones de hecho, prueba y de derecho común ajenas por su esencia a la materia federal.

Por ello, y conforme con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

SAUL RICARDO ALONSO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina referente a la arbitrariedad no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en la solución acordada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina referente a la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales según las divergencias del recurrente con la inteligencia de normas no federales, ni lleva a la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la sentencia de fs. 332 y sigtes. fueron considerados —y rechazados— agravios de naturaleza sustancialmente idéntica a los que como de carácter federal se traen a conocimiento de V. E.

Teniendo en cuenta dicha circunstancia, considero que el fallo del superior tribunal de la causa es el indicado, y no el de fs. 291/297, contra el que se interpuso recurso extraordinario a fs. 317 y sigtes. (conf., entre otros, Fallos: 269:156; 274:90; 283:331 y 375 y causas P. 274, L. XVI, sentencia del 11 de agosto de 1972 y M. 537, L. XVI, sentencia del 22 de noviembre del año en curso).

Por ello, opino que el mencionado recurso es improcedente por prematuro. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "Alonso, Saúl Ricardo y Tellechea, Clemente Martín s/ homicidio".

Considerando:

1º) Que la Sala Penal de la Cámara de Apelación de Azul, Provincia de Buenos Aires, en su pronunciamiento de fs. 291/297, condenó al procesado Saúl Ricardo Alonso por el delito de homicidio simple a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas. Contra esa decisión se interpusieron el recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 307/316) y el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 (fs. 317/325), mediante los cuales la defensa impugna el fallo en cuanto desestimó el estado de emoción violenta excusable oportunamente invocado.

2º) Que ambos recursos fueron concedidos por la Cámara a fs. 326.

3º) Que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, al conocer de la apelación deducida a fs. 307/316, desestimó los argumentos en que ella se fundaba en razón de que planteaba problemas de ponderación de las pruebas, ajenos a la casación.

4º) Que respecto del recurso extraordinario (fs. 317/325), que es sustancialmente análogo al de inaplicabilidad de fs. 307/316, cabe señalar que la sentencia de la Cámara ha resuelto cuestiones de hecho y prueba y de derecho no federal, propias de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza, a la instancia excepcional establecida por el art. 14 de la ley 48. A lo que cabe agregar que en la decisión de tales cuestiones, los magistrados ordinarios han expuesto fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, confieren sustento bastante a la sentencia de fs. 291/297 y descartan la tacha de arbitrariedad formulada (Fallos: 256:28; 261:223; 263:140, 335; 266:210 y muchos otros). La doctrina establecida por esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias no autoriza a sustituir el criterio de los jueces de la causa en la decisión de temas que, por su índole no federal, les son privativos (Fallos: 261: 173; 265:146, 347, 514; 269:159, 143, entre otros); ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales según las divergencias del recurrente con la inteligencia de preceptos que no exceden el marco del derecho común o con la apreciación de los hechos y pruebas del proceso (Fallos: 259:20; 263:100, 583; 264:452; 265:42, 140, 146; 269:413, etc.).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 317/325.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ELENA MARGARITA SAIZAR DE IZAGUIRRE v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La exégesis de las leyes impositivas debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de los principios que los informan, con miras a determinar la voluntad legislativa. Si tales fuentes no son decisivas, cabe recurrir a los principios del derecho común, en carácter supletorio posterior.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 279 es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido, ante V.E., la intervención que le corresponde (fs. 298). Buenos Aires, 12 de agosto de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "Saizar de Izaguirre, Elena Margarita c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/ repetición de pago".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 269/272 de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos, que confirma la dictada a fs. 253/256 por el Sr. Juez de 1ª Instancia rechazando la demanda contenciosa de repetición de $ 3.393,41 y 517,57 de impuestos a los réditos y de emergencia (1963 y 1965), ingresados por la accionante a requerimiento de la Dirección General Impositiva (fs. 105/123), aquélla articula el recurso extraordinario de fs. 279/81, concedido a fs. 284.

2º) Que en autos se debatió si determinadas inversiones realizadas en la explotación agropecuaria de la recurrente tuvieron principio de ejecución o fueron contratadas antes del 1º/9/64, toda vez que de ello dependía —habida cuenta de su derogación por el art. 3º, inc. 20, de la ley 16.656 y lo dispuesto por su inciso 24— la franquicia de los arts. 81, ley 11.682 y 2º, apartados 1 y 2, del decreto 7344/62. El tribunal a quo decidió el punto apoyándose en razones de hecho, prueba y derecho procesal y común, las cuales, por principio, son privativas de los jueces de la causa y extrañas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

3º) Que a dicha conclusión no obstan, en la especie, las reflexiones formuladas por la recurrente, enderezadas a demostrar, con apoyo en la autonomía del derecho fiscal, la consecuente inaplicabilidad de las normas

del derecho común. Ello así, toda vez que si bien esta Corte ha reconocido la primacía de la legislación especial y de los principios que la informan, ha admitido también el carácter supletorio secundario de las normas del derecho común a la materia tributaria (Fallos: 249:189; 258:149, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 284 con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

ROBERTO CIRO PERRONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La garantía de la defensa en juicio no ampara la negligencia de los justiciables y quien ha tenido amplia oportunidad de ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara extemporánea la apelación del art. 14 de la ley 14.236, que se dice presentada en las dos primeras horas del día siguiente al vencimiento de los 60 días hábiles para interponerla, circunstancia no acreditada en la causa, sin que el recurrente obrara en forma diligente para que ella constase.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Los fundamentos de hecho y de derecho procesal que exhibe el auto de fs. 92 dictado por la Sala 1ª de la Cámara de Apelaciones del Trabajo no son revisables por la vía del art. 14 de la ley 48, sin que tampoco resulte atendible, a mi juicio, la tacha de arbitrariedad articulada.

Por lo demás cabe agregar que, si bien aduce el apelante que el escrito de fs. 82/85 fue presentado dentro de las dos primeras horas del día siguiente al del vencimiento del plazo legal (que dicho sea de paso

es el que rige el art. 14 y no el 13 de la ley 14.236, aunque para el caso dé lo mismo), aquella circunstancia no aparece acreditada en autos.

Alegó el recurrente que "la omisión incurrida en el ámbito administrativo de consignar la hora de presentación del escrito de fs. 82/85 no puede gravitar en perjuicio de quien es ajeno a esa omisión".

Puede contestarse a ello diciendo que después de haber dejado transcurrir el dilatado plazo de 60 días —hábiles según su cómputo— para deducir el recurso declarado extemporáneo, el interesado debió extremar sus cautelas para que constara la circunstancia que invoca, máxime estando previstos en el trámite municipal los recaudos a observar en caso de interposición de recursos dentro del plazo de gracia (cf. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ, *Procedimiento Administrativo Municipal*, pág. 36, nº 30. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1946).

Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "Perrone, Roberto Ciro s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que, a fs. 92, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley de fs. 82/85, en razón de haber sido presentado fuera del plazo previsto por el art. 13 de la ley 14.236.

2º) Que contra dicha resolución se interpone el recurso extraordinario de fs. 99/102, que es concedido a fs. 103. Alega el apelante que el escrito de fs. 82/85 fue presentado dentro de las dos primeras horas del día siguiente al del vencimiento del plazo legal. Como esta circunstancia no aparece acreditada en autos, considera que tal "omisión ocurrida en el ámbito administrativo... no puede gravitar en perjuicio de quien es ajeno a esa omisión". En tal sentido se agravia por cuanto dicha sentencia

le provoca una lesión al derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

3º) Que, según resulta del examen de las actuaciones, no se advierte vulneración de la garantía de la defensa en juicio, como pretende el apelante. En efecto; éste tuvo amplia oportunidad de ejercer su derecho y, después de haber dejado transcurrir el dilatado plazo de 60 días hábiles, debió obrar diligentemente para que constara la circunstancia que invoca. De manera que la omisión también a él le es imputable, teniendo en cuenta que aquella garantía no ampara la negligencia de los justiciables (causa E. 287 L. XVI, del 30 de octubre de 1973).

4º) Que tampoco resulta atendible la tacha de arbitrariedad alegada por cuanto el auto apelado cuenta con fundamentos suficientes, siendo en consecuencia irrevisable en esta instancia extraordinaria (Fallos: 234:143; 255:102; 258:46; 259:33; 263:583; 268:39, entre otros muchos).

5º) Que, por consiguiente, la norma constitucional invocada no guarda relación directa con la decisión recurrida que se funda en cuestiones de hecho, prueba y de derecho procesal ajenas, como principio, al recurso federal (Fallos: 255:94; 264:253; 276:406, entre otros).

Por ello, y conforme con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 103.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

ENRIQUE SOLANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde conocer a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en el proceso por hurto de moneda extranjera y por haber puesto en circulación moneda falsificada si existe entre ambos hechos conexidad objetiva, en forma que pueden constituir aspectos distintos de un mismo hecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El hecho investigado en estas actuaciones consiste en haber puesto en circulación moneda extranjera (dólares estadounidenses) falsificadas, que había estado depositada en una caja de seguridad existente en el "Hotel Caravelle", situado en esta ciudad.

A la vez, en la causa que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia letra "E" se juzga el presunto delito de hurto de papel moneda de la misma nacionalidad y tipo que el que se mencionara anteriormente y que habría sido sustraído de la caja a que se hiciera referencia en el párrafo precedente.

Cabe señalar que, respecto de este último hecho, el aquí imputado Enrique Solano expresó en estos autos que "supone" que Jorge Lucas Argüello, procesado en la otra causa mencionada, habría sustituido los dólares que aquél tenía depositados en el hotel de mención "por otros de distinto valor, pero falsos" (ver fs. 45 vta.).

Ello establecido, resulta evidente, en mi opinión, que, conforme lo pone de manifiesto la Cámara Federal en su resolución de fs. 76, existe entre los delitos a que se hiciera referencia un vínculo de conexidad objetiva, toda vez que resulta indudable que en los procesos antes aludidos se examinan aspectos distintos de un mismo hecho.

En efecto, en el proceso en trámite ante la justicia ordinaria de la Capital Federal se investiga el hurto de billetes extranjeros, en tanto que en este expediente se juzga el hecho de haber puesto en circulación billetes de esa clase falsos. Pero, habida cuenta de las manifestaciones anteriormente referidas del citado Solano, no es posible, a mi juicio, descartar ahora que en la última de las acciones delictivas aludida tuviera responsabilidad penal Argüello, en el supuesto de que para ocultar el hurto que perpetraba éste hubiera, en el transcurso del mismo hecho, sustituido los billetes sustraídos por otros falsos que, de esa forma, habría puesto en circulación. En este caso, la investigación de un mismo hecho sería el objeto de las dos causas.

Por tanto, estimo que, de conformidad con lo preceptuado por los arts. 37, inc. c), y 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal, V.E. debiera resolver esta contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para seguir interviniendo en el juzgamiento de las dos causas mencionadas. Buenos Aires, 3 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1974.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal conocer de la causa nº 5358, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia letra E, en cuanto se refiere al hurto de moneda extranjera. Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

LUIS MARIA VINCI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No corresponde la intervención de la Corte Suprema cuando no existe en la causa contienda de competencia pendiente de resolución, desde que la planteada en ella fue dirimida por el tribunal instituido por la ley de la facultad de hacerlo —art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según art. 2º del decreto-ley 17.116/67—. El caso tampoco configura efectiva privación de justicia, desde que un juez ha sido declarado competente para conocer de él.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La posibilidad de que tribunales que no tienen superior jerárquico común dicten resoluciones contradictorias en casos distintos no abre la competencia de la Corte, que está limitada —en los supuestos que le corresponde, de acuerdo con la ley—, a las cuestiones de esa índole y a los conflictos que en juicio se planteen, debiendo entenderse que éstos son los que recaen en el mismo juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. – La contienda de competencia que se suscitara en estas actuaciones entre el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, ambos con jurisdicción en la Capital Federal (ver fs. 203, 219, 222), ya ha sido resuelta a fs. 223 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, de la que depende el magistrado que conoció en primer lugar de este proceso, conforme lo preceptúa el art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, modificado por el decreto-ley 17.116/67.

Ello no obstante, el mencionado juez federal elevó los autos a su respectiva Cámara de Apelaciones, tribunal éste que, a la vez, los hizo llegar a la Corte por entender que, en la especie, se había planteado una situación sobre la que corresponde que se pronuncie V.E. en razón de que la Cámara de Apelaciones del fuero penal ordinario de esta ciudad había decidido que en este proceso debía conocer la justicia federal, en tanto que en otros casos similares la Cámara Federal había resuelto la incompetencia de sus tribunales, dando así lugar a que asuntos idénticos sean juzgados por la justicia federal o la ordinaria, según que el juez previniente pertenezca a uno u otro fuero.

Ello establecido, estimo que, en principio, habida cuenta de lo prescripto por la norma antes citada, es evidente que no existe en la actualidad una contienda de competencia que corresponda a la Corte dirimir y así debe declararse.

II. – Sin embargo, si V. E. compartiera las razones expuestas por los tribunales federales en el proceso y, consecuentemente, resolviera entender en la cuestión planteada, soy de opinión que debería tener en cuenta que la causa es ajena a la justicia federal, toda vez que no se da ninguno de los extremos requeridos para la intervención de los juzgados de esa jurisdicción, siendo inaplicables, además, sin duda alguna las leyes 20.642 y 20.661 (ver, al respecto, sentencia dictada *in re* "Banega, Elena Delia y otros p/ ss. aa. coautores de secuestro extorsivo", el 22 de agosto próximo pasado, y dictamen emitido el 13 de setiembre último en la causa "Fernández, Manuel s/. denuncia por amenazas"). Buenos Aires, 8 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1974.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en razón de haberse declarado incompetente para conocer en esta causa el Sr. Juez de Instrucción, a fs. 203, y el Sr. Juez Federal, a fs. 219, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a fs. 223 y en ejercicio de la facultad que, para dirimir contiendas en tales casos, le confiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (texto según art. 2º del decreto-ley 17.116/67), declaró que el Sr. Juez Federal debía conocer de esta causa.

2º) Que, no obstante tal decisión, y sobre la base de que en otros casos análogos recayeron soluciones opuestas, tanto de esta Corte como de la Cámara Federal, este último Tribunal remitió los autos a la Corte Suprema "para que dirima la contienda suscitada" (fs. 231).

3º) Que en la presente causa no existe en la actualidad contienda de competencia pendiente de resolución, desde que la planteada en ella fue dirimida por el tribunal instituido por la ley de la facultad de hacerlo (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58, según el art. 2º del decreto-ley 17.116/67).

4º) Que no se trata, por lo demás, de un caso de efectiva privación de justicia, desde que hay un juzgado al que se declaró competente para que siga conociendo del proceso. La posibilidad de que tribunales que no tienen superior jerárquico común dicten resoluciones contradictorias en casos distintos no abre la competencia de esta Corte, que está limitada —en los supuestos en que le corresponde, de acuerdo con la ley—, a las cuestiones de esa índole y a los conflictos "que en juicio se planteen". Y a ese respecto la jurisprudencia es uniforme acerca de que debe tratarse de pronunciamientos recaídos en el mismo juicio —confr. Fallos: 226:675; 229:618; 234:382; 252:331; 253:25, 462; 281:297 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que no existe en esta causa contienda de competencia que la Corte Suprema deba dirimir. Devuélvanse los autos al Tribunal de procedencia.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ENRIQUE GONZALEZ v. LUIS POSTAY y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia de la Cámara que decidió ejercitar la facultad que le confiere el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para establecer el monto de la condena, con fundamento en que no se han acompañado "otros datos que permitan formarse convicción sobre el punto", resuelve cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y común que, por su naturaleza, son propias de los jueces de la causa y ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

DARDO HERRERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la admisibilidad de las medidas probatorias ofrecidas en segunda instancia y a su pertinencia para la decisión de la causa es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario, respecto de la cual, además, no media en el caso oportuna reserva federal en el memorial de agravios donde aquéllas fueron propuestas (2).

RAUL MARTINEZ MORENO v. DAVID CHERVENCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El agravio relativo a que la Corte Suprema de Tucumán se pronunció en violación de lo dispuesto en el art. 812 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia, no da lugar a recurso extraordinario, porque lo referente al alcance de la competencia del tribunal apelado cuando conoce por vía del recurso local de casación, es materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48. La cuestión remite al estudio y valoración de temas

(1) 22 de octubre. Fallos: 266:210; 267:114; 268:38.

(2) 22 de octubre. Fallos: 258:285; 259:145; 262:374; 265:15.

de derecho público local y al criterio con que la citada norma fue interpretada y aplicada en el caso, circunstancias éstas irrevisables en la instancia extraordinaria (1).

ANGEL BUSTOS

SUPERINTENDENCIA.

La Acordada Nº 15/74 de la Corte Suprema no prevé apelación alguna contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que desestimó el pedido de reincorporación formulado por un empleado judicial, que goza de jubilación ordinaria (2).

SATURNINO RAFAEL FUNES

SUPERINTENDENCIA.

La cesantía del empleado judicial decretada en 1960, a raíz de haber sido detenido a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio y abandonado luego el país, obedeció a una motivación política e implicó una sanción, extinguida por la ley 20.508 de amnistía. Acreditado el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Acordada Nº 15/74, a los fines de la reincorporación del interesado corresponde estarse a lo dispuesto en el art. 6º de dicha Acordada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1974.

Vistos:

La presentación a fs. 1 del ex-agente Saturnino Rafael Funes, L. E. Nº 4.095.398, solicitando su reincorporación al cargo que ocupaba en el Poder Judicial a la fecha de su cesantía, conforme lo autoriza la ley 20.508, su decreto reglamentario Nº 1744/74 y la Acordada Nº 15/74 de esta Corte, y

---

(1) 22 de octubre. Fallos: 276:128; 272:184; 268:101; 258:40.
(2) 22 de octubre.

Considerando:

Que a fs. 8 del Exp. Nº 1597/1960 de Superintendencia "Funes, Saturnino Rafael s/ informa que se halla detenido a disposición del Poder Ejecutivo y solicita licencia", que corre agregado, obra la comunicación del Jefe de la Policía Federal del 17 de marzo de 1960, dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia haciéndole saber que Funes fue detenido por personal de la Dirección de Coordinación Federal el día 10 de marzo, en momentos en que se encontraba reunido en "sospechosa actitud subersiva con algunos elementos de la Mesa Ejecutiva del Partido Justicialista".

Que, a raíz de esa detención, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo por decreto Nº 2538 en uso de las facultades acordadas por el estado de sitio y alojado en la cárcel de Santa Rosa (Pcia. de La Pampa), según informe del Ministro del Interior (fs. 9 del expediente citado).

Que, posteriormente, el señor Funes, al amparo de la opción prevista por el art. 23 de la Constitución Nacional que le fue concedida, se ausentó del país con destino a Montevideo.

Que, en tales circunstancias, el 5 de agosto de 1960, el Tribunal decretó su cesantía con el argumento de que Funes se había abstenido de aclarar su situación desde el día del abandono del país en uso del derecho de opción, habiendo transcurrido desde entonces un lapso de cuatro meses, actitud que calificó de "inexcusable".

Que lo reseñado basta para advertir que la medida tomada contra el señor Funes, no obstante su declarada naturaleza disciplinaria, obedeció por lo contrario a una motivación política e implicó una sanción que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 3º de la ley 20.508 de Amnistía, ha quedado extinguida.

Que, en tales condiciones, y a los fines de la solicitud de reincorporación, sólo cabe examinar si se han cumplimentado los requisitos que los arts. 3º, 4º y 5º de la Acordada Nº 15/74 exigen en el caso.

Que, efectivamente, a fs. 1 vta./2, obra la declaración jurada de las tareas y actividades desempeñadas desde su cese de servicios, a fs. 4 el certificado expedido por la Secretaría de Superintendencia donde consta la situación de revista a ese momento y a fs. 8 la equiparación de su cargo en la actualidad, a fs. 9 el informe de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos de donde surge que no goza de ningún beneficio jubilatorio y a fs. 15 la certificación de la Secretaría

de Estado de Salud Pública que lo declara apto en los términos del art. 5º de la Acordada mencionada. Finalmente, a fs. 13 del Exp. S. Nº 1597/60 que se tuvo a la vista, obra la resolución que dispuso su separación.

Por todo ello, y por aplicación de lo dispuesto en la ley Nº 20.508 y Acordada Nº 15/74 de esta Corte Suprema,

Se resuelve:

1º) Declarar comprendida dentro del art. 3º de la ley Nº 20.508 la separación del servicio de D. Saturnino Rafael Funes.

2º) A los fines de la efectiva reincorporación del peticionante, estése a lo dispuesto en el art. 6º de la Acordada Nº 15/74 del 30 de mayo del corriente año.

3º) Regístrese, hágase saber y remítase a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, a los efectos del art. 7º de la Acordada citada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. BOSCH MOTORS v. SEBASTIAN JOSE INGRATTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Interpretar las peticiones de las partes para decidir si escritos presentados en el pleito significan o no interposición hábil del recurso de apelación, no constituye cuestión federal suficiente (1).

---

(1) 24 de octubre. Fallos: 247:384; 253:91; 258:101, 188. Causa: "Plantamura, A. c/ Camilli, L.", sentencia del 29 de abril de 1974.

COOPREY LTDA. v. BENIGNO DIEZ ALVAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones de los tribunales que declaran improcedentes los recursos interpuestos ante ellos son, por vía de principio, insusceptibles de apelación extraordinaria. Tal regla no se altera por cuanto, en el caso, al desestimar la queja con fundamento en la omisión del depósito que establece el art. 280 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires y en la ausencia del cuestionamiento de la validez constitucional del art. 297, la Suprema Corte local ha resuelto cuestiones de derecho procesal y de hecho, que le son propias (1).

MARIA JUANA PAIS DE SANSONI v. JOSE ROUCO SUEYRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación del alcance de las peticiones de las partes y de los agravios expresados por éstas, así como el reclamo que se efectúa en virtud de la aplicación de la norma que regla específicamente la cuestión, constituyen materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la distribución de la carga de la prueba y a la procedencia de la apelación intentada –punto éste resuelto por interpretación del art. 2º del decreto-ley 20.129/73– son cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Lidia Liberov en la causa Sansoni, María Juana Pais de c/ Rouco Sueyro, José", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 24 de octubre. Fallos: 255:195; 252:130; 248:649.

Considerando:

Que la Cámara de Apelaciones en lo Comercial revocó lo resuelto por el magistrado de primera instancia, quien había suspendido la ejecución hipotecaria con respecto a la unidad del caso con arreglo a lo establecido en la ley 20.525. Consideró el a quo, principalmente, que la adquirente ahora apelante no probó la conducta dolosa del deudor demandado y que no median los requisitos enunciados en dicho texto —en particular, la presunción de fraude— citando asimismo disposiciones del Código Civil y del decreto-ley 19.551/72.

Que, conforme con reiterada jurisprudencia de esta Corte, es por vía de principio ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48 determinar los alcances de las peticiones de las partes y de los agravios expresados por éstas (Fallos: 251:17; 254:296; 257:67 y 147, y otros), así como el reclamo que se efectúa en virtud de la aplicación de la norma que a juicio del a quo regla específicamente la cuestión llevada a su conocimiento (Fallos: 253:162; 255:21; 261:191; 262:38). Se trata de disposiciones de derecho no federal, cuya exégesis es propia de los tribunales de la causa, sin que torne procedente al recurso la afirmación de ser clara la practicada por la parte, en los términos de Fallos: 254:475; 256:369; 258:48 y 99; 259:283.

Que, además, la apelabilidad decidida en las condiciones de la causa no constituye cuestión federal, pues remite a la interpretación del art. 2º del decreto-ley 20.129/73 (Fallos: 258:202; 259:441; 261:31); como tampoco, la distribución de la carga probatoria practicada en el pronunciamiento apelado (Fallos: 251:97; 256:147; 260:41).

Que éste no aparece desprovisto del fundamento mínimo necesario para considerarlo como acto judicial. Y, en tales condiciones, las garantías invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.R.L. CONZAGAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la naturaleza de la relación jurídica que vincula al socio de una sociedad de responsabilidad limitada que desempeña, a la vez, tareas en relación de dependencia con la empresa que integra, es cuestión irrevisable en la instancia extraordinaria.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Personas comprendidas.

El socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada que realiza tareas en relación de dependencia en la sociedad, se halla comprendido en el régimen de previsión social establecido por el decreto-ley 31.665/44. Por lo tanto, tiene la obligación de efectuar los aportes y contribuciones de ley en relación a las sumas percibidas que exceden el porcentaje que les corresponde de acuerdo al capital aportado.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Es irrevisable en instancia extraordinaria, por tratarse de un tema de hecho y prueba y de derecho común, lo resuelto por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo sin que medie alegación de arbitrariedad, en el sentido de que configuró una relación de dependencia económica con la sociedad de responsabilidad limitada de la que formaron parte la actividad desarrollada, en calidad de gerentes, por los socios don Ramón María y don Carlos José González García (conf. doctrina de Fallos: 262:401; ver también Fallos: 280:349).

Sobre la base de tal supuesto, estimo, pues, arreglada a derecho la decisión del a quo que declaró, en consecuencia, sujetas al pago de aportes y contribuciones en los términos del decreto-ley 31.665/44 (art. 2º, incs. a) y b), a las sumas percibidas por dichos socios gerentes en concepto de utilidades, independientemente de las que les correspondió percibir por su aporte de capital.

Por ello, y doctrina de Fallos: 213:508; 223:62; 235:129; 262:401; 263:88, entre otros, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recuros extraordinario. Buenos Aires, 20 de noviembre de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "Gonzagar S.R.L. s/solicita certificado de libre deuda".

Considerando:

Que lo atinente a la naturaleza de la relación jurídica que vincula al socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada, si, a la vez, desempeña actividades en relación de dependencia con la empresa que integra, es cuestión irrevisable en la instancia extraordinaria, por tratarse de una cuestión de hecho y prueba y de derecho común (Fallos: 262:401).

Que, por lo demás, la inclusión de los socios gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada en el régimen del decreto-ley 31.665/44, con la consiguiente obligación de efectuar los aportes y contribuciones de ley en relación a las sumas percibidas por los mismos que exceden el porcentaje que les corresponde de acuerdo al capital aportado, tal como resulta de la sentencia apelada, concuerda con la doctrina de esta Corte sobre la materia (Fallos: 213:506; 223:62; 235:129; 262:401; 263: 88, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ALDO NELSON GARCIA Y OTROS

AMNISTIA.

Aunque los hechos de la causa hayan tenido una honda repercusión política, corresponde denegar la amnistía solicitada por un funcionario público condenado por el delito de hurto, si de los dichos de los testigos y demás imputados surge que actuó en su interés personal y con una motivación propia del delito común.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. – El apelante, que fuera condenado por sentencia firme como autor de los delitos de abuso de autoridad y hurto calamitoso, ha solicitado su inclusión en la amnistía sancionada por ley 20.508 (fs. 2347).

La Cámara a quo hizo lugar a lo pedido con respecto al delito de abuso de autoridad, denegando en cambio la aplicación de dicha ley en cuanto toca al restante ilícito, por no "mediar la calificación del correspondiente móvil como político, social, gremial o estudiantil", dado que el peticionante "cometió la sustracción 'en su propio provecho', es decir, por un móvil personal y egoísta". Contra la resolución denegatoria viene interpuesto el presente recurso.

II. – En el memorial que corre a fs. 2370 y ss. no se ponen de manifiesto las constancias de autos de las cuales podría deducirse que en la acción delictiva por la que el apelante resultó condenado medió la voluntad de atentar contra el Estado, esto es, la voluntad que corresponde a los actos ilícitos dirigidos contra la organización política del país y la seguridad o estabilidad de los poderes públicos constituidos con arreglo a ella, finalidad que, por las razones que tuve ocasión de exponer al dictaminar, el 24 de mayo del año en curso, *in re* "Lezcano, Agustín Juan s/homicidio: amnistía ley 20.508", me parece indispensable para la configuración de los "móviles políticos" a que hace referencia el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508.

Antes bien, en dicho escrito se tiende a demostrar la repercusión política que tuvieron los hechos de la causa y a poner de manifiesto las opiniones de igual naturaleza vertidas por los magistrados judiciales que en ella tuvieron intervención, cosa bien distinta del móvil con que aquellos hechos se realizaron, único extremo que la ley tiene en cuenta para la procedencia de la amnistía.

Las argumentaciones aludidas tienden, más bien, a obtener que se aplique en estas actuaciones la disposición contenida en el art. 1º de la ley 14.436, en cuanto allí se declara que la amnistía comprende a los casos en que "se determine que bajo la forma de un proceso por delito común se encubrió una intención persecutoria de índole política o gremial".

Sobre el tema sólo considero necesario manifestar que por resolución firme se declaró que dicha ley no es aplicable en la presente causa (fs. 1543).

III. – Por lo expuesto, y porque comparto el punto de vista del tribunal apelado acerca del móvil inspirador del hecho, opino que corresponde confirmar el auto de fs. 2357 en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 29 de julio de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "García, Aldo Nelson y otros s/quema de templos (Amnistía ley 20.508)".

Considerando:

1º) Que en la presente causa, iniciada a raíz del incendio y saqueo de templos ocurrido el 16 de junio de 1955, a fs. 2297 Andrés Verdún resultó condenado por los delitos de hurto y violación de los deberes de funcionario público a las penas de dos años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por cuatro años, solicitando a fs. 2347 la aplicación de la ley de amnistía 20.508.

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, a fs. 2357, resolvió conceder la amnistía con respecto a la violación de los deberes de funcionario público (art. 248, Código Penal) por cuanto puede inducirse que su omisión obedeció a móviles políticos. En cambio, no hizo lugar a la aplicación de la ley 20.508 en relación al delito de hurto (art. 163, inc. 2º, Código Penal) en razón de haber cometido la sustracción "en su propio provecho". De dicha resolución apela el procesado a fs. 2364.

3º) Que si bien, como lo señala la defensa en su memorial de fs. 2370, los hechos de la causa tuvieron una honda repercusión política, la situación particular de Andrés Verdún en cuanto al hurto por el que fue condenado, no puede decirse que fue motivado por finalidad política alguna. Por el contrario, aun cuando en su declaración indagatoria hubiera negado su participación en los hechos, de los dichos de los testigos y

demás imputados se prueba que actuó en su interés personal, con una motivación propia del delito común.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se resuelve confirmar el auto de fs. 2357 en cuanto ha sido materia de recurso.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

HUMBERTO PAREDES v. S.A. COMPAÑIA COLECTIVA COSTERA CRIOLLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

No obstante la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, por la escasa importancia civil o penal de los asuntos, o por otros motivos; pues sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte por el art. 101 de la Constitución.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

La disposición del art. 55, inc. b) de la ley 13.998, no derogado por el decreto-ley 1285/58, como asimismo la de los arts. 2º y 3º de la ley 12.346, no permite extender la competencia federal a los contratos laborales celebrados en ocasión del transporte interprovincial, pues la pretensión emergente de ellos no atañe en forma directa e inmediata al comercio ni al medio de transporte en sí mismo, sino a la actividad laboral de que resulta beneficiaria la empresa de transporte.

CONTRATO DE TRABAJO.

Aunque se trate de servicios empleados para el comercio interprovincial, la sujeción de las causas a que pudiere haber lugar, con fundamento en el contrato de trabajo, corresponde a los tribunales de provincia, conforme a la atribución de competencia que le es propia al juez del lugar, ya que el carácter de la actividad del empleador —empresa interestatal de transporte— no puede sustraer por sí mismo la causa del fuero laboral o privar de los beneficios que la creación de esta jurisdicción importa para el económicamente débil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 271:211 y reiterada al sentenciar las causas "Esperanza, Ricardo J. c/Compañía Colectiva Costera Criolla S. A." (8 de octubre de 1971), y "Ceballos, Aybar N. c/Empresa Costera Criolla y otro" y "Sánchez, José P. c/Compañía Costera Criolla S. A." (25 de abril de 1973), corresponde entender a la justicia federal en el presente juicio.

La distinción que hace el a quo a fs. 49 en orden a que lo dispuesto por el art. 3º de la ley 12.346 comprende solamente las relaciones de trabajo de las empresas concesionarias de transportes interprovinciales con aquellos agentes que en razón de sus tareas transiten por distintas jurisdicciones ha sido ya contemplada y rechazada por el Tribunal en Fallos: 277:237, al resolver que carece de relevancia el lugar donde los servicios hayan sido prestados. Ello, en razón de que en todos los casos el trabajo realizado se relaciona con el transporte interprovincial, y debe quedar excluido de la jurisdicción provincial.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario obrante a fs. 53. Buenos Aires, 13 de septiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "Paredes, Humberto c/Compañía Colectiva Costera Criolla S. A. s/diferencia de haberes".

Considerando:

1º) Que en las presentes actuaciones, el actor demanda a la Compañía Colectiva Castera Criolla S.A. por el cobro de $ 14.452,26 por diferencias de salarios en los conceptos expresados en los rubros de fs. 1 y vta., invocando la existencia de un contrato con la misma. Opuesta por dicha empresa la excepción de incompetencia, fundada en su condición de concesionaria de un servicio público de transporte de pasajeros interprovincial, la Cámara Segunda de Trabajo de Córdoba la desestimó a fs. 49/51. Entiende el tribunal a quo que la jurisdicción nacional

consagrada por las leyes Nº 12.346 y 13.998 sólo abarca, en lo atinente a las relaciones laborales, los conflictos suscitados "entre los empleadores y los trabajadores que se desempeñan en el transporte transitando por distintas jurisdicciones". Interpreta que el caso del "sub lite" no es atraído por la competencia federal, desde que el actor se limitaba a cumplir sus tareas lavando los coches de línea que llegaban a la terminal Córdoba, procedentes de Buenos Aires.

2º) Que contra dicho pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 53/58, concedido a fs. 59, que es procedente toda vez que en el caso ha mediado denegatoria del fuero federal (Fallos: 186:120; 240:22; 241:147; 247:238; 277:327, entre otros).

3º) Que, de conformidad con lo dispuesto por el inc. b) del art. 55 de la ley 13.998 —no derogado expresamente por el decreto-ley 1285/58— los jueces federales con asiento en las provincias sólo tienen competencia para conocer "...de los hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transporte terrestre con excepción de las acciones civiles por reparación de daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos; y a los regidos por el derecho de la navegación y por el derecho aeronáutico...".

Y ello es así, porque a la luz de los antecedentes institucionales e históricos que dieron vida a la Nación Argentina, la sujeción de tales cuestiones a los tribunales federales únicamente encuentra su razón de ser cuando se trata de aspectos que por su íntima vinculación con el orden económico interprovincial tienen un evidente efecto sobre el comercio interestadual, como sucede con las acciones nacidas del contrato de transporte terrestre interjurisdiccional (causa L. 362. XVI. "La Porteña Cía. Arg. de Seguros y Aconcagua Cía. Sudam. de Seg. S. A. c/Transporte Delta de L. Granatelli y/o Lizzi, E. R., fallada el 9 de mayo pasado). De lo contrario, quedaría trabada la libre circulación económica, lesionados intereses que exceden el ámbito provincial y violentada la unidad económica nacional, cuya característica sobresaliente es la armoniosa interdependencia de sus miembros.

4º) Que en tales condiciones, no cabe duda que la disposición constitucional invocada por el recurrente —inc. 12 del art. 67— y las leyes dictadas en su consecuencia, a pesar de su aparente amplitud, excluyen a la materia laboral toda vez que el trabajo no constituye una mercancía que pueda ser sometida al régimen propio del comercio ni del tráfico interprovincial. Esta Corte tiene declarado en forma reiterada que no obstante la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94

y 100 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal si no existen los propósitos que la informan, puesto que sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte por el art. 101 de aquélla (Fallos: 190:469; 244:28; 245:455; 247:740, entre otros). Por consiguiente ha de interpretarse que la disposición contenida en la ley antes transcripta, como asimismo en los arts. 2º y 3º de la ley Nº 12.346, no permiten extender la competencia federal a los contratos laborales celebrados en ocasión del transporte interprovincial, pues la pretensión emergente de ellos no atañe en forma directa e inmediata al comercio ni al medio de transporte en sí mismo, sino a la actividad laboral de que resulta beneficiaria la empresa transportista.

5º) Que establecido el carácter común de las disposiciones que rigen la relación sustancial o "materia" sobre la que versa el pleito, conforme con la redacción del texto vigente del inc. 11 del art. 67 de la Constitución Nacional, su juzgamiento corresponde a los jueces y tribunales de provincias atendiendo al carácter de facultad "reservada" a que alude el art. 104 de la Constitución y dado que la amplitud de tales facultades incide sobre los alcances de la competencia federal, impidiendo su ejercicio, mediante interpretaciones extensivas, más allá de los casos expresamente contemplados (Fallos: 245:104; 253:263; 256:188, entre otros).

6º) Queda claro, entonces, que aunque se trate de servicios empleados para el comercio interprovincial, la sujeción de las causas a que pudiere haber lugar, con fundamento en el contrato de trabajo, corresponde a los tribunales de provincia, conforme a la atribución de competencia que le es propia al juez del lugar, ya que el carácter de la actividad del empleador —empresa interestatal de transporte— no puede sustraer, por sí mismo, la causa del fuero laboral o privar de los beneficios que la creación de esta jurisdicción importa para el económicamente débil.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 21/23 en lo que ha sido materia del recurso, con las costas por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

NICOLAS XANTHOPOULOS v. M. XANTHOPOULOS DE ORFANIDIS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo referente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, el monto del juicio y las bases computables para su determinación, así como la interpretación y aplicación de los aranceles respectivos son, en principio, cuestiones ajenas al recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El requisito de la doble instancia judicial no es por sí mismo de naturaleza constitucional. No procede, en consecuencia, el recurso extraordinario fundado en que los honorarios de primera instancia fueron regulados directamente por la Cámara.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. – Nicolás Xanthopoulos, interpone a fs. 257/61, recurso extraordinario de apelación contra la sentencia de fs. 240, que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial deniega a fs. 282 y motiva la queja de fs. 310/6 a la que V. E. hace lugar a fs. 324.

En tales condiciones corresponde expedirse, ahora, sobre el fondo del asunto.

II. – La presente causa ha recibido una substanciación adecuada a las pretensiones y articulaciones de las partes, para lo cual, el tribunal a quo, ha ejercitado atribuciones procesales que al margen de su acierto no llegan, a mi juicio, a configurar violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, ni comportan vicio de arbitrariedad susceptible de descalificar la sentencia impugnada como acto judicial (Fallos: 253:15).

Sostiene, sin embargo, la recurrente, que desde el momento que el Sr. Juez de grado dictara sentencia a fs. 159/61, rechazando en todas sus partes la demanda con costas al actor y regulando los honorarios de los profesionales sin que estos apelaran de los mismos "quedó cosentida aquella regulación" (fs. 257 y vta.).

Agrega que el a quo, "como tribunal de alzada cesó después en su jurisdicción apelada porque las partes según convenio (fs. 198) se

apartaron del trámite judicial dejándolo sin efecto aunque estableciendo que los costas devengadas hasta entonces correrían en el orden causado lo cual significaba que mi Sr. padre debía pagar a los Sres. Pujol Moreno y Caracoche esos $ 55.000 por los trabajos de 1ª Instancia adicionales en un porcentaje del 25 al 35 % por los de Alzada (art. 11 ley de arancel Nº 12.997) ..." (fs. 257 vta.).

En suma, que "al haber cesado la jurisdicción apelada de la Cámara a quo ya no podía revocar o modificar la sentencia de 1ª Instancia. Tampoco podía rever el monto regulado ..." y que si se pretendiera exigirle un importe mayor se "atentaría contra su patrimonio y también contra el art. 17 de la Constitución Nacional".

Es exacto que a fs. 216 la a quo confirmó los honorarios de los profesionales de referencia, pero no es menos cierto, que ese auto judicial, por una parte, corrobora que los Dres. Pujol Moreno y Caracoche habían recurrido, a fs. 162, en todas sus partes, inclusive accesorios, honorarios y costas, la sentencia de 1ª Instancia de fs. 157/61.

Demás está decir, que del texto del escrito de fs. 162, fluye que en el mismo se peticiona tanto en calidad de letrado y apoderado de la parte actora, *cuanto en su propio derecho.* Se deduce, por ende que la apelación ha sido integral, pues solamente así se explica la inclusión de la frase subrayada, toda vez que ella únicamente tiene sentido con relación a los honorarios del propio profesional.

No es exacto pues que tal regulación haya quedado consentida.

Por otra parte, el auto de fs. 216, también fue recurrido por el entonces apoderado y letrado de la apelante quien, asimismo, lo hizo por derecho propio (fs. 217/9).

Pese a las objeciones de índole procesal que se formulan contra esos recursos, lo cierto es que la Cámara los admitió y a fs. 225 dictó el siguiente pronunciamiento, de trascendencia para el examen de la cuestión de fondo: "Buenos Aires, marzo 30/1971. Autos y Vistos: Las regulaciones de fs. 216 han sido practicadas sobre la base de lo decidido en la sentencia de fs. 159/61 la cual ha perdido toda virtualidad en mérito a la transacción efectuada a fs. 196 que importa, para las partes haber ellas mismas dictado su propia sentencia, inclusive en lo que respecta al pago de las costas devengadas en el presente juicio. Por ello, declárase sin efecto alguno la precitada resolución de fs. 216 y vuelvan los autos al acuerdo para practicar nuevas regulaciones".

El auto transcripto fue consentido por todas las partes (fs. 228-230-231) y asimismo el que determinó la integración del tribunal que habría de practicar las nuevas regulaciones (fs. 234-235-236).

Con arreglo a todo lo expuesto, no obstante el pedido formulado a fs. 238, la Cámara a quo a fs. 240, resolvió: "...Conforme con lo decidido a fs. 225 y atento los términos del convenio celebrado a fs. 196 homologado judicialmente a fs. 214 vta. declárase en el orden causado las costas del juicio y comunes las correspondientes a la partición de los bienes en litigio..." y en el apartado II de la resolución se procede a regular los honorarios que motivan la apelación extraordinaria.

Por tanto, si como expresa la Cámara a quo, "la sentencia de fs. 159/61 ... ha perdido toda virtualidad en mérito a la transacción efectuada a fs. 196 que importa para las partes haber ellas mismas dictado su propia sentencia..." (véase autos de fs. 225 y 240) no es posible desconocer que lo mismo ocurrió con la parte de aquella concerniente a costas (regulación de honorarios, etc.).

La garantía del art. 17 de la Constitución Nacional no ha quedado frustrada en la emergencia, pues lo accesorio ha seguido la suerte de lo principal, sin que pudiera invocarse un derecho adquirido a no abonar más de un determinado monto máximo de honorarios regulados en calidad de costas, monto que en todo caso, fue dejado sin efecto por las partes de común acuerdo en el mentado convenio conciliatorio homologado.

La locución "costas en el orden causado" no significa, por lo demás, que quedaran firmes las regulaciones practicadas, y se hallaran amparadas por la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, locución cuyo alcance, dicho sea de paso, la propia Cámara dejó aclarado en los autos precedentemente mencionados.

El agravio de que la jurisdicción apelada de la Cámara había cesado y por ende "no podía revocar o modificar la sentencia de 1ª Instancia y tampoco de oficio adecuar las costas y el monto de los honorarios al contenido del pronunciamiento (art. 279 Cód. Procesal)" (fs. 257 vta.) tampoco es viable.

En primer lugar, porque como se ha puntualizado, la sentencia de 1ª Instancia de fs. 157/61 había sido oportunamente recurrida a fs. 162 y la de la Cámara de fs. 216 a fs. 217/9. En segundo lugar, porque dado el "modo anormal de terminación del proceso" (tít. V, libro I, Parte General del Cód. Proc. Nacional) sea que el convenio de fs. 196/7, encuadre

en un acto de transacción (art. 308) o de conciliación (art. 309), debidamente homologado a fs. 214 vta., adquiere eficacia de cosa juzgada, el tribunal a quo ha realizado un ejercicio razonable de las atribuciones que le confieren los arts. 34, inc. 5º, subinc. b; 36, inc. 4º, 277/9 y concordantes del Cód. Proc. Civil y Comercial Nacional al respecto y en especial del art. 73 del citado cuerpo legal en cuanto dispone: "Si el juicio terminase por transacción o conciliación las costas serán impuestas en el orden causado".

En tercer lugar, porque el agravio del recurrente en el sentido que su ex apoderado letrado debió haber planteado incidente en primera instancia solicitando nueva regulación de honorarios, en realidad no es tal, pues la lectura del escrito de fs. 238 acredita que esa fue la conducta observada por su firmante, no obstante lo cual, la Cámara, en providencia de fs. 239 dispuso que se estuviera a lo proveído en la fecha (abril 17/972) en el auto de fs. 240, donde se procedió a regular los honorarios de 1ª Instancia y de la alzada.

En cuarto lugar, porque "esta Corte tiene resuelto con reiteración que la doble instancia judicial no constituye, por sí misma, requisito de naturaleza constitucional (Fallos: 246:363, sus citas y otros), por lo que no cabe el recurso extraordinario fundado en la sola circunstancia de que los honorarios de primera instancia fueron regulados directamente por la Cámara (Fallos: 249:543; 245:363; 256:39 y 147). En suma, tampoco está acreditada la violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

III. — Otro aspecto de la fundamentación del recurso extraordinario que cuadra analizar es el relativo a la diferencia entre el monto de las regulaciones de fs. 161 y 240.

Esa diferencia radica en la distinta índole, naturaleza e importancia de los trabajos profesionales estimados según se rechazara la demanda o se concertara un convenio conciliatorio o transaccional y el monto del juicio en ambos supuestos, en el primer caso, referido al precio fijado en el boleto de compraventa de fs. 75/9 en octubre de 1971, cinco millones de pesos moneda nacional; y en el segundo caso, el importe de la pericia de fs. 221 (véase asimismo fs. 251/5) catorce millones doscientos dos mil quinientos ochenta pesos moneda nacional, en marzo de 1971.

Por todo ello estimo que las circunstancias del caso no lo encuadran en los supuestos de excepción que contempla el considerando 5º)

sino dentro de los principios generales aludidos en el considerando 4º) de la sentencia recaída en la causa A. 479, L. XVI "Aragón, José María s/testamentaria", septiembre 18/1973, y que, por lo tanto, corresponde confirmar la sentencia recurrida. Buenos Aires, 1º de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "Xanthopoulos, Nicolás c/Xanthopoulos de Orfanidis, M. y otros s/sumario".

Considerando:

1º) Que el actor interpone a fs. 257/261 recurso extraordinario contra el pronunciamiento de fs. 240, por el que se regulan honorarios a su letrada y apoderado; recurso que la Cámara de Apelaciones en lo Comercial deniega a fs. 282 y motiva la queja de fs. 310/316, a la que se hizo lugar a fs. 324.

2º) Que el recurrente se agravia, en primer lugar, porque el tribunal a quo, al regular honorarios por actuaciones de primera y segunda instancias, habría extralimitado sus funciones en razón de que, a su entender, las regulaciones practicadas en primera instancia a fs. 159/161 se encontrarían consentidas y por tanto firmes y, por otra parte, la Cámara habría perdido su jurisdicción por la transacción celebrada por las partes a fs. 196.

3º) Que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, las regulaciones practicadas en la sentencia de 1ª instancia no se encontraban consentidas. La apelación de fs. 162 comprendía por natural implicancia los honorarios y, en lo que hace a los determinados a favor de la Dra. Caracoche, nunca fue notificada de esa regulación, por lo que mal pudo haberla consentido. Con respecto a las que se efectúan a fs. 216, el Dr. Pujol Moreno recurre la providencia, y en este caso la presentación del ex apoderado letrado del actor suspende en todos sus efectos al pronunciamiento, incluyendo, por supuesto, a los honorarios de la Dra. Caracoche. Resulta así que las regulaciones de honorarios practicadas en primera instancia y a fs. 216 (que luego es dejada sin efecto) nunca fueron consentidas por los profesionales interesados.

De cualquier modo, el argumento carece de eficacia para resolver la cuestión, porque —como lo señala el tribunal a quo a fs. 225 y lo admite la propia actora a fs. 311 vta.— la sentencia de 1ª instancia perdió toda virtualidad en mérito a la conciliación efectuada a fs. 198, que importa para las partes haber dictado su propia sentencia. Aquella resolución de fs. 225, por la que se disponía se practicaran nuevas regulaciones, fue notificada al recurrente a fs. 231, quien la consintió, como consintió la resolución por la cual se hizo saber la integración del Tribunal para resolver sobre las costas, notificada a fs. 235.

Ambas notificaciones fueron practicadas por la Ujiería del tribunal a quo, lo que priva de significado a las afirmaciones del accionante acerca de pretendidas maniobras del letrado recurrente para perjudicarlo.

4º) Que, además, no es exacto que la Cámara hubiera perdido su jurisdicción. En efecto, conforme con los arts. 73 y 279 del Código Procesal, el tribunal a quo debía pronunciarse sobre las costas y regular los honorarios de los letrados intervinientes, de acuerdo con lo que allí se decide y donde el actor ya no resulta vencido; por lo tanto, los honorarios de su letrado y apoderado debían ser fijados teniendo en cuenta esa circunstancia (arts. 6, 7 y 8 de la ley de arancel) y para establecer el monto del juicio había que considerar la pericia de fs. 321.

De todo lo dicho se extrae que el tribunal a quo no había perdido su jurisdicción y, por ende, no se excedió en sus atribuciones, por lo que el agravio carece de fuerza para enervar el pronunciamiento.

5º) Que el recurrente se agravia, en segundo lugar, porque el fallo sería violatorio de la garantía de la propiedad, al afectar un derecho adquirido a que no se le impusieran honorarios que excedieran a los regulados en primera instancia.

Como ya se ha dejado sentado, no existía tal derecho adquirido, porque los litigantes, al dejar sin efecto la sentencia de 1ª instancia por razón del acuerdo celebrado, hicieron implícitamente lo propio con las regulaciones de honorarios y, por otra parte, estas últimas no se encontraban firmes ya que no habían sido consentidas por los abogados a cuyo favor se establecieron.

6º) Que, asimismo, se agravia el accionante por presuntos defectos procesales que se habrían producido en el curso que lleva a la resolución recurrida, lo cual, por tratarse de cuestiones de naturaleza procesal, es, en principio, materia ajena a la instancia de excepción, siendo opor-

tuno agregar que los actos ahora atacados por el recurrente fueron consentidos en la etapa pertinente.

7º) Que el actor también se agravia porque considera que la sentencia apelada es arbitraria, a lo que cabe responder que el pronunciamiento en examen está suficientemente fundado, no excediendo lo que es propio de los jueces de la causa en la interpretación del Arancel de Abogados y Procuradores y, por tanto, no es descalificable como acto judicial (Fallos: 245:363; 255:102; 259:291).

8º) Que, por otro lado, el actor se agravia por la diferencia entre los montos de los honorarios regulados en la 1ª instancia y los regulados por la Cámara.

Esta Corte ha dicho reiteradamente que en las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, el monto del juicio y las bases computables para su determinación, así como la interpretación y aplicación de los aranceles respectivos son, como principio, materias ajenas a la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48 (sentencia dictada en autos "Aragón, José María s/testamentaría" el 18 de septiembre de 1973 y fallo allí citado). Tal doctrina admite excepciones cuando la solución acordada, no obstante haberse propuesto articulaciones serias relativas a la determinación de los honorarios, omite toda consideración a su respecto y a la norma arancelaria que la sustenta (Fallos: 261:223; 268:337, entre otros) y, además, cuando la regulación hecha prescinde, sin explicitar fundamentos válidos, de la ley aplicable.

Las circunstancias de la causa no permiten encuadrarla dentro de los supuestos de excepción que considera la doctrina de esta Corte, según surge de los fallos citados, por lo que el agravio no puede prosperar.

9º) Que, en cuanto al agravio por la presunta violación al art. 18 de la Constitución Nacional, fundado en que los honorarios de 1ª instancia fueron regulados directamente por la Cámara, esta Corte tiene resuelto con reiteración que la doble instancia judicial no constituye, por sí misma, requisito de natutraleza constitucional (Fallos: 246:363). Por lo demás, el apelante no planteó la inconstitucionalidad del art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que confiere sustento legal suficiente a lo decidido. De lo que resulta que no ha sido desconocida la garantía constitucional del art. 18, y por lo tanto, el agravio debe rechazarse.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Con costas al recurrente.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

M. DE AZAR Y OTRO —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia que declaró la nulidad de un acto regulatorio y firme el pronunciamiento de primera instancia, sobre la base de que el escrito de apelación constituye en el caso un acto procesal inexistente en razón de que las firmas allí estampadas no corresponden a los apoderados de la incidentista, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común y procesal irrevisables por la vía del recurso extraordinario (1).

LUIS FERNANDO MUNDEL v. JOSE FRIJANIC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la fecha en que cesó la relación laboral, al importe debido en concepto de fondo de desempleo y adicional y a la ausencia de prueba sobre el ofrecimiento de pago del mismo al accionante y su negativa a recibirlo, como lo relativo a la calificación de la ruptura del vínculo, a la falta de comunicación fehaciente por aquella parte al demandado y a la insuficiencia del depósito efectuado por éste al reconvenir, constituyen cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

---

(1) 25 de octubre. Fallos: 276:130.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario si la impugnación de los arts. 3º y 11 del decreto-ley 17.258/67, como violatorios de los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución, carece de idoneidad para la apertura del mismo, ya que no pueden invocarse agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional del recurrente, como lo es, en el caso, la falta de pago del fondo de desempleo en la oportunidad y monto debidos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por razones de hecho y prueba no impugnadas por el apelante e irrevisables en la instancia extraordinaria, el a quo estimó que corresponde tener por ciertos los telegramas transcriptos en el escrito de demanda (v. fs. 56 vta., "apartado c"). Y resultando de ello que el 26 de agosto de 1971 la accionada intimó al actor su reintegro al trabajo en lo localidad de San Justo (v., asimismo, fs. 14), y que tal intimación fue rechazada por el segundo el día 31 del mismo mes y año considerándose al mismo tiempo despedido, no es descalificable la conclusión de los jueces relativa a que la relación laboral entre las partes cesó en la última de aquellas fechas.

Luego, tampoco es admisible el agravio que a fs. 72 vta. se articula con respecto al cálculo del "fondo de desempleo". La pretensión, en efecto, de que la suma depositada en autos por ese concepto cubría lo adeudado por la demandada reposa en la afirmación de que la ruptura del vínculo tuvo lugar el día 7 de agosto y no el 31 de ese mes.

En cuanto a la impugnación del decreto-ley 17.258/67, pienso que es aplicable el criterio de Fallos: 275:218, contrario a la admisión de agravios constitucionales que provienen de la propia conducta discrecional de quien los formula, pues si el resarcimiento que el actor debe percibir ha alcanzado un monto que la demandada estima incompatible con las garantías que invoca, ello es consecuencia de la demora de ésta en satisfacer una obligación legal —pago del fondo de desempleo— que, en sí misma, no merece óbice constitucional.

No altera esta conclusión la diferencia que el apelante pretende establecer entre las hipótesis de despido y abandono de trabajo. Aparte, en efecto, de suscitar una cuestión de derecho común que debió ser propuesta, en todo caso, a los jueces ordinarios, y prescindiendo, también de que en autos no se ha juzgado configurada la segunda de

dichas situaciones, es de señalar que, aun cuando se hubiere tratado de un supuesto de abandono, la accionada habría igualmente tenido a su alcance evitar el incremento de las responsabilidades emergentes del art. 3º del decreto-ley antes citado, mediante la consignación de la suma que adeudaba por "fondo de desempleo", como lo intentó a fs. 17 vta./18 aunque por cantidad menor a la debida.

Por lo expresado, y porque lo concerniente a la aplicabilidad en el caso de los arts. 773, 774 y 778 del Código Civil configura un problema de derecho no federal de naturaleza opinable, que, además, tampoco fue sometido a los magistrados de la causa, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario. Buenos Aires, 21 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "Mundel, Luis Fernando c/Frijanic, José s/Indemnización ley 17.258".

Considerando:

1º) Que a fs. 56/63 el Tribunal del Trabajo Nº 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda promovida por cobro de fondo de desempleo y adicional, salarios e indemnización previstos en los arts. 3º y 11 del decreto-ley 17.258/67, y vacaciones y aguinaldo proporcionales, por un monto total de $ 9.056,49, con intereses y costas. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 68/74, concedido a fs. 79.

2º) Que lo atinente a la fecha en que cesó la relación laboral, al importe debido en concepto de fondo de desempleo y adicional y a la ausencia de prueba sobre el ofrecimiento de pago del mismo al accionante y su negativa a recibirlo, como lo relativo a la calificación de la ruptura del vínculo, a la falta de comunicación fehaciente por aquella parte al demandado y a la insuficiencia del depósito efectuado por éste al reconvenir, constituyen cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, a la instancia de excepción (Fallos: 255:215; 262:302; 263:374; 267:417), habiendo sido resueltas en la especie con fundamentos bastantes de igual naturaleza, lo cual obsta a la descalificación del fallo

que pretende la recurrente con apoyo en la jurisprudencia sobre arbitrariedad (Fallos: 255:102; 257:203; 259:33; 262:140; 264:244; 268:38).

3º) Que, en efecto, como lo destaca el Señor Procurador General, dados los términos de los telegramas cruzados por las partes, mediante los que la demandada intimó al actor su reingreso al trabajo el 26 de agosto de 1971 y éste, el 31 del mismo mes y año, rechazó la intimación considerándose despedido, no se ve exceso en lo que concluye el tribunal en el sentido de que la relación laboral finalizó en la última de las fechas indicadas. Y ello supuesto, tampoco se lo advierte en que el fondo de desempleo haya sido calculado por un período que llega hasta ese día. Igual consideración cuadra en lo concerniente a la prueba del ofrecimiento de pago del fondo, toda vez que del telegrama enviado por la demandada en respuesta al del actor no se siguen forzosamente las consecuencias que le atribuye el apelante, por lo que su no ponderación por el a quo no vicia el pronunciamiento (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301). En cuanto a la insuficiencia del depósito efectuado por la accionada, la admisión del cálculo del fondo de desempleo practicado por el tribunal impone la desestimación del agravio que se expresa sobre el punto, siendo oportuno añadir que la invocación de los arts. 773, 774 y 778 del Código Civil resulta extemporánea, pues la defensa que ahora ensaya el recurrente no fue planteada al tribunal.

4º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (artículo 15, ley 48).

5º) Que en cuanto a la impugnación de los artículos 3º y 11 del decreto-ley 17.258/67 por ser violatorios de los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Fundamental, carece igualmente de idoneidad para la apertura de la instancia de excepción. Ello así, en virtud de la doctrina de esta Corte según la cual no pueden invocarse agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional del recurrente, como lo es la falta de pago del fondo de desempleo en la oportunidad y monto debidos (Fallos: 275:218 y sus citas).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 79.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

TIBERIO ENDLER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Cuando es clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, el juicio sucesorio debe tramitar ante el juez de ese domicilio con prescindencia del que tengan los herederos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No estando controvertido en autos lo relativo al último domicilio del causante, pienso que, estando éste constituido en la calle Gaspar Campos nº 232 de la localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, el magistrado provincial es quien está en lo cierto cuando a fs. 45 se declara competente para entender en el juicio sucesorio de don Tiberio Endler, criterio que mantiene posteriormente a fs. 68. No es óbice a tal conclusión las razones de economía procesal expuestas a fs. 227 del expediente agregado por la Cámara Nacional de Apelaciones –sobre la base de lo expuesto al respecto por el Ministerio Fiscal a fs. 224 de los mismos autos– en atención a lo dispuesto terminantemente por el artículo 3284 del Código Civil en cuanto establece que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto.

Por ello, opino que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, a quien deberán remitirse las presentes actuaciones con noticia del tribunal nacional interviniente. Buenos Aires, 16 de setiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1974.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, como lo señala el dictamen precedente, ni en esta causa ni en la que corre agregada por cuerda las partes han cuestionado que el último domicilio del causante, don Tiberio Endler, se encontraba en Vicente López, Provincia de Buenos Aires. En consecuencia, de

acuerdo con lo dispuesto en los arts. 90, inc. 7º, y 3284 del Código Civil, es juez competente para conocer de ese juicio sucesorio el magistrado del fuero en lo civil y comercial del Departamento de San Isidro, de aquella provincia (Fallos: 262:391, y otros).

2º) Que las razones de economía procesal invocadas a fs. 224/227 del agregado no son suficientes, en el caso, para prescindir de lo dispuesto en la norma legal aplicable. A lo que cabe agregar que los precedentes del Tribunal citados a fs. 225 –Fallos: 234:786 y 256:580–, contemplan situaciones distintas, como son las relativas a la oportunidad procesal para plantear contiendas de competencia en causas criminales y en las civiles de carácter contencioso.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el juicio sucesorio de don Tiberio Endler debe tramitar ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de San Isidro, al que se remitirá este expediente. Devuélvase el agregado al Sr. Juez Nacional en lo Civil, para que envíe las actuaciones que correspondan al Sr. Juez Provincial.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – MANUEL ARAUZ CASTEX – ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES – HÉCTOR MASNATTA.

PEDRO BADANELLI v. ARNALDO C. CANALE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El tema referente a si los calificativos utilizados por los querellados configuran o no los delitos de calumnias y de injurias por los que fueron acusados –tema resuelto por la Cámara en el sentido de que no existen tales delitos–, es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, a la que no incumbe revisar la apreciación de los hechos de la causa ni determinar si ellos configuran alguna conducta prevista en la ley penal común [1].

---

[1] 25 de octubre. Fallos: 265:186.

AMADOR ALBERTO DIAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El recurso extraordinario debe ser fundado en oportunidad de su deducción con indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación adecuada de los hechos de la causa y de la relación existente entre éstos y aquélla, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía de excepción [1].

S.A. COMPAÑIA METALURGICA AUSTRAL ARGENTINA C.I. y F. v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

No procede la exención impositiva prevista en beneficio del Fisco Nacional en el art. 19, inc. a), de la ley 11.682, respecto de la parte de capital en acciones que en la sociedad actora tiene el Estado, si éste, cuando se formó la entidad, no concurrió a constituirla. Para que corresponda la exención sería necesario una participación estatutaria del Estado resultante del acto de constitución, de la ley o del decreto de creación.

REPETICION DE IMPUESTOS.

La doctrina de la Corte acerca de la necesidad de acreditar el empobrecimiento del que pretende repetir impuestos, es también aplicable tratándose de los llamados impuestos directos, pues tal carácter no descarta la posibilidad de trasladar dichos gravámenes a los precios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por medio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 82). Buenos Aires, 26 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

---

(1) 25 de octubre. Fallos: 256:281, 489, 262:109, 246, 621; 267:439.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "Compañía Metalúrgica Austral Argentina S. A. C. I. y F. c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ Repetición ($ 348.269,41)".

Considerando:

1º) Que se deduce demanda a fs. 8/13 de repetición por $ 348.269,41, alegándose pago indebido de los impuestos a los réditos por 1964 y de emergencia 1962/64 correspondientes al mismo año, sosteniéndose que por tratarse la actora de una empresa formada por capitales particulares y por inversiones del Fisco Nacional, en proporción del 56,67 % y 43,33 % respectivamente, es de aplicacion el inc. a) del art. 19 de la ley 11.682, que dispone exención de tales impuestos, lo que no fue tenido en cuenta al abonarse los gravámenes referidos.

2º) Que a fs. 24/25 la Dirección General Impositiva pide el rechazo de la acción, negando los hechos articulados y reiterando su criterio conforme con el cual la exención invocada sólo comprende las sociedades regidas por el decerto 15.349 del 28 de mayo de 1946 –más tarde, Sección XII de la ley 12.962–, supuesto que no comprende a la sociedad anónima actora, aunque parte de su capital accionario se encuentre en poder del Estado Nacional.

3º) Que a fs. 54/56 el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal Nº 3 hace lugar a la demanda y condena al reintegro de los importes que se tributara en proporción a las acciones en poder del Estado. Afirma que la exención impositiva se refiere a toda empresa donde exista capital estatal y capital privado, sin consideración al tipo de sociedad escogida, por lo cual si se entendiera el decreto reglametnario 4778/61, art. 138, como sólo referido a las sociedades de economía mixta, ello excedería las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Este pronunciamiento, confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo a fs. 69/71, es apelado por vía de recurso extraordinario, concedido a fs. 78, que el Señor Procurador General, atento el carácter federal de las disposiciones cuestionadas, considera procedente a fs. 90.

4º) Que en la especie debe considerarse la inteligencia de los preceptos implicados, en cuanto en la sentencia recurrida se entiende que

el art. 19, inc. a), de la ley 11.682 beneficia con la exención a la empresa actora en la proporción de la parte que el Estado Nacional posee en el capital accionario de la misma, desechando la aplicación del decreto que reglamentara dicha norma legal.

5º) Que el citado texto legal expresa: "No están sujetos al gravamen: a) los réditos de los fiscos nacional, provinciales y municipales, y los de las instituciones pertenencientes a los mismos. Las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, provinciales y municipales, estarán exentas en la parte de réditos que corresponda a estos últimos". A su turno, el decreto reglamentario de la ley dispone, en el apartado 2º del art. 138 (t. o. 1956) y en el segundo apartado del mismo artículo, según texto de 1960: "Cuando se trate de sociedades mixtas (art. 19, inc. "a", de la ley) el gravamen recaerá exclusivamente sobre la parte de las utilidades correspondientes a los capitales privados".

6º) Que, como lo destaca la parte actora, es en el texto de la ley donde debe fincarse su primero y más decisivo análisis, y del mismo resulta que la norma legal transcripta establece exenciones de naturaleza subjetiva en beneficio del Estado, bien se advierta que su primera parte exime del gravamen a los réditos del mismo, y en su parte segunda, complementaria de la anterior, "la parte de réditos que corresponda a estos últimos", es decir a "los fiscos nacional, provinciales y municipales", en proporción con sus inversiones en empresas que hayan concurrido a formar con particulares.

7º) Que en tales condiciones y acorde con el apuntado carácter de la dispensa, en tanto la misma tiene por objeto desgravar rentas estatales, no se advierte que promedie en el "sub-lite" legitimación causal bastante por parte de la actora, si se tiene en cuenta la diferente personalidad jurídica de la sociedad frente a los socios (arts. 33 y 39 del Código Civil) y consecuente radicación del interés legítimo para accionar en justicia en cabeza de uno de ellos que en el "sub examine" es el Estado, y no la sociedad que éste integra. Ello así, toda vez que, en la situación de autos, no media una relación de subordinación orgánica o conjunto económico, hipótesis en la que podría encontrar asidero —con el límite de la rectitud y buena fe que son exigibles en el ejercicio de los derechos y acciones en justicia— la representación recíproca entre "socio" y "sociedad" (doctrina de esta Corte *in re:* "Cía. Swift de La Plata S. A.", fallo del 4/9/73, considerando 4º; "Rheinstahl Hanomag Cura S. A.", fallo del 2/5/74, considerando 15).

8°) Que la mencionada exención importa, por tanto, una limitación al régimen general de imposición de las rentas de las corporaciones, cuando se trata de empresas formadas por capitales particulares e inversiones fiscales, circunstancia que, en el lenguaje de la ley 11.682, requiere participación del Estado en la constitución de la entidad. Así resulta no solamente de la expresión "formadas" que la misma emplea, sino también y principalmente de atender al sentido y alcance de la dispensa, que en tanto dirigida a instituir una franquicia impositiva en beneficio del Estado, requiere que su participación revista el carácter de estatutaria, de manera de posibilitar, a través del acto de constitución o de la ley o del decreto de creación, la determinación del porcentaje de su participación en el capital y beneficios de la sociedad y correlativa discriminación respecto de las proporciones atribuibles a los accionistas particulares.

9°) Que extender el régimen del art. 19, inc. a), segunda parte, a sociedades en las que la participación estatal aparezca meramente accidental o informal, implicaría que la exención legal en cuestión derivara en beneficio del capital privado, toda vez que en semejante hipótesis el impuesto dejado de abonar vendría a mejorar el patrimonio social en su conjunto, que es de todos, particulares y Estado, redundando de consiguiente, en favor de los primeros, no obstante tratarse de una norma liberatoria sancionada en beneficio exclusivo del segundo.

10°) Que, por lo tanto, la Cía. Metalúrgica Austral Argentina S.A.I. y F.", conforme a sus estatutos parcialmente transcriptos a fs. 2/7, aprobados por el Poder Ejecutivo por decreto del 17 de junio de 1946 e inscriptos en el Registro Público de Comercio el 7 de noviembre del mismo año bajo el nº 462 al folio 293 del libro 47, T° A de Estatutos Nacionales, fue constituida —"formada" en el lenguaje de la ley— como sociedad anónima, no habiéndose probado que a esa formación concurrieran capitales o inversiones fiscales. La prueba rendida por la actora, conforme a su ofrecimiento de fs. 29, se restringe a acreditar el carácter de accionista que la Dirección Nacional de Industrias del Estado revestía en las Asambleas celebradas por la sociedad el 2 de abril de 1954 y el 15 de diciembre del mismo año (ver fs. 37), actos a los que también se refiere la constancia de depósitos de los títulos en el Banco de la Nación Argentina obrante a fs. 40.

11°) Que cualquiera fuere, pues, el sentido que corresponda atribuir a la redacción legal —esto es, si la exención abarca a cualquier tipo de sociedad o solamente comprende el supuesto en que el Estado inter-

venga en sociedades de economía mixta— es lo cierto que no ha sido demostrada la concurrencia de inversiones fiscales en la formación de la recurrente, o lo que es equivalente, la participación del Estado en la constitución u organización del ente, frente a lo cual resulta irrelevante que el Estado tuviera en su poder acciones de la empresa durante el año 1964 o que concurriera en calidad de accionista a las asambleas celebradas en el mismo año.

12º) Que sin perjuicio de ello, debe también señalarse que a partir del caso Mellor Goodwin S. A., en donde se trataba de una repetición de impuesto a las ventas y, en especial, del fallo *in re* "Ford Motor Argentina S. A.", considerando 15, en cuanto en él la repetición versaba sobre el impuesto a los réditos, esta Corte tiene establecido que constituye condición de existencia del derecho a repetir el empobrecimiento en el patrimonio del recurrente. Y que la circunstancia de tratarse de impuestos llamados "directos", no autoriza a presumir su no traslación a los precios, ya que conforme a la doctrina más autorizada resulta impropio hacer descansar la caracterización de un impuesto en los fenómenos de incidencia y repercusión, porque según fueren los factores estructurales y coyunturales de la economía, un impuesto llamado "indirecto" puede a veces no resultar trasladable y viceversa, configurándose una indudable cuestión de hecho y prueba a cargo de quien las invoque en su beneficio (arts. 377, Código Procesal Civil y Comercial y 80, ley 11.683, t. o. 1968).

13º) Que así las cosas, en el "sub judice" tal recaudo de procedibilidad no se ha acreditado, sin que en el mismo tampoco se verifique la repetición de un tributo que, por gravar una manifestación inmediata de capacidad contributiva, originada en una actividad de naturaleza civil y atribuible a un contribuyente individual, no organizado en forma de empresa, permita inferir el empobrecimiento del solo hecho del pago, sino de rentas originadas en la actividad económica emprendida por una sociedad comercial, esto es, extremos bastantes para presumir su inexistencia, o lo que es igual la existencia de traslación. Meritándose al efecto que, según el curso normal de las cosas —tal como suceden en la realidad económica contemporánea— la formación de los precios y la competencia se mueven en mercados imperfectos, aumentados de ordinario por el importe promedio del impuesto a la renta sobre las corporaciones.

14º) Que, por lo demás, resultaría paradojal predicar el empobrecimiento del Estado Nacional —titular de las acciones respecto de las cuales

se reclama la repetición— en base al enriquecimiento del mismo Estado como colector de tributos.

Por ello, oído el Señor Procurador General a fs. 90, corresponde hacer lugar al recurso y en su mérito revocar el fallo de fs. 69/71. Costas por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ALFREDO FELIX MARIA RACUCCI v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

El interventor designado por el gobierno defacto por decreto 74/66 para ejercer la superintendencia y contralor del Congreso Nacional, carecía de facultades para realizar, por sí, reorganizaciones o designaciones referentes al encasillamiento de agentes estatales que se desempeñaban en el Poder Legislativo.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La facultad del Poder Ejecutivo de nombrar y remover empleados públicos comprende la de otorgarles ascensos y ubicarlos en las respectivas categorías del escalafón, sin que el ejercicio de tales atribuciones pueda ser revisada por el Poder Judicial, salvo el caso de arbitrariedad o lesión de derechos consagrados en la Constitución o en la ley. Por ello, debe desestimarse la demanda que pretende impugnar un encasillamiento dispuesto por decreto sin demostrar que importe una retrogradación ilegal, ni que la retribución de los servicios haya sufrido merma alguna con relación a la que anteriormente percibía el interesado.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

El decreto 9080/67 no puede interpretarse en el sentido de que haya mantenido exactamente las mismas jerarquías, clases y grupos del esquema anterior, cambiando sólo denominaciones y remuneraciones y acordando el derecho a un pasaje automático de unas a otras. Por el contrario, su finalidad fue reestructurar las competencias y dotaciones de los organismos, procediendo a la reubicación escalafonaria de los agentes mediante una selección individual, limitada por el principio de no reducir las remuneraciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos extraordinarios interpuestos en las presentes actuaciones por ambas partes son, a mi juicio, procedentes por hallarse en controversia el alcance de disposiciones de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, señalo que la Nación actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 1108). Buenos Aires, 18 de junio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "Ragucci, Alfredo Félix María c/Nación Argentina s/nulidad de decreto".

Considerando:

1º) Que el Gobierno surgido del hecho militar de junio de 1966, por decreto Nº 74 de ese año, dispuso que la superintendencia y contralor del gobierno del Congreso Nacional sería ejercido por un interventor designado por el Poder Ejecutivo, con las facultades que eran propias de los Presidentes de ambas Cámaras, excepto las relativas a nombramientos, ascensos y contratación del personal. Tiempo después, el 19 de enero de 1967, dicho Gobierno sancionó el decreto-ley 17.123/67 (Boletín Oficial del 26 de enero de 1967), mediante el cual se incorporó el personal del disuelto Congreso al Estatuto aprobado por el decreto-ley 6666/57 y sus disposiciones complementarias y reglamentarias. Se estableció, además, que el aludido interventor tendría las facultades que correspondían a los Presidentes de las Cámaras Legislativas "y todas las atribuciones y funciones que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido" (art. 2º).

2º) Que a fin de poner en práctica las disposiciones del decreto-ley 17.123/67, el 21 de agosto de 1967 el entonces interventor dictó la Resolución RI-II-389/67 (fs. 20 y 233), por la cual procedió a efectuar la conversión de los cargos en que revistaba el personal de los distintos sectores del Parlamento a los previstos en el Escalafón para el Personal

de la Administración Pública Nacional (decreto 9530/58). En la misma fecha, por Resolución RI-II-393/67, el personal fue encasillado en las categorías escalafonarias, ubicándose al actor Alfredo Félix María Ragucci en la Clase A, Grupo V (confr. fs. 21 y 237).

3º) Que por decreto 5381/68, el Poder Ejecutivo procedió a reagrupar a los funcionarios y empleados del Congreso Nacional conforme con el ordenamiento establecido por el decreto 9080/67, designando al accionante en la Clase B, Grupo IV, o sea, en una categoría inferior a la que le había sido adjudicada por las Resoluciones RI-II-389 y 393/67. Con tal motivo, el ex Interventor procedió a declarar la nulidad de sus anteriores disposiciones (confr. Resolución RI-III-213/68, a fs. 29 y 245), quedando en consecuencia el agente Ragucci escalafonado de modo definitivo por el citado decreto 5381/68.

4º) Que a raíz de esas medidas, luego de haber sido desestimada su reclamación administrativa por decreto 4481/69 (fs. 138/142 y legajo agregado por cuerda separada), el actor promovió el presente juicio con el objeto de que se declarara la nulidad del decreto 5381/68 y de la resolución consecuente RI-III-213/68 y se lo restituyera a la categoría escalafonaria Clase J, Grupo VI del decreto 9080/67 —que sería, en su criterio, la equivalente a Clase A, Grupo V del Escalafón aprobado por el decreto 9530/59—, en la que, como se vio antes, había sido colocado por las Resoluciones RI-II-389 y 393/67. Reclamó, además, se condenara al Gobierno de la Nación a abonarle las diferencias de remuneración pertinentes desde el 1º de setiembre de 1968, con intreses y las costas del proceso.

5º) Que, en síntesis, el actor afirmó en apoyo de sus pretensiones (fs. 39/55): a) que las mencionadas Resoluciones RI-II-389 y 393/67 fueron dictadas por el interventor en la esfera de su competencia propia y que, por tanto, hacían cosa juzgada administrativa en cuanto le conferían la categoría A-V, siendo por ello ilegítimos el decreto 5381/68 y la Resolución RI-III-213/68 al desconocerle el derecho adquirido a revistar en esa situación escalafonaria; b) que, asimismo, el decreto citado en último término —al ubicarlo en la Clase B, Grupo IV— es nulo por encubrir una retrogradación ilegal de categoría con relación a la proveniente de las resoluciones del interventor y también con referencia a la que ostentaba antes de la disolución del Congreso; y c) que, en todo caso, el decreto 5381/68 adolece de nulidad por no haber sido precedido de un "sistema adecuado" de selección del personal como lo prescribía el decreto 2360/68.

6º) Que en el escrito de responde de fs. 66/73, el representante de la Nación solicitó el rechazo de la demanda, sobre la base de que, según los decretos-leyes 17.063/66 y 17.123/67, el interventor sólo poseía facultades para establecer un ordenamiento interno del Palacio Legislativo, cuya validez dependía de que el Poder Ejecutivo le prestara su aprobación, lo que no ocurrió respecto de las resoluciones en que el actor funda su derecho. Dijo, también, que no medió en el supuesto del agente Ragucci un caso de retrogradación o encasillamiento inferior; que sus remuneraciones fueron respetadas; y que lo relativo a la racionalización y organización de los servicios administrativos es, por vía de principio, materia ajena a la revisión judicial. Concretamente, sostuvo la demandada que las resoluciones del interventor vincularon al accionante a una estructura que habría mejorado su situación escalafonaria, pero ello no llegó a conferirle derecho alguno pues no tuvo vigencia al no obtener la necesaria aprobación del Poder Ejecutivo.

7º) Que el Señor Juez de Primera Instancia, en su pronunciamiento de fs. 324/325, rechazó la demanda. Apelado dicho fallo, la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, a fs. 364/382, desestimó la invocación de la cosa juzgada administrativa efectuada por el actor; declaró irrevisable en sede judicial el acto cuestionado en cuanto ubicó al accionante en determinada categoría, por aplicación de la doctrina de Fallos: 264:94; y, finalmente, acogió la articulación de nulidad del decreto 5381/68 en razón de considerar que su dictado no fue precedido, como correspondía, de una norma que estableciera un sistema adecuado de selección del personal en los términos del decreto 2360/68. En consecuencia, el tribunal a quo hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al Poder Administrador a arbitrar las medidas pertinentes para regularizar la situación escalafonaria del agente Alfredo Félix María Ragucci.

8º) Que contra esa decisión las partes interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 385/395 y 397/403), concedidos por la Cámara a fs. 396 y 404, los cuales son procedentes por hallarse en controversia el alcance de normas federales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

9º) Que el actor se agravia de la sentencia en cuanto: a) no reconoce el carácter de cosa juzgada administrativa que, a su juicio, revisten las Resoluciones RI-II-389 y 393/67; b) consideró aplicable a su situación lo decidido en Fallos: 264:94 con referencia a la argüida retrogradación de categoría; y c) si bien anula el decreto 5381/68, no provee ningún remedio adecuado para reparar el perjuicio sufrido, dejándolo li-

brado al Poder Administrador, con lo cual —sostiene— se produce una efectiva privación de justicia en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

10º) Que por su parte, la demandada impugna el fallo de fs. 364/382 afirmando que al dictarse el decreto 5381/68 se procedió de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2360/68, toda vez que el personal del Congreso fue escalafonado en el régimen general de los empleados de la Administración (decreto 9080/67) según sus antecedentes de idoneidad y conocimiento, respetándose el orden de méritos individual y relativo en función de las posibilidades que ofrecía la estructura orgánica del disuelto Congreso durante el gobierno de facto.

11º) Que, a juicio de esta Corte, la sentencia apelada se ajusta a derecho en tanto resuelve que el ex interventor en el Congreso Nacional carecía de facultades para realizar, por sí mismo, reorganizaciones o designaciones de la naturaleza de la que se trata en el *sub lite*, siendo necesaria para la vigencia y eficacia de las Resoluciones RI-II-389 y 393/67 la aprobación del Poder Ejecutivo. En ese sentido, cabe señalar que la distinta redacción del decreto 74/66 con respecto al decreto-ley 17.123/67 carece de trascendencia jurídica, pues no traduce la intención de ampliar las facultades del funcionario antes aludido, habida cuenta del alcance general del decreto-ley 17.063/66, que es de indudable aplicación al caso, y de la situación a que fue sometido el Congreso Nacional a consecuencia del hecho militar recordado en el considerando 1º.

12º) Que el art. 2º del decreto-ley 17.123/67, al conferir al interventor las facultades que correspondían a los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, como así también todas las atribuciones y funciones "que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido", lo hizo con relación a las exigidas por la superintendencia, gobierno y contralor del personal y de los bienes en la concreta y especial situación de disolución en que se hallaba el Parlamento, transformado por obra del gobierno de facto en una mera repartición administrativa sujeta, como tal, a los poderes que son propios de la Administración. En consecuencia, no puede dudarse de que el citado decreto-ley 17.123/67 —que venía a someter al personal del Congreso al régimen general de los empleados de la Administración Pública Nacional (decreto-ley 6666/57)— no derogó ni creó excepciones a las normas establecidas por el mismo Gobierno unos días antes, el 16 de diciembre de 1966, al sancionar el decreto-ley 17.063/66; acto éste por el cual el Poder Ejecutivo reasumió en su planitud el ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional.

13º) Que si se atiende a la finalidad perseguida por el decreto-ley 17.063/66, puesta de relieve en el mensaje que acompañó su elevación al Poder Ejecutivo de facto, ninguna razón existe para suponer, frente a las previsiones del decreto-ley 17.123/67 y al objeto por éste buscado, que el titular de aquel Poder delegara las atribuciones que días antes resolviera concentrar de un modo general y categórico; máxime si se tiene en cuenta que el último decreto-ley mencionado tenía por misión reglamentar aspectos de un organismo que había sido disuelto por el Gobierno.

14º) Que, por otra parte, es razonable admitir que si el Poder Ejecutivo se reservó el ejercicio pleno de la facultad de nombrar al personal en todos los organismos estatales de su jurisdicción —centralizados, descentralizados, empresas del Estado, Cuentas especiales, y planes de obra y trabajos públicos—, a punto que cualquier nombramiento sin distinción de categorías requería su aprobación (arts. 1º, 3º y 4º, decreto-ley 17.063/66), tal reserva comprendía también la facultad de aprobar o desaprobar resoluciones que, como las que se discuten en autos (RI-II-389 y 393/67), tenían una proyección presupuestaria muy superior en razón de disponer sobre la situación escalafonaria de todo el personal de una repartición. En el caso, esas resoluciones contemplaban la reubicación de más de cuatrocientos funcionarios y empleados del Congreso (confr. fs. 237/244).

15º) Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que el ex Interventor declara, a fs. 131, que para que aquellas resoluciones adquirieran validez necesitaban ser integradas mediante la sanción del respectivo decreto aprobatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, lo que, como se ha visto, no ocurrió en la causa.

16º) Que el segundo agravio del actor, vinculado con su ubicación escalafonaria, no es atendible. Es jurisprudencia reiterada de esta Corte que la facultad de nombrar y remover a los empleados públicos comprende también la de otorgarles ascensos y la de ubicarlos en las respectivas categorías del Escalafón, sin que el ejercicio de tal facultad por parte del Poder Ejecutivo sea susceptible de revisión judicial, salvo el caso de arbitrariedad o lesión de derechos consagrados en las leyes o en la Constitución Nacional (Fallos: 264:94; 267:67, 325; 269:381, cons. 8º; 272:231). El actor no ha demostrado eficazmente en el escrito de interposición del recurso extraordinario de fs. 385 —que debe bastarse a sí mismo según doctrina constante del Tribunal— que el encasillamiento dispuesto por el decreto 5381/68 y mantenido por el decreto 4481/69 comportara una retrogradación ilegal, ni que la retribución

por sus servicios haya sufrido merma alguna con relación a la que percibía antes de las Resoluciones RI-II-389 y 393/67.

17º) Que a lo expuesto, resulta oportuno agregar que esta Corte ha decidido que no cabe admitir que el decreto 9080/67 "mantuvo exactamente las mismas jerarquías, clases y grupos del esquema anterior, cambiando sólo denominaciones y remuneraciones y acordando el derecho a un pasaje automático de unas a otras, como si no contase la razonable finalidad de reestructurar las competencias y dotaciones de los organismos, procediendo a la reubicación escalafonaria de los agentes mediante una selección individual limitada —eso sí— por el principio de no rebajar sus remuneraciones" (Fallos: 280:289; sentencia del 21 de agosto de 1973 *in re*: "Ferreyra, Horacio Tomás c/la Nación (Ministerio de Educación y Cultura s/ordinario").

18º) Que el agravio formulado por la Nación en el recurso extraordinario de fs. 397/403 debe prosperar. Del informe de fs. 188, emanado de la Secretaría General de la Presidencia, resulta que las designaciones del personal se efectuaron teniendo en cuenta los antecedentes, desempeño y función de aquél en el Congreso, respetándose el orden de méritos individual y relativo de los agentes en función de las ubicaciones y posibilidades limitadas que ofrecía la estructura orgánica de al entidad en disolución. Ello basta, en el caso, para dar por satisfecho el requisito previsto en el art. 2º del decreto 2360/68; máxime si se considera que el actor no ha demostrado la existencia de arbitrariedad según se dijo antes.

19º) Que, en consecuencia, no es judicialmente observable el decreto 5381/68 en cuanto ubicó al agente Alfredo Félix María Ragucci en la Clase B, Grupo IV del escalafón aprobado por el decreto 9080/67.

Por ello, oído el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia de los recursos extraordinarios de fs. 385/395 y 397/403, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Costas por su orden en todas las instancias en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ELISA IRMA HERNANDEZ DE MICALE v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La determinación de la doctrina legal pertinente a los hechos de la causa es función propia de los jueces que la deciden. El apartamiento de los fundamentos invocados por las partes no vulnera ninguna garantía constitucional y no justifica, por ello, el recurso extraordinario.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Para la forma del cómputo de los servicios, a todos sus efectos, corresponde remitirse a las normas vigentes al tiempo de la prestación. Dado que, en el caso, el decreto-ley 10.700/45 que lo rige, establecía que los alumnos pertenecientes a escuelas de reclutamiento de la Marina de Guerra no eran militares ni estaban sujetos a compromisos de servicio antes de recibir la propiedad del grado, no es computable en la antigüedad del causante ese tiempo y, al no completar el mínimo de la antigüedad exigido para tener derecho al retiro militar, tampoco procede la pensión solicitada por la viuda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal se agravia el apelante de la sentencia dictada por la Cámara Federal y lo hace bajo la pretensión de que atenta contra la garantía de la defensa en juicio la circustancia de que el a quo haya resuelto la causa sobre la base de un argumento no incluido al trabarse el pleito, cual es el relativo a la computabilidad de los servicios prestados por el causante en calidad de aprendiz.

Por los fundamentos del fallo recaído el 7 de setiembre de 1962 en la causa H. 18., L. XIV ("Winterburg de Harris, M. E. c/Gobierno de la Nación s/pensión"), a los que me remito en cuanto sean pertinentes, opino que corresponde declarar la improcedencia del remedio federal intentado. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "Hernández de Micale, Elisa Irma c/Nación Argentina s/pensión militar".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fs. 62/65, que confirma la de primera instancia de fs. 41/43, mediante la cual se rechaza la demanda interpuesta por Elisa Irma Hernández de Micale contra la Nación Argentina pretendiendo, en su carácter de esposa del Cabo Principal José F. Micale, la pensión establecida en el art. 97 de la ley 13.996 (decreto 6401/55), se interpone el recurso extraordinario de fs. 70/77, el que resulta concedido a fs. 79.

2º) Que la recurrente considera que el tribunal a quo al decidir –por aplicación de la norma contenida en el apartado 2, inciso 8, art. 38 del decreto-ley 10.700/45–, que no son computables los servicios prestados por el esposo de la solicitante como aprendiz marinero del Centro de Reclutamiento de la Armada, afectó el derecho de defensa en juicio, resolviendo el litigio con fundamento en cuestiones de hecho distintas de las que motivaron la acción. Sostiene, en síntesis, que los términos en que quedó trabada la litis variaron sustancialmente pues "es evidente que al admitirse por ambas partes la fecha de alta como así la de baja, lo que está en discusión es la forma de efectuar el cómputo de servicios" prestados por Micale en la Armada, incluidos los que éste prestó como aprendiz marinero.

3º) Que la garantía constitucional de la defensa en juicio no se ha afectado en autos, toda vez que los términos en que se constituyó la relación jurídica procesal no resultaron alterados por la aplicación de nuevos argumentos que sólo traducen una diversa valoración jurídica que la oportunamente realizada por las partes sobre los mismos hechos de la causa.

4º) Que esta Corte tiene declarado desde antiguo que es facultad propia de los jueces aplicar el derecho que rige el pleito en forma distinta de la pretendida por el apelante y aun cuando no haya sido invocado por ninguna de las partes (Fallos: 235:606; 239:50; 248:206; 255:50; 261:191, entre muchos otros).

5º) Que, por lo demás y en lo que hace al fondo del asunto, lo decidido por el tribunal a quo se adecua a la doctrina expuesta por este Tribunal en Fallos: 268:533.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 70/77. Costas por el orden causado.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MIGUEL BENITEZ v. LIDER ARGENTINO PANIAGUA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la resolución por la cual un tribunal superior de provincia, con fundamentos bastantes de derecho local, declara improcedentes los recursos de nulidad y apelación ante él intentados (1).

LIDER ARGENTINO PANIAGUA v. MIGUEL BENITEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No constituye sentencia definitiva, a los efectos del art. 14 de la ley 48, la resolución que desestima la excepción de falta de acción, pues ella no pone término al juicio (2).

---

(1) 29 de octubre. Fallos: 256:21; 258:39, 40; 265:82, 157; 266:154; 267:59.

(2) 29 de octubre. Fallos: 257:209.

EMILIO OSCAR NUÑO v. S.C.A. ALMAFUERTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto el fallo apelado si la ejecutante, al contestar las excepciones opuestas, argumentó sobre la improcedencia de efectuar los depósitos en una causa en trámite ante la Justicia en lo Comercial y ser ellos extemporáneos e insuficientes por haberse realizado cuando el deudor ya se encontraba en mora, aspectos éstos no considerados en la sentencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, corresponde examinar ahora el fondo de la cuestión planteada por el apelante.

Encuentro que asiste razón a este último en cuanto se agravia de que el tribunal de alzada no se haya expedido acerca de la tempestividad y suficiencia de los pagos efectuados en otro expediente por el demandado en estos autos ni sobre la imposibilidad de oponer en la presente ejecución "otras excepciones que el pago total por escrito".

Pienso, en efecto, que la falta de tratamiento de dichos puntos, articulados oportunamente por el actor con base en estipulaciones contenidas en la escritura de constitución de hipoteca cuya copia obra a fs. 5/19 y conducentes eventualmente a una distinta solución del pleito, priva de adecuado fundamento al fallo en recurso.

Corresponde, pues, en mi opinión, que el mismo sea dejado sin efecto a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento en el que deberán ser decididas las aludidas cuestiones. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "Nuño, Emilio Oscar c/Almafuerte Soc. Com. p. Acciones s/ejecución hipotecaria".

Considerando:

1º) Que al progreso de la ejecución hipotecaria promovida en autos la ejecutada opuso las excepciones de litis pendencia, inhabilidad de título y pago, defensas que fueron rechazadas por el Juez de Primera Instancia, quien mandó llevar la ejecución adelante (fs. 124). Apelada la sentencia, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil la revocó y, sin especificar cual era la excepción cuya procedencia admitía, rechazó la demanda (fs. 145/146).

2º) Que contra este pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 149/155 que, denegado a fs. 157, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 199.

3º) Que el tribunal a quo, luego de analizar las constancias de la causa tramitada en el fuero comercial –seguida por el ejecutante contra sus ex socios y en la cual se produjo la venta con saldo de precio garantizado con hipoteca que parcialmente aquí se ejecuta–, llegó a la conclusión de que resultó imposible a la deudora dar cumplimiento a su obligación de efectuar los pagos de los documentos correspondientes en el domicilio de los acreedores, o donde éstos indicaran, conforme lo estatuía la cláusula 1ª de la escritura de constitución de hipoteca. Sobre esta base concluyó que aquélla había procedido correctamente al consignar las sumas respectivas en dicho expediente y como estimó que en virtud de haber sido dadas ellas en pago, tanto el actor como los otros co-acreedores pudieron retirar los fondos en proporción a sus cuotas, sentenció la causa en el sentido indicado.

4º) Que la mencionada conclusión, con independencia de su acierto o error, por versar sobre un tema de derecho común es irrevisable en la instancia de excepción, y por encontrarse suficientemente fundada no presta apoyo a la tacha de arbitrariedad de la sentencia.

5º) Que, empero, el fallo recurrido adolece de deficiencias de otro orden que lo invalidan como acto judicial. En efecto, al contestar las excepciones opuestas, la ejecutante, aparte de formular otros argumentos referidos a la improcedencia de efectuar los depósitos en la causa en trámite ante la Justicia en lo Comercial, también hizo hincapié en que ellos eran extemporáneos e insuficientes por haberse realizado cuando el deudar ya se encontraba en mora, por no cubrir la suma total adeudada y carecer –además– de una específica y concreta imputación. Sobre estos aspectos de la cuestión la sentencia omite todo tratamiento y como la decisión sobre esos puntos pudo influir en la resolución de

la causa, es claro que el pronunciamiento adolece de arbitrariedad en el sentido de la doctrina de esta Corte (Fallos: 255:132; 259:291; 264:222 y muchos otros). A lo que cabe añadir que tampoco especifica cual es la excepción cuya procedencia admite, omisión que, en el caso, también reviste importancia, desde que el actor invocó expresamente que, conforme lo pactado, la ejecutada sólo podía oponer la de "pago total por escrito", de modo que, con prescindencia del alcance y eficacia de la cláusula respectiva, aquella calificación resultaba necesaria a los fines de la consideración de este otro tema, también debidamente propuesto, todo lo cual impone dejar sin efecto la sentencia recurrida.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo devolverse los autos al Tribunal de origen para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo de acuerdo con este pronunciamiento y con lo preceptuado por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. PRODUCCIONES ARGENTINAS DE TELEVISION C.I. v. S.A. CIRCUS C.I.F. E I.

MARCAS DE FABRICA: Registro.

Para obtener el registro de una marca es preciso reunir la condición de comerciante, industrial o agricultor en el momento de solicitarlo. La circunstancia de que el solicitante, quien no revestía ese carácter, haya cedido su derecho a una sociedad comercial —no mediando mandato ni gestión de negocios— resulta ineficaz para subsanar dicho defecto.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

La ley de marcas de fábrica protege las buenas prácticas comerciales y el interés del público consumidor. Dicha finalidad no se satisface si se legitiman o convalidan las solicitudes de quienes no reúnen la calidad de comerciantes, industriales o agricultores, porque también es propósito de la ley evitar que las marcas se conviertan en títulos de mera especulación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En autos no se trata, como pretende el apelante, de la interpretación del art. 6º de la ley 3975, toda vez que nadie discute el alcance de esa norma en cuanto establece con absoluta claridad que para ser propietario de una marca o gozar del derecho de oponerse al uso de otra que pueda producir confusión entre los productos, el interesado debe necesariamente revestir uno de los tres caracteres que menciona dicha norma: ser comerciante, industrial o agricultor.

En el caso sometido a dictamen, el tribunal a quo arriba a la conclusión que dicha disposición legal ha sido cumplida por el actor que inicia la demanda a fs. 1 por apoderado, teniendo en cuenta que la cesión por precio a favor de "Producciones Argentinas de Televisión S. A. C." se realizó durante el trámite administrativo y fue consentida por la demandada.

Lo resuelto en tal sentido, y lo mismo cabe decir respecto de la inconfundibilidad de las marcas en pugna decidida por el a quo, no resulta susceptible de ser revisado en la presente instancia, en razón de su naturaleza.

Por ello, opino que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 153 es improcedente y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 1º de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "Producciones Arg. de Televisión S. A. C. I. c/Circus S.A.C.I.F. e I. s/opos. inf. Reg. Marca Circus".

Considerando:

1º) Que a fs. 1/3 se presenta el apoderado de Julio Sandoval promoviendo demanda contra Circus S.A.C.I.F. e I., para que se declare infundada la oposición que ésta dedujera contra su pretensión de inscribir la marca "Circus Show" para distinguir todos los artículos de la clase 18, especialmente afiches, cartelones, impresiones, publicaciones, propaganda y publicidad en general. La accionada, por su parte, con-

testa la demanda a fs. 29/31 y pide su rechazo fundado en que Julio Sandoval no reviste la calidad de comerciante, industrial o agricultor que requiere el art. 6º de la ley 3975 y en la confundibilidad de la marca que se pretende registrar.

2º) Que a fs. 128/31 se dicta sentencia rechazándose la demanda y haciéndose lugar a la oposición deducida, en razón de no ser comerciante el primitivo actor, ni haber actuado como gestor o mandatario de Producciones Argentinas de Televisión S.A.C.I. Esta última se había presentado en autos invocando el carácter de cesionaria de los derechos de Sandoval y fue tenida por parte a fs. 65 vta.

3º) Que apelada la sentencia, se agravia la actora porque aquélla se aparta de la jurisprudencia que ha declarado que una marca solicitada por un no comerciante se perfecciona en su derecho de inscripción si se transfiere a un comerciante, siempre y cuando no esté en juego un problema de prioridades (fs. 137/40). Sobre la base de tal argumentación y luego de analizar la inexistencia de confundibilidad entre las marcas, el fallo de la Sala 2 Civil y Comercial, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, revoca la sentencia de primera instancia desestimando la oposición, con costas (fs. 146/48).

4º) Que contra ese fallo se interpone el recurso extraordinario de fs. 153/6. Afirma el apelante que la sentencia de la Cámara importa interpretar una ley federal en un sentido que no es el adecuado, apartándose de la jurisprudencia de esta Corte; además, por los motivos que expresa, sostiene que el recurso procede con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.

5º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 153/6 ha sido bien concedido por la Cámara a fs. 157, toda vez que el apelante cuestiona el alcance y la interpretación del art. 6º de la ley federal 3975 y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en tal disposición (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

6º) Que, con arreglo a una reiterada jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 227:397; 238:388; 257:45; 267:148, entre otros—, para obtener el registro de una marca es menester que el peticionario acredite la condición de comerciante, industrial o agricultor (art. 6º, de la ley 3975). Toda vez que el solicitante de fs. 45 —actor originario en estos autos— no revestía ese carácter, la circunstancia de que haya cedido su derecho a una sociedad comercial —no mediando mandato ni gestión de negocios— es ineficaz para subsanar dicho defecto (doctrina de

Fallos: 257:45), pues el referido art. 6º, en cuanto requiere una condición para quien pretende la propiedad de la marca, no permite distinguir entre el momento de la iniciación del trámite administrativo y el de la obtención del registro de la marca (Fallos: 267:148).

7º) Que, en las condiciones señaladas, la oposición deducida por la demandada en sede administrativa (fs. 47), mantenida al contestar la demanda (fs. 29), ha sido ajustada a derecho, pues la interpretación judicial en materia de marcas no está constreñida por el apego al texto literal de la ley, ni los argumentos formales son decisivos para su correcto cumplimiento (Fallos: 283:239 y su cita). A ello cabe añadir que este Tribunal ha decidido reiteradamente que la ley de marcas tiende, entre otros fines, a proteger las buenas prácticas comerciales (Fallos: 261:62; 279:150, entre otros), y dicha finalidad no se satisface si se legitiman o convalidan las solicitudes de quienes no reúnen la calidad de comerciantes, industriales o agricultores, por cuanto también es propósito de la ley evitar que las marcas se conviertan en títulos de mera especulación.

8º) Que la adecuación de dicha doctrina al caso de autos queda evidenciada si se advierte que la cesión onerosa de la solicitud marcaria fue celebrada después que la oponente negó el carácter de comerciante del cedente al contestar la demanda (ver cargo de fs. 21 vta. y fecha de la presentación de fs. 62/63).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 146/48. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

RODIE COOKLIN DE COISMAN v. PROVINCIA DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe dejarse sin efecto el fallo que desestima una acción por daños y perjuicios causados a raíz del accidente sufrido por un avión de la provincia

demandada y en cuanto se refiere al derecho de los hijos menores de la actora, pues la defensa relativa a que se había pagado la indemnización no pudo ser acogida en el caso sin analizar lo manifestado por la madre que la percibió, en el sentido de que la había recibido por su propio derecho y no por los menores.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El apelante funda el remedio federal de fs. 146, cuyos términos limitan la competencia de V. E., en dos causales diferentes: indefensión y arbitrariedad.

En lo que hace a la primera de ellas aduce que al no haberse dado al Ministerio Pupilar en segunda instancia la intervención que establece la ley, ha resultado afectada la garantía de la defensa en juicio respecto de los dos menores –actores en la causa– cuyas pretensiones han sido desestimadas al rechazarse la demanda.

En mi opinión, ese agravio es inadmisible.

En efecto, aun suponiendo que un planteo de la índole del mencionado pueda ser formulado por el recurrente en su carácter de letrado apoderado de doña Rosie Cooklin de Coisman, madre de los menores, en lugar de ser promovido por el Ministerio Pupilar, pienso que la cuestión ha sido articulada tardíamente por aquél toda vez que de autos no surge que el impugnante haya tratado de subsanar en la debida oportunidad –solicitando el pase de las actuaciones a dicho Ministerio– el defecto en el cual apoya ahora su objeción.

Por lo demás, el Asesor Letrado de Menores e Incapaces compareció en el expediente y alegó defensas que hacían al derecho de sus representados las que no llegaron a ser consideradas por el tribunal a quo por razones de orden procesal, y dicho Asesor, no obstante su manifestación de que hacía reserva del caso federal, no ha intentado someter a decisión de V. E. la resolución que rechazó sus peticiones.

Conceptúo, en cambio, que la tacha de arbitrariedad puede progresar, al menos en lo que hace al derecho de los menores.

El apelante, para fundar la aludida tacha, aduce que la sentencia se sustenta "en prueba inequívoca y palmariamente inexistente".

A ese respecto desarrolla su agravio en dos planos diferentes.

Ante todo manifiesta que el recibo firmado por la señora de Coisman al Instituto Provincial de Seguros no libera a la demandada, Provincia de Salta, de su obligación de indemnizar los daños que se le reclaman puesto que dado el carácter de ente autárquico que tiene aquel Instituto el referido instrumento de cancelación de deuda es para dicha Provincia "res inter alios acta".

Estimo que en ese aspecto el agravio no es admisible toda vez que se trata de un punto de hecho y prueba, y de derecho común, que el a quo decidió sobre la base de razones de igual índole expuestas a fs. 143, renglones 5 a 12, de las cuales, por otra parte, el apelante no se ha hecho cargo y, en consecuencia, no han sido controvertidas por él.

Pero también reclama el recurrente poniendo de resalto que dicho recibo fue otorgado por la señora de Coisman por derecho propio "como beneficiaria del seguro que paga el Instituto, y de ninguna manera en representación de sus hijos menores que para nada se mencionan y aluden".

Pienso que dentro de la argumentación que desarrolla el a quo para rechazar la demanda el hecho de la firma del instrumento de fs. 33 constituye un factor decisivo (v. fs. 142 vta.).

Señalo además en ese sentido las siguientes frases del fallo: "Tratándose entonces de esclarecer, si el cobro del seguro por parte de los damnificados representa o no un impedimento para el progreso de la acción intentada" (fs. 141, renglones 10/13); "de allí que el importe percibido por los damnificados sea compensable con los daños derivados del acto ilícito" (fs. 141 vta., renglones 10/12).

Atento que el tribunal hace referencia a "los damnificados", vale decir, tanto a la madre como a los hijos, y como no está probado en autos que aquélla firmara el pertinente recibo como representante de los menores y, por otra parte, el Juzgador no da las razones en virtud de las cuales extiende a éstos el efecto cancelatorio de dicho documento, considero que media, en cuanto al punto, la arbitrariedad que alega el apelante.

Habida cuenta de lo expuesto, estimo que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido a fin de que se dicte un nuevo fallo conforme a derecho en cuanto atañe al interés de los menores. Buenos Aires, 28 de setiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "Coisman, Rodie Cooklin de c/Provincia de Salta s/demanda - declaración de responsabilidad por daños".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 137/143, al revocar la de primera instancia de fs. 114/122, rechazó la demanda que promoviera la Sra. Cooklin de Coisman, "por ella y por sus hijos menores", contra la Provincia de Salta, para que se declare la responsabilidad de ésta por los daños sufridos como consecuencia del accidente de aviación en el cual murió el esposo de aquélla.

2º) Que contra dicha decisión interpuso la actora recurso extraordinario a fs. 146/148, basado en la arbitrariedad de la sentencia y en la indefensión resultante de la falta de intervención del Ministerio de Menores en segunda instancia.

3º) Que la tacha de arbitrariedad se sustenta en dos argumentos centrales: a) que el recibo cuya copia obra a fs. 33 y la renuncia que él contiene no es invocable por la demandada porque dicho documento fue extendido por la actora en favor del Instituto Provincial de Seguro, que constituye un ente autárquico distinto de la demandada; y b) que el mencionado recibo fue suscripto por la Sra. de Coisman, por su propio derecho, de modo que no pueden extenderse sus efectos a los hijos menores que no fueron representados por ella en esa oportunidad.

4º) Que la primera cuestión sintetizada en el considerando anterior fue tratada por la sentencia (a fs. 142 vta./143) con suficientes fundamentos de hecho que impiden descalificarla como tal en dicho aspecto. La inteligencia que los jueces de la causa asignan al citado documento de fs. 33, con relación a la Sra. de Coisman, no excede las facultades que les son propias y obstan a su revisión por la vía del recurso extraordinario.

5º) Que respecto del segundo punto, el agravio de la parte actora se encuentra fundado. En efecto, al contestar ésta el traslado de los documentos acompañados con el responde, expresó que la renuncia efectuada en el recordado instrumento de fs. 23 fue "formulada por derecho propio y no por los menores actores en este juicio" (a fs. 39 vta.).

A pesar de ello, la sentencia se limitó a afirmar repetidamente que la indemnización prevista en el seguro fue recibida por los "damnificados" –fs. 141 y 141 vta.–, con lo cual aludió claramente a los tres actores (esposa e hijos), como lo ratifica en la aclaratoria de fs. 154.

6º) Que, en las condiciones señaladas, y teniendo en cuenta lo que resulta además del documento de fs. 34, cabe concluir que el fallo decide la cuestión omitiendo ponderar las constancias de la causa y sin expresar cuáles son los fundamentos o las pruebas que le sirven de base para extender los efectos de dicho pago a los menores que también demandaron en este proceso.

7º) Que, por consiguiente, la sentencia debe ser dejada sin efecto en cuanto se refiere a los actores Adrián Jorge y Patricia Aída Coisman. Ante tal conclusión, resulta innecesario que esta Corte emita pronunciamiento acerca de la indefensión que se habría producido respecto de ellos, por no haberse dado intervención al Ministerio de Menores.

8º) Que tampoco corresponde considerar los demás agravios que se concretan en el memorial de fs. 182/187, pues la competencia de esta Corte se encuentra limitada a las cuestiones articuladas en el escrito de interposición del recurso (Fallos: 278:175, sus citas y otros).

Por ello y lo dictaminado en sentido concordante por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 137/143 en cuanto atañe a los actores Adrián Jorge y Patricia Aída Coisman. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y en la presente sentencia.

MANUEL ARAUZ CASTEX – ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES – HÉCTOR MASNATTA.

ERNESTO ANDRES ZAPATA Y OTROS v. PROPIETARIO DEL INSTITUTO ANTONIO RUIZ DE MONTOYA Y OTROS

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Las disposiciones de la ley 13.047 que regulan las relaciones de los establecimientos privados de enseñanza con su personal, importan una reglamentación de los contratos de empleo particular y poseen, por ende, carácter común.

CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA.

El art. 31, inc. 2º, de la ley 13.047 regula atribuciones del Consejo Gremial de Enseñanza Privada para resolver cuestiones que no estén contempladas en el estatuto. En consecuencia, si los jueces de la causa —sobre la base de fundamentos irrevisables en la instancia extraordinaria— han decidido que el tema en discusión está incluido dentro del estatuto, resulta inadmisible el agravio según el cual el Poder Judicial habría excedido sus atribuciones invadiendo facultades exclusivas del mencionado Consejo Gremial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario de fs. 514 la parte demandada afirma que el régimen de remuneraciones de su personal está regido por el art. 18, inc. b), de la ley 13.047.

Tal manifestación supone admitir que lo relativo al sueldo de los accionantes debe entenderse contemplado por el estatuto de dicha ley.

En consecuencia, y habida cuenta que el art. 31, inc. 2º, de la misma no inhibe a los tribunales de justicia para el conocimiento de los casos de aplicación del mencionado estatuto (Fallos: 227:66), pienso que el recurrente no ha demostrado que lo decidido por los jueces de la causa acerca de su competencia para entender en el caso supone desconocimiento de lo normado por la ley nacional de referencia.

A mi parecer, pues, el aludido recurso de fs. 514 es improcedente.

En cuanto a la apelación extraordinaria traída por los actores (fs. 510), debo manifestar, previamente a cualquier otra consideración, que en mi concepto, las disposiciones de la ya citada ley 13.047 que rigen las relaciones de los establecimientos de enseñanza privada con su personal revisten carácter común, pues no exceden la reglamentación de contratos de empleo particular (doctrina de Fallos: 274:325).

Luego, estimo que no cabe revisar en la instancia de excepción la inteligencia que el a quo acordó al art. 13 de aquel ordenamiento en el sentido de que los actos injuriosos para el empleador, llevados a cabo fuera del instituto educacional, no encuadra en la hipótesis de inconducta contemplada en el referido art. 13, de lo cual se deriva que el despido motivado en aquellos actos no requiere sumario previo.

En consecuencia, y toda vez que esa interpretación no admite ser tachada de arbitraria, pienso que tampoco el recurso de fs. 510 suscita caso federal que habilite la instancia pretendida.

Concluyo, pues, que procede declarar mal concedidas a fs. 520 las apelaciones intentadas por ambas partes. Buenos Aires, 14 de febrero de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1974.

Vistos los autos: "Zapata Icart, Ernesto Andrés y otros c/Propietario del Instituto Antonio Ruiz de Montoya y/u Obispado de Posadas y/o quienes resulten responsables s/laboral".

Considerando:

1º) Que a fs. 502/507 la Sala I de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones revocó la sentencia de fs. 433/442 y, en su mérito, hizo lugar a la demanda promovida por reajustes de sueldos, aguinaldo y vacaciones, como así al reclamo de dos de las actoras relativo a la remuneración del mes de noviembre de 1970 y al salario familiar. En cambio, desestimó la apelación en punto a las indemnizaciones por falta de preaviso y despido, manteniendo de ese modo el rechazo de ambos rubros.

2º) Que contra dicho pronunciamiento las partes interponen sendos recursos extraordinarios, la actora a fs. 510/513 y la demandada a fs. 514/519, los que fueron concedidos a fs. 520.

3º) Que el Superior Tribunal hizo mérito de que lo atinente a las remuneraciones de los actores, como docentes del Instituto Antonio Ruiz de Montoya, estuvo regido por el art. 18 de la ley 13.047 hasta la fecha en que se dictó el decreto reglamentario 371/64, y a partir de entonces por el art. 70 de éste, con arreglo al cual tales remuneraciones deben ajustarse a lo determinado en la ley 14.443. Ello así —dijo— habida cuenta de que el decreto local 439/63, mediante el que la Provincia adscribió al Instituto de que se trata, tuvo como único fin el disponer que los gastos que demande el funcionamiento del mismo sean atendidos por el presupuesto provincial, pero sin modificar su anterior condición de establecimiento reconocido e incorporado a la enseñanza oficial nacional.

En cuanto a las indemnizaciones por falta de preaviso y despido, el a quo fundó su rechazo en la inteligencia que atribuyó a los arts. 13 y 14 de la ley 13.047 y por considerar probada la injuria que invocara el empleador.

4º) Que la parte actora impugna este segundo aspecto de la sentencia, aduciendo que en ella se interpretan con arbitrariedad las citadas normas de la ley 13.047, al sostenerse que el caso no encuadra en el art. 13 —que exige el sumario previo como condición de las remociones— en virtud de que "los agravios e injurias han sido conferidos al Instituto demandado fuera del ámbito interno del mismo". Sostiene, también, que el fallo es igualmente susceptible de la tacha a causa de la apreciación que hace de las pruebas al ponderar la injuria.

5º) Que, como lo recuerda el Señor Procurador Fiscal, la Corte tiene dicho que las disposiciones de la ley 13.047 que regulan las relaciones de los establecimientos privados de enseñanza con su personal, importan una reglamentación de los contratos de empleo particular y poseen, por ende, carácter común (Fallos: 274:325). En consecuencia, los agravios atinentes a este punto, como así aquellos que versan sobre la prueba, plantean cuestiones que en principio son propias de los jueces de la causa y ajenas a la vía de excepción (Fallos: 255:215; 262:302; 263:374; 267:417); a lo que cabe añadir que han sido resueltas por los mismos con fundamentos bastantes de naturaleza no federal, lo cual obsta a la descalificación del fallo que pretende la apelante con apoyo en la jurisprudencia sobre arbitrariedad (Fallos: 255:102; 257:203; 262:140; 264:244; 268:38). En tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen desconocidas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48).

6º) Que la demandada, a su vez, ataca la sentencia recurrida en cuanto hace lugar al reajuste de haberes, arguyendo, en esencia, que los jueces no pudieron pronunciarse sobre el punto por ser el mismo de competencia exclusiva del Consejo Gremial de Enseñanza Privada, de conformidad con el art. 31, inc. 2º, de la ley 13.047, que atribuye a dicho organismo la facultad de "resolver las cuestiones relativas al sueldo, estabilidad y condiciones de trabajo del personal, que no estén contempladas en el presente estatuto".

7º) Que tampoco este agravio resulta idóneo para la apertura de la instancia de excepción. La Corte ha decidido, en efecto, que cualquiera sea el alcance del referido art. 31, inc. 2º, de la ley 13.047, lo cierto es que regula atribuciones del Consejo para resolver cuestiones "que no

estén contempladas en el presente estatuto", de modo que la justicia no se halla inhibida para el conocimiento de los casos de aplicación del mencionado estatuto (Fallos: 227:66). Ahora bien: toda vez que el tribunal a quo, mediante la inteligencia atribuida a normas de derecho local (decreto 439/63; Provincia de Misiones) y común, irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48, estableció que en la especie juega el art. 70 del decreto 371/64, y que la propia demandada, en el escrito de fs. 514/519, sostiene que el régimen de remuneraciones de su personal está regido por el art. 18, inc. b), de la ley 13.047, no parece que el pronunciamiento en cuestión haya desconocido lo prescripto en el art. 31, inc. 2º, de dicha ley ni, por ende, que importe una lesión a las normas constitucionales invocadas.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador Fiscal, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 520.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

RAFAEL LOPEZ ISLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Cuando se trata "prima facie" del delito previsto en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal —en el caso, omitir la entrega o la devolución a su debido tiempo de dinero que se tiene por un título que obliga a hacerlo—, la competencia debe determinarse tomando en cuenta el lugar donde debió cumplirse la obligación correspondiente. Así, si el gerente de una sucursal en Rosario debía entregar a la casa central en Tucumán las sumas percibidas en la agencia, el conocimiento del caso corresponde a la justicia de Tucumán.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estas actuaciones fueron iniciadas con motivo de haberse comprobado en la casa central de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia

de Tucumán que el gerente de la sucursal de Rosario de dicha institución —Rafael Roque López Isla —no había rendido cuentas de sumas de dinero que habían ingresado a esa agencia, lo que sería constitutivo, *prima facie*, de delitos reiterados de defraudación previstos por los arts. 173, inc. 2º, y 174, inc. 5º, del Código Penal (ver fs. 1/2, 4/7, 25/27 y 38/43).

Ello establecido, cabe tener presente, en principio, que en la actualidad la acción típica de los delitos investigados en los autos consiste en omitir la entrega o la devolución a su debido tiempo de dinero que se tiene por un título que obliga a hacerlo, siendo, por tanto, las manifestaciones anteriores del *animus rem sibi habendi* irrelevantes para el tipo y, por ende, para la determinación de la competencia territorial (conf. al respecto sentencia del 22 de agosto último, *in re* "Ayup, Jorge J." y el dictamen correspondiente del suscripto).

Por ello, conforme lo pusiera también de manifiesto al dictaminar en el antecedente mencionado, la competencia *ratione loci* debe determinarse en casos como el presente tomando en cuenta exclusivamente el lugar donde hubo de darse cumplimiento a la obligación correspondiente.

En el *sub judice*, estimo que de las constancias obrantes en el expediente resulta claro que el prevenido López Isla, en su carácter de gerente de la sucursal Rosario de la Caja de Ahorro citada, debía entregar a la casa central de esa institución las sumas de dinero que se habían percibido en dicha agencia. O sea que el lugar de entrega del dinero estaba situado en la ciudad de Tucumán.

Por todo lo expuesto, opino que V. E. debiera resolver esta contienda declarando la competencia del señor Juez de Instrucción de 1ª Nominación de San Miguel de Tucumán, para seguir entendiendo en este proceso. Buenos Aires, 24 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1974.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en el caso que cita, se declara que el Sr.

Juez de Instrucción de Tucumán debe seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez de Instrucción, Quinta Nominación, de Rosario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

OSVALDO RICARDO PACHAME

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde al Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia y no a la justicia penal de San Isidro, conocer del delito de extorsión que se habría cometido tanto en la Capital Federal como en la Provincia de Buenos Aires. Ello así, conforme al principio según el cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se desarrolló la acción y también en el lugar de verificación del resultado, lo que permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo las exigencias de una mejor economía procesal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional de la Capital Federal si el proceso ha tramitado allí íntegramente hasta el llamamiento de autos para dictar sentencia y parte de las maniobras tendientes a intimidar al sujeto pasivo del delito se desarrollaron en dicha jurisdicción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El hecho que diera origen a estas actuaciones resulta *prima facie* constitutivo del delito de extorsión previsto por el art. 168 del Código Penal y habría ocurrido en época anterior a la vigencia de las leyes números 20.642 y 20.661.

La acción típica de dicho delito habría sido cometida tanto en la Capital Federal como en la Provincia de Buenos Aires. Los actos intimidatorios propios de esa figura penal se habrían llevado a cabo en

ambas jurisdicciones, según resulta de las constancias agregadas a fs. 1/2 y 3 vta. y lo afirman los dos magistrados nacionales de la Capital Federal que intervinieran en las correspondientes etapas de sumario y plenario de este proceso (ver fs. 93/94 y 131/134). La entrega del dinero, en las particulares circunstancias señaladas en los autos, fue realizada en la ciudad de Témperley, Provincia de Buenos Aires (ver fs. 37, 39, 41, 46, 47/48 y 49/52).

En tales condiciones, entiendo que resulta de aplicación al presente caso la doctrina sustentada en el dictamen del entonces Procurador General de la Nación emitido en la causa "Pedro Ruiz Mira y otros", que fuera resuelta de conformidad por la Corte el 25 de setiembre de 1968 (Fallos: 271:396), en el sentido de que el hecho se estima cometido en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción y también en el lugar de la verificación del resultado, en virtud de lo cual es preciso que la elección de una de dichas jurisdicciones se determine atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal y la necesidad de favorecer, junto con el buen servicio de la justicia, la defensa de los imputados (ver, además, Fallos: 275:361 y muchos otros).

En esa oportunidad, mi antecesor en el cargo, señaló que ese "criterio es el más adecuado a las finalidades perseguidas por el art. 102 de la Constitución Nacional y los arts. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y 23, inc. 3º, y 35 y 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuanto preceptúan que la competencia territorial se determina por el lugar de comisión del hecho".

Afirmado, pues, que el principio del *forma delicti commissi* no se encuentra afectado cualquiera sea la jurisdicción territorial a la que en definitiva se atirbuya el conocimiento de la presente causa, en virtud de la doctrina antes recordada, pienso que, en las circunstancias de autos debe entender en este proceso el señor Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia interviniente.

Al respecto, debe tenerse presente que dicho magistrado es el que tiene competencia sobre el lugar en que se habría llevado a cabo parte de las maniobras tendiente a intimidar al sujeto pasivo del delito y, asimismo, que en su jurisdicción está situado el domicilio de la totalidad de los testigos que depusieron en los autos y del único individuo que ha sido procesado hasta ahora.

Además, cabe tener en cuenta que el proceso ha sido tramitado íntegramente hasta el llamamiento de autos para dictar sentencia (ver fs. 127) en jurisdicción de la justicia nacional de la Capital Federal, lo que constituye, a mi criterio, una razón fundamental para arribar a la conclusión antes anunciada, atendiendo a una mayor economía procesal, ya que, en caso de adoptarse una solución contraria, ello podría acarrear la retrogradación del proceso a etapas anteriores (ver art. 73 del Código de Procedimientos Penal de la Nación y, 18, inc. 17, del Código de igual materia de la Provincia de Buenos Aires), con detrimento del derecho de todo procesado a obtener —luego de un juicio tramitado en legal forma— un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rígido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (ver Fallos: 272:188).

Consecuentemene, entiendo que V. E. debiera resolver esta contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia interviniente para seguir conociendo de este proceso. Buenos Aires, 22 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1974.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia debe seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de San Isidro.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

ALFREDO VELEDA v. LUIS ROBERTO ZAPATA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

La competencia de los jueces federales establecida por el art. 14 del decreto-ley 19.109/71 se refiere a las cuestiones emergentes de la aplicación de las normas de dicho decreto-ley, que regula la restitución a los partidos políticos de los bienes que hubiesen sido transferidos a reparticiones nacionales, provinciales y municipales de acuerdo con las disposiciones del decreto 6 y del decreto-ley 16.910, ambos del año 1966. Por ello, corresponde declarar la competencia de la justicia provincial en el caso en que un particular, que se titula propietario, ha promovido interdicto de recobrar la posesión de un inmueble ocupado por otro particular, aunque este último alegue que el verdadero titular del dominio no es el actor sino un partido político.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 87 el señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, sobre la base de lo dispuesto por el art. 14 del decreto-ley 19.109/71, se declara incompetente para entender en el presente interdicto de recobrar deducido por Alfredo Veleda contra Luis Roberto Zapata. Dicha disposición establece que en todas las cuestiones emergentes del decreto-ley mencionado –que se refiere a la restitución de bienes a los partidos políticos– serán competentes para entender en ellas los jueces federales con sede en las provincias.

Remitidas las actuaciones al Juzgado Federal de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, el magistrado a cargo del mismo declara igualmente su incompetencia, por considerar que el citado art. 14 del decreto-ley 19.109/71 no es aplicable al caso, toda vez que no es parte en este juicio repartición oficial alguna –nacional, provincial o municipal– a la que se hayan transferido bienes pertenecientes a un partido político (art. 2º del decreto-ley mencionado), sino simplemente de la interposición de un interdicto de recobrar la posesión de un inmueble por un particular, que se dice propietario del mismo, contra otro particular que lo está ocupando.

Estimo decisivas las razones por las cuales el señor Juez Federal Subrogante se declara incompetente a fs. 98, y, en consecuencia, opino que corresponde dirimir la presente contienda negativa de competencia

resolviendo que el señor Juez provincial interviniente es quien debe continuar entendiendo en la presente causa. Buenos Aires, 11 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1974.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente, la competencia de los jueces federales establecida por el art. 14 del decreto-ley 19.109/71 se refiere a las cuestiones emergentes de la aplicación de las normas de ese decreto-ley, que regula la restitución a los partidos políticos de los bienes que hubiesen sido transferidos a reparticiones nacionales, provinciales y municipales de acuerdo con las disposiciones del decreto Nº 6 y del decreto-ley 16.910, ambos del año 1966.

Que no es tal la que se debate en estos autos, donde un particular que se titula propietario ha promovido interdicto de recobrar la posesión de un inmueble ocupado por otro particular, aunque este último alegue que el verdadero titular del dominio no es el actor sino el Partido Socialista (fs. 16/18).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de General Pico, La Pampa, es el competente para seguir conociendo de este juicio, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez Federal de Santa Rosa.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

FIDEL CASTORANI y Otro v. JORGE GUILLERMO SCARAMEL

RECURSO DE QUEJA.

Es improcedente, por prematura, la queja que, según resulta del informe del tribunal de la causa, ha sido presentada ante la Corte con anterioridad al auto denegatorio del recurso intentado. En tal caso, y por no mediar el requisito de apelación extraordinaria denegada, corresponde devolver el depósito del art. 286, Código Procesal [1].

HORTENSIA D. T. GUTIERREZ POSSE de ARIOSA

SUPERINTENDENCIA.

En principio, es privativa de las cámaras de apelaciones la atribución de designar a los funcionarios y empleados de su dependencia. La intervención de la Corte, por vía de avocación, sólo procede cuando media manifiesta extralimitación o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente.

SUPERINTENDENCIA.

Constituye un acto objetable en orden a la disciplina que debe reinar en el Poder Judicial la petición colectiva de un grupo de Secretarios, quienes, pasando por alto no sólo al Juez de quien cada uno de ellos depende, sino también a la Cámara, controvirtieron la designación realizada por ésta ejerciendo funciones que le son propias.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1974.

Vistas las presentes actuaciones en las que 45 Secretarios de primera instancia del fuero nacional en lo civil solicitan de la Corte se avoque al conocimiento de la petición que formulan para que se deje sin efecto el nombramiento de la doctora Hortensia D. T. Gutiérrez Posse de Ariosa, como Secretaria General y de Jurisprudencia, resuelto por la mayo-

---

(1) 31 de octubre. Fallos: 261:204; 287:438; 289:405.

ría de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en Acordada 618 del 7 de agosto ppdo.

Y considerando:

Que atento lo resuelto por esta Corte en el Expediente Nº 2357/74 de Superintendencia, y la doctrina expresada en Fallos: 264:414, no corresponde la avocación que se solicita.

Que la petición colectiva de un grupo de Secretarios, pasando por alto no sólo al Juez de quien cada uno de ellos depende, sino también a la Cámara, es un acto objetable en orden a la disciplina que debe reinar en el Poder Judicial. Y con mayor razón cuando tiene por objeto controvertir el ejercicio que la Cámara ha hecho de una función que le es propia, que en el caso consiste en la designación de una persona con 14 años de antigüedad como Secretaria en un fuero de especialidad similar y que presenta un apreciable *curriculum* de antecedentes universitarios, docentes y científicos, ajustándose al criterio sentado en Fallos: 261:240, considerandos 2º y 3º; añádese a ello que la objeción proviene de colegas de la designada, que en su gran mayoría cuentan con antigüedad sensiblemente menor a ésta, sin que se invoquen ni aparezcan notorios méritos superiores por parte de quienes suscriben la queja.

Por ello, no ha lugar a la avocación solicitada; y en razón de lo expuesto, llámase la atención de los firmantes de la nota a fs. 1.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 290 – Entrega Segunda

NOVIEMBRE

Tall. Gráf. MUNDIAL S.R.L.
Anchorena 561 - Buenos Aires

1974

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 290 – ENTREGA SEGUNDA

NOVIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1974

NOVIEMBRE

ACTUALIZACION DEL REGIMEN DE CONTRATACIONES EN EL PODER JUDICIAL

—Nº 42—

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de noviembre del año 1974, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz, y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con la asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi;

Consideraron:

Que teniendo en cuenta la necesidad de ajustar los procedimientos para lograr una mayor celeridad en los actos licitarios y mejorar la distribución de tareas del Tribunal ampliando las facultades de los Secretarios, corresponde efectuar las modificaciones pertinentes a la Acordada del 5 de noviembre de 1965, conforme a la atribución conferida por el artículo 59 de la Ley de Contabilidad de la Nación.

Acordaron:

Establecer las siguientes normas reglamentarias:

1º) Las contrataciones superiores a $ 800.000 serán autorizadas y aprobadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º) Las contrataciones superiores a $ 400.000 y hasta $ 800.000, serán autorizadas y aprobadas por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3º) Las contrataciones superiores a $ 200.000 y hasta $ 400.000 serán autorizadas por uno de los Secretarios de Superintendencia del Tribunal y aprobadas por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4º) Las contrataciones superiores a $ 50.000 y hasta $ 200.000, serán autorizadas por el señor Director General de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación y aprobadas por uno de los Secretarios de Superintendencia del Tribunal.

5º) Las contrataciones superiores a $ 10.000 y hasta $ 50.000, serán autorizadas y aprobadas por el señor Director General de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Las contrataciones menores de $ 10.000 que realice la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación en función del artículo 56, inc. 3º), de la Ley de Contabilidad de la Nación, serán autorizadas y aprobadas por los funcionarios administrativos que se indican a continuación:

	Autorización	*Aprobación*
a) Hasta $ 10.000	Jefe de Departamento Administrativo	Director General
b) Hasta $ 5.000	Jefe de Departamento Administrativo	Jefe de Departamento Administrativo

6º) Toda venta de bienes hasta la suma de $ 800.000 será efectuada mediante remate público autorizado y aprobado por el Presidente del Tribunal. En caso de ser superior a ese importe, dicho remate será autorizado y aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

7º) Facultar a los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones, Jueces Federales a cargo de Juzgados con asiento en la Capital Federal, e interior del país, Jueces de la Capital Federal, Fiscales, Defensores, Decanos de los Cuerpos Técnicos Periciales, Director de la Morgue Judicial y Habilitados de la Justicia de la Capital Federal, para autorizar y aprobar en cada caso contrataciones directas hasta la suma de $ 1.000 de acuerdo con los montos que se le asignen para gastos de funcionamiento y/o caja chica, encuadrando el procedimiento en lo establecido en el decreto 5.720/72, reglamentario de los artículos 55 al 64 de la Ley de Contabilidad.

8º) El Director de la Morgue Judicial queda autorizado a contratar directamente hasta la suma de $ 1.000 con firmas especializadas, los servicios de apertura y posterior cierre de cajas metálicas de ataúdes. Asimismo para el servicio de conducción de cadáveres, cuando la Policía Federal y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires no provean regularmente este último servicio.

Estas contrataciones se regirán por las disposiciones del artículo 62, punto 10), del decreto 5.720/72.

9º) Establecer términos trimestrales para elevar y agrupar los pedidos de contrataciones habituales a que se refiere el inciso 31) de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad, aprobado por decreto 5.720/72. La Dirección Administrativa y Contable fijará a ese efecto las normas para la prestación en forma y plazos.

10º) La citada Dirección comunicará trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación las operaciones que excedan la suma de $ 5.000 aprobadas por el Director General con arreglo a lo establecido en la presente Acordada.

11º) La presente Acordada entrará en vigencia el 1º de enero de 1975, en cuya oportunidad quedará sin efecto cualquier disposición que, sobre la materia, se oponga a la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. *Carlos María Bravo* (Secretario).

ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES. REGIMEN PARA LA CONSULTA DE EXPEDIENTES

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1974.

Vistas estas actuaciones, por las que el Jefe del Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales propone se reordenen las disposiciones vigentes sobre consulta de expedientes, y

Considerando:

Que por disposición de la ley 17.779, del 17 de junio de 1968, se transfirió al Poder Judicial de la Nación el Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales que funcionaba en el ámbito de la Secretaría de Estado de Justicia, con la facultad de proceder a la organización de los servicios a cargo de aquél.

Que, por resolución de la Presidencia de la Corte dada con fecha 8 de octubre de 1969, se consideraron vigentes las resoluciones dictadas a la fecha en que la Oficina pasó a depender de esta Corte Suprema.

Que la experiencia acumulada ha permitido comprobar que las resoluciones dictadas con anterioridad motivan reiteradas reclamaciones de los profesionales, circunstancia que induce a proceder a un adecuado reordenamiento de las normas en cuestión.

Que hallándose entre la documentación del Archivo piezas que se refieren a situaciones jurídicas que afectan a las personas como tales y en los distintos ámbitos de la vida de relación, o a sus bienes, corresponde adoptar las medidas de preservación indispensables para salvaguardar la intimidad, la seguridad o el secreto en la medida en que puedan estar expuestos a la violación por parte de terceros,

Resolvieron:

1º) Las causas relacionadas con el derecho de familia (autorización para contraer matrimonio, oposición a la celebración del matrimonio, emancipación por habilitación de edad, nulidad de matrimonio, divorcio, alimentos, filiación, patria potestad, tenencia de menores, tutela, curatela, adopción, insanias y medidas previas a su declaración, internación de enfermos mentales, alcoholistas, toxicómanos y toda cuestión conexa o consecuente con las mismas); cartas de ciudadanía, causas criminales, actuaciones que por ley se hallen protegidas por el secreto y las que se hayan calificado como "reservadas", sólo podrán ser revisadas por las partes intervinientes, sus apoderados, letrados y profesionales con actuación en los autos.

2º) La restante documentación depositada en el Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales podrá ser consultada por las siguientes personas:

a) Las partes, sus apoderados, letrados y profesionales intervinientes en los autos.

b) Abogados, escribanos, procuradores, matriculados en cualquier jurisdicción de la República, en razón del ejercicio de su respectivo cometido profesional.

c) Profesionales inscriptos en su matrícula que hayan actuado en los autos.

d) Las personas debidamente autorizadas para representar a la Nación, provincias, municipalidades y reparticiones autárquicas, en las actuaciones en que aquéllas sean parte y con relación a su función específica.

e) Las personas autorizadas debidamente por resolución judicial y con relación a casos particulares.

f) Los alumnos universitarios de los últimos cursos de las carreras de abogacía, notariado o procuración, debidamente autorizados por el Decano de la respectiva Facultad y por razones de estudio.

g) Los historiadores e investigadores, previa autorización escrita otorgada por la Dirección del Archivo General de la Nación para el examen de causas particulares.

3º) En todo caso de consulta de actuaciones, el interesado deberá justificar su identidad y los profesionales acreditar su condición mediante la exhibición de la correspondiente credencial, ante el Jefe del Archivo o empleado autorizado del organismo.

4º) Queda sin vigencia cualquier resolución que, referida al tema, se oponga a la presente. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

AÑO 1974 — NOVIEMBRE

ALDO PEREIRA v. COOPERATIVA DE VIVIENDA LIMITADA MANANTIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No constituye agravio constitucional atendible el que deriva de la propia conducta discrecional de quien lo formula. En el caso, de haber cumplido la demandada con las obligaciones a su cargo —pago al empleado renunciante de los salarios y aporte correspondiente al fondo de desempleo que fija el art. 3º del decreto-ley 17.258/67—, no se habría visto compelida por la sanción legal consistente en el pago de servicios sin contraprestación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 45 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal concedió el recurso extraordinario interpuesto por la demandada a fs. 42/4 contra la sentencia de ese tribunal que obra a fs. 39 de estas actuaciones.

Estimo que dicho recurso debe ser desestimado.

En primer lugar, porque en juicio análogo entre las mismas partes la aquí recurrente consintió la aplicación del decreto-ley 17.258/67 (véase causa agregada por cuerda), sin cuestionar su constitucionalidad.

En segundo lugar, porque los derechos constitucionales a una retribución justa y a igual remuneración por igual tarea no guardan, a mi parecer, relación directa con lo resuelto en autos y lo dispuesto por el art. 3º del decreto-ley antes citado.

Además, tampoco se hace cargo el recurrente de la doctrina de Fallos: 275:218, citada por el a quo, particularmente la que emerge del considerando 4º de dicho pronunciamiento, y sus citas, en el sentido de que no son invocables agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional de quien los formula.

Por ello, y porque la apelante no se agravia de que la condena impuesta en primera instancia, confirmada por la Cámara, haya excedido

la fecha en que, según aquella parte, abonó al actor el fondo de desempleo cuyo pago le fuera reclamado en el juicio anterior, estimo que corresponde declarar improcedente la apelación de fs. 42. Buenos Aires, 5 de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Pereira, Aldo c/ Manantial Cooperativa de Vivienda Limitada s/ salarios".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala 1ª) confirmó la de primera instancia, que hizo lugar a la acción por cobro de salarios y fondo de desempleo en la suma de siete mil trescientos tres pesos con noventa y dos centavos, más intereses y costas. Contra dicho pronunciamiento la empresa demandada interpone recurso extraordinario, que es concedido a fs. 45.

2º) Que el fundamento del fallo apelado, por el cual se admite la acción, radica en el hecho de que el empleador no le satisfizo al empleado renunciante integralmente los salarios y el aporte correspondiente al fondo de desempleo que fija el art. 3º del decreto-ley 17.258/67, circunstancia ésta que le autoriza a seguir percibiendo al obrero de la construcción su salario, aun cuando no cumpla sus tareas.

3º) Que el recurrente se agravia, en lo esencial, porque la aplicación de dicha disposición legal afectaría el derecho a "... una retribución justa y a gozar de igual remuneración por igual tarea ..." consagrado en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, desde el momento en que se estaría remunerando servicios no prestados por el peón albañil accionante.

4º) Que la norma en cuestión tiene por finalidad cubrir el riesgo del desempleo, "cualquiera sea la causa que lo produzca", en una actividad donde la versatilidad del trabajo es mayor que en otras. De donde antes que inconstitucional, resulta plenamente coincidente con los fines de justicia social que inspiran a la norma constitucional citada, establecer, como lo hace el legislador que, mientras el obrero no cuente con el fondo de

desempleo establecido a su favor —y que el empleador periódicamente debió depositar a su nombre—, continúe percibiendo sus haberes.

5º) Que, como tiene dicho esta Corte, no constituye agravio constitucional atendible el que deriva de la propia conducta discrecional de quien lo formula, pues es del caso destacar que de haber cumplido la demandada con las obligaciones a su cargo, no se habría visto compelida por la sanción legal consistente en el pago de servicios sin contraprestación (Fallos: 275:218 y sus citas).

Por ello, y de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

IGNACIA VALDIVIEZO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia federal seguir conociendo de una causa en la que aún no se ha determinado si los hechos denunciados constituyen o no delito de contrabando.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, corresponde aplicar en esta contienda la doctrina que informó los pronunciamientos que se registran en Fallos: 212:186; 233:35; 237:53 y 731; 239:48 y 279 y 250:711; reafirmada por V.E. en las resoluciones de fecha 1º de octubre próximo pasado en las causas Comp. nº 46, L. XVII, "López Claro, Ramón s/ infracción art. 284 del Código Penal" y Comp. nº 863, L. XVI, "López, Miguel y otros s/ infracción a las leyes Aduaneras". Dicho criterio conduce en esta causa a una solución opuesta a la que se adoptó en la última de las decisiones citadas,

puesto que ambos casos, a pesar de sus semejanzas, difieren en la circunstancia de no haber ahora, como había entonces, una decisión definitiva de la justicia federal con el alcance del art. 434 del Código de Procedimientos, sobre la inexistencia del delito de contrabando.

Por ello, opino que debe V. E. declarar que el señor Juez Federal de Salta, que recibió la denuncia por contrabando calificado, es competente para seguir entendiendo en la causa y resolver respecto a ese delito lo que corresponda. Buenos Aires, 25 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1974.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente, en esta causa no se ha decidido si los hechos denunciados en ella constituyen o no delito de contrabando, decisión que sólo incumbe a la justicia federal.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Salta debe seguir conociendo de esta causa y decidir lo que en ella corresponda. Remítanseles los autos y hágase saber al Administrador de la Aduana de Salta.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JORGE EDUARDO VIVAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Desacato.

Corresponde a la justicia provincial y no a la federal conocer del presunto delito de desacato que se habría cometido en perjuicio de magistrados provinciales, sin que obste a ello el hecho de que se utilizara como medio para la comisión del ilícito una radioemisora de caracter nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estas actuaciones fueron iniciadas por denuncia del señor Agente Fiscal titular de la Fiscalía del Octavo Turno de la provincia de Córdoba, en razón de haber considerado dicho funcionario que podían constituir el delito de desacato los términos del comunicado, que refiere concretamente y transcribe en parte, que fuera difundido por las emisoras L.V.3 y L.W.1 Radio Universidad (ver fs. 1, 3/18 y 20).

Ello establecido, creo necesario señalar que de las constancias reunidas hasta ahora en el expediente resulta que también se podría haber configurado el delito de usurpación de la propiedad inmueble que ocupa la emisora L.V.2 Radio La Voz del Pueblo, que a la sazón se habría hallado intervenida por la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, habiéndose llevado a cabo el despojo mediante violencia ejercida contra el personal que allí se desempeñaba, según resulta todo ello de fs. 19, 25, 26 y 28.

Por fin, surge igualmente de tales piezas procesales diversas imputaciones de delitos contra funcionarios federales, como lo son en el caso los miembros de la Policía Federal con asiento en la Provincia de Córdoba, que al ser requeridos habrían respondido que "dadas las circunstancias no iban a intervenir" en el supuesto de que personas civiles armadas ocuparan la emisora antes citada y, asimismo, el Subdirector General de Emisoras Emilio Berra Alemán, que habría dado "orden de ser totalmente prescindente y de abandonar la emisora...", si se producía la aludida usurpación de la misma, conforme lo pone de manifiesto expresamente el interventor de dicha emisora, Enrique Salvador Duca, a fs. 26.

En tales condiciones, estimo, en primer lugar, que los delitos objeto de investigación en estos autos serían los siguientes:

1) Usurpación de propiedad, cometido al despojar de la tenencia de las instalaciones al funcionario federal encargado de su custodia, hecho al cual se vinculan eventuales infracciones a los arts. 248, 249 y 250 del Código Penal;

2) Entorpecimiento del normal funcionamiento del servicio de comunicación radiofónica, previsto por el art. 194 del citado código, vigente con arreglo al art. 4º, inc. 1º), de la ley 20.509 (ver al respecto la definición del *Servicio de Radiodifusión* como "*servicio de radiocomu-*

nicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general", que contiene el art. 2º del decreto-ley 19.798/72):

3) Desacato contra autoridades judiciales de la Provincia de Córdoba, que, como lo expresé, ha sido objeto de la denuncia obrante a fs. 1.

Respecto de los hechos sub 1), considero que ellos son de competencia federal toda vez que afectaron las funciones del interventor a cargo de L.V.2, Radio "La Voz del Pueblo", y que en tales acciones podrían haber participado, además de particulares, funcionarios públicos federales (art. 3º, inc. 3, de la ley 48).

En cuanto al hecho sub 2), él también cae bajo la competencia federal pues turbó el normal funcionamiento del servicio de radiodifusión que se halla sometido a la jurisdicción federal (ver también en lo que a esto concierne el decreto-ley 19.798/72, art. 3º, inc. d, con referencia a la definición de *Servicio de Radiodifusión* ya mencionada que resulta del art. 2º de dicho cuerpo normativo).

Por último, acerca del desacato denunciado, cabe observar que concurre formalmente con el delito previsto por el art. 194 del Código Penal, por cuyo motivo, habida cuenta de la jurisprudencia sentada por V.E. en Fallos: 246:75, doctrina del pronunciamiento registrado en Fallos: 282:58 y demás precedentes allí citados, su conocimiento también debe ser atribuido a los tribunales nacionales.

Opino, en consecuencia, que corresponde que V.E. dirima esta contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de Córdoba para seguir entendiendo en esta causa en lo que trata de todos los delitos antes mencionados. Buenos Aires, 17 de mayo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1974.

Autos y Vistos:

Que se trata en la presente causa de la investigación del presunto delito de desacato que se habría cometido en perjuicio de magistrados provinciales; materia cuyo juzgamiento corresponde, por principio, a los tribunales de orden local (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional); sin que obste a ello el hecho de que se utilizara como medio para la comisión del ilícito una radioemisora de carácter nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que corresponde a la justicia provincial conocer de la presente causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez Federal de Córdoba.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

DAVID BOTBOL v. S.A. SIRJHON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Los pronunciamientos que desestiman el recurso de inaplicabilidad de ley son, como principio, ajenos a la apelación extraordinaria. Tal ocurre cuando la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada en razones de hecho y de derecho procesal, temas propios de los jueces de la causa y que no habilitan la instancia de excepción (1).

ORTENSIA CATALINA MARTINEZ v. CARLOS LOPEZ MEDRANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La invocación del art. 39 de la ley 20.625 no constituye cuestión federal que autorice la instancia extraordinaria, por así ocurrir con la delimitación del ámbito precluido al que no alcanza la aplicación de la nueva ley (2).

---

(1) 6 de noviembre. Fallos: 254:21; 256:442; 261:434.

(2) 6 de nomiebre. Fallos: 252:200; 256:506; 261:221; 289:425.

EDUARDO M. BELLOCQ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

Corresponde a la Corte Suprema conocer en instancia originaria del interdicto de retener promovido por un vecino de la Capital Federal contra una provincia, conforme con lo establecido por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

INTERDICTO DE RETENER.

Lo referente a la prueba del dominio es ajeno a la materia del interdicto de retener.

INTERDICTO DE RETENER.

Para la procedencia del interdicto de retener basta que quien lo intente se encuentre en la actual posesión o tenencia del inmueble, pudiendo versar la prueba sólo sobre el hecho de la posesión, de modo que es este hecho lo que importa y no el derecho que pueda invocarse para poseer.

POSESION.

La posesión judicial es un acto lícito y normal que no requiere de suyo publicidad que no resulte de la propia realización conforme a la ley. Si después de cumplida se realizaron además otros actos ostensibles de la posesión, no puede imputarse clandestinidad a la del actor ni hay agravio alguno por ello para el demandado.

INTERDICTO DE RETENER.

Aun probada la posesión del actor, si la provincia demandada efectuó, desde el año 1925, concesiones a terceros para que ocuparan las tierras, el reconocimiento de esos terceros de que han poseído para la provincia constituye una ratificación del acto originario de la posesión, derivado de la ocupación que "per se" efectúa la demandada. De ello resulta que, en el caso, el interdicto de retener ha sido incoado fuera del plazo de 1 año previsto en el art. 621 del Código Procesal.

POSESION.

Establecido que el actor y la demandada están poseyendo en diversas partes del mismo fundo y atenta la divisibilidad de la cosa, corroborada por los propios hechos, la unidad que resultaría del título no interesa cuando sólo se juzga la posesión.

INTERDICTO DE RETENER.

Toda vez que ninguna de las partes ejerció a su debido tiempo las acciones pertinentes para obtener la posesión plena y libre que podría corresponder

a su derecho de poseer, la posesión exclusiva sobre la totalidad de las tierras sólo podrá obtenerse por quien probare el dominio de la fracción en disputa debiendo mantenerse, entre tanto, cada parte en la posesión de la fracción que ocupa.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la información sumaria producida a fs. 121 y vta. se acredita la distinta vecindad del accionante con respecto a la provincia demandada.

En consecuencia, dado el carácter civil de la causa, toca a V.E. conocer originariamente en ella (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58). Buenos Aires, 19 de febrero de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

Suprema Corte:

Corresponde a V.E. seguir conociendo en esta causa de conformidad con lo resuelto a fs. 125.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 19 de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1974.

Vistos: estos autos "Bellocq, Eduardo M. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ interdicto de retener", de los que

Resulta:

I. Que a fs. 91 se presenta don Eduardo M. Bellocq, por apoderado, promoviendo interdicto de retener contra la Provincia de Buenos Aires, con relación a una fracción de tierra que se encuentra comprendida entre la calle 1, Primera de Cinrcunvalación, y el Océano Atlántico, en el Balneario Claromecó, Partido de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires.

Luego de reseñar los antecedentes sobre cuya base se considera propietario y poseedor de la fracción de terreno indicada y de sostener que esa posesión —pública, pacífica, ininterrumpida e incontrovertida— data del año 1883, en que comenzó a través de sus antecesores, enumera los actos ejecutados por la demandada entre el 18 y 22 de diciembre de 1970, que a su criterio han comportado una turbación material de la posesión que detenta sobre dicha fracción.

Señala al respecto que en las fechas mencionadas, tres funcionarios de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires realizaron gestiones no sólo destinadas a desconocer su posesión, sino también a menoscabarla, y que comportaron, además, la realización, en forma subrepticia e ilegal, de actos posesorios para la demandada. Tales gestiones consistieron en obtener de personas que ocupaban el fundo que dice poseer, declaraciones escritas por las cuales reconocen su carácter de ocupantes, a más que la propiedad del bien pertenece a la citada Provincia, y que agregan haber poseído desde 1930 para este Estado, habiendo realizado por su parte actos materiales diversos sin oposición de terceros que se consideren con derecho sobre el bien que ocupan.

Afirma que tal actitud es arbitraria, ilegal e injusta y concluye solicitando se haga lugar a la acción deducida, con costas. Funda su derecho en los artículos 2351 y siguientes, 2468 y siguientes, correlativos y concordantes del Código Civil, y 610 y siguientes del Código Procesal.

II. Que a fs. 183 la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda, negando en general todos los hechos y el derecho invocados por su contraria y en particular el dominio y la posesión que se atribuye esta parte sobre la fracción de tierra cuestionada, afirmando que ni el actor ni sus antecesores han tenido posesión o dominio sobre el fundo. Para llegar a esta conclusión transcribe un informe de la División Dominios de la Dirección de Geodesia de la Provincia relativo a los antecedentes y transferencias del título invocado por Bellocq.

Destaca que a la posesión del actor respecto de la zona sobre la que acciona se opone el dominio público que el Estado ejerce sobre ella y la consecuente imposibilidad de realizar actos posesorios sobre tierras con esa afectación.

Desde otro ángulo señala que, a partir del año 1925 y hasta aproximadamente el año 1933 la Provincia, por intermedio de la Dirección de Tierras, otorgó en remate público la concesión de lotes en parte del lugar motivo del pleito, con la peculiaridad de que quien se dice ser uno de

los antecesores del dominio invocado por el actor —don Carlos E. Bellocq— resultó adjudicatario de los lotes 6 y 7, donde precisamente se encuentra edificada la casa cuya propiedad se atribuye aquél.

Agrega que las ocupaciones por parte de personas de la fracción a que alude su contraria provienen de esas concesiones, y que las actas levantadas por los funcionarios de la Fiscalía de Estado no son actos turbatorios de la "posesión" del actor, sino ejercicio de las facultades de policía de la Provincia sobre su dominio público. Los reconocimientos de los particulares sobre el título de su ocupación no hacen más que confirmar —destaca— que el actor no tiene la posesión actual de la fracción, ya que sus ocupantes reconocen que poseen para la Provincia, en virtud de las concesiones originarias y sus sucesivas transferencias.

Reitera que el uso público a que estuvo y está afectada la fracción sobre la que versa esta causa data de tiempo inmemorial y que la afectación por el transcurso del tiempo ha pasado con creces el lapso señalado por la ley para adquirir, de modo que opone la prescripción adquisitiva del dominio.

Por lo tanto —sostiene— el interdicto es improcedente ya que las acciones posesorias sobre bienes del dominio público sólo proceden, en principio, a favor del Estado.

Expresa a continuación que si se acreditase la posesión del actor sobre toda la fracción tampoco podría prosperar la acción porque su posesión a lo sumo se extendería al año 1950 —oportunidad en que la habría recibido clandestinamente— siendo que la de la Provincia, aun cuando se la considerase a partir de las concesiones de 1925, sería muy anterior.

A mayor abundamiento señala que en todo caso se habría cumplido el plazo de caducidad del artículo 621 del Código Procesal, puesto que si el ejercicio del poder de policía dentro de la zona indicada constituye turbación, con mayor razón debe considerarse así a las concesiones otorgadas en la misma zona, desde cuya fecha ha transcurrido mucho más de un año.

III. Que a fs. 211 la actora solicitó que estas actuaciones prosiguieran como interdicto de recobrar, ya que de las constancias aportadas en el escrito de responde resultaban acreditados no sólo los actos materiales de turbación por ella denunciados, sino también, y con respecto a una parte del inmueble, el efectivo despojo que se había consumado en razón

de la connivencia entre la demandada y los firmantes de las actas agregadas por aquélla. Esta pretensión fue desestimada a fs. 223, a mérito de que los hechos que, según la accionante, habrían autorizado esa modificación, databan de fecha anterior a la promoción de la demanda.

IV. Que abierto el juicio a prueba (fs. 226) y producidas las ofrecidas por las partes, a fs. 974 alegó la demandada, haciéndolo la actora a fs. 1010. A fs. 1096 se llamó autos para sentencia, y

Considerando:

1º) Que el presente juicio es de competencia originaria de esta Corte por ser partes en él una provincia y un vecino de la Capital Federal (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que, ante todo, importa destacar que, a pesar de la prueba producida por las partes para acreditar la propiedad de la fracción de terreno implicada en la cuestión, lo alusivo a su dominio es ajeno a la materia del interdicto, de manera que debe prescindirse de su consideración a los efectos de decidir esta causa (arts. 2468, 2486 y concordantes del Código Civil; arts. 610 y 612 del Código Procesal; Fallos: 115:299 y otros).

3º) Que cuadra asimismo señalar que para que proceda el interdicto de retener basta que quien lo intente se encuentre en la actual posesión o tenencia del inmueble, pudiendo versar la prueba sólo sobre el hecho de la posesión (arts. 610 y 612 del Código ritual), de modo que es este hecho lo que importa, y no el derecho que pueda invocarse para poseer (art. 2472 del Código Civil).

4º) Que esto sentado, a los fines de establecer si el actor se encontraba en posesión de la aludida fracción de terreno al tiempo de producirse los pretendidos actos turbatorios, es innecesario efectuar el análisis de su título, así como el de los actos posesorios que pudieron haber realizado sus antecesores en el dominio hasta el 2 de setiembre de 1950, ya que en esta fecha tuvo lugar un acto indubitable, cual es la toma de posesión del fundo por parte del actor, en su carácter de administrador judicial del condominio que comprendía la fracción que aquí interesa (confr. fs. 51/52, 52 vta., 67/68, 77, 299/301 y 304 del expediente "Belloeq, Pedro c/ Nazar Anchorena de Belloeq, Mercedes s/ división de condominio", agregado por cuerda), acto acerca de cuya clandestinidad –invocada por la Provincia– será objeto de tratamiento en considerandos ulteriores de esta sentencia.

5º) Que de la prueba rendida resulta que con posterioridad a esta fecha y hasta el momento de deducir la demanda, el actor ha continuado realizando actos posesorios en la fracción de terreno de que se trata.

En efecto, en el expediente de división de condominio ya citado consta que el Ingeniero José Luis Burgueño fue designado para que efectuara la mensura de las tierras allí en cuestión, que las partes se proponían subdividir en seis fracciones iguales para ser adjudicadas a cada una de las distintas ramas de la familia (confr. audiencia de fs. 42 y auto de fs. 44 vta.). El perito confeccionó el plano que obra a fs. 77, que realizó entre los días 13 y 15 de agosto de 1950. El informe descriptivo de la mensura obra a fs. 80/86, habiendo sido aprobada a fs. 87 vta. Posteriormente fue designado el Ingeniero Jorge Cordeyro Echagüe para complementar el trabajo mencionado, debiendo mensurar una zona anexa a la que aquí se trata. El técnico presentó los planos e informe de mensura el 24 de diciembre de 1954 y fue aprobada el 7 de marzo de 1955 (fs. 171 vta.).

6º) Que, posteriormente, en el año 1967, el Ingeniero Pedro Belardinelli confeccionó, siempre por encargo del actor, el plano corriente a fs. 23 que lleva el nº 108-67, de mensura y subdivisión del fundo. Luego, en agosto de 1969, el agrimensor Jorge Saraví Cisneros efectuó una nueva mensura cuyo plano se encuentra agregado a fs. 27 del expediente administrativo Nº 2405/13.482/68 del Ministerio de Obras Públicas. Este relevamiento fue confeccionado con motivo del pedido de fijación de límite de ribera que hiciera Belloeq y que motivó las diversas actuaciones que se han traído para ver y probar y que el Tribunal tiene a la vista.

7º) Que estas mensuras y los amojonamientos que debieron practicarse para efectuarlas constituyen típicos actos posesorios, como resulta del texto mismo del art. 2384 del Código Civil.

8º) Que también revisten tal carácter las ocupaciones de terreno, efectuadas con autorización del actor, por parte del Centro de Estudiantes Universitarios de Tres Arroyos y el Club Náutico Claromecó, de las que dan cuenta el informe de fs. 362, corroborado por las publicaciones agregadas a fs. 328 y 329, cuya autenticidad se reconoce a fs. 322, y el de fs. 72 de los autos "Belloeq, Eduardo M. c/ Novales, Hipólito José s/ acción posesoria de despojo", agregado por cuerda. Ello así en virtud de lo preceptuado por los arts. 2265, 2351, 2448, 2461 y 2462, inc. 1º, del Código Civil.

9º) Que la Provincia demandada aduce que la posesión invocada tendría en su origen el vicio de clandestinidad, lo que inhabilitaría al

actor para triunfar en este juicio, lo cual implica alusión al requisito que impone el art. 2495 del Código Civil respecto de la acción de manutención. Cabe sin embargo observar que, sin que la causa imponga analizar si el interdicto de retener deducido en autos se identifica con la acción enunciada en segundo término por el art. 2487 del Código Civil y regulada por el citado art. 2495 y siguientes del mismo Código, las circunstancias del caso permiten negar que la posesión invocada por el actor pueda ser imputada de "viciosa respecto del demandado".

10º) Que esta conclusión surge con suficiente fuerza de convicción si se considera integralmente la secuencia de hechos que constituyen la posesión de la actora. Sería, en efecto, contrario a la naturaleza de las cosas atender exclusivamente al hecho inicial –la diligencia judicial a la que acaso pudo faltar publicidad– sin conectarla con la conducta ulterior del actor, que se describe en los considerandos 5º a 8º precedentes, y en especial la consignada en el último de ellos. Ante hechos tales, el Estado provincial no puede invocar una clandestinidad que la posesión del actor en verdad no reviste. Tampoco nos hallamos en presencia de los supuestos a que se refieren los arts. 2353 y 2354 del Código Civil. En cuanto al primero de ellos, porque está fuera de toda controversia que Bellocq ha intentado en todo momento poseer por sí. Y con referencia al segundo, cabe observar que la posesión judicial es obviamente un acto lícito y normal que no requiere de suyo publicidad que no resulte de la propia realización conforme a la ley; y que si después de su cumplimiento se realizaron además otros actos ostensibles de la posesión, ni Bellocq puede ser imputado de poseedor clandestino, ni la Provincia sufre agravio alguno en orden a tal supuesta clandestinidad.

11º) Que en cuanto al "animus domini" por parte de Bellocq, debe excluirse toda duda si se tiene en cuenta que del expediente administrativo nº 2405-13.482/58 resulta que se presentó ante las propias autoridades de la Provincia de Buenos Aires, invocando su condición de propietario de la fracción de que se trata, a los fines de solicitar la determinación de la línea de ribera sobre la costa atlántica, desde la desembocadura del Arroyo Claromecó hasta el Faro del mismo nombre (fs. 26) –finalmente fijada en forma provisoria (fs. 29 y 38)–; el mismo carácter invocó en su escrito de fs. 88 (fs. 1/3 del expediente nº 2400-305, incorporado al anterior) mediante el cual contestaba las observaciones al trámite de aprobación del plano 108-67-69 presentado ante la Dirección de Despacho y Servicios del Ministerio de Obras Públicas de la citada Provincia, el agrimensor Jorge Saraví Cisneros, reiteando en forma terminante que su dominio sobre la aludida fracción era inequívoco.

12º) Que estas presentaciones, efectuadas, como surge de lo expuesto, ante las autoridades de la propia provincia demandada, tienen, además, relevancia en tanto comportaron actos ostensibles en relación a ésta, razón por la cual corroboran la conclusión excluyente de la imputada clandestinidad de la posesión del actor.

13º) Que demostrado como ha quedado que al momento de deducirse la demanda el actor era poseedor —aunque ya se verá que sólo en parte— de la fracción de terreno de que se trata, corresponde establecer si los invocados actos turbatorios revisten efectivamente ese carácter.

14º) Que, a tales efectos, resulta necesario determinar previamente la verdadera situación creada por las concesiones que la Provincia de Buenos Aires habría otorgado en el lugar a partir del año 1925 ya que ella puede proyectar su influencia en la caracterización de aquellos actos.

15º) Que la prueba de la existencia de tales concesiones resulta de las fotocopias obrantes a fs. 688/691, acerca de cuya concordancia con los datos que surgen de los archivos de la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires resulta del informe de fs. 698, y que ellas se otorgaron en la fracción que aquí interesa es conclusión no atacada de la pericia del ingeniero Agustoni de fs. 884/888 (respuesta a la pregunta 1ª de la actora y a las preguntas 8ª y 9ª de la demandada, gráfico nº 3).

16º) Que, por lo demás, esta ocupación "...por las personas que pagan en ciertos casos a la Dirección de Playas y Riberas de la Provincia de Buenos Aires una concesión..." fue admitida por los actores en el precitado juicio de división de condominio, los cuales encomendaron, precisamente al doctor Eduardo Bellocq, en su carácter de administrador judicial, que tratara de llegar a un acuerdo con esas personas para que desocuparan las partes del terreno pertenecientes a los copropietarios, las arrendaran o compraran, gestiones de las que aquél informó, sin que conste que llegaran a concretarse (confr. fs. 46 vta., escrito de fs. 72/73, punto II, y de fs. 88/89, punto IV, de dicho juicio).

17º) Que de las declaraciones testimoniales prestadas en autos surge que las casas actualmente construidas en la fracción lo han sido dentro de los lotes concedidos por la Provincia y que sus ocupantes son continuadores de la tenencia de los concesionarios de origen (Armando Blas Busso, fs. 527, resp. preg. 3ª, 6ª, 8ª y 9ª; Héctor Francisco David, fs. 528, resp. preg. 3ª, 8ª y 9ª; Juan Florez, fs. 528 vta./529, resp. preg. 3ª y ampliación 2ª; María Emilia Villanueva de Fernández, fs. 530/531, resp. preg. 2ª, 6ª, 7ª, 10ª, 14ª y ampliación 1a.), lo que está corroborado por

los señores Ordaz (fs. 140), Enrique y Fernando Carrera (fs 140) y la misma señora María Emilia Villanueva y María del Carmen Villanueva (fs. 520), que también tienen casas construidas en la fracción litigiosa y, entrevistados por funcionarios de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, declaran haber poseído desde distintas épocas, para dicha Provincia. La autenticidad de estas actas, aparte de lo dispuesto por el art. 979, inc. 2º, del Código Civil, ha sido implícita pero ciertamente reconocida por el actor, quien las ha invocado como prueba de la turbación posesoria que alega, acompañando copias de ellas, con su demanda.

18º) Que estas actas reconocen como antecedentes las concesiones otorgadas por la Provincia de Buenos Aires entre los años 1925 y 1933, y la manifestación que en ellas consta en el setnido de que sus firmantes han poseído para ese estado provincial, constituyen una ratificación del acto originario de la posesión, derivado de la ocupación que "per se" efectúa la demandada. Por consiguiente no pueden escindirse del hecho posesorio antecedente, lo que lleva a concluir que el presente interdicto ha sido incoado fuera del término legal de un año previsto por el artículo 621 del Código Procesal.

19º) Que del examen hasta aquí efectuado resulta el hecho cierto de que el actor y la demandada están poseyendo en partes diversas del mismo fundo. La regla del artículo 2401 del Código Civil, según la cual "dos posesiones iguales y de la misma naturaleza no pueden concurrir sobre la misma cosa", no es aplicable al caso en tanto que una y otra parte no poseen simultáneamente el mismo lugar. Esto es que, atenta la divisibilidad de la cosa —corroborada por los propios hechos—, la unidad que resultaría del título, no interesa en el caso en que se está juzgando la posesión y en el cual, como queda dicho, se verifica que los pretendientes han asentado su ocupación sobre cosas —superficies— distintas.

20º) Que de lo expuesto también surge que ni el actor ni el demandado han ejercido a su debido tiempo las acciones pertinentes para obtener la posesión, plena y libre que podría corresponder a su derecho de poseer, de modo que la posesión exclusiva de uno de los dos sólo podría obtenerse por quien probare el dominio de la fracción en disputa (art. 2482 del Código Civil).

Por ello, se resuelve: 1º) Rechazar el presente interdicto por haber sido interpuesto fuera del término legal; 2º) Declarar que existen pose-

siones separadas de las partes en los respectivos lugares del inmueble de que se trata, ordenándose mantener al actor y demandado en la posesión de los que diversamente están poseyendo; 3º) Imponer las costas por su orden dada la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida en autos.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. LEPETIT Q.I.C.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

La regalía, en nuestro ordenamiento impositivo, consiste en la retribución que se calcula, con la causa que la ley determina —transferencia de dominio, uso o goce de cosas, cesión de derechos— de acuerdo con una unidad de referencia que no se limita sólo a las indicadas en la ley —unidad de producción, de venta, de explotación— sino que admite otras posibilidades, con exclusión de los beneficios propios del giro de una sociedad.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

El art. 76, segunda parte, del decreto reglamentario de la ley 11.682, constituye una aplicación o una norma aclaratoria —dictada por el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades propias— del art. 61 de la ley, en cuanto establece que los gastos admitidos son los que se efectúan para obtener, mantener y conservar los réditos y que se restarán de los réditos producidos por el bien que los origina.

En el caso de las regalías, la deducción depende de que se pruebe la existencia de gastos habituales de investigación y experimentación por parte del regalista y de que su resultado sea obtener, mantener o conservar la renta de fuente argentina.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

El art. 76, segunda parte, del decreto reglamentario de la ley de impuesto a los réditos, fija una presunción relativa —con fines de protección de la renta nacional— en cuanto a la medida o cuantía de los gastos, pero no respecto de su efectiva existencia, toda vez que la realización habitual de tales gastos debe probarla quien la invoca.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El contribuyente está obligado a suministrar los necesarios comprobantes para evitar que en el sistema de declaraciones juradas puedan formularse éstas en forma que convenga a sus intereses, aun mediante la inclusión de datos ajenos a la realidad, ya que cuando se trata de determinaciones impositivas rigen reglas distintas sobre la carga de la prueba que las que se aplican en los demás juicios. En consecuencia, negados ciertos hechos por el Fisco, la conformidad del contribuyente para que la causa fuese declarada de puro derecho, no puede sino resolverse en perjuicio de quien afirma y no prueba.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Aunque ante los jueces administrativos del organismo recaudador se haya omitido prueba sobre habitualidad de los gastos de investigación y experimentación, ello no impedía su ofrecimiento y producción ante el Tribunal Fiscal, que tiene amplias facultades para establecer la verdad de los hechos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Los pagos hechos por una sociedad argentina a otra sociedad del exterior en concepto de "Know how" o sea, informaciones para la actividad industrial vinculadas a experiencias científicas, comerciales o técnicas, no pueden considerarse sujetos a la tasa del impuesto a los réditos sobre regalías si no se ha demostrado la efectiva existencia de gastos de investigación y experimentación efectuados por la sociedad que percibe la regalía durante los períodos en examen, posteriores en más de dos años a la fecha de la celebración del convenio entre ambas, ni tampoco resulta acreditado en la causa que el resultado de tales eventuales gastos haya tenido por objeto obtener, mantener y conservar la renta de fuente argentina.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 158). Buenos Aires, 28 de diciembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Lepetit S.A.Q.I.C. s/recurso de apelación - impuesto a los réditos y de emergencia".

Considerando:

1º) Que el Fisco Nacional, demandado en autos, interpone recurso extraordinario a fs. 149/152 contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala Contenciosoadministrativa Nº 2, de fecha 19 de octubre de 1973 (fs. 143/6), que es procedente, de conformidad con el dictamen del Sr. Procurador General de la Nación de fs. 161, que se comparte.

2º) Que, como viene señalado por el tribunal a quo, en autos la materia litigiosa ha quedado circunscripta a determinar la viabilidad del reclamo del Fisco, que entiende que en concepto de impuestos a los réditos y de emergencia por los años 1962/64, se le adeuda la cantidad total de $ 11.622,80 conforme a las liquidaciones que obran a fs. 113 y 7 del expediente administrativo de inspección, agregado por cuerda, guarismo cuyo pago fuera intimado a Lepetit S. A. como agente de retención, por resoluciones de la D. G. I. del 26 de diciembre de 1967 (fs. 9/16).

3º) Que el origen de dicho reclamo se relaciona con los alcances del contrato obrante a fs. 19/26 del citado expediente administrativo de inspección, cuya traducción luce a fs. 27/34, el cual encuadra dentro del concepto universalmente conocido por la expresión "know-how", esto es, conjunto de informaciones necesarias para la reproducción industrial, vinculadas a una experiencia en el dominio de la ciencia, el comercio o la técnica y que su autor desea guardar en secreto —monopolio de hecho— ya sea para su uso personal o para la transferencia confidencial a un tercero.

4º) Que en autos la demandada se agravia sobre la base de considerar que los pagos o acreditaciones efectuados por Lepetit a favor de Schering Corporation de Bloomfield, Nueva Jersey, EE. UU., en el transcurso de los años citados, no son regalías (rentas de capitales mobiliarios, arts. 43, inc. c) y 44, ley 11.682) sujetas a la tasa del 38,36 % sobre el 50 % de las mismas —como vienen encuadradas por el pronunciamiento recurrido— sino rentas "enlazadas a una actividad de tipo comer-

cial, industrial, etc." alcanzadas por el art. 47, ley citada, o a todo evento regalías no sujetas a la detracción, como costo en cabeza del beneficiario del exterior, de los gastos de investigación y experimentación que da cuenta el art. 76, segunda parte, de su decreto reglamentario, en una y otra hipótesis con idéntica alícuota del 38,36 %, pero aplicable sobre el total del pago o acreditación, sin deducciones.

5º) Que la argumentación traída por la recurrente en apoyo de su recurso no afecta, en orden a la naturaleza de la renta de que se trata, el encuadre jurídico fiscal formulado por el tribunal a quo, coincidente con el efectuado por la Corte –respecto a un mismo instrumento contractual– al fallar, el 28 de junio de 1971, una causa entre idénticas partes, pero referente a un período diferente, 1961 (Fallos: 280:112). En esa oportunidad se puntualizó que "en la concepción de nuestro ordenamiento positivo, la regalía consiste en la retribución que se calcula, con la causa que la ley determina –transferencia de dominio, uso o goce de cosas, cesión de derechos–, de acuerdo con una unidad de referencia que no se limita sólo a las indicadas en la norma –unidad de producción, de venta, de explotación–, porque la enumeración no es exhaustiva y queda abierta con un amplio "etcétera" a otras posibilidades, excluyéndose, desde luego, el régimen de beneficios propios del giro de una sociedad".

6º) Que esta última situación jurídica no se verifica en autos porque, como también se dijera en dicho precedente, "aunque pueda hablarse de un 'cointerés' o una 'comunidad de intereses', ... la 'Schering Corporation' no tiene participación en las pérdidas, y por la entrega y utilización de su 'actual saber' ... recibe como contraprestación, trimestralmente, el 50 % del beneficio neto obtenido por la empresa argentina en la venta de los productos ...".

7º) Que si bien corresponde el encuadre jurídico de la regalía en el precedente de Fallos: 280:112, la adhesión a dicho marco formal no se extiende –en el criterio de esta Corte– a la respuesta que debe darse a la cuestión aquí planteada, pues aun cuando esa coincidencia haga que el tipo de regalía motivo de este juicio deba ser analizado en función de lo dispuesto por el art. 44, de la ley 11.682, la Corte deberá decidir:

a) Si de acuerdo a lo sostenido por Lepetit S. A. la entrega de fórmulas, datos, procedimientos de fabricación, demás informaciones, licencias, etc., hecha por la Schering bastan para atribuir carácter de gasto deducible al 50 % del monto de las regalías pagadas a la empresa en el exterior por aquellas prestaciones durante los períodos a examen, posteriores en más de dos años a la fecha de celebración del convenio, o bien,

b) Si de acuerdo a lo sostenido por el Fisco, no hay legalmente causa suficiente para admitir tal deducción, en tanto no corresponde a gastos de investigación y experimentación efectuados en los ejercicios respectivos, para obtener, mantener y conservar los réditos ganados en dichos ejercicios.

8º) Que ello sentado corresponde considerar el agravio de la recurrente, basado en la recién referida argumentación, introducida en su momento y de manera subsidiaria, y consistente en determinar la aplicabilidad, en el "sub examine", de la norma reglamentaria del art. 76, segunda parte, citada, en cuanto precisa que "Las empresas que realizan habitualmente gastos de investigación y experimentación para obtener bienes susceptibles de producir regalías, determinarán la utilidad derivada de esta clase de entradas mediante la deducción de todos los gastos de esa especie que se efectuaren en los períodos en que tengan lugar los ingresos por regalías. Si tales gastos se realizaren por empresas radicadas en el extranjero, se admitirá que representan el 50 % de las regalías brutas, salvo prueba en contra a cargo del contribuyente".

9º) Que habida cuenta de su naturaleza reglamentaria, es evidente que dicha norma (art. 76, segunda parte) constituye una aplicación —o si se quiere una norma aclaratoria, dictada por el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades propias— de la disposición legal contenida por el art. 61, ley del gravamen, al establecer que "los gastos cuya deducción admite esta ley, son los efectuados para obtener, mantener y conservar los réditos gravados y se restarán de los réditos producidos por el bien que los origina".

10º) Que en consecuencia, la deducción de los mismos depende de la necesaria demostración de la existencia de gastos habituales de investigación y experimentación en cabeza de la regalista, así como también que su resultado tenga por objeto obtener, mantener y conservar la renta de fuente argentina, o redunde en su beneficio.

11º) Que el citado art. 76, segunda parte, fija únicamente una presunción relativa —con fines de protección de la renta nacional—, en orden a la medida o cuantía de los gastos, pero no respecto de su efectiva existencia, toda vez que su realización habitual, al no encontrarse abarcada por aquélla, debe ser comprobada por quien la invoca.

12º) Que no obstante ello, Lepetit en ningún momento intentó acreditarlos, limitándose a invocarlos a su favor (ver fs. 68 y 122 del expediente administrativo de inspección, así como también fs. 24 de estos

autos) siendo expresamente negados por el representante fiscal a fs. 46 vta., al señalar que "el art. 76 ... tampoco es aplicable al caso de autos, aunque hipotéticamente V. E. concluya de que dichos pagos son regalías del art. 44 de la ley 11.682. En efecto, en primer término la apelante, en su caso deberá probar ante V. E. la existencia de gastos habituales de investigación y experimentación ya que mi parte no los reconoce, y tampoco surgen del convenio con Schering Corporation ...".

13º) Que el Fisco mantuvo esta negativa y punto de litis en la audiencia de fijación de la materia en litigio (fs. 57). De tal manera, la conformidad de Lepetit para que la causa fuese declarada de puro derecho, no puede sino resolverse en perjuicio de quien afirma y no prueba, máxime en materia fiscal, donde —como lo tiene señalado esta Corte (Fallos: 268:514)— "también el contribuyente se halla obligado a suministrar los necesarios comprobantes, para evitar que, en el sistema basado en declaraciones juradas, pueda aquél formularlas en la forma que mejor cuadre a sus intereses, aun mediante inclusión de datos ajenos a la realidad" toda vez que "cuando se trata de determinaciones impositivas rigen reglas distintas sobre la carga de la prueba con relación a las que se aplican en los demás juicios".

14º) Que la negativa fiscal respecto de la argüida existencia de dichos eventuales gastos, formulada al contestar el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal no puede considerarse inoportuna, ya que responde a un antecedente fáctico de la norma tributaria traída por Lepetit en apoyo de su postura, diferente del encuadre jurídico fiscal efectuado por la D. G. I. al pronunciarse en los procedimientos de determinación de oficio. Por lo demás la doble instancia administrativa (la que se substancia ante los jueces administrativos del organismo recaudador, arts. 23 y ss., ley 11.683, t. o. 1968, y la posterior ante el Tribunal Fiscal, arts. 130 y ss., ley citada) no constituye requisito imprescindible, en orden a la garantía de la defensa en juicio, en hipótesis como la de autos, habida cuenta que en la época de su substanciación no mediaba preclusión procesal en lo atinente a la prueba. Omitida su articulación en la misma, podía ser ofrecida y substanciada en la posterior ante el Tribunal Fiscal, quien, a su vez, tiene amplias "facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes" (art. 129, ley citada). Esta misión no sólo constituye requisito indispensable de una decisión jurisdiccional justa, dictada con arreglo a la verdad jurídica objetiva, sino también computada la naturaleza de derecho público, no disponible, que revisten las obligaciones tributarias.

15º) Que tratándose de gastos realizados en el extranjero también promedia la presunción reglada por el art. 24 del decreto reglamentario de la ley 11.682, al preceptuar: "Entiéndese como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos de fuente argentina, los originados en el país. Los gastos realizados en el extranjero se presumen ocasionados por réditos de fuente extranjera, pero la Dirección podrá admitir su deducción si se comprueba debidamente que están destinados a obtener, mantener y conservar los réditos de fuente argentina".

16º) Que esta última comprobación no fue producida, no obstante que los eventuales resultados —de la también eventual investigación y experimentación— tampoco fueron comprometidos por Schering a Lepetit, circunstancia apuntada por el Fisco en sus agravios, e igualmente pertinente para la dilucidación definitiva de esta causa, bien se observe que dichos gastos podrían resultar procedentes en tanto tuvieren por objeto obtener, mantener y conservar el rédito de fuente nacional y no en cualquier otro caso. Ahora bien, dicho extremo de procedencia del gasto no sólo resulta ausente de todo intento probatorio por Lepetit, sino contradicho por el texto mismo del instrumento contractual que la vincula con Schering, la cual sólo compromete suministrar (ver fs. 27 y ss. del expediente administrativo de inspección, cláusula 2ª b) del convenio) su saber actual y presente (entiéndase a la fecha de suscripto el mismo) y no algún otro saber futuro.

17º) Que corresponde por lo tanto revocar la sentencia recurrida, sin perjuicio de tenerse en cuenta que, en la medida que el presente pronunciamiento difiere del precedente citado en el considerando 5º, las costas del juicio deberán imponerse por su orden, toda vez que Lepetit pudo considerarse con razón para litigar.

Por ello, y oído el Sr. Procurador General acerca de la procedencia del recurso, se revoca la sentencia apelada y se confirman las determinaciones de oficio de fs. 9/16, con el alcance del segundo considerando del presente. Costas por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MAURICIO LINCH

ADUANA: Penalidades.

La circunstancia de que pueda existir un interés de tipo fiscal en la percepción de las multas aduaneras no les confiere carácter indemnizatorio puesto que la indemnización del daño causado por el delito es una consecuencia civil del ilícito penal, totalmente independiente de la especie de la pena con que se sanciona el ilícito punible.

ADUANA: Penalidades.

El carácter de infracción, no de delito, que en principio revisten los ilícitos penal-aduaneros no obsta a que se apliquen a su respecto las disposiciones generales del Código Penal, en el caso el art. 59, inc. 1º.

DELITOS.

Es principio fundamental en materia penal el de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

ADUANA: Penalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró extinguida, por causa del fallecimiento del imputado, la acción penal aduanera, ya que el carácter de infracción que en principio revisten los ilícitos penal-aduaneros no empece la aplicación a su respecto de lo dispuesto en el art. 59, inc. 1º, del Código Penal, a falta de disposición expresa o tácitamente contraria de la ley especial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 131 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 137). Buenos Aires, 13 de setiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Linch, Mauricio s/recurso de apelación", y

Considerando:

1º) Que a fs. 124/5 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2, confirma la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación de fs. 101/111 vta. que, por mayoría, declaró extinguida, por causa del fallecimiento del imputado (art. 59, inc. 1º, Código Penal), la acción penal aduanera de autos y, en su consecuencia, revocó la resolución dictada por la Aduana de la Capital (fs. 44 del expte. administrativo agregado por cuerda).

2º) Que dicha resolución había condenado a Mauricio Linch, en su condición de despachante de aduana, al pago de sendas multas aduaneras iguales, respectivamente, a una vez el valor de las mercaderías en infracción, de acuerdo con el art. 167 de la Ley de Aduana, t. o. 1962, y dos veces las diferencias existentes en concepto de recargos cambiarios, en los términos del art. 171 de la ley citada; en uno y otro caso "sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda".

3º) Que contra la sentencia del tribunal a quo, el Fisco Nacional interpone el recurso extraordinario de fs. 128/130, acerca de cuya procedencia formal se expide el Sr. Procurador General de la Nación a fs. 138.

4º) Que, como lo tiene señalado esta Corte en el caso "Bigio, Alberto c/Aduana de la Nación", fallo del 29 de agosto de 1974, "la circunstancia de que pueda existir un interés de tipo fiscal en la percepción de las multas aduaneras... no les confiere carácter indemnizatorio puesto que la indemnización del daño causado por el delito es una consecuencia civil del ilícito penal, totalmente independiente de la especie de la pena con que se sanciona el ilícito punible".

5º) Que ello sentado debe también puntualizarse que el carácter de infracción, no de delito, que en principio revisten los ilícitos penal-aduaneros no empece la aplicación a su respecto de las disposiciones generales del Código Penal (sentencia de esta Corte del 18 de octubre de 1973 en el caso "Guillermo Mirás S.A.C.I.F. c/Aduana" y art. 4 del mismo Código) —en la especie, del art. 59, inc. 1º—. Ello así, en tanto la ley penal especial no disponga derogación expresa o tácita, que aquí no se advierte. Máxime cuando, siendo ajena al "sub lite", por las razones del

considerando anterior, la transmisibilidad "mortis causa" prevista en el art. 70 del Código Penal, la tesis en que el recurrente funda su posición conduciría a hacer recaer la pena en un inocente, en desmedro del principio fundamental en la materia de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Fallos: 284:42, considerando 8º y sus citas; confr., también, "Bigio, Alberto c/Aduana de la Nación", citada en el considerando 4º).

Por ello, oído el Sr. Procurador General de la Nación a fs. 138, se confirma la sentencia de fs. 124/5. Costas por su orden.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ANGEL P. CASADO SASTRE Y OTRO v. ELINA TAUREL ARECO DE ESCOBAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde revocar la sentencia que configura un acto de discrecionalidad ajeno a la continencia de la litis, dado que los actores demandaron el cobro de honorarios que se habían pactado en un convenio con la demandada y la decisión impugnada procede a determinar su monto basada en otras consideraciones, pero sin referirse concretamente al cumplimiento del contrato.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por su actuación en la venta que la demandada efectuó a la señora Carlé de Busso el pronunciamiento de primera instancia reconoció a los accionantes, con arreglo al convenio de que se trata en autos, derecho a percibir 1.576.800 $ m/n., cantidad que aquel fallo incrementó en aproximadamente un diez por ciento en concepto de desvalorización monetaria.

A su vez, de la sentencia dictada a fs. 520 se desprende que por aquella misma actuación de los profesionales actores la alzada juzgó

equitativo mantener la retribución de 1.576.800 $ m/n., "...atendidas las vicisitudes del valor del signo monetario desde mayo de 1968...".

Al tiempo que significó admitir la procedencia, en el caso, de una compensación por pérdida de valor de la moneda, esa decisión de la Cámara importó, indudablemente, una rebaja de los honorarios establecidos por el fallo de primer grado.

Tal temperamento, sin embargo, no se encuentra suficientemente fundado, pues, no obstante admitir el a quo que los actores tuvieron en la indicada operación de venta una actuación que excedió la mera redacción del boleto, por haber estado a cargo de ellos la conducción de las tratativas que luego de seis meses culminaron con la firma de dicho instrumento, ha prescindido del convenio de honorarios celebrado entre las partes sin expresar razones idóneas a tal fin.

No lo es, en mi criterio, la manifestación de que la retribución acordada excede la prevista en el art. 37 del respectivo arancel, aseveración exacta, sin duda, pero que no se hace cargo de lo dispuesto en el art. 1º del mismo ordenamiento cuando impone los montos en él establecidos "si no hubiere convenio por una suma mayor".

Tampoco explica el a quo por qué considera excesiva la cantidad que resulta de la aplicación literal del convenio –12 %–, frente a la escala del art. 37, inc. 10) de la ley 12.997 –2 al 19 %– y a la actuación que, más allá de la redacción del contrato, reconoce cumplida por los actores.

Por otra parte, fijada por los jueces la suma de 1.576.800 $ m/n. comprendiendo, de manera global, la retribución a que aquéllos tendrían derecho y la compensación por desvalorización monetaria, no es posible extraer cuáles son las pautas a que se ha sujetado la sentencia para determinar los créditos por uno y otro concepto.

En cuanto a lo demás decidido por el fallo de fs. 520, se apoya en la valoración por los jueces de la prueba producida, con base en la cual han concluido que los apelante no alcanzaron a cumplir la totalidad de las tareas que se tuvieron en cuenta en el pacto de honorarios.

Este aspecto de la sentencia exhibe fundamentos de hecho y de derecho común que, con independencia de su acierto o error, no suscitan, a mi modo de ver, una hipótesis de exceso de las facultades de los magistrados ordinarios que encuadre en la doctrina estrictamente excepcional sobre arbitrariedad.

Así, verbigracia, observo que uno de los principales agravios del escrito de recurso, esto es, el enderezado a la crítica de la sentencia en cuanto atribuye al doctor Valdez Goyeneche tareas que los apelantes afirman realizadas a pedido y por instrucciones de ellos —lo cual, en principio, encuentra apoyo en la declaración testimonial de aquel letrado (v. fs. 193 y vta.)— prescindo de tomar en consideración que, según se expresa a fs. 526 vta., la conclusión de los miembros del tribunal apelado no habría variado "aún cuando se aceptara que todas las tratativas con los doctores Leonelli y Filippi" hubieran estado a cargo de los actores.

En suma, pienso que no sería posible variar la estimación de los jueces de la causa acerca de la naturaleza e importancia de la labor profesional de los accionantes sin sustituir a los primeros en la selección y valoración de las probanzas aportadas.

Sin perjuicio de ello, entiendo que el pronunciamiento en recurso, en la parte del mismo a que vengo aludiendo, carece de sustento suficiente en cuanto acuerda por la segunda acción de los demandantes una retribución de 2.500.000 $ m/n., sin actualizar esa suma por la variación del signo monetario, pese a que, con arreglo a lo que el a quo decidiera con respecto a la primera demanda, quedó admitida en el fallo la procedencia en el caso de esa compensación.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde disponer el dictado de una nueva sentencia que resuelva con adecuada fundamentación las dos cuestiones a que me he referido en esta vista. Buenos Aires, 3 de diciembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Casado Sastre, Angel P. y otro c/Taurel Areco de Escobar, Elina s/cobro".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala "E") modificó a fs. 520/8 la sentencia de primera instancia por la que se había hecho lugar, en la medida que allí se establece, a dos demandas —luego acumuladas— por cobro de honorarios pactados, deducidas por los actores. El fallo de la Cámara fue objeto del recurso extraordi-

nario de fs. 532/50, denegado a fs. 552, lo cual motivó la queja de fs. 598/608 deducida por los actores, que esta Corte declaró procedente a fs. 616.

2º) Que después de exponer los fundamentos que conducen a desestimar la defensa basada en el vicio de lesión (art. 954 del Código Civil; fs. 522 vta. y 523) el a quo, acudiendo tácitamente al principio "iura curia novit", analiza el caso bajo el enfoque de los arts. 953, 21 y 1071 del Código Civil, estableciendo la relación de aquéllos con el art. 1198 del mismo Código. Pero en los extensos fundamentos que siguen, el asunto no aparece relacionado con impugnaciones de contenido moral o de orden público que, con apoyo en tales textos, pudieran justificar el apartamiento de la regla establecida por el art. 1198 del Código Civil —vinculada a las garantías de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional—, ni, en lo que hace al caso, de los arts. 1º y 37, inc. 10, del decreto-ley 30.439/44 (leyes 12.997 y 14.170).

3º) Que juzgadas así ambas cuestiones planteadas en las dos demandas, el fallo resulta ser un acto de discrecionalidad ajeno a la continencia de la litis, que no consistió en someter a los jueces la fijación del valor de los trabajos realizados por los actores, sino el de exigir el cumplimiento de un contrato. Adviértase al respecto que en el fallo se afirma que "a primera vista puede parecer excesiva la cantidad que resulta de la aplicación literal del convenio", pero que —sigue diciendo el vocal preopinante— "conceptúo que debe mantenérsela, por cuanto su monto aparece como justo y equitativo a la fecha de esta sentencia, atendidas las vicisitudes del valor del signo monetario desde mayo de 1968, que fue el momento en que se tuvieron por finalizadas las tareas" (fs. 527 vta.). Frente a ello se advierte además que la discrecionalidad asumida no tiene fundamento bastante en orden a la discriminación de ambos componentes de la suma a la que se condena, ni presenta coherencia con el tratamiento de la segunda demanda a cuyo respecto se omite toda referencia al segundo de tales sumandos —depreciación monetaria—.

Por ello, y atento lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 520 a 528 vta. y vuelva al Tribunal a quo a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

RAFAEL ELEODORO ACUÑA v. CARLOS NARANJO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que, al revocar el fallo de la Cámara de Apelaciones y dejar así firme la resolución de primera instancia cuya nulidad se había articulado, omitió toda referencia a la cuestión de nulidad procesal oportunamente planteada y aún no resuelta. Ello, porque dicha omisión produce una lesión sustancial del derecho de defensa al apelante que, imprevistamente, se halló ante la imposibilidad procesal de obtener pronunciamiento sobre la nulidad del trámite cumplido en primera instancia, cuya incidencia en el resultado final del pleito puede ser decisiva.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente declarado que tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan al oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que hubiere lugar (Fallos: 267:334, 275:97; 278:35; 281:318 y 282:455, entre muchos otros).

Advierto que tal recaudo no ha sido cumplido por el recurrente, quien, pese a contar con oportunidad procesal para ello en virtud de lo dispuesto por el art. 818, último párrafo, del Código de Procedimientos local, no alegó ante la Suprema Corte de Justicia de Tucumán las violaciones de preceptos constitucionales que a su juicio resultarían de decidir, según lo propugnado por la contraparte a fs. 38/39, la revocación del pronunciamiento de fs. 36/37.

En tales condiciones el aludido tema aparece propuesto tardíamente en el recurso extraordinario deducio a fs. 53/57, observación que también cabe, en mi opinión, respecto del agravio relacionado con la falta de consideración por parte del a quo del incidente de nulidad que el apelante promoviera en estos autos.

Por lo demás, la sentencia recurrida ha resuelto un punto de orden procesal con fundamento suficiente en razones de igual carácter ajenas a la jurisdicción excepcional de V. E.

Considero, pues, que no existen en el presente caso motivos que justifiquen el apartamiento por la Corte del criterio sentado por vía de principio en Fallos: 254:296; 257:27; 261:420 y 267:64, entre muchos otros y que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 18 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Acuña, Rafael Eleodoro c/Naranjo, Carlos s/desalojo".

Considerando:

1º) Que Don Rafael Eleodoro Acuña, invocando su condición de propietario del inmueble a que se refiere el boleto de compraventa fotocopiado a fs. 1/3 —que fue el documento que acompañó para acreditar su condición de tal— promovió demanda de desalojo ante el Juzgado de Paz Letrado de Tucumán contra Don Carlos Naranjo por la causal de "tenencia precaria", sosteniendo que éste se había introducido sin su autorización en la parte Oeste del inmueble de que se trata.

2º) Que a fs. 10 el juez de primera instancia hizo lugar a la acción, y a fs. 12 se presentó Naranjo articulando la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda, con fundamento en que la cédula respectiva había sido diligenciada en violación de lo preceptuado por los arts. 163 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

3º) Que desestimada la nulidad por sentencia interlocutoria de fs. 17, el vencido interpuso contra ella recurso de apelación (fs. 22), el que fue concedido a fs. 26 vta. También apeló de la sentencia que había admitido la acción (fs. 29).

4º) Que al conocer de estos recursos la Cámara sostuvo: "Que si bien los agravios de la memoria ... se refieren esencialmente al pronunciamiento que rechazó la nulidad de todo lo tramitado, a partir de la notificación de la demanda, no por ello son menos valederos para avalar los recursos interpuestos contra la sentencia que acoge la demanda". Sobre esta base entró a conocer del fondo del asunto y como consideró

que la acción era improcedente optó "por su rechazo sin necesidad de anular el trámite concretado y previo a la sentencia de fs. 10 y vta.", la cual revocó, rechazando, en consecuencia, la demanda.

5º) Que contra este pronunciamiento el actor interpuso recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que fundó en que la Cámara había fallado excediendo los límites de su jurisdicción apelada, ya que habiendo versado los agravios sólo sobre el rechazo de la nulidad, no había podido resolver sobre la procedencia de la demanda.

6º) Que la Corte Provincial resolvió que ante la falta de agravio la Cámara debió declarar desierto el recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, quedando así firme el fallo de primera instancia.

7º) Que contra esta decisión se interpuso el recurso extraordinario de fs. 53/57, concedido a fs. 61.

8º) Que de lo expuesto en los anteriores considerandos resulta que la Corte Suprema de Tucumán, al no formular salvedad o aclaración alguna, ha venido a dejar firme una sentencia dictada en el curso de un procedimiento cuya nulidad se ha articulado sin que todavía haya mediado fallo definitivo sobre el tema, desde que la Cámara, al conocer del recurso interpuesto contra la resolución que la desestimó, omitió considerar los agravios del apelante por entender que siendo improcedente la acción tornábase ocioso pronunciarse previamente sobre la nulidad.

9º) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento recurrido omite toda referencia al momento en que la cuestión de nulidad procesal, oportunamente planteada, deba ser considerada y resuelta. Tal omisión produjo, consiguientemente, una lesión sustancial del derecho de defensa en juicio garantizado al apelante que, imprevistamente (Fallos: 267:293), se halla ante la imposibilidad procesal de obtener pronunciamiento sobre la nulidad del procedimiento cumplido en primera instancia, cuya incidencia en el resultado final del pleito puede tornarse decisiva afectando, de ese modo, la garantía del debido proceso consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 256:565; 257:60; 262:27, entre muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 53/57 vta. y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo devolverse los autos al Tri-

bunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo conforme lo decidido en este pronunciamiento y lo preceptuado por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ANA PARERA Y OTRO v. ANTONIO VENTIMIGLIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara, del 2 de abril de 1974, que omitió hacer referencia alguna a las normas de la ley 20.625 —vigente desde el 1º de enero de 1974— y que en su art. 39 dispone que ella debe aplicarse de oficio a los juicios que no tuvieron sentencia firme a esa fecha.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada decide, a fs. 67/69, confirmar la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de desalojo promovida en el *sub lite*.

El apelante tacha de arbitraria esa resolución, porque, sostiene, el art. 2º de la ley 20.625, que es aplicable de oficio al caso en virtud de lo establecido por el art. 39 de dicha ley, dispone la prórroga del término de duración de la locación de autos hasta el 30 de junio de 1975.

Estimo que asiste razón al recurrente, toda vez que la prescindencia por el a quo, sin invocar motivos valederos para ello, de la expresada norma, vigente al tiempo de pronunciarse, priva a su decisión de adecuado fundamento.

Pienso, por tanto, que la sentencia recurrida debe ser dejada sin efecto a fin de que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 25 de junio de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Parera, Ana y otro c/Ventimiglia, Antonio s/desalojo".

Considerando:

Que, a fs. 51/52, con fecha abril 9 de 1973, el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la presente demanda de desalojo por la causal de vencimiento de contrato, aplicando lo dispuesto en el decreto-ley 18.880/70. Apelado el pronunciamiento por el demandado, el trámite de la causa estuvo suspendido en la Cámara de acuerdo con las disposiciones de las leyes 20.519 y 20.546. Vencidos los plazos en ellas previstos, el tribunal de alzada dictó sentencia a fs. 67/69, el 2 de abril de 1974, y, haciendo mérito de los agravios expresados a fs. 64 –que se limitaron al tema de si la demandada era o no poseedora "animus domini" del bien– confirmó el fallo apelado.

Que, no obstante hallarse vigente desde el 1º de enero de 1974 la ley 20.625 (art. 50) y disponer, en su art. 39, que ella debe aplicarse de oficio a los juicios que no tuvieran sentencia firme a esa fecha, la decisión de la Cámara no contiene referencia alguna a las normas de dicha ley. La tacha de arbitrariedad con que se impugna el fallo apelado es, así, procedente y corresponde dejarlo sin efecto a fin de que el caso se juzgue nuevamente y se decida si la ley 20.625 rige o no en el supuesto de autos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado a fs. 81 por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 67/69. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, ajustado al presente –art. 16, 1ª parte de la ley 48–

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

NACHA SARA RYNACKA DE SOCHNIEWICKI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte lo referente a la composición del Tribunal de Superintendencia del Notariado, materia regida por una norma de derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria y debe dejarse sin efecto la sentencia del Tribunal de Superintendencia del Notariado que, al no tratar las objeciones que el sumariado formulara a la prueba rendida, ni indicar cuáles fueron los elementos probatorios tomados en cuenta por el Tribunal, ni cuáles los fundamentos que le permitieron tener por acreditados los hechos en cuestión, prescinde de la valoración crítica de prueba que resulta esencial para la recta y adecuada solución de la causa. Además, en el caso la resolución no guarda satisfactoria coherencia entre su parte dispositiva, que aplica al sumariado una sanción sustancialmente grave —suspensión del ejercicio profesional por tiempo indeterminado— y sus fundamentos, en los que se acuerda la procedencia de una sanción intermedia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Sochniewicki, Nacha Sara Rynacka de y otros s/presentación relacionada con el Registro Notarial Nº 280 de la Capital a cargo del escribano D. Abraham Maler".

Considerando:

1º) Que con motivo de la denuncia formulada a fs. 7/12, el Colegio de Escribanos de la Capital Federal instruyó sumario al notario don Abraham Maler, a cuyo término su Consejo Directivo, por considerar que la conducta obrada por el imputado lo hacía pasible de una sanción cuya aplicación excedía los límites de sus facultades, decidió elevar las actuaciones al Tribunal de Superintendencia a los fines pertinentes (arts. 52, inc. c) y siguientes y 55 de la ley 12.990 y art. 59, inc. c), del decreto 26.655/51 —conf. fs. 183/189—).

2º) Que dicho Tribunal abrió a prueba el sumario (fs. 240) y luego de presentados los alegatos (fs. 416/438 y 439/441) dictó resolución a

fs. 443/444, mediante la cual suspendió al escribano Maler por tiempo indeterminado, con la consiguiente cancelación de matrícula, vacancia del registro y secuestro de los protocolos (arts. 32 y 52, inc. d) y 56, inc. c), de la ley 12.990 y 59, inc. c), del decreto 26.655/51).

3º) Que contra este pronunciamiento se interpuso la apelación federal de fs. 452/459 que, denegada a fs. 462, fue declarada procedente por esta Corte a fs. 497.

4º) Que los agravios reiteradamente vertidos por el apelante en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso extraordinario, en el de queja y en el memorial de fs. 513/518, son sustancialmente los siguientes: a) que el fundamento fáctico de la sentencia, en cuanto prácticamente se basa en el dictamen del Colegio de Escribanos oportunamente atacado por el recurrente, está huérfano de apoyo, ya que no sólo ha omitido la valoración explícita de los elementos probatorios en que se asienta, sino también su mera enumeración, prescindiendo absolutamente, por lo demás, de los aportados por él; b) que el pronunciamiento recurrido también ha omitido considerar la doctrina invocada y los testimonios de los escribanos que han declarado en autos, demostrativos –sostiene– de cuáles son los usos y prácticas aceptadas en orden a la actuación de los escribanos en nuestro país, como profesionales libres, circunscribiendo así el marco de su actividad lícita a los límites estrictamente fijados por la ley, sin haber decidido antes –cuestión que estaba en debate– si al efecto correspondía atenerse sólo a la ley 12.990, o si por el contrario procedía computar aquellos usos y prácticas para pronunciarse sobre la licitud de otras actividades ejercidas por los notarios más allá de las expresamente permitidas por dicho ordenamiento; c) que se ha restringido el derecho de defensa en juicio, reconocido por el art. 18 de la Ley Fundamental, como consecuencia de la constitución del tribunal que dictó la resolución impugnada, ya que su presidente no fue reemplazado por alguno de los vocales suplentes elegidos, sino por otro juez de la Cámara Civil. De este modo, al no observarse lo dispuesto por el art. 36 de la ley 12.990, se lo privó de ser juzgado por sus jueces naturales y al no habérsele comunicado el cambio de composición del tribunal se le impidió el ejercicio del derecho de recusar a alguno de sus miembros; d) que la sanción de la pérdida de derechos y de inhabilitación del ejercicio profesional, impuesta sin texto legal previo que describa los hechos imputados, importa violación del art. 19 de la Constitución Nacional y del principio "nulla poena sine lege" inscripto en el art. 18; e) que la sentencia recurrida es autocontradictoria, ya que luego de sostenerse en ella que las particularidades del caso aconsejaban la adopción de una sanción intermedia, termina

aplicando la antedicha que, por sus alcances, es de suma gravedad; f) que al sancionarse su conducta por la realización de actos que otros escribanos realizan corrientemente, conforme costumbres y prácticas notariales, se lo coloca en situación de desigualdad respecto de éstos.

5º) Que siguiendo un orden lógico corresponde tratar en primer término el agravio referido a la composición del Tribunal de Superintendencia que dictó la resolución recurrida. Para desestimarlo basta señalar, por una parte, que su tratamiento remite a la interpretación de una norma de derecho común –art. 36 de la ley 12.990– cuestión ajena a la competencia de esta Corte cuando conoce en virtud del recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 265:186; 282:186, entre otros), y por otra, que el apelante no señala concretamente en qué motivos pudo fundar una recusación con causa de algunos de los integrantes del Tribunal, lo que deja sin sustento a su queja por falta de gravamen concreto (Fallos: 255:195; 259:357 y otros). A ello cabe añadir que la posibilidad de recusar sin causa en procedimientos como el del caso lleva a interpretar también una norma de derecho no federal, como lo es el art. 40 de la citada ley 12.990.

6º) Que si bien es cierto que esta Corte ha resuelto que la tacha de arbitrariedad no puede fundarse en la discrepancia del apelante con el criterio de selección y valoración de las pruebas (Fallos: 259:7; 261:407; 268:211), no es menos exacto que también ha decidido que el ejercicio de la función judicial debe traducirse en sentencias que den razón suficiente de sus conclusiones, ya que es condición de su validez que sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 259:55; 262:144; 268:186; 269:343, entre otros).

7º) Que en el *sub lite* el fallo impugnado arranca señalando que las modalidades de la actuación profesional del causante están expresadas en el dictamen del Colegio de Escribanos obrante a fs. 183/189, afirmación que efectúa sin tratar las objeciones que el sumariado formuló en forma concreta a toda la prueba rendida por los denunciantes ante esa entidad y sin indicar, tampoco, cuáles de esos elementos probatorios son los que toma en cuenta para arribar a la mencionada conclusión. Además, en el considerando III el a quo hace mérito de "la gravedad de los hechos acreditados en la causa" sin especificarlos y sin mencionar cuáles son los elementos de convicción que le permiten tenerlos por acreditados. Es así que sólo la afirmación referida a la intermediación en operaciones de mutuo en materia comercial es la que encuentra en el fallo apelado la mención de la prueba en que se apoya.

8º) Que en las condiciones señaladas la sentencia que se basa en aquellas afirmaciones, al prescindir de la valoración crítica de prueba que resulte esencial para la recta y adecuada solución de la causa (Fallos: 250:152; 254:38; 260:114; causa L. 373, XVI, del 26 de septiembre del corriente año) tiene una fundamentación sólo aparente (doctrina de Fallos: 250:152; 254:40; 256:354).

9º) Que, por otra parte, el fallo no guarda satisfactoria coherencia entre su parte dispositiva y sus fundamentos, ya que luego de concluir que procede aplicar al sumariado una "sanción intermedia", adopta la indicada por el art. 52, inc. d), de la ley 12.990, que si bien puede tener ese carácter en razón del orden en que aparece escalonada en dicha norma, no reviste igual naturaleza desde el punto de vista sustancial —que es el que interesa— desde que al acarrear la suspensión del ejercicio profesional por tiempo indeterminado, con la posibilidad —sólo eso— de una eventual rehabilitación al cabo de cinco años, resulta indudablemente una sanción grave. También por esta causa la sentencia recurrida debe ser dejada sin efecto (Fallos: 229:59; 261:263).

10º) Que en virtud de la conclusión alcanzada tórnase innecesario el examen de los otros agravios vertidos por el recurrente.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 443/444, debiendo devolverse los autos al Tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo fallo de acuerdo con lo resuelto en este pronunciamiento y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

VICENTE PALOMEQUE v. RESTAURANTE PARRILLA MENDIETA Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Las garantías atinentes a la propiedad pueden ser renunciadas por los particulares, de manera expresa o tácita. Ello ocurre cuando el interesado realiza actos que importan acatamiento de las disposiciones susceptibles de causar agravio a aquellas garantías.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso deducido, si la hipotética invalidez de la convención colectiva impugnada cede ante el voluntario sometimiento de los interesados, sin reservas, al régimen jurídico que tachan de inconstitucional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tras citar jurisprudencia anterior del mismo tribunal que, con base en la ley 4864 de la Provincia de Córdoba, admitió la validez y aplicación de convenios colectivos de alcance provincial celebrados con intervención de la autoridad administrativa local y homologados por ésta, el a quo desestimó, en la sentencia definitiva de autos, la inconstitucionalidad de la ley antes citada opuesta a fs. 11 vta./12 por dos de los codemandados.

El rechazo de la indicada defensa de inconstitucionalidad fue fundado en el fallo de fs. 163 en la circunstancia de no haber acreditado los impugnantes de la ley 4864, ni advertir los jueces, cuál es el perjuicio que dicho ordenamiento provoca a los primeros, ello en razón de considerar el tribunal, con apoyo en doctrina que cita, que no procede la decisión de inconstitucionalidad cuando "no encierre consecuencias jurídicas prácticas para las partes".

Este fundamento, del cual no se hacen cargo los recurrentes en su escrito de apelación extraordinaria, no aparece privado de apoyo en las constancias de la causa, habida cuenta de los términos en que aquéllos contestaron la demanda origen del pleito.

A fs. 11 vta., en efecto, los esposos Mendieta, por intermedio de su patrocinante, admitieron el desempeño del demandante a sus órdenes durante los lapsos que allí indicaron, para de inmediato manifestar: "El actor ha cobrado sus haberes de acuerdo a las normas legales aplicables al caso e inclusive porcentaje, en la medida de las reales entradas del negocio, sin que los comparecientes estén legalmente obligados a pagar tal prestación que emergería, aun cuando no está aclarado en la demanda, de un mal llamado convenio colectivo, que no es tal por ser de carácter provincial y carecer de los atributos que exige la ley 14.250 . . .".

A mi parecer, no es irrazonable extraer del párrafo transcripto, como evidentemente han hecho los jueces, el reconocimiento de los codemandados de haber liquidado al actor sus haberes con arreglo al convenio

invocado por éste, aun cuando no se consideraban legalmente obligados a ello.

Desde tal punto de vista, la solución de la litis dependía de la elucidación de los aspectos fácticos controvertidos –monto de los reales ingresos del negocio, número de personas ocupadas en el mismo, etc.– pues, admitido el pago voluntario del porcentaje del convenio, las condiciones de remuneración así incorporadas al contrato individual de trabajo no podían verse afectadas por la eventual invalidez de la convención colectiva.

Por tanto, reitero que no me parece arbitraria, en las circunstancias del caso, la decisión de los jueces de omitir pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley 4864. En consecuencia, y atento que el silencio de las interesadas acerca de esa conclusión del a quo destituye a su apelación del adecuado fundamento, opino que corresponde declarar improcedente el recurso de fs. 121. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Palomeque, Vicente c/Restaurante Parrilla Mendieta y otros s/despido, etc.".

Considerando:

1º) Que los codemandados Francisco H. Mendieta y Nélida Menegón de Mendieta, deducen recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara 4ª de Trabajo de la Provincia de Córdoba, en cuanto les condena a abonar diferencias salariales emergentes de la aplicación del Convenio Colectivo Gastronómico para la zona serrana y de turismo de la Provincia de Córdoba, homologado por el Departamento de Trabajo conforme con lo establecido por el inc. f) del art. 1º de la ley provincial Nº 4864.

2º) Que el recurrente se agravia, en lo esencial, por cuanto considera que la disposición legal citada es contraria a la ley 14.250 y a los arts. 67, inc. 11), 104 y 108 de la Constitución Nacional, en tanto legitima y da validez al convenio laboral que estatuye normas sobre sala-

rios materia ésta que, interpreta, se encuentra reservada exclusivamente a la autoridad central.

3º) Que los esposos Mendieta, ex propietarios del restaurante parrilla que lleva su nombre, no obstante ser extraños a la celebración del convenio cuya validez atacan, reconocen que "...el actor ha cobrado sus haberes de acuerdo a las normas legales aplicables al caso e inclusive porcentaje, en la medida de las reales entradas del negocio, sin que los comparecientes estén legalmente obligados a pagar tal prestación, que emergería, aun cuando no está aclarado en la demanda, de un mal llamado convenio colectivo, que no es tal por ser de carácter provincial y carecer de los atributos que exige la ley 14.250...".

4º) Que como tiene dicho la Corte, las garantías atinentes a la propiedad pueden ser renunciadas por los particulares, de manera expresa o tácita, cuando el interesado realiza actos que según sus propias manifestaciones o el significado que a su conducta quepa atribuir, importa aquiescencia o acatamiento de las disposiciones susceptibles de causar agravio a tales garantías (Fallos: 255:216; 249:51; 241:162; 205:165; 202:284, entre otros).

5º) Que, en tales condiciones, debe concluirse que la hipotética invalidez de la convención colectiva cede ante el voluntario sometimiento de los interesados, sin reservas, al régimen jurídico que ahora tachan de inconstitucional. Pues, en el caso, resulta que se trata de ejercer una pretensión judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 121/123. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.R.L. LA COLONIAL v. EMILIO HADDAD P.V.E.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Resulta inoficiosa la intervención de la Corte para dirimir el conflicto suscitado a raíz de la suspensión del remate ordenada por el juez de la quiebra, si la subasta fue posteriormente aprobada y se dio posesión del inmueble al comprador.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que en agosto 27 del año 1970 el señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial –primera nominación– de la ciudad de Salta se dirigió por exhorto telegráfico a su colega de Villa María, Provincia de Córdoba, haciéndole saber que en la convocatoria de acreedores de Emilio Haddad que tramitaba ante sus estrados, se había ordenado la inmediata suspensión de un remate dispuesto por el magistrado requerido, en los autos caratulados "La Colonial S.R.L. contra Emilio Haddad", y que debía ser notificado de ello el martillero Rubén Ranaldi con habilitación de día y hora (ver despacho telegráfico de fs. 57 del expediente agregado Nº 57.372/1970).

El Juez exhortado devolvió sin diligenciar la rogatoria al Juzgado de procedencia por considerar que la misma no reunía determinados requisitos formales, los que puntualizó (ver auto de fs. 58 vta. y copia del exhorto telegráfico de fs. 60 del citado expediente).

Ante ello, el Juez de Salta libró nueva rogatoria en la cual, invocando la vigencia de la "ley convenio 17.009", responsabilizó al Juez exhortado para el caso de que no diere cumplimiento a lo establecido en esa disposición; asimismo hizo saber que había procedido a declarar la quiebra de Haddad, lo que a su juicio hacía aplicable al caso el art. 115 de la ley 11.719 (ver despacho telegráfico de fs. 62).

El Juez de Córdoba nuevamente ordenó devolver las actuaciones sin diligenciar e invitó al magistrado requirente a elevarlas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de considerarlo procedente, a los efectos pertinentes (ver auto de fs. 63 del expediente agregado).

Varios años después –el 24 de mayo de 1974– se presenta el señor Ramón S. Picco por la representación ejercida en los autos "La Co-

lonial S.R.L. c/Emilio Haddad –P.V.E.– Embargo" solicitando al Juez de Villa María (Córdoba) que eleve las actuaciones a la Corte Suprema Nacional para que, de acuerdo con lo que dispone el art. 6º del decreto-ley 17.009/66, este tribunal dirima el conflicto en cuestión. El magistrado, a fs. 151 vta. del principal, hace lugar a lo solicitado y eleva las actuaciones a V. E. a fin de que se resuelva el diferendo, de conformidad con lo establecido por el art. 24º, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º del decreto-ley 17.116/67.

El pretendido conflicto, a mi juicio, ha perdido actualidad.

Del examen de lo actuado resulta que la subasta de referencia se realizó el 31 de agosto de 1970 y que la actora en el juicio radicado ante el juez de Villa María adquirió algunos muebles y el inmueble, no depositando el precio por ser acreedor de la ejecutada (ver exhorto de fs. 154/8 del expediente de quiebra).

A fs. 159 del mismo expediente un apoderado del fallido, después de acompañar el exhorto a la causa, deja constancia que la justicia de Villa María no dio cumplimiento a la ley 17.009 y pide se de inmediata intervención el síndico y se pongan las actuaciones en conocimiento de la Excma. Corte Suprema.

Todo ello se peticiona el 23 de noviembre de 1970 a lo que el Juzgado hace lugar a fs. 160 con fecha 25 de noviembre.

Recién el 11 de diciembre de 1970 el síndico aparece enterándose de la realización de la subasta y pide la inmovilización de los fondos producto del remate. A fs. 180 se manda exhortar de conformidad.

Realizada la junta de verificación de créditos el 20 de mayo de 1971 (fs. 318 a 323), el apoderado del fallido Haddad solicita autorización para que la Asamblea faculte el Síndico o a la Comisión de Vigilancia para realizar todos los trámites necesarios ante los tribunales de Villa María y, en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que se dé cumplimiento con lo ordenado por el juez de la quiebra, relativo al remate realizado por el juzgado de Villa María en los autos promovidos por "La Colonial S.R.L.".

Por auto de agosto 9/1971, fs. 329/30, punto III se acuerda la autorización pedida al síndico, a la Comisión y al propio fallido.

Con fecha 7 de setiembre de 1973, a fs. 394 del expediente de quiebra, se presenta Emiliano Roberto Aguilar como apoderado de "La Colonial S.R.L." y pide, a los efectos de su elevación a esa Corte Suprema de Justicia Nacional para que resuelva la cuestión, que con citación del

síndico se expidan testimonios de las piezas que detalla, petición que el Juzgado provee de conformidad a fs. 396 vta. sin que se encuentre constancia de haber sido expedidos ni retirados los testimonios de referencia.

Pese a las distintas oportunidades en las que el tribunal de Salta mandó elevar el conflicto a la Corte (véase fs. 160 el 25/XI/1970; fs. 329/30 el 9 de agosto de 1971); trámite que dicho sea de paso debió realizarse dentro de las 48 horas (art. 6º de la ley 17.009), ni los funcionarios del Tribunal, ni el Síndico, ni la Comisión de Vigilancia, ni el fallido se preocuparon de efectivizarlo.

Ha sido la sociedad ejecutante ante los tribunales de Villa María y a su vez adquirente de los bienes subastados en dicho juicio, sin desembolso alguno so pretexto de ser acreedor, quien movida por su interés personal, primero en el juicio de quiebra (fs. 394, el 7 de setiembre de 1973) y después en el juicio ejecutivo (fs. 150/1 el 24 de mayo de 1974) pidió la elevación de los autos para que se resolviera el conflicto.

Entretanto el juicio ejecutivo prosiguió su trámite.

Realizada la subasta en las condiciones ya vistas (confr. acta del 31 de agosto de 1970 corriente a fs. 79/80 del juicio ejecutivo) por auto de fecha 10 de febrero de 1972 se aprueba el acto de remate y planilla de gastos y adjudicación a los distintos adquirentes de los bienes subastados y manda otorgársele a "La Colonial S.R.L." la posesión del inmueble adquirido previa constancia de no adeudar el saldo de la compra que deberán cancelar en tres días de notificados. Acompañada la planilla de capital, intereses y costas se libra exhorto de posesión con fecha 17 de febrero de 1972 a fs. 111 que se cumplimenta a fs. 115.

En las condiciones expuestas y dada la inusitada demora en que incurriera el tribunal exhortante (justicia de Salta) en elevar las actuaciones del conflicto a esta Corte, ella se ve impedida de cumplir tempestivamente y por ende con eficiencia el servicio de justicia que la Constitución y la ley ponen a su cargo.

Por algo la ley 17.009 en su art. 6º fija un plazo de 48 horas para elevar las actuaciones a V. E. una vez agotado los trámites prescriptos por las leyes locales.

Es que si los tribunales locales consienten en que pese al conflicto prosigan substanciándose las causas en cuestión, aquél prácticamente precluye y abre la posibilidad de otros remedios jurídico procesales que se presentan aptos para resolverlo u obviarlo.

Con la tramitación durante largo tiempo de ambas causas el *conflicto entre tribunales* ha sido superado y, repito, perdido actualidad; ello sin perjuicio de los derechos que *las partes* puedan hacer valer contra los actos cumplidos, de así corresponder, por las vías y ante los tribunales pertinentes, y de que oportunamente se determinen las responsabilidades que prevé el art. 12 del mencionado decreto-ley 17.009/66.

Por tanto, estimo ahora improcedente cualquier pronunciamiento de V. E. sobre el particular por vía de solución del conflicto que en agosto de 1970 se suscitara entre los tribunales de Salta y Villa María. Buenos Aires, 28 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1974.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo demuestra el dictamen del Sr. Procurador General, es actualmente inoficiosa la intervención de esta Corte para dirimir el conflicto suscitado a raíz de la suspensión del remate ordenada por el Sr. Juez de Salta a fs. 12/13 de la quiebra, el 27/8/70, ya que la subasta se realizó el 31/8/70, fue aprobada por el Sr. Juez de Villa María, Córdoba, el 10/2/72 y se dio posesión del inmueble al comprador, en Salta, el 25/2/72 (fs. 73, 79/80, 105, 111 y 115 de esta causa).

Que en lo referente a la imposibilidad de escriturar invocada a fs. 150/151, apartado IV, debe señalarse que no existe por ahora conflicto entre jueces que autorice una decisión de este Tribunal al respecto.

Por ello, de acuerdo con lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que no existe actualmente en estos autos una cuestión de competencia o un conflicto entre jueces que incumba a la Corte Suprema dirimir. Devuélvanse los expedientes a sus respectivas procedencias, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial, Primera Nominación, de Salta.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

RAMON GUILLERMO BAEZ

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: **Competencia penal. Lugar del delito.***

Para fijar el lugar de comisión del delito de falsificación de instrumento privado debe estarse a aquel donde se hubiera hecho uso de tales documentos (1).

EDUARDO ROBERTO SCHULTZ

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: **Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.***

De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en materia penal, corresponde a la justicia federal conocer de los delitos de estrago o intimidación pública perpetrados mediante el empleo de materiales explosivos cuyo régimen de tenencia y tráfico han sido reglados por la ley 13.945 y el decreto-ley 20.429/73, sin que resulte necesario analizar los efectos atribuibles para el caso a la ley 20.661.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Tribunal ha declarado en forma reiterada, con fundamento en las disposiciones de la ley 13.945, que son de naturaleza federal los delitos de estrago o intimidación pública perpetrados mediante el empleo de materiales comprendidos en la segunda categoría que establece el art. 3º de dicha ley (conf. Fallos: 243:549; 249:688; 262:59; 281:287 y sus citas, entre otros).

Entiendo que, en la actualidad, corresponde mantener el mismo criterio en cuanto a la consideración de la índole federal de tales delitos, cuando son cometidos con explosivos cuyo régimen de tenencia y tráfico fue establecido por la ley 13.945 y el decreto-ley 20.429/73, disposiciones estas que han sido dictadas en ejercicio de atribuciones exclusivas de la legislatura federal.

---

(1) 12 de noviembre. Fallos: 239:47; 240:169; 266:243. Causa: "Sociedad de Instalaciones Telefónicas S.A.C.I.F. s/ denuncia", sentencia del 21 de junio de 1972.

En tales condiciones, si tal es la naturaleza del delito, estimo que, atento lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y 23, tercer inciso, del Código de Procedimientos en materia penal, corresponde a los tribunales federales conocer de la causa respectiva, sin que resulte necesario para arribar a tal conclusión, analizar los efectos atribuibles para el caso a la ley 20.661 (conf. doctrina de la sentencia dictada el 27 de agosto de este año, *in re* "Gatto, Félix s/tenencia de armas de guerra", G.3, L. XVII).

Por tanto, soy de opinión que V.E. debiera declarar la competencia del señor Juez Federal de Bahía Blanca para seguir entendiendo en este proceso. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1974.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, que se ajustan a las constancias de la causa y a la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia, se declara la competencia del Sr. Juez Federal de Bahía Blanca para conocer de la presente causa, que le será remitida. Hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de dicha ciudad.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES v. PROVINCIA DE MENDOZA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La Provincia de Mendoza no es responsable de los daños y perjuicios reclamados por Yacimientos Petrolíferos Fiscales a raíz de la ruptura de un oleoducto y pérdida de petróleo crudo producido por una topadora de la Direc-

ción de Hidráulica de la Provincia, si de las constancias de la causa surge que la cañería dañada —que se encontraba bajo tierra— no tenía las señales correspondientes que permitieran determinar su ubicación y profundidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo en la presente causa por las razones dadas a fs. 12.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 4 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1974.

Y vistos estos autos: "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Mendoza, Provincia de s/cobro de pesos ($ 25.530,34)", de los que,

Resulta:

Que a fs. 4/6 se presenta Yacimientos Petrolíferos Fiscales y promueve demanda contra la Provincia de Mendoza por cobro de la suma de $ 25.530,34, más intereses y cómputo de la depreciación monetaria, en concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la ruptura del oleoducto que une las playas de tanques de las zonas de Tupungato y Agrelo.

Expresa la representante de la actora que el 21 de mayo de 1970 una máquina excavadora que trabajaba por cuenta de la Dirección de Hidráulica de la demandada, en tareas de rectificación del cauce del canal colector de crecientes en el arroyo Carrizalito (Paraje Ugarteche), produjo la rotura del referido oleoducto, originando daños que consistieron no sólo en la reparación de la cañería, sino también en la pérdida de petróleo crudo, y en gastos por limpieza del cauce del arroyo y por recuperación de parte del petróleo derramado. Atribuye responsabilidad a la demandada porque entiende que medió imprudencia de ésta al realizarse los trabajos no obstante conocer la existencia del conducto que resultó dañado.

Que a fs. 23 y 31 la Provincia de Mendoza contesta la demanda. Reconoce el accidente que menciona la actora, como asimismo que fue producido por una topadora que se encontraba bajo las órdenes de la Dirección de Hidráulica de la Provincia. Niega en cambio la responsabilidad que se le atribuye, pues sostienen sus representantes que el oleoducto dañado, que se encontraba bajo tierra, no tenía las señales correspondientes que permitieran determinar su ubicación y su profundidad. Aduce además que el lugar de realización de los trabajos se encontraba distante de la zona donde se había trazado la cañería, en tanto que el daño se produjo cuando las tareas ya habían finalizado y la máquina se limitaba a borrar las huellas que los camiones habían dejado sobre el cauce.

La demandada también impugna algunos rubros reclamados y niega en general la cuantía del perjuicio estimado por la actora. Sobre esa base, pide el rechazo de la acción.

Que abierta la causa a prueba, fue producida por ambas partes (certificado de fs. 150) y sobre cuyo mérito alegó la actora a fs. 153/157, por lo cual, previa vista al Señor Procurador General –quien reiteró su dictamen de fs. 12 (fs. 158)– se llamó autos para definitiva.

Considerando:

1º) Que, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 –ley 14.467– y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 12 y 158, esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (Fallos: 280:62, 377, sus citas y otros).

2º) Que según resulta de los términos de la demanda y de la contestación que obran en autos, está fuera de la controversia que el día 21 de mayo de 1970 una topadora que realizaba trabajos bajo las órdenes y vigilancia de la Dirección de Hidráulica de la Provincia de Mendoza, dañó con sus cuchillas una parte del oleoducto Tupungato-Agrelo, a la altura de su cruce con el canal colector de crecientes del arroyo Carrizal (ver plano a fs. 10 del expediente Ad. 8/1970 sustanciado por la actora, que está agregado por cuerda).

3º) Que las partes discrepan acerca de la responsabilidad emergente de dicho accidente, pues en tanto la actora sostiene que el conductor de la máquina no pudo ignorar la existencia de la cañería que corría debajo del cauce del referido canal, la demandada entiende que el evento es atribuible a la accionante en razón de que el oleoducto

no se hallaba señalizado y el hecho no ocurrió como consecuencia de los trabajos de "desembanque", sino al finalizar las tareas y cuando sólo se trataba de alisar la senda dejada por los camiones que también fueron empleados.

4º) Que, con arreglo a las constancias incorporadas a la causa, cabe tener por demostrado que el oleoducto cuya rotura originó los daños que dan motivo a esta demanda se hallaba instalado por encima de la superficie y que, como consecuencia de los deterioros sufridos por un aluvión, en el año 1967 la empresa actora decidió instalarlo por debajo del cauce del canal colector del arroyo Carrizal (confr. fs. 12 a 20 del expediente antes citado). Si bien en la colocación aérea efectuada en el año 1954 Y.P.F. solicitó la autorización respectiva al Gobierno de la Provincia, no hay constancias de haberse hecho una gestión similar cuando se modificó la instalación en 1967 (ver declaraciones de fs. 11 y 12 de las mismas actuaciones).

5º) Que con prescindencia de esa circunstancia, también está probado —mediante las declaraciones de los propios empleados de Y.P.F.—, que al tiempo de producirse la rotura no había ningún señalamiento que indicara la existencia del oleoducto subterráneo (fs. 2, 23 vta. y 25 del expediente administrativo), pues aunque en 1967 se habrían hincado caños superficiales en el terreno, quienes realizaron la obra desconocen si ellos subsistían a la fecha del accidente (fs. 39 y 40, exp. cit.).

6º) Que los antecedentes expuestos permiten concluir que la actora no ha tomado los recaudos indispensables tendientes a la preservación de la cañería dañada, por lo cual corresponde excluir la responsabilidad que se atribuye a la Provincia demandada.

7º) Que la única prueba que aporta Y.P.F. tendiente a justificar su reclamo consiste en los informes suministrados por la propia Dirección de Hidráulica de fs. 28 y 42 de las actuaciones administrativas, que fueron reconocidos a fs. 73 y 109 de estos autos. Empero, aunque en ellos se admite que la existencia y el trayecto de la cañería podría haberse inferido sobre la base de que el oleoducto afloraba a ambas márgenes del canal, en los mismos informes también se advierte que no se tenían datos acerca de la profundidad en que se encontraba enterrado, lo cual autoriza a descartar la imprudencia que se asigna al conductor de la máquina, pues según surge de autos los trabajos no se realizaron en la zona del oleoducto, sino a un kilómetro del lugar del hecho (declaración testifical de fs. 132 vta., 4ª) y éste se produjo cuan-

do finalizaban la tareas y la máquina era retirada del cauce (fs. 28, del exp. adm., tercer punto).

8º) Que, por lo demás, de acuerdo a las reglas del arte que la propia actora reconoce, el oleoducto debió ser enterrado a más de un metro y medio de profundidad (al respecto son coincidentes las declaraciones de fs. 12 y 39 de las recordadas actuaciones administrativas), en tanto que, por la índole de las tareas encaradas por la Provincia —que consistían en la eliminación de islotes y de bancos y en la rectificación del cauce del arroyo (ver expediente formado a solicitud de los vecinos de Ugarteche, agregado por cuerda)— la profundización no era superior a los cuarenta centímetros (fs. 42 del exp. adm.) y no sobrepasó los veinte centímetros cuando cruzó la zona del oleoducto (declaración testifical de fs. 131, 3ª). En tales condiciones, aun cuando fuera previsible la dirección subterránea de la cañería, su escasa profundidad y la falta de señalización constituyeron en el caso las circunstancias determinantes del daño. Y ambos son imputables a la propia accionante.

9º) Que, por consiguiente, dado que la zona que se utilizó para enterrar la cañería requiere por su naturaleza obras como la realizada por la Provincia, mayores debieron ser las medidas de precaución que debió tomar Y.P.F. para indicar la exacta ubicación del oleoducto, a fin de evitar hechos como el ocurrido. Así lo decidió esta Corte ante circunstancias que guardan sustancial analogía (Fallos: 273:69, esp. considerando 9º).

10º) Que, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1111 del Código Civil, corresponde desestimar la demanda.

Por ello, se rechaza la demanda. Con costas por su orden en atención a la naturaleza y circunstancias de la causa (art. 68, párrafo segundo del Código Procesal).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

LUIS ARTIGUEZ v. S.A. COMPAÑIA LA ARGENTINA, N.A.I.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es materia de derecho procesal y común, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, la resuelta acerca de que no corresponde eximir de costas al ejecutado por no ser oportuno su allanamiento, en razón de que el protesto del cheque importó constituirlo en mora [1].

TARENA EMPRESA DEL ESTADO —TALLERES DE REPARACIONES NAVALES— v. S.A. PONS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve un tema referente al derecho a cobrar honorarios profesionales con fundamento razonado en la aplicabilidad del art. 40 del Arancel y consiguiente exclusión del alcance de su art. 34.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Aunque no es objetable que las costas se hayan impuesto sin petición de la parte contraria ni fundamento expreso y aun sin considerar que la decisión era revocatoria de la apelada, dado que el tribunal está habilitado para eximir de ellas al vencido, en un caso de muy especiales particularidades la omisión de valorar sus circunstancias, para llegar a una solución razonable, destituye de fundamento al fallo.

COSTAS: Derecho para litigar.

Corresponde imponer las costas por su orden en un incidente en el que, pese a resultar vencido el recurrente, ha existido razón para litigar por parte de éste y el fallo es revocatorio del recurrido.

---

(1) 12 de noviembre. Fallos: 241:348; 245:419; 261:223; 263:32.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — A fs. 7/17 el Dr. Carlos Alberto Arrens interpuso recurso de queja por denegación del extraordinario deducido a fs. 240/9 del principal, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, obrante a fs. 235, recurso éste que fuera desestimado a fs. 252.

El apelante fundamenta su recurso en la supuesta arbitrariedad de la sentencia de la Cámara a quo "en cuanto atribuye la titularidad del derecho al honorario a la parte y no al profesional" desconociendo la norma del art. 34 de la ley de arancel y la garantía de la inviolabilidad a la propiedad privada, y, también, "al condenar en costas al recurrente" siendo así "que ninguna de las partes involucradas en la cuestión pidió condenación en costas para nadie" ni el impugnante provocó la incidencia que diera lugar a la misma.

II. — Al margen de algunas razones cuya explicitación en la sentencia podrá o no compartirse, su fundamento normativo sustancial, que constituye sustento cabal de la misma, es el art. 40 de la ley de arancel profesional, aplicado con referencia al régimen de los honorarios del personal letrado de organismos estatales, fundamento éste que no se encuentra controvertido por el apelante.

Sabido es que los letrados que se encuentran en relación de dependencia respecto de órganos y organismos que integran la Administración, en la medida en que ejerzan actividades de representación o patrocinio en juicio, sólo pueden cobrar honorarios cuando las mismas sean a cargo de la parte contraria. Este es un principio inconcuso consagrado en numerosas normas administrativas (art. 40 del decreto 34.952/47 reglamentario de la ley 12.954; arg. art. 13 ley 11.072 complementaria permanente de presupuesto, t. o. 1943; arg. art. 9º decreto 9577/61; art. 93 Ley de Aduana, etc.).

Concordantemente debe destacarse el carácter estricto con que tales normas son interpretadas y aplicadas por V. E. en su actual integración (véase doctrina de C. 596, XVI "Ceijas, Rubén R. s/contrabando" fallo del 27/IX/973).

Corolario de tal principio es que el profesional no puede cobrar los honorarios regulados en calidad de costas, del tercero a cuyo cargo está el pago, sino una vez que se halle totalmente satisfecho el crédito de la

Administración. Y ello por la elemental razón de que lo que se encuentra prohibido realizar por vía directa no puede obtenerse por vía indirecta.

Este es "in nuce" el fundamento del fallo impugnado. Ahora bien, en la base fijada para la subasta del inmueble hipotecado a favor de "Tarena" se incluyó el monto de los honorarios regulados en calidad de costas al Dr. Arrona (véase fs. 93/4/5, fs. 187/8, fs. 145/6).

De acuerdo con las constancias de fs. 177/80 "Tarena", parte actora, adquirió el inmueble hipotecado en el acto de la subasta por el precio que sirviera de base a la misma, o sea $ 2.127.660,26. A fs. 187 se practica una nueva liquidación del crédito con los intereses acrecidos, que es aprobado a fs. 188 y de la que resulta que el crédito hipotecario ascendió a esa fecha a $ 2.912.839,68, o sea que, como se señala en el escrito de fs. 199/200, quedaba un saldo no cubierto por la subasta del inmueble hipotecado de $ 785.179,42.

En suma, el cobro de las costas no puede efectuarse hasta tanto quede cubierto el saldo del crédito impago del ejecutado, sin perjuicio de todas las acciones que la ley le acuerda al profesional a cuyo favor se regulan los honorarios, contra el condenado en costas. Tampoco se analiza o controvierte esta circunstancia en el escrito de interposición del recurso extraordinario que limita la competencia del Tribunal.

III. – Respecto a la arbitrariedad que se imputa a la sentencia en cuanto aplica las costas del incidente al Dr. Arrona, carece también, a mi juicio, de fundamento. En efecto, como se expresa en la exposición de motivos del Código Procesal y se dispone en los arts. 68 y 69, primer apartado del referido Código, no hace falta petición para que el Tribunal imponga las costas que estime corresponder.

Tampoco se ha demostrado que por su monto las costas reguladas en el incidente vulneren la garantía de la propiedad privada.

Por ello, opino que la queja es improcedente. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Esteban Arrona en la causa Tarena Empresa del Estado Talleres de Reparaciones Navales c/Pons S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en la ejecución seguida por la Empresa Tarena contra la quiebra de la Sociedad Anónima Pons, se sacó a remate un inmueble de propiedad de la demandada, con la base que resultó de una liquidación comprensiva del crédito del actor y de los honorarios del letrado que la había asistido en el juicio, vinculado a aquél por una relación profesional con remuneración periódica.

2º) Que la propia ejecutante compró el inmueble en el remate, pero el precio pagado resultó insuficiente para cubrir a la vez, los honorarios y el crédito que motivó la ejecución, ya que, para entonces, éste se había incrementado considerablemente por intereses devengados con posterioridad a la liquidación practicada para determinar la base de la subasta.

En estas condiciones, la Empresa ejecutante intentó absorber por vía de compensación el producido del remate, invocando la disposición del art. 40 del decreto-ley 30.439/44 (Arancel), según el cual "sin perjuicio de la acción directa de los profesionales de una parte contra la otra vencida en costas, no regirá el presente arancel contra el litigante patrocinado o representado, cuando los servicios profesionales de sus abogados o procuradores hubieren sido contratados en forma permanente, mediante una retribución periódica". Ante la oposición del profesional, la resolución de primera instancia, "teniendo en cuenta que en la base de la subasta se han incluido los honorarios", denegó la compensación solicitada, pero la decisión fue revocada por la Cámara por considerar que el ex letrado "se hallaba en las condiciones del art. 40 del arancel" y que el art. 34 del mismo "otorga una acción para el cobro pero no transfiere el crédito".

3º) Que contra este último pronunciamiento el profesional afectado dedujo recurso extraordinario, que le fue denegado.

4º) Que la cuestión debatida se planteó desde su origen en el plano del derecho común, ajeno como principio a la instancia extraordinaria, sin que el recurrente adujera la vinculación que invoca en su recurso con las normas constitucionales que cita, por lo cual ha sido debidamente calificado por el a quo como tardío en su auto de fs. 252.

5º) Que la imputada arbitrariedad de la sentencia tampoco puede ser acogida por esta Corte, ya que la sentencia se funda razonadamente en la aplicabilidad al caso del art. 40 del Arancel y en la consiguiente exclusión del alcance del art. 34, conforme con una interpretación apo-

yada en fundamentos no descalificables en su validez lógica o estimativa y que, por lo tanto, este Tribunal no está habilitado para revisar.

6º) Que distinta es la conclusión a que se llega en orden a las costas. Si bien no es de suyo objetable que hayan sido impuestas en la resolución en recurso sin petición de la parte contraria ni fundamento expreso y sin que aparezca meritado el hecho de que la resolución, en lo principal, era revocatoria de la de primera instancia y contraria a la vez del dictamen fiscal, y aun aceptando que tal imposición corresponda como principio legal, en función del sentido de la decisión principal, teniendo en cuenta que es expreso en la ley que el tribunal está habilitado para eximir de ellas al vencido, esta disyuntiva, dadas las particularidades del caso, requería valorar las circunstancias en orden a una decisión razonable.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja en lo principal y se hace lugar a la misma en cuanto al recurso sobre la imposición de costas. Haciendo uso el Tribunal de la atribución que le acuerda el art. 16 de la ley 48, y no siendo necesaria mayor substanciación, se declara que las costas del incidente resuelto a fs. 235 deben correr por su orden atento a la razón para litigar por parte del vencido y lo revocatorio del fallo. Acumúlese a los autos principales y restitúyase el importe del depósito de fs. 1 de la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

ROMULO JOSE BAVASTRO Y OTROS v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Determinar si el Banco Hipotecario Nacional ha cumplido totalmente o no los fines del decreto-ley 389/57, que declaró de utilidad pública el inmueble expropiado, de modo que justifique la retrocesión del dominio a sus anteriores propietarios, es cuestión de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa e insusceptible de revisión, no mediando arbitrariedad, por la vía del recurso extraordinario (1).

---

(1) 18 de noviembre.

S.A. CASA BOO I.C. y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Tanto lo relativo a la verificación de un crédito documentado en pagarés cuanto lo atinente a la no intervención del Síndico en el trámite, remite al estudio de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza, a la apelación excepcional del art. 14 de la ley 48 (1).

MAURICIA R. FERNANDEZ DE PADOVANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo relativo a los límites de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, es, como regla, materia ajena a la instancia extraordinaria. Ello así, porque la jurisdicción de estos tribunales está regulada legalmente y, por lo tanto, la determinación de su alcance no importa privar de justicia ni del derecho de defensa.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara del Trabajo que declaró improcedente el recurso de la ley 14.236 contra la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social que dirimió un conflicto de competencia entre Cajas de Jubilaciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Rosario recurre contra la sentencia del a quo que declaró improcedente la apelación interpuesta respecto de una decisión de la Comisión Nacional de Previsión Social que dirimió un conflicto de competencia entre organismos previsionales.

Ello así, el sentenciante ha resuelto —con su remisión a lo dictaminado por el Procurader General del Trabajo— una cuestión de índole

---

(1) 18 de noviembre. Fallos: 266:210; 267:114; 268:38.

procesal con fundamentos suficientes y, en tales condiciones, estimo aplicable lo reiteradamente resuelto por V. E. en el sentido de que las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifica, como regla, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 256:336; 264:58; 266:219, entre muchos otros), y de que la extensión de la competencia otorgada a la Cámara de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236 constituye materia procesal ajena a la instancia de excepción (Fallos: 245: 308 y 311; 248:633 y 638; 274:224 y sus citas).

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente la presente queja. Buenos Aires, 25 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Rosario en la causa Padovano, Mauricia R. Fernández de s/ pensión", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General del fuero (fs. 9), la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró la improcedencia del recurso interpuesto contra la decisión de la Comisión Nacional de Previsión Social que había resuelto que la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Rosario es competente para entender en una solicitud de pensión y, en consecuencia, ordenó la devolución del expediente a ese organismo.

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia, lo relativo a los límites de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, es, como regla, materia ajena a la instancia extraordinaria. Ello es así porque la jurisdicción de estos tribunales está regulada legalmente y, por lo tanto, la determinación de su alcance no importa privar de justicia ni del derecho de defensa (Fallos: 265:157; 268:20).

Que tal criterio es aplicable al caso por cuanto, además, lo relativo a la extensión de la competencia otorgada por la ley 14.236 a la Cámara

Nacional de Apelaciones del Trabajo es cuestión procesal, ajena por su naturaleza al recurso del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. PETROQUIMICA SUDAMERICANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Las resoluciones dictadas por autoridades administrativas con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, en tanto no excedan lo que es propio de decisión en su curso, no justifican el otorgamiento del recurso extrordinario. Ello, sin perjuicio de la eventual justiciabilidad de las causas a que den lugar los conflictos individuales posteriores, en los cuales cabe debatir la cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El laudo arbitral del Director Nacional de Relaciones Laborales mediante el cual dispuso fijar el término de vigencia de la convención colectiva de trabajo, el régimen para la clasificación de categorías, salarios, antigüedad, promoción y vacantes, bonificaciones por horas extraordinarias y reclamaciones para los obreros de un establecimiento, es insusceptible de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones dictadas por organismos ajenos a los tribunales de justicia, en tanto no se trate del ejercicio de funciones propias de los jueces, en el orden normal de las instituciones, detraídas a éstos por ley y con carácter final.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente declarado que la concesión del recurso extraordinario respecto de resoluciones que no provienen de los órganos

regulares del Poder Judicial, está supeditada al carácter legal e irrevisable de la actuación administrativa y, además, al requisito de que se trate de una decisión de naturaleza judicial, es decir, de aquellas que en el orden regular de las instituciones son propias de los jueces (Fallos: 238:380; 264:334 sus citas y 283:419, entre otros).

Y, asimismo, ha decidido el Tribunal que las resoluciones por las cuales se establecen, con carácter general, remuneraciones para los trabajadores, son de naturaleza normativa, extrañas al ejercicio de la específica función judicial y por lo tanto insusceptibles del recurso del art. 14 de la ley 48 (conf. doct. citada).

Opino, pues, que por aplicación de la jurisprudencia recordada corresponde declarar improcedente el recurso intentado a fs. 1/23 del expediente administrativo nº 494.299, y, en consecuencia desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 3 de septiembre de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la recurrente en la causa Petroquímica Sudamericana S.A. s/ laudo arbitral", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, las resoluciones dictadas por autoridades administrativas con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, en tanto sean regulares y no excedan lo que es propio de decisión en su curso, no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario. Ello, sin perjuicio de la eventual justiciabilidad de las causas a que den lugar los conflictos individuales posteriores, en los cuales cabe la posibilidad de debatir la cuestión sobre la que se pronunciara el organismo administrativo (Fallos: 263:139 y sus citas).

Que el laudo arbitral del Director Nacional de Relaciones Laborales mediante el cual dispuso fijar el término de vigencia de la convención colectiva de trabajo, el régimen para la clasificación de categorías, salarios, antigüedad, promoción y vacantes, bonificaciones por horas extraordinarias y reclamaciones, para los obreros textiles del establecimiento Petroquímica Sudamericana S.A., es, en consecuencia, insusceptible de re-

curso extraordinario (Fallos: 244:390; 256:570; 257:44; 261:203; y sus citas, entre otros). Por lo demás, esta Corte tiene establecido que es improcedente el recurso del art. 14 de la ley 48 respecto de resoluciones dictadas por organismos ajenos a los tribunales de justicia, en tanto no se trate del ejercicio de funciones propias de los jueces, en el orden normal de las instituciones, detraídas a éstos por ley y con carácter final (Fallos: 263:139 y casos allí citados).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de la Corte, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

GABINO DETTORI Y OTROS v. S.A. SANTA LUCIA CRISTAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La procedencia del recurso extraordinario exige el oportuno planteamiento de las cuestiones que se intenta someter a decisión de la Corte Suprema. Por ello, los agravios vinculados con los arts. 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional, que no fueron oportunamente sometidos a consideración de los jueces de la causa, no pueden ser considerados en la instancia extraordinaria.

CONTRATO DE TRABAJO.

Corresponde confirmar el fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que reconoció carácter remuneratorio e integrante del salario a los premios por mayor productividad convenidos, fundándose en una interpretación razonada de las cláusulas respectivas y en diversas leyes laborales, que no afectan el derecho de propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo atribuyó carácter remuneratorio a los "premios a la mayor y mejor producción establecidos en el convenio de empresa obrante a fs.

228 y siguientes, fundándose para ello en que nuestra legislación laboral (decreto-ley 33.302/45, art. 2º; decreto-ley 1740/45, art. 6º; ley 12.868, art. 3º, y otros) considera sueldo o salario a la totalidad de las remuneraciones, cualquiera sea su modalidad, debidas al trabajador por los servicios que presta al empleador; y en que, además, las compensaciones del aludido convenio guardan directa vinculación con el esfuerzo realizado por los operarios comprendidos en el mismo.

Esta conclusión de los jueces de la causa es de aquellas que, como principio, son ajenas a la instancia extraordinaria salvo supuesto de arbitrariedad. En las circunstancias del presente caso no cabe estimar configurada tal hipótesis excepcional, máxime cuando en Fallos: 275:118 la Corte tuvo ocasión de declarar que la remuneración está compuesta por "todo aquello que reciba el trabajador por el hecho o en ocasión del trabajo".

Sentado lo anterior, no me parece admisible el agravio que la recurrente articula con base en la garantía de la propiedad.

Los derechos que el fallo reconoce a los actores derivan de la conducta voluntariamente asumida por la empresa al celebrar el convenio de que se trata, según una de cuyas bases (v. punto 2º de fs. 228) "los aumentos" en él convenidos "formarán el conjunto total con que se incrementarán las remuneraciones actuales que perciben los trabajadores".

Si pese a ello entendió la demandada pactar que esos aumentos no debían computarse para liquidar horas extras, salarios por enfermedad, días feriados, etc., y que ese pacto era lícito, debió preocuparse en dejar expresamente consignadas tales exclusiones en la convención y así someterla a la aprobación de la autoridad administrativa.

Pero dado que el convenio no incluyó cláusula alguna en ese sentido, pienso que no es útil invocar la homologación de aquella autoridad para fundar la pretensión de que la demandada tenía derecho adquirido a no liquidar los "premios" de referencia sobre los conceptos antes indicados.

En cuanto al efecto liberatorio de los pagos efectuados por la empresa demandada y consentidos por los actores durante el lapso transcurrido desde la celebración del convenio hasta la promoción de este pleito, estimo que no configura agravio eficaz para sustentar la modificación del fallo de fs. 1153.

Ello así, en razón de que tal agravio prescinde de lo establecido por la ley 16.577, aplicada por el a quo, cuya validez constitucional fue admitida en Fallos: 264:185.

Cabe agregar que no varía esta conclusión lo resuelto en el precedente de V. E. que la parte apelante recuerda a fs. 1162 (*in re* "Crema, Luis v. Cía. Swift de La Plata", publicado en Rev. Derecho del Trabajo, año 1968, pág. 57 y registrado en Fallos: 269:428), pues, según surge de esa sentencia, se trataba de un caso en el cual se había impugnado la constitucionalidad del art. 2º de la ley citada en cuanto declaraba aplicable sus disposiciones a las causas pendientes a la fecha de su sanción, hipótesis que no es la de autos.

Por tanto, entiendo que sólo cabe reiterar en el *sub-lite* la doctrina, que comparto, del ya mencionado pronunciamiento de Fallos: 264:185.

En consecuencia, y atento que los restantes argumentos del recurso extraordinario, vinculados con las garantías de los arts. 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional, no fueron oportunamente planteados en la causa (v. fs. 271 vta. y 1146 y vta.), opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del aludido recurso. Buenos Aires, 31 de octubre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Dettori, Gabino y otros (154) c/ Santa Lucía Cristal S.A. s/ salarios".

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en su pronunciamiento de fs. 1153/1157, revocó la sentencia del Tribunal del Trabajo nº 2 de San Isidro de fs. 1105/1115 y, en consecuencia, condenó a la demandada a abonar a los actores las diferencias salariales pretendidas –excepción hecha del rubro "premio impago en domingos"–, con el límite de la prescripción contemplado en los arts. 847, inc. 2º, del Código de Comercio y 19 de la ley 9688.

2º) Que contra ese fallo se interpuso el recurso extraordinario de fs. 1160/1163 que, denegado por el tribunal a quo a fs. 1164, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 1209. Corresponde ahora, por tanto, decidir sobre la pertinencia de los agravios federales expresados en el mencionado recurso.

3º) Que en el pronunciamiento apelado se resolvió, con base en el principio del orden público laboral, que las condiciones previstas en un convenio colectivo que se apartan —para desmejorarlas— de las determinadas como mínimas por las leyes que rigen la materia, carecen de validez. Y sobre ese fundamento, el tribunal a quo decidió que los premios por mayor productividad —establecidos en los convenios colectivos— forman parte integrante del salario y debieron, por ende, ser tenidos en cuenta para el cálculo de los rubros objeto de la demanda.

4º) Que en el escrito de interposición del recurso federal —cuyos términos limitan la competencia de esta Corte Suprema cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48—, el apelante sostiene que la sentencia del superior tribunal de la causa quebranta el principio constitucional que asegura que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda; que, además, afecta las garantías de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional en cuanto declararía ilícitos los convenios colectivos de que se trata en el *sub lite* y, ello no obstante, mantiene la obligación de abonar las prestaciones allí estipuladas; y que, finalmente, la decisión en recurso es violatoria del derecho de propiedad al prescindir del efecto liberatorio del pago, que habría sido consentido por los accionantes.

5º) Que es menester precisar, en primer término, tal como lo destaca el Señor Procurador General en el dictamen precedente, que los agravios vinculados con los arts. 16, 18 y 19 de la Ley Fundamental no fueron oportunamente propuestos a la consideración de los jueces de la causa, por lo que no corresponde su tratamiento en esta instancia de apelación extraordinaria (Fallos: 255:379; 262:510, 539; 265:194 y muchos otros).

6º) Que el fallo de la Suprema Corte provincial, en tanto reconoce carácter remuneratorio e integrante del salario a los premios por mayor productividad convenidos, se funda en una interpretación razonada de las cláusulas respectivas y en diversas leyes laborales, por manera que no es procedente su invalidación con apoyo en la doctrina sobre arbitrariedad de las sentencias. Por otra parte, como también se puntualiza en el dictamen que antecede, el agravio vinculado con el efecto liberatorio del pago no es atendible, por cuanto prescinde de la solución consagrada en la ley 16.577; norma ésta expresamente invocada por el tribunal a quo en apoyo de su decisión.

7º) Que, en consecuencia, no se da en el caso *sub examen* un supuesto de violación del derecho de propiedad, protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional, por lo que débese confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto a la materia constitucional en debate.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser objeto del recurso extraordinario deducido a fs. 1160/1163.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

NESTOR RAMON FAMULAR v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

Corresponde confirmar la sentencia apelada, que hizo lugar a la demanda por cobro de haberes de un empleado de la Secretaría de Comunicaciones, sobre la base de una correcta aplicación del inc. b) del art. 110 de la ley 16.783, toda vez que los hechos que motivaron el proceso que culminó con el sobreseimiento del actor —y por el cual se lo había suspendido preventivamente— tienen estrecha vinculación con el servicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en tela de juicio disposiciones de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, que es de contenido substancialmente patrimonial, la Nación actúa por apoderado especial, que ya ha sido notificado de la providencia de autos (fs. 63). Buenos Aires, 26 de octubre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Famular, Néstor Ramón c/ la Nación (Sec. de Estado de Comunicaciones) s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 46 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó el fallo de fs. 29 que hizo lugar a la demanda contra la Nación, Secretaría de Estado de Comunicaciones, por cobro de haberes desde el 27 de noviembre de 1968 hasta el 9 de mayo de 1969 y lo modificó en cuanto a los intereses, que ordenó liquidar a partir del 16 de junio de 1970. La Nación, por apoderado especial, interpuso el recurso extraordinario de fs. 54 que fuera concedido por el tribunal a quo a fs. 61.

2º) Que se halla en tela de juicio la inteligencia de una norma federal (art. 110 de la ley 16.783) y la decisión ha sido adversa a la apelante, de modo que el recurso extraordinario es procedente.

3º) Que en el caso *sub examen*, la sentencia admitió la pretensión del actor, quien persigue el pago de los haberes devengados durante el lapso de su suspensión preventiva en el empleo, por entender que fue sometido a proceso por hechos "del servicio o imputables al mismo" en los términos del inc. b) del art. 110 de la ley 16.783.

4º) Que según las constancias de la causa penal agregada por cuerda, el hecho que le dio origen consistió en la presentación de un certificado apócrifo destinado a justificar una inasistencia del agente y percibir los haberes de un día en que no trabajó. El proceso penal fue continuado en orden al delito de estafa en perjuicio de la administración pública (ver fs. 84 y 98 del referido expediente) y en él recayó sobreseimiento definitivo por juzgárselo inimputable al tiempo de la comisión de los hechos encausados, en virtud de la alteración transitoria de sus facultades mentales (id., fs. 119/120).

5º) Que sobre la base de las circunstancias reseñadas, cabe concluir que la sentencia apelada ha efectuado una correcta aplicación del inc. b) del art. 110 de la ley 16.783, toda vez que los hechos que motivaron el proceso que culminó con el sobreseimiento del actor tienen estrecha vinculación con "el servicio", ya sea que se considere a éste como sinónimo de la relación de empleo o que se acepte el concepto más restringido que propone la apelante.

6º) Que ello así, porque en el caso de autos no sólo está relacionado el hecho con la violación de deberes impuestos al agente por razón de su servicio, como es la justificación debida de las inasistencias, sino que el comportamiento del actor determinó que se lo juzgara como supuesto de defraudación al Fisco, lo que constituye una circunstancia

que se vincula directamente con el servicio que debe cumplir la Secretaría de Estado de Comunicaciones, a través de sus agentes.

7º) Que, en efecto, el propio inc. a) del art. 110, cuya aplicación sostiene la demandada —y que sirvió de base a la resolución 979 del 22 de mayo de 1970 (ver folios 66/68 del expediente administrativo agregado por cuerda)— corrobora el alcance y extensión de las hipótesis contempladas en el inc. b), pues aquél se refiere a los procesos "por hechos ajenos al servicio", presupuesto que de ninguna manera se presenta en autos, según surge de los hechos comprobados de la causa.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 61.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MERCEDES MARTI DE MARTINEZ v. S.A. EDITORIAL ATLANTIDA

CONTRATO DE TRABAJO.

En cumplimiento del deber constitucional (art. 14 nuevo) del Estado de asegurar al trabajador su protección contra el despido arbitrario, corresponde al legislador establecer las bases jurídicas de las relaciones de trabajo y las consecuencias de la ruptura del contrato laboral. Los jueces no están facultados para decidir sobre el mérito y la conveniencia de tal legislación.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La conveniencia de que la naturaleza y medida de los beneficios reconocidos a los trabajadores pueda figurar en normas uniformes o la imposibilidad de que ello se consiga porque las peculiaridades de la actividad laboral no permiten esa unidad, constituyen enfoques de política legislativa, cuya desventaja o cuyo acierto escapan a la consideración del Poder Judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma legal no establece distinciones irrazonables o inspiradas en fines de

ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas. Por ello, la sola circunstancia de que se otorguen determinados beneficios a los trabajadores de una actividad —periodismo profesional—, que no alcanzan a otros que desempeñan tareas diferentes, en nada disminuye la validez constitucional de la ley que los concede.

LEY: Principios generales.

La razonabilidad de las leyes depende de su adecuación a los fines que requiere su establecimiento y de la ausencia de iniquidad manifiesta.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde desestimar la impugnación de que las indemnizaciones acordadas por el art. 43, inc. d), de la ley 12.908, texto según ley 16.792, son contrarias al derecho de propiedad, si no se ha demostrado que resulten confiscatorias.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 43, inc. d), de la ley 12.908, texto según la ley 16.792, que establece una indemnización especial para el caso de despido injustificado de periodistas, no es irrazonable ni contrario a las garantías constitucionales de la propiedad y de la igualdad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las cuestiones materia de debate y pronunciamiento en esta causa son substancialmente análogas a las que V. E. tuvo oportunidad de tratar y resolver con fecha 29 de abril de 1970 *in re* "Bacqué, Susana Piñero Terrero de c/Editorial Atlántida S. A. s/despido", B. 109, L. XVI.

A lo allí expuesto por mi antecesor en el cargo, los fundamentos de cuyo dictamen compartió el Tribunal, sólo creo del caso agregar que también es aplicable al sub examen la jurisprudencia sentada por la Corte en Fallos: 282:230.

Opino, en consecuencia, que a mérito de la doctrina de que dan cuenta los aludidos precedentes corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario intentado a fs. 106. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Martí de Martínez, Mercedes c/Ed. Atlántida S. A. s/despido".

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en su pronunciamiento de fs. 101/103, rechazó la impugnación de inconstitucionalidad formulada respecto del art. 43, inc. d), de la ley 12.908, texto según la ley 16.792, y en consecuencia confirmó el fallo de primera instancia que condenó a la demandada a abonar a la parte actora la indemnización especial prevista en la mencionada norma.

2º) Que contra esa decisión, la vencida interpuso el recurso extraordinario de fs. 106/113, concedido a fs. 114, que es procedente en los términos del art. 14, inc. 2º, de la ley 48.

3º) Que, en sustancia, el recurrente sostiene que el citado art. 43, inc. d), de la ley 12.908, texto según la ley 16.792, constituye una restricción ilegítima al derecho de propiedad; que es irrazonable y por tanto violatorio de la "garantía del proceso legal sustantivo" (arts. 28 y 33 de la Constitución Nacional); que afecta las bases sobre las que se apoya la libertad de contratar; y que la arbitrariedad del régimen establecido a favor de los periodistas profesionales resulta con toda claridad si se lo compara con el sistema general al que están sometidos la mayoría de los trabajadores.

4º) Que en cumplimiento del deber constitucional del Estado de asegurar al trabajador su "protección contra el despido arbitrario" (art. 14 nuevo de la Constitución Nacional), corresponde al legislador establecer las bases jurídicas que reglamentan las relaciones de trabajo y las consecuencias que se derivan de la ruptura del contrato laboral, sin que los jueces se hallen facultados para decidir sobre el mérito ni sobre la conveniencia de la legislación sobre la materia (Fallos: 238:60 y sus citas; doctrina de Fallos: 251:53).

5º) Que, en ese sentido, esta Corte tiene resuelto que la conveniencia de que la naturaleza y medida de los beneficios reconocidos a los trabajadores pueda figurar en normas uniformes o la imposibilidad de que ello se consiga porque las peculiaridades de la actividad

laboral no permiten esa unidad, constituyen enfoques de política legislativa, cuya desventaja o cuyo acierto escapan a la consideración del Poder Judicial (Fallos: 238:60).

6º) Que la norma aplicada en el caso no viola la garantía de igualdad ante la ley (Fallos: 282:230). La sola circunstancia de que se otorguen determinados beneficios a los trabajadores de una actividad, que no alcanzan a otros que desempeñan tareas diferentes, en nada disminuye la validez constitucional de la ley que los concede. Al respecto, el Tribunal ha dicho reiteradamente que el art. 16 de la Constitución Nacional no impone una rígida igualdad, pues atribuye a la prudencia del Poder Legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias objetivas razonables y no en propósitos de hostilidad o de indebido privilegio (Fallos: 115:111; 123:106; 266:206; 268:228 y muchos otros). La norma constitucional citada no impone la uniformidad de la legislación (Fallos: 263:545).

7º) Que en cuanto a la razonabilidad del precepto legal cuestionado por la demandada, debe señalarse que este último —que rige de modo general para todos los que desarrollan el periodismo profesional— prevé un beneficio especial fundado en la particular naturaleza de la actividad a que se refiere, por manera que la distinción que consagra tiene suficiente base objetiva de diferenciación. Si el aludido beneficio es equitativo o si debió extenderse a otras categorías de trabajadores son puntos, como ya se destacó antes, ajenos a la competencia judicial.

8º) Que, en consecuencia, la tacha de irrazonabilidad que se formula contra el art. 43, inc. d), de la ley 12.908, según la redacción dada por la ley 16.792, no es atendible. En esta materia, es doctrina del Tribunal que la razonabilidad de las leyes depende de su adecuación a los fines que requiere su establecimiento y de la ausencia de iniquidad manifiesta (Fallos: 249:252; 250:418; 253:478; 262:205; 263:460, entre otros).

9º) Que la invocación de la libertad de contratar no sustenta la impugnación de inconstitucionalidad del precepto de que se trata, toda vez que el apelante no ha expuesto fundamentos suficientes (sentencia del 29 de abril de 1970 en la causa "Bacqué, Susana Piñero Terrero de c/Editorial Atlántida S. A." y sus citas).

10º) Que con relación al derecho de propiedad, también invocado por la demandada, basta señalar para desestimar el recurso que no se ha demostrado que las erogaciones que resultan de la ley sean confiscatorias (fallos del 13 de agosto del corrietne año, *in re*: "Anido, Susana Val de c/Chaco Argentino S. A.", considerando 4º y sus citas).

Por ello, y por los fundamentos de los fallos citados, oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

FELIPE ANTONIO YEGOUX v. ALFREDO ALVAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe ser dejada sin efecto la sentencia que omite tratar una cuestión oportunamente planteada, conducente para la solución del litigio. Tal ocurre, en el caso, con la defensa oportunamente opuesta por la demandada y objeto de prueba en el juicio, acerca de que el accidente de trabajo ocurrió por culpa exclusiva del actor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Declarado procedente el recurso extraordinario por arbitrariedad de la sentencia dictada en un juicio de accidente de trabajo, dado el carácter indemnizatorio de la acción y el largo tiempo transcurrido desde que ella se dedujo, procede que la Corte haga uso de la facultad que le acuerda el art. 16, 2da. parte, de la ley 48 y resuelva el fondo del asunto.

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Procedimiento.

A fin de decidir sobre la posible culpa del dependiente en el accidente de trabajo sufrido, no cabe hacer mérito de declaraciones testimoniales prestadas en el sumario policial, que no fueron objeto de ratificación en los autos, impidiendo, de tal forma, el debido contralor por parte de la víctima. Máxime cuando tales declaraciones se hallan contradichas por otras y un informe pericial arroja dudas sobre la causa del accidente.

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Responsabilidad patronal.

No cabe acoger la defensa del empleador opuesta al progreso de una demanda de indemnización por accidente de trabajo, defensa que se funda en la existencia de culpa grave de la víctima, si las pruebas producidas en la causa no demuestran acabadamente tal extremo. Al empleador corresponde justificar en forma amplia y sin que deje duda alguna en el ánimo del magistrado, que el accidente se produjo por alguno de los hechos admitidos como excepción por el art. 4º de la ley 9688; criterio éste que se refirma con el principio clásico del derecho del trabajo conforme al cual las situaciones de duda deben resolverse a favor del trabajador y acogido ulteriormente por el art. 9º de la ley 20.744.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Toda vez que, de acuerdo con conocida jurisprudencia de V. E., la discrepancia del apelante en lo que hace a la selección y valoración de la prueba efectuada por los jueces de la causa, no trae aparejada impugnación atendible de arbitrariedad (Fallos: 259:7; 268:221 y 364; 273:235, y 278:135, entre otros), pienso que el recurso extraordinario deducido a fs. 133 –en el que el apelante se agravia por estimar que el a quo no ha considerado las constancias del expediente penal agregado– es improcedente y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 2 de mayo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Yegoux, Felipe Antonio c/Alvarez, Alfredo s/indemnización por accidente de trabajo".

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 1 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, en su sentencia de fs. 124/128, rechazó las defensas de falta de acción y prescripción opuestas y teniendo por acreditada la relación de dependencia del actor hacia el accionado, en oportunidad de producirse el accidente que provocó los daños y perjuicios, cuya indemnización aquél reclama, hizo lugar a la demanda.

2º) Que contra este pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 133/135, concedido a fs. 135 vta./136.

3º) Que el tribunal a quo omitió considerar la defensa oportunamente opuesta por la demandada en el sentido de que el accidente se produjo por culpa exclusiva del actor, que se habría configurado por el exceso de velocidad con que conducía el vehículo al momento de producirse aquél. En estas condiciones y habida cuenta que, además, se rindió prueba para demostrar la procedencia de esta defensa, resulta de aplicación al caso la doctrina de la Corte conforme a la cual son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones que pueden resultar decisivas para la resolución final de la causa (Fallos: 256:565; 257:66; 266:29; 267:354 y muchos otros).

4º) Que teniendo en cuenta el carácter indemnizatorio de la acción promovida y el largo tiempo transcurrido desde que ella se dedujo, el Tribunal estima apropiado hacer uso de la facultad que le acuerda el art. 16, segunda parte, de la ley 48.

5º) Que aun cuando de las declaraciones prestadas ante la autoridad policial (fs. 6, 12 y 13 vta.), resultaría que la víctima conducía el vehículo a una velocidad que pudo ser excesiva, tales declaraciones no pueden ser computadas en razón de no haber sido ratificadas en autos para su debido contralor por la actora, aparte de no ser concordantes con la de fs. 13. A ello se agrega el informe pericial de fs. 10, que abre una duda sobre la causa real del accidente.

6º) Que en las condiciones señaladas es claro que la prueba producida no resulta idónea para acreditar que la conducta obrada en la emergencia por la víctima encuadre en el concepto de culpa grave en los términos del art. 4º, inc. a), de la ley 9688. Ello así dada la estrictez con que debe ser apreciada esta causal de exención de responsabilidad, afirmación que, en primer lugar, encuentra fundamento en lo resuelto por esta Corte en el sentido de que corre por cuenta del empleador justificar en forma amplia y sin que deje duda alguna en el ánimo del magistrado, que el accidente se ha producido por alguno de los hechos admitidos como excepción por el citado art. 4º (Fallos: 165:40, considerando 2º). Este criterio se refirma asimismo en el principio clásico del derecho laboral conforme al que las situaciones dudosas deben ser resueltas en el sentido más favorable al trabajador, principio éste que ha sido receptado ulteriormente por el art. 9º de la ley 20.744.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

FELIX LEONARDO ROSALES v. S.R.L. IMET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede la tacha de arbitrariedad formulada contra una sentencia, sobre la base de que habría omitido tratar una cuestión oportunamente planteada, en los supuestos claros de decisión implícita. Así, es infundado el agravio de que el fallo no se habría pronunciado sobre el pago directo al actor del fondo de desempleo, cuando sólo se ha condenado a pagar salarios e indemnizaciones según el decreto-ley 17.258/67 porque el empleado carecía de la libreta de aportes patronales, con lo cual, en forma implícita pero clara, se ha evaluado el pago, y se ha considerado que no satisface la finalidad perseguida por la ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que, para fijar los montos de los salarios e indemnización al actor, omite lo acordado por las partes acerca del promedio de remuneraciones de aquél, sin expresar los motivos por los cuales se prescinde de dicho acuerdo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mérito de las razones que expresé al dictaminar a fs. 146, opino que corresponde dejar sin efecto el fallo apelado en cuanto fue materia del recurso abierto por V.E. a fs. 147, a fin de que se dicte nueva sentencia que contemple las cuestiones que señalé en el referido dictamen de fs. 146. Buenos Aires, 29 de julio de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Rosales, Félix Leonardo c/Imet S.R.L. s/despido".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo, a fs. 107, revocó parcialmente el fallo de primera instancia haciendo lugar a los reclamos del actor en concepto de indemnización prevista en el art. 11 y salarios establecidos en el art. 3º del decreto-ley 17.258/67. Contra ese pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 111/13, declarado procedente por esta Corte a fs. 147.

2º) Que la recurrente invoca la arbitrariedad de la sentencia porque el Tribunal a quo habría omitido considerar en su fallo cuestiones conducentes para una correcta decisión del pleito. Esas cuestiones omitidas serían, por un lado, el pago directo al actor del fondo de desempleo y, por otro, la declaración de ambas partes fijando el promedio mensual de salarios percibidos por el actor, tendiendo a limitar lo que habría de ser materia de prueba.

3º) Que en cuanto al agravio fundado en la presunta no consideración del pago hecho directamente al actor, el mismo debe ser descartado como causal de descalificación del pronunciamiento recurrido.

En efecto, la sentencia apelada ha ordenado, únicamente, el pago de los salarios del artículo 3º del decreto-ley 17.258/67 y la indemnización del artículo 11 del decreto-ley citado, que son sanciones aplicables al empleador que tenga bajo su dependencia trabajadores que carezcan de la libreta de aportes patronales, pero no ha condenado, por el contrario, a que se pagara nuevamente el importe del fondo de desempleo. Se desprende del fallo que el Tribunal a quo ha evaluado —en forma implícita pero por demás clara— el pago efectuado, considerando que el modo en que el mismo se realizó no cumple la finalidad perseguida por el decreto-ley 17.258/67 al instituir el fondo de desempleo. En tales condiciones, y toda vez que el fallo tuvo por probado que el actor carecía de la "libreta de aportes patronales" es de aplicación al caso la doctrina de esta Corte según la cual la tacha de arbitrariedad debe ser rechazada cuando está basada en presuntas omisiones de puntos comprendidos en la litis, en los supuestos claros de decisión implícita (Fallos: 251:263; 258:205; 261:318; 262:210).

4º) Que en lo atinente a la omisión de lo acordado entre las partes en la audiencia de fs. 62/62 vta. sobre el promedio mensual de remuneraciones del actor, dado que en la sentencia se parte, para fijar los montos de los salarios y de la indemnización, de un promedio diferente a aquél, sin que se deje constancia de cuáles son las razones de ese apartamiento del acuerdo celebrado y qué pruebas han sido tenidas en cuenta para fijar el promedio mensual, debe concluirse que a esta parte de la sentencia le falta fundamentación mínima y, por lo tanto, debe dictarse un nuevo pronunciamiento a ese respecto.

Por lo expuesto, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto parcialmente la sentencia recurrida en cuanto al monto por el cual prospera la demanda, atento lo que resulta del considerando 4º y vuelvan los autos al Tribunal de origen para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento ajustado a lo que resulta del presente fallo (art. 16, primera parte, ley 48). Costas por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

INSTITUTO MIXTO DE INVERSIONES MOBILIARIAS (en liquidación)

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

Aunque las expresiones "profesión habitual" y "comercio" (art. 3º, primer párrafo, de la ley 11.682) integren alternativamente un mismo hecho imponible, resulta adecuado reconocer que los fines lucrativos promedian cuando se hace comercio en las condiciones y con los alcances de esa norma; pero tales propósitos especulativos no resultan indispensables cuando se trata de actos regulares y periódicos provenientes del ejercicio de una profesión habitual, que puede mediar sin actividad comercial.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Deben tributar impuesto a los réditos las utilidades obtenidas por el Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias en la proporción que corresponda al capital privado participante en su formación, con motivo de habituales operaciones tendientes a regular el mercado de acciones de empresas privadas y mixtas y títulos públicos que constituyen su actividad regular y periódica. No im-

porta que las operaciones se hayan efectuado para liquidar la sociedad pues ello no modifica el tratamiento fiscal, ya que su personalidad subsiste a los fines de la liquidación.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

El impuesto a los beneficios extraordinarios debe imputarse como gasto deducible en el balance del impuesto a los réditos en el mismo año que se devengan dichos beneficios, conforme lo establece el art. 17 de la ley 11.682, en atención al método de ingresos devengados y gastos seguidos por el contribuyente. No procede al respecto imputarlos en el balance impositivo del año en que fueron determinados, como lo establece el art. 15 del decreto reglamentario, pues ello supone asignar carácter constitutivo a la determinación impositiva, cuando en realidad sólo lo es el hecho imponible o generador de la obligación tributaria.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Corresponde aplicar el impuesto a los beneficios extraordinarios respecto de los dividendos de acciones que integran el activo del contribuyente, por tratarse en el caso de bienes objeto de disposición habitual o sea bienes de cambio de la sociedad actora.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 159). Buenos Aires, 29 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias (en liquidación por el Banco Central) s/recurso de apelación por deneg. de repetición - impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios", y

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fs. 139/143, confirmatoria de la dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación a fs. 101/116, el Fisco Nacional articula recurso ordinario de apelación, el cual es procedente por las razones dadas por la Procuración General de la Nación a fs. 162, que se comparten.

2º) Que la sentencia apelada hace lugar al recurso de apelación interpuesto por una sociedad de economía mixta del Estado o instituciones bancarias particulares, por las sumas de $ 1.291.099,40 y $ 718.409,07 en concepto de impuestos a los réditos 1956/61 y a los beneficios extraordinarios 1959/61, respectivamente, correspondientes a la proporción atribuible al capital privado participante en su formación, con más los intereses del art. 148, ley 11.683.

3º) Que el tribunal a quo, no obstante admitir que las operaciones sobre títulos y acciones realizadas por la entidad de que se trata cumplen con exigencias objetivas de frecuencia y periodicidad, considera que las mismas no constituyen el resultado de una "profesión habitual o comercio", entendidas estas expresiones como actividad que requiere no solamente dichos requisitos objetivos, sino también fines de lucro en cabeza del contribuyente a cuyo respecto aquéllas se verifican.

4º) Que el art. 3º, primer párrafo, de la ley 11.682, le impuesto a los réditos, preceptúa que "La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo, o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida del rédito, salvo disposición especial en contrario. Pero la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en las operaciones mencionadas, será considerada como rédito o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan profesión habitual o comercio de la compraventa, cambio o disposición de tales bienes".

5º) Que, en tales condiciones, la exigencia del fin de lucro constituye el resultado de la indebida pretensión de la repitiente, al atribuir una misma significación jurídica-fiscal a las expresiones "profesión habitual" y "comercio" siendo que una y otra responden a circunstancias

fácticas diferentes, aunque alternativamente integrantes de un mismo hecho imponible.

6º) Que, en efecto, analizado este último, de manera congruente en su aspecto objetivo —materia imponible— y subjetivo —sujeto pasivo del tributo—, parece adecuado reconocer que los fines lucrativos promedian, necesariamente, cuando se trata de personas o entidades que hagan comercio en las condiciones y con los alcances de la norma, pero va de suyo también que dichos propósitos especulativos no resultan indispensables cuando, como en la especie, se trata de actos regulares y periódicos provenientes del ejercicio de una profesión habitual, bien se advierta que puede mediar ésta sin que se verifique un quehacer comercial.

7º) Que esta última hipótesis es precisamente la de autos, en que se dicute la imposición sobre rentas originadas en la actividad habitual de una empresa formada por capitales de particulares e inversiones fiscales, en la parte de réditos atribuibles a los primeros. En cuyo caso, como lo dispone el art. 1º del decreto 15.349/46 (ley 12.962, Sección XII) se trata de entidades o sociedades constituidas "para la explotación de empresas que tengan por finalidad la satisfacción de necesidades de orden colectivo o la implantación, el fomento o el desarrollo de actividades económicas" que, aunque no lo precisa el decreto, revistan interés general, y no con fines principalmente especulativos, pese a lo cual están sujetas al tributo (art. 19, inc. a), segundo párrafo, ley 11.682).

8º) Que, en consecuencia, es evidente que los ingresos de las sociedades de economía mixta, en la medida señalada y en tanto provengan de una actividad habitual, figuran incluidos dentro del campo de la imposición del gravamen de que se trata. A ello no obsta que no haya sido emprendida ni guiada por propósitos primordial o substancialmente lucrativos o especulativos, en tanto tales actividades integran o lindan con el sector público de la economía nacional y por ende, con fines que trascienden las motivaciones económicas individuales en tanto participan del interés común o utilidad pública que, en principio, preside las funciones estatales.

Nótese también que si las rentas del Estado no están gravadas por el impuesto, ello no se debe a la circunstancia de que sean ajenas al campo de la imposición, o constituyan hechos no alcanzados por el gravamen, sino a expresas exenciones legales (art. 19, inc. a). Ello significa que, de no haber mediado tales disposiciones, los ingresos del Es-

tado resultarían igualmente gravados, con abstracción de todo fin lucrativo, ajeno por definición a los cometidos estatales y sin perjuicio de su participación en la vida económica, aunque con fines diferentes a los que, de ordinario, mueven la actuación de los particulares.

9º) Que las conclusiones precedentes son aplicables al instituto mixto de que se trata, cuyo decreto de creación –Nº 15.625/47– le asignó la regulación del mercado de acciones de empresas privadas y mixtas, títulos públicos, etc., con la consiguiente imposición de sus ingresos, en tanto provenientes de una actividad ejercitada como profesión habitual, es decir, con regularidad y periodicidad. Adviértase que dicha actividad no sólo se ajusta al objeto formal principal de la entidad, sino a su actuación real –compra y venta de títulos y acciones con fines de regulación (art. 13, ley 11.683, t. o. 1960 y 12, t. o. actual)–, según resulta de las constancias de autos y se reconoce por el tribunal a quo, resultando indiferente por las razones dadas en los considerandos anteriores, la inexistencia de propósitos lucrativos, ausentes en la especie, por el evidente fin público de estabilizar las inversiones bursátiles, en acciones y otros títulos valores.

10º) Que, a su vez, la circunstancia de que las operaciones emprendidas en los períodos abarcados por la reclamación hayan tenido por objeto liquidar la sociedad, no modifica su tratamiento fiscal bien se advierta que no sólo su personalidad subsiste a los fines de su liquidación, sino también porque las operaciones y sus resultados no importan modificación de su esencia, ni constituyen otra cosa que la secuencia de actos necesarios para concluir la actividad habitual originariamente asumida. De allí que no quepa distinguir entre actos anteriores y posteriores al momento de disponerse la disolución, toda vez que unos y otros presentan identidad jurídica y económica.

Además, esta conclusión encuentra su apoyo en las propias constancias de la causa, por cuanto los peritos contadores que dictaminaron en autos informan que a partir del mes de marzo de 1956, en que por decreto 5043 del Poder Ejecutivo Nacional se dispuso la liquidación del Instituto, las operaciones a raíz de las cuales ingresaron beneficios consistieron, entre otras, en la venta de títulos, de acciones, de derechos de suscripción y en el cobro de intereses por préstamos (ver fs. 78). De este modo se mantuvo la habitualidad que requiere la ley, entendida ésta con referencia a la frecuencia de las mismas "sin que ello signifique que han de ser cotidianas", como se decidió en Fallos: 194:442.

11º) Que lo expuesto no sólo conduce, necesariamente, a la imposición del gravamen a los réditos sino también del impuesto a los beneficios extraordinarios, cuyo art. 1º —ley de creación— discrimina explícitamente la diferenciación legal existente entre el ejercicio de una actividad habitual de disposición de bienes y el ejercicio del comercio, cuando establece un "impuesto sobre los beneficios extraordinarios originados en el ejercicio del comercio, de la industria, de la minería, de la explotación agropecuaria y de cualquier otra actividad que importe la transformación o disposición habitual de bienes".

12º) Que deben considerarse ahora dos cuestiones más, introducidas por el contribuyente de manera subsidiaria a fs. 13 y que no fueron tratadas por los tribunales inferiores, habida cuenta de la manera como decidieron el caso, esto es, acogiendo el argumento principal en que se apoyó la repetición de autos.

13º) Que el primero de ellos consiste en determinar si las sumas ingresadas por el contribuyente en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios por los ejercicios 1959/60/61, deben imputarse como gastos deducibles en el balance del impuesto a los réditos correspondiente a iguales años, atento el método devengado de imputación de ingresos y gastos seguido por la contribuyente (art. 17, ley 11.682) o si aquéllos deben imputarse en el balance impositivo correspondiente al ejercicio en que fueron determinados, como establece el art. 15 de su decreto reglamentario y constituye el criterio adoptado por el Fisco, que es aceptado por el contribuyente al allanarse a la pretensión fiscal expuesta en el pertinente procedimiento de determinación impositiva.

14º) Que, empero, el contribuyente rectifica su postura en su posterior reclamo administrativo de repetición y recurso de fs. 13, con apoyo en el art. 17 citado de la ley 11.682. En este orden de ideas esta Corte entiende que asiste razón a la repitiente, de conformidad con la doctrina expuesta el 30 de abril de 1973 en la causa "Chicago Bridge & Iron Suc. Argentina s/apelación (Impuesto a los réditos", Fallos: 285:322.

15º) Que si bien dicho precedente hizo mérito de sumas determinadas indistintamente por el Fisco o el contribuyente, pero en ambos casos con alcances rectificativos de una declaración jurada anterior presentada por el segundo, mientras que en estos autos se verifica una hipótesis de liquidación administrativa conformada por quien con antelación no había presentado declaración alguna, de todos modos la

argumentación desarrollada en aquél es aplicable al caso sub examen, computados los resultados igualmente desvaliosos que arrojaría una solución contraria, frente al criterio de imputación simétrica de ingresos y egresos que informa el art. 17, ley 11.682.

16º) Que, por lo demás, y como con acierto lo señala el repitiente, la solución del decreto reglamentario (art. 15 citado) supone asignarle carácter constitutivo a la determinación impositiva, olvidando que ello es únicamente atribuible al hecho imponible o generador de la obligación tributaria y no al acto de su determinación, de indudable naturaleza declarativa, según lo establece la ley nacional.

17º) Que, finalmente, debe considerarse, en orden al impuesto a los beneficios extraordinarios, el punto atinente a la imposición de los dividendos devengados por las acciones integrantes del activo de la contribuyente. Ahora bien, si como se puntualizara en precedentes considerandos, dichas acciones no revisten el carácter de auténticas inversiones sino de bienes objeto de disposición habitual, adquiridas en su momento con fines de regulación y no con otro diferente, las mismas revisten indiscutiblemente la calidad de bienes de cambio de la sociedad de autos. Y siendo ello así, la inclusión de los dividendos y acciones de que se trata constituye derivación legítima del objeto del impuesto. Porque recuérdese que la ley de gravamen incluye en la definición legal de su materia imponible a los beneficios extraordinarios originados no sólo, entre otros, en el "ejercicio del comercio" sino también en "cualquier otra actividad que importe la disposición habitual de bienes" (art. 1º) y respecto de la integración de los rubros activos remite "a las disposiciones de la ley del impuesto a los réditos, y en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo" (art. 4º), disposiciones que no traen limitación o restricción alguna cuando se trata de acciones que, como en la especie, revisten carácter de mercaderías (arts. 49, 50 y concordantes de la ley 11.682 y 7º, inc. f) del decreto reglamentario de la ley del impuesto a los beneficios extraordinarios).

18º) Que, en cambio, las normas invocadas por la repitiente en auxilio de su posición presuponen la existencia de participaciones accionarias, con abstracción de su permanencia o transitoriedad en el patrimonio del adquirente, pero en ambos casos como corolario de un acto de inversión. Ello, bien se advierta que: a) cuando el art. 3º, inc. d), ley del gravamen, excluye utilidades o pérdidas provenientes de participaciones en otras empresas comprendidas o sujetas a la misma,

deduce correlativamente, del capital y reservas libres, el "importe de la inversión correspondiente"; b) el art. 1º, inc. c), del decreto reglamentario, cuando requiere —para exceptuar beneficios o réditos del impuesto— que medien inversiones que "se encuentren en las condiciones a que alude la primera parte del primer párrafo del art. 3º de la ley 11.682", alude a bienes de capital y no de cambio y c) porque si bien el art. 3º, inc. b), del decreto reglamentario discrimina el tratamiento fiscal aplicable a las utilidades o pérdidas provenientes de participaciones en empresas, según que éstas se encuentren o no sujetas al gravamen y en el segundo caso subordina la computación o no del resultado, en el balance del impuesto, "según la vinculación que tenga la inversión con la actividad gravada", todos los supuestos en ella previstos presuponen la existencia de inversión. Esta exégesis legal, por lo demás, es la que mejor se compadece con la estructura y funciones del tributo de que se trata, el cual, según se sabe, abarca las explotaciones comerciales, industriales y cualquier otra que importe la transformación o disposición habitual de bienes, en la especie acciones y otros títulos de crédito. En definitiva, en este aspecto la repetición tampoco puede tener acogida.

Por ello, oída la Procuración General de la Nación, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar parcialmente a la repetición de autos hasta el importe de doscientos treinta y seis mil setecientos ochenta y nueve pesos con treinta y cinco centavos ($ 236.789,35) en concepto de impuesto a los réditos 1959/61, con más sus intereses (art. 148, ley 11.683) y se la rechaza en lo demás. Costas en el orden causado.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JOSE ALBERTO CARRANZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos

Aun cuando la usurpación del inmueble donde funciona una radioemisora, sujeta a jurisdicción federal, se hubiera producido con el fin de interrumpir delictivamente el servicio de radiocomunicación, corresponde distinguir en-

tre ambos delitos. La usurpación cae bajo la competencia de los jueces provinciales, en tanto que la interrupción de la comunicación corresponde a la justicia federal, sin que sea procedente la acumulación por conexidad de los procesos, ya que la relación existente entre ambas acciones no excede de la mera conexidad final, resultando tales delitos independientes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia se ha suscitado en virtud de que el Juez de Instrucción y de Menores de Primera Nominación de Río Cuarto, Córdoba, y el Juez Federal con asiento en esa ciudad se consideran competentes para conocer en estas actuaciones en lo que se refiere al delito de usurpación del bien inmueble en que se halla instalada la emisora L.V. 16 "Radio Río Cuarto".

El magistrado federal estimó que "no se trata en esta causa de una simple usurpación de un inmueble" sino de la interrupción del normal funcionamiento de un servicio de radiocomunicación sujeto a jurisdicción nacional (ver fs. 7 y vta.).

Por su parte, el Juez local entendió que el delito de usurpación debía ser juzgado por él por cuanto no había afectado bienes nacionales y, además, teniendo en cuenta que, aun cuando tal acción hubiera sido cometida con el fin de interrumpir delictivamente el servicio de radio comunicación de naturaleza federal, no corresponde la acumulación por conexidad de los procesos en que se investigan dichos delitos, habida cuenta de que ellos caen bajo la competencia de los tribunales local y federal antes mencionados, respectivamente (ver fs. 10 y vta.).

En tales condiciones, pienso que asiste razón al magistrado local antes aludido en cuanto a que el juzgamiento de los hechos delictivos antes citados deba realizarse por separado ante el tribunal a su cargo y en el Juzgado Federal, dado que la relación existente entre dichas acciones delictivas no excede la mera conexidad final, resultando ambos delitos independientes.

Al respecto, cabe señalar que las reglas de conexidad establecidas por el art. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Nación sólo resultan aplicables a los delitos de competencia de los tribunales nacionales (Fallos: 279:363 y sus citas; y sentencias dic-

tadas el 28 de agosto de 1973 y el 15 de febrero del corriente año, respectivamente, en las causas "Hernández, Andrés Gonzalo y otros s/asociación ilícita, etc." y "Casales, Federico R.").

Por todo lo expuesto, soy de opinión que V. E. debiera resolver esta contienda declarando que el señor Juez de Instrucción y Menores de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, debe seguir conociendo en estas actuaciones en lo que concierne al delito de usurpación de propiedad investigado. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1974.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que el Sr. Juez de Instrucción y Menores, Primera Nominación, de Río Cuarto, es el competente para conocer del delito de usurpación de propiedad a que se refieren estas actuaciones, que le serán remitidas. Devuélvase el expediente agregado al Sr. Juez Federal de Río Cuarto, quien deberá enviar al magistrado provincial copias de las piezas relacionadas con ese delito, y hágasele saber lo resuelto.

Miguel Angel Bercaitz — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

LUIS VIDAL VILLAR v. HELENA VELAZQUEZ de PIÑEIRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las regulaciones devengadas en las instancias ordinarias son ajenas, por principio, al recurso extraordinario. Esta doctrina admite excepción en el supuesto en que la variación sustancial de criterio existente entre las regulaciones practicadas en ambas instancias no responde a un fundamento acorde con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución apelada que hace una sustancial reducción en los honorarios regulados al perito calígrafo si medió en autos pericia de tasación efectuada en su momento de conformidad con el art. 6º del decreto-ley 11.486/57, que imponía al tribunal correspondiente alguna referencia a la misma y a los intereses y montos directa o indirectamente en juego en el caso, aspectos sobre los cuales omitió todo tratamiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Conforme a conocida jurisprudencia de V. E., la determinación del monto del juicio y las bases computables para la fijación de los honorarios regulados en las instancias ordinarias, así como la aplicación e interpretación de los respectivos aranceles profesionales, constituyen cuestiones ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 274:108; 276:462; 277:248; 281:85; 282:174 y 283:22, entre muchos otros), salvo situaciones excepcionales que, a mi juicio, no se dan en el caso sometido a dictamen.

Por aplicación de tal doctrina, pienso que no es objetable la resolución apelada de fs. 176 del principal que redujo los honorarios regulados a favor del recurrente —perito calígrafo— sobre la base de considerar, de conformidad con lo resuelto repetidamente por la propia Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que la declaración de nulidad de un testamento otorgado mediante escritura pública es una acción meramente declarativa de valor indeterminable y no susceptible de apreciación económica; y que la fijación de los honorarios del perito en cuestión debe hacerse con arreglo a lo dispuesto en los incisos b) y c) del art. 29 del arancel vigente para los peritos calígrafos de la Capital Federal y fuero federal en las provincias (decreto-ley 20.243/73), adecuando su monto a la retribución que corresponde a los demás profesionales intervinientes.

En tales condiciones, y toda vez que cualquiera sea su acierto o error, el fallo recurrido no resulta descalificable como acto judicial por estar suficientemente fundado en las disposiciones arancelarias en las que se apoya, opino que el recurso extraordinario intentado es improcedente, y, en consecuencia, que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 23 de mayo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Airese, 19 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Vidal Villar, Luis c/Piñeiro, Helena Velázquez de", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 176 del incidente respectivo agregado, la Cámara en lo Civil reguló el honorario del perito calígrafo don Luis Vidal Villar en $ 20.000, reduciendo así el que le fuera determinado en primera instancia —$ 586.164,80, fs. 142—.

2º) Que tal reducción se fundó en que la declaración de nulidad de un testamento otorgado por escritura pública es una acción meramente declarativa y no susceptible de apreciación económica; y que la fijación de los honorarios del perito calígrafo debe hacerse con arreglo a lo dispuesto por los incisos b) y c) del art. 29 del decreto-ley 20.243/73, adecuando su monto a la retribución que corresponda a los demás profesionales intervinientes.

3º) Que esta Corte tiene reiteradamente resuelto que lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, como principio, cuestión ajena al recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 255:144; 256:20, 35 y 44; 257:157; 267:488 y 270:388, entre otros), y que tanto la determinación del monto del juicio a los efectos regulatorios, como la interpretación de los respectivos aranceles profesionales, son igualmente cuestiones extrañas al recurso extraordinario (Fallos: 268:245; 279:319; 281:85, etc.).

4º) Que este principio reconoce excepción en los casos en que la variación sustancial del criterio existente entre las regulaciones de ambas instancias no responde a un fundamento acorde con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes (Fallos: 256:139; 268:297, entre otros).

5º) Que la sentencia recurrida adolece de este defecto, desde que si bien es cierto que las afirmaciones que contiene en orden a la naturaleza de la acción deducida y la proporcionalidad que deben guardar los honorarios a regularse al perito calígrafo con los fijados a los demás profesionales intervinientes, son —con independencia de su acierto o error— propias de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia de excep-

ción, no es menos exacto que en el caso tal fundamentación no basta para sustentar la sustancial reducción impuesta al honorario en cuestión, ya que medió en autos pericia de tasación efectuada en su momento de conformidad con el art. 6º del decreto-ley 11.486/57, que imponía al tribunal a quo alguna referencia a la misma y a los intereses o montos directa o indirectamente en juego en el caso, ya del pleito mismo, ya de las remuneraciones de los otros profesionales a que aludió, no obstante no haber sido practicadas en definitiva las más de ellas, aspectos sobre los cuales omitió todo tratamiento.

6º) Que en tales condiciones resulta de aplicación la mencionada doctrina que esta Corte ha sentado por vía de excepción, como así también la que tiene elaborada sobre arbitrariedad de pronunciamientos por motivación "aparente" en virtud de la cual la regulación del honorario del caso debe considerarse infundada (Fallos: 256:364; 258:199; 259:55 y 335, entre otros).

7º) Que en razón de lo expuesto corresponde hacer lugar a la queja deducida a fs. 3 del presente cuadernillo y, por tanto, declarar que el recurso interpuesto a fs. 181 debió concederse.

Y no siendo necesaria mayor sustanciación, por aplicación de la doctrina de esta Corte más arriba señalada, resulta pertinente dejar sin efecto el fallo de fs. 176 en lo que fue materia del recurso extraordinario.

Por ello, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 176, en lo que fue materia de recurso extraordinario. Y vuelvan al tribunal de origen, a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48).

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. IKA RENAULT v. S.A. PATRON COSTAS, CORNEJO Y CÍA. I.F. e I. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos o de apremio no son revisables por la vía del recurso extraordinario, pues las decisiones recaídas

en ellos son susceptibles de nuevo examen en el juicio ordinario posterior ante los jueces de la causa. La invocación de eventuales agravios constitucionales no autoriza, por lo general, a prescindir del requisito de sentencia definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La excepción al principio de que el recurso extraordinario no procede en los procedimientos de ejecución, contemplada por la Corte en los supuestos de gravedad institucional, se refiere a cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan el de la comunidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ika Renault S.A. c/ Patrón Costas, Cornejo y Cía. S.A.I.F. e I. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte ha declarado que, como regla general, los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos o de apremio no son revisables por vía del recurso extraordinario (Fallos: 256:543; 258:310; 259:215; 262:163, 398; 263:47; 265:145, 167; 266:97; entre otros), pues las decisiones recaídas en ellos son susceptibles de nuevo examen en el juicio ordinario posterior ante los jueces de la causa. Precisando que los eventuales agravios constitucionales que se invoquen no autorizan a prescindir del requisito de la existencia de sentencia definitiva (Fallos: 244:573; 246:46; 261:411).

Que si bien es cierto, como lo señala el recurrente, que dicho principio ha sido objeto de excepción en los casos en que el Tribunal consideró que lo decidido revestía gravedad institucional, se tuvo en cuenta para ello que la cuestión excedía el mero interés individual de las partes y afectaba el de la comunidad (Fallos: 255:41; 256:517; 259:43), como ocurre, verbigracia, cuando se encuentra en juego la prestación de un servicio público.

Que en el caso no media ninguno de los supuestos que autorizaron a esta Corte, excepcionalmente, a prescindir del requisito de la sentencia definitiva, ni permite apartarse del principio general la alegación de perjuicios o dificultades para la sustanciación del proceso ordinario poste-

rior, derivados de la situación económica de la recurrente (Fallos: 240: 171, 301, 422, 450; 243:80; 244:28; 245:20, 143; 246:376; 247:383; 248:442; 249:9, 201, 290, 469, 544, 683; 267:164; 268:126; entre muchos otros).

Por ello, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

PEDRO P. LUXARDO v. ELIAS VITAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No constituye cuestión federal que autorice la apertura del recurso extraordinario la aplicabilidad a la causa del art. 13 de la ley 20.625, por así ocurrir con la delimitación del ámbito precluido al que no alcanza la aplicación de la nueva ley.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Luxardo, Pedro P. c/ Vitar, Elías", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara de Apelaciones Especial (copia de fs. 6) confirmó lo decidido en primera instancia ordenando lanzamiento; consideró el a quo que la sentencia anteriormente dictada en 22 de febrero de 1973 —haciendo lugar a la demanda de desalojo por contrato vencido: fs. 8— quedó firme antes de entrar en vigencia la ley 20.625 y bajo el imperio del régimen normativo anterior.

Que las cuestiones resueltas son de hecho y prueba, y de derecho procesal y común, y lo han sido con fundamento suficiente en modo de

no poder descalificarse al pronunciamiento como acto judicial. La aplicabilidad a la causa del art. 13 de la ley 20.625 que plantea el apelante, no constituye en el caso cuestión federal que autorice la apertura de la instancia extraordinaria, por así ocurrir con la delimitación del ámbito precluido al que no alcanza la aplicación de la nueva ley, en los términos de la jurisprudencia de Fallos: 252:200; 256:506; 261:221; sentencia en "Caballer, Ada c/ Saenz Cavia, Juan" de 10 de setiembre próximo pasado.

Que en tales condiciones, las garantías invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, se desestima el recurso de hecho. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MIGUEL Y PEDRO SOLABERRIETA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Determinar si una deuda debe ser considerada, con arreglo a cierta clasificación, como de dinero o de valor es, por vía de principio, materia ajena a la instancia extraordinaria (1).

MARIA CRISTINA VERRIER Y OTROS

AMNISTIA.

No corresponde pronunciarse acerca de si procede o no la amnistía respecto de quienes no recurrieron por sí ni por apoderado de la resolución que les denegó el beneficio.

---

(1) 19 de noviembre. Fallos: 276:135; 288:462. Causa: "Rojas G. y otro c/ Glass y Rodríguez", sentencia del 24 de octubre de 1974.

AMNISTIA.

Corresponde conceder la amnistía a quienes en 1966 desviaron de su ruta a un avión para conducirlo a las Islas Malvinas con el fin de reafirmar la soberanía nacional, si de las pruebas reunidas surge claramente que las conductas imputadas respondieron a motivaciones de índole política comprendidas en el art. 1º de la ley 20.508.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En ocasión de dictaminar, el 24 de mayo del año en curso, *in re* "Lezcano, Agustín Juan s/ homicidio, amnistía" (causa L. 378, L. XVI), expuse las razones por las que, según mi criterio, la expresión "móviles políticos", en los términos del art. 1º, inc. a), de la ley 20.508, alude a la intención de atentar contra el Estado, o sea la voluntad que corresponde a los actos ilícitos dirigidos contra la organización política del país y la seguridad o estabilidad de los poderes públicos constituidos con arreglo a ella.

Al trasladar ese criterio al presente caso, resulta evidente que la Constitución Nacional otorga a los poderes políticos creados por ella la facultad de arbitrar los medios necesarios para hacer cesar la ilegal ocupación de las Islas Malvinas (arts. 67, incs. 15, 21, 22, 23 y 24, y 86, incs. 14, 15, 17 y 18). La forma exclusiva en que tal atribución se efectúa, determina que el hecho de un grupo de personas que se arrogan tal autoridad constituya, objetivamente, un típico delito político (art. 22 de la Ley Fundamental). Correlativamente, el elemento subjetivo que a un hecho tal corresponde debe considerarse, mientras circunstancias particulares de la causa no indiquen lo contrario, incluido en forma indudable dentro de los previstos por la analizada disposición legal.

Asimismo, tanto la sentencia de fs. 897/919 como la dictada a fs. 983/1008 por la Cámara de Apelaciones, han admitido la presencia en el ánimo de los procesados de fines de oposición al gobierno de aquel momento coincidentes, sin duda, con los descriptos por la ley 20.508 de acuerdo a la interpretación que le diera en aquel dictamen.

El Tribunal ha sentado, en fecha reciente, un criterio interpretativo de la citada disposición legal que no coincide con el expuesto, cuyos términos sin embargo mantengo. Ello no varía, empero, la solución del caso, ya que la notoriedad que se aseguró para el hecho, a través de la presen-

cia de periodistas en el lugar y del montaje en el territorio continental de un aparato publicitario, que logró pleno éxito, al punto de determinar la expedición de comunicados de la Presidencia de la República (fs. 276) y del Ministerio del Interior (fs. 277), hace, a mi juicio, aplicable a esta causa la doctrina establecida en el reciente fallo, dictado en la causa "Altan, Folco Doro y otros", el 5 de septiembre, donde V. E. consideró que tienen motivaciones de carácter político aquellos actos que se efectúan en razón de considerarse que existe un fuerte interés público vinculado a hechos o personas de gran notoriedad política.

Por lo expuesto corresponde, según mi opinión, revocar la resolución apelada en cuanto ha sido materia de recurso y declarar a este caso comprendido en los beneficios de la ley 20.508. Buenos Aires, 25 de septiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Beros, Antonio en representación de Aerolíneas Argentinas –Empresa del Estado– denuncia infracción a los arts. 104, 140, 194, 198, 210 y 211 del Código Penal. Procesados: Verrier, María Cristina y otros". (Amnistía ley 20.508).

Considerando:

1º) Que la presente causa fue iniciada a raíz de los hechos ocurridos el 28 de setiembre de 1966, en que los integrantes del autodenominado "Grupo Cóndor" se apoderaron de un avión "Douglas DC4", propiedad de Aerolíneas Argentinas y lo desviaron de su ruta para conducirlo a las Islas Malvinas con el fin de reafirmar la soberanía nacional. Como consecuencia de ello, resultaron condenados a fs. 983/1008 vta.

2º) Que en distintas presentaciones individuales, los imputados solicitaron la aplicación de la ley de amnistía 20.508, peticiones a las cuales la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca no hizo lugar (fs. 1137/38 vta., 1144 y 1162).

3º) Que a fs. 1164 y 1165 los condenados Dardo Manuel Cabo y María Cristina Verrier presentaron recurso de apelación contra la sentencia denegatoria de fs. 1162, aclarando en el memorial de fs. 1166 que

solicitan se declaren amnistiados los hechos con respecto a todos los procesados.

4º) Que en lo que respecta a los demás condenados, no corresponde la consideración por esta Corte de la petición formulada a fs. 1166 por quienes carecen de legitimación, teniendo en cuenta que aquéllos no han deducido por sí ni por apoderado recursos contra las decisiones denegatorias de fs. 1137/38 vta. y 1144 (conf. doctrina sentada en sentencia del 13 de junio de 1973 "in re" "Hospital Oftalmológico Santa Lucía").

5º) Que en cuanto a la situación de los recurrentes, Dardo Manuel Cabo y María Cristina Verrier, examinada con relación a la ley 20.508, de las pruebas reunidas surge claramente que las conductas imputadas respondieron a motivaciones de índole política comprendidas en el art. 1º inc. a) de la ley citada, corroborado ello en tanto no se advierte en autos elemento alguno que permita inferir la existencia de móviles propios del delito común.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se resuelve revocar la resolución apelada de fs. 1162, declarando comprendidos en la ley de amnistía los hechos juzgados en la presente causa, con respecto a los condenados Dardo Manuel Cabo y María Cristina Verrier.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO v. S.A. GENI HNOS. Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

No procede el recurso extraordinario contra la regulación de honorarios efectuada por la Cámara Federal —teniendo en cuenta el monto del juicio, naturaleza del incidente, extensión y eficacia de los trabajos— sobre la base de que la nulidad de los procedimientos no fue articulada por vía de excepción sino como incidente. Tanto la interpretación del art. 545 del Código Procesal como lo referente a si correspondía aplicar el art. 15 o el 26 del Arancel son temas ajenos a la instancia del art. 14, ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ignacio Oclander y Juan Guillermo Rellihan en la causa Banco Nacional de Desarrollo c/ Geni Hnos. y Cía. S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en los autos principales —en los que se declaró la nulidad de lo actuado (conf. transcripción de fs. 9 y 10 vta.)— al regular honorarios, la Cámara de Apelaciones en lo Federal se ha fundado en que "corresponde aplicar lo preceptuado por el art. 26 de la ley de arancel desde que la nulidad de procedimientos no fue articulada por vía de excepción, sino como incidente (conf. art. 545 del Código Procesal)", refiriéndose asimismo al monto del juicio, naturaleza del incidente, mérito, extensión y eficacia de los trabajos realizados (conf. copia traída a fs. 11).

Que, pese a la variación a que el escrito de recurso extraordinario interpuesto por los profesionales alude con respecto a las regulaciones efectuadas por el magistrado de primera instancia, ello ha ocurrido, según se ha dejado señalado, sin faltar el fundamento indispensable para que el pronunciamiento se sustente como acto judicial. Han mediado razones de hecho y prueba y de derecho que no constituyen cuestión federal; y la interpretación del art. 545 del Código Procesal, como también la decisión acerca de si correspondía aplicar el art. 15 ó el 26 de la ley del arancel, no la comportan.

Que, en tales condiciones, las garantías invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 6.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ROSA OCAMPO DE BENGOLEA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El ámbito en que la sentencia final dictada en una causa puede ser aclarada es regularmente un punto ajeno a materia federal y propio del tribunal del cual emana. Tal ocurre con el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil que aclaró que los intereses del capital indemnizatorio corren a partir de la fecha de la desposesión [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El tema referente al curso de los intereses es irrevisable por la vía del recurso extraordinario [2].

NACION ARGENTINA v. SANTIAGO GRANADOS Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo declaró mal concedido el recurso de apelación, atentos los caracteres del procedimiento establecido en el decreto-ley 17.091/66, resulta de aplicación la jurisprudencia de la Corte relativa a que no constituye cuestión federal la inadmisibilidad declarada por los tribunales de recursos llevados para ante ellos [3].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

No es exigencia constitucional la doble instancia judicial para la solución de los pleitos [4].

---

[1] 20 de noviembre. Fallos: 250:191; 251:236 y 292; 252:372.
[2] Fallos: 250:789; 251:265, 452; 258:233.
[3] 20 de noviembre. Fallos: 249:530; 250:373; 251:164 y 251.
[4] Fallos: 250:753; 254:509; 260:51. Causa: "García c/ Marchioni", sentencia del 17 de abril de 1974.

S.A. TAWIL HNOS. v. JULIA NAVARRO DE NASIMOFF

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

En la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48 no es revisable lo atinente a la reconstrucción de expedientes desaparecidos (1).

ANDREA JAVIERA DE LA CONCEPCION DE OLMOS DE RUIZ MORENO

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Los decretos-leyes 1049/58 y 5567/58 reconocieron carácter vitalicio a las pensiones correspondientes a los deudos de magistrados del Poder Judicial; pero no dispusieron, de modo expreso, que ese carácter vitalicio alcanzara a las pensiones ya acordadas.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Si antes de la expiración del término por el cual fue concedido el beneficio previsional a las hijas de un ex magistrado fallecido, entró en vigencia el decreto-ley 17.562/67 mediante el cual se estableció que el beneficio de pensión concedido por tiempo determinado no se extinguirá a su vencimiento cuando a esa fecha el beneficiario se encontrare incapacitado para el trabajo, la aplicación de esta solución legal al caso guarda clara armonía con la finalidad de todo régimen de seguridad social y contempla adecuadamente la naturaleza asistencial del beneficio de que se trata.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Corresponde reconocer carácter vitalicio e ininterrumpido a la pensión concedida a las hijas de un ex magistrado si antes de la expiración del término por el que se concedió el beneficio previsional entró en vigencia el decreto-ley 17.562/67 y en la causa no se ha cuestionado que las interesadas se hallan incapacitadas para trabajar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 102 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la deci-

(1) 20 de noviembre. Fallos: 244:346; 247:60.

sión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la comisión recurrente.

La cuestión de fondo por resolver consiste en determinar si corresponde o no reconocer carácter vitalicio a la pensión concedida a las señoritas María Teresa del Carmen y María Antonia Ruiz Moreno en su carácter de hijas del ex Juez de Cámara Nacional Dr. Manuel Ruiz Moreno, beneficio que fue suspendido al expirar el término de quince años por el que se lo concedió, de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de fallecer el causante, o sea el 3 de julio de 1953 (ley 4349, art. 48, segundo párrafo y 52, inc. 3º, según el texto de la ley 12.887).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones del Trabajo se pronunció por la afirmativa, llegando a esta conclusión por aplicación del art. 28 de la ley 12.951, el cual disponía que tendrían derecho a pensión vitalicia los derecho-habientes de los funcionarios jubilados o retirados del Servicio Exterior de la Nación cuyo régimen, modificado por el decreto-ley 1049/58 sin alterar el carácter vitalicio de las pensiones, fue extendido por el decreto-ley 5567/58 a los magistrados del Poder Judicial de la Nación comprendidos en la ley 12.579.

Agregó el a quo que cuando esta ley impone el requisito de que el afiliado hubiese prestado quince años de servicios en la administración de justicia (o en la diplomacia, en su caso) se refiere únicamente, según resulta del art. 3º de dicho cuerpo, a las condiciones requeridas para la determinación del sueldo promedio que servirá de base para establecer el haber jubilatorio.

Entendió por todo ello el sentenciante que al haberse encontrado las señoritas Ruiz Moreno en el goce de la pensión cuando se dictó el decreto-ley 5567/58 el beneficio del cual eran titulares se convirtió automáticamente de temporario en vitalicio, consecuencia que debe admitirse, dadas las peculiaridades del caso, aunque no haya mediado ninguna disposición particular referente a esas situaciones.

De esta decisión se agravió la Comisión Nacional de Previsión Social con el argumento fundamental de que, en materia previsional, constituye un verdadero *jus receptam* el principio según el cual la medida de los derechos previsionales la determina la ley vigente al momento de ocurrir el cese o el fallecimiento del afiliado, según sea el caso.

En consecuencia de ello, sostuvo asimismo la apelante que las nuevas normas dictadas después del fallecimiento del causante no poseyeron la virtud de mejorar la situación de las accionantes por falta de disposición

expresa que convirtiera en vitalicias las pensiones ya otorgadas con limitación de tiempo de conformidad con las leyes vigentes en su momento.

Al margen de las discrepancias apuntadas se advierte que existe acuerdo sobre dos puntos que estimo correctamente establecidos, o sea: 1º) que por imperio de las nuevas normas —decretos-leyes 1049/58 y 5567/58— se reconoció carácter vitalicio a las pensiones correspondientes a deudos de magistrados del Poder Judicial; 2º) que dichas normas no contienen disposición expresa que otorgue igual carácter a las pensiones acordadas antes de la sanción de los decretos-leyes mencionados.

Con referencia a esta última circunstancia el tribunal de la causa entendió que ella no es óbice para la rehabilitación del beneficio desde el momento en que dejó de hacerse efectivo, "pues la modificación se efectúa en pleno ejercicio de ese derecho incorporado al patrimonio de las (entonces) recurrentes" (del voto del doctor Machera al que adhirió el doctor Cesio).

Aunque con otro fundamento, comparto la conclusión de la Sala IIIª en cuanto acoge favorablemente las pretensiones de las señoritas Ruiz Moreno.

Pienso en este sentido que, sin comprometer el principio de ley aplicable en materia previsional elaborado por la jurisprudencia de la Corte y que invocó la Comisión Nacional de Previsión Social en sustento de sus agravios, es posible llegar al mismo resultado del fallo apelado, si bien por otra vía.

En efecto, el art. 2º, inc. e), del decreto-ley 17.562/67, que entró a regir cuando todavía no había expirado el término por el cual se acordó el beneficio de que aquí se trata, dispone que "cuando el beneficio de pensión fuere por tiempo determinado, (el derecho respectivo se extinguirá), a la expiración de dicho término, salvo que a esa fecha el beneficiario se encontrare incapacitado para el trabajo", modalidad ésta que reproduce análoga excepción contenida en la ley 4349, según las modificaciones de la ley 12.887, art. 52, inc. 3º.

Habida cuenta, por otra parte, de la edad de las peticionantes (v. partidas de fs. 5 y 7) y si V. E. admitiere los extremos de penuria económica que éstas alegaron (v. fs. 45), haciendo jugar, además, el concepto de incapacidad que definió la sentencia del 31 de julio de 1973, cons. 9º, *in re* "Noriega, José Luis s/. Sucesión" (causa N. 105, L. XVI), conceptúo que debería considerarse subsistente por prórroga, sin límite de tiempo ni interrupción alguna, el beneficio oportunamente concedido a doña María Teresa del Carmen y doña María Antonia Ruiz Moreno.

Por las razones de orden legal y jurisprudencial expuestas, y bajo la condición de que el tribunal tenga por suficientemente acreditados los supuestos de hecho relativos a la situación de desamparo de las interesadas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 31 de julio de 1974. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Ruiz Moreno, Andrea Javiera de la Concepción de Olmos de s/ pensión".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en su fallo de fs. 94/95, decidió que la pensión otorgada a las peticionarias tenía carácter vitalicio, con arreglo a lo dispuesto por el decerto-ley 5567/58. En consecuencia, resolvió declarar que dicho beneficio debía ser rehabilitado a partir de la fecha en que dejó de hacerse efectivo por los organismos previsionales, debiendo adecuarse el monto del haber al régimen general en razón de que el causante no llegó a desempeñarse durante 15 años en la magistratura judicial.

2º) Que contra esa decisión, el representante de la Comisión Nacional de Previsión Social interpuso el recurso extraordinario de fs. 98/100, que fue concedido a fs. 102.

3º) Que dicha apelación es procedente, toda vez que se ha puesto en tela de juicio el alcance de normas federales y la sentencia definitiva ha sido contraria al derecho que en ellas funda la recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que, en síntesis, en contra de lo resuelto por la Cámara, el apelante afirma que nada hay en los decretos-leyes 1049/58 y 5567/58 que autorice a sostener que la pensión temporaria de que gozaban las actoras se hubiera convertido en vitalicia.

5º) Que, como lo señala el Señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, no existe en la causa discusión acerca de que, por imperio de los decretos-leyes 1049/58 y 5567/58, se reconoció carácter vitalicio a las pensiones correspondientes a los deudos de magistrados del Poder

Judicial; como tampoco media discrepancia acerca de que dichos decretos leyes no dispusieron, de modo expreso, que ese carácter vitalicio alcanzara a los beneficios de pensión ya acordados.

6º) Que este último extremo, en las circunstancias particulares que especifican la presente causa, no obsta al derecho reconocido por la Cámara. Al respecto, cabe precisar que antes de la expiración del término por el cual fue concedido el beneficio previsional, entró en vigencia el decreto-ley 17.562/67, mediante el cual se estableció que el beneficio de pensión concedido por tiempo determinado no se extinguirá a su vencimiento cuando a esa fecha "el beneficiario se encontrare incapacitado para el trabajo"; solución legal ésta que guarda clara armonía con la finalidad de todo régimen de seguridad social y contempla adecuadamente la naturaleza asistencial del beneficio de que se trata. Porque, en esta materia, tiene dicho reiteradamente esta Corte, lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad (sentencia del 7 de marzo del corriente año, *in re:* "Telepak Mateo", sus citas y otros).

7º) Que ello establecido, las constancias de autos (fs. 5, 7 y 45) tornan aplicable al *sub iudice* la doctrina expuesta por el Tribunal al fallar, el 31 de julio de 1973, la causa "Noriega José Luis s/ pensión", cuyas consideraciones se dan por reproducidas en mérito a la brevedad. Esta conclusión resulta tanto más valedera si se atiende a que en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso extraordinario la apelante, al hacerse cargo del argumento del a quo relativo al estado de indigencia a que podían quedar expuestas las pensionadas, aparte no cuestionar esta circunstancia, admitió que esa situación podía encontrar adecuado remedio haciéndose aplicación al caso de la doctrina del fallo citado (conf. fs. 100 y vta.).

8º) Que, en consecuencia, la decisión recurrida debe ser confirmada en cuanto dispone que subsiste por prórroga, sin límite de tiempo ni interrupción alguna, el beneficio concedido en su oportunidad a doña María Teresa del Carmen y doña María Antonia Ruiz Moreno.

Por ello, y por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

AGUSTIN ERNESTO TISCORNIA

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros.

La relación propia de la extradición entre la República Argentina y el Estado requerido —la República Oriental del Uruguay—, no se rige por el Tratado Interamericano de Extradición de 1933, que no fue ratificado por esta última Nación, sino por el Tratado de Montevideo de 1889, que lo fue por ambos Estados.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros.

Si la República Oriental del Uruguay concedió la extradición de una persona para ser procesada por determinados hechos, corresponde solicitar al Estado concedente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 26 del Tratado de Montevideo de 1889, la conformidad para juzgarlo por otros delitos que no fueron considerados en el pedido originario de extradición; pero no es necesario el consentimiento del procesado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El auto de fs. 25, confirmado a fs. 50, viene a disponer la investigación y juzgamiento de los hechos mencionados en los considerandos Primero, punto II y Segundo, punto IV, una vez cumplidos los trámites previos que impone el carácter de extradido del procesado.

Actuando como si nuestras relaciones con la República Oriental del Uruguay en materia de extradición se rigieran por la Convención Interamericana de 1933, se solicitó al procesado su conformidad en los términos del punto 2º del auto ya citado.

El informe que antecede pone de manifiesto que dicha Convención no es aplicable al caso, el que debe regirse por el Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo el 23 de enero de 1889, cuyo art. 26 sujeta sólo a la conformidad del Estado requerido la ampliación del juzgamiento a hechos no comprendidos en la solicitud originaria.

Ello sentado, resulta evidente la inoperancia del argumento traído por la defensa, que pretende extraer del pedido de conformidad al procesado la consecuencia de tornar aplicable en autos la Convención citada en primer término.

Tampoco puede sostenerse que la incorporación al derecho interno de un tratado internacional permita extender su vigencia a relaciones que no han sido materia de él, tal como pretende el recurrente en su presentación a fs. 58.

Por ello y con la expresa declaración de que el cumplimiento de lo resuelto deberá adecuarse a las disposiciones del Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo en 1889, solicito que se confirme la resolución de fs. 50. Buenos Aires, 12 de julio de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Incidente relativo a la extradición del procesado Agustín Ernesto Tiscornia", y

Considerando:

1º) Que la defensa de Agustín Ernesto Tiscornia recurre del auto de fs. 50 en el que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital decide confirmar el punto 1º de la resolución del Juez de Instrucción de fs. 25/29, por la que se resuelve pedir al Estado concedente la conformidad prevista en el art. 26 del Tratado de Montevideo de 1889, para juzgarlo por delitos que no fueron incluidos en el pedido originario de extradición, haciendo lugar parcialmente a lo solicitado por el Fiscal (ver fs. 1, fs. 29, certificado de fs. 33 y fs. 50).

2º) Que al fundar su recurso el defensor sostiene que es aplicable al caso el art. 17, inc. a), de la Convención Interamericana de Extradición de Montevideo de 1933, pues su vigencia "resulta no sólo del requerimiento que el señor Juez de Instrucción, a pedido Fiscal, efectúa a mi defendido, solicitando su conformidad para ser sometido a nuevo proceso, sino fundamentalmente por la propia decisión de la Cámara" de fs. 50. Esta afirma allí —contra lo sostenido por la defensa— que "lo resuelto por el señor Juez no contradice la disposición del art. 17, inc. a) de la Convención Interamericana de Extradición, que a su vez no significa derogación implícita del Tratado de Montevideo de 1889".

3º) Que el hecho de que el Juez de Instrucción y la Cámara a quo hayan solicitado el consentimiento del procesado para someterlo a nuevo

proceso por hechos anteriores al pedido de extradición, proviene de reconocer como ley aplicable al caso, la Convención Interamericana de Extradición de 1933 (art. 17, inc. a), que no ha sido ratificada por la República Oriental del Uruguay (ver fs. 162).

4º) Que en el presente caso, la relación propia de la extradición, entre el Estado requirente (nuestro país) y el requerido (la República Oriental del Uruguay) no se rige por el Tratado Interamericano de Extradición de 1933, por cuanto el mismo no fue ratificado por esta última Nación, por lo cual tampoco puede inferirse del mismo norma alguna vigente en el derecho interno en los términos del art. 31 de la Constitución Nacional.

5º) Que, por lo demás, el requerimiento de la conformidad del procesado, cuyos alcances han sido objeto de una interpretación por la Cámara a quo en su pronunciamiento de fs. 50, no autoriza a prescindir de la aplicación del Tratado de Montevideo de 1889, que ha sido ratificado tanto por la República Argentina como por la República Oriental del Uruguay (fs. 162) y cuya vigencia es reconocida por la propia defensa a fs. 66 y resulta, además, de lo dispuesto en el art. 21 del Tratado Interamericano de Extradición de 1933.

Por ello, y conforme lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve confirmar el auto de fs. 50 en cuanto ha sido materia de recurso, con costas al recurrente, con la declaración de que el cumplimiento de lo que allí se dispone deberá adecuarse a las disposiciones del Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo en 1889.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

CARMEN NIEVES FLORES DE MACIAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Si los delitos denunciados no habrían interrumpido ni entorpecido el tráfico ferroviario ni puesto en peligro su seguridad, así como tampoco puede afir-

marse que afectaran el patrimonio de la Nación ni que perjudicaran el buen servicio de sus empleados, la justicia federal no resulta competente para entender en las actuaciones (1).

JUAN WERFIL TELLO Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

El delito de tenencia de arma de guerra debe ser juzgado por los jueces federales, en virtud de lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

El apoderamiento ilegítimo de un arma de guerra y su tenencia concurren en forma material, siendo admisible, por tanto, su juzgamiento separado (3).

HORACIO E. CASTILLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

El juez exhortado debe dar cumplimiento a la remisión de expedientes solicitada por el juez del concurso o de la quiebra, ya que no media razón valedera para excluir de la regla general sobre fuero de atracción a los juicios sobre ejecución prendaria o hipotecaria, cuyo trámite ante el juez de la quiebra —o del concurso civil, art. 310— ya decretados, no queda comprendido en el art. 22 del decreto-ley 19.551/72 y está contemplado en los arts. 130 y 203 del mismo ordenamiento.

---

(1) 22 de noviembre. Fallos: 194:82; 219:514; 274:496; 276:222; 282:464. Causa: "Molina Claro Oscar", sentencia del 21/6/74.

(2) 22 de noviembre. Fallos: 289:322. Causas: "Derganz, Juan D." y "Troncoso, Carlos F.", sentencias del 27-8-74 y 12-9-74, respectivamente.

(3) Causa: "Sosa, Teodoro", sentencia del 25/9/74.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del examen de las presentes actuaciones se desprende que la titular del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 5 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, en los autos caratulados "Castilla, Horacio E. s/concurso civil preventivo" libra exhorto al señor Juez a cargo del Juzgado Federal de Azul, con sede en la misma provincia, requiriendo la remisión de tres expedientes iniciados por el Banco de la Nación contra el concursado –números 70.016, 70.018 y 71.417– en virtud de lo dispuesto por el art. 22 del decreto-ley 19.551/72 (fs. 2). El Juez Federal, cumplimentando la rogatoria, manda hacer entrega de los expedientes solicitados (fs. 3 vta.).

Al tomar conocimiento de tal decisión, a fs. 6, el Banco de la Nación, por medio de apoderado, se presenta e interpone recurso de reposición contra la misma, con invocación de expresas disposiciones legales (arts. 22, inc. 1º, del decreto-ley 19.551/72 y 33 del decreto-ley 15.348/46). El Juez a fs. 9 hace lugar al recurso y deja sin efecto, "por ahora", su anterior resolución, decidiendo requerir aclaración al Juzgado de Mar del Plata respecto de los términos de su rogatoria.

A su turno, la Juez provincial libra nuevo exhorto y vuelve a solicitar la remisión de los expedientes más arriba mencionados, invocando los arts. 52, 84, inc. 1º, 136, 310 y 315 del decreto-ley 19.551/72 y haciendo saber que con fecha 3 de julio de 1974 declaró en estado de concurso civil a Horacio Eduardo Castilla.

Ante tal insistencia, el Juez Federal dicta el auto de fs. 13 explicando las razones por las cuales considera viable la oposición formulada a fs. 6 por el doctor Emilio R. Arpaia en lo que respecta a las causas 70.016 y 71.417 caratuladas, respectivamente, "Banco de la Nación Argentina c/Castilla, Horacio Eduardo s/secuestro de bienes prendados" y "Banco de la Nación Argentina c/Castilla, Horacio Eduardo s/secuestro de bien prendado".

Comparto el criterio del juzgador en cuanto expresa que no corresponde remitir las actuaciones correspondientes a las dos causas citadas por tratarse de ejecuciones prendarias.

En efecto, el art. 22, inc. 1º, del decreto-ley 19.551/72 al establecer que la apertura del concurso preventivo produce la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado "salvo

las ejecuciones de garantía prendaria o hipotecaria, los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia", es obvio que, con respecto a ese tipo de causas, las mismas deben continuar tramitando ante el Juez que esté entendiendo en ellas, y por ende, no deben ser remitidas al del concurso para su acumulación.

Por lo demás, la disposición recién mencionada, en lo que hace a las ejecuciones prendarias, armoniza perfectamente con lo que establece el decreto-ley 15.348/46 –ratificado por la ley 12.962– en su art. 33 cuando dispone que "en caso de muerte, incapacidad, ausencia o *concurso* del deudor, la acción se iniciará o *continuará* ante la jurisdicción establecida en el art. 28, con los respectivos representantes legales". A su vez, esta norma dispone que "la acción prendaria compete al Juez de Comercio del lugar convenido para pagar el crédito o del lugar que según el contrato se encontraban o se encuentran situados los bienes, o del lugar del domicilio del deudor, a opción del ejecutante".

En tales condiciones, opino que el señor Juez Federal de Azul ha procedido correctamente al desestimar lo solicitado por la señora Juez de Mar del Plata. Buenos Aires, 27 de septiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1974.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, como resulta del exhorto ampliatorio de fs. 11, la Sra. Juez en lo Civil y Comercial de Mar del Plata decretó el concurso civil de don Horacio E. Castilla e insistió en el pedido de que le fueran remitidos los expedientes que tramitan ante el Juzgado Federal de Azul, por ejecuciones prendarias del Banco de la Nación contra el concursado.

2º) Que el art. 136 del decreto-ley 19.551/72, luego de declarar que son atraídas "todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales", exceptúa los juicios de expropiación, los fundados en razones de familia, y los laborales en etapa de conocimiento.

3º) Que no media razón valedera para excluir de la regla general sobre fuero de atracción los juicios sobre ejecución prendaria e hipotecaria, cuyo trámite ante el Juez de la quiebra –o del concurso civil, art.

310– ya decretados, no queda comprendido en el art. 22 del decreto-ley citado y está contemplado en otras disposiciones del mismo ordenamiento (arts. 130 y 203), como lo señala el auto de fs. 14 vta.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Federal de Azul debe dar cumplimiento a lo solicitado en el presente exhorto, que se le remitirá. Hágase saber a la Sra. Juez en lo Civil y Comercial de Mar del Plata.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JACINTO NATALE DEL PRETE v. S.A. COELHO C.I.I.F.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la acción de repetición por el pago efectuado en concepto de tasa sobre el precio de venta al público de automotores de fabricación nacional, si la acción, promovida entre particulares, se fundó directamente en disposiciones del Código Civil referentes a la repetición de lo pagado por error o sin causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata del juicio promovido por don Jacinto Natale Del Prete contra "Coelho Sociedad Anónima" persiguiendo la repetición del pago efectuado a la demandada en concepto de la tasa del cinco por ciento sobre el precio de lista de venta al público de automotores de fabricación nacional establecido por el art. 5º de la ley 19.408 que creó el Fondo Nacional de Autopistas, por cuanto, en razón de lo dispuesto en el art. 8º de la misma ley, en el sentido de que el gravamen en cuestión "será ingresado por los fabricantes de los automotores", corresponde la devolución de la suma reclamada de $ 1.646,25 que fue indebidamente pagada por el actor a la agencia vendedora por el concepto aludido. Funda su

acción en lo que establecen los arts. 499, 784, 792 y concordantes del Código Civil, con cita de jurisprudencia de la justicia local (Cámara 1ª de San Nicolás, causa "Ballestero c/San Nicolás Automotores S. A.").

El señor Juez provincial ante el cual se inicia la demanda se declara incompetente por considerar que la causa "no tiene expedita la vía ordinaria para los jueces locales, pues su resolución está supeditada a la interpretación de una ley nacional sobre impuestos nacionales" cuya inteligencia debe quedar a cargo de la justicia federal (ver auto de fs. 6).

Remitidas las actuaciones al Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, el magistrado a su cargo declara igualmente su incompetencia para entender en el juicio, por estimar que no hallándose comprometido en el caso el interés de la Nación ni la validez de una ley nacional "es indudable que lo que se ejercita es una acción ordinaria regida por el Derecho Civil, como es la repetición de lo que se ha pagado indebidametne (art. 784 del Código Civil)" (ver resolución de fs. 10).

En tales condiciones, pienso que por aplicación de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º "in fine", del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º del decreto-ley 17.116/67, corresponde a V. E. resolver cual es el Juez que debe conocer de la presente causa.

En cuanto al fondo del asunto, teniendo en cuenta que para decidir la cuestión planteada forzoso es atenerse a las normas legales que invoca el actor como fundamento de la acción entablada (doctrina de Fallos: 279:95; 281:97, y, posteriormente, causas "César Quintanilla c/ Nación Argentina - Secretaría de Estado de Comunicaciones s/indemnización por accidente de trabajo" y "La Ley S. A. Editora e Impresora c/D'Jallad, Luis C. s/inhibitoria", sentencias del 2 de julio de 1973 y 3 de septiembre del corriente año, respectivamente), habiéndose fundado la de autos en disposiciones del Código Civil que se refieren a lo dado en pago de lo que no se debe, al pago sin causa y al enriquecimiento en perjuicio ajeno, pienso que la que debe entender en el juicio es la justicia ordinaria provincial, la que debe decidir si la pretensión expuesta por el actor en su demanda es o no admisible en derecho.

Por ello, opino que corresponde dirimir la presente contienda negativa en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Nº 5 en lo Civil y Comercial de la ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, a quien deberán serle remitidas las presentes actuaciones, con noticia del señor Juez Federal interviniente. Buenos Aires, 23 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1974.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, planteada la contienda de competencia que esta Corte debe dirimir, inmediatamente después de promovida la demanda, resulta de aplicación al caso la jurisprudencia citada en el dictamen precedente, con arreglo a la cual debe decidirse que, fundada directamente esta acción entre particulares en las disposiciones del Código Civil referentes a la repetición de lo pagado por error o sin causa, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia provincial y no a la federal.

Por ello, y los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, que se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de San Isidro es el competente para conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez Federal de San Martín.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ALFREDO BRUNO SARRAIL

JUBILACION Y PENSION.

Desde la sanción del decreto-ley 20.314/73, el nuevo matrimonio contraído por el pensionado no constituye una causal de extinción del beneficio. Sólo lo pierde quien hiciere vida marital de hecho.

JUBILACION Y PENSION.

En materia previsional lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia, cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu de la ley, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Pensiones.

La viuda que a raíz de haber contraído nuevo matrimonio perdió la pensión de que gozaba desde que falleció su cónyuge, tiene derecho a que se le reconozca nuevamente el derecho a percibir aquel beneficio si se divorció de su segundo esposo, y a partir de la fecha de vigencia del decreto-ley 20.314/73. El hecho de que esta norma sea posterior al divorcio de la recurrente no importa aplicarla retroactivamente, dado que sólo se le reconoce el derecho que reclama desde la fecha de su entrada en vigor.

JUBILACION Y PENSION.

En materia de jubilaciones las leyes deben aplicarse conforme a la finalidad que persiguen. Por ello, si el decreto-ley 20.314/73 tuvo por objeto mantener el beneficio para los pensionados que volvieren a contraer matrimonio como medio de protección y estímulo a la familia, es de estricta justicia incluir en el ámbito de aplicación de las nuevas normas a todos los que se encuentren en situación análoga.

En el caso, la sanción de la ley 20.927 no obsta al restablecimiento de la pensión a partir de la vigencia del decreto-ley 20.314/73, desde que la rehabilitación del beneficio fue solicitada antes de que se sancionara dicho decreto-ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 65 es procedente por haberse debatido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, no habiendo mantenido la apelante en el memorial de fs. 69 los agravios relativos a la pretendida inconstitucionalidad de las normas que decretaban la pérdida del derecho a pensión del cónyuge supérstite que contrajese ulteriores nupcias, la cuestión a decidir por V. E. queda limitada a la aplicabilidad, en el caso, del decreto-ley 20.314/73.

Este ordenamiento sustituyó el artículo 2º del decreto-ley 17.562/67 y la innovación más importante que introdujo fue la eliminación de las posteriores nupcias del cónyuge supérstite como causal de caducidad del aludido derecho.

Por fallecimiento de su primer marido, don Alfredo Bruno Sarrail, la titular de estas actuaciones, doña Amanda Brufau, obtuvo el beneficio de pensión que quedó extinguido por imperio del artículo 52, inciso 1º, de la ley 4349, como consecuencia de haber contraído la titular nuevo matrimonio con don Enrique Félix Petrolini, hecho que la propia interesada comunicó a la caja otorgante, con conocimiento de sus consecuencias y sin formular reservas (fs. 10 y 17 del expediente administrativo acumulado Nº 521.070).

Poco después fue decretado el divorcio de la apelante y de su segundo esposo (fs. 29 de estos autos) y, posteriormente, tras la sanción del decreto-ley 20.314/73, la viuda de Sarrail se presentó en demanda de la rehabilitación del beneficio invocando el nuevo régimen (fs. 44), solicitud que fue denegada, en definitiva, por haber entendido el a quo que las normas del citado decreto-ley no poseen carácter retroactivo y no alcanzan, por tanto, a las situaciones originadas antes de su vigencia.

Como quiera que la mencionada señora relate esta interpretación, queda por resolver, pues, si, como pretende aquélla, el decreto-ley en cuestión ha tenido la virtud de hacer renacer su extinguido derecho o si, como decidió el sentenciante, las nuevas normas se proyectan solamente sobre las situaciones constituidas después de su sanción.

Para acoger la pretensión de la recurrente hubría que aplicar la norma nueva a un hecho anterior a su vigencia, o dicho de otra manera, habría que darle a ese hecho anterior una virtualidad distinta a la que le confería el derecho vigente al momento de producirse, lo que comportaría, en mi opinión, una aplicación retroactiva del derecho nuevo (conf. GUILLERMO A. BORDA, "El art. 71 bis, ley 2393 y la aplicación inmediata de la ley", nota a fallo en Revista "La Ley", t. 147, pág. 61), efecto que la doctrina de V. E. no admite cuando la ley que concede nuevos o mayores beneficios previsionales no contiene una disposición expresa en tal sentido (Fallos: 224:850; 244:281; 268:194, sus citas y muchos otros).

El hecho anterior fue el matrimonio contraído por la pensionaria, que, por imperio de las normas vigentes al momento de celebrarse el acto, producía la extinción del derecho del que aquélla era titular.

Admitir, sin que medie el fundamento de una disposición expresa, que el decreto-ley 20.314/73 posee la virtud de hacer renacer aquel derecho que quedó extinguido conforme a la ley equivaldría a admitir, en mi concepto, que el hecho que acarreó la extinción, o sea el matrimonio ulterior, no tenía ese poder, lo cual no me parece admisible.

Por las razones expuestas, estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 1º de febrero de 1974. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Sarrail, Alfredo Bruno s/pensión".

Considerando:

1º) Que el 9 de agosto de 1960 la ex Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado acordó pensión a doña Amanda Brufau de Sarrail en su carácter de viuda del jubilado don Alfredo Bruno Sarrail (fs. 10). Aquélla contrajo nuevo matrimonio el 14 de junio de 1962 (ver fs. 16) y denunció ese cambio de situación a la Caja en la presentación que obra a fs. 17, reconociendo que a partir de esa fecha cesaban los beneficios establecidos en su favor.

2º) Que, como consecuencia del ulterior divorcio decretado respecto de su segundo matrimonio por culpa de ambos cónyuges (confr. testimonio de fs. 29), la actora solicitó a la Caja la "reincorporación al beneficio" sobre la base de su avanzada edad y de la imposibilidad en que se encontraba para trabajar (fs. 28), aduciendo también que carecía del derecho a reclamar alimentos a su marido en razón de los alcances de la sentencia (fs. 38).

3º) Que el pedido de rehabilitación fue desestimado por la Comisión Nacional de Previsión Social (fs. 45). Interpuesto por la interesada el recurso que prevén los arts. 13 y 14 de la ley 14.236, a fs. 56 la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión administrativa por entender que la segunda familia que constituyó, no obstante el posterior divorcio, determinó la pérdida del derecho previsional, no pudiendo concebirse que se pretenda restablecer el matrimonio anterior a esos mismos efectos. En virtud de ello, consideró el tribunal que no mediaba una violación del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, siendo asimismo inaplicable el decreto-ley 20.314/73, pues carece de efectos retroactivos y la pérdida del beneficio de la recurrente se consolidó de acuerdo con la ley imperante al tiempo de contraer nuevas nupcias.

4º) Que contra ese pronunciamiento definitivo interpone la actora recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego normas federales y ser la decisión del superior tribunal adversa a la pretensión que en ellas funda la apelante.

5º) Que al tiempo de contraer nuevo matrimonio, la situación de la apelante se hallaba contemplada en el art. 52, inc. 1º, de la ley 4349, que disponía la extinción del derecho a pensión "para la viuda ... desde que contrajera nuevas nupcias". Una norma similar fue consagrada por el art. 2º, inc. b), del decreto-ley 17.562/67 que, en el año 1973, fue modificado por el decreto-ley 20.314 que limitó la causal de extinción del referido inciso a la hipótesis del beneficiario que hiciere "vida marital de hecho". En tales circunstancias, en el régimen vigente no constituye una causa de extinción del beneficio el nuevo matrimonio contraído por el pensionado.

6º) Que en el recurso extraordinario –a fs. 63 vta.– la apelante sostiene que no pretende darle efectos retroactivos al decreto-ley citado en último término "sino que lo que se busca es que se aplique a situaciones contempladas por la misma desde el momento de su vigencia".

7º) Que dados los alcances a que se circunscribe la pretensión originaria, el agravio que se plantea resulta atendible, con arreglo a la hermenéutica que esta Corte ha empleado en materia previsional, pues en este aspecto ha decidido que lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia, cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela (Fallos: 266:107 y 299; 267:336; 280:76, entre otros).

8º) Que, en efecto, si de acuerdo con el régimen en vigor el pensionado que contrajere nuevo matrimonio no pierde el beneficio, la misma solución cabe respecto de la apelante, pues aun cuando hubiera cesado su derecho a la pensión con arreglo a las normas de la ley 4349 que regían en su momento, su situación actual no constituye un impedimento para el goce del beneficio a partir de la vigencia del decreto-ley 20.314/73. En esas condiciones, y con el alcance indicado, no se trata sino de la aplicación inmediata de la ley nueva a una situación jurídica preexistente (art. 3º del Código Civil).

9º) Que, por lo demás, es doctrina reiterada de esta Corte que corresponde interpretar las leyes jubilatorias conforme a la finalidad que en ellas se persigue (Fallos: 280:76; 282:38, entre otros). Por consi-

guiente, si el propósito del legislador es mantener el beneficio para los pensionados que contrajeren matrimonio, como un medio de tutela, de protección e incluso de estímulo de la familia (ver al respecto el mensaje de elevación), resulta de estricta justicia incluir en el ámbito de aplicación de la norma a todos aquellos que se encuentren en una situación análoga, pues es también jurisprudencia del Tribunal que constituye una primordial regla de interpretación la armonización de los preceptos legales con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 281:146, sus citas y otros).

10º) Que el restablecimiento de la pensión a partir de la vigencia del decreto-ley 20.314/73, de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden, no encuentra obstáculo en la posterior sanción de la ley 20.927 (Boletín Oficial de 31 de octubre pasado), pues aparte que ésta corrobora el trato previsional similar de quienes se encuentran en igual situación, en el caso de autos la rehabilitación del beneficio fue solicitada por la actora antes de la sanción del citado decreto-ley 20.314/73, lo cual otorga fundamento a la particular solución que merece el "sub lite".

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 56 y se declara que la recurrente tiene derecho a la pensión a partir de la entrada en vigencia del decreto-ley 20.314/73.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ALBERTO MARIO DELLA ROCCA v. PATRONATO DEL ENFERMO DE LEPRA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SENTENCIA: Principios generales.

Si bien los jueces no están constreñidos a seguir a las partes en todas sus alegaciones, deben pronunciarse sobre los puntos propuestos por ellas que sean pertinentes a la adecuada solución del pleito. La omisión de tratamiento de tales cuestiones, expresa y oportunamente planteadas, afecta la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que omite examinar agravios relativos a la limitación de la prueba del apelante, a la anormalidad de la rebeldía decretada a su respecto y a la prueba pericial, de la que resultaría que el actor no estuvo vinculado por un contrato de trabajo con la demandada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No sustenta el fallo apelado la referencia a hechos equívocos y de dudosa licitud, sobre la base de los cuales se declaró la rebeldía del recurrente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio requiere que se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir, por lo tanto, su ocultamiento formal, como exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, corresponde declarar nulo lo actuado si el proceso se ha desarrollado sin que ingresen pruebas que pueden resultar decisorias para la adecuada solución del juicio, en el que no se ha hecho uso de facultades que sólo hasta cierto punto pueden considerarse como discrecionales, ya que en el art. 80 del decreto-ley 18.345/69 se acentúan los deberes de instrucción oficiosa frente al principio de libre disposición de las partes, para dar satisfacción al interés general que exige la realización de todo aquello que sea menester para la recta y justa decisión de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Tres son, en síntesis, las impugnaciones que en el recurso extraordinario obrante a fs. 260 de los principales se formulan contra el fallo dictado a fs. 256 de los mismos autos: violación del art. 18 de la Constitución Nacional, desconocimiento de la garantía de la igualdad y valoración arbitraria de la prueba producida.

La primera de tales objeciones se vincula con lo que fue resuelto en primera instancia (fs. 148), y mantenido en la alzada, acerca de la no comparecencia de la representante legal de la demandada a la audiencia de absolución de posiciones, que derivó en la confesión ficta de dicha parte (art. 86, decreto-ley 18.345/69).

Un atento examen de lo actuado me lleva a considerar aplicable, en el indicado aspecto de la apelación, el reiterado criterio de la Corte según el cual es improcedente el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la conducta discrecional de quien lo formula (entre otros, Fallos: 256:371; 275:218; sentencia del 2 de febrero de 1974 *in re* "Municipalidad de Necochea c/Empresa de Ferrocarriles Argentinos s/ejecución").

Es indudable, en efecto, que ni en la presentación de fs. 143 de los autos principales, ni en la audiencia de fs. 148, la apelante pretendió hacer valer la opción que el art. 87 del ya citado decreto-ley 18.345/69 acuerda a las personas de existencia ideal, pues de las constancias de autos resulta que lo manifestado en una y otra ocasión únicamente tendió a obtener una prórroga de la fecha fijada para recibir la prueba de confesión, y a justificar la inasistencia de la representante legal de la demandada a la respectiva audiencia del 18 de julio de 1973, ello sobre la base de que era a esta última a quien personalmente correspondía absolver posiciones.

Luego, la invocación del referido art. 87 sólo con posterioridad a aquel acto (fs. 151) no autoriza a descalificar lo resuelto en torno a la rebeldía acusada por la parte actora, máxime cuando la norma del art. 419 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, citada por el Juez y acerca de la cual guarda silencio la apelante, brinda apoyo a lo decidido en punto a la falta de justificación de la inasistencia de quien debía absolver posiciones en representación de la institución accionada.

Por lo demás, sin abrir juicio acerca de si el instrumento que en copia fotográfica corre a fs. 150 pudo ser suficiente a los efectos del aludido art. 419 del Código Procesal, es lo cierto que también fue presentado con posterioridad a la audiencia de fs. 148.

Por lo expuesto; porque la fecha del recién mencionado instrumento —3 de julio de 1973— revela que la apelante tuvo a su alcance invocar, ya en el momento de su presentación de fs. 143, la opción que autoriza el art. 87 del decreto-ley 18.345/69; y tomando además en cuenta

que el conocimiento personal que el Juez haya podido tener del estado de salud de la presidente de la entidad —en una audiencia a la que no concurrió la contraparte— no erige a esa circunstancia en hecho de pública notoriedad que excuse su demostración con arreglo a la ley, estimo que la alegada restricción del derecho de defensa no es agravio idóneo a los fines de la apertura de la instancia extraordinaria.

Establecida así lo imposibilidad de revisar lo resuelto en autos sobre la rebeldía de la demandada, debo añadir que la compulsa de las actuaciones tampoco pone de manifiesto que los jueces de la causa hayan prescindido arbitrariamente de prueba eficaz para desvirtuar las consecuencias que de aquella rebeldía deben extraerse por imposición del art. 86 del decreto-ley 18.345/69.

Así, verbigracia, las razones hechas valer por el a quo para negar relevancia al informe del perito contador no resultan descalificadas por las alegaciones del recurso extraordinario, relativas a que es imputable a "quienes coparan fácticamente" la institución demandada el no haber llevado en forma correcta y legal los libros sobre los que se expidió aquel experto.

Las afirmaciones del escrito de contestación de demanda acerca de la forma en que accedieron a la entidad quienes la rigieron desde el 31 de diciembre de 1971 hasta la intervención a cargo del doctor Segura, no han sido acreditadas y, antes bien, aparecen *prima facie* en oposición con algunas de las constancias de las actuaciones (v. a fs. 234 resolución ministerial que dispuso aquella intervención, en cuyos considerandos se alude a una elección llevada a cabo el día 30 de diciembre de 1970; en igual sentido, declaración del testigo Mariani, a fs. 172 vta.).

Asimismo, de las declaraciones de dicho testigo se desprende que el aludido acto eleccionario fue cuestionado en juicio por la anterior comisión directiva, y que ello dio lugar a la clausura de la sede central del Patronato y al retiro de sus libros, los que fueron devueltos directamente al interventor.

Reitero, por tanto, que no encuentro excedidas por los jueces de la causa las facultades que les sean propias en punto a la decisión de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, de conformidad con lo alegado y probado en las actuaciones.

Por último, aprecio asimismo ineficaz el agravio concerniente al desigual trato de que habrían sido objeto las partes. Al respecto me parece suficiente señalar que, evidentemente, la Cámara a quo ha pres-

cindido de las expresiones que en los escritos de fs. 242 y 251 pudieran considerarse recíprocamente ofensivas para las partes, y sólo sancionó conceptos del primero de esos escritos que juzgó irrespetuosos para el magistrado de primera instancia.

A mérito de lo expresado, me inclino por el rechazo de la presente queja. Buenos Aires, 4 de junio de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Della Rocca, Alberto Mario c/Patronato del Enfermo de Lepra de la República Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el fallo de la Cámara de Apelaciones del Trabajo (Sala IV), confirma la sentencia de primera instancia que condena a la Federación del Patronato del Enfermo de Lepra de la República Argentina a pagar la suma de $ 29.052, más intereses y costas, a Mario Alberto Della Rocca por las tareas que desempeñó como Coordinador General y Gerente Ejecutivo de la Institución. Contra dicha resolución se interpone recurso extraordinario por considerarse, en síntesis, que violentando el derecho de defensa en juicio y el principio de igualdad de las partes, la misma, arbitrariamente, llegó a reconocer una no probada designación, emanada, en el mejor de los supuestos, de una Comisión Directiva irregularmente constituida —razón de la posterior intervención de la asociación según resolución obrante a fs. 234/235— y para un cargo que estatutariamente es inexistente.

2º) Que si bien los jueces al dictar sentencia no están constreñidos a seguir a las partes en todas sus alegaciones —Fallos: 222:186 y otros— indudablemente se encuentran obligados a pronunciarse sobre los puntos propuestos por ellas que sean pertinentes a la adecuada solución del juicio. Esta Corte ha declarado, en efecto, que la omisión de tratamiento de tales cuestiones, expresa y oportunamente planteadas, afecta la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 228:279; 229:860, entre otros).

3º) Que el recurrente ha hecho mérito de que la sentencia de segunda instancia omite el examen de uno de los agravios principales que ha llevado contra el inferior, cual es la limitación de la actividad probatoria y la anormal declaración de rebeldía decretada a fs. 148 vta. como consecuencia de la incomparecencia a la audiencia de absolución de posiciones.

4º) Que, asimismo, el recurso extraordinario señala entre otro de sus fundamentos, la omisión de valorar prueba tan concluyente como la pericia de fs. 207 donde se afirma que "...el actor no ha tenido vínculo laboral con la demandada ni documento alguno exhibido en tiempo ante las Intervenciones que indique que hubo contrato o designación alguna...".

5º) Que de la sentencia obrante a fs. 256/257 no resulta que en ella se realice un examen expreso de los referidos agravios ni puede admitirse que esa omisión sea suplida al expresar "...en cuanto a la negativa del a quo a dictar una medida para mejor proveer no es preciso recalcar que esto es resorte del Juez como lo marcó éste para desestimar el improcedente pedido, pero de todos modos resulta que a fs. 184/208 el perito acompañó la peritación —pedida por la parte actora y luego desistida— y el Juez también ordenó su agregación facilitando de ese modo que la parte demandada pudiera valerse de esa prueba tal como lo había pedido a fs. 181. No obstante, la lectura del informe no permite otra inferencia que la inexistencia de constancias contables regulares en la sociedad de manera que esos libros no pueden ser esgrimidos a favor de quien está obligado a llevarlos en forma correcta y legal".

6º) Que, aunque pueda parecer dudoso el aserto y las acusaciones sobre la conducta del actor que reiteradamente formula el apelante, no bastó señalar que "...la confesión ficta en que incurrió la sociedad se debió exclusivamente a circunstancias que sólo dependen de las personas que la gobiernan y defienden de manera que no pueden imputarse al magistrado quien ha resuelto el problema de la inconcurrencia en forma correcta...", cuando la misma tramitación de la causa es suficiente —como se verá— para demostrar que median en autos vicios substanciales de procedimiento y que la demandada ha sido condenada sin darse la debida audiencia a las razones alegadas en su defensa.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 276 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que al decidirse en la misma audiencia de absolución "...tener presente la rebeldía para su oportunidad en razón de no haberse cumplido con lo normado en el art. 419 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y no puede considerarse el escrito de fs. 143 como acreditante de los extremos indicados en el art. precitado..." resultó en el caso afectada la garantía de la defensa en juicio invocada por el recurrente al revertirse una situación procesal adquirida para el demandado a que se le fijase nueva audiencia, ya que, corrida vista del escrito mediante el que se solicitó la prórroga en cuestión, el actor no formuló en término objeción alguna al aplazamiento ni a los motivos invocados, prestando su aquiescencia a ese respecto (arts. 48 y 54, decreto-ley 18.345/69). Consiguientemente y a fin de no afectar el derecho de defensa en juicio, era necesario entonces el pronunciamiento que por derecho correspondiera sobre el tema pendiente de decisión, previo al inicio de la audiencia de posiciones sin atender a aquellas razones dadas por el actor fuera de su oportunidad procesal.

2º) Que, por otra parte, la sentencia de fs. 216 al sostener que "...la rebeldía acusada a la demandada en la audiencia actuada a fs. 148 es procedente por las razones que allí expuse..." y, así, tener a la demandada "por confesa de los hechos expuestos en la demanda y por reconocidos los documentos acompañados por la actora a fs. 11/15 y 17/18, salvo prueba en contrario...", admite como fundamento de la condena hechos que son de una evidente equivocidad y dudosa licitud para, por sí solos, sustentar el fallo judicial.

3º) Que, asimismo, el proceso se ha desarrollado sin que ingresen pruebas que pueden resultar decisorias para la adecuada solución del juicio en razón de que no se ha hecho uso de facultades que sólo hasta cierto punto pueden considerarse como discrecionales, ya que en el art. 80 del decreto-ley 18.345/69 se acentúan los deberes de instrucción oficiosa frente al principio de libre disposición de las partes, para dar satisfacción al interés general que exige la realización de todo aquello que sea menester —aun lo no propuesto por los litigantes— para la recta y justa solución de la causa. En especial, esto aparece aplicable al caso dado donde el requirente, apoyado en otras constancias de autos, señala que se está frente "...a una maniobra evidentemente planeada para evitar la prueba fehaciente que demuestra la tentativa de una comisión de estafa..." y solicita, por la seriedad que deben revestir los procedi-

mientos judiciales, que no se restrinja la interrogación de los testigos ofrecidos por la actora ni se interrumpa la producción de otra prueba que puede resultar idónea para desvirtuar los hechos alegados por dicha parte.

4º) Que, en tales condiciones, es de aplicación la jurisprudencia de esta Corte que proscribe los procedimientos que conducen a la condena del demandado porque no le permiten sino la apariencia formal de su defensa (Fallos: 155:374; 189:34; 193:408) ya que la garantía de la defensa en juicio requiere que se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba, con las solemnidades dispuestas por las respectivas leyes procesales (Fallos: 247:724; 267:293; 274:157, 22 y sus citas); de modo que se asegure la efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (Fallos: 247:176; 268:413; 279:239; 283:90, entre otros).

En su mérito, se declara nulo todo lo actuado a partir de fs. 148. Vuelva la causa al tribunal de procedencia a fin de que, por la vía pertinente, disponga que se continúen las actuaciones de acuerdo a lo resuelto en este fallo. Costas por su orden. Reintégrese el depósito de fs. 1 de la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

LUIS PASCUAL COLELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que desestimó la solicitud de jubilación por invalidez en razón de la ausencia de prueba de los hechos invocados no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que la cuestión decidida es susceptible de posterior debate y del aporte de nuevos elementos de prueba, mediante el procedimiento establecido en la ley 20.606 (1).

---

(1) 28 de noviembre. Fallos: 257:187; 266:47; 267:484.

S.C.A. COMPAÑIA FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES v. JOSE MARIA VIAÑA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Si en la causa se ha resuelto que la obligación se contrae, se demanda y se cumple dentro de la República, vincula a personas domiciliadas en su territorio y su especie es el peso argentino, la legislación monetaria invocada no guarda relación directa con lo resuelto por la Cámara, que limita su pronunciamiento a la interpretación del convenio que vincula a las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva no son, como principio, susceptibles de apelación extraordinaria, salvo que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto en ella.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Compañía Financiera de Construcciones Sociedad en Comandita por Acciones c/Viaña, José María y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la resolución de primera instancia que había desestimado la impugnación planteada contra la liquidación practicada en los autos principales, aprobándola y decidiendo, en consecuencia, sobre el modo de establecer el monto de la condena según lo resuelto por sentencia anterior y lo convenido por las partes. Contra este pronunciamiento, la recurrente interpuso la apelación extraordinaria que, denegada por el a quo, motiva la presentación directa.

Que, ante todo, cabe señalar que, como se expresa en el memorial fotocopiado a fs. 7 de la presente queja, "la obligación se contrae, se demanda y se cumple dentro de la República, vincula a personas domiciliadas en su territorio y su especie es el peso argentino", por lo que la

legislación monetaria invocada en el recurso extraordinario con mención de su naturaleza federal no guarda relación con lo resuelto por el a quo que limita su pronunciamiento a la interpretación del convenio que vincula a las partes.

Que a ello cabe añadir que es jurisprudencia de este Tribunal que los pronunciamientos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son, como principio, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48 salvo el supuesto, no invocado en el "sub lite", de que lo decidido importe apartamiento palmario de lo resuelto en aquélla (Fallos: 257:226; 262:226, 510; 263:373; 264:91, entre otros).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

DELLA NAVE Y DELLA MORTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las resoluciones dictadas en materia de competencia no dan lugar a recurso extraordinario cuando no se invoca ni acredita denegatoria de fuero federal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No corresponde a la Corte decidir, en la instancia del art. 14 de la ley 48, sobre la interpretación del art. 77 de la ley de sociedades comerciales (decreto-ley 19.550/72).

---

(1) 29 de noviembre. Fallos: 259:110; 265:349; 266:149; 268:119.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 290 – ENTREGA TERCERA
DICIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S.R.L.
[illegible] 347 - BUENOS AIRES
1974



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 290 – ENTREGA TERCERA

DICIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.

ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1974

DICIEMBRE

TRIBUNALES Y ORGANISMOS JUDICIALES CON ASIENTO EN LA CAPITAL FEDERAL. NORMAS PARA LA CONFECCION DE OFICIOS, CEDULAS Y MANDAMIENTOS

—Nº 43—

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de diciembre del año 1974, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Que el Tribunal ha tomado conocimiento, a través de la presentación de entidades profesionales de la Capital Federal, de las dificultades que ocasiona, para la confección de oficios, cédulas y mandamientos, la exigencia de que se consigne el nombre y apellido de los titulares o interinos de Juzgados y Secretarías en los casos de vacancia, de licencia o de otros impedimentos transitorios de los magistrados y funcionarios a cargo de aquéllos.

Que dicha exigencia no es requerida por los arts. 136, 137, 400 y concordantes del Código Procesal en lo Civil y Comercial.

Que, esto aparte, el Tribunal estima conveniente, dada la diversidad de los asientos de organismos judiciales en esta Ciudad, se consigne la sede del Juzgado o Tribunal que interviene en la causa en los oficios, en las cédulas de notificación del traslado de la demanda y en las de citación para absolver posiciones y para prestar declaración testimonial.

Acordaron:

1º) En los oficios, cédulas y mandamientos, que se libren en la Capital Federal, sin perjuicio de la indicación del Juzgado y Secretaría en que tramita el proceso, no será obligatorio consignar el nombre y apellido de los respectivos magistrados y funcionarios titulares o interinamente a cargo de ellos.

2º) En los oficios, en las cédulas de notificación del traslado de la demanda y en las de citación para absolver posiciones y para prestar declaración testimonial, que se libren en la Capital Federal, deberá consignarse la sede del Juzgado o Tribunal que entiende en la causa.

HOJA COMPLEMENTARIA

3º) Esta Acordada se comunicará a las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital, las que harán lo propio con los Juzgados de los respectivos fueros.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. *Arturo Alonso Gómez* (Secretario).

ESTATUTO DE LA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. SE SUSTITUYE EL TEXTO APROBADO POR ACORDADA Nº 40/74

—Nº 44—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año 1974, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Que es conveniente reajustar algunas de las disposiciones relativas a la estructura a que debe sujetarse el funcionamiento de la Obra Social del Poder Judicial, conforme al Estatuto aprobado por Acordada Nº 40/1974 y atento a que ésta no ha adquirido vigencia todavía por su no publicación en el Boletín Oficial,

Acordaron:

Sustituir el texto aprobado por Acordada Nº 40/74, por el siguiente:

ESTATUTO DE LA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Finalidad

Artículo 1º — "La Obra Social del Poder Judicial de la Nación" tiene a su cargo la asistencia social de las personas que integran el Poder Judicial de la Nación y de las enumeradas en el artículo 4º.

"La Obra Social del Poder Judicial" deberá orientar su acción para que las prestaciones sean en lo posible sin cargo, recurriendo a aranceles cuando los gastos no pueden cubrirse con los recursos ordinarios de que se disponga.

En los casos de enfermos crónicos o irrecuperables o disminuidos que requieran asistencia médica y educativa permanente la Obra gestionará ante los organismos estatales competentes la atención de cada caso. De igual modo procederá en los casos de tratamientos geriátricos que no pueda atender con su propia organización.

El espíritu de justicia social la buena fe y la moderación rigen las relaciones recíprocas de la Obra con los afiliados y de éstos entre sí.

Domicilio legal

Artículo 2º — "La Obra Social del Poder Judicial de la Nación" tiene su domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires.

Objeto

Artículo 3º — "La Obra Social del Poder Judicial de la Nación" deberá satisfacer las siguientes necesidades de todo el personal cualquiera sea el lugar del país donde se desempeña asegurando igualdad de tratamiento y prestaciones a los afiliados del interior del país y de la Capital Federal.

—I—

En materia de asistencia sanitaria

a) asistencia médica, clínica, quirúrgica, psiquiátrica, geriátrica, psicopedagógica y de especialidades en consultorios propios, externos o a domicilio, servicios en clínicas, sanatorios, maternidades o cualquier otro establecimiento de internación adecuado, propio o contratado según las necesidades, posibilidades y preferencias de los afiliados de cada región;

b) asistencia integral del lactante;

c) asistencia odontológica;

d) provisión de medicamentos, servicios de análisis clínicos, químicos, bacteriológicos, anatomo-patológicos y toxicológicos, en establecimientos propios o privados;

e) servicios de radiografías, radioterapia, rayos ultravioletas, aplicaciones electrodérmicas y demás servicios terapéuticos complementarios, provisión de aparatos ortopédicos, ópticos y de prótesis dental;

f) alojamientos para reposo en establecimientos adecuados a dichos efectos.

—II—

En materia de asistencia económica

g) servicio de proveedurías;

h) comedores económicos;

i) viviendas;

j) subsidios por matrimonio, nacimiento, incapacidad y muerte;

k) panteón, servicio fúnebre;

l) financiación adecuada para la adquisición de artículos para el hogar, movilidad, vivienda propia.

ll) convenio con entidades comerciales para el goce de descuentos;

m) seguro colectivo o mutual;

—III—

En materia de asistencia física y cultural

n) centros de esparcimiento;

ñ) cursos culturales y de perfeccionamiento;

o) turismo social en hoteles propios o mediante convenios con otras obras sociales; organismos oficiales o privados;

p) guarderías.

—IV—

En materia de servicios privados

q) otorgamiento de préstamos personales a los afiliados.

Afiliados

Artículo 4º — Es obligatoria la afiliación a la "Obra Social del Poder Judicial de la Nación" para los funcionarios, empleados, personal de maestranza, obrero y de servicios del Poder Judicial de la Nación en actividad. La condición de afiliado titular obligatorio confiere el derecho al uso y goce de los servicios que presta la Obra Social. El importe correspondiente al pago de la cuota social se descontará por planilla de sueldo y será puesto a disposición de la "Obra Social del Poder Judicial de la Nación".

Son afiliados voluntarios:

a) los jubilados y pensionados del Poder Judicial de la Nación;

b) el cónyuge del afiliado titular obligatorio;

c) los hijos, incluidos los adoptivos y los descendientes en línea recta, a cargo estos últimos del titular, siempre que se trate de menores de edad o incapacitados para el trabajo;

d) los ascendientes en primer grado;

e) los colaterales por consanguinidad en segundo grado, menores de edad, o que estando incapacitados para el trabajo, se encuentren a cargo del titular por disposición judicial;

f) los menores a cargo del titular por disposición judicial;

Quedan excluidos como afiliados voluntarios los señalados en los acápites c) a f) que gozan de otra cobertura social.

También pueden afiliarse voluntariamente los magistrados judiciales federales y nacionales, su cónyuge y demás personas indicadas en el párrafo anterior.

Son afiliados extraordinarios los profesionales que prestan servicios asistenciales de la Obra Social y adhieren voluntariamente. Podrán serlo asimismo los abogados y procuradores matriculados y colegiados en las condiciones que establezca el Reglamento. Los afiliados voluntarios y extraordinarios gozarán de los beneficios de la Obra Social una vez transcurridos sesenta días desde su pedido de afiliación.

La afiliación deberá requerirse por el interesado al Director General de la Obra Social, acompañándose la documentación fehaciente necesaria.

De la Dirección y Administración

Artículo 5º – "La Obra Social del Poder Judicial de la Nación" será dirigida por un Directorio que integrarán seis directores elegidos por los afiliados titulares de todo el país; un Director General rentado que ejercerá la Presidencia, que será designado o contratado por el Directorio por un período de dos años, renovable por otro período igual, sucesivamente, y un Organo de Fiscalización.

Los directores durarán dos años en sus mandatos, pudiendo ser reelegidos por sucesivos períodos y su desempeño tendrá carácter de honorario.

Los cargos de Directores se distribuirán en la siguiente proporción:

a) dos titulares elegidos por los magistrados y funcionarios con jerarquía mínima de Secretario de Juzgado;

b) dos titulares elegidos por empleados, personal de maestranza, obreros y de servicio;

c) dos titulares elegidos por los jubilados y pensionistas, debiendo ser uno de ellos un magistrado o funcionario jubilado y el otro un empleado jubilado.

Cada director titular tendrá su correspondiente suplente, que será elegido del mismo modo que el titular.

No podrán integrar el Directorio quienes desempeñen funciones o tareas en la Obra Social a la fecha de la convocatoria a elecciones.

Elecciones

Artículo 6º – La elección de directores se hará previa confección por el órgano de administración de la Obra Social de padrones de electores formados por los afiliados titulares obligatorios y los voluntarios titulares con calidad de magistrados, o jubilados. Podrán votar todos los afiliados con derecho a la prestación de servicios como titulares, al día de la elección.

Artículo 7º – Los afiliados titulares que presten servicios fuera de la Capital Federal, elegirán, además, un delegado titular y un suplente por cada provincia, que podrá asitsir a todas las reuniones de Directorio e intervenir con voz y voto cuando

se traten temas relativos a la jurisdicción que representen. Cuando la cantidad de afiliados sea superior a cien, se elegirán por provincia dos delegados titulares y dos suplentes.

Para emitir el voto, los afiliados titulares deberán exhibir el carnet otorgado por la Obra Social y el documento de identidad.

Artículo 8º — La elección se hará por voto directo de los afiliados titulares, emitido en día hábil en la ciudad sede del tribunal donde presten servicios; el voto será secreto.

Artículo 9º — Podrán ser candidatos los afiliados titulares.

Las listas de candidatos podrán ser auspiciadas por las entidades gremiales reconocidas por el Ministerio de Trabajo de la Nación o por un número no menor de cincuenta afiliados titulares constituidos en Junta Promotora. Los candidatos o delegados provinciales podrán ser propuestos por las entidades que agrupan al personal o por el veinte por ciento de los afiliados titulares de la provincia, constituidos en Junta Promotora.

Las listas de candidatos serán oficializadas ante el Director General hasta el décimo día corrido, anterior a la fecha de la elección y dentro del horario establecido para el Poder Judicial. Será válida la oficialización efectuada por vía postal certificada, computándose como fecha de presentación para el cumplimiento del término establecido la de emisión registrada por la Oficina de Correos.

Artículo 10º — El Directorio deberá convocar a elecciones para su renovación, en un plazo no menor de sesenta días corridos anteriores a la finalización de su mandato, debiendo correr un término mínimo de treinta días entre la fecha de la convocatoria y la fecha fijada para el acto eleccionario.

Artículo 11º — El proceso electoral será controlado y en su caso aprobado por el Oragno de Fiscalización establecido en el artículo 18, que actuará como Junta Electoral, la que dictará las normas reglamentarias para su funcionamiento y el normal desarrollo del comicio.

Artículo 12º — La elección se definirá por simple mayoría de votos válidos emitidos en cada categoría.

Artículo 13º — Dentro de las cuarenta y ocho horas de finalizado el comicio la Junta Electoral comunicará el resultado de la elección al Director General de la Obra Social, acompañando la documentación respectiva y dando término a su cometido.

Artículo 14º — La Obra Social se hará cargo de los gastos que demande el acto eleccionario, salvo la impresión de boletas y propaganda.

Director General

Artículo 15º — El Director General tendrá a su cargo la administración de la Obra Social y serán sus funciones:

a) Convocar y presidir quincenalmente las reuniones ordinarios del Directorio y de las comisiones que se constituyan con voz y voto;

b) Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo considere necesario o lo solicite la mitad más uno de los Directores;

c) Ejercer la representación legal y dirigir las relaciones públicas de la Obra Social;

d) Asistir al Directorio en todo asunto vinculado por sus funciones y hacer cumplir sus resoluciones;

e) Adoptar las medidas que siendo de competencia del Directorio no admitan dilación, dando cuenta en la sesión inmediata;

f) Intervenir en el manejo de los fondos de la Obra Social disponiendo los ingresos y egresos con sujeción a las normas que establezca el Directorio e intervención del Organo de Fiscalización;

g) Someter a consideración del Directorio todo asunto que estime necesario además de aquellos que competen directamente a dicho cuerpo;

h) Resolver las cuestiones de trámite y en las reclamaciones de los afiliados respecto de los servicios o beneficios. De las resoluciones que dicte en relación con el presente inciso, podrá solicitarse reconsideración ante el Directorio en los términos que establezca el Reglamento Interno.

Directorio

Artículo 16º — El Directorio tendrá a su cargo la dirección de las actividades de la Obra Social y serán sus funciones:

a) Establecer la estructura orgánica de la Obra Social y sancionar el régimen de su aplicación;

b) Dictar el Reglamento Interno y el Régimen de Afiliaciones;

c) Designar o contratar al Director General;

d) Acordar o denegar beneficios y condonar deudas de los afiliados originados en prestaciones médicas realizadas a los mismos;

e) Entender en las decisiones recurridas del Director General;

f) Resolver los casos no previstos conforme a los principios del Estatuto y las reglamentaciones vigentes;

g) Aprobar el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y la Memoria y Balance General, previo dictamen del Organo de Fiscalización;

h) Administrar los recursos exclusivamente con relación a los fines sociales de la Obra;

i) Fijar aranceles y sistemas de pago de beneficios;

j) Crear cajas menores y fondos de emergencia;

k) Otorgar mandatos generales y especiales;

l) Descentralizar por regiones la organización administrativa y la prestación de servicios, creando los organismos correspondientes, a razón de uno por cada ciudad sede de Cámara Federal sin perjuicio de las subdelegaciones que se estimen convenientes, con las atribuciones que sean necesarias las cuales en nigún caso podrán ser más extensas que las que por este estatuto se acuerdan a los órganos previstos en el presente, asignándole los fondos necesarios para su funcionamiento;

ll) Constituir comisiones integradas por sus miembros con carácter permanente o transitorio para el despacho de los asuntos que lo requieran;

m) Sancionar las faltas a los deberes sociales que establezca el reglamento interno, que podrán consistir en apercibimiento y suspensión de los servicios sociales hasta 90 días, no comprensiva de la asistencia de la salud del afiliado;

n) Designar, promover, sancionar al personal y removerlo conforme a las normas reglamentarias;

ñ) Realizar todo otro acto necesario para el cumplimiento de los fines asignados a la Obra Social.

Artículo 17º — El Directorio sesionará válidamente con no menos de cinco de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate el Director General tendrá doble voto. Los actos previstos en los incisos a), b) y c) del art. 16º requerirán un mínimo de cinco votos para ser aprobados.

Organo de Fiscalización

Artículo 18º — El Organo de Fiscalización estará constituido por:

a) Un Contador, perito mercantil o título equivalente elegido por votación de todos los afiliados de la Capital Federal a simple mayoría de votos.

b) Un contador, perito mercantil, o título equivalente elegido por votación de todos los afiliados del interior a simple mayoría de votos.

c) Un funcionario de la Corte Suprema, con título de abogado, designado por ésta.

Los funcionarios de los incisos a) y b) durarán tres años no pudiendo ser reelegidos y percibirán la remuneración que se les fije.

La elección de los contadores o peritos se hará simultáneamente con la elección de los Directores. Ejercerán las funciones propias de contralor de legalidad y contable y las indicadas en el estatuto y en el Reglamento de régimen interno.

Artículo 19º — El patrimonio de la Obra Social se formará con los siguientes recursos:

a) Las donaciones, legados y subsidios (art. 1806 Cód. Civ.);

b) Los intereses y rentas que devenguen los recursos y bienes de la Obra Social;

c) Los aranceles por servicios que preste;

d) El aporte porcentual de la remuneración sujeta a descuento jubilatorio que perciba el personal en actividad y sobre los haberes de los jubilados y pensionistas, excluido el salario familiar, de acuerdo a las leyes vigentes o normas que se dicten por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

e) Cualquier otro recurso que legalmente se resuelva incorporar por resolución del Directorio y que resulte compatible con la naturaleza y fines de la Obra Social.

Artículo 20º — Todos los bienes inmuebles o muebles que no sean objetos de consumo, actualmente destinados a los servicios de la Obra Social, de propiedad y

posesión del Poder Judicial, continúan bajo el pleno dominio de éste. Su uso y tenencia por parte de la Obra Social será a exclusivo título precario y por tanto en ningún caso los órganos de la Obra Social podrán realizar acto alguno de disposición ni que sea contrario a lo que disponen las leyes y reglamentos vigentes ni se ajusten a dichas normas o violen el carácter precario de la tenencia que en orden a su custodia se entregue a la Obra Social, bajo la responsabilidad solidaria de quienes lo efectúen.

Avocación

Artículo 21º — El Secretario de Superintendencia Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá intervenir por vía de avocación en los conflictos que se susciten en el funcionamiento de la Obra, a requerimiento del Organo Fiscalizador, o en el caso de que el Directorio no cumpla con lo establecido en el art. 10º.

Disposiciones transitorias

Artículo 22º — El actual Consejo Consultivo continúa transitoriamente como Directorio hasta que se constituya el Directorio definitivo, con todas las atribuciones que otorga a éste el presente estatuto.

Artículo 23º — Deróganse todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente Acordada, que entrará a regir a partir de los 8 días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. *Arturo Alonso Gómez* (Secretario).

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. SE DA POR TERMINADA LA INTERVENCION DISPUESTA POR ACORDADA Nº 89 DE FALLOS: 287:9, DESIGNANDOSE AUTORIDADES INTERINAS

—Nº 45—

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre del año 1974, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

1º) Que habiéndose aprobado en la fecha por Acordada Nº 44 el texto del Estatuto que regirá el funcionamiento de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, debe darse por terminada la intervención decretada con fecha 18 de octubre de 1973 por Acordada Nº 89, poniendo en posesión de sus cargos de Directores de la Obra Social transitoriamente, a los actuales integrantes del Consejo Consultivo hasta que se constituya por elección de los afiliados el Directorio y el Organo de Fiscalización.

2º) Que al quedar terminadas las funciones del Interventor, corresponde designar la persona que con carácter interino se hará cargo de la Dirección General hasta que el Directorio designe al titular, mediante inventario que se levantará:

a) De los bienes muebles, máquinas, instalaciones, etc., de la Sede Central calle Lavalle 1759, piso 2º, a la fecha de la entrega.

b) De los muebles, máquinas, instalaciones y especialidades medicinales, etc., que existan en el local de la farmacia sita en la calle Tucumán 1399 esquina Uruguay al 31 de diciembre de 1974 y que se realizará dentro de los diez primeros días de enero de 1975.

Que a tales fines deberá levantarse acta que será suscripta por el Interventor de la Obra, la Directora interina que se designe y el Jefe de Contaduría en cuanto al inventario señalado con la letra a); y otra suscripta por los indicados más el Jefe de Farmacia y Jefe de Compra de esta última en cuanto al inventario señalado con la letra b) todos los cuales se hacen responsables de su autenticidad.

3º) Que igualmente deberá practicarse un Balance General al 31 de diciembre de 1974.

Se Resuelve:

1º) Dar por finalizadas las tareas del Interventor de la Obra Social don Walther Isidro Vezzetti aceptando su renuncia y dándole las gracias por los servicios prestados.

2º) Poner en posesión de las funciones de Directores interinos de la Obra Social, hasta tanto sean elegidos por el personal los Directores definitivos, a las personas que actualmente se desempeñan como representantes de los afiliados en el Consejo Consultivo mediante acta en la que se transcriba el art. 5º de la presente Acordada.

3º) Designar a la actual Secretaria Técnica de la Obra Social Dra. Angela Francisca Vlasta Obdrzalek de Pérez, para que se haga cargo transitoriamente de la Dirección de la Obra Social mediante los recaudos de inventario señalados en el considerando 2º.

4º) Disponer que la Dirección Administrativa y Contable practique el Balance General al 31 de diciembre de 1974 el que será sometido a la aprobación del Directorio.

5º) Todos los bienes inmuebles o muebles que no sean objetos de consumo, actualmente destinados a los servicios de la Obra Social, de propiedad y posesión

del Poder Judicial, continúan bajo el pleno dominio de éste. Su uso y tenencia por parte de la Obra Social será a exclusivo título precario y por tanto en ningún caso los órganos de la Obra Social podrán realizar acto alguno de disposición ni que sea contrario a lo que disponen las leyes y reglamentos vigentes ni se ajusten a dichas normas o violen el carácter precario de la tenencia que en orden a su custodia se entregue a la Obra Social, bajo la responsabilidad solidaria de quienes lo efectúen.

El presente artículo deberá transcribirse en las actas indicadas en el considerando 2º.

6º) El Directorio que se pone en posesión de acuerdo al artículo 2º, deberá nombrar dentro de los diez primeros días del mes de febrero de 1975 el Director General interino quien cumplirá los actos necesarios para realizar la elección de las nuevas autoridades durante el mes de marzo de 1975.

7º) Disponer que el Secretario de Superintendencia ponga en posesión de los cargos a las personas indicadas en los puntos 2º y 3º en acto público, mediante las actas señaladas en los artículos 2º y 3º.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando su comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Arturo Alonso Gómez* (Secretario).

DESIGNACION DE JUEZ DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

—Nº 46—

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre del año 1974, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para el mes de enero próximo y al funcionario del Ministerio Público, con arreglo a lo establecido por el artículo 75 del Reglamento para la Justicia Nacional,

Acordaron designar:

1º) Al Señor Presidente del Tribunal, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz como Juez de Feria de la Corte Suprema, y a los señores Ministros Doctores Don Agustín

Díaz Bialet y Don Héctor Masnatta, como subrogantes indistintamente; como Secretario al Doctor Don Carlos María Bravo.

2º) Al Doctor Don Enrique C. Petracchi, como Procurador General de la Corte Suprema.

3º) Como Defensores de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital, a los señores defensores en turno en el mes de enero entrante, siguiendo las normas de la Acordada de 24 de julio de 1970.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta — Enrique C. Petracchi. *Arturo Alonso Gómez* (Secretario).

AÑO 1974 — DICIEMBRE

VICENTE AGAPITO FERRARI

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que denegó la jubilación ordinaria solicitada por el actor, en razón de no alcanzar la edad mínima exigida por el decreto-ley 17.310/67, en virtud de que el accionante incluyó entre los servicios computables los prestados en el régimen de la ley 14.399 que exigía 60 años como mínimo y que obligaba, por ende, a un prorrateo que, en el caso, no ha sido objeto de impugnación concreta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 45 es procedente por haberse controvertido la interpretación de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, comparto la conclusión a que llegó la Sala IV de la Cámara del Trabajo en su sentencia de fs. 38.

En efecto, el decreto-ley 17.310/67 elevó uniformemente las edades mínimas exigibles para obtener jubilación ordinaria en el supuesto del personal afiliado a los regímenes de las Cajas enumeradas en el art. 1º de la ley 14.499, fijando ese requisito en 60 años para los varones y 55 para las mujeres.

Sin perjuicio de ello, los arts. 3º y 4º del mencionado decreto-ley acordaron dispensas para las personas que cumpliesen determinada edad en el transcurso del año 1967.

En el caso de los varones, y en la hipótesis que aquí interesa, quedó establecido que los que alcanzasen 54 años de edad durante el año 1967 tendrían derecho a jubilación ordinaria a los 58 años.

Quedarán exceptuados de la dispensa "las personas comprendidas en regímenes que exijan para la jubilación ordinaria límites de edad superiores" (art. 4º, 2da. parte).

En concordancia con la interpretación hecha en autos por el a quo, estimo que cuando la norma cuestionada menciona exigencias de edad superiores, aunque emplee el verbo en presente y diga "exijan", se está refiriendo obviamente, a mi juicio, a lo que los aludidos regímenes exigían en comparación con otros vigentes todos ellos a la fecha de instaurarse los nuevos requisitos con carácter uniforme.

La reducción de la edad exigible en los supuestos de los arts. 3º y 4º, primera parte, respondió sin duda al propósito de atenuar los efectos de la cancelación de las expectativas de los afiliados que hubiesen cumplido o estuviesen próximos a cumplir la edad exigible para la jubilación ordinaria según las normas vigentes hasta el 14 de junio de 1967, o sea 55 años para los varones (ley 16.588, art. 7º).

Además, si al hablar de regímenes que exigen mayor edad se hubiese querido referir a los de la ley 14.397 y decreto-ley 7825/63, ambos para trabajadores autónomos, en razón de que los servicios de estos cuerpos pueden ser computables en determinados supuestos, el decreto-ley 17.310/67, que legisló para personal bajo dependencia, debió, a mi entender, haberlo declarado expresamente.

Pienso, en consecuencia, que la excepción del art. 4º del decreto-ley 17.310/67 alcanza al régimen de los trabajadores rurales, que estableció *ab initio* la edad de 60 años (ley 14.399, art. 11) y bajo el cual el accionante prestó servicios que hizo reconocer y computó a los fines del beneficio que pretende.

Por ello, y por la clase de prestación solicitada –jubilación ordinaria– conceptúo que resulta arreglado a derecho el prorrateo efectuado a fs. 21 (ver decreto 8828/61 y doctrina de Fallos: 283:206), en cuya virtud se declaró que el titular no acredita la edad exigible.

En las condiciones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Ferrari, Vicente Agapito s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, por resolución 17.181 del 1º de junio de 1970, dene-

gó la jubilación ordinaria solicitada por el actor, en razón de no alcanzar la edad mínima exigida por el decreto-ley 17.310/67. Dicha resolución se basó en el cómputo de fs. 21, mediante el cual se tuvo por acreditado que el peticionario requería una edad mínima de 58, 3 meses y 4 días, para obtener el beneficio reclamado, en tanto que a la fecha de cesación en el servicio sólo contaba con 58 años y 13 días.

2º) Que la Comisión Nacional de Previsión Social, con base en el dictamen de fs. 28, confirmó el pronunciamiento de la Caja. Esa decisión fue, a su vez, confirmada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 38) y contra este último fallo se interpuso el recurso extraordinario de fs. 42/44, que fue concedido por el tribunal a quo a fs. 45.

3º) Que la apelación del art. 14 de la ley 48 ha sido bien concedida, toda vez que el recurrente cuestiona la inteligencia de normas federales y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa al derecho que funda en ellas.

4º) Que el recurrente sostiene, en síntesis, que el decreto-ley 17.310/67 dejó sin efecto el sistema de prorrateo que regía hasta su sanción en los casos de servicios prestados bajo dos o más regímenes jubilatorios que exigían edades diversas para la concesión de los respectivos beneficios. Afirma, en consecuencia, que, con arreglo al art. 3º del citado decreto-ley, habida cuenta de que en el año 1967 tenía más de 54 años de edad, le corresponde la jubilación ordinaria por superar el mínimo de 58 años previsto en esa norma.

5º) Que, como lo señala el Señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, el art. 3º del decreto-ley 17.310/67 –en cuanto dispensa del requisito general– es inaplicable al actor, pues el art. 4º del mismo régimen normativo, en su segunda parte, establece: "Exceptúase de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, a las personas comprendidas en regímenes que exijan para la jubilación ordinaria límites de edad superiores" (confr., asimismo, art. 4º del decreto reglamentario 9716/67). Precisamente, el accionante se halla comprendido en dicha exclusión, en virtud de que incluyó entre los servicios computables los prestados en el régimen de la ley 14.399, que exigía 60 años de edad como mínimo y que obligaba, por ende, al prorrateo practicado a fs. 21, que no ha sido objeto de impugnación concreta.

6º) Que la referencia a otros regímenes jubilatorios, contenida en la segunda parte del art. 4º del decreto-ley 17.310/67, tal como lo señala

el precedente dictamen, debe ser entendida con relación a las normas hasta ese entonces vigente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

PABLO SANTOS LEDESMA Y OTROS v. S.A. ALFESA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

No es inconstitucional el art. 22 de la ley nº 7718 de la Provincia de Buenos Aires en cuanto declara que los trabajadores o sus derechohabientes gozarán del beneficio de pobreza, eximiéndolos de la exigencia de caución real o personal para el pago de costas u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares, y limitándose a disponer que sólo darán caución juratoria de pagar si mejoraran de fortuna.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

El beneficio de pobreza de que gozan los trabajadores para los litigios en el fuero laboral ha podido disponerse por las provincias en ejercicio de sus facultades no delegadas —art. 104 Constitución Nacional—. Tiende a corregir el desnivel económico en que el trabajador debe afrontar el pleito en reclamo de sus derechos; y si el Estado no facilitara el acceso al proceso a quienes no pueden soportar su costo, se comprometería la garantía de la defensa.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La presunción de pobreza que consagra, a los fines del litigio y en beneficio del trabajador, la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires, tiene efectos relativos, pues es dable a la parte interesada demostrar que aquél cuenta con bienes de fortuna suficientes para solventar las sumas a que hubiese sido condenado, haciéndose entonces viable el cobro de las costas impuestas al trabajador vencido.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

La presunción relativa de pobreza que consagra el art. 22 de la ley 7718 de Buenos Aires no se halla en colisión con las disposiciones de la ley nacional 14.443 que dispone porciones embargables de los sueldos y salarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El criterio contrario a la validez constitucional del art. 29 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires sentado por la Corte en numerosos pronunciamientos (Fallos: 265:326; 268:578; 274:401; 283:131, sus citas y muchos otros) fue reiterado por el Tribunal en un caso posterior con la expresa declaración de que no obstaba al aludido criterio la circunstancia de que en el ámbito local la mencionada norma legal hubiese sido reproducida en el art. 22 de la ley 7718 (*in re* "Moscoso, Héctor M. y otros c/ Alpesa S.A. s/ salarios", sentencia del 26 de febrero de 1973).

Toda vez que este último precedente fue invocado por el ahora apelante al iniciar a fs. 218 la ejecución de honorarios de que se trata, pienso que cabe considerar también cuestionada por aquél la constitucionalidad del referido art. 22 de la ley 7718, norma en la que se funda el fallo del a quo.

Ello sentado, estimo que, de mantener V. E. la doctrina que emerge de la jurisprudencia citada en el primer párrafo de esta vista, corresponderá revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de febrero de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Ledesma, Pablo Santos y otros c/ Alpesa S.A. s/ salarios".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 226 denegó la ejecución de honorarios promovida a fs. 218 y reiterada a fs. 222, sobre la base del art. 22 de la ley procesal laboral 7718 de la Provincia de Buenos Aires. Contra aquel pronunciamiento el ejecutante interpuso el recurso extraordinario de fs. 229, concedido a fs. 231 vta. sobre el cual se expide a fs. 241 el Señor Procurador Fiscal.

2º) Que el a quo ha omitido toda declaración sobre el carácter del pronunciamiento recurrido, limitándose a conceder el recurso en su re-

solución de fs. 231 vta., por lo que corresponde considerar que la decisión de fs. 226 es definitiva a los fines de la procedencia formal del recurso extraordinario (Fallos: 113:165; 123:201).

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, el art. 22 de la ley 7718 reza: "Los trabajadores o sus derechohabientes gozarán del beneficio de pobreza. Será gratuita la expedición de testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción y sus legalizaciones. En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de las costas u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares. Sólo darán caución juratoria de pagar si mejoraran de fortuna". Ante la similar redacción del art. 29, ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, la Corte declaró en Fallos: 265:326 –y lo reiteró en Fallos: 268:568; 283: 131– que la interpretación de dicho texto en el sentido de que no permite ejecutar contra los actores trabajadores la sentencia que les impone el pago de las costas, entraría en colisión con la ley nacional 14.443 que admite el embargo de sueldos y salarios en la proporción fijada en el art. 2º. Tal conflicto se decidía en fa or de la preeminencia de la ley nacional, que habiendo sido dictada por el Congreso de la Nación en uso de la atribución del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, goza de la prelación que establecen los arts. 31 y 108 de la misma Ley Fundamental.

4º) Que esta Corte, en su actual composición, decide separarse de tales precedentes. La solución del art. 29 de la ley provincial, similar a las de otros ordenamientos, tanto en el orden nacional como local, persigue la igualdad del trabajador o sus derechohabientes con su empleador, corrigiendo el desnivel económico con que debe afrontar el litigio mediante la declaración *ministerio legis* del beneficio de pobreza. Concreta así, junto con las normas que autorizan el otorgamiento de la carta-poder y la asistencia letrada, la efectividad de la justicia gratuita, corolario lógico de la justicia social plasmada en el primer cuerpo normativo informado por esa filosofía (decreto-ley 32.347 del 30 de noviembre de 1944) y en los que se fueran dictando en el resto del país. Más: si el Estado no facilitara el acceso al proceso a quienes no pueden soportar su costo, comprometería la defensa en juicio que garantiza la Constitución Nacional.

5º) Que, consiguientemente, esta Corte aprecia que la referida norma local establece una presunción legal de pobreza con fundamentos en las especiales circunstancias económicas que cuadran a la generalidad

de los trabajadores beneficiados. Dicha presunción surte efectos solamente relativos, pues siempre es dable a la parte interesada demostrar que, en el caso concreto, el trabajador cuenta con bienes de fortuna suficientes para solventar las sumas a que hubiese sido condenado, destruyendo esa presunción con el alcance señalado y haciendo viable entonces la acción del titular de las costas que fueran impuestas al trabajador vencido.

6º) Que tal presunción legal relativa de pobreza no se halla en colisión con las disposiciones de la ley nacional 14.443, que disponen proporciones embargables de los sueldos y salarios (art. 2). La norma del art. 22 de la ley laboral 7718 ha sido dictada en el ámbito de la competencia provincial propia, ya que al requerirse para la procedencia de la ejecución de costas judiciales, la prueba de fortuna suficiente en el trabajador, la legislatura local ha obrado en ejercicio de las facultades no delegadas (art. 104 de la Constitución Nacional). Lo propio, con otra técnica y generalidad de destinatarios, se ha hecho en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (decreto-ley 17.454/67, arts. 79, 80, 81 y 84) y en ordenamientos provinciales (Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, arts. 78 y 79) corroborándose el carácter procesal del beneficio y de la misma situación que se contempla.

7º) Que el pronunciamiento recurrido concuerda en sustancia con tal doctrina, en tanto no admite la ejecución de las costas contra el trabajador litigante, por no haberse acreditado el cumplimiento de la condición suspensiva de mejora de fortuna. Cabe observar, sin embargo, que la actitud procesal de los titulares de los honorarios aparace equívoca, dado que el escrito de fs. 218 procura se intime a los actores a depositar las costas, haciendo referencia a continuación a "la ejecución que se intenta", concepto este último que se reitera en el escrito de fs. 222. Se hace pues necesario aclarar que, entendida como promoción actual del proceso de ejecución, la petición de los pretensores ha sido debidamente rechazada; pero esto no implica que ellos no tuvieran derecho a efectuar la intimación del depósito del importe de los honorarios que les corresponden, a otros efectos, y en especial el de obtener el pago voluntario o bien fijar término para que el deudor formule —si lo tiene a bien— la caución a que se refiere el art. 22 de la ley 7718.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador Fiscal, se confirma la sentencia recurrida en cuanto rechaza la ejecución, sin perjuicio de la procedencia de la intimación a que se refiere el considerando 7º

precedente. Costas por su orden en atención a que el presente pronunciamiento se aparta de la jurisprudencia anterior.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

BRUNO JOSE HIPOLITO SEGATTI

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 134 de la Ley de Aduana la multa, en los casos de contrabando a que se refiere el art. 196 de dicho cuerpo legal, debe aplicarse teniendo en cuenta el valor del día en plaza de la mercadería.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

De acuerdo con lo establecido por el art. 188, párrafo tercero, de la Ley de Aduana, procede el comiso de todo medio o vehículo de transporte que fuere empleado para la comisión, como en el caso ocurre, del delito de encubrimiento de contrabando.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la queja por V. E., corresponde entrar al análisis de las cuestiones federales que el recurrente pretende someter a conocimiento de la Corte.

En cuanto interesa para resolver el caso, conviene señalar que, de las defensas de carácter federal hechas valer ante el juez de primera instancia, la única que ahora trae el apelante a conocimiento de este Tribunal es la formulada en orden a que el comiso previsto por el art. 196 de la Ley de Aduana no procede respecto de los vehículos utilizados para cometer el delito de encubrimiento de contrabando.

Ahora bien, la alzada no trató este punto y no tenía obligación de hacerlo porque tal defensa no fue esgrimida por el apelante en segunda instancia cuando el fiscal solicitó el comiso del automóvil en el cual se

encontraron las mercaderías a las que se refiere la causa, comiso que el juez de primera instancia no había considerado procedente por simples razones de hecho y prueba.

En tales condiciones, la omisión de tratamiento del argumento mencionado no constituye resolución contraria implícita al derecho que se invoca, pues, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Corte, la existencia de tal especie de resolución contraria está subordinada al oportuno planteo y mantenimiento de la cuestión federal respectiva (Fallos: 177:202; 179:15; 182:293; 186:497; 188:482; 194:284; y 234:71).

En consecuencia, el agravio federal sobre el cual cabe pronunciamiento se limita al tácito rechazo, por parte del a quo de otra defensa hecha valer correctamente al expresarse agravios contra la sentencia de primera instancia.

Tal defensa consistió en que se debió estimar la pena pecuniaria atendiendo al valor de aforo de las mercaderías y no a su valor en plaza. La oportuna introducción del agravio surge de que no pudo ser planteado al presentarse la defensa a causa de que el fiscal en su pedido de pena omitió referirse a la sanción pecuniaria.

De tal modo, el silencio del a quo sobre este punto, al confirmar la resolución del inferior, sí importa la desestimación del derecho fundado en la inteligencia atribuida por el apelante a la Ley de Aduana en cuanto toca a la cuestión mencionada.

Entiendo, sin embargo, que no cabe acoger el agravio aludido, pues V.E., al fallar con fecha 28 de agosto del corriente año en los autos "I.A.F.A. S.A. Com. Ind. y Fin. s/ apelación" (I. 113., L. XVI), declaró que con arreglo al art. 134 de la Ley de Aduana la multa en los casos de contrabando a que se refiere el art. 196 de dicho cuerpo legal debe estimarse sobre el valor en plaza de la mercadería (considerando 18º).

Opino, por lo tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 2 de actubre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Segatti, Bruno José Hipólito s/ contrabando".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 58/59 confirmó la de primera instancia de fs. 43/46 en cuanto condenó a Bruno José Hipólito Segatti como autor responsable del delito de encubrimiento de contrabando a la pena de dos meses de prisión, a pagar una multa accesoria de cuatro veces el valor en plaza de los cigarrilos secuestrados y a la inhabilitación para ejercer en el futuro actividades relacionadas con operaciones aduaneras y de comercio e importación y exportación. La modificó, en cambio, en cuanto a la entrega del automóvil de propiedad de Segatti, disponiendo su comiso.

2º) Que contra el fallo del superior tribunal de la causa el procesado interpone recurso extraordinario por entender que la Cámara a quo ha prescindido de considerar su agravio tendiente a que la multa sea aplicada teniendo en cuenta el valor "de cartilla" de la mercadería y no el valor de plaza. También sostiene la improcedencia del comiso irredimible del automotor donde se halló la mercadería, a cuyo efecto aduce que el fallo carece de adecuado sustento probatorio y se aparta del criterio jurisprudencial que cita.

3º) Que el recurso extraordinario, denegado por el tribunal de la causa, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 110 por existir cuestión federal susceptible de ser examinada en esta instancia.

4º) Que con relación a la determinación de la multa, el criterio seguido por la Cámara a quo, en el sentido de que debe tomarse en cuenta el valor en plaza de la mercadería, se ajusta a lo dispuesto por el art. 134 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). En efecto, esta norma dispone que debe fijarse "el valor del día en plaza de la mercadería" cuando "por disposición de las leyes penales aduaneras —en este caso, art. 196— deba aplicarse multa igual al valor de la mercadería en infracción o considerarse tal valor a los efectos de regulación de penas". Por otra parte, esta interpretación ha sido seguida por esta Corte en el considerando 18º de la sentencia de 28 de agosto de 1973 dictada en la causa I. 113 "I.A. F.A., S.A.C.I. y F. s/ apelación".

5º) Que respecto del comiso del automotor de propiedad del procesado, en el que fue hallada la mercadería en infracción, la decisión de fs. 58/59 encuentra apoyo en la disposición del art. 188, párrafo tercero, de la Ley de Aduana, que en este sentido establece que la sentencia condenatoria "dispondrá asimismo el comiso de todo medio o vehículo de transporte, animales y demás elementos y utensilios de propiedad de

los autores, instigadores, cómplices y encubridores que fueren empleados para la comisión del delito".

Basta, pues, para la ley, que el automóvil haya sido empleado —tal como en la especie lo aprecia la Cámara— para la comisión del delito de encubrimiento.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado concordemente por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 58/59 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 61/64.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

JORGE A. DIFRIERI v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La apelación extraordinaria no es procedente cuando falta uno de los requisitos indispensables para su viabilidad, cual es la subsistencia del agravio que dio origen a las actuaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No existe interés legítimo actual, por parte del recurrente, que haga viable un pronunciamiento de la Corte, si ya ha transcurrido el lapso por el cual se designaron profesores universitarios mediante el concurso que aquél impugna.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — A fs. 206/13 el Dr. Jorge A. Difrieri, por apoderado, interpone recurso extraordinario contra la sentencia dictada el 30 de julio de 1973 (fs. 196/201) por la Sala Contencioso Administrativa Nº 1 de la Cámara Federal de la Capital, que desestimara el recurso legislado en el art. 117 de la ley 17.245, oportunamente deducido por el apelante contra una

decisión de la Universidad Nacional de Buenos Aires que lo mantuvo en el tercer lugar que le asignó el jurado respectivo en el concurso para optar al cargo de profesor ordinario titular de Economía Política en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (véase Resolución C.S. Nº 733, julio 17-970, fs. 63/4).

Sustenta la apelación extraordinaria en "la arbitrariedad y la violación del art. 18 de la C.N. por violación del debido proceso y de la defensa en juicio y también por ilegalidad (art. 31, C.N.) en cuanto se considere ley a la 17.245...".

II. – Adelanto mi conclusión favorable a la confirmación del fallo de la Cámara a quo cuya razonable y ponderada fundamentación evita remontarse a los ápices jurídicos por aquello de que "ápices iuris non sunt iura" y en definitiva incurrir en el "summun ius summa iniuria".

En efecto: "Conforme al criterio de Fallos: 263:453 la interpretación judicial no ha de practicarse en forma que se agote con la consideración indeliberada de su letra, sino establecer la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso, por medio de una sistemática, razonable y discreta hermenéutica que responda a su espíritu y observe y precise la voluntad del legislador, en la común tarea de éste con los jueces en la búsqueda de las soluciones justas y adecuadas para la adjudicación de los derechos de sus conciudadanos (Fallos: 249:37 y otros)". Ello porque "la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan (Fallos: 265:256) como asimismo, que dicha interpretación comprende no sólo la pertinente armonización de sus preceptos, sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico (Fallos: 271:7; 258:75) doctrina que es aplicable también en los supuestos en que el régimen jurídico pertinente está organizado en más de una ley formal (Fallos: 263:63)". Corte Sup. Nac., M. 546, XVI, "Mellor Goodwin S.A.C.I. y F. s/ imp. a las ventas-rec. ordinario", octubre 18-973, consid. 11).

Ahora bien; en orden a la viabilidad del recurso legislado en el art. 117 del decreto-ley 17.245/67 cumple ajustarse a la jurisprudencia del Tribunal sentada en Fallos: 274:249; 279:65; S. 150, XVI "Saguier s/ art. 118, ley 17.245", junio 5-970.

Por otra parte, la violación del art. 18 de la Constitución Nacional, que esgrime la recurrente, no se advierte, toda vez que ha tenido –y utilizado– múltiples oportunidades de ser oída, exponer y hacer valer

sus derechos, ofrecer y producir pruebas y obtener un pronunciamiento, sin que la tacha de arbitrariedad llegue a afectarlo porque, como lo tiene declarado V.E., el pronunciamiento apelado cuenta con fundamentos suficientes que —al margen de su acierto o error— obstan a su descalificación como acto judicial (Fallos: 242:179, 252; 243:432; 244: 354, 448, 513, 572; 248:129, 528, 534; 251:39; 253:354; 254:85 y muchos otros y sentencia en los autos T. 155, XVI "T. Certli Aktiengesellshaft c/ Ibáñez y Román S.R.L., s/ uso indebido de marcas", diciembre 5-973).

A lo expuesto cabe agregar que también es jurisprudencia de esa Corte que "los jueces no están obligados a seguir a los contendientes en todas sus alegaciones ni valorar toda la prueba, sino sólo a tomar en cuenta lo que estimen razonadamente conducente para la debida solución del diferendo" (Fallos: 263:549; 265:252; 266:178. (Corte Sup. Nac. L. 447, XVI, Recurso de hecho "Luján Ernesto c/ Bertotti Ricardo Narciso", mayo 29-974).

Por los precedentes fundamentos queda descartada la existencia de los vicios de forma o procedimiento que se le imputan al acto administrativo emitido por el jurado.

Por lo demás, los reparos que se oponen al objeto o contenido del veredicto del jurado, fundamentación y conclusiones, no son susceptibles de revisión judicial habida cuenta de las normas jurídicas legales y reglamentarias aplicables [v. gr. art. 39, inc. c) del Estatuto Universitario, Resoluciones (C.S.), Nos. 698/68; 880/68; 1157/69; Fallos: 273:164; 278: 99, etc.].

La discrecionalidad técnica que comporta la emisión de ese tipo de actos administrativos obsta a su contralor jurisdiccional según doctrina de los fallos de V. E. (véase, entre otros, Fallos: 261:12, considS. 4 y 6) excepción hecha de supuestos de manifiesta arbitrariedad que no se encuentran acreditados.

Por último, acerca de la supuesta ilegalidad (art. 31, C.N.) que se aduce con relación al decreto-ley 17.245, no cabe ningún pronunciamiento, desde que este agravio, fuera de la mera afirmación dogmática formulada en el introito del escrito de interposición del recurso extraordinario, no ha merecido la indispensable fundamentación.

Por todo ello opino que corresponde confirmar la sentencia de fs. 196/201 en cuanto ha sido materia del recurso de fs. 206/13. Buenos Aires, 11 de junio de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Difrieri, Jorge A. c/ Facultad de Derecho y Ciencias Sociales s/ art. 118, ley 17.245".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada a fs. 196/201 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-Administrativo, Sala en lo Contencioso-Administrativo Nº 1, el Dr. Jorge A. Difrieri interpone el recurso extraordinario de fs. 206/213, concedido a fs. 214.

2º) Que dicha sentencia desestimó el recurso previsto en el art. 117 del decreto-ley 17.245, que se articulara contra la decisión de fs. 63 de la Universidad Nacional de Buenos Aires, que mantuvo al recurrente en el tercer lugar asignado por el jurado respectivo en el concurso efectuado para optar al cargo de profesor ordinario titular de Economía Política en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. En dicho concurso, el Dr. Jorge Salvador Oría había sido colocado en primer término por el aludido dictamen y designado, en consecuencia, en el referido cargo docente por el término de tres años.

3º) Que habida cuenta que el término por el cual fue designado el Dr. Jorge Salvador Oría ha transcurrido, el recurrente carece de interés legítimo actual que haga viable un pronunciamiento de la Corte en orden al fondo del asunto. En efecto: a) el Dr. Oría fue designado mediante resolución del 17-7-70 por un plazo que a la fecha se encuentra vencido; b) que si bien es cierto que el art. 30 "in fine" del decreto-ley 17.245/67 disponía que "los profesores titulares confirmados al cabo de este período —se refiere a dicho término de tres años— por concurso o por el voto de las dos terceras partes de los consejos académicos, adquirirán estabilidad", dicho cuerpo normativo fue derogado por la ley 20.654, art. 62; y c) porque el art. 58 de esta última ley establece que "todos los cargos docentes designados por concurso... son declarados en comisión y serán abiertos a concurso según las normas de la presente ley...".

4º) Que, en tales condiciones, resulta aplicable al "sub examine" la reiterada jurisprudencia de esta Corte que sostiene que la apelación extraordinaria no es procedente cuando falta uno de los requisitos indispensables para su viabilidad, cual es la subsistencia del agravio que dio

origen a las actuaciones (Fallos: 272:130 y 167 y sus citas; sentencia del 3 de setiembre de 1974 en la causa M-794 y otros).

Por ello, y oído el Sr. Procurador General de la Nación a fs. 243, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 214.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA.

S.C.A. CASA ESCALADA v. RENATO CESARINI (sucesión)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que admiten la producción de pruebas ofrecidas no son sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. La invocación de agravios federales no autoriza a prescindir de tal requisito para el otorgamiento del recurso extraordinario (1).

N. VEA MURGUIA E HIJO v. WALTER LLAPUR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Aun cuando medie invocación de garantías constitucionales o se alegue arbitrariedad de las resoluciones que aplican sanciones disciplinarias, en la medida que las leyes pertinentes habilitan a los jueces para imponerlas, no procede la revisión por la vía del art. 14 de la ley 48 (2).

---

(1) 5 de diciembre. Fallos: 259:13; 266:10.

(2) 5 de diciembre. Fallos: 239:267; 246:135, 165, 169; 249:130; 255:101.

LEONARDO STREJILEVICH v. HECTORINA DE LOMA DE STREJILEVICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

En atención a la naturaleza procesal del punto y por no mediar sentencia definitiva, lo concerniente a la recusación o excusación de los jueces de la causa no justifica, como regla, el otorgamiento del recurso extraordinario (1).

EMPRESA DE NAVEGACION SEBASTIAN BADARACO v. CAPITAN y/o ARMADORES DEL BUQUE CATA N-2

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente en la valoración y selección de la prueba efectuada por los tribunales de la causa ni es invocable en caso de supuesto error en la decisión del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que se funda en las conclusiones del dictamen producido por los peritos navales designados en la causa y determina que la responsabilidad en el abordaje era exclusiva del barco embestidor, decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Empresa de Navegación Sebastián Badaraco c/ Capitán y/o Armadores del Buque Cata N-2", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 5 de diciembre. Fallos: 255:101; 257:90; 259:286; 262:37, 218, 552; 263:145, 299; 264:18, 334; 265:140; 266:248.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que, revocando la de primera instancia, hizo lugar a la demanda instaurada por la actora (fs. 2), la accionada interpuso el recurso extraordinario copiado a fs. 18 que, desestimado, motiva esta presentación directa.

2º) Que esta Corte tiene decidido que la tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del apelante con el criterio utilizado por los jueces de la causa en la selección y valoración de la prueba (Fallos: 259:7, 269; 261:407; 268:211, entre otros); que la mencionada doctrina no lleva a la sustitución del juicio de dichos magistrados por el de la Corte Superma; y que, aquella doctrina no es invocable en torno a supuestos de error en la solución acordada (Fallos: 251:243; 254;505; 255:211; 256:28; 261:223, entre otros).

3º) Que en el "sub lite", siguiendo las conclusiones unánimes del dictamen producido por los tres peritos navales designados en la causa (uno por cada parte y tercero de oficio), abonadas a su vez por las de otros dos técnicos designados por los aseguradores, el a quo decidió que la responsabilidad en el abordaje que origina los autos principales era exclusiva del barco embestidor y por aplicación de lo dispuesto en el art. 1262 del Código de Comercio y considerando que en su hundimiento no medió culpa de los tripulantes del buque abordado, condenó a los demandados al pago de las indemnizaciones reclamadas.

4º) Que las cuestiones así resueltas, son de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48. A lo que cabe agregar que el pronunciamiento cuenta con fundamentos de aquel orden que impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 266:210; 267:114; 268:38, y muchos otros).

5º) Que en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (Fallos: 268:247; 269:43, entre otros).

Por ello, se desestima la queja.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

OSVALDO ENRIQUE LURASCHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones referentes a la integración del tribunal de la causa no dan lugar a recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

No procede el recurso extraordinario fundado en que ha mediado restricción de derechos constitucionales en perjuicio del recurrente, si en el escrito respectivo no se hace referencia a si fue o no notificado de la composición de la Sala antes del fallo definitivo ni se alega que se le haya privado de la posibilidad de impugnar la intervención del juez que había actuado como instructor del sumario (2).

JULIO MUZZOPAPA y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Lo decidido acerca de la negligencia en la producción de determinada prueba no es sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (3).

FRANCO CECILIO FUNES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es materia de derecho procesal local, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, lo relativo al alcance de la ley orgánica de los tribunales de San Juan (Nº 2150) y de la ley Nº 2275 sobre

---

(1) 9 de diciembre. Fallos: 241:22; 247:249, 323; 250:190; 265:300.

(2) Fallos: 256:602.

(3) 9 de diciembre. Fallos: 255:78, 100, 183; 257:215; 265: 159; 267:385.

recursos extraordinarios; a si es el Fiscal de Cámara o el Procurador General quien ejerce la acción pública penal ante la Corte de Justicia Provincial y lo referente a la posibilidad de desistir recursos deducidos ante esa instancia [1].

JOSE ARMANDO SACCOMANO v. S.A. LABORATORIOS MORETTI I.C.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La apertura a prueba en segunda instancia, para la producción de las convenidas entre las partes en ocasión procesal anterior y sin que en el alegato sobre su validez y eficacia se planteara cuestión federal alguna, no afecta a las garantías constitucionales de la defensa en juicio, la igualdad y la propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La facultad de disponer medidas para mejor proveer es, como principio, privativa de los jueces de la causa y no se vincula, de un modo directo e inmediato, con la garantía constitucional de la defensa en juicio.

JUECES.

Es deber de los jueces asegurar la necesaria prevalencia de la verdad jurídica objetiva. Las medidas para mejor proveer convienen a cualquier elemento del juicio que el tribunal de la causa estime razonablemente necesario a tal fin.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No afecta a las garantías constitucionales de la defensa en juicio, la igualdad y la propiedad la circunstancia de que la Cámara haya meritado el valor de dos declaraciones testimoniales prestadas en el juicio sobre despido teniendo en cuenta las constancias de un expediente criminal, requerido como medida para mejor proveer, en el que se procesó y dictó prisión preventiva por falso testimonio a esas personas y a raíz de tales declaraciones.

---

[1] 12 de diciembre. Fallos: 257:158; 259:224; 263:15; 264:106, 375; 265:15; 266:100, 235.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Saccomano, José Armando c/ Laboratorios Moretti S.A.I.C. s/ salarios".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en su pronunciamiento de fs. 891/894, revocó el fallo de fs. 601/607 y decidió, en consecuencia, que el actor ajustó su conducta a derecho al considerarse despedido, en los términos del art. 159 del Código de Comercio, por lo que correspondía admitir su demanda de indemnización por la ruptura del contrato de trabajo.

2º) Que contra aquella sentencia la demanda interpuso el recurso extraordinario de fs. 900/909, cuya denegatoria motivó la presentación directa de fs. 960/966. Por resolución de fs. 973, el Tribunal declaró admisible el recurso en razón de que, dada la índole de los agravios expresados por el apelante, resultaba inadecuada su consideración en oportunidad del pronunciamiento sobre la procedencia formal de la queja y tornaba prudente sustanciar la apelación.

3º) Que en la ocasión prevista por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las partes presentaron los memoriales de fs. 977/986 y 988/997. Corresponde ahora, por tanto, decidir sobre la pertinencia de los agravios constitucionales expuestos en la apelación federal.

4º) Que, en sustancia, la demandada afirma en el escrito de interposición del recurso extraordinario —y lo reitera en su queja de fs. 960/966 y en el memorial de fs. 977/986— que la sentencia apelada es arbitraria y violatoria de las garantías consagradas en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Expresa, al respecto, que el procedimiento observado ante la alzada —producción de diversas pruebas y requerimiento, para mejor proveer, de un expediente criminal seguido por falso testimonio contra los declarantes de fs. 540 y 553— implicó una verdadera sustitución de la actividad procesal de los litigantes en beneficio del actor y que el tribunal a quo hizo una valoración "extemporánea y desusada" del citado juicio penal pues, sobre la base de sus constancias, privó de eficacia probatoria a las declaraciones de Andrés Antonio Amaya (fs. 540/543) y de Eduardo Alberto Giovanelli (fs. 553/554), no obs-

tante que en sede penal sólo se ha decretado la prisión preventiva de éstos y no media sentencia condenatoria. Concretamente, dice la demandada que la Cámara excedió sus facultades jurisdiccionales al juzgar como hechos ciertos declaraciones y circunstancias que no han sido aún decididas por los magistrados del fuero penal.

5º) Que, en primer término, es menester precisar que —excepción hecha de la medida para mejor proveer dispuesta por el a quo a fs. 878— la prueba producida ante la Cámara fue expresamente convenida por las partes en la audiencia del 20 de marzo de 1973 (confr. fs. 736), con el objeto de superar el incidente planteado a raíz de la resolución de fs. 360/361. Ninguna objeción cabe, por tanto, a la recepción de los elementos probatorios ofrecidos a fs. 736. A lo que se debe agregar que ambas partes presentaron sus respectivos alegatos sobre la validez y eficacia de tales pruebas, sin que la recurrente planteara, en esa ocasión, cuestión federal alguna (confr. fs. 873/875).

6º) Que, por lo expuesto, de la apertura a prueba decidida en segunda instancia y de la producción de ellas no resulta, en las circunstancias que especifican el caso, lesión de las garantías constitucionales invocadas por el apelante.

7º) Que con relación a la medida para mejor proveer dispuesta por la Cámara a fs. 878, que adquirió especial trascendencia para la solución del pleito, cabe recordar que la facultad de disponer tales medidas es, como principio, privativa de los jueces de la causa y no se vincula, de suyo, de un modo directo e inmediato con la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 240:301; 242:318; 245:311; 255:369; 265:135; 269:159 y muchos otros). Por otra parte, el tribunal a quo fundó la providencia de fs. 878 en el art. 122 de la ley procesal, norma ésta que confiere sustento normativo a la resolución impugnada en el recurso extraordinario.

8º) Que, en síntesis, el problema a resolver por esta Corte Suprema en la presente instancia del art. 14 de la ley 48 queda ceñido a determinar si la Cámara, al traer el expediente criminal mencionado en el considerando 4º para proveer y hacer mérito de sus constancias, ha incurrido en arbitrariedad y afectado las garantías establecidas en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, configurando un supuesto de excepción a la doctrina señalada en el precedente considerando.

9º) Que, en atención a los términos en que se trabó la litis (fs. 2/14 y 52/58), los jueces de la causa consideraron que la solución del tema central en debate —esto es, si la ruptura del contrato de trabajo dispues-

ta por el actor estuvo o no justificada por la conducta de la empleadora— dependía de que esta última hubiera acreditado en autos haber ofrecido al accionante el pago de las sumas que le adeudaba en concepto de sueldos y de sueldo anual complementario.

10º) Que a ese respecto, el Señor Juez de Primera Instancia estimó probado el ofrecimiento de pago, sobre la base de las declaraciones testimoniales de Amaya y Giovanelli, obrantes a fs. 540 y 553.

11º) Que hallándose el expediente en la alzada, la actora solicitó testimonio de las piezas pertinentes —a raíz de haber tomado conocimiento de que existían divergencias en los dichos de los testigos, según surgiría de otra causa seguida contra la misma demandada— con el objeto de que se instruyera sumario criminal por el presunto delito de falso testimonio contra los mencionados Amaya y Giovanelli (confr. fs. 673). Tiempo después, mientras se producían las pruebas a que se hizo referencia en el considerando 5º, Saccomano denunció a fs. 876 que en el fuero penal se había dictado auto de procesamiento contra aquéllos y, posteriormente, a fs. 880 puso en conocimiento de la Cámara que con fecha 1º de diciembre de 1972 se decretó la prisión preventiva.

12º) Que a raíz de tales hechos, el tribunal a quo dispuso la medida para mejor proveer, impugnada por la recurrente en la apelación extraordinaria, consistente en el pedido de esa causa penal "ad effectum videndi" (fs. 878).

13º) Que, con apoyo en las constancias del sumario criminal y ponderando también los dichos de los testigos en el "sub lite", la Sala consideró que no aportaban prueba de convicción en los términos del art. 458 del Código Procesal, desarrollando de modo suficiente y concreto las razones en cuya virtud restaba eficacia probatoria a las declaraciones impugnadas por el accionante.

14º) Que, habida cuenta de que es deber de los jueces asegurar la necesaria prevalencia de la verdad jurídica objetiva, y toda vez que las medidas para mejor proveer convienen a cualquier elemento de juicio que el tribunal de la causa estime razonablemente necesario para asegurar a aquélla, esta Corte juzga que no ha mediado en la especie la arbitrariedad alegada por el recurrente. Ello así, por cuanto el ejercicio de la facultad concedida al a quo por el art. 122, 2ª parte, de la ley procesal, tuvo por objeto traer al juicio elementos conducentes para una correcta valoración de la prueba en un aspecto decisivo del litigio.

15º) Que la circunstancia de que en el sumario criminal no hubiera recaído aún sentencia condenatoria o absolutoria de los procesados y

sólo mediara auto de prisión preventiva, no obsta a que el tribunal a quo ponderara sus constancias con el fin de meritar la eficacia probatoria de las declaraciones prestadas en el "sub examen" por quienes estaban sometidos al proceso penal.

16º) Que debe destacarse, por otra parte, que a fs. 882 vta. la Cámara corrió vista de las actuaciones traídas para mejor proveer y que la demandada, notificada a fs. 883, evacuó esa vista en el escrito de fs. 888/890, o sea, tuvo oportunidad de ser oída acerca de los elementos reunidos en el sumario de que se trata.

17º) Que, en razón de la naturaleza excepcional del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, no incumbe a esta Corte Suprema revisar el alcance atribuido por los jueces ordinarios a la prueba testimonial. Y con relación a la sentencia apelada, cabe reiterar que en ese aspecto posee fundamentos suficientes que descartan la aplicación al caso de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

18º) Que, en las condiciones antedichas, se impone concluir que no se ha configurado en el "sub lite" agravio a las garantías establecidas en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 900/909. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

BANCO POPULAR ARGENTINO v. FELIX YUPANQUI RODRIGUEZ SANTA ANA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Son ajenas a la instancia extraordinaria las resoluciones que declaran la improcedencia del recurso de inaplicabilidad de ley. Lo resuelto en el sentido de que no da lugar a dicho recurso la invocación de un precedente de la misma sala no excede las facultades propias de la Cámara en la apreciación de cuestiones procesales cuyo juzgamiento le concierne (1).

---

(1) 16 de diciembre. Fallos: 250:120, 755; 252:21; 254:21; 256:442.

OTILIA MONTANI y OTROS v. WALTER SCHWEIZER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que desestimó la presentación de la cónyuge del locatario —relativa a continuar en la locación y a reajustar el alquiler—, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponderle, y condenó a dicho inquilino a desalojar, por la causal de falta de pago, debiendo los actores a tal efecto practicar liquidación según el art. 13 de la ley 20.625, resuelve cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal. Tales son las atinentes a la validez de actos procesales cumplidos durante la vigencia del texto legal anterior, la no retrotracción del trámite, el contenido y la naturaleza de la acción promovida y el incumplimiento de recaudos del art. 9º de la ley 20.625. Estos temas, por su naturaleza no federal, no abren la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS v. JUAN ANTONIO OLIVEROS y OTROS

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Los delitos previstos y reprimidos por los arts. 187, 188 y 189 de la Ley de Aduana son diferenciables de la infracción consistente en la tenencia ilegítima de mercaderías extranjeras que contempla el art. 198; no se trata de infracciones que se excluyan entre sí sino susceptibles de ser sometidas al conocimiento de distintas jurisdicciones.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

En materia de contrabando la sanción judicial a aplicar es independiente de la decisión del órgano administrativo, que actúa teniendo en cuenta la pronta, eficaz y expeditiva tutela de los intereses públicos afectados.

EXCEPCIONES: Clases. Cosa juzgada.

Corresponde confirmar la sentencia que manda llevar adelante la ejecución de una multa aduanera, impuesta por la autoridad administrativa y consentida por los demandados, basada en la infracción prevista por el art. 198 de la Ley de Aduana, rechazando así la excepción de cosa juzgada opuesta con apoyo en el sobreseimiento definitivo decretado en la causa penal por contrabando.

---

(1) 16 de diciembre. Fallos: 248:107, 791; 252:200; 289:425.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 3 de setiembre de 1973.

Y vistos:

Los autos caratulados "Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) c/ Oliveros, Juan Antonio y otros s/ ejecución fiscal", expte. N. 52639/969.

Y considerando que:

Primero: El Dr. Jacob Argentino Solari comparece a fs. 3 vta. de autos en su carácter de apoderado de la Aduana de Rosario, iniciando proceso de ejecución fiscal contra los señores Juan Antonio Oliveros, Enrique De Gasperi y Luis Pascual Giovane, en forma solidaria, por la suma de $ 51.068,93 con más sus intereses y costas, resultante de las boletas de deuda Nos. 2, 3 y 4, que obran agregadas a fs. 20/22 del expte. adm. nº 479661/68 de la Dirección Nacional de Aduanas que acompaña para ser agregado por cuerda, las que, manifiesta, constituyen instrumento público en los términos del art. 979 inc. 1º del Código Civil, lo que hace procedente la vía ejecutiva en virtud de lo dispuesto por los arts. 523 y 604 del Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación y 101 de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

Segundo: A fs. 10, 11 y 11 vta., los demandados son intimados de pago y citados para oponer excepciones, si las tuvieren, no habiéndolo hecho, pese a haber vencido el término acordado (art. 542 del C.P.C.C.), los co-demandados señores Enrique De Gasperi y Luis Pascual Giovane.

Tercero: A fs. 6/7 vta. comparece el Dr. Héctor García Solá en su carácter de apoderado del Señor Juan Antonio Oliveros oponiendo excepción al progreso de la ejecución fiscal atento que su representado fue sobreseído definitivamente en el sumario criminal instruido con motivo de la infracción aduanera origen de la multa que se reclama en los presentes autos. Manifiesta que los hechos investigados en sede penal concluyeron con una declaración judicial que determina que Oliveros no asumió ningún grado de participación en los mismos y que su tenencia de mercadería en infracción estaba plenamente justificada ya que carecía de todo conocimiento acerca de la índole de la mercadería y aun de su existencia misma. Agrega que la pretensión ejecutoria no puede encontrar legitimación por la confección de un sumario instruido por la autoridad administrativa, en el que su mandante no asumió calidad de parte ni ejercitó defensas por lo que impugna tanto su procedimiento como sus conclusiones. Hace reserva del caso federal.

Cuarto: Corrido traslado de la excepción opuesta al representante de la actora, ésta manifiesta a fs. 32/33 vta. que debe rechazarse la misma atento que la demandada no opuso ninguna de las excepciones taxativamente enunciadas en el art. 605 del C.P.C.C. Manifiesta asimismo que las argumentaciones esgrimidas por la demandada carecen de relevancia jurídica, no correspondiendo articularlas en esta instancia judicial en la que sólo se persigue una acreencia derivada de una sentencia firme, ejecutoriada y consentida. Agrega una serie de consideraciones sobre el sumario administrativo a los fines de demostrar que en el mismo se observaron las normas procesales vigentes y que el demandado tuvo posibilidad de hacer valer sus derechos. Cita asimismo, jurisprudencia que corrobora sus dichos.

Quinto: El art. 604 del C.P.C.C. establece que procederá la ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de multas adeudadas a la administración pública, dejando librado a la legislación fiscal la determinación de la forma del título y su fuerza ejecutiva; y, con referencia al caso planteado en autos, vemos que el art. 101 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) establece que sirve de suficiente título de deuda la nota o liquidación firmada por el jefe de la oficina que la expida a los fines de perseguir su cobro por vía judicial, el que se efectuará por el procedimiento de apremio establecido por la ley 50, procedimiento que fue suplantado por el de ejecución fiscal por la ley 17.454 (C.P.C.C. art. 604).

Sexto: El art. 605 del Código ritual establece taxativamente las excepciones admisibles en el proceso de ejecución fiscal, haciendo lo mismo el art. 101 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), sin que figure entre las allí enumeradas la planteada por la demandada a fs. 6/7 vta. de autos.

Séptimo: Si bien la jurisprudencia tiene resuelto que en lo que respecta al estudio del título, no debe limitarse el mismo a sus formas extrínsecas a tal extremo que admita una condena sobre la base de una deuda inexistente cuando tal circunstancia resulte manifiesta (ver COLOMBO, *Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación*, anotado y concordado, Ed. Abeledo-Perrot, tomo IV, pág. 362), tales extremos no se dan en el caso que analizamos, dado que en el sumario administrativo se cumplieron las formas legales, habiendo sido notificado el Sr. Oliveros de la resolución condenatoria (fs. 29 y vta. del expte. adm. Nº R.C. 1668 S.L.) y del cargo formulado en su consecuencia (fs. 38 de dicho expediente administrativo) sin que el mismo haya opuesto los recursos que la ley autoriza, quedando en consecuencia dicha resolución administrativa firme y exigible.

Por lo expuesto, fallo: No haciendo lugar a la excepción opuesta por el codemandado Señor Juan Antonio Oliveros a fs. 6/7 vta. de autos y, en consecuencia, mandar llevar adelante la ejecución hasta que el acreedor se haga íntegro pago de la suma reclamada de $ 51.068,93, sus intereses y las costas del juicio contra los Señores Juan Antonio Oliveros, Enrique De Gasperi y Luis Pascual Giovane en forma solidaria. *Héctor Carlos Freytes*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 14 de febrero de 1974.

Vistos, en acuerdo, los autos caratulados "Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) c/ Oliveros, Juan Antonio y otros s/ ejecución fiscal", expediente número 38.675 de entrada.

Y considerando que:

El Dr. Héctor García Solá en representación de los demandados interpone contra la sentencia de remate de fs. 35/36, que manda llevar adelante la ejecución, los recursos de apelación y nulidad.

Agravia a los demandados, la circunstancia de que Oliveros fue procesado por los mismos hechos que motivaron el sumario instruido por la autoridad adminis-

trativa y posteriormente en esta ejecución fiscal, resultando definitivamente sobreseído en sede penal, todo lo cual llega a configurar la excepción de cosa juzgada, quedando formulada la cuestión constitucional como secuela obligada.

Como sostiene el representante de la Aduana es exacto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación —Fallos: 265:321—, ha establecido que los delitos previstos y reprimidos por los arts. 187, 188 y 189 de la Ley de Aduana son diferenciables de la infracción consistente en la simple tenencia que contempla el art. 198 de la misma ley. "En consecuencia, se dijo (fallo citado), en ese caso, no se trata de infracciones que se excluyan entre sí, ni del juzgamiento doble de una conducta única, sino de hechos diversos que, por ello mismo, son susceptibles de ser sometidos al conocimiento de distintas jurisdicciones, conforme lo establece la letra de las disposiciones que están en juego".

La Corte ha entendido, que en el art. 198 de la Ley de Aduana se da la figura del encubrimiento —caso Bilsky; Fallos: 254:301—, que corresponde ser juzgado por la justicia nacional, art. 189, y se da también la infracción fiscal por la tenencia de mercadería extranjera, cuya legítima introducción no ha sido justificada. El Alto Tribunal considera que ambas situaciones son distintas, con distintas sanciones.

En el sumario aduanero R.C. Nº 16/68 no se advierten vicios que justifiquen la nulidad del fallo recaído en el mismo, donde se cumplieron con toda corrección las etapas del debido proceso.

El recurrente consintió esa resolución no interponiendo los recursos admitidos por la ley.

Los actos administrativos, ha dicho la Corte, tienen presunción de legitimidad. Contra ello no cabe dictar la anulación de oficio aun cuando la nulidad aparezca manifiesta, sino a petición de parte (Fallos: 190:142). Refiriéndose a la inmutabilidad de los actos administrativos, LINARES ("*Cosa juzgada administrativa*", pág. 43), al considerar los efectos de la cosa juzgada administrativa clasifica a estos actos según los siguientes casos: 1º) Que exista una irregularidad evidente; trae aparejada una nulidad absoluta y son actos inválidos, están sujetos a una mutabilidad administrativa y jurisdiccional; 2º) Los que presentan una irregularidad leve; se da una nulidad relativa y son relativamente válidos, ofreciendo una inmutabiliadd administrativa, no jurisdiccional, y 3º) Los actos regulares; que tienen una validez perfecta y resultan administrativa y jurisdiccionalmente inmutables.

El fallo aduanero debe clasificárselo como acto regular y los efectos de la cosa juzgada que del mismo se derivan debe considerárselos inmutables.

Debe advertirse que la alegación de nulidad va dirigida contra la sentencia recaída en el *sub lite* y no contra el fallo administrativo. Por lo demás, ni en la tramitación de esta causa ni en la sentencia se constatan vicios que afecten la legítima defensa de los derechos de la parte, por lo que la nulidad impetrada carece de todo asidero.

Por estas razones y las que expone la sentencia, se resuelve:

Confirmar la sentencia de fs. 35/38 en lo que ha sido materia de recurso y agravios, con costas en la Alzada a cargo del apelante. *Raúl Víctor Ferreyra — Víctor H. Pozzoli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 70 fue interpuesto en un juicio de apremio contra una resolución del a quo por la que no se hizo lugar a una excepción opuesta por la parte demandada, fundada en que el interesado había sido sobreseído definitivamente por la justicia penal respecto de los mismos hechos por los que se le impusiera en sede administrativa (sumario R.C. 816/68) la multa que se pretende ejecutar mediante este juicio de apremio, habiéndose mandado llevar adelante la ejecución promovida por el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas).

Dicha excepción, en definitiva, fue tratada por el juez de primera instancia como de inhabilidad extrínseca de título y rechazada. Apelado tal pronunciamiento, la Cámara Federal de Rosario, Provincia de Santa Fe, lo confirmó por entender que en el sumario administrativo correspondiente no se advierten vicios que justifiquen la nulidad del fallo recaído en ese proceso.

Cabe señalar, entonces, que el tribunal a quo se hizo cargo de las articulaciones legales del recurrente, por lo cual, habida cuenta de lo dispuesto por el último párrafo del art. 553 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dichas cuestiones son insusceptibles de tratamiento en un juicio ordinario ulterior.

En estas condiciones, el pronunciamiento apelado debe ser equiparado a sentencia definitiva en los términos de la conocida jurisprudencia del Tribunal (conf. doctrina de las sentencias dictadas el 16 de agosto y el 15 de diciembre de 1972, respectivamente, en las causas "Banco Industrial de la República Argentina c/. Mohamed Yoma e hijos S.R.L. y otra" —B. 403, L. XVI— y "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/. Gonzalez S.A.C. s/. ejecutivo" —M. 577, L. XVI—, entre otras).

Por ello y toda vez que en la especie *sub examine* está en juego la interpretación de normas federales, estimo que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial, que ya asumiera ante V.E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 24 de setiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas c/ Oliveros, Juan Antonio y otros s/ ejecución fiscal" y

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (fs. 66/67), confirmatoria de la dictada a fs. 35/36 por el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de la misma Ciudad, el coejecutado Oliveros interpone el recurso extraordinario de fs. 70/75, el cual es formalmente procedente, por las razones del dictamen del Sr. Procurador General (fs. 91), que se comparten.

2º) Que dicha sentencia manda llevar adelante la ejecución de una multa aduanera —impuesta por la autoridad administrativa y consentida por los demandados de autos, según resulta de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda— basada en la infracción prevista y penada por el art. 198 de la Ley de Aduana (t.o. 1962), modificado por los arts. 18 de la ley 16.656 y 1º, inciso 13, del decreto-ley 17.138/67; y art. 13 del decreto 4531/65.

3º) Que el recurrente se agravia porque: a) dicha sentencia rechazó la excepción de cosa juzgada articulada con apoyo en el sobreseimiento definitivo decretado por la autoridad judicial en una causa penal por contrabando y b) tal excepción procesal no fue tratada por el juez de primera instancia, no obstante que a su criterio —en hipótesis como la del "sub lite"— la doble instancia se encuentra institucionalizada.

4º) Que el primer agravio no debe atenderse ya que, si bien la excepción de cosa juzgada resulta formalmente admisible (sentencia del 24 de marzo de 1974, causa S. 627, considerando 15), su improcedencia substancial ha sido correctamente declarada por el a quo.

5º) Que, en efecto, es jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 265:321; 276:48) que "los delitos previstos y reprimidos por los arts. 187, 188 y 189 de la Ley de Aduana son diferenciables de la infracción consistente en la tenencia ilegítima de mercaderías extranjeras que contempla el art. 198", así como también que "no se trata de infracciones que se excluyan entre sí" sino susceptibles de ser sometidas "al conocimiento de distintas jurisdicciones, conforme lo establece la letra de las disposiciones que están en juego".

6º) Que en tal sentido la Corte coincide, a este respecto, con la doctrina expuesta en las disidencias de Fallos: 267:457 y 270:29, en orden a que "en materia de contrabando la sanción judicial a aplicar es independiente de la decisión del órgano administrativo, que actúa teniendo en cuenta la pronta, eficaz y expeditiva tutela de los intereses públicos afectados (Fallos: 245:351)".

7º) Que dicha solución, ajustada a lo establecido por el art. 198, párrafos 3º "in fine" y 7º de la Ley de Aduana, según textos de la ley 16.656 –art. 18– y del decreto-ley 17.138/67 –art. 1º, inciso 13–, no merece reproche constitucional atendible. La diferente esencia de una y otra especie de infracciones –delictual en un caso, contravencional en el otro– tiene como consecuencia que "las sanciones establecidas... procederán con total abstracción de las penalidades en que pudiera o no incurrirse si se hubiera o no cometido contrabando o cualquier otro delito, así como también de las sanciones que pudieran o no corresponder por otra u otras infracciones fiscales, sean o no de carácter aduanero" (art. 34 del decreto 4531/65, reglamentario del art. 198 de la ley). Esta conclusión, por lo demás, resulta congruente con lo que es regla en casos de concurrencia de delitos con contravenciones, faltas o infracciones administrativas o fiscales (ver art. 7 del Código de Procedimientos en Materia Penal, texto conforme al decreto-ley 2021/63, ratificado por la ley 16.478; art. 12, ley 20.658; Fallos 273:66; 282:295, considerando 11º, *in fine*; 284:339).

8º) Que el segundo agravio debe ser igualmente desechado. Ello, no sólo porque la doble instancia no constituye requisito constitucional (Fallos: 256:440 y muchos otros) sino atendiendo que, si bien el juez de primera instancia no consideró la excepción de cosa juzgada en cuanto tal, el punto fue objeto de adecuado tratamiento por el a quo. Además la manera que se resuelve el fondo del asunto demuestra que el agravio en cuestión se torna absolutamente insubstancial para la suerte del pleito.

Por ello, oído el Sr. Procurador General de la Nación a fs. 91, se confirma la sentencia de fs. 66/67, con costas.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

RICARDO GUSTAVO LANGE

JUBILACION Y PENSION:

El derecho al beneficio jubilatorio se determina, en lo substancial, por la ley vigente a la fecha de cesación de los servicios, salvo disposición expresa en contrario.

JUBILACION Y PENSION:

La edad requerida por el art. 3 del decreto-ley 17.310/67 para alcanzar el beneficio que concede, en cuanto recaudo de la hipótesis normativa previsional, debe acreditarse al momento decisivo en que nace el derecho a jubilación, concretado en el cese en la actividad, según el fin de dicha norma, dirigido a mitigar la postergación que en las expectativas jubilatorias sufrieran las personas por ellas comprendidas a causa del cambio de régimen que elevó la edad exigida para los afiliados varones a los sesenta años.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 84 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les atribuye el organismo recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, comparto el criterio que sustenta la Comisión Nacional de Previsión Social en el escrito de fs. 81.

En efecto, es principio común de nuestro ordenamiento jurídico previsional que, salvo disposición expresa que haga excepción a la regla, cuando las leyes imponen al afiliado haber alcanzado determinada edad para obtener jubilación, debe acreditarse el cumplimiento de dicho requisito al momento del cese en la actividad.

Pienso que el art. 3º del decreto-ley 17.310/67, al declarar que tendrá derecho a jubilación ordinaria a los 58 años de edad el afiliado que hubiese cumplido o cumpliere 54 años o más de edad en el transcurso del año 1967, no se aparta de la regla arriba anunciada.

Estimo, en este sentido, que lo que quiso la norma en cuestión fue mitigar, respecto de esa categoría de personas, la postergación de sus expectativas jubilatorias originada en el cambio de régimen que elevó la exigencia a 60 años en el caso de los afiliados varones.

Para reconocer a dicha norma la inteligencia que le asignó el a quo hubiese sido necesario, a mi juicio, que mediara alguna mención indicativa que admitiese el cumplimiento diferido del requisito de edad, como las contenidas, por ejemplo, en el art. 42, del decreto-ley 18.037/68, que cita la apelante, o en el art. 5º del decreto-ley 18.464/69.

En ausencia de disposiciones de ese carácter en el decreto-ley 17.310/67, pienso que la aplicación que hicieron los organismos de previsión se ajusta al principio sostenido reiteradamente por V.E., según el cual el derecho del afiliado que cesa está determinado por lo que estatuye la ley vigente en ese momento.

Me parece del caso agregar, en atención a las consideraciones vertidas en el memorial de fs. 89, que, si bien la Corte ha establecido que "en materia de previsión no debe llegarse sino con extrema cautela al desconocimiento de derechos, ello es así en tanto la norma permita un criterio amplio de interpretación, pues de lo contrario (...), so capa de amparar situaciones individuales, por muy legítimas que se estimen, se desvirtuaría la finalidad perseguida por el legislador" (Fallos: 274:30, cons. 5º).

Por las razones expuestas, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 27 de febrero de 1974. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Lange, Ricardo Gustavo s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 77/78 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social de fs. 69 que confirmara, a su vez, la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos denegatoria del pedido de jubilación ordinaria y, en consecuencia, otorgó a Ricardo Gustavo Lange el beneficio solicitado por aplicación del art. 3 del decreto-ley 17.310/67, que deberá hacerse efectivo a partir del día 23 de enero de 1970. Contra aquel pronunciamiento la Comisión Nacional de Previsión Social interpuso el recurso extraordinario de fs. 81, concedido a fs. 84.

2º) Que, como principio general de nuestro orden jurídico de previsión social, arreglado a reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 266:19; 269:338, entre muchos), los derechos jubilatorios se rigen, salvo disposición expresa en contrario, por la ley vigente al momento de cesación en el trabajo, pues esta circunstancia es la que genera el derecho previsional.

3º) Que la edad requerida por el art. 3 del decreto-ley 17.310/67 para alcanzar el beneficio que concede, en cuanto recaudo de la hipótesis normativa previsional, debe acreditarse al momento decisivo en que nace el derecho a jubilación, concretado en el cese en la actividad, según el fin de dicha norma, dirigido a mitigar la postergación que en las expectativas jubilatorias sufrieran las personas por ella comprendidas a causa del cambio de régimen que elevó la edad exigida para los afiliados varones a los sesenta años.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

NACION ARGENTINA v. S.A. LORENZO I.C.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Aunque debe considerarse definitiva la sentencia que, si bien ha sido dictada en juicio ejecutivo, decide una cuestión que no puede replantearse en ulterior juicio ordinario, no procede en el caso el recurso extraordinario si el fallo remite en su fundamentación a cuestiones de derecho procesal, sin que a ello obste la naturaleza federal de las normas implicadas; máxime si no se trata de ninguno de los supuestos exepcionales que, en razón de gravedad institucional, autorizan al apartamiento de dicha doctrina.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es atendible la tacha de arbitrariedad contra la sentencia que aplica una multa autorizada por el decreto-ley 19.508/72, si el recurrente interpuso recurso administrativo de reconsideración contra la resolución administrativa, en lugar del judicial previsto en el art. 16, y sin cumplir con el depósito de la multa en la forma prevista por el art. 18 de dicho decreto- ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No puede invocarse válidamente la garantía de la defensa en juicio cuando no media ilegítima restricción sustancial o efectiva de ella y el agravio del recurrente resulta exclusivamente de una conducta omisa imputable a él.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Es constitucionalmente válida la exigencia del pago previo de multas como requisito de la ulterior intervención judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si la Cámara no prescindió de considerar la defensa del recurrente, referida al acogimiento de los beneficios de la ley 20.508, sino que difirió su pronunciamiento para una oportunidad posterior, no media sentencia definitiva al respecto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Lorenzo S.A.I.C.A. s/ ejecución fiscal" y

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fs. 117/119, que confirma la dictada por el Juez de 1ra. Instancia de la Ciudad de Mendoza (fs. 89/90), el ejecutado interpone el recurso extraordinario de fs. 123/133, concedido a fs. 133 vta.

2º) Que el recurrente se agravia contra el mencionado pronunciamiento de fs. 117/119 arguyendo básicamente: a) que la resolución administrativa de fs. 15 —dictada por la Subsecretaría de Comercio In-

terior del Ministerio de Comercio de la Nación, imponiendo una multa de $ 193.700 por infracción a los apartados 1 y 3 de la Resolución M.C. 154/72 (arts. 9, 11 y 12 del decreto-ley 19.508/72, de abastecimientos, y decreto 1051/72)– no se encontraba firme y ejecutoriada a la fecha de iniciación de la ejecución de autos y b) que la referida sentencia omite considerar el acogimiento a la ley 20.508, formulado en el memorial de fs. 94/104.

3º) Que, respecto del primer agravio, debe señalarse que si bien la sentencia de que se trata ha sido dictada en un juicio de naturaleza ejecutiva, de todos modos, la misma reviste el carácter de definitiva, toda vez que la cuestión en debate, en tanto susceptible y motivo efectivo de conocimiento y decisión en esta causa, no puede ser replanteada en juicio ordinario posterior (art. 553, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4º) Que esta última circunstancia no basta para habilitar la presente instancia, habida cuenta que la sentencia de fs. 117/119, bien que definitiva, se remite en su fundamentación a cuestiones de derecho procesal, lo que descarta la procedencia formal del recurso, sin que a ello obste la naturaleza federal de las normas implicadas. Máxime cuando en la especie no se verifican los supuestos excepcionales a mérito de gravedad institucional bastante, que aquí no se advierten y autorizarían al apartamiento respecto de dicha doctrina general (sentencia del 24 de mayo de 1974, causa S. 627, entre otras).

5º) Que, por otra parte, tampoco es atendible la tacha de arbitrariedad que se formula, pues la sentencia que se cuestiona efectúa una razonada aplicación de la normativa aplicable al caso. Ello así, por cuanto el medio impugnativo elegido por la apelante no se ajusta a lo dispuesto por el art. 2 del decreto-ley 19.549/72, de procedimientos administrativos en el orden nacional, y decretos nos. 1.759/72 y 9.101/72, en cuanto este último, en su art. 1, inc. 11, remite al decreto-ley 19.508/72, cuyo art. 16 establece que: "La resolución administrativa que imponga sanciones podrá ser apelada dentro de los 5 días de su notificación, ante el órgano que la dictó debiendo fundarse el recurso en el mismo escrito de su interposición. En caso de no fundárselo será desestimado, quedando firme la resolución. Conocerá en dicho recurso en única instancia el juez federal, con jurisdicción en el lugar...". Por su parte el art. 18 dispone que "En todos los casos, para interponer el recurso de apelación contra una resolución administrativa que imponga pena de multa, se deberá depositar, a la orden de la autoridad que la

dispuso, el correspondiente monto de la multa impuesta hasta la suma de $ 50.000, y presentar el comprobante del depósito con el escrito de apelación, sin cuyo requisito será desestimado el recurso...".

6º) Que, por lo tanto, toda vez que en el "sub lite" tales recaudos no aparecen cumplidos, pues el ejecutado no interpuso el indicado recurso judicial sino uno administrativo de reconsideración, una vez vencido el plazo de cinco días fijado por el citado art. 16, sin depositar la multa impuesta hasta la suma requerida por el art. 18, las garantías constitucionales invocadas por el recurrente en apoyo de su posición no guardan relación directa e inmediata –en los términos del art. 15 de la ley 48– con lo resuelto por la sentencia recurrida.

7º) Que, sin perjuicio de ello, en lo tocante a la invocada garantía de la defensa en juicio cabe señalar que no media ilegítima restricción substancial o efectiva de la misma cuando ésta, como sucede en la especie, resulta consecuencia exclusiva de una conducta omisa imputable al interesado, circunstancia que torna inatendible el argumento constitucional (sentencia del 4/9/73, causa C. 705, considerando 4º y sus citas). Así como también que, por principio, es constitucionalmente válida la exigencia del pago previo de multas como requisito de la intervención judicial (Fallos: 278:188, entre otros).

8º) Que respecto de la segunda cuestión materia de agravios, el recurso extraordinario articulado tampoco resulta procedente, toda vez que no es exacto que el a quo haya prescindido de considerar la defensa del recurrente –referida al acogimiento a los beneficios de la ley 20.508–. Dicho tribunal únicamente difirió su decisión para una oportunidad posterior, una vez cumplida la vista al Ministerio Fiscal. De lo que se sigue que no promedia en el "sub examine" sentencia definitiva que, en este estado de la causa, habilite al Tribunal para conocer por vía del art. 14, ley 48.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 123/133.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

JOSE LEON GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo referente a si existe o no conflicto entre autoridades locales, en los términos de las constituciones y leyes provinciales, y a la competencia de los tribunales para dirimirlos es materia extraña a la instancia extraordinaria y propia de las facultades reservadas a las Provincias por el art. 104 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Felipe A. Yofre en la causa González, José León s/ conflicto interno de la Municipalidad de La Cumbre", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, según resulta de la resolución copiada a fs. 68/71, el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba decidió que en los autos principales se le ha sometido un conflicto de poderes o autoridades comunales que tiene competencia para dirimir, en los términos de la Constitución Provincial y de la Ley Orgánica Municipal; y que la revocatoria del mandato del Intendente de La Cumbre por el Concejo Deliberante era extemporánea, por lo que concluyó declarando nulas las actuaciones respectivas.

2º) Que el recurso extraordinario copiado a fs. 24/26 —que determina las cuestiones a resolver en esta instancia, Fallos: 267:123; 268:91, 446; 269:310 y otros—, fundado en la cita del art. 5 de la Constitución Nacional y en la afirmación de que el Superior Tribunal carece de competencia para dirimir un conflicto que se dice inexistente, no somete a decisión de este Tribunal un tema propio de la jurisdicción del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, en efecto, una reiterada y uniforme jurisprudencia ha declarado que lo referente a si existe o no conflicto entre autoridades locales, en los términos de las constituciones y leyes provinciales, y a la competencia de los tribunales para dirimirlos es materia extraña a la instancia extraordinaria y propia de las facultades reservadas a las Provin-

cias por el art. 104 de la Constitución Nacional —Fallos: 248:240; 250:373; 256:217; 259:11; 261:103; 264:375; 266:84, 100, 235; 268:101 y otros—.

4º) Que la escueta alegación de arbitrariedad formulada según copia de fs. 25 vta. tampoco sustenta el recurso, frente a una sentencia adecuadamente fundada.

Por ello, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

SINDICATO de LUZ y FUERZA de RAFAELA

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Si la cooperativa recurrente no ha negado estar comprendida en la convención colectiva de trabajo que rige su actividad, ni ha impugnado de inconstitucional el art. 9 de la ley 14.250, de cuyo texto surge la obligatoriedad de dicho convenio, ni tampoco ha alegado la nulidad de las cláusulas en él pactadas, éstas forman para las partes una regla a la que deben someterse como a la ley misma.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Si el conflicto entre una sociedad cooperativa y la asociación profesional que agremia a sus trabajadores se refiere a si corresponde o no llenar la vacante de un cargo en el plantel básico de aquélla, no se está en presencia de una controversia individual sino de un caso específicamente comprendido en el art. 15, inc. a), de la ley 14.250, que tiene competencia para resolver el Tribunal Paritario y, en instancia de apelación, el Ministro de Trabajo.
En tales condiciones, no son atendibles los agravios federales que se fundan en el supuesto exceso de poder o incompetencia del Tribunal Paritario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad ante la ley no impone la legislación uniforme en materia laboral.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria a fs. 146 corresponde examinar el fondo del asunto.

Al respecto, estimo que el caso de autos guarda sustancial analogía con lo resuelto por la Corte el 24 de noviembre de 1972 al fallar la causa "Sindicato de Luz y Fuerza de Mar del Plata c/ Cooperativa de Electricidad General Balcarce Ltda. s/. despido de un trabajador".

En consecuencia, y de conformidad con la doctrina de ese precedente, que comparto, opino que corresponde revocar la resolución del señor Secretario de Estado de Trabajo nº 253/71 obrante a fs. 81 del expediente nº 15.179-L-67 del Registro del Departamento Provincial del Trabajo de la Provincia de Santa Fe. Buenos Aires, 16 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Luz y Fuerza, Sind. de Rafaela s/ solic. inspección Usina de Coop. de Electricidad de Humberto I".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 6/8 del expediente nº 68069-S-71 fue declarado procedente por la Corte Suprema a fs. 146, por existir en autos "cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria". Corresponde, por tanto, decidir sobre la pertinencia de los agravios constitucionales expuestos en el mencionado recurso.

2º) Que en el escrito de interposición del citado recurso federal —cuyos términos limitan la competencia del Tribunal cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 255:104, 159; 256:366; 258:299; 259:224; 261:103 y muchos otros)—, la apelante sostiene básicamente: a) que no puede otorgarse, como surgiría de la resolución impugnada, carácter de organismo jurisdiccional al "Tribunal Paritario", creado por convención colectiva en los términos de la ley 14.250, por

ser ello contrario a los arts. 18, 28 y 95 de la Constitución Nacional; b) que dicho reconocimiento conculca la garantía constitucional establecida en el art. 16, toda vez que se admitiría a favor de un gremio la existencia de un tribunal especial para resolver "situaciones conflictivas de tipo individual", privilegio del cual no gozan otras entidades sindicales; y c) que, para el caso de admitirse que la resolución administrativa impugnada tiene sustancia jurisdiccional, su descalificación se impone en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Cabe señalar que otras manifestaciones genéricas formuladas en la apelación federal no están referidas a la situación específica del "sub lite" y no constituyen, por tanto, agravio concreto y razonado en los términos del art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El Tribunal debe pronunciarse sobre las cuestiones federales conducentes a la definición legal de la causa, para la cual corresponde precisar los hechos y determinar las normas de derecho del caso.

3º) Que a fs. 1 del expediente administrativo nº 15.179-L-67, el Sindicato de Luz y Fuerza de Rafaela, Provincia de Santa Fe, se presentó ante el Sub-Delegado Regional del Departamento Provincial del Trabajo con el fin de solicitarle citara a la Cooperativa Limitada de Electricidad y Servicios Anexos de Humberto 1 a efectos de considerar la presunta violación del art. 3º de la convención colectiva de trabajo. Dicha violación consistiría en el hecho de que la Cooperativa dejó de llenar el cargo de "Ayudante de Oficio General" vacante por haber cubierto el de "Maquinista" con quien desempeñaba aquél; desconociendo de ese modo la obligación de mantener el plantel básico convenido y el deber de proveer a esa vacante con personal anotado en la "Bolsa de Trabajo".

4º) Que la Cooperativa compareció a fs. 6/8 y manifestó su decisión de no cubrir la susodicha vacante, por no resultarle necesario para el desenvolvimiento de la empresa y por razones de economía.

5º) Que se iniciaron, seguidamente, una serie de tratativas —con la debida intervención de ambas partes (confr. fs. 10, 18, 20, 22, 29, 33, 34 y 45)— con el objeto de solucionar la cuestión planteada. En concreto, esa cuestión se reducía a determinar si el "plantel básico de personal" —fruto de un convenio celebrado entre la empresa y la entidad gremial (art. 32 de la convención colectiva)— podía ser alterado manteniendo la patronal una vacante producida, con lo que quedaba disminuido el número de su personal por razones de economía o si, por el contrario, la Cooperativa estaba obligada a respetar estrictamente los

términos del Acta de Clasificación del Personal (agregada a fs. 12) hecha de acuerdo con el convenio y, por tanto, a cubrir la vacante referida tal como reclama el Sindicato de Luz y Fuerza de Rafaela.

6º) Que, habida cuenta del fracaso de la instancia conciliatoria, el expediente fue girado a la Comisión Paritaria Nacional de Luz y Fuerza, en cuya sede se expidieron por separado, sustentando posiciones opuestas, los votos correspondientes al sector empresario (fs. 50/51) y al gremial (fs. 52/53).

7º) Que el Presidente del Tribunal Paritario Nacional para los Trabajadores de Luz y Fuerza, por Resolución nº 17/69 (fs. 55/56), declaró que el "plantel básico" de la empresa —determinado por convenio de las partes a tenor de lo dispuesto en el art. 32 de la Convención Colectiva— debía mantenerse en razón de no mediar ninguna norma de jerarquía igual o superior que estableciera lo contrario y, por consiguiente, resolvió hacer lugar al reclamo de la entidad sindical.

8º) Que dicha Resolución nº 17/69 fue apelada por la Cooperativa (fs. 68/71) por ante el Señor Secretario de Estado de Trabajo, afirmando en lo sustancial que: a) el llamado "Tribunal Paritario" carece de competencia para dictar resoluciones con alcance e imperio de sentencia judicial, de conformidad con lo prescripto en el art. 16 de la ley 14.250; y b) sin perjuicio del argumento precedente, la Resolución apelada no se ajustaría a derecho e incurriría en desinterpretación del verdadero sentido del Convenio Colectivo que rige el "sub examen".

9º) Que corresponde aquí puntualizar que la apelación de la Cooperativa de fs. 68/71, aludida en el considerando que antecede, fue deducida en los términos del art. 17 de la ley 14.250 que se refiere específicamente al recurso ante el Ministerio de Trabajo en los casos de "decisiones de la comisión paritaria pronunciadas *de acuerdo al inc. a) del art. 15*" (confr. también arts. 16 y 17 del decreto reglamentario 6582/54). Ello surge no sólo del hecho de que el recurso fue planteado para ser resuelto por la autoridad prevista en el art. 13 de la ley, sino de las propias manifestaciones efectuadas por la Cooperativa en su presentación de fs. 89, de fecha agosto 2 de 1971, en la cual textualmente expresa: "*Que la citada apelación ante la Secretaría de Estado ha sido interpuesta en calidad de instancia superior, de conformidad con el Art. 17 de la Ley Nº 14.250 y sus concordancias del Decreto Reglamentario...*".

10º) Que a fs. 81/82, el Señor Secretario de Estado de Trabajo, por Resolución nº 253 del 24 de mayo de 1971, desestimó la apelación

y confirmó lo decidido por el Tribunal Paritario. Contra aquella resolución de fs. 81/82 la Cooperativa interpuso el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (fs. 6/8 del expediente nº 68.069-S-71), cuya procedencia formal fue admitida por la Corte Suprema a fs. 146, según se señaló en el considerando 1º, y cuyos términos y alcance fueron puntualizados en el considerando 2º.

11º) Que, sintetizadas como están las circunstancias del "sub lite", debe destacarse, en primer término, que la recurrente no ha negado durante todo el trámite administrativo ni en la apelación federal hallarse comprendida en la Convención Colectiva de Trabajo que rige la actividad de que se trata. No ha hecho tampoco cuestión constitucional alguna con relación al art. 9 de la ley 14.250, de cuyo texto surge la obligatoriedad de dicha Convención Colectiva. En consecuencia, habida cuenta por lo demás que no se ha alegado concretamente la nulidad de las cláusulas pactadas en aquélla, tales cláusulas forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma (arg. art. 1197 del Código Civil).

12º) Que en el propio art. 1º del Convenio, en su segundo párrafo, se estableció que es obligatorio para las Cooperativas dentro de todo el territorio nacional "el cumplimiento integral de este Convenio".

13º) Que en el art. 32 de la Convención se pactó expresamente: "Entre las Entidades y la Federación o Sindicatos afiliados a la misma, se formará una Comisión que establecerá los planteles básicos que regirán la estructura de la Empresa". En cumplimiento de esta cláusula, la Cooperativa Limitada de Electricidad y Servicios Anexos de Humberto I y el Sindicato de Luz y Fuerza de Rafaela convinieron el respectivo plantel básico, que obra agregado a fs. 12 y que no ha sido objeto de impugnación.

14º) Que a raíz de la vacante producida en el cargo de "Ayudante de Oficio General" se planteó el problema de interpretar —como lo pone de relieve el dictamen de fs. 79— el alcance del art. 32 antes transcripto, a fin de determinar si esa norma autoriza a la entidad sindical a exigir a la empresa la provisión de una vacante en el supuesto de considerar la empleadora innecesario el cargo.

15º) Que fue precisamente esa cuestión la sometida al Tribunal Paritario, con arreglo a la norma convencional del art. 62, "lex contractu", el cual produjo la interpretación del citado art. 32, *en ejercicio de la atribución que a las Comisiones Paritarias confiere el art. 15, inc. a), de la ley 14.250*: "Interpretar con alcance general la convención colectiva, a

pedido de cualquiera de las partes de la convención o de la autoridad de aplicación".

16º) Que en el "sub examen", por tanto, no se trata de la intervención de la Comisión Paritaria en una "controversia individual", cuyo alcance conciliatorio marca el art. 16 de la ley 14.250. Se configura, por el contrario, un caso específicamente comprendido en el art. 15, inc. a), en el que por mandato legal tiene competencia para su decisión el Tribunal Paritario y, en instancia de apelación, el Señor Secretario de Estado de Trabajo (art. 17, ley citada). Esta conclusión resulta corroborada claramente por la conducta de la propia Cooperativa, según se puso de manifiesto en el considerando 9º de la presente sentencia.

17º) Que es oportuno señalar aquí que la competencia del Tribunal Paritario y del funcionario antes aludido para intervenir en los casos del art. 15, inc. a), de la ley 14.250, no ha sido materia de tacha de inconstitucionalidad.

18º) Que, en consecuencia, los agravios federales que se fundan en el supuesto exceso de poder o incompetencia del Tribunal Paritario no resultan atendibles, toda vez que éste ha actuado dentro del marco que le fija la ley y del que resulta de la aplicación del art. 62 de la convención colectiva. A lo que cabe agregar que la Cooperativa recurrente tuvo oportunidad de adecuada audiencia durante el trámite administrativo e hizo ejercicio efectivo de su derecho de defensa.

19º) Que la garantía establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48; Fallos: 268:247; 269:43 y muchos otros). Por lo demás, la garantía de igualdad ante la ley no impone la uniformidad de la legislación laboral, según lo tiene decidido reiteradamente esta Corte (confr. sentencia del 19 de noviembre del año en curso, dictada en la causa M. 601, XVI, "Martí de Martínez, Mercedes c/ Ed. Atlántida S.A. s/ despido", consids. 5º y 6º y sus citas, entre otros).

20º) Que la tacha de arbitrariedad invocada en el recurso extraordinario no se halla suficientemente fundada. En efecto, la apelante se limita a formular una mención genérica y a la mera aserción de determinada solución jurídica, lo cual no justifica su consideración por este Tribunal (Fallos: 269:310, y otros).

21º) Que a todo lo expuesto cabe aun añadir que la presente causa no guarda analogía con el precedente de Fallos: 284:267, pues en él se había planteado la aptitud del Tribunal Paritario para resolver la rein-

corporación de un ex agente y el pago de los haberes caídos; situación ésta que configura una "controversia individual" regida por el art. 16 de la ley 14.250, que no se da en el "sub lite" según se demostró antes.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

RUBEN BERNABE LOPEZ IGLESIAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

En los procesos en que se investiga alguno de los delitos a que hace referencia la ley 20.661 debe conocer siempre en primer lugar la justicia federal, sin perjuicio de que los tribunales de ese fuero puedan declinar su intervención cuando lo actuado revele, inequívoca y fehacientemente, la inexistencia del propósito de atentar contra la seguridad del Estado Nacional y la imposibilidad de que resulte afectada alguna de sus instituciones.

Dicho fuero es el competente para entender del caso en que no es posible descartar que la finalidad tenida en cuenta por los autores y partícipes del delito investigado hubiera sido la de obtener dinero para adquirir armas destinadas a un presunto grupo armado organizado ilegalmente (1).

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. JUAN CAMILO ECHAMENDI Y CATTANEO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Por haberse invocado la violación de la garantía constitucional de la propiedad, que guarda relación directa e inmediata con lo resuelto, procede el

(1) 18 de diciembre. Causa: "Fernández Manuel", sentencia del 15-10-74.

recurso extraordinario interpuesto en un juicio de expropiación contra la sentencia que no admite el reclamo de la depreciación monetaria, formulado al expresar agravios, ni el pago de intereses por no haber sido éstos peticionados en la primera instancia, a la que el recurrente no compareció.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

Los jueces están facultados para tener en cuenta la desvalorización monetaria al fijar la indemnización, cuando ello fue solicitado por la parte interesada durante la sustanciación del pleito y se dio oportunidad a la contraria para expresar las defensas y argumentos que pudieran hacer a su derecho, procedimiento éste que posibilita el mejor resguardo del derecho de propiedad y salvaguarda el ejercicio de la garantía de la defensa en juicio.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

En materia de expropiación tiene preeminencia la norma específica del art. 17 de la Constitución Nacional —complementada por el art. 2511 del Código Civil— que prevé el pago de una justa y previa indemnización. Si el pago de ésta es posterior a la desposesión, el cumplimiento de la exigencia constitucional no se satisface cuando deja de compensarse al propietario por la privación del sustituto bien durante el lapso de duración del proceso, mediante el pago de adecuados intereses.

Esta solución es aplicable aunque la parte haya omitido solicitar el pago de intereses en la etapa procesal oportuna.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El criterio de la sentencia apelada, concuerda sustancialmente con la doctrina de Fallos: 283:213, según la cual no cabía otorgar compensación por desvalorización de la moneda en caso de no haberse suscitado cuestión al respecto al trabarse la litis.

Ahora bien, tal doctrina ha sido abandonada por V.E. en la sentencia dictada el 8 de noviembre de 1973, *in re* "Compañía Argentina de Seguros La Primera S.A." (L. 319, L. XVI).

En ese pronunciamiento también ha determinado el Tribunal, que la adecuación del valor de la moneda es exigencia del principio jurídico de la reparación integral o justa (cons. 9º), vinculando dicho principio a la garantía de la propiedad (cons. 12).

Las mencionadas consideraciones han sido efectuadas con relación a un caso en que se trataba de deuda de valor, pero sin duda, en aten-

ción a lo prescripto en cuanto al instituto de la expropiación por el art. 17 de la Constitución Nacional son *a fortiori* aplicables a este último supuesto.

Por lo tanto, toda vez que el apelante impugna, sobre la base de la citada norma constitucional, la decisión del *a quo*, que niega su pedido de desvalorización monetaria, formulado en oportunidad de expresar agravios, estimo que con arreglo a lo resuelto en el precedente referido, la tacha formulada debe ser admitida.

Asimismo, alega el recurrente que la negativa de la alzada a determinar el pago de intereses por no haber sido peticionados en primera instancia a la cual no compareció, también merece la misma objeción fundada en el art. 17 de la Constitución Nacional porque los intereses forman parte de la justa indemnización.

Estimo que tal parecer encuentra apoyo en lo resuelto por la Corte Suprema en Fallos: 283:235, pues los criterios allí establecidos importan efectivamente admitir que los intereses en la expropiación integran el monto indemnizatorio.

En consecuencia de lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso, a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento que contemple el reajuste por desvalorización monetaria y la fijación de intereses solicitados por la parte expropiada. Buenos Aires, 22 de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Vialidad c/ Echamendi y Cattáneo, Juan Camilo y otros s/ expropiación parcial".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 65/66 confirmó la de primera instancia de fs. 36/37 que hizo lugar a la demanda por expropiación y fijó como valor de la fracción expropiada, a la fecha de la desposesión (28 de setiembre de 1962), la suma de $ 2.585. El tribunal a quo desestimó la pretensión de la demandada, expuesta en el escrito de expresión de agravios de fs. 51/56, por considerar que el reclamo de la depreciación monetaria y del pago de intereses no integraron la litis.

2º) Que en el recurso extraordinario interpuesto por los expropiados a fs. 69/72, que es concedido a fs. 74, éstos se agravian por la desestimación de los rubros mencionados pues entienden que la decisión es violatoria de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que la apelación extraordinaria es procedente, por haberse invocado la violación de una garantía constitucional, que guarda relación directa e inmediata con lo resuelto (arts. 14 y 15 de la ley 48; sentencia de 14 de mayo del corriente año en la causa F. 477, L. XVI, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Reinoso, Jorge s/ expropiación" y su cita).

4º) Que esta Corte ha decidido que los jueces están facultados para tener en cuenta la desvalorización de la moneda al fijar la indemnización, cuando ello fue solicitado por la parte interesada durante la sustanciación del pleito y se dio oportunidad a la contraria para expresar las defensas y argumentos que pudieran hacer a su derecho; procedimiento éste que posibilita el mejor resguardo del derecho de propiedad —y la consecuente reparación que prevé la norma constitucional— y salvaguarda el ejercicio de la garantía de la defensa en juicio (fallo de 8 de noviembre de 1973, causa L. 319, "La Primera, Cía. Argentina de Seguros Generales" y, posteriormente, causas C. 749 de 19 de diciembre de 1973 y D. 459, de 29 de agosto del corriente año, entre muchos otros.

5º) Que respecto de los intereses la Corte ha seguido, como criterio general, que no corresponde condenar a su pago cuando la parte ha omitido solicitarlos en la etapa procesal oportuna (Confr. Fallos: 252:229; 268:512; 279:116, entre otros).

6º) Que, empero, en su actual composición, este Tribunal entiende que dicha doctrina no es aplicable en materia expropiatoria, por cuanto adquiere preeminencia en el caso la norma específica del art. 17 de la Constitución Nacional —complementada por el art. 2511 del Código Civil— que prevé una justa y previa indemnización. Por lo tanto, si el pago de ésta es posterior a la desposesión, el cumplimiento de aquellas exigencias no se satisfaría si se prescinde de compensar al propietario por la privación del sustituto bien en el lapso de duración del proceso, mediante el pago de adecuados intereses (Confr. Fallos: 283:235 y 267; 285:89 y 201; sentencias del 31 de octubre de 1973 y del 11 de marzo de 1974 en las causas "Banco Central c/ Naón J. J. y otros", considerando 10º y "Tawil, Ricardo S. y otra c/ Teiseire, Arturo", considerando 7º).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada; y vuelvan los

autos al Tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento que contemple la depreciación monetaria y se disponga el pago de intereses con arreglo a lo dispuesto en esta sentencia y a lo establecido por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

RICARDO FRAGALITI

AMNISTIA.

La ley 20.508 se dirige no sólo a desincriminar hechos que pudieron ser violatorios del ordenamiento legal, sino también a liberar de cargos a quienes fueron victimados bajo la acusación de delitos comunes, como forma de persecución política.

AMNISTIA.

Corresponde revocar la sentencia apelada y conceder la amnistía solicitada, si las constancias de la causa suscitan razonablemente una situación de duda que debe resolverse a favor del apelante, con arreglo al principio general que establece el art. 13 del Código de Procedimientos en materia penal. Así, deben computarse las circunstancias históricas en que se produjo el juzgamiento y condena del militar recurrente; el hecho de que lo juzgara un Consejo de Guerra cuya sentencia anterior había sido anulada; y de que se pusiera sobre el procesado la carga de la prueba.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente no alega que en la comisión del hecho por el que resultara condenado haya mediado alguno de los móviles previstos en el art. 1º, inc. a) de la ley 20.508, ni afirma encontrarse comprendido en alguna de las hipótesis contempladas en los demás incisos de dicha norma.

En realidad, su pedido se basa en el aserto de que el proceso que se le incoara y la sentencia recaída en éste no son más que formas asumidas por la "persecución política" desatada en su contra con motivo de sus convicciones en la materia, y en la alegación de que las actuaciones instruidas en su contra han sido fraguadas.

Ello así, se advierte que se ha elegido la oportunidad brindada por la sanción de la citada ley como pretexto para obtener, por esta vía, la revisión del fallo definitivo dictado en la causa, lo que no se compadece con el instituto de la amnistía. Consecuentemente, comparto las razones expresadas a fs. 12 por el Fiscal General de las Fuerzas Armadas en contra de la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.

No mejora la situación del recurrente la referencia que se formula en el memorial de fs. 36 a lo resuelto por V.E. el 21 de noviembre de 1973 en la causa L. 392, L. XVI ("Lucero, Franklin s/. amnistía"), porque, sin entrar a analizar si las circunstancias de autos son análogas a las que concurrían en dicha oportunidad, es suficiente razón para descartar la aplicación de la ley 14.436 (que sin duda a ella se refiere la defensa cuando por error material cita a fs. 37 la ley 14.394), que el delito objeto de este proceso es de fecha posterior al momento en que fuera promulgada y no entra, por lo tanto, en su ámbito de aplicación.

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar lo decidido a fs. 23. Buenos Aires, 29 de julio de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Teniente 1º de Intendencia (R.E.) Ricardo Fragaliti s/ solicita acogerse Ley amnistía".

Considerando:

1º) Que el 18 de mayo de 1962 el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales condenó al causante a la pena de un año de prisión, por considerarlo autor del delito previsto en el art. 204, inc. 3º, del Código Penal; resolución ésta que fue confirmada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (confr. fs. 500/508 y 520/524 de los autos principales).

2º) Que con fecha 9 de octubre de 1973, el Teniente 1º de Intendencia (R.E.) Ricardo Fragaliti solicitó la aplicación de la ley de amnistía 20.508, petición que fue desestimada por resolución obrante a fs. 23 de estos actuados. Contra dicho pronunciamiento interpuso aquél el recurso de apelación de fs. 25/28, que fue concedido a fs. 30.

3º) Que, toda vez que la citada ley 20.508 se dirige no sólo a desincriminar hechos que pudieron ser violatorios del ordenamiento legal, sino también a liberar de cargos a aquellos que fueron victimados bajo la acusación de delitos comunes, como forma de persecución política (confr. sentencia del 21 de noviembre de 1973, *in re:* "Lucero Franklin s/ amnistía-ley 20.508"), corresponde analizar si las constancias de la causa permiten tener por acreditadas las afirmaciones del peticionario de la amnistía o, al menos, si tales constancias son susceptibles de crear una situación de duda razonable, que debe resolverse en sentido favorable al recurrente (art. 13, Código de Procedimientos en Materia Penal).

4º) Que, previamente, resulta conveniente recordar, como lo puso de relieve esta Corte al fallar, el 11 de julio de 1973, los autos: "Pivovarov Iouri s/ robo, etc. Pedido de amnistía del condenado Balbuena Carlos Benigno", la finalidad perseguida por la citada ley 20.508, que no es otra que la de restañar heridas producidas entre argentinos, en razón de una problemática que hace al destino de la Nación y de su pueblo.

5º) Que el examen de las presentes actuaciones, a la luz de los principios antes expuestos, autoriza a incluir al recurrente en los beneficios de la ley de amnistía de que se trata. En efecto, habida cuenta de las circunstancias históricas en que se produjo el juzgamiento y condena de aquél, cabe admitir que sus juzgadores obraron, de algún modo, condicionados por la situación de enfrentamiento político que caracterizó la vida nacional con posterioridad al hecho militar que derrocó, en setiembre de 1955, al Gobierno Constitucional; circunstancia que puede inferirse de las sucesivas denegatorias de recursos planteados en su oportunidad por el entonces procesado.

6º) Que, asimismo, cabe computar en ese sentido el hecho de que anulada la sentencia de fs. 357/361, el nuevo pronunciamiento condenatorio fue formulado por los mismos juzgadores (fs. 500/507), afectando de ese modo la necesaria imparcialidad que debe presidir todos los actos de quienes están llamados a administrar justicia. Y, desde otro ángulo, no puede dejar de ponderarse que la sentencia de condena

aparece como resultado de un proceso en el que la carga de la prueba fue puesta sobre el procesado, en contra de elementales principios de derecho penal (sentencia del 8 de marzo del corriente año en la causa L. 294. XVI, "Liesegang Jorge Enrique y otros s/ contrabando"); como tampoco puede dejar de meritarse la inobjetable foja de servicios que presentaba el peticionario antes de producirse el proceso en las circunstancias a que ya se ha hecho referencia.

7º) Que, en las condiciones expuestas, los diversos elementos mencionados suscitan razonablemente una situación de duda que debe resolverse a favor del apelante, con arreglo al principio general que establece el art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se decide que los hechos imputados al Teniente 1º de Intendencia (R.E.) Ricardo Fragaliti están comprendidos en los beneficios de la ley 20.508.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

BENITO ATILIO MOYA Y OTRO

AMNISTIA.

Si están acreditadas las motivaciones políticas del hecho, corresponde revocar la sentencia que denegó la solicitud de amnistía fundándose en que la acción penal ya se hallaba extinguida por prescripción. Ello porque, aunque la acción penal se haya extinguido, los hechos que la hicieron nacer podrían ser tenidos en cuenta si se cometiese un nuevo delito; y porque es distinto el juicio social que merecen las resoluciones según se basen en la prescripción de la acción o en la amnistía del hecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal dictó a fs. 60 el sobreseimiento definitivo de Benito Atilio Moya, por prescrip-

ción de la acción penal, en el proceso que se le siguiera a éste por el delito de estrago calificado.

Posteriormente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo, Sala Penal, denegó, mediante la resolución obrante a fs. 78, la solicitud de amnistía formulada por el nombrado Moya a fs. 69/70, considerando que "no corresponde declarar extinguidas acciones penales o penas extinguidas legalmente con anterioridad, como ha ocurrido en el caso de autos por una causal –la prescripción– de igual validez legal".

Este pronunciamiento fue apelado por los letrados patrocinantes de quien solicitara la amnistía (ver fs. 80, 81 y 84/86).

En dicho recurso se somete a consideración de V. E. si resulta procedente aplicar la amnistía prevista por la ley 20.508 en los supuestos en que la acción penal se ha extinguido por haberse operado la prescripción a su respecto, al momento de efectuarse el pedido de tal beneficio.

En mi opinión, existe interés jurídico suficiente para solicitar la aplicación de la amnistía aun en supuestos como el aquí examinado.

Ello, porque como lo ha declarado el Tribunal "debe considerarse que la amnistía acuerda a los sujetos a quienes beneficia el derecho a obtener una declaración judicial en ese sentido pues de otra manera se frustraría el efecto de 'borrar lo pasado' que la Corte ha reconocido a las amnistías" (considerando 6º de la sentencia dictada el 18 de abril de este año, *in re* "Ferraris, Julio G.; Rearte, Juan C. s/ infracción art. 212 C. Penal" –F. 487, L. XVI–).

El referido interés subsiste, a mi parecer, en virtud del distinto fundamento de la prescripción y de la amnistía y de la diferente valoración social que reciben las resoluciones basadas en dichas causales de extinción de la acción penal y de la pena.

En efecto, debe tenerse presente que la primera de esas instituciones se basa en consideraciones de política criminal derivadas del tiempo transcurrido desde la comisión del delito, sin que el sujeto haya vuelto a delinquir, y que, como ocurre en el presente caso, tienen como origen, generalmente, la rebeldía del imputado. La amnistía, en cambio, tiene por fundamento la especial valoración que hace el legislador respecto de las motivaciones que impulsaron a los autores del delito (ver art. 1º de la ley 20.508).

Por tanto, debe concluirse que en la especie *sub examine*, habida cuenta de la indudable motivación política que determinara la acción del

citado Moya y de los demás intervinientes en el grave suceso a que se refieren estas actuaciones (ver fs. 65), corresponde aplicar la amnistía peticionada en favor de aquél.

En consecuencia, soy de opinión que procede revocar la sentencia apelada, declarando que Benito Atilio Moya se encuentra comprendido en los beneficios de la antes mencionada ley. Buenos Aires, 25 de septiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Moya, Benito Atilio y Cabo, Armando s/ estrago calificado (Amnistía ley 20.508)".

Considerando:

1º) Que a fs. 78 la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo resolvió no hacer lugar a la solicitud efectuada por Benito Antonio Moya, a quien se procesara por infracción al art. 186, inc. 5º, del Código Penal, tendiente a que se aplique en su favor la ley 20.508. Ello así, en virtud de haber sido ya declarada respecto del mismo la extinción de la acción penal. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso de apelación previsto en el art. 8º, ap. IV, párrafo segundo, de la ley antes citada, que fue concedido a fs. 81.

2º) Que a juicio del Tribunal la solución arbitrada por el a quo no pondera debidamente la circunstancia de que, aun cuando haya sido declarada la extinción de la acción, los hechos que la hicieron nacer podrían ser tenidos en cuenta si se cometiese un nuevo delito (art. 41, inc. 2º, Código Penal); como tampoco lo que señala el Sr. Procurador General, en punto al diverso juicio social que merecen las resoluciones según se basen en la prescripción de la acción o en la amnistía del hecho, supuesto el distinto fundamento de ambos institutos.

3º) Que prescindir de lo expuesto significaría, sin duda, frustrar el efecto de "borrar lo pasado" que la Corte ha reconocido en las amnistías (Fallos: 11:405; 149:214; 152:95; 169:8; 178:157; 211:1670; causas F. 487-XVI, "Ferraris, Julio C. s/ infr. art. 212, Cód. Penal" y D. 450-XVI, "De Luca, Ricardo, querellado por infr. arts. 110, 111 y 112 Código Penal", ambas del 18 de abril de 1974).

Por ello, y estando acreditado en autos el móvil político que requiere el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508, de conformidad con lo que dictamina el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 78 y, en su mérito, se declara que el peticionante Benito Antonio Moya se encuentra comprendido en la amnistía prevista en dicha ley.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

JORGE ROSOLI v. GERONIMA JORDAN DE SANTA CRUZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la determinación de la calidad de parte —en el caso, si lo es en la causa el Estado Nacional— es, como principio, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, no mediando exclusión arbitraria de quienes invoquen aquella calidad. Y no hay arbitrariedad en el caso en que la acción no ha sido dirigida contra el Estado, ni median supuestos de subrogación o sustitución ni de intervención voluntaria de terceros.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Si bien el art. 100 de la Constitución Nacional impone la jurisdicción federal para "los asuntos en que la Nación sea parte", no precisa cuándo ésta debe ser tenida por tal. Sujeto el punto a la reglamentación de las normas inferiores pertinentes, cuya validez no se cuestiona en el caso, si de acuerdo con ellas se desconoce al Estado la calidad de parte, la norma constitucional citada carece de relación directa e inmediata con lo resuelto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Rosoli, Jorge c/ Jordán de Santa Cruz, Gerónima s/ Cumplimiento de Contrato".

Considerando:

1º) Que a fs. 43/45 el Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda interpuesta por Jorge Rosoli contra Gerónima Jordán de Santa Cruz, por cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios, condenando a esta última a desalojar y entregar al actor el inmueble objeto del "sub-lite", a otorgar la escritura traslativa de dominio dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de hacerlo el Juzgado, y a abonarle la suma de $ 1.300 en concepto de pena por la demora incurrida.

2º) Que el fallo fue notificado al Banco Hipotecario Nacional, a pedido del actor; y hallándose la causa radicada en la Cámara 1ª de Apelación en lo Civil y Comercial de la citada localidad, en virtud de los recursos interpuestos contra aquél por ambas partes, el Señor Procurador Federal se presentó al juicio solicitando ser tenido por parte en representación del Estado Nacional y planteando, por vía de declinatoria, la incompetencia de los tribunales provinciales para entender en el "sub-judice". Acompañó el expediente Nº 22.953/66 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, de donde resulta que la demandada adquirió el inmueble en cuestión bajo el régimen del decreto 3660/61, habiéndose suscripto el boleto de compraventa respectivo el 21 de febrero de 1962, con intervención del Banco Hipotecario Nacional, pero no la escritura traslativa pertinente. E invocando de ese modo el dominio que el Estado conserva sobre el bien, fundó su excepción en lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de los asuntos en que la Nación es parte. Hizo mérito, asimismo, de lo resuelto por la Corte en Fallos: 276:368.

3º) Que a fs. 70 el tribunal a quo desestimó "in limine" la petición. Tuvo en cuenta, a ese efecto, "que aunque fuere oportuno el planteo y cierta la titularidad del dominio que se atribuye es de verse que la declinatoria intentada sólo cabría ser considerada con relación a quienes revisten carácter de parte en el juicio, extremo que evidentemente no se da en la especie como quiera que la demanda no se ha intentado contra el Banco Hipotecario Nacional, ni la presentación de éste obedece a supuestos de subrogación o sustitución alguna proveniente de situaciones contempladas en disposiciones de fondo o de forma ...". Añadió también que lo resuelto en el precedente de Fallos: 276:368 es inaplicable al caso de autos.

4º) Que contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 72/74, concedido a fs. 78.

5º) Que, según resulta de la transcripción efectuada en el considerando 3º), el fundamento último sobre el cual se apoya el pronunciamiento de la Cámara está dado por la negativa a reconocer al Estado Nacional el carácter de parte en el "sub-judice". Esta aseveración, de naturaleza estrictamente procesal, cuyo tratamiento remite al análisis de normas locales, resulta como principio irrevisable por la vía extraordinaria (Fallos: 257:146; 262:535; 264:109, entre otros); correspondiendo añadir que, en la especie, ha sido formulada sin arbitrariedad. En efecto, como lo destaca la Cámara, la acción no fue intentada contra el Banco Hipotecario, ni contra el Estado, ni median supuestos de subrogación o sustitución (art. 44, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires); ni tampoco es el caso de la intervención voluntaria de terceros, dado que la sentencia recaída no tiene ni podría tener efectos contra aquéllos (art. 90 y siguientes, Código citado). Todo ello, asimismo, evidencia la inaplicabilidad al caso de la solución arbitrada en Fallos: 276:368, donde la intervención denegada al Estado lo era en juicio de apremio seguido "contra quien resultara propietario" y donde, además, se había ordenado y llevado a cabo la subasta de un bien perteneciente a la Nación.

6º) Que el art. 100 de la Constitución impone la jurisdicción federal para "los asuntos en que la Nación sea parte", pero no precisa, como es obvio, cuándo ésta debe ser tenida por tal. El punto, pues, se halla sujeto a la reglamentación de las normas inferiores respectivas. De manera que, no estando cuestionada la validez de las mismas, si de acuerdo a ellas se desconoce al Estado el carácter de parte, el precepto constitucional no puede ser invocado. Carecería, en efecto, de relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 72/74.

Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Héctor Masnatta.

VICENTE CROCITTA

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

Corresponde a la Administración de Aduanas, y no a la justicia en lo penal económico, conocer del proceso instruido a raíz de la introducción de mercaderías cuyo valor estimado en plaza no excede el monto de m$n. 50.000 fijado por el art. 1, inc. 12, del decreto-ley 17.138/67 para considerar que se trata de contrabando menor, simple infracción aduanera y no delito. Ello así porque dicha norma no modificó el tipo delictual sino que se limitó a adecuar ese elemento objetivo —valor de la mercadería— al proceso de la depreciación monetaria. En consecuencia, la ley 20.509 no derogó la norma actualizadora del decreto-ley 17.138/67, antes citada.

LEY: Interpretación y aplicación.

La proscripción en el orden represivo de la aplicación extensiva o analógica de la ley no excluye la hermenéutica que cumpla con el propósito legal, con arreglo a una razonable y discreta interpretación. Las expresiones legales no deben ser interpretadas en un mero alcance gramatical o de lógica formal, pues los pronunciamientos judiciales han de constituir una derivación razonada del derecho vigente y no apartarse de la verdad jurídica objetiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, asiste razón a la Administración Nacional de Aduanas en cuanto a que el juzgamiento de la presente causa seguida contra Vicente Crocitta por contrabando corresponde a la Justicia Nacional en lo Penal Económico.

Al respecto, debe tenerse presente que el hecho investigado en los autos habría ocurrido el 5 de junio de 1973 y que el valor en plaza de la totalidad de la mercadería secuestrada al prevenido en tales circunstancias fue estimado en ciento cuarenta y nueve pesos ley 18.188 (ver fs. 2 y 8).

Ello establecido, estimo oportuno recordar que el art. 1º, inc. 12, del decreto-ley 17.138/67 (publicado en el Boletín Oficial del 2 de febrero de 1967) modificó el art. 192 de la Ley de Aduana, t. o. 1962, elevando de $ 3.000 m/n. a $ 50.000 de igual moneda el monto del valor en plaza de las mercaderías objeto del contrabando, previsto en el art.

187 del citado ordenamiento legal aduanero, para que tales acciones fueran consideradas delito.

Tal aumento de valor dispuesto por el decreto-ley citado anteriormente tuvo por fin, evidentemente, actualizar dicha estimación del objeto del delito de contrabando, adecuándolo a las circunstancias, debido a la notoria depreciación de la moneda (ver en lo que a esto concierne la nota del Ministro de Economía al Poder Ejecutivo Nacional de ese entonces acompañando el proyecto del mencionado cuerpo normativo).

Pero el hecho de que se admita la aludida finalidad de la reforma introducida por el mencionado decreto-ley no obsta a la conclusión de que, para llevar a cabo tal designio, el legislador de facto modificó, en definitiva, el tipo penal del delito de contrabando, estableciendo que, desde la vigencia de dicha norma, sólo serían constitutivas de ese delito las acciones descriptas por el art. 187 de la Ley de Aduana que tengan por objeto mercaderías cuyo valor en plaza sea superior a $ 50.000 m/n.

Es claro, pues, en mi opinión, que de esa forma se cambió el elemento objetivo del tipo penal del delito mencionado, al variarse una de sus características fundamentales —su valor en plaza— la cual precisamente reviste en esta materia fundamental importancia habida cuenta de que, en las condiciones establecidas por los arts. 187, 189 y 192 del citado ordenamiento legal aduanero, ese valor es el que lleva a la diferenciación entre el delito y la infracción de contrabando.

Resulta, entonces, que la referida modificación del art. 192 de la Ley de Aduana, t. o. 1962, afectó no solamente a la figura de la infracción de contrabando sino también a la descripción legal del delito previsto por el art. 187 de ese cuerpo legal. Debe advertirse también, en tal sentido, que el citado art. 1º, punto 12, del decerto-ley 17.138/67, sustituyó el texto del art. 192 de aquella ley por otro que, además de referirse al valor de la mercadería objeto de la infracción de contrabando, trajo, en forma similar, en este aspecto, a la norma contenida en el art. 192 del texto ordenado según la ley 14.792, la descripción de hipótesis de delito de contrabando (ver segundo párrafo de dicho art. 192, sus incisos a) y b), y el último apartado).

En tales condiciones, entiendo que por aplicación al caso del art. 1º de la ley 20.509, perdió toda eficacia la disposición antes mencionada del decreto-ley 17.138/67 por la que se modificó el delito de contrabando, al sustituirse el art. 192 de la Ley de Aduana, t. o. 1962, y que, por

tanto, esta última norma recobró su vigencia, de conformidad con lo preceptuado expresamente por la ley antes mencionada (art. 1º, *in fine*).

Por ello, debe considerarse que el hecho que diera origen a estas actuaciones se encuentra regido por las normas penales contenidas por los arts. 187 y 192 de la Ley de Aduana, t. o. 1962. Como ya lo adelantara, el texto del art. 192 que ahora recobró su vigencia prescribe, *a contrario sensu*, que cuando el valor en plaza de las "mercaderías objeto del contrabando" exceda de tres mil pesos moneda nacional se instruirá causa criminal y se aplicará pena privativa de libertad, o sea el hecho constituirá delito de contrabando.

En consecuencia de lo expuesto, y habida cuenta de las circunstancias del caso, opino que procede dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Penal Económico para seguir interviniendo en estos autos. Buenos Aires, 28 de junio de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1974.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en estos autos se trata de dilucidar la contienda de competencia planteada entre la Administración Nacional de Aduanas y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 2 de la Capital Federal, con referencia a la introducción de un "cartón" de cigarrillos y una botella de "whisky" de origen extranjero, hecho investigado que habría ocurrido el 5 de junio de 1973.

2º) Que el valor en plaza de la totalidad de la mercadería secuestrada al prevenido en tales circunstancias fue estimado en ciento cuarenta y nueve pesos.

3º) Que el Juez en lo Penal Económico, a fs. 24, sostiene su incompetencia aduciendo: a) que el art. 1º, inc. 12, del decreto-ley 17.138/67, al elevar de m$n. 3.000 a m$n. 50.000 el monto del valor en plaza de las mercaderías del llamado contrabando menor, no significó crear ni modificar delitos sino adecuar su valor, por cuya razón la ley 20.509 no deroga aquella disposición y b) que aquella elevación, al convertir el hecho en simple infracción aduanera, cuando aquel valor

no excede el límite prefijado, es indudablemente más favorable al imputado puesto que suprime, para éste, la formación de sumario criminal. Por lo cual, concluye, resulta de estricta aplicación al caso lo dispuesto en el art. 2 del Código Penal, al disponer que siempre se aplicará la ley más benigna.

4º) Que, en cambio, la Administración Nacional de Aduanas entiende que la ley 20.509 derogó la norma actualizadora del gobierno de facto. El art. 1º de aquélla –agrega– no distingue si la modificación ha resultado más benigna o más severa para el autor del hecho, así como que el art. 2º del Código Penal se refiere a casos en que la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuera distinta de la que existe al tiempo de pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio. Los hechos "sub examine" –expresa– tuvieron lugar el día 5 de junio de 1973, o sea cuando ya se hallaban en vigencia las disposiciones de la ley 20.509, lo que impediría considerar la posibilidad de aplicación del mencionado art. 2 del Código Penal.

5º) Que el art. 1º de la ley 20.509 dispone que "a partir de la entrada en vigencia de esta ley perderán toda eficacia las disposiciones por las que se hayan creado o modificado delitos o penas de delitos ya existentes y que no hayan emanado del Congreso Nacional...".

La cuestión a decidir en autos consiste entonces en determinar si la norma del art. 1º, inc. 12, del decreto-ley 17.138/67, *en la parte* que actualizó el valor de las mercaderías en materia de contrabando menor (art. 192, Ley de Aduana, t. o. 1962 y sus modificaciones) significó *modificación* del delito de contrabando.

6º) Que en tal sentido, y en orden al aspecto de que se trata, la nota ministerial que acompañó el proyecto del decreto-ley en cuestión señaló, explícitamente, como objetivo del nuevo art. 192, Ley de Aduana, actualizar los topes de moneda nacional previstos. En cambio, el propósito reconocido en el debate parlamentario de la ley 20.509 no fue otro que derogar la legislación represiva de facto dictada "para modificar los estatutos que establecen sanciones para los hechos tipificados como delitos" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, mayo 26 de 1973, pág. 101, exposición del miembro informante de la mayoría, Senador Martiarena).

7º) Que siendo así, lo expuesto en el considerando anterior conduce razonablemente a pensar que la fijación del tope en m$n. 3.000 constituyó, en su momento, el método empleado por el legislador *de jure* para

distinguir cuantitativamente al delito de contrabando del contrabando menor, configurativo de una simple infracción aduanera. No se ha tratado, entonces, de modificar el tipo delictual, sino de adecuar el elemento objetivo de marras —valor de las mercaderías contrabandeadas— al proceso de deterioro del signo monetario nacional, sin innovar en la figura. Tal elevación no tuvo entonces como finalidad la modificación del tipo, sino que se dirigió a adaptar una norma legal para mantener en el campo de lo infraccional, no delictual, los auténticos contrabandos menores. De no haber mediado dicha actualización por parte del legislador de facto, a raíz del proceso de desvalorización monetaria público y notorio se habría modificado la voluntad del legislador *de jure*, incorporando al campo de los delitos de contrabando hechos que, por el valor real de las mercaderías comprometidas en su momento, se habían colocado en el ámbito de las contravenciones.

8º) Que, por lo demás, esta interpretación es la que mejor se adecúa a una concepción sustancialista y no meramente formal del derecho. Como lo tiene dicho esta Corte (Fallos: 271:79) "la proscripción en el orden represivo de la aplicación extensiva o analógica de la ley, no excluye la hermenéutica que cumpla con el propósito legal, con arreglo a los principios de una razonable y discreta interpretación", así como también que las expresiones legales no pueden ser interpretadas "en un mero alcance gramatical o de lógica formal, ya que este Tribunal postula como exigencia inexcusable del adecuado servicio de justicia, que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional, la necesidad de que sus pronunciamientos sean derivación razonada del derecho vigente y no se aparten de la verdad jurídica objetiva (Fallos: 236:27; 238:550; 262:459, entre muchos otros)" (causa M. 546, fallo del 18 de octubre de 1973, considerando 9º). Sin dejar de señalar, además, que en la valoración del resultado de la interpretación está presente la genuina interpretación jurídica.

9º) Que, con arreglo a dichas pautas, el carácter actualizador del valor de las mercaderías, concorde con las vicisitudes del signo monetario, tuvo como motivo delimitar los campos del delito y de la contravención. Procuró así el legislador de facto evitar que el mantenimiento nominal de aquel valor trastocara los topes previstos por el legislador *de jure* y condujera, en definitiva, a desplazar al campo de delito hechos que, cuantitativamente y a valores constantes, el Congreso Nacional, a su tiempo y en ejercicio de atribuciones constitucionales propias, configuró como simples infracciones o contravenciones.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General a fs. 35, se declara que la Administración Nacional de Aduanas debe conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DIAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA.

ROBERTO ALMITRANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia por la cual la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe declaró inadmisible, por ser extemporáneo, un recurso contenciosoadministrativo de ilegitimidad, decide una cuestión de hecho y de derecho público local, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (1).

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES DOCE DE MAYO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución por la cual se desestimó el pedido de que se corriese traslado al Ministro de Justicia del memorial de los recurrentes en el procedimiento judicial reglado por decreto-ley 18.805/70, además de versar sobre materia procesal, no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 desde que no pone fin al juicio ni impide su continuación (2).

---

(1) 20 de diciembre. Fallos: 286:87; 287:341; 288:201, 264 y 403.
(2) 20 de diciembre. Fallos: 258:474; 265:116, 290.

JUAN CARLOS REPETTO AGUIRRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término, es insusceptible de revisión por la Corte.

No corresponde excepción a dicho principio si, por resolución dictada en expediente de Superintendencia, la Corte decidió que los tribunales de la Capital debían permanecer abiertos el día 17 de octubre de 1974 con el personal necesario para no interrumpir los términos judiciales, no alegándose en la queja que tal medida haya dejado de cumplirse en el tribunal ,donde tramitó el proceso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Repetto Aguirre, Juan Carlos s/ hurto", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, según resulta del auto copiado a fs. 11 y de lo expresado en el cap. III de la queja (fs. 15/16), la sentencia dictada en los autos principales fue notificada al recurrente el 7 de octubre pasado, de modo que el plazo de diez días para interponer el recurso extraordinario vencía el 21 del mismo mes.

2º) Que, por considerar inhábil el día 17, el defensor presentó el escrito respectivo un día después del vencimiento de aquel plazo y la Cámara denegó el recurso por extemporáneo (confr. copias de fs. 11, 13 y 20).

3º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo resuelto por el tribunal de la causa acerca de que la apelación extraordinaria se ha interpuesto fuera de término es irrevisable por esta Corte, como principio y con la salvedad de que lo decidido no sea arbitrario ni adolezca de manifiesto error legal o de cómputo del plazo (Fallos: 258:36; 261:409; 265:103; 266:10, y otros).

4º) Que las circunstancias del caso no autorizan excepción al principio indicado. En efecto, por resolución Nº 642/74, dictada en el expediente de Superintendencia Nº 2851/74 con fecha 14 de octubre de 1974, esta Corte decidió que los tribunales de la Capital debían permanecer abiertos el día 17 de octubre, con el personal necesario para no interrumpir los términos judiciales. Y en la queja no se alega que tal medida haya dejado de cumplirse en la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional o en el juzgado donde tramitó el proceso (confr. causa T. 251, fallada el 10 de diciembre de 1973).

Por ello, se desestima la presente queja. En atención a lo dispuesto en el art. 13, inc. 7º, del decreto-ley 18.525/69, intímese a la parte recurrente deposite en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, la suma de trescientos pesos a la orden de esta Corte, dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DIAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA.

DANIEL DAMASO GARCIA FERNANDEZ

SUPERINTENDENCIA.

Es injustificado el agravio del empleado judicial que alega haber sido suspendido con apartamiento de lo dispuesto en el art. 16 del decreto-ley 1285/58 si dicha suspensión se ajusta a lo que es norma en el ámbito judicial, es decir, que no cabe admitir el reintegro a sus funciones del agente que se halla sometido a proceso penal.

SUPERINTENDENCIA.

Tiene vigencia para situaciones de orden administrativo y disciplinario el principio de que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo a tomar en cuenta lo que es conducente para esclarecer los hechos y resolver correctamente el diferendo.

SENTENCIA: Principios generales.

No basta la sola invocación de ser arbitrario un pronunciamiento judicial. Deben darse razones suficientes que abonen dicha tacha.

SUPERINTENDENCIA.

La absolución, en sede penal, del empleado judicial, no obsta a la cesantía impuesta por la Cámara respectiva y fundada en irregularidades graves.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde denegar la avocación solicitada por el empleado judicial que fue dejado cesante por la Cámara a raíz de haberse comprobado las irregularidades que cometió en la adjudicación de expedientes a las salas del tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1974.

Considerando:

1º) Que del Sumario Administrativo requerido por esta Corte a fs. 37, surge que al recurrente se le imputaron serias irregularidades en el ejercicio de sus funciones. Estas fueron: haber adulterado la constancia de adjudicación de Sala mediante la maniobra de borrar la letra y la nota del Secretario General impresas en expedientes, colocando otra letra e imitando la firma del referido funcionario, previamente sobrerraspada, con lo que se logró adjudicar causas a distintas Salas de las que en rigor correspondían.

2º) Que entre otros elementos de juicio allegados al sumario, obra la confesión, a fs. 61, del propio Sr. García Fernández, que modificó en su condición de Jefe directo y responsable de la "Oficina de Adjudicaciones de Salas", que adulteró fechas de recepción de expedientes.

3º) Que concluida la investigación, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal decretó, a fs. 101, la cesantía del Sr. García Fernández valorando las constancias del Sumario Administrativo, del instruido en sede penal y compartiendo y haciendo suyo el dictamen del Fiscal de Cámara.

4º) Que a fs. 25 del "sub-lite" el mencionado Sr. García Fernández deduce "recurso de avocación" y alega en su defensa y para lograr la intervención de esta Corte:

a) "Que la suspensión que se le impuso no se ajusta al art. 16 del decreto Nº 1285/58". Al respecto cabe señalar que no fue suspendido por aplicación de dicha norma sino con fundamento en la doctrina de

esta Corte registrada en Fallos: 262:271 según la cual "es norma en el ámbito judicial no admitir el reintegro a sus funciones del agente bajo proceso".

b) "Que su presentación de descargo en el sumario administrativo no fue tomada en cuenta". No es exacto este aserto, porque el dictamen del Fiscal de Cámara a fs. 78/80, que el pronunciamiento hizo suyo, abunda en consideraciones referidas a sus defensas. Sobre este tema conviene al caso recordar la jurisprudencia corriente de esta Corte que ha declarado que no están obligados los magistrados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo a tomar en cuenta lo que es conducente para esclarecer los hechos y resolver correctamente el diferendo. Tal doctrina, si bien ha sido establecida en expedientes judiciales, también tiene vigencia para situaciones de orden administrativo y disciplinario como de las que aquí se trata.

c) "Que la "única pieza" que tuvo en cuenta la Cámara para decidir su cesantía fue la Acordada Nº 620 de dicho tribunal, que a su vez constituyó una "comisión" que produjo un informe del cual no se le dio vista". Que además de no ser cierta esta alegación, desde que, según se dijo en el punto 3º, la medida disciplinaria se impuso valorándose las constancias de los sumarios —administrativo y judicial— y el dictamen del Fiscal de Cámara, carece de relevancia porque no hace al fondo de la cuestión suscitada.

d) "Que la resolución del sumario adolece de "arbitrariedad". Cabe aquí también recordar la jurisprudencia de esta Corte según la cual no basta la sola invocación de ser "arbitrario" el pronunciamiento, sino que deben darse razones suficientes que abonen dicha tacha (Fallos: 263:469, y sus citas).

e) "Que la resolución, contra la que se intenta la "avocación" no menciona las "irregularidades" cometidas". Tampoco tiene asidero esta defensa porque los pronunciamientos, tanto administrativos como judiciales, no necesariamente deben ser reiterativos. Las "irregularidades" están citadas en el dictamen del Fiscal de Cámara (fs. 78) que, como se dijo, la Cámara hizo suyo en su totalidad.

f) "Que fue absuelto en sede penal". Ello no obsta a la sanción disciplinaria impuesta atento a la doctrina expuesta en el 1er. considerando del pronunciamiento dictado en el Sumario Administrativo a fs. 101, con base en la doctrina de esta Corte que cita.

5º) Que en las condiciones señaladas no se advierte extralimitación o arbitrariedad en el ejercicio del poder disciplinario, que es privativo de las Cámaras en razón de la Superintendencia directa que ejercen sobre sus funcionarios y empleados (doctrina de Fallos: 244:243; 253:299; 264:414; 268:20).

Por ello, no ha lugar a la avocación pedida.

Hágase saber, regístrese y archívese previa devolución del sumario agregado por cuerda.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

OLIMPIO VICTOR GARCIA v. JACOBO CALANTZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario si la resolución recurrida, al resolver en el conflicto de dos normas legales por la aplicación de una de ellas sin dar razón alguna de la decisión, afectó manifiestamente la garantía de la defensa, en el caso proyectada hacia la tutela y efectiva observancia de las formas sustanciales del juicio y relativas a la sentencia que los jueces deben dictar, cuando existe contradicción entre partes, sobre alguna cuestión concretamente planteada a su jurisdicción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V.E. tiene reiteradamente establecido que lo atinente a la aplicación intertemporal de las leyes que rigen las locaciones urbanas no constituye cuestión federal susceptible de ser examinada en la instancia extraordinaria en razón del carácter común de la legislación sobre la materia, salvo supuestos de excepción ninguno de los cuales advierto se haya configurado en el sub lite.

Deben, pues, en mi opinión, desecharse los agravios que merece al apelante la aplicación al caso de la ley 20.625.

En cuanto a la alegada arbitrariedad del fallo en recurso que considero que también corresponde sea desestimado toda vez que, según doctrina corriente del Tribunal, la aludida tacha no cubre hipótesis como la de autos en la que ha recaído sobre el punto debatido una clara decisión implícita (v. fs. 33 vta. y Fallos: 255:41 y 262:216), la que, por lo demás, no parece apartarse palmariamente de lo establecido en el orden legal vigente.

Pienso que en tales condiciones las garantías constitucionales que se dicen desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta resolución en la causa y que, en consecuencia, debe declararse improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 23 de abril de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "García, Olimpio Víctor c/ Calantz, Jacobo, subinquilinos y/u ocupantes s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que el proveído de fs. 33 vta., previa sustanciación entre partes, dispuso que se practicara liquidación de las sumas adeudadas conforme a los términos del párrafo 4º del art. 13 de la ley 20.625. El demandado, que pretendía se lo tuviera por acogido a los beneficios del inc. a) del art. 2º de la ley 20.546, interpuso contra dicho proveído el recurso extraordinario de fs. 35/38 —concedido a fs. 38 vta.— por cuanto sin fundamentación alguna se decidió en su contra.

3º) Que la resolución recurrida, al resolver en el conflicto de dos normas legales por la aplicación de una de ellas sin dar razón alguna de la decisión, afectó manifiestamente la garantía de la defensa, en el caso proyectada hacia la tutela y efectiva observancia de aquellas formas sustanciales del juicio —por lo demás requeridas en los arts. 34, inc. 4º, y 161 del Código Procesal— y relativas a la sentencia que los jueces deben dictar, cuando existe contradicción entre partes, sobre alguna cuestión concretamente planteada a su jurisdicción.

3º) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento apelado carece del mínimo fundamento que le permita sostenerse como acto jurisdiccional.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 33 vta. y vuelvan los autos al Juzgado de origen para que, por la vía que corresponda, el Juez que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento. Costas por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

ROMIGLIO JARA ZUÑIGA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Actos ilícitos.

Aunque las leyes procesales establecen que en las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos será juez competente el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, corresponde conocer de la causa al juez del lugar donde se domicilia el asegurador citado en garantía, conforme con la opción que acuerda el art. 118 del decreto-ley 17.418/67, que legisla sobre seguros para toda la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al ser notificado en su domicilio de la localidad de Batán, Provincia de Buenos Aires, de la demanda iniciada por La Rural Sociedad Anónima de Seguros ante la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal, el codemandado Romiglio Jara Zúñiga plantea cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juez provincial correspondiente a dicho domicilio, la que mereció favorable acogida (ver resolución de fs. 21).

Librado el correspondiente exhorto al magistrado de esta Capital, éste, por las razones expuestas por el Fiscal a fs. 50 del expediente agregado Nº 22.273/1973, no hace lugar a dicha inhibitoria y manda elevar las actuaciones al Tribunal (ver auto de fs. 51).

En tales condiciones, corresponde a V.E. dirimir la presente contienda, al carecer ambos jueces de un órgano superior jerárquico común que esté en condiciones de resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º del decreto-ley 17.116/67).

En cuanto al fondo del asunto, si bien el inc. 4º del art. 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —y exactamente lo mismo establece el art. 5º, inc. 4º, de la ley 7425 de la Provincia de Buenos Aires— dispone que en las actuaciones personales derivadas de delitos o cuasi delitos, como sucede en las presentes actuaciones, será juez competente el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor, no es menos cierto que el art. 118 del decreto-ley 17.418/67 establece en su segundo párrafo que el damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba y que, en tal caso, "debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho *o del domicilio del asegurador*".

Por ello, habiendo el actor hecho uso del derecho que le acuerda la ley especial que legisla sobre seguros para toda la República, y radicada la demanda ante el juez del domicilio de la compañía aseguradora "La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada" —calle Bartolomé Mitre 4068 de la Capital Federal— citada en garantía en el escrito inicial de fs. 30 (ver especialmente fs. 31 vta.), pienso que la acción ha sido correctamente promovida ante la justicia nacional, a quien corresponde, en consecuencia, seguir entendiendo en la presente causa. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1974.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil es el competente para conocer del juicio promovido por La Rural Sociedad Anónima de Seguros contra José Luciano Sánchez y otro. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mar del Plata.

Miguel Angel Berçaitz — Manuel Arauz Castex — Héctor Masnatta.

ADELINA SOSA DE CANEPA v. MARIA MAGDALENA DELELLIS DE OPORTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al art. 14 de la ley 48, lo atinente a determinar el monto a devolver por la vendedora en caso de arrepentimiento y el plazo pactado para hacerlo(1).

MANUEL EMILIO DIAS DE CAMPO v. HAYDEE ANGELA ALONSO Y BRIZZIO

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde desestimar el recurso de queja deducido si no media resolución de la Cámara, sino sólo de uno de sus jueces, que haya concedido o denegado el recurso extraordinario interpuesto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 119 de la causa principal (a la que han de corresponder las citas de fs. de este dictamen), la parte demandada dedujo el remedio federal contra la sentencia de Cámara de fs. 115/116.

A fs. 137, en decisión firmada por uno solo de los miembros del tribunal colegiado que interviene en el juicio, no se hizo lugar al aludido recurso extraordinario.

La apelante ocurrió entonces directamente ante la Corte con la presente queja "por denegación que la Excma. Cámara en lo Civil (Sala E) efectuarse del Recurso Extraordinario oportunamente deducido ante ella".

Fuera de toda duda la presentación ante V.E. de la parte demandada persigue un pronunciamiento de la Corte respecto del referido recurso extraordinario de fs. 119. En consecuencia, toda vez que no media

(1) 24 de diciembre. Fallos: 266:210; 267:114; 268:38.

resolución de la Cámara que haya concedido o denegado dicho recurso, pienso que por el momento únicamente corresponde desestimar esta queja y devolver los autos al tribunal de origen a fin de posibilitar el cumplimiento de ese trámite.

Por lo demás, y atento lo declarado por V.E. en las causas C. 74 "Recurso de Hecho-Castorani, F. y E. c/ Scaramel, J. G." y Z. 8, "Zottola, Pablo D. s/ amnistía (ley 20.508)" falladas respectivamente el 31 de octubre y el 12 de noviembre del año en curso, procede también la devolución del depósito de fs. 1 de esta queja por no haber mediado en el caso el requisito de apelación extraordinaria denegada. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dias de Campo, Manuel Emilio c/ Alonso y Brizzio, Haydée Angela", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo señala precedentemente el señor Procurador General, corresponde desestimar la presentación directa por no haber recaído pronunciamiento del tribunal de la causa en punto a la concesión o denegatoria del recurso extraordinario interpuesto a fs. 119 de los autos principales (doc. del art. 282, Cód. Procesal).

Que, en efecto, no cabe otorgar el mencionado alcance a la providencia obrante a fs. 137 de los mismos actuados en atención a la calidad de tribunal colegiado que inviste la Cámara Civil y a la circunstancia de encontrarse dicha decisión firmada por uno solo de los jueces (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Que por no promediar denegatoria de la apelación extraordinaria, corresponde reintegrar el depósito efectuado en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 286 del Código Procesal (conf. sentencias dictadas en las causas C-74 XVII° "Recurso de Hecho-Castorani, F. y E. c/ Scaramel J. G." y Z-8 XVII° "Zottola, Pablo D. s/ amnistía (ley 20.508)" del 31 de octubre y 12 de noviembre del corriente año, respectivamente).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Devuélvase el depósito de fs. 1.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

MYRNA AILEEN HUNTER

RECURSO DE QUEJA:

Debe desestimarse la queja que carece de fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de la Corte, pues omite el relato concreto de los hechos de la causa y su vinculación con los temas que se pretende someter a decisión del tribunal [1].

RECURSO DE QUEJA:

La remisión a otras actuaciones —en el caso, a otro recurso de hecho— no suple el requisito de fundamentación de la queja, atento el carácter autónomo y excepcional que la doctrina invariable de los precedentes ha atribuido a la apelación instituida por el art. 14 de la ley 48 [2].

JOSE MAIDANA y OTRO v. PABLO CESAR MARINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamento en lo convenido en la escritura de mutuo hipotecario que se ejecuta en los autos, decidió que la locación que invoca la apelante es inoponible al acreedor y al comprador en subasta judicial y, en su mérito, la intimó a desalojar en el término de diez días resuelve cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza, al ámbito de la apelación extraordinaria [3].

---

(1) 24 de diciembre. Fallos: 288:202; 288:187; 289:66.

(2) Fallos: 209:28; 257:48; 267:90; 286:133, 278; 288:448.

(3) 24 de diciembre. Fallos: 266:210; 267:114; 268:38.

MARIO NAVARRO y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El carácter con que fue convenida la cuota alimentaria en el escrito inicial del proceso de divorcio por mutuo consentimiento que regula el art. 67 bis de la ley 2393, es cuestión de hecho, derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48 (1).

RICARDO ALBERTO ORTIZ v. CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LOMAS DE ZAMORA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el conflicto planteado por el Intendente de Lomas de Zamora contra el Concejo Deliberante de ese Municipio, que lo destituyó del cargo, resuelve cuestiones de hecho y de derecho público local, con fundamentos bastantes de igual naturaleza que son irrevisables en la instancia extraordinaria (2).

PASCUAL PIRILLO v. OLGA DORA REBISSO DE MINGRONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmatoria de la de primera instancia que había hecho lugar a la demanda y rechazado la reconvención, decidió que el pacto de retroventa convenido en el boleto de compraventa que vinculó a las partes, se encontraba vencido por imperio de lo dispuesto en el art. 1381 del Código Civil, el recurso extraordinario es improcedente, pues el pronunciamiento apelado ha resuelto

---

(1) 24 de diciembre. Fallos: 286:210; 287:114; 288:38.
(2) 24 de diciembre. Causa: "González, José León", sentencia del 17-12-74.

cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza, a la apelación excepcional del art. 14 de la ley 48 (1).

EDUARDO W. KARPIEJ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es ajeno a la instancia extraordinaria lo referente al acierto del tribunal de la causa al considerar comprendido el caso en lo dispuesto por el art. 380, inc. 2º, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Si bien es dable reconocer raigambre constitucional al instituto de la excarcelación durante el proceso, no es menos cierto que también reviste ese origen su necesario presupuesto, o sea la prisión preventiva, desde que el art. 18 de la Constitución Nacional autoriza el arresto en virtud de orden escrita de autoridad competente.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

En la reglamentación legislativa de la excarcelación y de la prisión preventiva, que necesariamente conlleva restricciones para uno y otro instituto, a fin de que no se excluyan recíprocamente, no hay exceso y sí razonabilidad cuando el legislador prohibe, en general —como lo hace el art. 380, inc. 2º, del Código de Procedimientos en lo Criminal— la excarcelación en un tercer proceso de quien reconoce ya dos condenas por delitos dolosos.

EXCARCELACION.

Corresponde confirmar la resolución que deniega el pedido de excarcelación del procesado a quien se decretó prisión preventiva por varios delitos en concurso real y que reconoce ya dos condenas por delitos dolosos. Quedaría frustrado el propósito cautelar de la ley si se aceptara la tesis del recurrente, en cuanto aduce que una vez transcurridos los dos años fijados por el art. 699 del Código de Procedimientos en materia Penal para la terminación total de la causa, pierden obligatoriedad las pautas legales del art. 380 del citado Código, con la consecuencia de que correspondería, sin más, la libertad provisional del procesado.

---

(1) 24 de diciembre. Fallos: 266:210; 267:114; 268:38.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. – En ocasión de resolver, el 30 de noviembre de 1973, en la queja que dedujera la defensa del procesado al denegársele el recurso extraordinario contra la resolución de fs. 74, V. E. consideró que, por no haberse tachado de inconstitucionalidad la ley procesal aplicada, "la garantía de la defensa en juicio no tiene relación directa e inmediata con lo decidido en la causa, que el Tribunal no estima pertinente revisar en el caso".

Evidentemente, V. E. entendió que la situación entonces planteada no resultaba una de aquellas excepcionales que el Tribunal dejó a salvo al establecer, de modo reiterado, que las resoluciones sobre prisión preventiva y excarcelación no constituyen, por vía de principio, sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario (Fallos: 234:450; 236:314; 238:396; 245:546; 246:120; 254:288; 255:259 y 265:330, entre muchos otros).

En esos mismos precedentes, se declaró que la invocación de la garantía de defensa en juicio no colocaba al caso entre los que hacían excepción al principio general. Obedecía ello, según pienso, a que las posibles violaciones a este derecho son siempre reparables en el momento de revisarse la resolución final del pleito, en la medida en que hayan tenido real influencia para que ella fuera adversa al apelante.

Distinta consideración merece el agravio que, como en el caso, se funda en una expresa tacha de inconstitucionalidad de la norma que veda la excarcelación, con base en el derecho a no padecer una condena sino en virtud de sentencia y en que la aplicación de aquella norma lleva a que el procesado sufra, antes del fallo, la privación de libertad que únicamente éste tiene aptitud para disponer.

Tal garantía, reconocida también en el art. 18 de la Constitución Nacional, es sólo susceptible de tutela inmediata, ya que el pronunciamiento definitivo nunca podría restablecer un derecho que consiste, precisamente, en gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia de condena.

Este razonamiento explicita el sentido de aquella salvedad reiterada en los casos en que se afirmó que sólo en principio las resoluciones denegatorias de la excarcelación son irrecurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, y explica también el fundamento de lo expresado en el

considerando 13º de la sentencia registrada en Fallos: 280:297 en el sentido de que "es dable reconocer raigambre constitucional al instituto de la excarcelación durante el proceso".

Lo decidido por V. E. en el anterior pedido de excarcelación de este procesado y las consideraciones que anteceden, determinan que, según mi parecer, deba declararse a este recurso procedente.

II. – Antes de considerar el fondo del asunto, cabe señalar que excede los límites de lo que puede ser materia de decisión en esta instancia el debate relativo al acierto con que el tribunal a quo haya subsumido el caso en el precepto del inc. 2º del art. 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Ello es así, tanto porque tal impugnación sólo se introduce en el memorial de fs. 131/145, cuanto porque se trata de un tema de derecho procesal, ajeno por ende al recurso extraordinario.

III. – Ceñido pues el ámbito de este recurso a determinar si la norma citada comporta una reglamentación de la garantía en examen que implique restringirla de manera irrazonable, adelanto mi opinión negativa.

En efecto, en la sentencia que se publica en Fallos: 280:297, V. E. reconoció, como ya dije, la raigambre constitucional del derecho a la excarcelación, pero señaló al mismo tiempo que la Ley Fundamental, al autorizar el arresto en virtud de orden escrita de autoridad competente, también respalda la prisión preventiva, o sea la facultad de privar de libertad al encausado en cuanto exista semiplena prueba de que ha cometido un delito que determinará una condena a pena corporal, en aras "del interés general de no facilitar la impunidad del delincuente".

Considero que este planteo permite abordar con claridad el tema, pues deja advertir que la reglamentación legislativa deberá necesariamente conllevar restricciones para una y otra institución, dado que ambas han sido establecidas por la Constitución Nacional y, si se las concibe de modo absoluto, resultan mutuamente excluyentes.

Ello sentado, y admitido en consecuencia que al establecer tal reglamentación el legislador hace uso de facultades privativas, pienso que no las ha excedido al prohibir, en general, la excarcelación en un tercer proceso de quien reconoce ya dos condenas por delitos dolosos.

En otras palabras, considero que no excede el ámbito de la razonabilidad legislativa decidir que, en tales casos, es preferible que preva-

lezca el derecho de la sociedad a no ver frustrada la posible condena, sobre el del individuo a gozar de libertad mientras una sentencia no determine que debe perderla.

Con arreglo a este punto de vista, no puede hallar acogida la pretensión de otorgar jerarquía constitucional a la inteligencia del art. 699 del Código de Procedimientos en Materia Penal según la cual, una vez vencido el término que allí se establece para la duración del juicio, corresponde sin más la libertad provisional del procesado.

IV. – Cabe admitir que el parecer expuesto, favorable en general a la validez constitucional de la norma impugnada, debe ceder cuando de las circunstancias de la causa resulta que su aplicación trae aparejado el desconocimiento absoluto de la garantía que se invoca, mas opino que dicha situación no se encuentra configurada en autos.

En efecto, como lo señalara el tribunal a quo en afirmación no controvertida por el apelante, cuya exactitud además surge nítidamente de los expedientes agregados, gran parte del tiempo pasado por Karpiej en prisión preventiva lo absorbió la condena que le cupiera en la causa 1153/1166, a pesar de la doble reducción con que resultara beneficiado. Por otra parte, a la demora sufrida por el sumario no resultan extraños los reiterados incidentes de excarcelación promovidos en favor de este procesado durante el último año de su trámite, a pesar de lo cual, aparentemente, se encontraba listo para ser cerrado cuando se lo debió elevar para la mejor substanciación de éste que debe ahora resolver V. E. en forma definitiva (v. fs. 1009 del principal).

Por último, el recurrente no aduce que el tiempo de detención que lleva sufrido pueda superar al que llegue a corresponderle en caso de condena.

V. – Por todo lo expuesto, considero que debe confirmarse la resolución apelada en cuanto pudo ser materia de este recurso. Buenos Aires, 4 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Karpiej, Eduardo W. s/incidente de excarcelación".

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (fs. 109), confirmatoria de la dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nº 11 (fs. 93), la defensa del procesado interpone recurso extraordinario (fs. 112/124), el cual, concedido a fs. 127, es formalmente procedente en la medida que da cuenta el dictamen del Señor Procurador General (fs. 149/150).

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, la tacha de inconstitucionalidad del art. 380, inc. 2º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, carece de consistencia. Ello, a mérito de las razones expuestas en el mentado dictamen de fs. 149/150, apartados III y IV, que "brevitatis causa" se da por reproducido en lo pertinente.

3º) Que la prisión preventiva, decretada en el "sub lite" por los delitos de tentativa de estafa, falsificación de instrumento público, uso reiterado de documento público falsificado y tenencia de instrumentos destinados a la falsificación, todos en concurso real, respecto de quien reconoce ya dos condenas por delitos dolosos, quedaría frustrada en su propósito cautelar si se aceptara la tesis de los recurrentes, en cuanto aducen que una vez transcurridos los dos años fijados por el art. 699 del Código citado para la terminación total de la causa, pierden obligatoriedad las pautas legales del referido art. 380.

Por ello, se confirma la resolución de fs. 109.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DIAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

EMILIO LUIS LAMAS v. BANCO MERCANTIL DEL RIO DE LA PLATA DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO.

Los directores de la hoy extinta Dirección Nacional de Industrias del Estado, sea que fuera considerada como empresa del Estado o como entidad autárquica institucionalizada, revestían carácter de funcionarios públicos.

EMPLEADOS PUBLICOS: Incompatibilidades.

La prohibición a los funcionarios públicos, con funciones directivas o de asesoramiento, de recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, franquicias o adjudicaciones celebradas y otorgadas por la administración nacional, provincial o municipal, obedece a un principio general de derecho constitucional y administrativo según el cual aquéllos no pueden celebrar contratos que comprometan la moral pública del cargo.

FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Resulta inconciliable con la función pública ejercida por el actor —entonces Director de la Dirección Nacional de Industrias del Estado— la celebración de un contrato por el cual tomaba a su cargo realizar gestiones en interés de un banco extranjero ante Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a cambio de una prometida comisión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. – A fs. 1334 V.E. "declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 1226 de los autos principales con el alcance expresado en el considerando anterior" ("...respecto del modo cómo decide acerca de las costas por la excepción de defecto legal") —véase fs. 1218—.

A fs. 1556 el Tribunal en razón de considerar que "existe en la causa cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48", declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1233 de los autos principales" contra la sentencia definitiva dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fs. 1211/7.

Siendo pertinente tratar por separado uno y otro aspecto de la litis abordaré en primer lugar las impugnaciones esgrimidas con relación al aludido fallo de fs. 1211/7.

II. – La sentencia de la Cámara a quo confirma la de primer grado en cuanto rechazó la demanda que da lugar al pleito.

Para llegar a tal conclusión los pronunciamientos de ambas instancias han declarado que el convenio en que el actor sustentara sus pretensiones era nulo por cuanto el accionante, en razón del cargo que desempeñaba a la época de celebrarlo —Director de la Dirección Nacional de Industrias del Estado (D.I.N.I.E.)—, tenía absoluta prohibición legal para efectuar la gestión que por dicho convenio asumía, esto es,

la concertación de un préstamo de la demandada a un ente autárquico de la Administración Pública Nacional.

Aunque la solución dada a este aspecto del litigio en las dos etapas ordinarias ha sido coincidente, no ocurrió lo propio con la sustentación de los respectivos pronunciamientos pues mientras el fallo de primer grado reconoce fundamentos federales y otros autónomos de derecho común, la sentencia de la Cámara se apoya exclusivamente en la interpretación de las normas especiales que cita, de las cuales deduce la existencia de un impedimento legal objetivo para la validez del convenio de referencia.

Toca pues examinar en esta instancia extraordinaria el acierto de esa interpretación de derecho federal realizada por la Cámara *a quo* que el apelante cuestiona.

III. – La tesis de la sentencia parte de la premisa, que comparto, de que los miembros del Directorio de D.I.N.I.E. revisten el carácter de funcionarios públicos.

Tratándose de una empresa del Estado –y con mayor razón, si cabe, si se la considera encuadrada dentro del régimen de las entidades autárquicas institucionales–, la doctrina y la jurisprudencia atribuyen a sus autoridades, personal superior, de conducción ejecutiva, directivo, etc., el carácter de funcionarios públicos (Corte Suprema Nacional, Fallos: 244:196; 245:271 y 280; 247:363; 250:234; 254:262; 260:9, entre otros).

En tales condiciones la sentencia en recurso concluye, con base en lo dispuesto en el art. 8 de la ley 13.653, modificado por la ley 15.023 y en lo establecido por el art. 2 inciso 6 del decreto 5883/55, que respecto de las autoridades de las empresas del Estado rigen las normas sobre incompatibilidades que integran el régimen jurídico administrativo de la función pública.

Cuadra destacar que el régimen normativo general de las empresas del Estado previsto en la ley 13.653, sufrió una modificación en el año 1954 por la ley 14.380 cuyo art. 2 disponía textualmente: "Las responsabilidades de las autoridades de las empresas del Estado se determinarán según las normas aplicables a los funcionarios públicos y las que rigen para los directores de las sociedades anónimas en cuanto importen una mayor protección jurídica para el interés lesionado".

"Todo el personal de las empresas del Estado se halla sujeto a los juicios de responsabilidad conforme a la Ley de Contabilidad 12.961".

Como consecuencia de la autorización legislativa contenida en el art. 5 de la ley 14.380 el Poder Ejecutivo dictó el texto ordenado de la ley 13.653 modificado por aquélla, que integra el decreto 4053/955 cuyo art. 8 reproduce el texto transcripto.

Finalmente, la ley 15.023 introduce, entre otras, una modificación en el art. 8 del texto ordenado de las leyes 13.653 y 14.380, aprobado por el decreto 4053/55, que si bien mantiene el principio conforme al cual "las responsabilidades de las autoridades de las empresas del Estado se determinarán según las normas aplicables a los funcionarios públicos", suprime la remisión a las normas que rigen respecto de los directores de las sociedades anónimas y limita la aplicación de los juicios de responsabilidad conforme a las disposiciones de la Ley de Contabilidad, para las aludidas autoridades.

Esas normas, si bien encuadran a las autoridades de las empresas del Estado en ciertos aspectos del régimen jurídico administrativo de los funcionarios públicos, no consagran, de manera explícita, su inclusión integral en el mismo, en especial, en lo relativo a incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades, materias en las cuales la utilización de la interpretación extensiva y analógica es, por lo menos, materia opinable. No obstante, cabe destacar que en el presente caso no es indispensable tomar posición al respecto para decidirlo.

En efecto, situándonos, por hipótesis, en la interpretación más favorable al recurrente, frente a lo prescripto en los arts. 2 inc. d) y j) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto-ley 6666/57, no serían aplicables al mismo las prohibiciones contenidas en el art. 7 incs. a), b), c) y d) del aludido Estatuto.

Empero, existe otro decreto reglamentario a que también se alude en la causa, el nº 5883/955, que en su art. 1º "declara comprendidas por el presente decreto, bajo la denominación genérica de Empresas del Estado, a las entidades que funcionan con sujeción a las disposiciones de la ley 13.653 (t.o.) y a la Dirección Nacional de Industrias del Estado (D.I.N.I.E.) y sus empresas dependientes". El art. 2º de dicho reglamento, al referirse al contenido de los Estatutos de las empresas dispone "que deberán ajustarse a las siguientes normas de carácter general: ...6º) Requisitos e incompatibilidades de las autoridades. Especificará los requisitos o incompatibilidades de las autoridades de la empresa: Sin perjuicio de las incompatibilidades especiales que en particular proceda establecer teniendo en cuenta la índole y naturaleza de

cada entidad, serán de aplicación para sus autoridades y su personal las normas de carácter general que rigen en la materia para los agentes de la Administración pública nacional".

A mi juicio el precepto legal transcripto constituye fundamento normativo bastante de la decisión apelada.

A este respecto disiento con lo manifestado por el apelante en el sentido de que la citada norma es de mero carácter programático. Si bien cabe admitir tal naturaleza con relación a la primera parte del inc. 6, del art. 2, en cuanto ella defiere a los estatutos de las empresas la determinación de las incompatibilidades especiales, no ocurre lo propio con la parte final del precepto en estudio, según el cual, "*serán de aplicación para sus autoridades... las normas de carácter general que rigen en la materia para los agentes de la Administración pública nacional*". Trátase aquí de un supuesto de lo que se ha dado en llamar normas directamente operativas.

Si se quiso someter a aquellas autoridades a las *normas generales ya vigentes para los agentes de la Administración* quedaría frustrada la voluntad de la ley toda vez que se la interpretara en el sentido de postergar la aplicación de sus disposiciones hasta tanto se dictara para cada empresa el respectivo estatuto.

Por consiguiente, estimo que deben tomarse en cuenta las normas que se hallaban vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto 5883/955, y que reglaban el punto de que se trata.

En el decreto 33.827/944, que implantara el Estatuto del personal civil a la sazón, se encuentran incluidos dos preceptos que tienen, en mi opinión, directa vinculación con el caso en examen.

Me refiero a los arts. 31 inc. 1º ap. b) y 32, de ese ordenamiento.

Por la primera de tales normas se preceptúa: "art. 31... inc. 1º: Los agentes con funciones directivas o de asesoramiento o que ejerzan cargos superiores a oficial 6º, cualesquiera sean las tareas que desempeñan, no podrán: ...b) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas y otorgadas por la Administración nacional, provincial o municipal". Y por la segunda, art. 38: "Queda prohibido a los agentes del servicio civil de la Nación la realización de trámites y gestiones administrativas referentes a asuntos que no se encuentren oficialmente a su cargo".

Los preceptos transcriptos, por lo mismo que regían para los agentes de la Administración Pública nacional, fueron obligatorios para las autoridades de las empresas del Estado a partir de la emisión del decreto 5883/955.

Sin embargo, no se agota con ello el análisis de la cuestión, pues aún falta saber si las normas de referencia continuaban en vigor en la época en que el actor llevó a cabo la gestión de que se trata en el *sub lite*. Con tal motivo examinaré, en primer lugar, el punto relativo a si el decreto-ley 6666/57 debe considerarse derogatorio del decreto 5883/955.

Adelanto mi opinión negativa. Sabido es que el art. 2 del Estatuto aprobado por el decreto-ley 6666/57 excluyó de las disposiciones de ese ordenamiento (inc. d) "a los miembros integrantes de los cuerpos colegiados que funcionen en la administración nacional"; así como (inc. j) "el personal de las empresas del Estado...". Pero de ello no cabe deducir, en mi concepto, la derogación que sustenta la parte actora.

No encuentro, en efecto, razón atendible, que permita sostener que las exclusiones consagradas en los doce incisos del mencionado art. 2º del Estatuto significaren desvincular a los distintos funcionarios y empleados en ellos comprendidos (personal, agentes, autoridades), de toda regulación normativa de su situación jurídico-administrativa.

Se ha dicho, con razón, que la exclusión de ese personal del régimen del Estatuto no implica desconocer su calidad de agentes del Estado, por ende sometidos a un régimen jurídico de derecho público (constitucional y administrativo).

Considero, pues, que la emisión del decreto-ley 6666/57, no afectó la vigencia de los demás ordenamientos particulares ya existentes que regulaban la relación jurídica del personal de que se trata. Tampoco podría sostenerse que el referido decreto-ley comportó la derogación del anterior Estatuto (decreto 33.827/944) ni expresa, pues no contiene cláusula derogatoria, ni tácita con relación al tema en debate, por cuanto no es inconciliable absolutamente la subsistencia de ambas normas en orden al régimen de incompatibilidades que motiva este litigio.

Otro argumento que hace valer el recurrente en su impugnación de la sentencia en recurso, radica en la distinción que a su juicio correspondería establecer entre incompatibilidades e inhabilidades.

Si bien en doctrina, aunque no uniformemente, admítese desde un punto de vista conceptual la distinción de las primeras respecto de las

segundas, para la solución del caso *sub dictamen* lo que interesa es determinar cuál es el significado con que esos vocablos han sido utilizados por el Poder Ejecutivo al dictar las normas que rigen esta causa.

En tal sentido debe tenerse en cuenta que todas las enumeradas en los dos primeros incisos del art. 31 del mencionado decreto 33.827/944, son inhabilidades, pese a lo cual, el inciso 3 del referido art. 31 pone a cargo del Poder Ejecutivo fijar "el alcance y las limitaciones de las incompatibilidades establecidas en este artículo". Análoga nomenclatura puede notarse en los decretos Nº 8566/961 (arts. 1, 2, 7) y Nº 9677/61 (art. 9, etc.).

Como se advierte, pues, la terminología utilizada por el Poder Ejecutivo en las normas reglamentarias aplicables prescinde de la distinción propuesta por el apelante y, en consecuencia, de la circunstancia de que en el decreto 5883/955, el mismo Poder Ejecutivo haya aludido únicamente a incompatibilidades, no cabe deducir la consecuencia de que el recurrente hace mérito, esto es, que el referido decreto sólo quiso declarar aplicables al personal de las empresas del Estado el régimen de incompatibilidades ya vigente para el común de los agentes de la administración pública, y no el de las inhabilidades que afectaran a los mismos.

A mi parecer, esta conclusión es totalmente clara, y, por lo mismo, creo que el apelante pudo y debió prever, en su primera presentación en el juicio, la eventualidad de que el decreto 5883/55 fuera aplicado en la causa con el alcance ya indicado.

De tal manera, estimo que no resulta impugnable con base en la doctrina de la arbitrariedad la conclusión de los jueces relativa a que la tacha de inconstitucionalidad de dicho decreto fue tardíamente introducida en el pleito en oportunidad de expresar agravios ante la alzada.

Sostiene asimismo la apelante que cuando la actora realizó las gestiones en ejecución del convenio que motiva esta litis ya había presentado la renuncia al cargo de Director de D.I.N.I.E.

Este argumento no mejora la situación del recurrente en el pleito.

En efecto, sabido es que la renuncia requiere para que surta efectos jurídicos su aceptación por autoridad competente.

Mientras no haya sido aceptada, el renunciante puede retirarla y, desde luego, durante todo el lapso que media entre la presentación

y la aceptación de la renuncia —y según algunos hasta que la aceptación llega a su conocimiento—, aquél mantiene su situación jurídica de funcionario o empleado, agente *lato sensu*, con los derechos y obligaciones inherentes. Prueba de ello es que como consta en autos al recurrente le fueron abonados todos sus haberes hasta la fecha de aceptación de la renuncia presentada.

Demás está decir que la licencia, por principio, carece de efectos dirimentes de las incompatibilidades e inhabilidades de los funcionarios o empleados.

Por lo expuesto estimo, en definitiva, que corresponde confirmar la sentencia de fs. 1211/1217, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

IV. — Toca ahora examinar, tal como se puso de manifiesto al comienzo de este dictamen, el agravio que en el recurso extraordinario de fs. 1226 articuló el apelante por entender que la resolución de la Cámara dictada a fs. 1218 carecía de fundamento en cuanto de la misma resultaba desestimada su pretensión de que se impusieran al demandado las costas por la excepción de defecto legal planteada en los autos por este último, y cuyo recurso sobre el particular ante la alzada se declarara desierto a fs. 203.

A mi juicio, este agravio es admisible. Cualquiera sea el sustento que cupiere reconocer a aquella pretensión, es lo cierto que no es dable entenderla debidamente considerada y resuelta por vía de la remisión a lo decidido por la Corte a fs. 341 vta., única motivación que ofrece la providencia de fs. 1218, dado que en la indicada oportunidad V.E. para nada abordó el problema relativa a la excepción de defecto legal.

Opino, pues, que corresponde revocar en ese aspecto la aludida decisión de fs. 1218 a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento que contemple con adecuado fundamento la ya señalada pretensión de la parte actora. Buenos Aires, 1º de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Lamas, Emilio Luis c/ Banco Mercantil del Río de la Plata de la ciudad de Montevideo s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, dictada a fs. 1211, confirmó el fallo de fs. 995 que rechazó la demanda instaurada por Emilio Luis Lamas contra el Banco Mercantil del Río de la Plata, de la Ciudad de Montevideo, declarando la nulidad del convenio invocado por el actor. Contra aquel pronunciamiento la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 1233, que fuera declarado procedente por esta Corte a fs. 1556.

2º) Que el contrato celebrado entre el Banco Mercantil del Río de la Plata, de la Ciudad de Montevideo, y don Emilio Luis Lamas se rige, en todos sus aspectos, por el derecho argentino, conforme lo juzgara esta Corte a fs. 340, al declarar improcedente la opuesta incompetencia de jurisdicción internacional del juez comercial de la Ciudad de Buenos Aires, por aplicación de los arts. 37, 38, inciso b), y 56 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940. Consiguientemente, la nulidad del contrato declarada en primera instancia y confirmada por el a quo en base a la prohibición legal de contratar que pesaba sobre el actor, resulta sometida al derecho argentino, según el ámbito de aplicación del art. 37 del Tratado ya aludido.

3º) Que el fallo apelado funda la prohibición legal que impedía al actor celebrar el contrato "sub judice", en normas de naturaleza federal, cuya aplicación al caso, impugnada por la recurrente, cuadra revisar en esta instancia extraordinaria.

4º) Que el actor, al momento en que se celebró el contrato en cuestión, era Director de la Dirección Nacional de Industrias del Estado (Di.N.I.E.), como resulta de autos (ver el informe de fs. 700).

5º) Que los directores de la hoy extinta Di.N.I.E., sea que fuera considerada como empresa del Estado o como entidad autárquica institucionalizada, revestían carácter de funcionarios públicos, con arreglo a la doctrina y jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 117:405; 144:14; 245:271; 247:363; 248:238; 250:234; 254: 262; 260:9; 284:189, entre otros).

6º) Que las normas de los arts. 31, inciso 1º, apartado b), y 32 del decreto 33.827/44, vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto 5883/55, y aplicables a los funcionarios públicos de las empresas del Estado en virtud del art. 2, inciso 6º, segunda parte, del decreto últimamente citado, prohibían inequívocamente a los "agentes con funciones directivas o de asesoramiento o que ejerzan cargos superiores a oficial 6º, cualesquiera sean las tareas que desempeñan", "recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, fran-

quicias, o adjudicaciones celebradas y otorgadas por la Administración nacional, provincial o municipal". También les estaba prohibido "la realización de trámites y gestiones administrativas referente a asuntos que no se encuentran oficialmente a su cargo".

7º) Que tales disposiciones no fueron derogadas, ni expresamente ni tácitamente, sea de modo orgánico, por incompatibilidad de preceptos, o porque los órdenes normativos fuesen inconciliables con el decreto-ley 6666/57.

8º) Que, en otro orden de fundamentos, tal prohibición obedece a un principio general de derecho constitucional y administrativo según el cual los funcionarios públicos no pueden celebrar contratos que comprometan la moral pública del cargo (art. 19 de la Constitución Nacional). El que contrajo el actor, tomando a su cargo realizar gestiones en interés de un banco extranjero ante Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a cambio de una prometida comisión, resulta inconciliable con la función pública ejercida por Lamas. Aquella prohibición descansa en una razón de orden ético, que no puede interpretarse extraña al sistema jurídico general que rige la función pública argentina (arts. 34, 64, 79, 91 de la Constitución Nacional). En el caso "sub lite", tal beneficio prometido al funcionario en el contrato, originó para aquél un interés susceptible de entrar en conflicto con el interés público de la Administración, a la cual pertenecía, derivando en la consecuencia ya apuntada más arriba.

9º) Que, en cuanto al agravio del recurso extraordinario de fs. 1226, interpuesto por el apelante contra la resolución de la Cámara de fs. 1218 que denegó su pretensión de que se impusieran a la demandada las costas por la excepción de defecto legal planteada, resulta admisible. Ello es así, por cuanto la decisión recurrida carece de fundamento, desde que su referencia a lo sentenciado por esta Corte a fs. 341 vta. resulta ajena a la excepción planteada. En tal sentido, corresponde revocar dicho pronunciamiento de fs. 1218.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 1211/1217, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 1233/1285 y se revoca la resolución de fs. 1218.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

S.A. M. S. BAGLEY y Cía. Ltda.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La Resolución General 1333 de la Dirección General Impositiva —dictada para ajustar el criterio fiscal a un fallo de la Corte Suprema—, por la cual se declaró exenta de impuesto la venta de galletitas secas, saladas y dulces, respecto de los períodos fiscales 1963 a 1968, tiene eficacia similar a las resoluciones generales interpretativas a que se alude en el art. 8º de la ley 11.683, t. o. 1968: es obligatoria y sólo susceptible de rectificación para el futuro.

Establecido que existe semejanza sustancial entre las mercaderías a que el caso se refiere y las que motivaron la Resolución General 1333, corresponde atenerse al criterio fiscal allí aceptado para no menoscabar el principio de igualdad frente al impuesto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la sociedad actora es procedente por ser parte la Nación y en atención a lo que dispone el artículo 24, inciso 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, modificado por el decreto-ley 19.912/72.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 154). Buenos Aires, 29 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "M. S. Bagley y Cía. Ltda. S.A. s/ recurso de apelación impuesto a las ventas".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, Sala Contenciosoadministrativa nº 1 (fs. 133/7), revocatoria de la dictada, por mayoría, por la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 89/95),

el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) interpone recurso ordinario de apelación (fs. 142), sostenido con el memorial de fs. 154/5, el cual es formalmente procedente, de acuerdo con lo que dispone el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, modificado por el decreto-ley 19.912/72.

2º) Que se trata en autos de decidir si las galletitas "secas, saladas y dulces" que la firma M. S. Bagley y Cía. Ltda. S.A. fabrica, se encuentran o no dispensadas de abonar impuesto a las ventas por los períodos 1963/7, habida cuenta de la norma liberatoria del art. 11, inc. a), de la ley 12.143, t.o. 1960, con la modificación introducida por el decreto-ley 11.452/62, conforme con el cual resultaron eximidas del referido gravamen las ventas de "pan, galleta común, factura de panadería y productos similares de panadería".

3º) Que la Corte por sentencia del 21 de febrero de 1969 en autos "Establecimiento Modelo Terrabusi S.A.C.I. s/ recurso apelación impuesto a las ventas" (Fallos: 273:29) declaró, bien que ajustándose a los límites impuestos por la naturaleza del recurso extraordinario allí deducido, que la venta de galletitas secas, dulces y saladas, a partir del 1º de enero de 1963, se encontraba exenta del tributo de que se trata.

4º) Que la Dirección General Impositiva, habida cuenta de lo resuelto en el fallo indicado en el considerando anterior, dictó la Resolución General Nº 1333, respecto de los períodos fiscales comprendidos entre el 1-1-63 y el 31-12-68 (fs. 57).

5º) Que dicha Resolución General tuvo por objeto, según resulta de sus fundamentos y cualquiera sea su acierto o error, ajustar "el criterio fiscal al sustentado por el Superior Tribunal" a los efectos de tener "una noción más clara del criterio impositivo que debe imperar" respecto de los períodos fiscales mencionados. De ello se sigue que, pese a haber sido dictada en ejercicio de las facultades conferidas a dicha Repartición por el art. 9 de la ley 11.683, t.o. 1968, dicha resolución administrativa tiene eficacia similar a la que poseen las resoluciones generales interpretativas del art. 8 del mismo cuerpo legal. Ello, en cuanto éste le asigna el carácter de "normas generales obligatorias", aunque susceptibles de rectificación, pero esto último sólo con "efecto a partir del momento en que entren en vigor", solución, que por lo demás, concuerda con la doctrina expuesta en Fallos: 279:247; 268:446; 262:60, sus citas y otros, en el sentido de que el cambio de criterio impositivo sólo rige para el futuro.

6º) Que dicha obligatoriedad general ha sido reconocida en autos por la propia representación fiscal, cuando a fs. 36 vta. admitió que "...tal criterio es obligatorio para mi mandante y demás autoridades competentes. Así lo ha entendido la Dirección General Impositiva, que mediante Resolución General nº 1333, acata el fallo de la Corte mencionado, pero mantiene la resolución que se apela porque considera que los productos elaborados por la apelante no se encuentran alcanzados por la exención que establece el art. 11 de la ley 12.143 (t.o. 1960 y sus modificaciones)...".

7º) Que las constancias de autos (pericias de fs. 65/8 y 69/74) acreditan la semejanza substancial existente entre las mercaderías de que aquí se trata y las que motivaron el caso judicial mencionado en dicha resolución general. No se advierte entonces razón alguna que autorice a apartarse del criterio impositivo allí aceptado. Una decisión diferente devendría en menoscabo del principio de igualdad frente al impuesto —art. 16 de la Constitución Nacional— al negarse a unos la ventaja impositiva concedida a otros en paridad de circunstancias, ya que ambos se encuentran abarcados por el criterio fiscal adoptado por el organismo recaudador a través de la referida R.G. Nº 1333.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General a fs. 157, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MARIA ESTHER MARINI

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Generalidades.

La autorización legal expresa es el requisito que hace posible, como principio, que se acumulen varios beneficios previsionales, cualquiera sea su origen.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Generalidades.

El titular de un beneficio otorgado por algunos de los organismos que integran el sistema de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, al cesar en los ser-

vicios en los que continuó no tiene derecho a una segunda prestación independiente de la primera, sino tan sólo a su reajuste o transformación, según resulta de los arts. 23 y 24 de la ley 14.370.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

Corresponde confirmar la sentencia que denegó la acumulación solicitada, si no consta en autos que la actora haya formulado petición alguna al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires en el sentido de que se reajustara su beneficio previsional, ni surge tampoco que aquél se haya opuesto a tomar en cuenta los servicios y remuneraciones devengadas en la órbita nacional.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 49 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, estimo, en primer término, inatendible el agravio referente a la pretendida inconstitucionalidad de los arts. 23 y 24 de la ley 14.370 que sirvieron de fundamento a la decisión recurrida. En efecto, aparte de que los términos en que se pidió reconsideración de la resolución de la Caja a fs. 17, primera oportunidad en que debió plantearse la cuestión, no bastan, a mi juicio, para considerar debidamente formulada la impugnación (conf. doctrina de las causas S. 708, L. XVI "Siur S.R.L. s/. certificado de libre deuda" sentencia del 26 de noviembre p.pdo., cons. 2º y S. 479, L. XVI "Sanz, María Noemí s/. jubilación" sentencia del 28 de diciembre de 1972), es de señalar también que la diversidad de regímenes jubilatorios no comporta, como principio, violación de la garantía de la igualdad (doctrina del fallo del 21 de agosto p.pdo. consid. 12 y sus citas *in re* "Sánchez, Marcelino y otro c/. Caja Forense de la Provincia del Chaco" S. 206, L. XVI, entre otros).

Cabe agregar a ello que se requiere autorización legal expresa —como es el caso, por ejemplo, de los beneficiarios del decreto-ley 7825/63 (causa L. 227, L. XVI "Lavenir, José s/. jubilación", sentencia del 11 de octubre de 1972)— para que proceda la acumulación de prestaciones

(doctrina de Fallos: 268:137, cons. 6º; 271:389, cons. 5º; causa E. 433, L. XVI "Berrea, María (suc.) s/. beneficio", sentencia 6 de setiembre de 1972, y otros).

En estas condiciones, la decisión del a quo se halla acorde con reiterada jurisprudencia del Tribunal sobre el tema, conforme con la cual, salvo excepciones como la antes aludida, el titular de un beneficio otorgado por algunos de los organismos que integran el sistema de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, al cesar en los servicios en los que continuó, no tiene derecho a una segunda prestación independiente de la primera, sino tan sólo a su reajuste o transformación, según resulta de la interpretación dada a los arts. 23 y 24 de la ley 14.370 (doctrina de Fallos: 279:231; 281:23 y causas B. 279, L. XVI y J. 72, L. XVI sentencias del 12 de noviembre de 1971 y 18 de mayo de 1973, respectivamente, sus citas y muchos otros).

Sin perjuicio de expresar salvedades idénticas a las consignadas en el considerando 4º del último antecedente citado (causa J. 72, L. XVI "Juárez, Ubaldina María s/. jubilación"), opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 1º de febrero de 1974. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Marini, María Esther s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que doña María Esther Marini, titular de un beneficio previsional otorgado por la Provincia de Buenos Aires, pretende obtener, sin perjuicio de aquél, una jubilación por servicios nacionales prestados en la órbita de la Caja de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos.

2º) Que dicha pretensión fue desestimada en sede administrativa (fs. 14 vta. y 34) y esta solución resultó confirmada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 41), circunstancia que motiva el recurso extraordinario de fs. 45/48, que es procedente por ser la sentencia definitiva contraria al derecho federal que invoca el apelante.

3º) Que, en síntesis, la recurrente sostiene que no puede ser aplicado al presente caso el principio consagrado por los arts. 23 y 24 de la ley 14.370, en razón de que —según afirma— el instituto provincial no computa la totalidad de los servicios y remuneraciones, sino que se limita a tener en cuenta la actividad desarrollada en el ámbito nacional al solo efecto de la determinación de la antigüedad del agente. En otras palabras, su argumentación se funda principalmente en el aserto de que la Provincia de Buenos Aires no respeta, en los hechos, el sistema de reciprocidad sancionado por el decreto-ley 9316/46. Agrega, además, que respecto de otros funcionarios nacionales las leyes autorizan la acumulación de dos beneficios, por lo que reclama igualdad de tratamiento, en los términos del art. 16 de la Constitución Nacional.

4º) Que cabe señalar, en primer término, que no consta en autos que la actora haya formulado petición alguna al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires en el sentido de que se reajustara su beneficio previsional; ni surge tampoco que aquél se haya opuesto a tomar en cuenta los servicios y remuneraciones devengadas en la órbita nacional.

5º) Que para el caso de obtener una respuesta negativa a sus pretensiones por parte del organismo provincial, la recurrente podrá interponer los recursos locales y nacionales pertinentes, de conformidad con lo decidido por esta Corte en Fallos: 279:231.

6º) Que, según jurisprudencia corriente del Tribunal, para la procedencia de la acumulación de beneficios previsionales es requisito indispensable la existencia de autorización legal expresa (doctrina de Fallos: 256:457; 271:389, considerando 5º, entre otros). En consecuencia, la aplicación al "sub lite" del art. 23 de la ley 14.370 es correcta, según lo tiene resuelto esta Corte en los precedentes que menciona el Señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede.

7º) Que a lo expuesto cabe agregar que la diversidad de regímenes jubilatorios no comporta, como regla, violación de la garantía de igualdad ante la ley (Fallos: 247:185; 266:230).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma el pronunciamiento de fs. 41.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

RAUL PUIGBO

AMNISTIA.

Corresponde otorgar la amnistía solicitada si de los elementos de prueba reunidos surge en forma evidente que las circunstancias determinantes de la conducta imputada al querellado, que se considera injuriosa, responden a motivaciones de orden político-social. Tal es el caso en que la publicación objeto del delito se efectuó en razón de considerarse que existía un interés público nacional en su conocimiento, ya que tendía a esclarecer algunos aspectos de la contratación de una fábrica de aluminio por parte del Estado con una sociedad particular.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En tribunal a quo, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, ha declarado incluido en la ley de amnistía al hecho por el que se promovió esta querella.

La opinión del representante del ministerio público en esa instancia se funda en las "connotaciones de carácter político" que, a su juicio, tenían las imputaciones efectuadas por el acusado. La Cámara se limita a afirmar que el hecho está inspirado en móviles político-sociales.

Según mi criterio, no son las "connotaciones" de carácter político las que permiten acordar al autor de un delito los beneficios de la ley de amnistía, sino la positiva comprobación de que su autor obró con finalidad política, esto es, tal como lo señalé al dictaminar el 24 de mayo pasado en la causa L. 378, L. XVI, con la voluntad que corresponde a los actos ilícitos dirigidos contra la organización política del país y la seguridad o estabilidad de los poderes públicos constituidos con arreglo a ella.

Encuentro también ajena a los hechos de esta causa cualquier motivación social, en los términos que la definiera el 20 de noviembre del corriente año en la causa U-39, L. XVI.

Por tales razones, considero que debe revocarse la resolución apelada en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Puigbó, Raúl s/ arts. 109 y 110 del Código Penal. Amnistía Ley 20.508", y

Considerando:

1º) Que en las presentes actuaciones el abogado Carlos A. Garber promovió querella contra el señor Raúl Puigbó, director del periódico semanal "Patria Joven", por los delitos de calumnias e injurias a raíz de una publicación inserta en dicho semanario.

2º) Que a fs. 45 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital resolvió de oficio declarar comprendidos en las disposiciones del art. 1º de la ley 20.508 a los hechos que motivaron esta causa, sobreseyendo definitivamente al imputado, por amnistía. De esta resolución apela el querellante a fs. 49.

3º) Que para la aplicación de la ley 20.508 en esta causa ha de considerarse la existencia del móvil político del hecho, que aparece como verosímil, pues surge del contenido de la publicación que motivó el proceso (fs. 11) y de los dichos del querellado (fs. 27). En cambio, no se registran en autos elementos que permitan inferir la existencia de alguno de los móviles propios del delito común.

4º) Que, en tal sentido, analizados los elementos de prueba reunidos surge en forma evidente que las circunstancias determinantes de la conducta imputada y que se reputa injuriosa, responden a motivaciones de índole político-social. En efecto; la publicación objeto del delito se efectúa con el fin de "esclarecer algunos aspectos de la contratación de una fábrica de aluminio por parte del Estado con la Sociedad Aluar-Fate, ...motivada en la defensa de un interés público actual" (fs. 27). En el mismo sentido, señala el imputado que "tenía un propósito de referir hechos de relevancia periodística en un tema en el que estos hechos incidían tangencialmente en un debate en que estaban en juego importantes y decisivos aspectos del interés nacional" (fs. 27 vta.).

5º) Que en virtud de las razones señaladas, y teniendo en cuenta que el fin perseguido por la ley se dirige a restañar heridas producidas entre argentinos, en razón de una problemática argentina que hace al destino de la Nación y de su pueblo (sentencia del 11 de julio de 1973,

"Pivovarov, Iouri s/ robo, etc. en su perjuicio"), se declara que los hechos se encuentran comprendidos en el art. 1°, inc. a), de la ley 20.508.

Por ello, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 45.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JOSE IGNACIO CORDOBA v. MAFALDA SAPIA DE RUEDA Y OTROS

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Por ello, debe descalificarse la sentencia que, no obstante admitir que se ha extinguido el derecho del actor a continuar en la locación, mantiene la de primera instancia en cuanto ésta acoge el pedido de indemnización formulado en la demanda de manera subsidiaria al de restitución de la tenencia del inmueble.

LOCACION DE COSAS.

La indemnización solicitada para el caso de incumplimiento de la obligación de restituir un inmueble carece de causa si, extinguido a la fecha de los fallos de primera y segunda instancias el derecho a la prórroga legal de la locación quedó incausada la pretensión de ser restablecido en una ocupación no amparada por la ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 352 V.E. declaró procedente el remedio federal de fs. 273 en lo atinente a la indemnización acordada en la sentencia de fs. 257/271 por la no restitución del local de autos.

Corresponde, pues, entrar al análisis de la referida cuestión.

Cabe recordar al respecto que el actor reclamó —entre otros rubros— la restitución del local del que fuera desalojado y pidió que, de

ser ello imposible por afectar derechos de terceros de buena fe, se le indemnizara mediante el pago de la suma de un millón quinientos mil pesos moneda nacional (v. fs. 8 vta., *in fine* y 9).

El Juez de 1ª instancia hizo lugar a dicho pedido de restitución "bajo apercibimiento para el caso de que ello resultase imposible, de abonar al señor José Ignacio Córdoba, los daños y perjuicios que este incumplimiento causa, cuya estimación se difiere para los trámites de ejecución de sentencia" (fs. 131 vta. punto II).

Al expresar agravios contra ese pronunciamiento la parte demandada alegó (v. fs. 183 *in fine* y 183 vta.) que al haberse dictado el decreto-ley 18.880/70 la pretensión de que se restituyera el local carecía de base normativa.

A fs. 256 el a quo consideró que la restitución pedida "no podía hacerse efectiva, porque a la fecha de la sentencia ya ha cesado la prórroga en el plazo de las locaciones comerciales, pero de todas maneras el agravio debe desestimarse porque ya la sentencia, tanto en su parte resolutiva como en sus fundamentos (fs. 131 y vta.), contempla la hipótesis de esa imposibilidad y entonces manda pagar daños y perjuicios, y el apelante no ha impugnado este último aspecto de la decisión, sobre el cual, en estas condiciones, la alzada no debe pronunciarse. Por ello, el agravio debe desestimarse".

En el remedio federal el apelante alega que la cuestión indemnizatoria era subsidiaria del pedido de restitución del local de modo que, objetada la causa principal y declarada la procedencia de esa impugnación por el Juzgador, resulta arbitrario —por contradictorio— el acogimiento del rubro indemnización por tal concepto.

Estimo que asiste razón al recurrente pues a mi juicio el fallo apelado no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Ello es así, a mi entender, puesto que extinguido el derecho a continuar la locación por parte del actor, éste carece de derecho a ser restituido en la ocupación del local y por ende carece también de sustento razonable la condena al pago de una indemnización reparativa de unos daños y perjuicios originados en el incumplimiento de una obligación que el tribunal a quo declaró que ya no existía.

Habida cuenta de esa contradicción estimo que corresponde revocar el pronunciamiento recurrido en lo que hace al punto señalado. Buenos Aires, 9 de abril de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Córdoba, José Ignacio c/ Mafalda Sapia de Rueda y otros s/ daños y perjuicios" y

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 257/271, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Villa María, Provincia de Córdoba, se interpuso, por los demandados, el recurso extraordinario de fs. 273/277, denegado a fs. 278/279. Y articulada la queja de fs. 340/346, ésta fue declarada parcialmente procedente (fs. 352) de conformidad con el dictamen del Sr. Procurador General de la Nación de fs. 350/351.

2º) Que el pronunciamiento del inferior, no obstante reconocer extinguido el derecho del actor a continuar en la locación, mantiene la sentencia del juez de primera instancia (fs. 124/131) en cuanto ésta acoge su pedido de indemnización, formulado en la demanda de manera subsidiaria al de restitución de la tenencia del inmueble y para el caso "de ser ello imposible por afectar derechos de terceros de buena fe" (fs. 8 vta./9).

3º) Que, en tales condiciones, como bien lo señala el Sr. Procurador General de la Nación en su dictamen de fs. 366/367, la sentencia del a quo, en esta parte, es autocontradictoria y por ende no reviste el carácter de fallo judicial válido, con arreglo a la reiterada jurisprudencia de la Corte sobre el punto (Fallos: 261:209; 284:375, sus citas y otros), circunstancia que impone dejarlo sin efecto en los límites del recurso concedido.

4º) Que ello sentado, y no siendo necesaria mayor substanciación, debe señalarse, en orden al fondo del asunto (art. 16, segunda parte, ley 48), que la indemnización en disputa, en tanto fue solicitada para el caso de incumplimiento de la obligación de restituir, carece de causa (art. 499, Código Civil). Ello así toda vez que, extinguido a la fecha de los fallos de 1ra. y 2da. instancias —16-3-71 y 26-10-72 respectivamente— el derecho a la prórroga legal (art. 3, inc. h, decreto-ley 18.880/70), quedó incausada la pretensión de ser restablecido en una ocupación no amparada por ley y también desaparece la obligación de los demandados de abonar daños y perjuicios impuestos para el caso de in-

cumplimiento de esa obligación, que el mismo tribunal a quo admitió legalmente inexistente.

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el Sr. Procurador General de la Nación a fs. 336/337, se resuelve: 1º) revocar la sentencia de fs. 257/271 en cuanto fue materia del recurso extraordinario concedido a fs. 352 y, en consecuencia, rechazar el punto XII de la demanda (fs. 8 vta./9); 2º) imponer las costas de esta instancia a la parte actora. En cuanto a las de 1ra. y 2da. instancias, teniendo en cuenta el resultado de las acciones y recursos deducidos, deberán ser soportadas por la demandada en un 65 % y por la actora en un 35 %; y 3º) los honorarios deberán ajustarse en las instancias respectivas a las reglas arancelarias que resultan de la solución definitiva que ha tenido el pleito.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ANTONIO COSSIGNANI v. ALDOBRANDO LUIS RESCHINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima un recurso de apelación si aquélla carece de fundamentos válidos suficientes e incurre en arbitrariedad, con lesión directa e inmediata de garantías constitucionales. Tal el caso del pronunciamiento que desconoció, sin fundamentos jurídicos suficientes, el derecho al sobreseimiento de la ejecución que reconoce el art. 573 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Cossignani, Antonio c/ Reschini, Aldobrando Luis s/ ejecución hipotecaria".

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, en su pronunciamiento de fs. 196, decidió declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, con fundamento en la norma del art. 591 del Código Procesal local.

2º) Que contra aquella sentencia se interpuso el recurso extraordinario de fs. 200/204 que, denegado por el tribunal a quo a fs. 206, fue declarado procedente por esta Corte Suprema por resolución de fs. 241. Corresponde ahora, por tanto, decidir sobre la pertinencia de los agravios federales expresados en el mencionado recurso.

3º) Que, en lo sustancial, el apelante sostiene que la denegatoria decidida por la Cámara respecto del recurso deducido a fs. 190/191 es arbitraria, toda vez que en igualdad de circunstancias y en ocasión de situaciones estrictamente similares producidas en el propio *sub lite*, el a quo conoció de las pertinentes resoluciones de primera instancia en grado de apelación (confr. fs. 133 vta., 144, 155 y 167/70); por manera que la actual invocación del art. 591 antes citado no guarda congruencia con el trámite seguido en el pleito. Afirma, asimismo, la recurrente que la sentencia definitiva de fs. 196 lesiona su derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, al desconocerle, sin fundamentos jurídicos suficientes, el derecho al sobrescimiento de la ejecución que le reconoce el art. 573 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires.

4º) Que si bien es cierto que las resoluciones que desestiman recursos locales son, como principio, ajenas a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 256:336; 264:58; 266:219 y otros), tal doctrina reconoce excepción cuando el pronunciamiento impugnado carece de fundamentos válidos suficientes e incurre en arbitrariedad, con lesión directa e inmediata de garantías constitucionales (doctrina de Fallos: 269: 457).

5º) Que el caso *sub examen*, por las circunstancias especiales que lo caracterizan, debe considerarse comprendido en las hipótesis de excepción mencionadas en el punto precedente. En efecto, el fallo de fs. 196 hace aplicación mecánica y no razonada del art. 591 del Código Procesal local, prescindiendo de explicar los motivos jurídicos en que se funda el cambio de criterio que preside la resolución actualmente impugnada con relación a lo decidido a fs. 144 y omitiendo, asimismo, determinar el al-

cance de dicho precepto en relación con fallos de primera instancia que resuelven materias no vinculadas con el trámite de ejecución de sentencias de remate, como ocurre en autos, donde el derecho que está en tela de juicio es el que confiere el art. 573 del Código citado.

6º) Que, en las condiciones expuestas, el pronunciamiento apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados en el proceso, por lo que se impone su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 259:55; 268:186, entre muchos otros).

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 196. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que, por quien correspondiere, se dicte nuevo fallo ajustado a derecho (art. 16, primera parte, de la ley 48).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

OSCAR FRANCISCO NOGUERA

JUBILACION Y PENSION.

En la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines que las inspiran. Por ello, cabe entender que la ley 16.611 no comprende sólo a los profesionales y auxiliares que menciona en tanto trabajen en relación de dependencia, sino también a quienes han desarrollado su tarea en forma independiente.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

Si la jubilación ordinaria es concedida a los veinte años a los profesionales expuestos a la acción de sustancias radioactivas, en virtud de las consecuencias perjudiciales del manejo de rayos X, radio y radioisótopos, las mismas razones excepcionales que constituyen el presupuesto de la ley concurren ya sea que el beneficiario actúe en relación de dependencia o de manera autónoma.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 42 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, estimo admisible la pretensión del accionante doctor Oscar Francisco Noguera, en el sentido de que el hecho de haber desempeñado en forma autónoma la especialidad de médico radiólogo no lo excluye de los beneficios de la ley 16.611.

Pienso, en efecto, que cuando el art. 1º de dicha ley declara comprendidos a los "profesionales del arte de curar... ocupados habitualmente en servicios en donde se manejan rayos X, radio..." etc., la expresión empleada —*profesionales ocupados*— alude, sin duda alguna, a los que se desempeñan en relación de dependencia. Pero considero que este sentido no es único ni excluyente de otro que corresponda a la situación jurídica de los profesionales que actúan independientemente.

Así lo interpreto, por cuanto *estar ocupado en algo* equivale a *estar dedicado a algo*, y este *estar* puede predicarse tanto del sujeto que cumple la actividad bajo dependencia de un empleador, cuanto del que la realiza en forma autónoma, sin que en este supuesto resulte por ello impropio hablar de ocupación.

Por otra parte, en la terminología usual en los establecimientos de salud, sean ellos oficiales o privados, el vocablo *servicios* reconoce una acepción inequívoca. Con esa palabra se define, como es notorio, a las unidades o secciones funcionales del establecimiento, e inclusive a todo el establecimiento (vg. Servicio Nacional de Rehabilitación), en el que determinados profesionales y sus auxiliares, sirviéndose de determinadas técnicas, instrumentos o aparatos, se ocupan del tratamiento especial de ciertas dolencias (vgr. servicio de urología, íd. de oftalmología, cardiología y, por supuesto, radiología, entre otros).

Me parece claro que esa acepción es la que emplea la ley 16.611 cuando habla de los profesionales ocupados en *servicios en donde se manejan* rayos X, radio, etc. Aquí el término *servicios* tiene, a mi entender, evidente sentido de localización física. El *servicio* es el ámbito funcional donde el profesional cumple su actividad especializada, siendo indiferente para la ley, según aprecio, que lo haga como profesional dependiente

o autónomo. Distinta podría ser la conclusión si la ley se hubiese referido a profesionales que presten servicios en establecimientos en donde se manejan rayos X, etc.

Además, el campo que ha querido abarcar la ley, o, si se prefiere, el elenco de las categorías de personas a las que está destinada, revela su amplitud al declarar comprendidos a *todos* los profesionales del arte de curar y auxiliares técnicos *afiliados a cualquier caja de previsión*.

El fin protector de la ley, lejos de encontrar obstáculos para su actuación en la letra de su texto, reconoce en ella, como creo haberlo demostrado, conveniente y razonable sustento, sin que enerve, a mi juicio, esta conclusión lo dispuesto en el art. 3º que se refiere, en mi concepto, a un supuesto especial dentro de las previsiones generales de ese ordenamiento.

Juzgo que tampoco cabría extraer un argumento en contrario del decreto 4257/68, ya que éste, por su inferior jerarquía normativa y por ser reglamentario sólo del decreto-ley 17.310/67 dictado para el personal en relación de dependencia, no pudo derogar la ley 16.611 en lo que a los profesionales autónomos se refiere.

No he encontrado, por último, en la lectura de los debates a los que dio lugar el trámite parlamentario elementos de juicio que invaliden el criterio expuesto (ver Diario de Ses., Diputados, año 1964-VIII-5688/90; íd. Senadores, año 1964-III-2307).

Por las razones enunciadas, y en consonancia con pautas interpretativas sentadas por V. E. (cf. Fallos: 283:206, cons. 9º y sus citas), opino que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 14 de diciembre de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Noguera, Oscar Francisco s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó a fs. 35 lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social, que

había denegado el pedido de prestación extraordinaria formulado con fundamento en las disposiciones de la ley 16.611.

2º) Que contra esa sentencia se interpone el recurso extraordinario de fs. 39, concedido a fs. 42, que es procedente por hallarse controvertida en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que esta Corte interpreta, discrepando así con el a quo, que la citada ley 16.611 no sólo comprende a los profesionales y auxiliares que menciona en tanto trabajen "en relación de dependencia bajo un vínculo de derecho público o de derecho privado", sino también a aquellos que, como sucede en la especie "sub-examen", han desarrollado sus tareas en forma independiente. Al respecto, el Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por el Señor Procurador Fiscal en el dictamen a fs. 52/53.

4º) Que, por lo demás, es del caso puntualizar que dada la amplitud y fines que inspiraron la sanción de la ley 16.611 —cuya vigencia respecto de los trabajadores autónomos no resultó afectada por el decreto-ley 17.310/67 y por el decreto reglamentario 4257/68, que sólo comprenden al personal en relación de dependencia— no cabe extraer una aplicación restrictiva, que es opuesta al reiterado criterio interpretativo de esta Corte en materia previsional.

5º) Que, en este sentido, es menester tener en cuenta que si la jubilación ordinaria es concedida a los veinte años en virtud de las consecuencias perjudiciales del manejo de rayos X, radio y radioisótopos, que expongan a los profesionales a la acción de sustancias radioactivas, las mismas razones excepcionales que constituyen el presupuesto de la ley concurren ya sea que el beneficiario actúe en relación de dependencia o —como en este caso— de manera autónoma. Tanto más cuanto el propio art. 1º de la ley 16.611 incluye en ese régimen jubilatorio especial a "*todos* los profesionales del arte de curar y auxiliares técnicos afiliados *a cualquier* caja de previsión" que realicen tales tareas de manera habitual. La norma específica del art. 3º de la ley, que contempla una situación particular y se refiere a los aportes, carece de virtualidad para restringir los amplios alcances de aquella disposición.

6º) Que así interpretada la situación del "sub lite", se atiende a la finalidad que la ley persigue, lo cual es acorde con la doctrina de esta Corte que, en esta materia, ha dicho también que no debe llegarse al

desconocimiento de derechos sino con extrema cautela (Fallos: 282:38; 283:206, sus citas y muchos otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Porcurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 35, declarándose que el peticionante, don Oscar Francisco Noguera, como trabajador autónomo, tiene derecho al beneficio que solicita, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley 16.611.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ROBERTO FRANCISCO ANTONIO BORTOLUZZI Y OTROS v. S.A. DUCILO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo establecido por el tribunal de la causa en punto a que las secciones "purificación" y "pozo de soluciones", donde los actores cumplieron sus tareas no constituyen secciones nuevas sino la remodelación de otra antigua denominada "lavadero", declarada insalubre en el año 1946, son cuestiones de hecho y prueba y de derecho local y común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resuelve cuestiones de derecho común la sentencia que admite la procedencia del pago, con recargos, de horas trabajadas en infracción al art. 2º de la ley 11.544, punto resuelto con invocación de lo dispuesto en los arts. 5º de esa ley y 8º del decreto 16.115/33.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La cuestión fundamental debatida en autos consistió en determinar si las secciones "Purificación" y "Pozo de Soluciones" de Ducilo S.A.I.C.

fueron o no salubres durante el período comprendido entre noviembre de 1969 y diciembre de 1971.

El Tribunal del Trabajo Nº 1 de Quilmes se pronunció por la negativa, por entender que esos lugares de trabajo fueron el resultado de una transformación que afectó a la antigua sección "Lavadero de Tortas de Rayón" que funcionó, durante "todo el lapso de su habilitación (1946-1962)", bajo el régimen del trabajo insalubre.

Atento a esta circunstancia, y a no existir con posterioridad a las obras y mejoras técnicas efectuadas en ella una declaración expresa de salubridad por parte de la autoridad administrativa, que estimó necesaria el a quo por aplicación del art. 12 del decreto provincial 217/30 (reglamentario de la ley 11.544), dicho tribunal concluyó que la decisión de la demandada de disponer la realización de jornadas de 8 horas de labor en las secciones del caso careció de sustento legal.

Contra este pronunciamiento se agravia la recurrente, a fs. 193/208, negando la continuidad entre las secciones de "Purificación" y "Pozo de Soluciones" respecto del "Lavadero", por lo que considera que la declaración de insalubridad que alcanzara a éste no se extiende a aquéllas. Aduce, también, que el sentenciante ha incurrido en arbitrariedad al desconocer los resultados de las inspecciones y dictámenes administrativos realizados, que obran en los expedientes glosados como prueba.

Planteada de este modo la cuestión, estimo que la sentencia de fs. 174/175, dictada de conformidad al acuerdo y al veredicto que la preceden, decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho local insusceptibles de revisión en esta instancia extraordinaria y con fundamentos suficientes como para sustentarla, con prescindencia de su acierto o error.

En efecto, si bien en los expedientes administrativos agregados obran dictámenes favorables a la normalidad ambiental de las secciones referidas, parecería desprenderse de lo actuado que la autoridad de aplicación ha considerado que no corresponde declarar la salubridad de aquéllas por no mediar una previa declaración en contrario (ver por ejemplo fs. 36 del expte. 2513, F-14, 577/63), lo cual supone que dicha autoridad ha entendido que se trata de secciones nuevas, y no de transformaciones de una anterior ya declarada insalubre como lo han considerado los jueces, conclusión esta última que da base a la exigencia de que se cumpla con el requisito del ya mencionado art. 12 del decreto 217/30.

En esta disparidad de criterio, en cuanto a los presupuestos fácticos que constituyen la base del problema, encuentro que residen las distintas conclusiones a las que se llega en sede judicial —tanto en la causa "Amarillo, Antonio E. y otro c/ Ducilo S.A. s/ salarios" que corre adjunta, como en la presente— respecto de algunos de los pronunciamientos administrativos.

Es por ello que la propia demandada ha peticionado a fs. 7 del expte. 2900-16.913/69, y con posterioridad a la última decisión del caso "Amarillo" (conf. escrito de fs. 361 del mismo y su cargo), una resolución definitiva con relación a la salubridad de las secciones, lo que motiva una variación del criterio del organismo de aplicación y la recomendación de que se dicte el decreto que prescribe el art. 12 del ordenamiento antes mencionado (fs. 28 del mismo expediente administrativo).

Estas circunstancias, fueron, por otra parte, valoradas por el sentenciante a fs. 165 vta./166 de los autos principales, quien además, y en especial, tuvo en cuenta el dictamen de fs. 19 del aludido expediente.

En lo que hace a la pretensión de la recurrente de que —tomándose por base este último dictamen— se aplique el precedente de V.E. *in re* "Apelhans A. J. y otros c/ Juan Ch. Sieburger S.A.C.I. s/ salarios" (sentencia del 20 de septiembre de 1967, A. 261-L. XV), considero que debe desestimársela ya que, en ausencia de una decisión administrativa expresa como la que existió en dicho caso (conf. considerando 6º), no existe una fecha indubitable a partir de la cual resulte acreditada la salubridad de las secciones de las que se trata. Más aún si se repara que el dictamen mencionado lleva fecha 14 de abril de 1972 y no se pronuncia retroactivamente respecto al período sobre el que aquí se decide.

Respecto del último agravio de la apelante, quien entiende que el Tribunal no se pronunció acerca de la improcedencia de abonar con recargos las horas trabajadas en contravención al art. 2 de la ley 11.544 estimo que aquél lo ha hecho implícitamente con su remisión a las normas aplicables según luce a fs. 172 vta.

En estas condiciones, no encuentro razones suficientes para apartarme de lo decidido por V.E. en Fallos: 271:112, consid. 6º (y su cita), por lo que opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 213. Buenos Aires, 6 de septiembre de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Bortoluzzi, Roberto Francisco Antonio y otros c/ Ducilo S.A. s/ salarios".

Considerando:

1º) Que el pronunciamiento de fs. 169/175, aclarado a fs. 190/191, el Tribunal del Trabajo de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda con relación a catorce de los dieciséis actores, condenando a la firma Ducilo S.A.C.I. a pagar a los mismos la cantidad de $ 131.385,58, con más sus intereses y costas, en concepto de diferencias salariales y sueldo anual complementario proporcional por el período que va de noviembre de 1969 a noviembre de 1971. Contra esta decisión se interpone el recurso extraordinario de fs 193/208, concedido a fs. 213.

2º) Que el reclamo de los actores, que el a quo acogió en esos términos, estuvo fundado en que su jornada de trabajo en la empresa demandada debió ser de seis horas en razón de desarrollarse en lugares declarados insalubres, habiéndose extendido, en cambio, a ocho horas, por lo que estiman tener derecho a que se les pague las diferencias de sueldo correspondientes a esas dos horas y el aguinaldo proporcional, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 5º de la ley 11.544 y 8º de su decreto reglamentario 16.115/33.

3º) Que todas las cuestiones resueltas en el "sub iudice" son de hecho y prueba y de derecho local y común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, a la instancia que prevé el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 255:207; 262:302; 263:374; 267:417).

4º) Que de ese carácter participa lo establecido por el a quo en punto a que las secciones "Purificación" y "Pozo de Soluciones", donde los actores cumplieron sus tareas, no constituyen secciones nuevas sino la remodelación de otra antigua denominada "Lavadero", cuya insalubridad había sido declarada en el año 1946. A ello cabe añadir que lo decidido cuenta con fundamentos suficientes, lo que impide la descalificación del pronunciamiento en este aspecto (Fallos: 255:102; 257:203; 262:140; 264:244; 268:38).

5º) Que tampoco procede la tacha que se formula a causa de que el a quo, prescindiendo de comprobaciones y dictámenes administrati-

vos agregados, según los cuales las secciones de que se trata se encontraban en condiciones reglamentarias, sólo hizo mérito de la falta de autorización del Poder Ejecutivo para que la empresa estableciera la jornada de ocho horas. Ello así, pues lo resuelto encuentra apoyo en el art. 12 del decreto provincial 217/30, reglamentario de la ley 11.544, que se cita en el fallo, con arreglo al cual "cuando la introducción de nuevos métodos de fabricación o la adopción de dispositivos de prevención, hayan hecho desaparecer el carácter de insalubres de algún lugar, establecimiento o tarea…, el Poder Ejecutivo, a pedido de la parte interesada y previa intervención de la Dirección de Higiene, podrá autorizar una jornada de trabajo superior a la de seis horas diarias". Y no se advierte que medie el exceso ritual que alega la recurrente toda vez que, en los supuestos de que trata, esa autorización no juega como un recaudo puramente formal sino que tiende a dar certeza a situaciones legales cuya modificación, por los bienes que se tutelan, no debe quedar librada a las partes. Cabe añadir, asimismo, que el precedente de Fallos: 268:556 que invoca aquella parte no es aplicable en el "sub-lite", desde que allí existió la decisión administrativa expresa que falta en el presente.

6°) Que, por último, resulta igualmente inadmisible la impugnación de la sentencia en cuanto admite la procedencia del pago, con recargos, de horas trabajadas en infracción al art. 2° de la ley 11.544. Como se expresa en el dictamen de fs. 225/226, el punto ha sido resuelto con invocación de los arts. 5° de la citada ley y 8° del decreto 16.115/33, y es jurisprudencia de esta Corte que la determinación del alcance de esas normas no constituye materia federal (Fallos: 271:112 y su cita).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 213. Costas por su orden (Fallos: 240:415; 248:730).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JUAN ESTRUGAMOU Y BIRABENT V. NACION ARGENTINA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y del alcance de las peticiones de las partes no es, como principio, revisable en la instancia extraordinaria. Tal criterio es aplicable al pronunciamiento que, haciéndose cargo de la defensa opuesta y mantenida por la demandada en la causa, declaró aplicable a los juicios de retrocesión la prescripción ordinaria del art. 4023 del Código Civil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la suspensión del llamado de autos para sentencia en la alzada y la consecuente aplicación de una nueva doctrina plenaria, constituyen cuestiones de índole procesal irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Estrugamou y Birabent, Juan c/ Nación Argentina y/o Consejo Agrario Nacional s/ retrocesión".

Considerando:

1º) Que el pronunciamiento de primera instancia de fs. 248/50 desestimó la demanda por retrocesión sobre la base de que desde la fecha de desposesión hasta la reclamación administrativa del actor había transcurrido el plazo de prescripción previsto en el art. 4015 del Código Civil, y en razón de que la propuesta de restitución del bien al expropiado hizo desaparecer el carácter forzado de la posesión del Fisco.

2º) Que de dicha sentencia apelaron la actora, sosteniendo la inaplicabilidad del art. 4015 puesto que la demandada adujo la prescripción liberatoria del art. 4023, y la demandada, por la no imposición de costas. El fallo fue confirmado por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 294/298 en mérito de la nueva jurisprudencia plenaria de ese tribunal, que declaró aplicables a los juicios de retrocesión la prescripción ordinaria del art. 4023 del Código Civil.

3º) Que contra esa decisión el actor deduce recurso extraordinario a fs. 300/314 por entender, sustancialmente, que el tribunal a quo ha

decidido la prescripción con prescindencia de lo expresado en la alzada por la representación fiscal y mediante la aplicación de un fallo plenario posterior, en violación de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 301 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4º) Que, con relación al primer agravio del apelante, esta Corte ha decidido reiteradamente que el alcance de las peticiones de las partes y la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis constituyen, como principio, materias ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 282:54, 208; 284:109, entre otros).

5º) Que si bien dicha doctrina admite excepción cuando se trata de pronunciamientos que de modo manifiesto carecen de apoyo en los hechos alegados por las partes (Fallos: 256:442; 269:250, entre otros), no es ésta la hipótesis que se presenta en autos, pues el tribunal a quo se hizo cargo de la defensa de prescripción opuesta oportunamente a fs. 68/71 y mantenida a fs. 242/247, con fundamentos suficientes que se exponen en el punto II del voto del vocal preopinante y que, por su naturaleza, son irrevisables en esta instancia extraordinaria.

6º) Que, en el mismo orden de ideas, cabe puntualizar que tampoco modifica esa conclusión lo manifestado por la demandada a fs. 278 vta., pues la afirmación allí contenida está referida a la inaplicabilidad del art. 4015, pero no importa un desistimiento de la prescripción que acepta la sentencia con sustento en el art. 4023 del Código Civil. Así se infiere inequívocamente de lo expuesto en el primer párrafo del punto A de fs. 278, habida cuenta, además, de la interpretación restrictiva que cabe asignar a una pretendida renuncia de esa índole (arg. art. 874, Código Civil).

7º) Que lo atinente a la suspensión del llamado de autos para sentencia en la alzada y la consecuente aplicación de una nueva doctrina plenaria dictada por el tribunal a quo, constituyen cuestiones de índole procesal irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 255:313; 262:446). Y, por otra parte, el pronunciamiento apelado cuenta con fundamentos suficientes y no observados acerca de la interpretación del art. 301 del Código Procesal, lo cual impide descalificarlo como acto judicial.

8º) Que, en las condiciones señaladas, habida cuenta de que no se fomula agravio alguno respecto al fondo del asunto, cual es la posibilidad misma de que el Estado adquiera el dominio cuya retrocesión se solicita mediante usucapión, las garantías de los arts. 17 y 18 de la

Constitución Nacional que invoca el recurrente, carecen de relación directa e inmediata con la materia decidida (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 316, con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

LUISA ANNIKKI VIITA DE PIZZORNO Y OTRO

JUBILACION Y PENSION.

Cualesquiera sean las facultades de los organismos previsionales, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional la eventual anulación de un segundo matrimonio es de competencia exclusiva del Poder Judicial, único órgano que puede juzgar sobre los actos de los particulares y decidir acerca de su validez, en juicio contradictorio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normales locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si lo decidido no afecta ni restringe garantías constitucionales ni compromete instituciones básicas de la Nación, lo resuelto acerca de la competencia que acuerda a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo el art. 14 de la ley 14.236 es materia ajena al recurso extraordinario. Tal ocurre cuando se ha declarado que no corresponde a esa Cámara ni a los organismos previsionales decidir acerca de la aptitud del órgano jurisdiccional que declaró disuelto un primer matrimonio ni lo referente a la validez o nulidad del segundo, materia controvertida entre las viudas del causante que se atribuyen derecho a la pensión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El causante de estas actuaciones, Don Carlos Miguel Pizzorno, contrajo un primer matrimonio en Palermo (Italia) el 9 de marzo de 1940 con Doña Rosa Juana Boncore (fs. 73/74), cuyo vínculo fue declarado disuelto por sentencia de un tribunal de Curaçao (Antillas Holandesas)

con fecha 6 de septiembre de 1957 (fs. 17), habiendo obtenido también el reconocimiento de soltura del ligamen por parte de la Iglesia Ortodoxa de Finlandia (fs. 21/23).

Posteriormente el mismo señor Pizzorno se casó en este último país con Doña Luisa Annikki Viita (fs. 81/89), y al producirse su fallecimiento las nombradas Viita y Boncore efectuaron sendas presentaciones ante la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal del Estado y Servicios Públicos en demanda de pensión, invocando ambas su condición de viudas.

Tanto la Caja (fs. 94/96) cuanto la Comisión Nacional de Previsión Social que confirmó lo resuelto por aquélla (fs. 121) entendieron que en las circunstancias del *sub examine* cabía no hacer aplicación de la doctrina del caso "Egea" (Fallos: 273:363) por no hallarse afectado el orden público argentino y, en consecuencia, acordaron el beneficio (en coparticipación con su hijo menor Marcus Joseph Stephan (fs. 94/96), a Doña Luisa Annikki Viita a quien reconocieron calidad de viuda a los efectos previsionales.

La resolución de la Comisión fue apelada por la otra accionante, y la Sala V de la Cámara del Trabajo la mantuvo, pero sin pronunciarse por ello por el rechazo definitivo de la pretensión de la señora Boncore, a cuyo favor se dejó a salvo el derecho de solicitar oportunamente y ante quien corresponda la nulidad del matrimonio que contrajo el causante con la señora Viita.

Para llegar a esta conclusión el a quo estimó que los límites que fija a su actuación el art. 14 de la ley 14.236 lo inhabilitaban para declarar, sobre la base del art. 104 de la ley 2393 de matrimonio, como pretende la recurrente, que el juez argentino era el único competente, por tener jurisdicción exclusiva, para disolver —así afirmó el juez de primer voto con la adhesión de los otros dos— las nupcias contraídas en Italia por el señor Pizzorno, lo que es imposible por no haberse proporcionado los elementos de juicio suficientes a ese fin y ser cuestión extraña a la competencia del Tribunal.

En las condiciones expuestas, resulta, por una parte, que la sentencia apelada resuelve la cuestión con fundamentos procesales irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48 y, por otra, que dicho fallo no reviste carácter definitivo, atenta la salvedad apuntada, con lo que las garantías constitucionales invocadas aparecen desprovistas de relación directa e inmediata con lo decidido en la causa (conf. doctrina de Fa-

llos: 242:55; 245:308; 248:633 y 638; sentencia del 24 de octubre de 1973, último considerando *in re* "Herrera, Damiana Agripina s/ jubilación" –H. 126, L. XVI–, entre otros).

Opino, por todo ello, que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario concedido a fs. 155. Buenos Aires, 5 de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Pizzorno, Carlos Miguel (Suc.) Pizzorno, Luisa Annikki Viita de s/ pensión".

Considerando:

1º) Que de las constancias de esta causa resulta que, fallecido el afiliado a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos don Carlos Miguel Pizzorno, su hijo Marcus Joseph Stephan Pizzorno y la viuda de aquél, doña Luisa Annikki Viita, solicitan se les conceda el correspondiente beneficio previsional. Esta última prueba su derecho mediante partida que acredita el matrimonio celebrado en la ciudad de Helsinski el 30-I-1963 por ante el Arzobispado Ortodoxo de dicha ciudad, mientras el causante se desempeñaba como Secretario de la Embajada de la República en Finlandia. Agrega, además, a fs. 17/20, testimonio de la sentencia del tribunal competente de Curaçao que concedió a su esposo, cuando ejercía sus funciones en el Servicio Consular de la Nación como Cónsul de la República en las Antillas Holandesas, el divorcio vincular de su primer matrimonio por razón de que su cónyuge hizo abandono del hogar y se negó a regresar para continuar la vida en común.

2º) Que, por su parte, doña Rosa Juana Boncore invoca su calidad de cónyuge supérstite y única legítima, según resulta del matrimonio que, realizado conforme a la ley italiana por ante el Registro Civil de la Comuna de Palermo el 9-III-1940, estima se encuentra sujeto al régimen de indisolubilidad de la ley argentina por cuanto a la época de la disolución del vínculo su domicilio estaba constituido en la República, como así también, por imperio del art. 83 de la ley 12.951, el de su cónyuge, quien cambió de domicilio para poder violar las normas existentes en abierto fraude a la legislación nacional.

3º) Que en instancia administrativa, luego de considerarse tales extremos, se deniega el beneficio al primer consorte porque se interpreta, en la resolución que corre a fs. 94/95, que la solicitante no acredita "vínculo legal alguno con don Carlos Miguel Pizzorno a la fecha de su fallecimiento, dado que su matrimonio y posterior divorcio, producidos ambos en países extranjeros, surte plenos efectos frente al orden jurídico de nuestro país que no puede discutir la validez de esos pronunciamientos...". En la resolución definitiva de la Comisión Nacional de Previsión Social de fs. 121/122 se concluye confirmando la denegatoria, al considerarse válido el segundo matrimonio celebrado por el causante, conforme a lo dictaminado a fs. 119/120, donde se sostiene que "...evidentemente, la solicitante, que se presenta en autos sin asistencia letrada, confunde grandemente el problema de ley aplicable y juez competente, al punto de invocar la aplicación del art. 104 del citado cuerpo legal...".

4º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala 5ta.) que confirma la resolución administrativa recurrida por entender, adoptando el criterio expuesto por el preopinante, que la aptitud del órgano jurisdiccional que declaró disuelto el primer vínculo como la validez del segundo es un extremo "...así como sus consecuencias e incluso las alegaciones que eventualmente podría formular la segunda cónyuge a tal criterio...", que no puede "...resolverse a través de una apelación limitada a inaplicabilidad de la ley o doctrina legal (art. 14 de la ley 14.236), donde no media suficiente debate, pudiéndose comprometer la inviolabilidad de la defensa en juicio con decisiones que, en cuanto al fondo, se adoptaran «inaudita parte»...", se interpone recurso extraordinario de fs. 147/154, que es concedido a fs. 155.

5º) Que a juicio del recurrente, el pronunciamiento recurrido es arbitrario y lesiona los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional pues el órgano jurisdiccional, así como lo hicieron los jueces administrativos, debió pronunciarse sobre el mérito del asunto sin "dar un giro de 180 grados" y sin considerar erróneamente que en la causa no "se han proporcionado los elementos de juicio suficientes para decidir" y terminar declarando inhábil el procedimiento intentado por entender que, en última instancia, la cuestión de que se trata es "extraña a la competencia del tribunal".

6º) Que, según lo tiene decidido esta Corte, lo atinente a la extensión de la competencia otorgada a la Cámara Nacional del Trabajo

por el art. 14 de la ley 14.236 constituye materia procesal que escapa a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 248:634, y sus citas). Siendo también del caso destacar que, cualesquiera sean las facultades de los organismos previsionales, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional, la eventual anulación del segundo matrimonio es de competencia exclusiva del Poder Judicial, único órgano habilitado para "juzgar" sobre la legalidad de los actos de los particulares y su legitimidad, previo examen de las causas de anulación alegadas en contra de su validez, en un proceso ordinario y con las garantías que el contradictorio ofrece pues, de lo contrario, como bien destaca el a quo, se comprometería la denominada inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

7º) Que, consiguientemente, lo decidido no afecta ni restringe garantías constitucionales ni compromete las instituciones básicas de la Nación, únicos supuestos en que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, resulta viable la apelación extraordinaria contra resoluciones de índole procesal, estimando el Tribunal que el pronunciamiento apelado no adolece de arbitrariedad en los términos de su jurisprudencia sobre ese punto, por cuanto se limita a resolver, en su medida, una cuestión que hace a su competencia de grado y a la del organismo administrativo inferior, que no está a su alcance extender más allá de la Constitución y la ley atributiva.

8º) Que, siendo ello así, las cláusulas constitucionales invocadas por el recurrente carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto (Fallos: 245:308, entre muchos otros).

Por ello, conforme con lo concordemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 155.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

PROVINCIA DE FORMOSA v. S.A. INDUSTRIAS ALGODONERAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema las causas promovidas por una entidad autárquica provincial —en el caso, la Dirección Provincial del Algodón de Formosa— con capacidad para actuar pública y privadamente e insusceptible de identificarse con la provincia.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ya a partir de Fallos: 14:425 (v. pág. 446), el Tribunal tiene decidido que de los pleitos sujetos al fuero originario de la Corte hay que exceptuar, entre otros, los casos en que voluntariamente se prorrogue la jurisdicción provincial o en que se haya establecido por pacto expreso una jurisdicción especial.

Acorde con ese principio la Corte declaró, en pronunciamientos posteriores, que las causas entre una provincia y vecinos de otra no tocaban a su conocimiento en aquellos casos en que se hubiera fijado domicilio especial dentro de la provincia contraparte o se hubiera pactado la jurisdicción arbitral (Fallos: 110:35; 142:330; 143:357; 167:109 y 169, entre otros).

Pues bien, atento que en el boleto de compraventa obrante a fs. 7 aparece pactado el arbitraje obligatorio para cualquier cuestión que surja de la interpretación, cumplimiento, etc., de dicho instrumento, opino que ello importa una prórroga de la jurisdicción originaria de V.E. en los términos de la doctrina citada, y, por tanto, que corresponde declarar que el conocimiento del juicio es ajeno a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 31 de junio de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

Luego de que este Ministerio Público emitiera dictamen acerca de la falta de competencia del Tribunal para conocer en la presente causa llegan a su conocimiento las consideraciones formuladas por el Sr. Fiscal de Estado de la Pcia. de Formosa destinadas a sostener la tesis opuesta.

Ante la vista conferida sobre el particular a fs. 40 vta., adelanto mi opinión en el sentido de que las mencionadas alegaciones no resultan

idóneas para alterar las conclusiones a que se arribara en el aludido asesoramiento de fs. 37.

Con el objeto de sustentar dicha opinión, paso a analizar las razones en que el representante legal de la actora funda su pretensión de que la causa toca al conocimiento originario de V.E.

La primera de ellas, referida a la presunta irrenunciabilidad de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en juicios como el de autos, creo que puede descartarse por la mera remisión, en homenaje a la brevedad, a la doctrina que informan los antecedentes citados en el dictamen de fs. 37.

Respecto de la segunda, vinculada con la carencia de facultades de la Dirección Provincial del Algodón para renunciar, en nombre de la provincia, a la citada jurisdicción originaria de la Corte, cabe destacar que la ley local Nº 484 establece en su art. 1º: "Créase la Dirección Provincial del Algodón, la cual constituirá una entidad autárquica regida por las disposiciones de la presente ley". Agregando inmediatamente: "Será una entidad de derecho público que tendrá capacidad para actuar privada y públicamente ...", a su vez; el art. 2º especifica: "Tendrá como finalidad todo lo referente al procesamiento del desmote, industrialización y comercialización del algodón". Y, por último, el inc. 11) del art. 5º prescribe que el Directorio podrá "Ejercer las acciones judiciales en la forma más amplia posible por intermedio de la Fiscalía de Estado y con la opinión favorable de la misma transigir judicial o extrajudicialmente".

En el art. 5º establece: "Son deberes y facultades del Directorio" entre otras (inc. g) "licitar, adjudicar y celebrar contratos en materias de su competencia, en la forma que establezca la ley de contabilidad".

En relación a la comercialización del algodón podrá realizar las gestiones, operaciones y contratos que resulten necesarios con autorización y aprobación del Poder Ejecutivo.

La legitimidad del arbitraje libremente pactado y aun del llamado arbitraje impropio que en su origen responde también a un acto voluntario, se halla reconocida por la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 250:61; 259:145, entre otos) de suerte que no encuentro reparos legales que oponer al instrumento de fs. 7.

Por fin, en lo que hace a la afirmación de que el tribunal arbitral sólo se justifica para cuestiones de calidad de la mercadería debo re-

mitirme, para desecharla, además de los términos en que ha sido redactada la cláusula por la que se convino su actuación, a los que ya se hizo referencia en el dictamen de fs. 37, a la Reglamentación General para los Boletos de Compra-Venta de fibra de algodón de la Cámara Gremial Algodonera.

En ese ordenamiento legal se expresa, en las Disposiciones Generales sobre arbitrajes, que "Los socios de la Cámara como también los no socios que utilicen para operaciones de compra-venta el Boleto de la Cámara Algodonera de Buenos Aires, quedan estrictamente obligados a no recurrir a procedimiento judicial alguno hasta después de celebrado el arbitraje..." (art. 54). Y más adelante, a partir del art. 59 establecen normas de "Arbitrajes sobre calidad", y, desde el art. 82 acerca de "Arbitrajes comerciales", con lo que entiendo queda demostrado, que el Tribunal Arbitral no está limitado a fallar únicamente sobre la calidad del producto.

A mérito de lo expuesto mantengo, pues, mi opinión en el sentido de que corresponde declarar ajeno a la competencia originaria del Tribunal el conocimiento del presente juicio. Buenos Aires, 22 de agosto de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Formosa, Provincia de c/ Sociedad Anónima Industrias Algodoneras s/ cumplimiento de contrato".

Considerando:

1º) Que, a los efectos de decidir la competencia originaria de este tribunal, es necesario partir de la base de que el contrato que motiva las presentes actuaciones aparece celebrado por la Dirección Provincial del Algodón de Formosa con la sociedad demandada, según el instrumento de fs. 7.

2º) Que, sobre esa base, es menester tener en cuenta que el decreto-ley 484/71 de la Provincia de Formosa creó dicha Dirección como "entidad autárquica" con "capacidad para actuar privada y públicamente" (art. 1º). Dicho ordenamiento establece, además, que es deber y

facultad del Directorio ejercer acciones judiciales "por intermedio de la Fiscalía de Estado" (art. 5º, inc. ll).

3º) Que, en virtud de esta última norma, el Presidente del Directorio dictó la resolución 217/74, que encomendó al Fiscal de Estado la promoción del presente juicio (ver fs. 4 y 5). De tal circunstancia se concluye que la intervención como parte del Fiscal de Estado sólo sería legítima, en el caso de autos, en tanto represente a la Dirección Provincial del Algodón, que constituye una entidad autárquica de derecho público, como ya se ha dicho, pero no en nombre de la Provincia de Formosa, según lo invocó a fs. 33.

4º) Que, por consiguiente, así determinada la legitimación activa de acuerdo con las facultades ordenatorias que confiere el art. 34, inc. 5º, b), del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cabe concluir que esta Corte carece de competencia originaria para entender en la presente causa, pues la referida Dirección, con capacidad para actuar pública y privadamente, no se identifica con la Provincia (Fallos: 177: 161; 198:277; 250:205; 252:205; 281: 283, causa A. 508, XVI, del 24 de octubre de 1973, sus citas y muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que esta causa no es de la competencia originaria de la Corte Suprema.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

PROVINCIA DE MISIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

El delito de sedición que habría cometido el personal subalterno de la Policía de Misiones, mediante su "autoacuartelamiento", para arrancar medidas o concesiones al gobierno provincial, es de competencia de la justicia local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia provincial investigar el delito que habrían cometido empleados de la policía local toda vez que, en el caso, la persistencia en la actitud estimada sediciosa no configura el supuesto previsto en el art. 5º de la ley 20.840 y no existen, además, indicios que permitan suponer que tal accionar afectara a algunos de los poderes nacionales constituidos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los magistrados federal y local con jurisdicción en la Provincia de Misiones –entre quienes se trabara la presente contienda de competencia– están de acuerdo en que el hecho cuya denuncia había dado origen a los autos principales a que se refiere este expediente habría consistido en el "autoacuartelamiento" del personal subalterno de la Policía de la citada provincia, que configuraría, en principio, el delito de sedición previsto en el art. 229 del Código Penal, dado que la finalidad de sus autores habría sido "arrancarles" a las autoridades del Gobierno provincial alguna "medida o concesión" (ver fs. 2/3, 6/7 y 8/11 vta.).

En tales condiciones, cabe señalar que V. E. ha decidido reiteradamente que el delito de sedición resulta de competencia local, cuando, como habría ocurrido en este caso, hubieran sido sujetos pasivos del mismo funcionarios locales y no existen indicios siquiera que permitan suponer que tal accionar alcanzara también a algunos de los poderes nacionales constituidos (conf. Fallos: 198:353; 223:125; 279:23; y sentencia dictada el 25 de septiembre de este año en la causa "Surraco, Basilio Pablo y otros s/privación ilegal de libertad, agresión y robo", Comp. nº 50, L. XVII).

Por tanto, asiste razón, a mi juicio, al señor Juez Federal de Misiones, en cuanto a su incompetencia para seguir estudiando en estos autos, debiendo señalar, asimismo, que comparto también la opinión de dicho magistrado en lo que concierne a la no aplicación en el caso de las disposiciones de la ley Nº 20.840, habida cuenta de que los hechos referidos en estas actuaciones constituirían, en su totalidad, como antes lo manifestara, el delito de sedición y, por ello, exceden, según lo estimo, aun cuando pudiera considerarse que existían razones de índole laboral en tales sucesos, la descripción contenida en el art. 5º de la antes mencionada ley.

En consecuencia, soy de opinión que corresponde que V. E., si comparte este criterio, resuelva la contienda declarando la competencia del señor Juez en lo Penal de Posadas, Provincia de Misiones, interviniente para seguir conociendo del proceso respecto del que se suscitara la cuestión. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1974.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo señala el dictamen del Sr. Procurador General, esta Corte ha reiterado, en ocasión reciente, la jurisprudencia conforme a la cual el delito de sedición es de competencia de la justicia provincial cuando se comete en perjuicio de funcionarios locales, sin afectar a los poderes nacionales.

Que, apreciadas "prima facie" las constancias del proceso, en la medida necesaria para dirimir la contienda planteada –art. 34, Código de Procedimientos en lo Criminal–, el Tribunal estima que la supuesta persistencia del personal de la policía de Misiones en la actitud estimada sediciosa no configura el caso previsto en el art. 5º de la ley 20.840.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Penal de Posadas es el competente para conocer de los hechos que se refiere esta causa, cuyos autos principales deberán serle remitidos por el Sr. Juez Federal de Misiones (fs. 32 vta.), a quien se hará saber lo resuelto.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ADOLFO KIRKERUP

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 del decreto-ley 18.037/68, cuando se extingue el derecho a pensión y no existen copartícipes, la hija soltera

incapacitada para el trabajo a la fecha del fallecimiento del anterior titular de la pensión y que reúne las demas condiciones del art. 37, inc. b), del mencionado texto legal, tiene derecho al beneficio si no median las causas de exclusión que la ley menciona.

JUBILACION Y PENSION.

El beneficio previsto en el art. 41 del decreto-ley 18.037/68 reconoce como hecho generador la muerte del titular de la pensión, o sea, del causahabiente de la pensión, y no el deceso del jubilado o del afiliado en condiciones de jubilarse.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que denegó el beneficio de pensión solicitado, si el derecho de la peticionante depende de que se acredite, en sede administrativa y sin perjuicio de la ulterior revisión judicial, que al fallecimiento de su madre —pensionista anterior— reunía los requisitos impuestos por el art. 37 del decreto-ley 18.037/68, y asimismo, que se encontraba a esa fecha incapacitada para el trabajo, según lo requiere el art. 41.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La recurrente discrepa con la aplicación e interpretación que hace el tribunal de la causa de los artículos 37 y 41 del decreto-ley 18.037/68, sin perjuicio de alegar también la violación del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Atento al carácter federal que revisten las normas invocadas, estimo que existe cuestión suficiente para su tratamiento en esta instancia excepcional, por lo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 217/218 del principal, y abrir —en consecuencia— la presente queja, interpuesta en término ante V. E. según surge del cargo de fs. 4 vta. Buenos Aires, 12 de septiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Edith Kirkerup en la causa Kirkerup, Adolfo s/recurso de apelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en autos cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria, toda vez que se halla en tela de juicio el alcance de los arts. 37 y 41 del decreto-ley 18.037/68 —normas que revisten carácter federal—, por lo que el recurso deducido a fs. 217/218 del principal debió ser concedido.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente la queja.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por ser innecesaria mayor sustanciación:

1º) Que a raíz del fallecimiento de Adolfo Kirkerup —titular de la jubilación definitiva otorgada a fs. 58—, ocurrido el 25 de agosto de 1960 (fs. 155), se otorgó el correspondiente beneficio de pensión a su viuda, Herminia Pomares de Kirkerup, con arreglo a las normas de la ley 14.370 (confr. Resolución del 1º de marzo de 1961, a fs. 165).

2º) Que al producirse el deceso de la mencionada pensionista —hecho sucedido el 31 de diciembre de 1969 (fs. 182)—, su hija Edith Kirkerup Pomares solicitó se le concediera una pensión en los términos del decreto-ley 18.037/68 (arts. 37 y 41), a cuyo efecto ofreció producir la prueba de los extremos exigidos por dicho cuerpo legal.

3º) Que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, a fs. 193 vta., rechazó esa solicitud sobre la base de que el caso debía resolverse según los términos de la legislación vigente a la fecha del fallecimiento de Adolfo Kirkerup (ley 14.370). Apelada esa resolución, la Comisión Nacional de Previsión Social decidió su confirmatoria (fs. 203).

4º) Que llevada la causa a sede judicial por la vía del art. 14 de la ley 14.236, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en su pronunciamiento de fs. 213, mantuvo lo resuelto por los organismos previsionales, en razón del alcance que asignó a los arts. 37 y 41 del citado decreto-ley 18.037/68. Ello motivó el recurso extraordinario de fs. 217/218 de los autos principales, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja, declarada formalmente procedente *ut supra*.

5º) Que, en lo sustancial, la recurrente sostiene en la apelación del art. 14 de la ley 48 que el derecho al beneficio peticionado surge de los arts. 37 y 41 del aludido decreto-ley 18.037/68, armónicamente interpretados, y que no se trata en el *sub lite* de reconocer el derecho a pensión

originado en una jubilación, sino de la especial situación contemplada en aquellas normas.

6º) Que el art. 41 del decreto-ley referido establece: "Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causa-habiente y no existieran copartícipes, gozarán de ese beneficio los parientes del causante en las condiciones del art. 37 que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraran incapacitados para el trabajo en la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaran de algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por el de pensión de esta ley".

7º) Que esta Corte Suprema, en el precedente de Fallos: 283:372, decidió que el art. 41 antes transcripto autoriza la continuación del beneficio pensionario por los parientes de la titular de dicho beneficio, en caso de su fallecimiento, siempre que reunieran las condiciones exigidas por el art. 37 del decreto-ley 18.037/68. Los requisitos que esta última norma impone para el mantenimiento de la pensión deben juzgarse, en el caso de autos, con referencia a la titular del beneficio pensionario y no con relación al titular de la jubilación que originó ese beneficio.

En ese mismo sentido, en Fallos: 285:258 el Tribunal resolvió —de conformidad con el dictamen de la Procuración General— que el beneficio previsto en el art. 41 reconoce como hecho generador la muerte del titular de la pensión, o sea, del causahabiente de la pensión, y no el deceso del jubilado o del afiliado en condiciones de jubilarse.

8º) Que, en consecuencia, el derecho de la peticionaria Edith Kirkerup depende de que se acredite, en sede administrativa y sin perjuicio de la ulterior revisión judicial, que al fallecimiento de su madre Herminia Pomares de Kirkerup reunía los requisitos impuestos por el art. 37 del decreto-ley 18.037/68 y, asimismo, que se encontraba a esa misma fecha "incapacitada para el trabajo" según lo requiere el art. 41.

9º) Que a lo expuesto cabe agregar que la incapacidad para el trabajo, a que alude el art. 41 mencionado, deberá ser ponderada según la doctrina de esta Corte sentada en la causa "Noriega, José Luis s/pensión", fallada el 31 de julio de 1973, cuyos principios fueron reiterados por el Tribunal el 22 de noviembre de 1974 *in re* "Ruiz Moreno, Andrea Javiera de la Concepción de Olmos de s/pensión", considerando 7º.

10º) Que las conclusiones que anteceden guardan clara armonía con la finalidad de todo régimen de seguridad social y contemplan adecuadamente la naturaleza asistencial del beneficio de que se trata. Porque, en esta particular materia, como lo tiene dicho reiteradamente esta

Corte, lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad (confr., entre otras, sentencia del 7 de marzo de 1974, *in re*: "Telepak, Mateo" y sus citas). En ese mismo orden de principios y con específica referencia a la previsión social, es jurisprudencia del Tribunal que, entre una inteligencia de las normas en debate que conduzca a la denegación del derecho y otra que, sin violencia de su texto, permita su reconocimiento, debe preferirse la segunda (confr. Fallos: 281:190, considerando 4º, y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General sobre la procedencia del recurso, se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen y, por su intermedio, a los respectivos organismos previsionales a fin de que se proceda a recepcionar la prueba ofrecida por la peticionaria con el objeto de acreditar los extremos precisados en el considerando 8º de la presente sentencia, que deberán ser juzgados, en lo pertinente, según el criterio sentado en el considerando 9º.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

DARIO ACUÑA Y OTRO v. SOC. COL. ARRIGO HNOS. Y/U OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a las indemnizaciones previstas en los arts. 40 y 41 de la ley 14.455 es cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, al recurso del art. 14 de la ley 48 cuando, como ocurre en el caso, el pronunciamiento recurrido cuenta con fundamentos suficientes de aquel orden que excluyen su descalificación como acto judicial en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad [1].

---

[1] 26 de diciembre. Fallos: 253:385; 258:101; 270:361.

AUGUSTO CESAR BADO v. S.A. CALERA AVELLANEDA y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La resolución que impone a la actora las costas en los incidentes del juicio, basada en la interpretación de normas de derecho procesal local, decide materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios devengados, la determinación de su monto y las bases computables a tal efecto, constituyen materias ajenas a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Debe rechazarse el agravio que considera confiscatoria la regulación de honorarios por una presunta desproporción entre lo regulado y la cuantía de los intereses comprometidos en el juicio, si el escrito del recurso no comprueba esa manifiesta desproporción entre lo regulado y el monto del juicio; además, la validez constitucional de la regulación de honorarios, en cuanto pueda resultar confiscatoria, no depende sólo de la magnitud del juicio, ni del interés de los litigantes, pues la justicia de la regulación requiere que se contemple el intrínseco valor y mérito de la labor cumplida y la responsabilidad profesional que compromete.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Estimo que el recurso extraordinario de fs. 1189 del principal deducido contra la resolución de fs. 1183 es improcedente, por aplicación de la jurisprudencia de V. E. en el sentido de que todo lo concerniente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, por ser cuestión de hecho y de derecho común y procesal, es ajeno a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal, salvo el supuesto de arbitrariedad, que a mi juicio no se da en el presente caso (Fallos: 258:572; 269:413; 271:272; 275:392; 280:424; 282:241, 429, entre otros, y posteriormente, lo resuelto con fecha 8 de agosto de 1973 en la causa E. 380, XVI).

En cuanto a la apelación interpuesta contra el auto de fs. 1184, en ella afirman los apelantes que habiendo mediado variación sustancial entre las distintas regulaciones de honorarios practicadas en autos, la

decisión apelada carece de fundamentación válida suficiente. E igualmente sostienen que, a pesar de las serias argumentaciones formuladas por su parte con anterioridad a la sentencia (ver escrito de fs. 1150), el tribunal ha omitido toda consideración al respecto.

Considero que tales agravios configuran cuestión federal bastante para su examen en esta instancia de excepción, por lo cual el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1189 del principal no debió denegarse.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la presente queja, con el alcance que resulta de la expresado. Buenos Aires, 6 de junio de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bado, Augusto César c/Calera Avellaneda S. A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 1189 del principal se interpuso recurso extraordinario por la parte actora contra la resolución de fs. 1183 que le impuso el pago de las costas de los incidentes sustanciados en el juicio y contra la resolución de fs. 1184 que reguló los honorarios de la demandada.

2º) Que la resolución de fs. 1183, por la que se impone a la actora las costas en los incidentes del juicio, está basada en la interpretación de normas de derecho procesal local y, por lo tanto, constituye materia ajena al recurso extraordinario, teniendo fundamentación suficiente para no ser descalificable por arbitraria (Fallos: 255:102 y 211; 256:241 y 383).

3º) Que en lo atinente a los honorarios regulados a fs. 1184, la determinación de su monto y las bases computables a tal efecto constituyen materias ajenas a la jurisdicción que acuerda a este Tribunal el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 247:603; 253:83, 114; 256:20; 257:142; 258:205; 259:229; 262:86) no concurriendo en el caso las circunstancias de índole excepcional que autorizan a apartarse de ese principio.

4º) Que, en efecto, debe rechazarse el agravio que considera confiscatoria la regulación de honorarios por una presunta desproporción

entre lo regulado y la cuantía de los intereses comprometidos en el juicio, según los estima la recurrente. Ello debe ser así porque, por un lado, el escrito del recurso no comprueba esa manifiesta desproporción entre lo regulado y el monto del pleito (Fallos: 253:114; 256:20; 257: 142) y, además, porque la validez constitucional de la regulación de honorarios, en cuanto pueda resultar confiscatoria, no depende sólo de la magnitud del juicio, ni del interés de los litigantes, pues la justicia de la regulación requiere que se contemple el intrínseco valor y mérito de la labor cumplida y la responsabilidad profesional que compromete (sentencia del 21 de febrero de 1974 en la causa "Locreille, Claudio c/ I.A.P.I." y fallos allí citados).

5º) Que, por otra parte, el escrito de recurso tampoco demuestra que medie variación sustancial de criterio entre las regulaciones de ambas instancias, que es otra de las circunstancias de excepción que, en el criterio de esta Corte, autorizan el apartamiento del principio general sentado en materia de regulación de honorarios, cuando, a su vez, la decisión final carece de fundamentación suficiente que la sustente (sentencia del 28-6-74 *in re* "Sanguinetti Ana A. C., suc.", entre otras muchas).

6º) Que, en lo referente a la tacha de arbitrariedad, cuya aplicación en materia de regulaciones de honorarios es especialmente restringida (Fallos: 254:298, 446 y otros), tampoco resulta pertinente en el caso de autos porque la recurrida es una resolución suficientemente fundada como para no ser descalificable como acto jurídico.

Por ello, y en lo pertinente lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se desestima el recurso de hecho deducido por la denegatoria del extraordinario interpuesto a fs. 1189 contra las resoluciones de fs. 1183 y 1184.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

RAMON HERMENEGILDO MOYANO v. UNITED ARTIST CORPORATION o U.A. SOUTH AMERICAN CORPORATION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que no hace lugar a que ciertas medidas probatorias ordenadas pudieran tener lugar fuera de la jurisdicción del juzgado donde tramita la causa, no reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (1).

SINDICATO DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No es materia federal la referente al cumplimiento de los recaudos para la obtención de personería gremial, según las disposiciones de la ley 14.455, y al procedimiento para obtenerla (2).

POWER TANKERS INCORPORATED LIMITED

PRIVILEGIOS.

Si el crédito por gastos de reflotamiento efectuados por la Prefectura Naval Argentina se originó inmediatamente después de la colisión entre dos buques, ocurrida en mayo de 1972, ese crédito y el privilegio que nace con él se rigen por las normas de la ley 16.526, entonces en vigor, y no por las del decreto-ley 20.094/73. No obsta a tal conclusión lo dispuesto en el art. 598 de este último, pues el crédito de la Prefectura y su privilegio tienen su causa fuente en una norma de derecho público y federal argentino, como lo es el art. 18, 1ª parte, de la ley 16.526.

PRIVILEGIOS.

Para la procedencia de la ejecución de un crédito de la Prefectura Naval Argentina por reflotamiento de un buque son de aplicación inmediata las nor-

---

(1) 26 de diciembre. Fallos: 260:19; 262:214.

(2) 26 de diciembre. Fallos: 251:36, 68, 314; 255:100, 129, 215; 258:89, 101; 262:165, 554; 265:164.

mas del decreto-ley 20.094/73 relativas al concurso especial de acreedores privilegiados sobre el buque. El art. 572, 2ª parte, de dicho decreto-ley impone la suspensión de las ejecuciones originadas en los créditos por causa de reflotamiento de un buque hundido o varado a que se refiere el art. 177.

ABANDONO DE BUQUE.

El art. 7º de la ley 16.526, sobre cuya base la Prefectura Naval Argentina procedía, en el caso, a la ejecución administrativa de su crédito por reflotamiento de un buque, fue derogado por el decreto-ley 20.094/73, que establece un procedimiento distinto al respecto.

ABANDONO DE BUQUE.

Si el buque de cuyo abandono se trata aún no ha sido subastado, se aplican las normas del decreto-ley 20.094/73 para determinar cuál es la autoridad competente para decretar la venta. Y ésta es el tribunal judicial, ya sea a través del procedimiento concursal o de la ejecución individual por las autoridades marítima y aduanera. La competencia del juez que entiende en el proceso concursal formado a raíz del pedido de abandono liberatorio no excluye la preferencia que pueda tener el crédito de la Prefectura Naval Argentina por gastos de reflotamiento, sobre los otros acreedores que se presentaron.

ABANDONO DE BUQUE.

Corresponde confirmar la sentencia que, en el procedimiento de abandono de un buque, ordenó la prohibición de innovar para que no se hiciera efectivo el remate promovido por la Prefectura Naval Argentina en actuaciones administrativas formadas de acuerdo con lo dispuesto en la ley 16.526.

NAVEGACION.

La ley 16.526 confirió a la autoridad marítima facultades amplias para mantener expeditas las vías navegables y estableció procedimientos diversos según fuere la gravedad o importancia de los restos náufragos existentes en aguas jurisdiccionales argentinas. El régimen de esa ley, inspirado en superiores razones de seguridad para la navegación y enmarcado dentro de las previsiones inherentes al poder de policía marítimo y fluvial, ha sido reproducido en los arts. 16 a 25 del decreto-ley 20.094/73 y justifica no sólo la adopción de medidas excepcionales para remover obstáculos o peligros insalvables sino también que se facilite, mediante un procedimiento ágil, el recupero de los gastos que efectúe la Prefectura Naval Argentina a tal efecto (voto de los Dres. Manuel Arauz Castex y Ernesto A. Corvalán Nanclares).

ABANDONO DE BUQUE.

El procedimiento concursal motivado por el abandono del buque no autoriza a suspender la ejecución especial prevista por los arts. 7º de la ley 16.526 y 23 del decreto-ley 20.094/73.

Corresponde revocar la sentencia que ordenó la prohibición de innovar a fin de impedir que se hiciera efectivo el remate promovido por la Prefectura Naval Argentina en las actuaciones administrativas incoadas de acuerdo con la ley 16.526 (voto de los Dres. Manuel Arauz Castex y Ernesto A. Corvalán Nanclares).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V.E. ha declarado a fs. 141 la procedencia del recurso extraordinario deducido por la demandada a fs. 116/118.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Prefectura Naval Argentina) actúa por medio de apoderado especial, que ya ha asumido la intervención que le corresponde (fs. 145/149). Buenos Aires, 24 de octubre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Power Tankers Incorporated Limited s/ abandono del buque Tien Chee incidente sobre medida de no innovar".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó a fs. 302/305 la resolución del juez de primera instancia obrante a fs. 210/211 que mantiene las providencias dictadas a fs. 154 y 157 vta. de los autos principales, por la cual se ordenó la prohibición de innovar a fin de que no se hiciese efectivo el remate del buque Tien Chee promovido por la Prefectura Naval Argentina. Contra aquella sentencia se interpuso el recurso extraordinario de fs. 308/310 que, denegado a fs. 312, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 333.

2º) Que la Prefectura Naval Argentina, en los agravios de su apelación extraordinaria, impugna el desplazamiento de las normas federales de la ley 16.526 por la norma del art. 880 del Código de Comercio y las disposiciones concursales de índole procesal y común del decreto-ley 19.551/72 que, a juicio de la recurrente, el tribunal a quo antepuso a las primeras en el fallo apelado.

3º) Que la denunciada postergación de dichas normas federales habríase operado al confirmar el a quo, la interdicción de la venta compulsiva del buque liberiano Tien Chee por la Prefectura Naval Argentina, en sede administrativa, con arreglo al art. 7 de la ley 16.526 que confería a la Prefectura la facultad de proceder a la venta en pública subasta del navío para cobrar de su producido los gastos erogados por aquélla en el rescate de la embarcación y su carga a fin de restaurar la libre navegabilidad de las aguas del Puerto de Buenos Aires.

4º) Que la prohibición de innovar en sede administrativa mediante la subasta de la nave fue confirmada en razón del abandono liberatorio que del buque hicieron sus dueños en el instrumento de fs. 3, a manos de los acreedores que denunciaron en la demanda de fs. 7, invocando entonces el art. 880 del Código de Comercio. Los eventuales acreedores abandonatarios Homero Fonda y Cía. S.R.L., La Hispano Argentina Cía. de Seguros S.A., India Cía. de Seguros Generales S.A., Caledonia Argentina Cía. de Seguros S.A., Columbia S.A. de Seguros, Cía. Aseguradora Argentina S.A. de Seguros Generales, Prefectura Naval Argentina, Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sub Secretaría de Marina Mercante, Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables y Comando en Jefe de la Armada por el Estado Nacional, comparecieron a las audiencias de fs. 299/300 y 319/321.

5º) Que la Cámara a quo, tras enunciar las normas aplicables de la ley 16.526, consideró que sus disposiciones no excluyen la aplicación del art. 880 del Código de Comercio, en el cual se fundó el abandono liberatorio del buque. Por consiguiente, el curso conferido en sede judicial a la pretensión de abandono basada en aquella norma mercantil no afecta, según el pronunciamiento apelado, el privilegio del crédito que la Prefectura Naval Argentina pueda invocar con fundamento en las normas de la ley 16.526.

6º) Que, en mérito a ello, con el fin de poner en el mismo plano de igualdad las ejecuciones judiciales y administrativas en el procedimiento concursal originado por la aplicación del art. 880 del Código de Comercio, la Cámara declara aplicables las normas del decreto-ley 19.551/72 y, en consecuencia mantiene la suspensión del remate en sede administrativa, declarando sometidas al juez del concurso las ejecuciones concurrentes por abandono del buque.

7º) Que los agravios en torno a la improcedencia de la prohibición de innovar se vinculan inescindiblemente a la cuestión relativa a la

impertinencia de tramitar la ejecución forzosa del crédito de la Prefectura apelante por la vía concursal ordinaria, con el consiguiente debilitamiento de la preferencia federal extraordinaria que tal crédito halla en el art. 18 de la ley 16.526. Si fuese procedente la ejecución del crédito del apelante en concurso abandonatorio, también lo sería, por lógica conexidad, la medida cautelar dictada. La primera cuestión involucra otra, a saber: si existe compatibilidad del pleno ejercicio del privilegio que garantiza el crédito de la Prefectura con la ejecución de tal crédito en concurso por abandono del buque. Esta primera cuestión es previa a la segunda, relativa ésta a la prohibición de innovar decretada, y juzga esta Corte que, en tal orden de ideas, aquélla ha de examinarse previamente.

8º) Que, en primer lugar, cuadra saber si resulta aplicable al *sub-judice* el decreto-ley 20.094/73, que por su art. 628 deroga expresamente la ley 16.526, con excepción de sus arts. 12 a 17 y 18, segunda parte. Los arts. 12 a 17 continúan vigentes a los fines establecidos en el título II, capítulo I, sección 2a., del decreto-ley 20.094/73.

9º) Que en ese nuevo orden normativo se excluye la preferencia de cobro del crédito por reflotamiento de la Prefectura Naval Argentina con respecto a todos los que establece el art. 1377 del Código de Comercio, privilegio que consagraba el art. 18, primera parte, de la ley 16.526, derogado por el art. 628 del decreto-ley 20.094/73 que, a su vez, deroga también el art. 1377 del Código de Comercio.

10º) Que en cuanto a la aplicabilidad del art. 18, primera parte de la ley 16.526 al caso "sub-examen", esta Corte juzga que tal norma de preferencia en el cobro del crédito de la Prefectura Naval Argentina es aplicable en la especie, y no, en cambio, las nuevas normas del antes citado decreto-ley. Ello así, en razón de que siendo el privilegio una cualidad accesoria del crédito, aquél nace con éste y le son aplicables las normas relativas al orden de preferencia en el cobro vigentes al tiempo de nacer el crédito. En consecuencia, en virtud de que el crédito por gastos de reflotamiento de la Prefectura se originó inmediatamente después de la colisión del buque "Tien Chee" con el "Royston Grange", de bandera inglesa el 11 de mayo de 1972, fecha en la cual comenzaron los trabajos de rescate de vidas humanas y recuperación del buque "Tien Chee" y su carga; dicho crédito y su privilegio resulta regido por el art. 18, primera parte, de la ley 16.526, entonces en vigor. Todo ello con arreglo a lo dispuesto por los arts. 3 y 3877 del Código Civil, 1 y 629 del decreto-ley 20.094/73.

11º) Que a tal conclusión no obsta el art. 598 del decreto-ley 20.094/73, que somete los privilegios sobre el buque a la ley de su bandera. El Tribunal advierte que en la especie se trata de un privilegio ejercido sobre un buque de pabellón liberiano y que, de aplicarse dicho art. 598, no podría juzgarse el caso conforme a la norma general argentina aplicada en el considerando precedente. Sin embargo, esta Corte declara que la norma de derecho internacional privado del referido art. 598 del decreto-ley 20.094/73 no es aplicable al "sub-judice". Dicha inaplicabilidad se funda en que el crédito de la Prefectura Naval Argentina y su privilegio accesorio encuentran su causa fuente en una norma de derecho público y federal argentino (art. 18, primera parte, de la ley 16.526) y no en preceptos oriundos del derecho privado a los cuales están solamente referidos los privilegios a que alude el art. 598 en cuestión.

12º) Que, en cuanto a la procedencia de la ejecución del crédito de la Prefectura por la vía concursal, son de aplicación inmediata las normas relativas al concurso especial de acreedores privilegiados sobre el buque del decreto-ley 20.094/73. Por ende, la aplicación inmediata del art. 572, segunda parte, del mencionado decreto-ley al supuesto de autos impone como consecuencia jurídica general la suspensión de las ejecuciones originadas en los créditos previstos en el art. 177 del mismo decreto-ley. Y, precisamente, dicho art. 177, inc. c), contempla el crédito por causa de reflotamiento de un buque hundido o varado que, en la especie, ejecuta la recurrente. Por consiguiente, la ejecución de aquel crédito quedó suspendida en virtud del art. 572, segunda parte, del decreto-ley 20.094/73.

13º) Que cabe por lo demás señalar que el art. 7 de la ley 16.526, en base al cual la Prefectura procedía a la ejecución administrativa de su crédito, fue derogado por el decreto-ley 20.094/73 (art. 628). Las ahora vigentes normas correlativas del decreto-ley disponen un procedimiento distinto para el cobro de gastos por reflotamiento de buques náufragos. Según el art. 23 del decreto-ley la autoridad marítima debe depositar el buque reflotado en la aduana más próxima para su venta ante la falta de pago del crédito por reflotamiento. A su vez, la aduana que reciba el buque debe ponerlo a disposición del tribunal competente, que podrá ordenar su venta con arreglo a los arts. 394, 400 y concordantes del mentado decreto-ley.

14º) Que, en consecuencia, teniendo presente que en el caso "sub-examen" el buque "Tien Chee" no ha sido aún subastado, son aplica-

bles las normas indicadas en el considerando anterior a fin de precisar la autoridad competente para decretar la venta del navío. Y, sea según el procedimiento concursal, sea a través de la ejecución individual por las autoridades marítima y aduanera, resulta competente para ordenar la subasta el tribunal judicial. En autos, habida cuenta de los demás eventuales créditos con privilegios sobre el "Tien Chee" que se ejecutan colectivamente en el expediente principal, es competente el juez que conoce en éste y ordenó proceder a la venta del buque en pública subasta a fs. 331.

15º) Que, por último, es dable observar que la competencia del tribunal indicado no excluye la preferencia de cobro del crédito de la Prefectura Naval Argentina sobre todos los graduados en el orden que dispone la nueva norma del art. 476 del decreto-ley 20.094/73. A tal prioridad sobre los créditos enunciados en dicho art. 476 no obsta lo dispuesto en el art. 477 del mismo decreto-ley pues, según la ley 16.526 (art. 18, primera parte), aplicable al privilegio que en este caso ostenta la Prefectura, el mentado art. 477 no rige el supuesto de autos, según los precedentes considerandos 11º y 12º de esta sentencia.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX *(en disidencia)* — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES *(en disidencia)* — HÉCTOR MASNATTA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MANUEL ARAUZ CASTEX Y DON ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES

Considerando:

1º) Que la Sala Primera Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó a fs. 302/305 la resolución del juez de primera instancia obrante a fs. 210/211, que mantuvo las providencias dictadas a fs. 154 y 157 vta. de los autos principales, por las cuales se ordenó la citación de todos los acreedores a este proceso por abandono y se decretó la prohibición de innovar a fin de que no se hiciera efectivo el remate del buque "Tien Chee" dispuesto por la Prefectura Naval Argentina. Contra aquella sentencia se interpuso recurso extraordinario a fs. 308/310 que, denegado a fs. 312, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 333.

2º) Que en los agravios de su apelación extraordinaria, la Prefectura Naval Argentina impugna el desplazamiento de las disposiciones de la ley 16.526 por la norma del art. 880 del Código de Comercio y cuestiona la inteligencia que se asigna a los preceptos de índole procesal y común del decreto-ley 19.551/72 que, a su juicio, el tribunal a quo antepuso a las primeras.

3º) Que a los efectos de establecer los correctos límites de la cuestión controvertida y, consecuentemente, de la competencia de esta Corte, cabe señalar que no se impugna la procedencia del concurso originado por el abandono del buque "Tien Chee", ni el procedimiento impreso a esta causa. Se controvierte, en cambio, si la Prefectura Naval debe someterse a dicho procedimiento concursal en pie de igualdad con los demás acreedores y, por ende, si el trámite de éste desplaza a la ejecución prevista en la ley 16.526.

4º) Que, en el caso de autos, la colisión producida entre los buques "Royston Grange" y "Tien Chee" determinó la intervención inmediata de la Prefectura Naval como consecuencia de la varadura del segundo en el canal de acceso al Puerto de Buenos Aires; la autoridad marítima consideró que constituía un "obstáculo o peligro insalvable para la navegación marítima o fluvial", en los términos del art. 6 de la ley 16.526.

5º) Que, por aplicación del art. 7º de la citada ley, si los propietarios o representantes legales del buque en cuestión "no abonasen en tiempo los gastos efectuados, se procederá a la venta en pública subasta de los buques, artefactos navales y aeronaves o sus restos navales que hayan sido extraídos, removidos o demolidos. Cuando el producido de la venta no alcanzare a cubrir los gastos, los propietarios o representantes legales estarán obligados por el monto de la diferencia. Si lo recaudado superare los gastos efectuados la diferencia se depositará a la orden del juez competente, a fin de que los interesados puedan hacer valer sus derechos". Un texto análogo contiene el art. 23 del decreto-ley 20.094/73, cuyo art. 628 derogó las normas mencionadas de la ley 16.526.

6º) Que sobre la base de la disposición legal antes transcripta, la Prefectura Naval dispuso el remate de la nave, por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires y, ante el pedido de fs. 7/15 de los autos principales, el juez de la causa decretó la prohibición de innovar que da origen al presente recurso.

7º) Que, a fin de decidir la cuestión planteada, es menester destacar que la ley 16.526, sancionada en el año 1965, confirió a la autori-

dad marítima facultades amplias para mantener expeditas las vías navegables y, a tal efecto, estableció un procedimiento diverso según fuere la gravedad o importancia de los restos náufragos existentes en aguas jurisdiccionales argentinas. Así pues, cuando se tratare de buques que no constituyen un obstáculo o peligro para la navegación, dispuso que pueden ser extraídos por sus propietarios con la autorización y contralor de la Prefectura Naval (art. 8); si, en cambio, importan un obstáculo para la navegación marítima o fluvial, el art. 2 previó la fijación de un plazo para que los interesados procedieran a la remoción, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, el buque se lo consideraba "abandonado al Estado". Cuando el obstáculo o peligro es calificado como "insalvable" —como ocurrió en el *sub lite*— de manera tal que la extracción o remoción deba ser inmediata (art. 6), el organismo marítimo se encuentra autorizado para actuar de oficio y proceder a realizar los trabajos pertinentes, con cargo a los propietarios, quienes, en caso de no abonar los gastos efectuados, están sujetos al trámite compulsivo del art. 7º, mencionado en el considerando 5º. El mismo régimen ha sido reproducido por los arts. 21, 17, 22 y 23, respectivamente, del decreto-ley 20.094/73.

8º) Que, a través de los preceptos citados, resulta claro que el ordenamiento legal está inspirado en superiores razones de seguridad para la navegación y se encuentra enmarcado dentro de las previsiones inherentes al poder de policía marítimo y fluvial. Parece obvio señalar que el régimen de que se trata —que se mantiene inalterado en los arts. 16 a 25 del decreto-ley 20.094/73— justifica la adopción de medidas excepcionales que no sólo autoricen un adecuado accionar de la autoridad marítima, tendiente a posibilitar la remoción de obstáculos o peligros insalvables, sino también a facilitar el recupero de los gastos realizados, mediante un procedimiento ágil que permita mantener la idoneidad del sistema.

9º) Que, para que dicho propósito se cumpla, el caso de autos no puede resolverse exclusivamente a la luz de las disposiciones que rigen el procedimiento concursal ordinario, pues se encuentran en juego normas específicas e intereses de índole superior a los cuales corresponde acordarle primacía. En este sentido, y con referencia a la facultad conferida al Banco Hipotecario Nacional para vender por sí y ante sí los bienes hipotecados, ha dicho esta Corte, que tales atribuciones, en tanto sean ejercidas con sujeción a los preceptos legales y reglamentarios "comportan una seguridad insustituible para los intereses de la institución, que no deben ser perturbados por las complicaciones y dilaciones

propias de los procedimientos judiciales, no pudiendo los jueces suspender o trabar el procedimiento... para el ejercicio de sus facultades" (Fallos: 249:293; 268:171 y sus citas).

10º) Que, por lo demás, con referencia al régimen legal vigente, cabe puntualizar que si bien el art. 572 del decreto-ley 20.094/73 dispone que a partir de la publicación del auto de apertura del juicio sobre limitación de responsabilidad, quedan suspendidas todas las ejecuciones contra bienes del armador, oiginados en los créditos mencionados en el art. 177, en esta norma se incluyen las deudas en las que se puede "invocar la limitación autorizada en el artículo 175". Empero, este último precepto no rige en la hipótesis del art. 23 (sustancialmente análogo al 7º de la ley 16.526), por cuanto, frente a la autoridad marítima, los propietarios quedan obligados cuando el producido de la venta no alcanza a cubrir los gastos de remoción o reflotamiento.

11º) Que, por lo tanto, el proceso concursal motivado por el abandono del buque no autoriza a suspender la ejecución especial prevista por los arts. 7 de la ley 16.526 y 23 del decreto-ley 20.094/73.

Por ello, oído el Señor Procurador General a fs. 348, se revoca la sentencia de fs. 302/305. Con costas por su orden en razón de la novedad de la cuestión planteada.

MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES v. S.A. SARGO ARGENTINA

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Lo relativo a la interpretación y ejecución de un contrato celebrado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales con varias empresas para la construcción de obras de explotación y transporte de la producción de yacimientos, aprobado por el decreto-ley 12.618/57, ratificado por la ley 14.467, que contiene normas que exceden el derecho común y tienen fines de progreso y bienestar general que incumben al Gobierno Nacional, constituye materia federal, pues ésta aparece insita en la inteligencia de las cláusulas del convenio y en la ejecución de las obligaciones de las partes emergentes del contrato de obra pública federal. También tiene carácter federal la norma que autorizó a comprometer en árbitro los diferendos nacidos de la interpretación o ejecución del negocio.

JUICIO DE ARBITROS.

Si en el compromiso arbitral las partes acordaron expresamente la posibilidad de impugnar el laudo por nulidad, con arreglo al art. 787 del Código Procesal, se torna inoficiosa toda consideración respecto de la factibilidad de excluir la jurisdicción apelada de la Corte, pues resulta indudable la eventual admisión del recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal que rechazó el recurso de nulidad interpuesto.

JUICIO DE ARBITROS.

Si en el compromiso arbitral se fijaron las materias sometidas a decisión del árbitro y las formalidades, condiciones y recaudos a que debían ajustarse las partes y el árbitro y, entre ellos, se previó la presentación de memoriales en que se fundamentaran los reclamos, corresponde distinguir entre los reclamos pretendidos y los fundamentos, únicos que podían ampliarse al presentar los memoriales. Por ello, la modificación de los reclamos en sumas de dinero argentino, hechos en el compromiso, por entrega de cantidades de cosas como son las monedas extranjeras —dólares en el caso—, hecha en el memorial, comporta la transformación del objeto mismo sobre el que debía recaer el laudo.

JUICIO DE ARBITROS.

Un árbitro no puede fundar su competencia en la mera afirmación dogmática de que las facultades que se le atribuyen para laudar surgen de una cláusula que, objetivamente analizada, no permitía ampliar los reclamos de las partes sino solamente sus fundamentos.

COMPROMISO ARBITRAL.

Si del contrato celebrado entre las partes surge que las obligaciones pactadas eran de dar sumas de dinero argentino en algunos casos y cantidades de moneda extranjera en otros, no puede luego la empresa contratante con Y.P.F. exigir que se le entregue exclusivamente cantidad de moneda extranjera, en el caso, dólares norteamericanos, pues esos reclamos significaron un cambio en el objeto de algunas de las prestaciones a cargo de la empresa estatal.

COMPROMISO ARBITRAL.

Si el derecho aplicable entre las partes quedó establecido en el contrato de obra pública, convalidado por la ley aprobatoria, no pudo luego una de ellas, en el compromiso arbitral, invocar que se aplicara la ley 15.285 para resolver el problema de los mayores costos de la obra. Ello no era, en el caso, lo previsto en el contrato, donde se establecieron normas de reajuste de precios por fluctuación de costos, normas de jerarquía superior, por lo pactado por las partes, para decidir el tema.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Si en el laudo no se demostró que las sumas reclamadas no fuesen de aquellas comprendidas en el compromiso de no poder invertir en dólares u otras monedas extranjeras en la República o en el exterior, es decir, cifras de destino comprometido según el contrato, demostración que era imprescindible para proceder a la conversión de la moneda argentina en dólares, el contrato mismo se alza como obstáculo para el cálculo de cambio practicado en el laudo. Máxime si, según el contrato, las inversiones sólo podían hacerse con utilidades líquidas, al tiempo de finalizar las actividades y previo pago de los impuestos que correspondieran.

RECURSO DE NULIDAD.

Es susceptible de descalificación como acto judicial el laudo que da por existentes pruebas que no lo son, afirma su competencia en asertos dogmáticos y la extiende a reclamos que implicaban la transformación de pretensiones de una de las partes introduciéndolas como integrantes de la litis y variando así el compromiso, aparte de modificar el derecho aplicable y prescindir de normas objetivas. Corresponde, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia que desestimó la nulidad del laudo y, en ejercicio de la facultad que acuerda a la Corte el art. 16, 2ª parte, de la ley 48, declararlo nulo.

JUICIO DE ARBITROS.

Si se trata de un supuesto de jurisdicción arbitral interna en que no se cuestionan poderes públicos del Estado y promedia expresa autorización específica del Congreso, no cabe discutir la existencia del proceso arbitral como actuación cumplida de las partes y del árbitro, ni es necesario resolver el punto atinente a si el art. 100 de la Constitución Nacional impediría someter a árbitros las causas en que la Nación es parte. Ello, porque la Corte conoce en el caso por vía del recurso extraordinario declarado procedente, juzga de los efectos jurídicos del laudo y, a mérito de las constancias de la causa, lo declara nulo y sin valor.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

I

A raíz del ajuste definitivo de cuentas entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales y S.A.R.G.O., Sociedad Anónima Argentina de Obras, Oleoductos y Gasoductos, correspondiente a la obra realizada por las empresas mandantes de la sociedad mencionada en segundo término —las cuales construyeron tanto el oleoducto como el gasoducto desti-

nados a transportar la producción de los yacimientos de Campo Durán y Madrejones— surgieron entre ambas partes varios diferendos que fueron sometidos al juicio arbitral de cuyo desarrollo ilustran las presentes actuaciones.

Según he podido extraer de estas últimas, aquellos diferendos versan en substancia sobre:

a) si, como pretende Y.P.F., Sargo debe restituirle las sumas que ésta abonó en exceso a la Empresa Líneas Marítimas Argentinas por carga y descarga de materiales generales;

b) si para la determinación de ciertos créditos de Sargo por tareas que excedieron el monto básico contractual han de efectuarse los cálculos en moneda nacional o en divisas, hipótesis esta última en la cual quedaría un saldo en favor de dicha empresa;

c) si Y.P.F. está obligada a abonar intereses por la mora en el pago de las cantidades correspondientes a los adicionales y reajustes del contrato original;

d) si Sargo tiene derecho a percibir, además de las sumas en las que se traducen sus reclamos de los puntos b) y c), otras cantidades que pidió a título de reajustes autorizados por la ley 15.285.

El árbitro rechazó la pretensión de Y.P.F. reseñada en el punto a) e hizo lugar a las reclamaciones de Sargo consignadas sub b), c) y d).

Además, las condenas relativas a las cantidades que, según lo decidido en el laudo, adeuda Y.P.F. a Sargo por créditos de ésta en moneda nacional, han sido establecidos en dólares norteamericanos a través del procedimiento consistente en calcular la cantidad de dólares que Sargo habría podido adquirir, con las pertinentes sumas de pesos argentinos, al cambio de la fecha de entrega del último trabajo realizado por la contratista.

Contra el laudo mencionado Y.P.F. interpuso recurso de nulidad para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, sosteniendo que el árbitro había excedido los límites del compromiso al efectuar la conversión a dólares indicada en el párrafo anterior, y por entender configurada, también, una falta esencial de procedimiento en los términos del art. 787 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al haberse prescindido de considerar una de las cuestiones de derecho involucradas en el problema que he reseñado sub d).

En el mismo escrito (fs. 881/9) Y.P.F. dedujo igualmente recurso extraordinario mediante el cual impugnó parcialmente algunos de los aspectos de la decisión.

Rechazado por la Cámara el recurso de nulidad, Y.P.F. interpuso un nuevo recurso extraordinario en el que insistió en sus anteriores impugnaciones contra el laudo, amén de tachar de arbitrario al pronunciamiento de la Cámara.

Abierta por V.E. la instancia del art. 14 de la ley 48, en los términos de que ilustra la resolución de fs. 2060 (señalo que la foliatura de este expediente es incorrecta a partir de la que debió ser la foja 1100), Y.P.F. plantea en su memorial de fs. 2067 (punto IV) la nulidad del procedimiento arbitral seguido, fundándose en que el art. 100 de la Constitución Nacional impide someter a árbitros las causas en que es parte la Nación.

Desde ahora adelanto que sin compartir en todos sus términos la doctrina en que se sustenta dicha pretensión, estimo que, efectivamente, los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, tal como los ha reglamentado el Congreso mediante el art. 12, primer párrafo, de la ley 48, imponen considerar parcialmente nulo el compromiso arbitral origen de estas actuaciones y, por consiguiente, parcialmente nulo el laudo dictado a fs. 846/76.

II

La cuestión recién enunciada es de aquéllas que corresponde tratar aún con prescindencia de los planteamientos efectuados por las partes, pues la nulidad producida por el quebrantamiento de las normas de orden público que reglan la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales deben pronunciarse en cualquier etapa de la causa, inclusive durante el trámite del recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 269: 439; 280:377 y muchos otros).

En consecuencia, se da el caso de volver a considerar el añejo problema concerniente a si el art. 100 de la Constitución Nacional permite prorrogar en árbitros la jurisdicción de los tribunales federales en los asuntos en que la Nación es parte.

Es notorio que el criterio adverso a tal posibilidad ha sido sostenido, y en términos absolutos, por magistrados de la talla de José Nicolás

Matienzo, Benito Nazar Anchorena y Francisco Ramos Mejía, y tampoco se me oculta que la inteligencia del citado art. 100, que constituye la base teórica de esa posición, ha sido objetada en doctrina por autores como BIELSA y SPOTA (confr. del primero, "*Estudios de Derecho Público*", Bs. As. 1950, tomo I, págs. 283 y siguientes; y del segundo, "*La cláusula compromisoria en el derecho administrativo*", J.A., 1943-I, pág. 603).

Sin entrar, por el momento, en el análisis de la cuestión desde el punto de vista técnico jurídico, quiero poner de relieve que el criterio inspirado por Matienzo obedece, primordialmente, a valoraciones encaminadas a la preservación del bien común que su experiencia en los negocios del Estado le llevó a encontrar comprometidas a través de la práctica corriente de someter a árbitros las controversias entre la Administración Nacional y las grandes empresas particulares que contratan con ella.

Las razones que en tal sentido expuso aquel publicista, expresadas en el dictamen correspondiente al caso de Fallos: 124:423, y publicado en J.A. tomo 3, pág. 349, podrían perder algo de fuerza de convicción en aquellos supuestos de compromisos arbitrales que no involucren la renuncia a los recursos ordinarios. En efecto, el acceso a una posterior instancia judicial de amplia revisión asegura que la resolución de las graves cuestiones de derecho público que pudieran hallarse en juego cuente con todas las garantías ofrecidas por el procedimiento ordinario con miras a la corrección de posibles errores en la decisión de tales cuestiones que, de ordinario, revisten marcada complejidad.

En el presente caso ha quedado excluida, según lo establecido en el art. 38 del contrato aprobado por el decreto-ley 12.618/57 (ratificado por ley 14.467), la instancia de revisión a la cual se refiere el art. 785 del Código Procesal.

En consecuencia, pese a la magnitud económica e institucional del asunto, éste resultaría sustraído al conocimiento de los tribunales de la Nación, y, en tal emergencia, antes de examinar las cuestiones de derecho que la situación plantea, parece conveniente comprobar si por lo menos algunas de las apreciaciones críticas que fundan la doctrina del citado dictamen encuentran corroboración en la especie, pues, cuanto más ciertas aparezcan dichas apreciaciones, en mayor medida cabrá ponderarlas a los fines de la formulación de las construcciones dogmáticas que quepa elaborar.

Por otra parte, el examen de los antecedentes del caso resulta necesario a los efectos de interpretar la norma aprobada por el decreto-ley 12.618/57 que fija los límites dentro de los cuales el árbitro hubo de ejercer su jurisdicción.

Me referiré, en consecuencia, con algún detenimiento, a los aspectos en mi opinión más importantes de la controversia entre Y.P.F. y Sargo S.A. y a la decisión que recayó sobre esos puntos.

III

Para una mejor inteligencia de los problemas suscitados comenzaré por manifestar que, según se desprende del estudio del contrato aprobado por el decreto-ley 12.618/57, el precio básico de las obras a las que él se refiere fue estipulado en la suma de 180.050.000 dólares norteamericanos (art. 3º), cuyo pago se descompuso, con arreglo al art. 12, en tres subtotales, mencionados bajo las letras A), B) y C) en los párrafos iniciales de dicho art. 12. El primero de u$s 26.682.000 debía abonarse en los Estados Unidos y en dólares de ese país; el segundo, por un monto de u$s 106.728.000, sería pagadero en el exterior en cualquiera de las distintas monedas europeas allí detalladas que eligiera el contratista. El tercer subtotal, equivalente a 46.640.000 dólares, se pagaría en la Argentina, en pesos moneda nacional de curso legal, por su equivalente al tipo de cambio de $ 41.0118 m/n. por dólar, con lo cual el importe en moneda argentina quedó fijado en $ 1.912.790.352 m/n.

En cuanto a los pagos de dichas cantidades se previó un sistema de acuerdo con el cual Y.P.F. debía adelantar a la contratista la totalidad del precio; un cinco por ciento de las sumas en dólares, en efectivo, y el resto mediante pagarés y letras de cambio transmisibles, o cartas de crédito avaladas por el Banco Industrial de la República o establecidas por intermedio de éste según fuera el caso (arts. 12 y 13 del contrato respectivo).

Los documentos aludidos tenían fechas de vencimiento escalonadas desde 90 días a partir del contrato hasta 6 años de esa fecha, pero una parte sustancial de aquéllos vencía aproximadamente dentro del plazo previsto para la ejecución de las obras (cf. arts. 5º y 13, apartado II del contrato).

A los fines de facilitar la negociación de los documentos de crédito en moneda extranjera entregados a la contratista, Y.P.F. reconoció a ésta

un interés del 7,50 % hasta un máximo de u$s 20.708.732, suma que quedó "asimilada a precio a los efectos de su facturación por parte de la contratista" (art. 14, inc. a).

En cuanto al destino de los ya mencionados subtotales A), B) y C) del art. 12, los dos primeros, que sumaban un monto de u$s 133.410.000, debían imputarse a las provisiones y servicios para la obra adquiridos o prestados en el exterior. En cambio, el subtotal C) por u$s 46.640.000, equivalentes, como antes lo he indicado, a $ 1.912.790.352 m/n., cubriría el valor de todos los suministros, obras y servicios de origen nacional a realizar o prestar por el contratista (art. 13, I, a) y b).

También incluye el contrato cláusulas para los casos de disminución o aumento de costos en razón de modificaciones dispuestas por Y.P.F. en los trabajos originales, o por la realización de trabajos extras, no previstos (art. 17).

El art. 15, apartado I, del convenio reviste singular importancia porque allí se estableció la obligación de otorgar reajustes en caso de variaciones de los precios con relación a los vigentes al 15 de marzo de 1957. Los reajustes aludidos procedían respecto de los siguientes rubros:

"1) Materiales, equipos y demás elementos incorporados en forma definitiva a las obras;

2) Costo de los transportes que están a cargo del CONTRATISTA;

3) Sueldos y jornales incluyendo cargas sociales;

4) Combustibles, lubricantes y demás materiales de consumo;

5) Impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales a cargo del CONTRATISTA y nuevos gravámenes que resultaren de aplicación con posterioridad a la fecha indicada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32;

6) Seguros, tarifas, tasas y otros gastos generales que origine este contrato en la Argentina".

Desde luego se advierte que esta enumeración, si bien era taxativa, tenía notable amplitud y contemplaba los bienes y servicios que sufrieron mayor encarecimiento a raíz del proceso inflacionario ocurrido luego de la fecha señalada.

Para los pagos adicionales por modificaciones de las obras, trabajos extras y asimismo adquisiciones de equipos y repuestos no incluidos en

el precio básico del contrato, se estableció un monto de u$s 21.000.000 que se incorporaría, proporcionalmente, a los mismos instrumentos de pago especificados en el art. 12 y se ajustaría al plan de pagos del art. 13, apartado II (arts. 12, apartado IX y 17, inc. e).

Por último, la contratista quedó inhibida para destinar las cantidades de moneda nacional que debía percibir con arreglo a los arts. 12, C) y 13, I, b), a la compra en la República Argentina o en el exterior, de dólares u otras monedas extranjeras, excluyéndose de tal inhibición únicamente las transferencias al exterior de las *utilidades líquidas y realizadas* que el contratista obtuviera por el desarrollo de sus actividades en el país, satisfecho el pago de los impuestos correspondientes (art. 12, VI, 1).

IV

La suma de $ 1.912.790.352 m/n. que Y.P.F. debió adelantar en documentos a la contratista con el fin de cubrir el importe de los suministros y servicios de origen argentino, no resultó suficiente para satisfacer los costos reales de esos bienes, dado el proceso inflacionario que sufrió el país luego de suscripto el contrato.

En razón de ello, y atentas las previsiones del antes citado art. 15 de dicho instrumento, Y.P.F. reconoció a Sargo reajustes por un monto de 2.276.305.428,61 pesos moneda nacional, lo cual representa un incremento superior al 100 % de la suma oportunamente estipulada para gastos a realizar en la Argentina (conf. entre muchas otras constancias, pág. 26 del informe de Sargo que corre a fs. 146/175).

Conforme cabe entenderlo en razón de manifestaciones efectuadas por la contratista (cf. págs. 25 y 26 del informe mencionado), los reajustes aludidos no llegaron a resarcirla enteramente de las erogaciones efectuadas para adquirir bienes y servicios argentinos.

Tanto esta circunstancia, como las demoras ocurridas en el pago de los aludidos reajustes y de los trabajos adicionales, dieron lugar a que, según lo afirma Sargo, ésta experimentara un deterioro financiero que, en definitiva, habría enjugado trayendo fondos del exterior por un total de u$s 8.500.000 para saldar obligaciones suyas dentro del país.

Es de suponer que, al efectuar Y.P.F. los pagos atrasados, Sargo hubo de recuperar ese capital, así fuese parcialmente, mas sobre el punto sólo cabe apelar a suposiciones pues, en rigor de verdad, no encuentro en los

autos prueba encaminada a acreditar el ingreso de la aludida cantidad de dólares y qué fracción de ella no habría recobrado dicha empresa.

A enjugar este presunto detrimento nunca especificado, ni menos probado, tienden las reclamaciones formuladas por Sargo contra Y.P.F. que poseen más importancia desde el punto de vista de su repercusión patrimonial.

Ello se percibe a poco que se advierta que sólo con la reclamación fundada en la ley 15.285 y la pretensión de que dicho crédito con sus intereses se reajustara de acuerdo con la variación experimentada en la cotización del dólar –sub d), cap. I–, la contratista persiguió la obtención de u$s 5.775.413,77; y este aspecto del diferendo, al resolverse en favor de Sargo, dio lugar a que se le reconociera derecho a percibir u$s 5.820.006,18 sobre un monto condenatorio de u$s 6.862.244,22.

En consecuencia, las restantes cuestiones decididas a favor de Sargo, esto es, la concerniente a la responsabilidad por el pago doble de cargas y descargas de materiales generales –sub a), cap. I–, la relativa a la existencia de un saldo a favor de Sargo por trabajos excedentes del monto básico contractual –sub b), cap. I–, y la atinente a la obligación de Y.P.F. en cuanto al pago de intereses moratorios, carecen manifiestamente de la entidad que posee la planteada en torno a la ley 15.285.

Habida cuenta de ello, me limitaré a consignar, sobre esas tres cuestiones, que la mencionada sub a) se contrae a un problema de hecho consistente en establecer cuál de las partes tuvo culpa por los pagos dobles efectuados a la Empresa Líneas Marítimas Argentinas, en razón de las cargas y descargas de materiales generales. Acerca de la aludida sub b), se trata, en lo principal, de interpretar los alcances de algunos actos de Sargo y de Y.P.F. que, según pretendió ésta, podrían haber obligado a la primera a percibir todos sus créditos por trabajos complementarios en moneda nacional. Por último, la cuestión reseñada sub c) radica esencialmente en establecer si la no incorporación de esas tareas complementarias al plan de financiación previa establecido en el contrato constituyó automáticamente en mora a Y.P.F. respecto del pago de las sumas correspondientes.

V

El restante aspecto de la controversia, vale decir, el referente a la ley 15.285 –sub d), cap. I– suscita cuestiones de mucho mayor alcance,

no sólo patrimonial, como ya lo he indicado, sino institucional, pues aquéllas se vinculan con la inteligencia del decreto-ley 12.618/57 que fijó los límites dentro de los cuales el árbitro habría de ejercer jurisdicción.

1) Para proceder al examen de tales cuestiones creo necesario indicar, primeramente, que la mencionada ley 15.285 tiene por objetivo posibilitar a la Administración el reconocimiento de mayores costos en las obras públicas derivados de determinados rubros, a saber: amortización de equipos, gastos indirectos y gastos generales, que, con arreglo al régimen de la ley 12.910 y sus decretos reglamentarios Nros. 11.511/47 y 4693/56, no eran pasibles de reajuste por variaciones de precios (cf. las manifestaciones del miembro informante del proyecto que se transformó en la ley 15.285, diputado Breyter, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, año 1960, t. II, pág. 1049).

2) A los fines recién indicados en el art. 2º de la citada ley 15.285 y su reglamentación (decreto 6297/61) previeron la aplicación de determinados coeficientes con respecto a los tres rubros antes aludidos.

Constituye materia opinable determinar cuáles son los montos básicos sobre los que debían aplicarse tales coeficientes (v. gr., entre otras posibilidades interpretativas, si sobre las sumas totales reconocidas como reajustes por aumentos de gastos directos, o sobre las fracciones del precio original correspondientes a amortización de equipos, gastos indirectos y generales.

3) Otro punto que ofrece dudas es el concerniente a los gastos indirectos. En efecto, del sistema de ley 15.285 y su decreto reglamentario surge con claridad el método a seguir cuando en el contrato se determinó un porcentaje para ese tipo de gastos (cf. art. 3º del decreto 6927/61). Pero, en cambio, no se ha contemplado el supuesto de contratos que hayan autorizado gastos indirectos pero sin fijar el tanto por ciento del monto total imputado a tales gastos.

4) En lo relativo a gastos generales la dificultad radica en la aparente discordancia entre el art. 2º de la ley 15.285 y el art. 4º, segunda parte, del decreto reglamentario. De acuerdo con la primera de dichas normas, resulta que el porcentaje allí previsto para el reajuste por el renglón señalado, en las obras de ingeniería, es el quince por ciento, sin excepciones. Con arreglo a la reglamentación, por el contrario, existirían hipótesis en las que el tanto por ciento de reajuste podría ser menor.

VI

Reseñaré seguidamente la posición de las partes y del árbitro con respecto a los cuatro problemas indicados en el capítulo anterior.

1) Aun cuando, como ya he dicho, los términos de la ley 15.285 y sus antecedentes parlamentarios ponen de manifiesto que fue finalidad de ella la de resarcir a los contratistas de obras públicas por las consecuencias del proceso inflacionario en los rubros que taxativamente indica en su art. 1º, habida cuenta, reitero, de que por tales rubros los respectivos contratos no podían autorizar reajustes por impedirlo el sistema legal vigente hasta ese momento, surge de las alegaciones efectuadas por Sargo que, en realidad, dicha empresa procuró obtener, a través de los reajustes autorizados por la ley referida, una mejor compensación de los mayores gastos directos que le pudo irrogar aquel proceso (v. entre otras constancias, Acta Nº 2 del 23 de agosto de 1967, fs. 9 del expte. agregado 325.001/68; informe de Sargo corriente a fs. 146/176, en especial, fs. 170).

Saber si condice con la *ratio* de la ley 15.285 reconocer a los contratistas compensaciones que excedan el concreto deterioro específicamente sufrido en los ítems contemplados en ella, involucra desentrañar la cuestión más compleja que, a mi juicio, suscita el presente caso, pues su dilucidación exige extraer la recta inteligencia de dicha ley a través de sus antecedentes parlamentarios, de la naturaleza de la actividad que regla, y de sus relaciones con el régimen legal existente al momento de su sanción y al cual vino a complementar.

Y.P.F., sin embargo, no discutió el alcance de la ley desde el punto de vista recién expuesto, lo cual, desde luego, no impedía, según entiendo, que el punto fuera examinado y resuelto por el árbitro de derecho con arreglo al principio *iura curia novit* (cabe acotar que si se quisiera entender que las facultades de un árbitro del carácter aludido se ciñen a las alegaciones de derecho expresamente formuladas por las partes, se estaría ofreciendo el mejor argumento contra la conveniencia de ese tipo de jurisdicción en los asuntos en que la Nación es parte).

La empresa estatal arguyó, en cambio, que la contratada no era una obra pública y que el convenio respectivo, al contener un sistema excepcional de reajustes aprobado por un decreto-ley y más amplio que el reglado por la ley 12.910, importó el sometimiento de las partes a un régimen ajeno al establecido por esta última y no alcanzado, en consecuencia, por la Nº 15.285 que complementa la anterior.

Ambas pretensiones fueron desestimadas por el árbitro; la primera porque es difícil discutir la naturaleza de obra pública propia de la construcción realizada, y la segunda en virtud de considerar aplicable por analogía, dada su *ratio*, la ley 15.285 al contrato aprobado por el decreto-ley 12.618/57.

2) En cuanto a los montos básicos sobre los que debían aplicarse los coeficientes establecidos por el art. 2º de la ley 15.285 y por su reglamentación, no he podido llegar a advertir cuál de las diferentes interpretaciones posibles de aquellas normas ha servido para la determinación de tales bases.

Así, por ejemplo, sin expresarse en el laudo ni en las prestaciones de las partes las razones pertinentes, se ha calculado el reajuste por gastos generales aplicando el coeficiente respectivo establecido en la ley a la suma total de los reajustes de gastos directos por las obras realizadas a partir de enero de 1959. Por el contrario, para el rubro amortizaciones se ha hecho jugar aquel mismo tanto por ciento previsto por la ley para gastos generales sobre una cantidad que parecería corresponder a las reservas para amortizaciones efectuadas por el contratista respecto de automotores, equipos de campaña y mejoras con sus muebles y útiles del país.

3) Las dudas que según expresara en el capítulo anterior sub 3) ofrece la interpretación del régimen de la ley 15.285 en orden a los gastos indirectos han dado lugar a que las partes discreparan acerca de la procedencia de ese reajuste. En efecto, frente al reclamo de Sargo por dicho concepto, Y.P.F. ha sostenido su improcedencia en razón, precisamente, de no haberse previsto en el contrato ningún tanto por ciento imputable a gastos indirectos.

El árbitro zanjó la cuestión a favor de Sargo por entender que aceptar la pretensión de Y.P.F. importaría desconocer el espíritu de la ley, y que, por lo tanto, cabía reconocer ajustes por los gastos de que se trata.

Lo que el laudo no expresa son las razones por las cuales, aceptada la conclusión anterior, deben calcularse los reajustes por gastos indirectos aplicando derechamente el porcentual fijado por la ley para reajuste de gastos generales. A este respecto cuadra tener en cuenta que la circunstancia de no haberse previsto en un contrato cuál es el tanto por ciento de su monto total correspondiente a gastos indirectos, no impide extraer ese porcentaje a través de la relación que exista entre el total de las erogaciones y las sumas invertidas en gastos indirectos.

4) En cuanto a los gastos generales, las partes han concordado acerca de que la aplicación al caso del art. 4º, última parte, del decreto 6927/61 conduciría a que el reajuste por aquel concepto habría de realizarse con un coeficiente menor al del quince por ciento previsto por el art. 2º de la ley 15.285 (cf. informe obrante a fs. 146/175, en particular fs. 173).

Empero, Sargo negó que fuera aplicable en la especie el aludido precepto reglamentario, por dos razones: la primera, porque dicha norma habría excedido lo dispuesto en la ley y sería, así, inconstitucional; la segunda, por entender que la situación de "análisis de precios" contemplada en el mentado art. 4º no era el caso de Sargo.

El árbitro omitió tratar ambas cuestiones, mas pese a ello otorgó a Sargo el reajuste del quince por ciento para gastos generales. De tal manera, sin exponer una interpretación del art. 4º del decreto reglamentario distinta de la sostenida por Y.P.F. y aceptada por la contraria, ni sostener que la situación de hecho fuera diferente de la de "análisis de precios del contratista", prescindió de dicha norma cual si la considerase inconstitucional, pero dejando de fundamentar si efectivamente el decreto exedía los límites de la ley.

La consideración de ese punto también hubiera requerido una construcción sistemática de la ley 15.285 y el conjunto de sus normas correlativas, análisis éste que, en realidad, habría sido menester para la adecuada solución de todas las cuestiones aludidas en el presente capítulo.

VII

Con independencia de lo recién apuntado, cabe aquí recordar que la magnitud de los créditos reconocidos en el fallo arbitral a favor de Sargo proviene (v. fs. 861 vta., 867 vta. y 874) de habérselos determinado en dólares norteamericanos a través del procedimiento consistente en calcular la cantidad de esa moneda que la contratista habría podido adquirir con las pertinentes sumas de pesos argentinos al cambio de la fecha de entrega del último trabajo realizado para Sargo (14 de octubre de 1963, conforme pericia contable, fs. 421 vta./422).

Ese tema merece un examen por separado, pues, prescindiendo de lo atinente a si la conversión a dólares integró el compromiso, cosa que niega Y.P.F. en los recursos extraordinarios de fs. 881 y 959, la conclusión sentada sobre la materia es, a mi parecer, el aspecto de lo decidido

en el punto V del laudo (fs. 868 en adelante) más vulnerable desde el punto de vista de su fundamentación.

La conversión de referencia fue sustentada por el árbitro, siguiendo la pretensión de Sargo (fs. 85/86; 115; 116; 148 y 171) exclusivamente en lo dispuesto por el art. 12, apartado VI, inciso 1 del contrato de autos.

Ya quedó explicado en el final del capítulo III de esta vista que la norma recién citada inhibía a la contratista para destinar las cantidades de moneda nacional que debía percibir a la compra, en la República Argentina o en el exterior, de dólares u otras monedas extranjeras, pero excluyendo de tal inhibición las transferencias al exterior de las utilidades líquidas y realizadas que obtuviera por sus actividades en el país, una vez satisfecho el pago de los impuestos pertinentes (agrego ahora que según el art. 32 del convenio aludido la contratista sólo se hallaba exenta del impuesto a las ventas y de los gravámenes vinculados con las operaciones de importación).

En consecuencia, la decisión arbitral supone que todas las cantidades en pesos moneda nacional a percibir por Sargo son utilidades *líquidas* y *realizadas*, lo cual no se ha intentado siquiera probar en la causa, y no se compadecería con las reiteradas afirmaciones de Sargo en el sentido de que las sumas reclamadas tenían por objeto compensar quebrantos experimentados a raíz de la insuficiencia de los reajustes de precio percibidos.

Con mayor nitidez se advierte que las sumas de pesos moneda nacional de que se trata no pudieron convertirse a dólares con base en el art. 12, apartado VI, inciso 1, si se toma en cuenta que ni la parte interesada ni el árbitro han creído necesaria la demostración de que a tales cantidades se le habían deducido los gravámenes exigibles, lo cual hubiese requerido, desde luego, que se afirmara concretamente la existencia de utilidades y se determinara con exactitud su monto.

Concluyo así la reseña de las circunstancias del caso útiles para el análisis de la cuestión planteada en orden a la alegada nulidad del procedimiento arbitral con base en el art. 100 de la Constitución Nacional.

VIII

Como lo he recordado al comienzo —cap. I— esta norma ha sido interpretada en el sentido de que impide someter a árbitros las causas

en que es parte la Nación. Tal parecer, sostenido por el doctor José Nicolás Matienzo, como Procurador General, en el año 1919, y receptado luego por jurisprudencia de la Cámara Federal de la Capital y votos en minoría de la Corte Suprema, no llegó a ser consagrado como doctrina del Tribunal.

Esa opinión de Matienzo guarda relación con otro problema que, si bien se halla próximo al que aquí corresponde tratar, concierne a una materia diferente, cual es la relativa a los alcances de algunas previsiones del art. 100 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias en la esfera del derecho procesal internacional, punto considerado por el Procurador General, Dr. Juan Alvarez, y por la Corte Suprema, que compartió su dictamen, en el precedente de Fallos: 176:218, y abordado también por el Procurador del Tesoro, Dr. Enrique Bacigalupo, en su asesoramiento de fecha 25 de junio de 1973 publicado en "Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación", Año II, Nº 4, pág. 152.

Aunque el art. 100 y sus leyes reglamentarias tienen por directa finalidad reglar la competencia de los tribunales federales en la esfera de la *jurisdicción interna*, el dictamen y sentencia de Fallos: 176:218 aludidos interpretaron que los efectos de tales normas se extienden también, en lo referente a contratos de fletamento ejecutados en el país, al ámbito de la jurisdicción internacional, excluyendo, pues, toda prórroga convencional en favor de tribunales extranjeros atento lo dispuesto por el Congreso Nacional en el art. 1091 del Código de Comercio, dictado en ejercicio de la facultad conferida por el art. 67, inc. 12 de la Constitución.

Asimismo, el pronunciamiento de Fallos: 254:500 afirma el carácter exclusivo, frente a la extranjera, de la jurisdicción federal emergente del decreto-ley 13.129/57 para las causas en que es parte el Banco de la Nación.

Como se advierte, la doctrina que surge de los fallos mencionados veda la prórroga en tribunales extranjeros de la jurisdicción atribuida al fuero federal por las *leyes nacionales*, pero sin que de dichas decisiones puedan extraerse, en rigor, conclusiones acerca de que igual impedimento surja directamente del art. 100 de la Constitución de modo que aparezca limitado el poder del Congreso para autorizar tal prórroga.

Por lo mismo que la mentada doctrina de Fallos: 176:218 y 254:500 no se refiere a los alcances directos del art. 100 en el derecho procesal internacional, no cabe argumentar con base en ella, siquiera sea por analogía, respecto al problema consistente en si el citado art. 100 im-

pide, en el ámbito interno, cualquier prórroga, aún legislativa, de la jurisdicción federal en los asuntos en que la Nación es parte.

Esta última cuestión constituye la materia a examinar en el presente caso, pues pese a la naturaleza y modalidades del contrato *sub lite* las partes se sometieron a la jurisdicción nacional.

No obstante, creo menester anticipar que el examen de la cuestión concerniente al alcance del art. 100 en la órbita de la jurisdicción interna también arroja alguna luz en cuanto a los límites de la potestad del Congreso para prorrogar la jurisdicción federal en tribunales extranjeros.

IX

El interrogante planteado por la doctrina y decisiones mencionadas en el primer párrafo del capítulo anterior, relativo a si puede ser prorrogada en árbitros la jurisdicción establecida por el art. 100 para los asuntos en los cuales la Nación es parte, presupone el carácter jurisdiccional del arbitraje.

No me parece dudoso que tal sea el carácter de la actividad arbitral, pues la función jurisdiccional consiste, esencialmente, en la determinación, con fuerza de cosa juzgada, del derecho controvertido entre las partes, característica de la cual se halla investida la actuación arbitral (cf. CARNELUTTI, "*Sistema de Derecho Procesal Civil*", traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1944, tomo I, pág. 157, y tomo II, pág. 216; CARLOS J. COLOMBO, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado*", Buenos Aires, 1969, tomo IV, pág. 821/22; LINO E. PALACIO, "*Manual de Derecho Procesal Civil*", Buenos Aires, 1968, tomo 2, pág. 418; además, Máximo Castro y Tomás Jofré, citados por RAYMUNDO L. FERNÁNDEZ en su "*Código de Procedimiento Civil Comentado*", Buenos Aires, 1955, tomo 1, pág. 618, nota 1 bis).

Por lo demás, en nuestro derecho procesal federal el asunto resulta aún menos discutible, dado que las leyes sobre la materia han establecido y establecen la posibilidad de apelar de los fallos arbitrales ante los tribunales de alzada, lo cual no sería concebible si no se admitiera la índole jurisdiccional de aquellas decisiones (vid. art. 785 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

X

Establecido lo anterior, toca examinar desde el punto de vista dogmático los fundamentos de la posición según la cual el art. 100 de la Constitución Nacional impide toda prórroga, aún legislativa, de la jurisdicción federal en los asuntos en que la Nación es parte.

Tanto el dictamen del Dr. José Nicolás Matienzo correspondiente al caso de Fallos: 128:423; como los votos del Dr. Benito Nazar Anchorena de Fallos: 173:221, y de este magistrado junto con el Dr. Francisco Ramos Mejía en Fallos: 194:155, se apoyan en la inteligencia del art. 100 que entienden deducir de expresiones formuladas por HAMILTON en el número LXXX de "*El Federalista*" al comentar el art. III, sec. 2ª, de la Constitución de los Estados Unidos, fuente textual de dicho art. 100.

Dejando por el momento de lado el examen de esa interpretación, debo añadir que las disidencias de los doctores Nazar Anchorena y Ramos Mejía parecen indicar que la norma mencionada en útlimo término receptaría el principio de la inmunidad soberana, el cual vedaría que la Nación se someta a otros tribunales que los propios.

Si esto valiese como argumento autónomo, cabría objetar que implica una confusión acerca del significado atribuible al principio de inmunidad soberana, pues éste no concierne a la determinación de los tribunales ante los cuales quepa ventilar los pleitos de la Nación, sino a la imposibilidad de que la jurisdicción sea puesta en ejercicio sin que el Congreso consienta en que el Estado sea demandado.

Los votos de referencia también aluden a jurisprudencia anglo-americana contraria a que la jurisdicción de los tribunales quede excluida por convenciones privadas. Pero, además de que nuestra legislación admite el arbitraje, la posición actual de la jurisprudencia norteamericana parece, hasta donde he podido informarme, ser, por el contrario, netamente favorable a la validez de los procedimientos arbitrales (cf. *Corpus Juris Secundum*, vol. 6, pág. 148, verbo "*Arbitration and Award*", parágrafo 1, pág. 152).

Sentado lo anterior, cuadra analizar el argumento fundado en la cita de "EL FEDERALISTA". Cuando HAMILTON, en el mencionado número LXXX, se refiere a la competencia de los tribunales federales para las causas en que los Estados Unidos sean parte, comenta el precepto con términos que en los votos mencionados aparecen así traducidos:

"Las controversias entre la Nación y los miembros o ciudadanos sólo pueden diferirse debidamente a los tribunales federales. Cualquier

otro plan (o arbitrio) sería contrario a la razón, a los precedentes y al decoro".

A mi modo de ver no cabe extraer de este texto una concluyente opinión de Hamilton en el sentido de la exclusividad de la jurisdicción federal sobre los asuntos en los cuales es parte la Nación, dado que también sería factible inferir que dicho autor únicamente señala la conveniencia de que el Gobierno de la Unión no se vea obligado a recurrir a los tribunales estaduales.

Si bien se mira, esta otra interpretación condice mejor con las expresiones utilizadas por Hamilton vertidas a nuestro idioma de modo más ajustado, pues las palabras "...can only be properly referred to the national tribunals...", literalmente significan "...pueden sólo ser convenientemente sometidas a los tribunales nacionales..." (cf. el texto original en la edición de "*The Federalist*" efectuada por Henry Cabot Lodge —Copyright G. P. Putman's Sons, 1888—, pág. 495).

Tal enfoque sobre el alcance de la jurisdicción federal respecto de los asuntos en los que la Nación es parte aparece sustentado por la autoridad de Story, quien no va más allá de sostener que los Estados Unidos deben tener la autoridad o *poder* de poner en ejecución ante sus propios tribunales sus derechos, poderes, contratos o privilegios ("*Commentaries on the Constitution of the United States*", Boston, 1858, vol. II, parágrafo 1674, pág. 506; en igual sentido, Pomeroy, "*An introduction to the Constitutional Law of the United States*", Boston, 1881, parágrafo 755, pág. 513/14).

Además, el Congreso de los Estados Unidos, al sancionar la Judiciary Act de 1789 tampoco interpretó que fuera exclusiva la jurisdicción prevista por el art. III, sec. 2ª de la Constitución norteamericana para las controversias en que sea parte la Unión.

En efecto, dicha ley judicial prevé en la sección 11 lo siguiente: "...que las cortes de circuitos tendrán jurisdicción originaria, concurrente con los tribunales de los distintos Estados, en todas las causas de naturaleza civil en derecho común o en equidad, en las cuales el monto exceda, excluidas las costas, la suma de quinientos dólares y los Estados Unidos sean actores o peticionantes;...". Una disposición análoga se halla en la sección 9 de la misma ley, que establece la jurisdicción concurrente de las cortes de distrito para los casos en que actúen los Estados Unidos y el monto disputado exceda los cien dólares ("The Public Statutes at Large of the United States of America", Boston, 1845, vol. I, págs. 78 y 77).

En suma, los antecedentes a que remiten el dictamen y los votos recordados al comienzo de este capítulo no autorizan a concluir que se encuentre constitucionalmente consagrado el carácter exclusivo de la jurisdicción federal en los asuntos en que la Nación es parte.

XI

El punto en examen no puede, desde luego, ser debidamente esclarecido a través del análisis aislado de la cláusula del art. 100 referente a los juicios en que la Nación es parte y resulta necesario, entonces, acudir a la interpretación sistemática de la norma constitucional citada.

En tal orden de ideas, es corriente en nuestra doctrina la tesis según la cual los casos del art. 100 se dividen en dos categorías: a) la formada por todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados con las naciones extranjeras, en las cuales la jurisdicción federal sería excluyente de toda otra, de modo que ni aún el Congreso podría conferirla a tribunales u órganos ajenos al Poder Judicial de la Nación; b) la integrada por las demás causas mencionadas en el artículo aludido, en las cuales el Congreso podría establecer, si lo considerase conveniente, la jurisdicción federal exclusiva, o determinar que fuese concurrente con la de otros tribunales, o excluirla por completo en caso de no existir el propósito que informa la jurisdicción federal.

Con algunos matices, este criterio fue sostenido por el diputado Cáceres para fundar la constitucionalidad del proyecto que se convirtió en ley 927 (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1877, pág. 399), y lo comparten GONDRA ("*Jurisdicción Federal*", Buenos Aires, 1944, pág. 25 y sigts.), BIDART CAMPOS (*Derecho Constitucional del Poder*, Buenos Aires, 1967, t. II, págs. 351/4) y EMILIO J. CÁRDENAS ("*Algunas consideraciones en torno a la noción de inmunidad soberana*", Jurisprudencia Argentina del 7 de mayo del corriente año, pág. 2, especialmente, págs. 9 y 10).

En consecuencia de este temperamento, cabría distinguir dos hipótesis con respecto a la posibilidad de prorrogar la jurisdicción federal en los asuntos en los cuales la Nación es parte. Cuando dicha jurisdicción surge únicamente *ratione personae*, no existiría impedimento constitucional para la prórroga. Cuando, por el contrario, se tratase de causas en que, además de ser la Nación parte, se discutan puntos regidos por la

Constitución, las leyes deferales, o los tratados internacionales, toda prórroga sería constitucionalmente inválida (cf. BIDART CAMPOS, op. y vol. cit., págs. 365/6).

Como el conjunto de disposiciones integrantes del contrato aprobado por el decreto-ley 12.618/57 forma un régimen especial, sustentado en el ejercicio de poderes específicamente federales del Congreso, y la ley 15.285 también fue sancionada en uso de tales poderes, todas las cuestiones materia de la presente controversia no habrían podido, con arreglo al criterio antes expuesto, ser sometidas a la jurisdicción arbitral, lo que determinaría la completa nulidad del compromiso respectivo.

Por mi parte estimo, como ya lo anticipé en el capítulo I, que dicho compromiso sólo resulta parcialmente nulo, y ello en razón de que, a mi modo de ver, el criterio doctrinario examinado en los párrafos anteriores merece objeciones y puede ser sustituido por otro más acorde con los antecedentes de los arts. 94, 100 y 101 de la Constitución y con la estructura misma del sistema jurisdiccional que emerge de aquélla.

XII

Ante todo, no debe perderse de vista, al tratar el tema, que el art. 31 de la Ley Fundamental presupone, al igual que su fuente, el art. VI de la Constitución norteamericana, que los tribunales de las provincias se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales.

Luego, no puede acordarse al art. 100 un alcance que lo ponga en oposición con el art. 31, como resultaría si se lo entendiera en el sentido de que su primer párrafo excluye absolutamente la intervención de todo otro tribunal en el conocimiento y decisión de las causas mencionadas en ese primer párrafo.

Ahora bien, la doctrina examinada, que atribuye tal sentido absoluto al primer párrafo del art. 100 reposa en la opinión vertida por Story al pronunciarse en el caso "Martin v. Hunter's Lessee" (1 Wheat, 304, 323).

Dada la trascendencia de los problemas allí planteados (principalmente, si la jurisdicción apelada de la Corte Suprema podía extenderse válidamente a las decisiones de los tribunales superiores de los estados particulares), aquel magistrado se ocupó de los lineamientos generales del sistema judicial establecido por el Art. III de la Constitución norteamericana.

Dos de las cuestiones esenciales atinentes a dicho artículo que trató Story se refieren a si el Congreso está obligado, o meramente facultado, a crear los tribunales inferiores de la Nación, y a si existen materias que sean de jurisdicción exclusiva (o sea, originaria y excluyente) de esos tribunales inferiores.

La conclusión fue que entre los enumerados por el Art. III, sec. 2ª, se dan casos inexcusablemente privativos del Poder Judicial de los Estados Unidos, en tanto que otros pueden serlo a elección del Congreso, el cual, por tanto, está obligado a crear tribunales inferiores que conozcan de los primeros, atento que tales casos de jurisdicción exclusiva pueden no ser, sin embargo, de aquéllos que por la Constitución corresponden a la competencia originaria de la Corte Suprema.

Una de las pautas que emplea Story para distinguir entre los casos de jurisdicción federal constitucionalmente exclusiva y los que pueden serlo o no por voluntad legislativa, es tomar en cuenta que los tres primeros géneros de causas mencionados en el Art. III, sec. 2ª, son precedidos por la expresión "todos", la cual, en cambio, desaparece del texto constitucional cuando alude a los restantes casos de jurisdicción federal. De ello, añade Story, tal vez pueda inferirse que fue intención de los constituyentes hacer imperativo para el Congreso el reconocimiento de esa jurisdicción en la primera serie de casos, y discrecional en la segunda.

El mismo juez reconoce el discutible valor de este argumento (vid. la crítica formulada en la disidencia del juez Johnson, pág. 375 del volumen citado), pero, sobre la base de razones de orden teleológico, insiste en la necesidad de que exista jurisdicción federal respecto de algunas materias incluidas en el citado Art. III, sec. 2ª.

La doctrina nacional aludida en capítulo XI hace hincapié en el argumento gramatical referido en el párrafo precedente, pero, ciertamente, encuentra apoyo en la totalidad del razonamiento de Story.

XIII

Ocurre, empero, que la posición de aquel jurista no es doctrina recibida en el derecho constitucional norteamericano, para el cual toda la jurisdicción federal prevista en la Constitución —excepto la originaria de la Corte Suprema—, puede o no ser investida en el Poder Judicial de la Unión, según lo estime oportuno el Congreso.

En cuanto hace a los tribunales inferiores, el Tribunal Supremo de aquel país ha establecido, efectivamente, que "el poder judicial de los Estados Unidos... depende (excepto en determinados casos referidos exclusivamente a esta Corte) para su distribución y organización, y para las formas de su ejercicio, enteramente de la actividad del Congreso, que posee el poder privativo de crear los tribunales (inferiores a la Corte Suprema)... y de investirlos con jurisdicción, ya limitada, concurrente o exclusiva, y de quitarles jurisdicción en los justos grados y carácter que el Congreso pueda considerar adecuados para el bien público" ("Cary v. Curtis" 3 How. 236; tomo la cita de "The Constitution of the United States of America, Analysis and Interpretation", originalmente publicado bajo la dirección de Edward S. Corwin, ed. 1964 a cargo de Norman J. Small y Lester S. Jayson, pág. 704).

Esta jurisprudencia arranca del año 1799 y ha sido constantemente reiterada hasta el presente (vid. la edición de "The Constitution..." citado, págs. 702/705 y la nueva edición de dicho comentario, del año 1973, págs. 753/755), y es dable acotar que incluso en el precedente "The Moses Taylor" (4 Wall. 411) de frecuente invocación en nuestra doctrina, la Corte Suprema norteamericana, aunque citando la opinión de Story en "Martin v. Hunter", formula sus conclusiones de manera acorde con la jurisprudencia que acabo de recordar.

En lo que atañe a la jurisdicción apelada de la Corte Suprema, ella ha interpretado que las normas legales que le atribuyen esa jurisdicción para determinados casos excluyen a todos los otros posibles, o sea que sólo surte la jurisdicción apelada en los supuestos taxativamente autorizados por la ley ("Durousseau v. United States, 6 Cr. 307, que extraigo de "The Constitution...", ed. 1964, pág. 699, y demás precedentes anteriores y posteriores allí mencionados).

XIV

El criterio jurisprudencial norteamericano relativo a la competencia de los tribunales federales inferiores se funda en la intención original de los constituyentes de 1787, quienes no estuvieron de acuerdo sobre la conveniencia política de crear esos tribunales y dejaron librado por tanto su establecimiento a la discreción del Congreso (vid. Meigs, "The Growth of the Constitution in the Federal Convention of 1787", segunda edición, 1900, págs. 235/6, 239, 244 y 245; asimismo "The Constitution...", ed. 1973, págs. 583/584).

Se advierte que si es facultativo del Parlamento crear tribunales federales inferiores, también lo será establecer los límites de su competencia y la forma de ejercitarla (exclusiva o concurrentemente).

El poder discrecional de la Legislatura en esta materia concilia, ciertamente, con el Art. VI de la Carta norteamericana, análogo a nuestro art. 31, en cuanto supone que los tribunales estaduales conocerán en causas regidas por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales. Sobre esta base encuentran amplia justificación las disposiciones de la sec. 25 de la Judiciary Act de 1789, y de su similar el art. 14 de la ley 48.

Además, esta concepción permite que el Congreso ponga a cargo de órganos locales el conocimiento de asuntos íntegramente regidos por leyes federales, lo cual puede en ocasiones ser requerido para satisfacer urgencias públicas, como ha ocurrido tanto en los Estados Unidos como en nuestro país (cf. "The Constitution...", ed. 1964, págs. 725/7, con referencia, entre otros ejemplos, a la ley federal sobre responsabilidad de los empleadores, y a la ley de emergencia del año 1942 sobre control de precios; entre nosotros, v. el art. 11, 3er. párrafo de la ley 16.454, y también el art. 12, incs. 2º y 3º de la ley 48).

Finalmente, es necesario tener en cuenta que si el Art. III, sec. 2a. de la Constitución de los Estados Unidos y el art. 100 de la nuestra establecieran la jurisdicción exclusiva de los tribunales nacionales inferiores respecto de las causas regidas por normas federales, no resultaría constitucionalmente posible la existencia de tribunales administrativos investidos de facultades para juzgar, así sea en primer grado, causas de tal especie, cuando, precisamente, la misión que de modo más habitual, y por fundadas razones de interés público, se atribuye a tales órganos, consiste en la aplicación por vía jurisdiccional de leyes federales (v. gr. normas fiscales, aduaneras, cambiarias, regulativas del comercio y de la industria, etc.). En este sentido conviene observar que la jurisprudencia elaborada en Norteamérica sobre el carácter facultativo del poder del Congreso en lo tocante a la competencia de los tribunales inferiores de la Nación tiene en mira, ante todo, la preservación de la potestad legislativa para atribuir jurisdicción federal a tribunales administrativos.

En presencia de las consideraciones efectuadas, corresponde interpretar el art. 100 de nuestra Ley Fundamental, en lo concerniente al carácter de la jurisdicción de los tribunales federales inferiores, de igual manera a como lo ha sido su fuente, el Art. III, sec. 2a., de la Constitución de los Estados Unidos, habida cuenta, además, que el art. 94

de nuestra Carta, análogo al Art. III, sec. Ia. de la norteamericana tampoco utiliza términos inexcusablemente imperativos acerca de la creación de tribunales federales inferiores.

En relación con ello es de señalar que desde el precedente de Fallos: 99:383 (cons. 5º, pág. 409), la Corte Suprema Nacional ha admitido el poder del Congreso para excluir de la competencia federal a cualquiera de los casos del art. 100, remitiéndose a la análoga doctrina sentada en los Estados Unidos.

XV

La circunstancia de que, con arreglo a lo expuesto, la jurisdicción de los tribunales recién mencionados se encuentre librada a la discreción del legislador no debe llevar a concluir que tanto los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional como la supremacía de las instituciones que ella crea puedan quedar despojadas, a voluntad del Congreso, de la tutela de la judicatura nacional.

Esta salvedad, que al parecer se encuentra formulada también en la propia jurisprudencia norteamericana (v. la edición de 1973 de "The Constitution...", ya citado, págs. 757/762), conduce necesariamente a interpretar las reglas constitucionales atinentes a la jurisdicción apelada de la Corte Suprema en sentido diverso al de los precedentes norteamericanos recordados en el capítulo XIII.

En efecto, si la jurisdicción de los tribunales inferiores depende del Congreso, la apelada del órgano supremo del Poder Judicial, único imperativamente creado por la propia Constitución, no puede quedar enteramente librada a la discreción legislativa.

En consecuencia, debe afirmarse que dicha jurisdicción apelada nace directamente de la Ley Fundamental, y que las leyes que la reglamentan, en cuanto tocan a casos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales, no tienen carácter taxativo sino meramente enunciativo.

Así se lo entendió entre nosotros, pues siempre se ha admitido el recurso extraordinario contra los pronunciamientos de organismos administrativos dotados de facultades jurisdiccionales cuando esas decisiones suscitan cuestiones de carácter federal, pese a que hasta la sanción del actual Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 257) no

existía norma legal que autorizara expresamente el recurso extraordinario para tales supuestos.

Naturalmente, la protección que cabe acordar por vía de este último recurso no siempre puede resultar bastante para satisfacer los requerimientos de la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), especialmente cuando órganos extraños al Poder Judicial juzgan sobre el derecho común y los hechos del caso. De allí; la necesidad, reiteradamente declarada por la Corte Suprema, de que las leyes acuerden control judicial suficiente sobre las resoluciones de tales órganos.

Como consecuencia de lo expresado desde el capítulo VIII en adelante concluyo: a) que la jurisdicción de los tribunales federales inferiores depende, en todos los casos del art. 100 de la Constitución, inclusive los regidos por normas federales y aquellos asuntos en que la Nación es parte, de la regulación que estime conveniente establecer el Congreso, el cual, por lo mismo, puede consagrar excepciones a la competencia que en términos generales otorgue a aquellos tribunales;

b) que, por ser constitucionalmente obligatoria la jurisdicción apelada de la Corte Suprema en materia federal, las cuestiones del mismo carácter sustraídas por el legislador al conocimiento de los jueces inferiores de la Nación, no pueden quedar, por esa circunstancia, excluidas de revisión por parte de aquel Tribunal.

Cabe acotar, por la importancia del tema, que esta última conclusión se proyecta en el ámbito del derecho procesal internacional, pues el eventual sometimiento a tribunales extranjeros de puntos regidos por la Constitución, las leyes federales o los tratados internacionales frustraría el control que sobre tales materias incumbe a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A partir de las premisas sentadas sub a) y b) examinaré la nulidad articulada en estos autos.

XVI

El poder del Congreso para otorgar jurisdicción privativa o concurrente a los tribunales federales inferiores, o para excluir la intervención de ellos, se ha manifestado, primordialmente, a través de la ley 48 y de su complementaria la nº 927.

El art. 2º de la citada ley 48 establece que los jueces nacionales de sección conocerán en primera instancia de las causas que "sean especialmente regidas por la Constitución Nacional, las leyes que haya sancionado y sancionare el Congreso y los tratados públicos con naciones extranjeras" (inc. 1º), de "toda acción fiscal contra particulares o corporaciones sea por cobro de cantidades debidas o por cumplimiento de contratos, o por defraudación de rentas nacionales, o por violación de reglamentos administrativos" (inc. 5º), y "en general (de) todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de rentas sea parte" (inc. 6º).

Luego, en su art. 12 prescribe: "La jurisdicción de los tribunales nacionales en todas las causas especificadas en los arts. 1, 2 y 3 será privativa, excluyendo a los juzgados de provincia, con las excepciones siguientes: ...".

Dado que los cuatro incisos que completan el precepto se refieren a supuestos comprendidos en los arts. 1, 2 y 3 de los cuales deben o pueden, según el caso, conocer los tribunales locales, está claro que la frase "excluyendo a los juzgados de provincia", puesta a continuación de la palabra "privativa", *no tiene el alcance de limitar la significación de este último término* sino el de establecer que *con respecto a los tribunales de provincia*, y sólo con relación a ellos, ese carácter privativo reconocerá algunas excepciones.

Desde luego, esa competencia privativa de los tribunales nacionales inferiores para conocer de las causas especialmente regidas por normas federales y en todos los asuntos en que la Nación sea parte, por lo mismo que reconoce fuente legal, admite excepciones de igual origen y resultan numerosas las disposiciones dictadas en ese sentido, particularmente las destinadas a conferir competencia a los tribunales administrativos.

También se sigue de lo expuesto que la prórroga convencional de dicha competencia privativa ha de fundarse en previsiones legales específicamente vinculadas a la jurisdicción de los tribunales federales.

Como el presente caso, por sus características, encuadra simultáneamente en las previsiones de los incisos 1º y 6º del art. 2º de la ley 48, corresponde determinar si puede extraerse de nuestro ordenamiento positivo alguna autorización de jerarquía legal para prorrogar convencionalmente en árbitros la jurisdicción federal respecto de causas regidas *por leyes de esa naturaleza, en las que además sea parte la Nación.*

Tal autorización requiere, dado el carácter *privativo* de la competencia establecida por el art. 2º de la ley 48, o bien que la prórroga con aquellos alcances se encuentre admitida por una norma expresa, o bien que se den, conjuntamente, las dos siguientes condiciones:

a) que esté permitida en términos genéricos la prórroga convencional en árbitros de los casos a que alude el inciso 1º del artículo citado; y

b) que se encuentre expresamente permitida la prórroga convencional en árbitros de aquellos asuntos en los que sea parte la Nación, a los cuales se refiere el inciso 6º del mismo artículo 2º.

Ninguno de estos requisitos emerge de la ley 48, pues sus disposiciones sólo autorizan prorrogar la competencia en los tribunales de provincia, incluso cuando se refieren específicamente a los asuntos de la Nación, como los incisos 1º y 2º del art. 12, los cuales, además, tampoco contemplan la prórroga convencional, sino que otorgan a la Nación la facultad de hacer efectivos los créditos del Fisco ante los tribunales locales.

En cuanto al art. 1º del Código Procesal Civil y Comercial, resulta claro que únicamente contempla hipótesis de prórroga de la competencia territorial y que, por lo tanto, no está prevista en esa disposición la posibilidad de prorrogar por acuerdo de partes la competencia por razón de la materia, con lo cual faltaría el equisito especificado antes sub a). Ello, amén de que la citada prescripción no alude a los asuntos en que sea parte la Nación (condición sub b).

De igual manera, tampoco puede deducirse de los arts. 763 y 764 del Código recién mencionado una autorización para prorrogar convencionalmente la jurisdicción de los tribunales federales en los juicios en que sea parte la Nación y se rijan por normas de aquella naturaleza.

Dichos artículos 763 y 764, que tienen por finalidad reglamentar la institución del arbitraje no deben entenderse modificatorios del art. 12, primer párrafo, de la ley 48, en cuanto acuerda carácter privativo a la competencia de los jueces federales en los asuntos enumerados en los incisos 1º, 5º y 6º del art. 2º de la misma ley.

Toda vez que, en efecto, el mentado art. 12 es una norma de carácter especial, no puede, con arreglo a la lógica jurídica, sufrir alteraciones o derogaciones implícitas de normas generales no manifiestamente incompatibles con ella (doctrina de Fallos: 226:270).

Para completar el examen de las disposiciones del Código Procesal que guardan vinculación con el tema, toca hacer referencia al art. 792, el cual, al autorizar la actuación de jueces y funcionarios judiciales en causas en las cuales fuese parte la Nación presupone, ciertamente, la existencia de casos que, interesando a esta última, son sin embargo de posible sometimiento a la jurisdicción arbitral.

Esto equivale a decir que el aludido art. 792 importa una excepción legal a la jurisdicción federal privativa del art. 2º, *inc.* 6º de la ley 48.

Lo que no puede extraerse de aquel precepto (art. 792), es una excepción a la competencia privativamente atribuida a los jueces federales por el *inc.* 1º del art. 2º antes citado. Ello porque, en primer lugar, el art. 792, gramaticalmente, no se refiere a la hipótesis del inciso 1º, art. 2º de la ley 48 y, en consecuencia, se tropieza con la dificultad de consagrar por vía puramente implícita e indirecta una excepción al mandato específico y expreso de dicho inciso 1º.

En segundo lugar, es principio de buena hermenáutica no consagrar interpretaciones que descuiden la racionalidad del precepto de que se trate.

Sobre este particular, es de tener en cuenta que por vía de una inteligencia extensiva del art. 792 debería también aceptarse la posibilidad de prórroga arbitral incluso para los casos del inc. 5º, art. 2º, de la ley 48, y no parece concebible que pueda comprometerse en árbitros, v. gr., el cobro de los impuestos nacionales o una causa por violación de los reglamentos administrativos.

Además, si la permisión del art. 792 comprendiera los casos regidos por normas federales, se daría una disparidad, cuyo propósito no se alcanzaría a percibir, entre la situación de los particulares, impedidos de someter a árbitros cuestiones federales, y la de la Nación, que sí podría hacerlo.

Finalmente, no se me escapa que con posterioridad a la vista corrida al Ministerio Público en los presentes autos el Congreso sancionó la ley 20.548, en virtud de cuyo art. 7º queda autorizada la prórroga de la jurisdicción federal a favor de la arbitral en algunos asuntos en que la Nación es parte, pero esta norma no guarda relación con la cuestión de nulidad planteada en autos pues aparece referida a las eventuales controversias que se suscitaren con motivo de las operaciones de empréstito contempladas en el art. 48 de la ley 16.432.

De todos modos, el citado art. 7º de la ley 20.548, en cuanto deposita en árbitros jurisdicción para conocer en asuntos que interesan a la Nación, importa establecer una competencia cuyo efecto opera hacia el futuro y, por ello mismo, no podría tener aplicación respecto de actos jurisdiccionales definitivamente cumplidos antes de su sanción por órganos arbitrales desprovistos en absoluto de facultad para decidir.

XVII

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto resulta que la única norma sobre la cual pudo sustentarse válidamente en la especie la actuación del árbitro, atenta la naturaleza federal de las cuestiones a él sometidas, fue el art. 38 del contrato de obra celebrado entre Y.P.F. y Sargo, habida cuenta de que dicho convenio fue aprobado por el decreto-ley 12.618/57.

Sucede, sin embargo, que la aludida cláusula 38 remite a decisión arbitral cualquier diferencia que se planteara entre las partes "con relación a la interpretación o ejecución del presente contrato".

Luego, si bien aparecen cubiertas por esa prescripción las tres primeras cuestiones planteadas en el compromiso arbitral (ver cap. I de este dictamen, sub a), sub b) y sub c), no ocurre lo propio con el cuarto de los puntos incluidos en dicho compromiso, vale decir, el concerniente a la procedencia de los reajustes otorgados a los contratistas de obras públicas por la ley 15.285. Esta cuestión, en efecto, no se refiere a la ejecución del contrato ni a los derechos y obligaciones que surgen para las partes por aplicación de las cláusulas contractuales, sino que su resolución depende, según lo expuesto en los capítulos V y VI de esta vista, del examen sistemático de la ley citada y del conjunto de sus normas correlativas.

Por lo demás, dado que el decreto-ley 12.618/57, al aprobar la previsión del art. 38 ya transcripta, vino a consagrar una excepción singular al art. 12 de la ley 48 en su relación con el art. 2º, inc. 1º, de la misma ley, se impone a este respecto, como frente a toda excepción, una inteligencia restrictiva. Asimismo, si bien no comparto la tesis que sobre el alcance del art. 100 de la Constitución expuso Matienzo en el dictamen que recordé al principio de este asesoramiento —cap. II—, creo, sí, que las valoraciones de política jurídica allí también expresadas justifican que "toda duda sobre la procedencia del arbitraje en los

asuntos de la Nación se resuelva en favor de la jurisdicción de los tribunales permanentes".

A mérito de todo lo expuesto concluyo que corresponde declarar la nulidad del compromiso arbitral de fs. 12/21 en todo cuanto hace al punto "D) Reconocimiento de mayores costos" (fs. 16 vta./18 vta.), y consecuentemente, del procedimiento seguido a tal respecto, y del laudo en lo que decide vinculado con ese punto (arg. art. 787, segundo párrafo, *in fine*, del Código Procesal).

XVIII

Según he tenido oportunidad de expresarlo en el capítulo XV, cuando el legislador autoriza la prórroga de la jurisdicción federal en casos regidos por disposiciones del mismo carácter, no puede quedar excluida, sin violencia de la Constitución, la jurisdicción apelada de V.E.

Por tanto, el sometimiento legal a árbitros de asuntos de la naturaleza indicada, aún con renuncia a los recursos, no excluye la apelación extraordinaria, lo cual resulta acorde con el temperamento adoptado en la especie por el Tribunal, cuando, al declarar procedente el recurso de fs. 881 (v. fs. 2060) dejó de lado la anterior jurisprudencia con arreglo a la cual los fallos de árbitros, decidieran o no cuestiones federales, eran insusceptibles de revisión por tal vía.

Por consiguiente, cuadra examinar las articulaciones formuladas en el recurso recién aludido, como también las deducidas en la apelación extraordinaria de fs. 959 contra el pronunciamiento de la Cámara que desestimó el recurso de nulidad intentado por Y.P.F.

De las varias cuestiones que esta última planteó a lo largo del litigio, sólo se traen a consideración de V.E. las siguientes:

a) prescindencia del decreto 6927/61 en la decisión sobre el monto del reajuste de precio otorgado por el laudo con fundamento en la ley 15.285;

b) incorrecta interpretación de esta última ley en lo resuelto acerca de los gastos indirectos;

c) apartamiento de los términos del compromiso al concederse en dólares los reajustes reclamados sobre la base de aquella ley;

d) igual apartamiento en cuanto también se condena en dólares al resolverse las cuestiones incluidas en los puntos B) y C) del compromiso.

Tales los agravios expuestos a partir de fs. 887 vta. en que Y.P.F. deja deducido su recurso extraordinario contra el fallo arbitral. De tomarse en cuenta apreciaciones vertidas en las fojas precedentes mediante las que aquella parte fundó su recurso de nulidad ante la Cámara, podría entenderse sometido también al Tribunal la cuestión atinente a que la fijación en dólares de las compensaciones por mayores costos de la ley 15.285 carece de sustento contractual.

Tanto este agravio, como los reseñados sub a), b) y c), por lo mismo que se vinculan con lo decidido en la parte del laudo que estimo nula, resultan de consideración inoficiosa, y así lo dictamino.

En cuanto a la tacha sub d), era prematura cuando se la formuló en el escrito de fs. 881; pero tratada la cuestión por la Cámara con argumentos que refuerzan el criterio del árbitro, cabe ahora considerarla toda vez que se impugna como arbitraria la decisión de ese tribunal sobre el tema.

Al respecto estimo que los fundamentos expresados por el *a quo* en el considerando IV y en los dos últimos párrafos del considerando V de su sentencia brindan a lo decidido apoyo bastante en razones ajenas a la instancia extraordinaria. Buenos Aires, 4 de setiembre de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Sargo S.A. Arg. Obras, Oleoductos y Gasoductos s/ juicio arbitral", y

Considerando:

1º) Que, con fecha 28/4/71, a raíz del ajuste definitivo de cuentas entre Y.P.F. y Sargo S.A. Arg. de Oleoductos y Gasoductos, respecto a la obra realizada por diversas empresas mandantes de la segunda, y como consecuencia de diferendos sometidos a juicio arbitral, se dictó el laudo de fs. 846 por el árbitro Dr. Francisco Javier Vocos, designado al efecto por el Poder Ejecutivo Nacional.

2º) Que dicho laudo desechó el reclamo respecto a la restitución por Sargo de sumas abonadas en exceso por Y.P.F. a la empresa Líneas Marítimas Argentinas por carga y descarga de materiales generales.

También dicho laudo hizo lugar a reclamaciones de Sargo Soc. Anónima por distintas cantidades en moneda nacional que fueron establecidas en 6.862.244,22 dólares norteamericanos mediante el procedimiento de calcular la cantidad de dólares que habrían podido adquirirse al cambio argentino en la fecha de entrega del último trabajo realizado por la contratista. Asimismo se regularon en dólares los honorarios de los funcionarios intervinientes en el juicio arbitral.

3º) Que contra dicho laudo Y.P.F. interpuso recurso de nulidad para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo y dedujo en el mismo escrito de fs. 881/9 recurso extraordinario impugnando parcialmente algunos aspectos de la decisión.

4º) Que, al rechazarse el mencionado recurso de nulidad, la empresa estatal interpuso nuevo recurso extraordinario a fs. 959. Ambos recursos fueron denegados recurriéndose en queja a fs. 1097 y 1152, las que motivaron la apertura de la instancia de la ley 48 por resolución de esta Corte (fs. 1160) declarándose la procedencia de los recursos extraordinarios denegados a fs. 890 y 968.

5º) Que el contrato celebrado entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales y las empresas North American Utility and Construction International Company, Fish Engineering Corporation, Fish Northwest Constructors Incorporated y Tipsa Técnica Industrial y Comercial Petrolera S.R.L. para construcción de obras de explotación y transporte de la producción de los yacimientos de Campo Durán y Madrejones (Salta) fue aprobado por decreto-ley 12.618/57 y ratificado por ley 14.467. El mismo contiene normas que exceden la órbita del derecho común y tienen fines de progreso y bienestar general, que incumben al Gobierno de la Nación, en los términos del Art. 67, incs. 16 y 28 y concordantes de la Constitución Nacional (Fallos: 249:119). Consiguientemente, todo lo relativo a la interpretación y ejecución de aquel contrato constituye materia federal, pues ésta aparece ínsita en la inteligencia de las cláusulas del convenio y en la ejecución de las obligaciones de las partes emergentes del contrato de obra pública federal. Por tal naturaleza federal de las normas aprobatorias del contrato, corresponde concluir que también resulta de carácter federal su art. 38, que autorizó a comprometer en árbitro los diferendos nacidos de la interpretación o ejecución del negocio.

6º) Que en el compromiso arbitral de fs. 12/21 las partes acordaron expresamente la posibilidad de impugnar el laudo por nulidad en el capítulo II, apartado D del compromiso, con arreglo al art. 787 del

Código Procesal de la Nación. En tales condiciones, se torna inoficiosa toda consideración respecto de la factibilidad de excluir la jurisdicción apelada de la Corte, pues resulta indudable la eventual admisión del recurso extraordinario contra la sentencia del a quo que rechaza el recurso de nulidad interpuesto, obviamente cumpliendo aquel recurso excepcional sus recaudos formales y sustanciales propios.

7º) Que el compromiso arbitral de autos determina las materias sometidas a decisión arbitral de modo que el árbitro encuentra en ellas un límite esencial de su jurisdicción voluntaria. En el acuerdo de fs. 12/21 Y.P.F. y Sargo pactaron deferir al árbitro la solución de las siguientes diferencias: "A: *Carga y descarga de materiales generales:* Y.P.F. formula a Sargo un débito de U$S 155.943.– en concepto de reembolsos de los pagos que efectuó por las operaciones de carga y descarga de materiales generales...". B) *Desdoblamiento de los importes facturados en dólares y pesos moneda nacional:* Sargo sostiene la procedencia de percibir sus créditos en dólares o pesos, según corresponda, de conformidad a sus liquidaciones, que han sido ejecutadas en un todo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 12, 13, 16 y 17 del contrato en cuanto estos establecen que los montos adicionales que integran el haber de Sargo serán pagaderos conforme a los planes de pago fijados en el mismo y según corresponda con respecto a monedas...". "...El capital básico originario de esta reclamación, dado en pesos argentinos, equivale a $ 177.393.028 m/n...." "..C) *Intereses en el pago de los saldos a favor de Sargo.* Sargo reclama el pago de intereses y estima que son legalmente procedentes tanto para los saldos en dólares (disposiciones expresas del contrato), como en moneda nacional (legislación común, de aplicación supletoria conforme al artículo 41 del contrato)...". "D) *Reconocimiento de mayores costos:* Sargo sostiene que es de aplicación a este contrato el régimen de la ley 15.285 y disposiciones reglamentarias y entiende que por el hecho de haberse previsto en el contrato el reajuste de algunos rubros integrantes del costo –art. 15– no se puede pretender que haya renunciado a percibir los reajustes que por otros conceptos le reconociera la legislación vigente al momento de la ejecución...". "...Deja constancia que el capital básico originario reclamado por Sargo S.A. asciende a $ 395.888.727.– m$n...".

8º) Que en el capítulo II, apartado A, del compromiso asimismo las partes convinieron: "*Formalidades, condiciones y recaudos a las que deberán ajustarse las partes y el señor árbitro "de jure", en el proceso.* Y.P.F. y Sargo, de común acuerdo convienen lo siguiente: A) Dentro de un plazo máximo de quince días hábiles bancarios contados a partir

de la fecha de la aceptación del cargo por parte del Sr. Arbitro "de jure", cada parte presentará ante el Sr. Arbitro los memoriales en los que fundamentarán sus reclamos, pudiendo hacer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que estimen necesarias, toda vez que los "fundamentos" expuestos en los puntos A-B-C-D- y E, Cap. I son meramente ilustrativos. Los citados memoriales se presentarán con copias a efectos del traslado que el Sr. Arbitro dará a la otra parte a fin de que expresen sus vistas en el término de 40 días hábiles bancarios...". Es de observar que algunos reclamos del compromiso constituyeron un objeto que corresponde calificar como obligaciones de dar sumas de dinero, en los términos de los arts. 616 y siguientes del Código Civil.

9º) Que, a juicio del Tribunal, procede una distinción elemental entre los reclamos pretendidos y los fundamentos en que tales reclamos pudieran sustentarse, a juzgar por los términos del compromiso. En efecto: sólo los fundamentos de los reclamos podrán ampliarse en la oportunidad señalada para presentar memoriales. Consecuentemente, la modificación de los reclamos en sumas de dinero argentino hechos en el compromiso por reclamos en cantidades de cosas como son las monedas extranjeras (art. 617 del Código Civil) —dólares estadounidenses en el caso— hechos por Sargo en el memorial de fs. 64, comporta la transformación del objeto mismo sobre el que debía recaer el laudo del árbitro.

10º) Que ello sentado, corresponde examinar si por las conductas posteriores de las partes quedó efectivamente consentida la transformación de pretensiones comprometidas en árbitro, como lo juzgó la Cámara a quo a fs. 947. Con suficiente claridad Y.P.F. planteó a fs. 821 vta., antes de dictarse el laudo de fs. 846, la cuestión relativa a los límites de la competencia que las partes confirieron al árbitro para emitir su decisión respecto del preciso objeto de las pretensiones controvertidas. Bien que de modo extremadamente escueto y sin agotar fundamentos, como hubiera sido de esperar en atención a la carga procesal que pesaba sobre la empresa estatal, en dicha oportunidad Y.P.F. advirtió sobre tan decisiva y crucial cuestión introducida, que surge de las mismas constancias de la causa y que el árbitro no podía dejar de considerar. Resulta ser innegable verdad objetiva que la cuestión de incompetencia del árbitro para laudar sobre reclamos en pesos argentinos transformados a dólares estadounidenses se planteó en oportunidad adecuada para su consideración.

11º) Que el árbitro resolvió dicha cuestión afirmando su competencia, en base al capítulo II, apartado A, del compromiso que, según

afirma, habría habilitado a Sargo a pedir las cantidades de dólares reclamadas integrando con sus memoriales la litis (fs. 861, fs. 874 y 854). Tal afirmación es de las que cabe calificar como dogmática, porque no dan razón suficiente de lo afirmado, sustentándose tan sólo en la autoridad del afirmante. Ello así porque no bastaba, en atención a la relevancia importantísima del asunto, la mera remisión a la citada cláusula del compromiso con el aditamento de que las partes integraron totalmente los términos de la litis al cumplir con la obligación de presentar sus primeros memoriales. Se imponía ineludiblemente fundar por qué razones dicha cláusula autorizaba a introducir aquellos pedidos como integrantes de la litis. Esto hubiese requerido un análisis cuidadoso del problema, el cual, como se desprende del texto del laudo (ver fs. 861), fue omitido. Con ello, mediante un aserto dogmático, el árbitro extendió el alcance del texto del apartado II, letra A, del compromiso (fs. 19 vta.), cuando por su interpretación objetiva tal apartado sólo autorizó a ampliar en los referidos memoriales los fundamentos de los reclamos y no, obviamente, estos últimos.

12º) Que en cuanto al argumento aportado por el a quo en su sentencia de fs. 952 relativo al punto examinado, en el sentido de que Y.P.F. habría consentido el laudo al desistir el recurso de apelación contra la sentencia que fijó los honorarios del árbitro originariamente designado, Dr. Hernán Juárez Peñalva, tomando como base el monto de las condenas en dólares, cabe observar que los mencionados autos sucesorios no integran las probanzas de la presente causa, habiendo versado, además, el recurso desistido, sólo respecto a honorarios regulados.

13º) Que asimismo debe estudiarse si Sargo pudo variar las pretensiones del compromiso. Como surge de autos, es claro que las obligaciones del contrato eran de dar sumas de dinero argentino, en algunos casos, y cantidades de moneda extranjera en otros. Ahora bien, lo reclamado en definitiva por Sargo en su memorial fue exclusivamente cantidad de dólares. En consecuencia, los nuevos reclamos importaron el cambio de objeto de algunas de las prestaciones a cargo de Y.P.F., derivadas del Contrato. En su raíz, entonces, significó una mutación de lo pactado por contrato. Siendo ello así, resulta de inexcusable aplicación el art. 37, letra a), párrafo cuarto, del Contrato, según el cual Sargo, en su calidad de representante del Contratista, unificaría y centralizaría todas las relaciones con Y.P.F. "con exclusión de las que signifiquen modificar lo pactado en este Contrato". Así como careció de legitimación activa para introducir toda modificación de lo pactado

en el Contrato, mal pudo Sargo modificar el objeto de algunas obligaciones contractuales, mudando su reclamo de pesos a dólares americanos como lo hiciera en el tantas veces citado memorial de fs. 64/136.

14º) Que, en otro aspecto igualmente decisivo, corresponde determinar cuál fue el derecho aplicable al contrato elegido por las partes y convalidado por la ley aprobatoria. A esta cuestión se refirió el art. 41 del Contrato en los términos que siguen: "Los derechos y obligaciones de las partes se regirán por lo establecido en el presente Contrato y en la legislación común, vigente en la República Argentina, en la esfera nacional, en el orden mencionado". Teniendo a la vista el texto de tal artículo del Contrato, surge con evidencia que la invocación por Sargo de la ley 15.285 como aplicable al problema de la fijación de los mayores costos de la obra, hecha en el compromiso arbitral a fs. 16 vta., 18 vta., significó esencialmente modificar el derecho aplicable al contrato, si se toma en cuenta que el artículo 15º del mismo estableció normas de reajuste de precios por fluctuaciones de costos, y dichas normas contractuales tenían superior jerarquía normativa para el caso, a estar al orden de prevalencias acordada en el art. 41 antes transcripto. Modificar el derecho aplicable convenido por las partes, es también "modificar lo pactado en este Contrato" en los términos de su art. 37, letra a), párrafo cuarto. Pero como quedó ya dicho, Sargo no fue convencionalmente habilitada para introducir dicha modificación, en virtud del alcance inequívoco de la última cláusula contractual mencionada. Por tanto las previsiones de los arts. 41º y 37, letra a), párrafo cuarto, del contrato no fueron aplicadas en las decisiones a las que arribó el árbitro en su laudo, sin que dicha prescindencia haya sido fundada ni se argumentara siquiera a su respecto.

15º) Que otra importante cuestión para el resultado del recurso traído es el alcance que tuvo y tiene el artículo 12, VI, 1, del Contrato, según el cual "el contratista asume el compromiso firme de no alterar el destino previsto para la utilización de las sumas de dinero en pesos moneda nacional que habrá de recibir de parte de Y.P.F., en virtud de lo establecido en el Apartado 1, inciso b), del Artículo 13º y en C) del presente Artículo, así como de los eventuales aumentos de fondos que, para el mismo destino, puedan originarse conforme a lo previsto en el inciso 4) del presente Apartado. Tal compromiso involucra, específicamente, la inhibición de utilizar dichos fondos para comprar en la República Argentina o en el exterior, dólares u otras monedas extranjeras. Las oportunas transferencias al exterior de las utilidades líquidas y realizadas que el Contratista obtenga por el desarrollo de sus actividades

específicas en la República Argentina, a la finalización de dichas actividades, y luego de haber satisfecho el pago de los impuestos conforme con lo que se establece en el Artículo 32º incisos a) y b), no se encuentran comprendidas en las limitaciones fijadas en párrafos precedentes del presente inciso. Las transferencias de fondo que efectúe el Contratista por tal concepto no quedan amparadas por el tipo de cambio a que se refiere el Apartado VII inciso a) de este Artículo".

16º) En el punto C del art. 12 se convino que "la suma de u$s. 46.640.000 será pagado en pesos moneda nacional de curso legal de la República Argentina, en el país, por su equivalente al tipo de cambio de m$n. 41,0118 por dólar, según se establece en el Apartado VII inciso a) de este Artículo, o sea la cantidad de m$n. 1.912.790.352. En el apartado I, inciso b), del art. 13 se estableció que "la suma de u$s. 46.640.000 estará destinada a cubrir el valor de todos los suministros, obras y servicios a realizar por el Contratista a Y.P.F. dentro del territorio de la República Argentina". En el inciso 4 del apartado VI del artículo 12 se pactó que "en la medida en que se reduzcan obligaciones de pagos sobre el exterior previstas en a) y b) de este Artículo, como consecuencia de poderse recurrir a la industria y a la actividad nacional argentina én mayor medida que la prevista en C) de este Artículo, el Contratista, previo acuerdo con Y.P.F. y en las condiciones que se convendrán, convertirá moneda extranjera pagadera en virtud de las obligaciones contraídas por Y.P.F. en este Contrato, a pesos moneda nacional de cobro contado al tipo de cambio establecido en el Apartado VII, inciso a) de este Artículo, cuyo cobro quedará sujeto a las condiciones del Artículo 13º Apartado V".

17º) Que en el laudo no se demostró que las sumas reclamadas no fuesen de aquellas comprendidas en el compromiso de no invertir en dólares u otras monedas extranjeras, en la República o en el exterior; esto es, cifras de destino comprometido según el art. 12 apartado VI inciso primero. Empero, aquella demostración era imprescindible para proceder a la conversión de moneda argentina a dólares ya que, obviamente, de haber entregado las cantidades comprometidas, el contrato mismo se alzaba como obstáculo para el cálculo de cambio practicado en el laudo. No resultaba decisivo que Sargo hubiese finalizado la obra para admitir la conversión. En rigor, porque no puede afirmarse que Sargo hubiese comprado dólares con lo percibido. A lo sumo, ello sería una suposición, que no deja de ser una presunción. Y, además, porque para poder efectuar aquellas inversiones debía acreditarse que se las hacía con "utilidades liquidas y realizadas que el Contratista obtenga

por el desarrollo de sus actividades específicas en la República Argentina, a la finalización de dichas actividades, y luego de haber satisfecho el pago de los impuestos conforme con lo que se establece en el art. 32º inciso a) y b)" (art. 12, VI, 1) y así lo señala el dictamen del Sr. Procurador Fiscal.

18º) Que, como puede apreciarse, fueron varios los presupuestos que condicionaban la inversión en dólares. Primero, que las sumas de moneda argentina fuesen utilidades líquidas y realizadas que el Contratista obtuviera por el desarrollo de sus actividades específicas en la República Argentina. Segundo, que dichas utilidades lo fuesen al tiempo de finalizar aquellas actividades. Tercero, que esas utilidades lo fueran luego de satisfacerse el pago de los impuestos en los términos del art. 32, incisos a) y b). Para una suficiente y acabada comprensión de las cosas conviene transcribir dichas normas.

19º) Que el inciso a) del art. 32 previó que "las actividades que el Contratista desarrolle en la República Argentina, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13º Apartado I inciso b) quedarán sujetas al pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones, nacionales, provinciales y municipales vigentes en la República Argentina, al 15/3/57, con la sola excepción del impuesto a las ventas y de los gravámenes que afectan la importación, los derechos de aduana, los derechos consulares y demás recargos y gravámenes cambiarios que tengan sus causas en la importación y las tasas aduaneras cuando no sean retributivas de servicios efectivamente prestados". El inciso b) determinó que "Para el cumplimiento de lo expresado en el inciso a) del presente Artículo, el Contratista se obliga a llevar en el país un sistema de registraciones contables, acorde con las disposiciones legales argentinas vigentes, que permita fehacientemente determinar en todo momento oportuno, los resultados económicos y financieros de las actividades referidas en el inciso anterior; tales registraciones estarán a disposición de las autoridades fiscales argentinas y/o sus agentes debidamente autorizados, en todo momento que les fuere requerido". Ninguno de los extremos apuntados se halla acreditado en la causa. Desde luego tal acreditación debió producirla la parte que pretendió la conversión a dólares. De lo contrario la defensa en juicio de Y.P.F. quedaría vulnerada pues resultaría que su contraparte se halla beneficiada por una eximición de cargas probatorias en contra de lo que el Contrato previó.

20º) Que, consiguientemente, el laudo da por supuesto lo que debería estar ciertamente probado, lo cual hace que la decisión se apoye,

conforme a la doctrina de la Corte, en conjeturas o presunciones, dando por existentes pruebas que no lo son (Fallos: 248:700, considerandos 2º y 4º, 258: 199, considerando 3º; 262: 459, considerando 5º y sentencia dictada en la causa "Montesinos de Carubín, Dolores", por esta Corte, el 14 de marzo de 1974).

21º) Que cabe dedicar especial consideración al fundamento normativo en que se ha apoyado la decisión arbitral al resolver lo atinente a los gastos generales en el capítulo de los mayores costos. Sargo alegó la inaplicabilidad del art. 4 del decreto 6927/61, reglamentario de la ley 15.285 aplicada por el árbitro. Fundó tal inaplicabilidad en la inconstitucionalidad de dicha norma reglamentaria en razón de que ésta habría excedido lo dispuesto en la ley y, además, en que la situación de "análisis de precios" que contempla el art. 4º aludido no cubriría la hipótesis en que Sargo se hallaba. Concordaron las partes que, por aplicación de la citada norma reglamentaria, el coeficiente con el que debían reajustarse los gastos generales era menor al del quince por ciento previsto en el art. 2º de la ley 15.285 (ver, efectivamente, fs. 146/173, especialmente fs. 173).

22º) Que el laudo otorgó a Sargo el quince por ciento por reajuste para gastos generales. Sin embargo, no fundó esta decisión. Considerando aplicable la ley 15.285, no juzgó empero de aplicación el art. 4º de su decreto reglamentario. Omitió considerar la inconstitucionalidad de esta norma alegada por Sargo y aun las causas que hubiesen impedido al árbitro tratar dicha cuestión si consideraba insusceptible de decisión arbitral la declaración de inconstitucionalidad aducida, si ésta hubiese sido su apreciación; tampoco dio razón para no apartarse del art. 4 del decreto 9723/61 vigente. Omitió considerar si Sargo no se hallaba incursa en esa disposición y por qué fundamentos. En suma, prescindió del art. 4 del decreto reglamentario de la ley 15.285, haciendo aplicación lisa y llana de ésta.

23º) Que esa prescindencia de normas objetivas, en principio aplicables, sin justificarlo con fundamento alguno, torna la decisión exclusivamente basada en un criterio personal. Es también claro que el árbitro fue "de jure" para la resolución de todas las cuestiones que le fueron sometidas (ver art. 38, inc. f). Consiguientemente, era recaudo esencial de su decisión fundarla en el derecho objetivo vigente.

24º) Que de tales consideraciones resulta que el laudo dictado es susceptible de descalificación como acto judicial, tanto al dar por existentes pruebas que no lo son, cuanto al afirmar su competencia en asertos

dogmáticos y extendería a reclamos que implicaban la transformación de pretensiones de una de las partes introduciéndolos como integrantes de la litis y variando así los términos del compromiso, aparte de modificar el derecho aplicable y prescindir de normas objetivas (sentencias de esta Corte *in re* "Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/ recurso de nulidad" del 1º de abril de 1974 y "Tomasow Mario c/ González Parente" del 27 de agosto de 1974).

25º) Que atento lo que surge de los considerandos precedentes, la cuestión planteada por Y.P.F. en el punto 4º de su memorial de fs. 1167 sobre nulidad del procedimiento arbitral, fundada en que el art. 100 de la Constitución Nacional impediría someter a árbitros las causas en que es parte la Nación, resulta de innecesaria decisión. Aparte de que, al admitir el compromiso arbitral recurso por nulidad del laudo, en el caso —supuesto de jurisdicción arbitral interna en que no se cuestionan poderes públicos del Estado y promedia expresa autorización específica del Congreso—, no cabe desconocer la existencia del proceso arbitral como actuación cumplida de las partes y del árbitro, pero sí juzgar de sus efectos jurídicos como se hace en la presente sentencia. Queda con ello sin sustento la impugnación a que se refiere el Sr. Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen a fs. 1212 vta., "in fine".

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal (fs. 1211/31), se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 959 dejándose sin efecto la sentencia de fs. 947 de la Cámara de Apelaciones que desestimara el recurso de nulidad y, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 16, 2da. parte, de la ley 48, se deja sin efecto el laudo de fecha 28/12/71.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

BANCO CENTRAL v. S.R.L. HIJOS DE ANDRES SAVAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La garantía de la defensa no ampara la negligencia de los litigantes ni puede tampoco invocarse para dilatar el trámite de los pleitos. Por ello, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado si del examen de la causa no surge que el apelante haya acreditado, o siquiera invocado, antes de la clausura del término de prueba, que la condición requerida —existencia del contrato— se hubiera producido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La competencia de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, se limita a las cuestiones y agravios articulados en el escrito de interposición del recurso, no pudiendo considerarse, por extemporáneos, los incluidos en el memorial.

MULTAS.

Los principios admitidos en materia de confiscatoriedad de gravámenes no son por lo regular invocables respecto de las multas de carácter penal. La garantía de la propiedad no resulta menoscabada si la extensión de la multa guarda moderada y legal relación con los intereses en juego.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente se basa, en forma principal, en la violación de la garantía de defensa en juicio derivada de no haberse librado exhorto a las autoridades judiciales y administrativas brasileñas requiriendo la prueba documental que, según asevera, hubiera demostrado la irresponsabilidad de su defendida.

En el ofrecimiento de prueba de fs. 70, esa rogatoria se solicitó en forma condicionada "para el supuesto caso que las autoridades del vecino país se opongan a la obtención de certificados o testimonios", modalidad que no fue variada en el escrito de fs. 129 que se limita a solicitar, para "la prueba que es necesario producir fuera del país, ... un término extraordinario" y del examen de la causa no surge que el apelante haya acreditado, o siquiera invocado, antes de la clausura del término de prueba, que la indicada condición se hubiera producido, por lo que nunca pidió, en forma directa, la medida por cuya omisión se agravia.

Por otra parte, la producción de esa prueba –que tendía a demostrar que no se había percibido el precio de venta de la mercadería exportada– se condicionó por el sumariante a la previa demostración del presupuesto lógicamente necesario del argumento de la defensa, la real existencia de ese contrato antes de la salida del país de la mercadería, sin que ella cumpliera esa demostración o se agraviara de aquel condicionamiento.

Cabe señalar, por último, que no encuentra respaldo –frente a la condena en primera y segunda instancia por aplicación del art. 17 de la ley 12.160– el agravio fundado en la supuesta aplicación retroactiva, en materia penal, del decreto-ley 19.359/71.

Todo ello me lleva a concluir que no ha habido en esta causa violación de la garantía de defensa, ni otra deficiencia susceptible de ser remediada a través del recurso intentado que por ello debe, en mi opinión, declararse improcedente. Buenos Aires, 9 de agosto de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Banco Central c/ Hijos de Andrés Saval S.R.L. s/ ley 19.359" y

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, Sala II (fs. 166/70), que rechaza la nulidad impetrada a fs. 156 por el apoderado de la firma procesada y confirma íntegramente la resolución de fs. 149 del Banco Central de la República Argentina, aquél interpone recurso extraordinario (fs. 171/181) concedido a fs. 183.

2º) Que dicha sentencia condena a la recurrente, a mérito de la comisión de la conducta descripta en el art. 1º, inc. e), del decreto 12.647/49 (t. o. 1950), con la penalidad establecida en el art. 17, ley 12.160. Se argumenta que "estaban vigentes a la fecha de la comisión de las infracciones, siendo un sistema más benigno que el actual, pues el art. 2º, ley 19.359 tiene, en lo que atañe a la pena de multa, un mínimo mayor".

3º) Que el recurrente funda sus agravios en: a) aplicación retroactiva de las disposiciones penales del decreto-ley 19.359/71; b) menoscabo de la garantía constitucional de la defensa en juicio al desestimarse "el pedido de la prueba instrumental indicada y su medio de obtención por vía de exhorto diplomático o particular o en su defecto los testimonios de la documentación cuya devolución se solicita"; c) que dicha privación de pruebas sería atentatoria de las garantías de la igualdad y propiedad, y d) que el art. 8º, decreto-ley 19.359/71, es inconstitucional.

4º) Que en orden al primer agravio, el mismo no guarda relación directa con lo decidido en la causa, bien se observe, coincidentemente con el Sr. Procurador General (fs. 196), que en autos no ha mediado aplicación retroactiva del decreto-ley 19.359/71, sino condena en primera y segunda instancia por aplicación del art. 17, ley 12.160 y 1º, inc. e), del decreto 12.647/49 (t. o. 1950).

5º) Que respecto del segundo agravio, la Corte coincide con los fundamentos del dictamen de fs. 196, que por razones de brevedad se dan por reproducidos. Ello, sin perjuicio de señalar que las constancias de autos, prolijamente relacionadas por el tribunal a quo, acreditan conducta omisa del recurrente en la tutela de sus derechos, por lo que no corresponde acoger el agravio (sentencias del 4/9/73, considerando 4º, causa C. 705, XVI; del 24/5/74, considerando 20, causa S. 627, XVI, etc.). Con arreglo a reiterada jurisprudencia del tribunal, aplicable al "sub lite", la garantía de la defensa no ampara la negligencia de los litigantes (Fallos: 247:161) ni puede tampoco invocarse para dilatar el trámite de los pleitos (Fallos: 193:487) ya que el ejercicio de dicho derecho debe compatibilizarse con el ejercicio de los derechos de los demás intervinientes en el proceso y, primordialmente, con el interés social que existe en la eficacia de la justicia (Fallos: 190:124).

6º) Que los restantes agravios constituyen proposiciones tardías y debieron introducirse a los autos en oportunidad de interponerse los recursos de nulidad y apelación de fs. 156/160. En cambio fueron traídos a la causa, por primera vez, al tiempo del memorial del art. 280 del Código Procesal. Aun más, conociendo la Corte por vía del recurso extraordinario, el tratamiento de los mismos excede los límites de su pronunciamiento (Fallos: 256:71; 262:246; 263:309; 266:72; 267:307; 268:91, 446; 269:310).

7º) Que finalmente, en orden a la garantía de propiedad, en el *sub lite* no se ha visto menoscabada, atento a que la extensión de la multa

guarda moderada y legal relación con los intereses en juego, a más de que los principios admitidos en materia de gravámenes no son invocables respecto a las multas de carácter penal (Fallos: 206:92 y sus citas).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 196, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 171/181.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JACK KOGAN v. COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA OLAM

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La pertinencia o no de la actualización monetaria, por razón de la naturaleza del crédito de que se trata, no constituye cuestión federal [1].

ANTONIO PAGANI Y OTROS v. S.A. MARINO E HIJO F.I.C.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no es invocable por quienes no son destinatarios de la supuesta discriminación. Por ello, la circunstancia de que otros empleados de la empresa recurrente resulten excluidos de beneficios remunerativos, no puede ser invocada por el empleador que debe abonarlos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en interés de terceros cuya representación no se invoca.

---

[1] 27 de diciembre. Fallos: 276:135; 288:462. Causa: "Rojas C. y otro c/Glass y Rodríguez". Sentencia del 24 de octubre de 1974.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La recurrente ha planteado la inconstitucionalidad de los artículos 2º, inc. b) del decreto-ley 18.972, 2º inc. b) del decreto-ley 19.403 y 3º inc. b) del decreto-ley 19.598, por considerarlos violatorios de los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Encuentro que los agravios que sobre el particular expresa, en su escrito de fs. 90/93, no autorizan la apertura de la instancia de excepción.

En efecto, respecto a la pretendida violación de la igualdad ante la ley en la que incurrirían las normas mencionadas y que se traduciría, de estar a los términos en que la cuestión se mantuvo ante la Cámara (fs. 76/78), en un privilegio en favor de los corredores de la empresa demandada, no es a ésta a quien compete alegarla sino a sus restantes empleados.

Ello así, por aplicación de la reiterada jurisprudencia de V. E. que tiene dicho que no procede el recurso extraordinario fundado en interés de terceros cuya representación no se invoca (doctrina de Fallos: 261: 407; 266:126; sus citas y otros); que tampoco procede si el recurrente carece de un interés personal, legítimo, específico y no genérico (Fallos: 268:415 y sus remisiones), y que estas condiciones no se dan cuando es la empleadora la que aduce una desigualdad de tratamiento respecto de derechos pertenecientes a sus empleados (conf. Fallos: 234:161; 251:21). Finalmente, tampoco la garantía de la igualdad exige la uniformidad de la legislación que se dicte (Fallos: 263:545 y sus referencias), en tanto las distinciones que pueda establecer no traduzcan propósito persecutorio o de hostilidad hacia personas o grupos de personas (Fallos: 256:235; 258:315 y muchos otros).

Por otra parte, y en lo que hace al segundo agravio que se trae a la consideración del Tribunal, estimo que la apelante no ha invocado ni acreditado que los pagos de las remuneraciones en cuestión sean exorbitantes o confiscatorios, por lo que su pretensión de que atentan contra la inviolabilidad de su propiedad carece también de sustento.

En síntesis, creo que los argumentos expuestos en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no exceden de una mera discrepancia con los criterios seguidos por el legislador para el cumplimiento de sus fines (doctrina de Fallos: 275:218, consid. 8º y sus citas), por lo que opino que corresponde rechazar la presente queja. Buenos Aires, 30 de agosto de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pagani Antonio y otros c/ Marino e Hijo S.A.F.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmatoria de la de Primera Instancia, la demandada ocurre en queja ante esta Corte invocando la vulneración de la garantía de la igualdad y del derecho de propiedad en la resolución que pone fin al pleito.

Que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, la impugnación de inconstitucionalidad con fundamento en la garantía de la igualdad, no puede formularse sino por aquellos respecto de los cuales la ley atacada establece la discriminación (doctrina de Fallos: 262:86; 264:87; entre otros). En el caso, la circunstancia de que otros empleados de la empresa resulten excluidos de beneficios remunerativos, no puede ser invocada por el empleador que debe abonarlos.

Que la alegada violación del derecho de propiedad, en tanto no ha sido objeto de concreta demostración, no resulta atendible. En efecto, la recurrente ha limitado su discrepancia a la enunciación genérica de agravios que no encuentran sustento en los hechos y probanzas de la causa.

Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (Fallos: 268:247; 269:43, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de la Corte, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Héctor Masnatta.